DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA,

PENINSULAR Y ULTRAMARINA:

COMPILACION ILUSTRADA

DE LA NOVISIMA LEGISLACION DE ESPAÑA EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

OBRA INDISPENSABLE

TODAS LAS OFICINAS DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES:
PRINCIPALMENTE EN LAS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION; EN LAS DE
LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA; EN LAS SECRETARÍAS DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS;
EN LAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDÍAS; Y EN LOS ESTUDIOS Y BIBLIOTECAS DE LOS SEÑORES
MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO
FISCAL, ABOGADOS, NOTARIOS Y DE CUANTOS DESEMPEÑAN AUTORIDAD Ó
FUNCIONES PÚBLICAS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID, É INDIVIDUO DE LA
SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

SEGUNDA EDICION

con dos Apéndices legislativos de 1868 y 1869.

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa; un Repertorio razonado de las disposiciones del derecho civil: el texto de las leyes, Reales decretos, Reglamentos é Instrucciones vigentes sobre cada materia hasta fin de 1867, los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia, doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc., etc., y un esmerado índice cronológico general de toda la obra.

DEDICADA Á LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE.

TOMO XI.

MADRID, 1869.

Administracion, calle del Fomento, núm. 1 triplicado, cuarto 3.º

IMPRENTA DE LA Sra V. é HIJAS DE A. PEÑUELAS.
(A cargo de J. Castiñeiras.)
Calle de Calatrava, número 8.

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.

PRES

PRESIDIO. (PENA.) Es una ie las establecidas en el Código penalSe conocen tres clases de presidio: ayor, menor y correccional. Sobre l *presidio mayor* consúltense los arts. 2, 26, 28, 56, 104 del Código penal; el.° y 2.° del R. D. de 26 de marzo de 152 y el 3.° del de 14 de diciembre de 15. Respecto del *presidio menor y correional* véanse en CÓDIGO PENAL los misos arts. 24, 26, 28, 57 y 104 y los deetos citados en el artículo siguiente. A más ténganse presentes las bases de ley de 21 de octubre de 1869, inserta el Apéndice II, pág. 356.

PRESIDIOS: CASAS DE CIRECCION: COLONIAS PENITENCIARIAS: TABLECIMIENTOS PENALES. Por la agua jurisprudencia los criminales erecedores de pena corporal eran coenados segun la gravedad y circunstaias de los delitos á servir en galeras arsenales, minas, bombas, etc., estaio sujetos al ramo de Guerra, sin asnaciones determinadas y administras por los respectivos proveedores las plazas. En el siglo anterior se rementaron algun tanto el de Ceuta, Mela, Peñon y Alhucemas; pero ha conuado sin órden alguno y en la mayor confusion este importante ramo de la Administracion pública, hasta la Ordenanza de 11 de abril de 1834, por la cual se rigen, así como por la ley de 26 de julio de 1849, por los arts. 86 á 115 del Código penal y disposiones transitorias del mismo, por el R. D. de 26 de marzo de 1852 y por los demás decretos y Reales órdenes que insertamos á continuacion. Así en su organizacion, como en el personal y material, los presidios y casas de correccion de mujeres dependen del Ministerio de la Gobernacion por conducto de la Direccion general de *Establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios*, cuya gestion abarca estos tres importantes ramos que antes constituian otros tantos centros directivos, en igual número de secciones. La que corresponde á los establecimientos penales, inclusa toda clase de prisiones, se subdividen en cuantos negociados son precisos y que ya hemos detallado en MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Mucho se ha discutido y mucho se ha escrito sobre el sistema y régimen de los presidios, casas de correccion y toda clase de prisiones, por los filántropos ya

partidarios de la pena de muerte, ya de los que abogan por la abolicion de tan terrible pena. La opinion está formada y es unánime acerca de este importante ramo de la Administracion pública, y se encamina á mejorar la suerte del preso y del condenado por sus crímenes á vivir separado de la sociedad y privado de los derechos civiles y políticos inherentes á todo ciudadano honrado. Ya no se trata únicamente de producir escarmiento y de castigar el delito, sino tambien de moralizar al criminal, devolviéndole en su dia á la sociedad, si es posible, corregido. A tan humanitario fin tiende la sustitucion de nuestros establecimientos penales de hoy, con otros arreglados al sistema penitenciario, donde recluso el penado, á lo menos por la noche en su celda, trabajando de dia en los talleres, mantenido con regularidad y teniendo á su disposicion medios de instruirse y de moralizarse, pueda volver en libertad á la sociedad que le rechazó por sus crímenes, en disposicion de serla útil en vez de perjudicial que le fué antes. Nuestros establecimientos penales y prisiones no están hoy por desgracia á la altura en que debian estar con arreglo á lo que acerca de este importante ramo reclaman la civilizacion moderna y la beneficencia pública; pero si esto ha sucedido hasta la fecha, ha consistido principalmente en la penuria del Tesoro, sin lo cual nuestros hombres de gobierno, principalmente desde 1833 en adelante, y los que rigieron el país durante las dos anteriores épocas constitucionales, hubieran ya creado los establecimientos necesarios adaptados al sistema penitenciario. No obstante la escasez de recursos que aun experimenta en mayor grado el Erario público, las reformas reclamadas se llevan adelante, y siendo una de ellas la de toda clase de establecimientos carcelarios y penitenciarios, las Córtes Constituyentes en su sabiduría y llevadas de sus impulsos humanitarios, han acordado las bases convenientes, para mejorar este importante servicio, por medio de la ley de 11-21 de octubre de 1869, que extractamos en PRISIONES... y se inserta literalmente en el *Apéndice II, p.* 356.

Conveniente, sin embargo, nos ha parecido copiar aquí textualmente la base quinta de dicha ley, donde se preceptúan todos los buenos principios que sobre establecimientos penales tenemos consignados en BENEFICENCIA PÚBLICA, ESTADÍSTICA, MORALIDAD y otros. Hé aquí su contenido:

«Quinta. Tambien se procederá desde luego por el Ministerio (*Gobernacion*) y la Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro pais, que es el sistema mixto ó sea el de separacion y aislamiento de los penados, durante las horas de la noche, con el trabajo en comun durante las del dia, pero por grupos y clases segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.»

Tambien creemos oportuno dar á conocer aquí la base décima cuarta que autoriza al Gobierno para que tomando el terreno que crea necesario en el sitio de San Fernando ó en cualquier otro del Estado, establezca en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de veintiun años, así como la 8.ª por la que se destinan á las colonias penitenciarias, que se han de establecer en las posesiones españolas del Golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas, los que sentenciados á muerte logren la conmutacion de esta pena por otra perpétua, y los condenados á relegacion perpétua y los tenidos por incorregibles despues de haber sufrido penas aflictivas durante veinte años. La creacion de estas colonias es uno de los adelantos administrativos, que honrando sobremanera á los repre-

sentantes de la Nacion traerá en pos de sí, además de la correccion de los penados en general y la casi segura de los jóvenes menores de veintiun años, la abolicion de la pena de muerte, puesto que llevados á apartadas regiones los que ahora son castigados con la pena capital, indudablemente el que no sea incorregible podrá volver á la madre patria, en condiciones de no ser pernicioso á la sociedad y el incorregible no podrá escaparse de manera alguna, teniendo en consideracion la distancia que nos separa de aquellas remotas islas, y la policía y seguridad que han de ofrecer estos nuevos establecimientos, evitando con esto la privacion de la vida de los que por mas que hayan cometido delitos atroces, no producen con su muerte en el patíbulo ni el escarmiento de sus semejantes mas eficaz que destinando aquellos á dichas colonias, ni la satisfaccion de haber convertido en buenos á los malos ciudadanos.

Hé aquí las disposiciones que rigen hoy el ramo de presidios y casas de correccion.

R. D. de 14 abril de 1834.

Se aprueba la Ordenanza de presidios.

(FOM.) .....Oidos los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, la siguiente:

ORDENANZA GENERAL

DE LOS PRESIDIOS DEL REINO (1).

PARTE PRIMERA.

Del arreglo y gobierno superior de los presidios.

TITULO I.

DEL ARREGLO EN GENERAL DE LOS PRESIDIOS.

SECCION I.—*De las clases de presidios.*

Artículo 1.° Los presidios se dividirán en lo sucesivo en tres clases.

La primera será la de los condenados á dos años de presidio por via de correccion.

La segunda la de los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive.

La tercera la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella.

Art. 2.° Los presidios de la primera clase se llamarán *Depósitos correccionales*, y no irrogarán nota.

Los de la segunda se llamarán *Presidios peninsulares*.

Y los de la tercera *Presidios de Africa*.

Art. 3.° La aplicacion de los reos á los presidios especificados en el art. 1.° solo podrá alterarse cuando por faltar ó exceder penados de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará mas tiempo que el que exija la necesidad que la motive, y los reos trasladados no perderán la condicion de su clase.

SECCION II.—*De los puntos en que se deben establecer los presidios.*

Art. 4.° Los depósitos correccionales residirán en las capitales de provincia donde los hay en el dia, y en Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse tambien en las demás capitales donde se crea conveniente.

Art. 5.° Habrá presidios peninsulares con entera separacion de los depósitos correc-

(1) Esta ordenanza contiene cuatro partes: la 1.ª trata del arreglo y gobierno superior de los presidios, y los divide en tres clases llamadas: *depósitos correccionales: presidios peninsulares y presidios de Africa*, determina los puntos en que deben establecerse (arts. 4.° al 11) los objetos en que deben emplearse los presidiarios (arts. 11 al 17), la dependencia de los presidios del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general y de los Gobernadores de provincia, y la manera de conducir los penados á los establecimientos.

La 2.ª parte trata del régimen interior de los presidios, y determina los jefes y demás encargados del mando que ha de haber en cada uno, las obligaciones de los comandantes (artículos 84 al 89), las del mayor (90 al 95), las del ayudante (96 á 98), las del furriel, capataces de brigada y cabos de vara (99 á 107); con todo lo que corresponde á los presidiarios, lo relativo á los edificios y su distribucion, y á la asistencia espiritual y sanitaria.

La parte 3.ª prescribe el régimen administrativo y económico de los presidios, lo que constituye sus obligaciones ó gastos, caudales, haberes personales, provisiones, utensilios, cuenta y razon, etc.

La parte 4.ª está dedicada á las *materias de justicia relativas á los presidios*, y determina sobre el cumplimiento de las penas y castigo de faltas y deserciones, procedimiento judicial, indultos, alzamiento de retenciones.

No obstante que esta ordenanza, ha sufrido importantes modificaciones por el Código penal y disposiciones posteriores, la insertamos textualmente.

cionales en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza.

Art 6.° La demarcacion de cada presidio peninsular se arreglará en la forma siguiente:

1.ª La del presidio de Barcelona abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

2.ª La del de Valencia, los de las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

3.ª La del de Granada, los de las provincias de Granada, Almería, Jaen, Málaga, Ciudad-Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo.

4.ª La del de Sevilla, los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres.

5.ª La del de Valladolid, los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Búrgos, Leon, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo situados á la derecha del Tajo.

6.ª La del de la Coruña, los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.ª La del de Zaragoza los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Art. 7.° Los penados de primera clase de las islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

Art. 8.° En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separacion prevenida.

Art. 9.° Por regla general, todo penado con destino á presidio de segunda clase cumplirá su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcacion tenia su vecindario ó familia.

Art. 10. Habrá presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Albucemas y Peñon de Velez de la Gomera en Africa.

SECCION III.—*De los objetos en que deben emplearse los presidiarios.*

Art. 11. Los confinados á los depósitos correccionales se aplicarán á trabajos, ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad ó su término.

Art. 12. Los confinados á los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas á que yo tenga por conveniente destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases, en los obradores establecidos en los presidios mismos.

Art. 13. De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de sus respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de donde proceden.

Art. 14. Cuando yo tenga á bien conceder á alguna empresa un número determinado de presidiarios de establecimientos distintos, los destacamentos dependerán del depósito ó presidio del distrito en que se halle la empresa, dándose de baja en los establecimientos á que antes pertenecian.

Art. 15. Para conceder en lo sucesivo presidiarios á alguna empresa se oirá antes el dictámen del director general, que me expondrá las ventajas de negarlos ó concederlos, y en este caso los términos en que deba verificarse. Tambien se oirá al Ministerio de la Guerra á fin de fijar con el debido conocimiento la fuerza de las escoltas y modo de arreglar sus gastos.

Art. 16. Al proponerme la concesion de presidiarios á una empresa, cuidará el director de ver si podrá disminuirse el prest de que ahora disfrutan, en cuyo caso este ahorro se aplicará á beneficio de la caja de donde los presidiarios procedan, así como la parte que pueda retenérseles de la retribucion ó gratificacion que por sus trabajos les concedan las mismas empresas.

Esta disposicion no es aplicable á los presidiarios destinados en la actualidad á determinadas empresas particulares, con respecto á las cuales se observarán las condiciones de sus concesiones respectivas.

Art. 17. Los confinados en los presidios de Africa se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

TITULO II.

DE LA DEPENDENCIA Y GOBIERNO SUPERIOR DE LOS PRESIDIOS.

SECCION I.—*De la dependencia de los presidios.*

Art. 18. Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de noviembre de 1832, todos los presidios del reino dependerán de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del reino.

Art. 19. Los presidios en su régimen interior estarán sujetos á la disciplina militar,

sin que por esto pierdan su condicion de civiles, ni la dependencia expresada.

Art. 20. Para que se observe la disciplina de que habla el artículo anterior se emplearán en el gobierno particular de los presidios, individuos procedentes del ejército ó armada en comision, y disfrutarán las gratificaciones correspondientes; pero con dependencia del Ministerio del Fomento general del reino y del director general de presidios. Dichas gratificaciones, así como los sueldos de los empleados de Real nombramiento, se fijarán en un reglamento particular de haberes, que se presentará á mi aprobacion.

Art. 21. Los Gobernadores de las plazas de Africa, en su calidad de jefes superiores de los presidios establecidos en ellas (que conservarán siempre su condicion de civiles), dependerán del expresado Ministerio del Fomento general del reino, en lo correspondiente al gobierno y administracion de los mismos establecimientos, y del Ministerio de la Guerra en cuanto sea relativo al empleo de los presidiarios en las obras de fortificacion, servicio de las líneas, maestranzas de ingenieros y demás trabajos militares.

SECCION II.—*Del gobierno superior de los presidios.*

Art. 22. El gobierno superior de todos los presidios del reino estará á cargo de un director general, que residirá en la Corte á las inmediatas órdenes del Ministerio del Fomento.

Art. 23. Al director corresponde:

1.° Expedir las licencias é informar los expedientes sobre alzamiento de retenciones en la forma que se expresará en el tít. I de la parte cuarta.

2.° Llevar cuenta exacta de las entradas de los penados en los presidios, y distribuirlos conforme previene esta ordenanza, á cuyo efecto exigirá de los subdelegados de Fomento de las provincias, y de los jefes inmediatos de dichos establecimientos los avisos y noticias que se expresan en el tít. I de la parte cuarta.

3.° Disponer las conducciones y cuerdas de los confinados con arreglo á lo que se previene en el tít. IV de esta parte primera.

4.° Cuidar de que se lleven con exactitud la notas en las filiaciones de los penados, y de que en los presidios se observen con puntualidad los reglamentos, á cuyo fin dictará las medidas que considere convenientes cuando estén en la esfera de sus facultades, consultando para mi Real determinacion los casos extraordinarios ó no previstos en esta ordenanza.

5.° Procurar que los locales destinados á los establecimientos penales de su cargo tengan la suficiente capacidad, y sean seguros, sanos y ventilados, cuidando en este punto de la economía que sea compatible con la exactitud del servicio.

6.° Celar para que en nada se altere lo prevenido por la ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economía, administracion y distribucion de los presidiarios, á su vestuario, calzado y comida de los penados, á su aseo y el de los establecimientos, á cuyo efecto además de lo que arroje de sí los partes mensuales de los comandantes de estos, y los accidentales ó extraordinarios de los subdelegados, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán extensivos á la conducta que observen los comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la correccion de los abusos que notare.

7.° Elevar mensualmente á mi conocimiento una noticia sobre el estado, progresos é incidentes de los presidios, y formar una memoria anual sobre el mismo objeto, en la que expondrá cuanto considere conducente á la mejora de estos establecimientos.

8.° Cuidar de que en la Secretaría se lleven los registros que previene esta ordenanza: en ellos se pondrán en sus épocas respectivas las correspondientes notas de aptitud, buena conducta, celo etc., de los empleados y comisionados; y en uno especial, que se formará para los penados, anotará sus filiaciones, los informes de conducta, años de rebaja, recompensas, castigos de alguna nota y demás necesario para formar la historia de ellos durante su reclusion.

9.° Para estar siempre bien informado sobre estos puntos, procurará tener personas de conocido celo, inteligencia é imparcialidad en los puntos donde haya establecimientos penales, á fin de que le den reservadamente las noticias necesarias para conocer los abusos y remediarlos. Con estas noticias, con los informes de los subdelegados, y con los partes de los comandantes de presidios, podrá el director evacuar con conocimiento los informes que Yo tenga á bien pedirle, y desempeñar con acierto sus obligaciones.

10. Reunir en la Secretaría, y hacer clasificar, traducir y extractar cuantas noticias pueda adquirir de los sistemas penitenciales de otros paises, y de los medios mas

eficaces que se conozcan para hacer efectiva la instruccion práctica, que sea compatible con la situacion de los penados.

11. Excitar el celo de los eclesiásticos encargados del pasto espiritual en los presidios, para que le informen é ilustren acerca del modo de obtener por medio del benéfico influjo de la Religion, la mejora de costumbres de los confinados.

12. Cuidar sobre todo de que los penados no permanezcan en los establecimientos ni una hora mas de lo que les corresponda por sus condenas, á cuyo fin tendrán los expedientes preparados de antemano para que pueda expedirles las licencias sin la menor dilacion.

13. Extender con arreglo á las notas de Secretaría el parte mensual y anual, que deberá constar de la entrada de los penados, las salidas y las existencias del mes anterior; el extracto de las revistas de inspeccion que hayan pasado en él los comisarios; el resúmen de los partes relativos á alojamiento, vestuario, calzado, manutencion, aseo, instruccion práctica y pasto espiritual; noticia de los trabajos en que se hayan empleado los penados en todo el mes, con sus resultados, tanto considerados con relacion á la mejora de costumbres, como á la economía; finalmente, la propuesta de lo que considere que se deba hacer en lo sucesivo.

Tambien extenderá con arreglo á las notas de la Contaduría la parte relativa á la cuenta y razon, que deberá comprender indispensablemente el mismo informe.

14. Cuidar muy particularmente de la exactitud en el desempeño de las obligaciones de los empleados en la Contaduría y Secretaría, á cuyo efecto hará al contador y secretario, jefes de estas oficinas, las prevenciones convenientes.

15. Proponerme personas idóneas para los destinos de secretario y contador de la Direccion, así como para las plazas de oficiales de la Secretaría y Contaduría, teniendo para ello presentes las propuestas de los jefes respectivos de estas dependencias.

16. Por último, nombrar por sí á los que considere á propósito para desempeñar los demás encargos ó comisiones de presidios, y exonerar de ellos á los que no merezcan su confianza, formando antes un expediente reservado é instructivo de los motivos que aconsejen esta medida.

Art. 24. En los negocios de contabilidad oirá el Director indispensablemente al contador del ramo, así como cuando haya de evacuar informes ó elevar consultas sobre estos objetos.

Art. 25. Cuando considere conveniente el arreglo de algun establecimiento nuevo, ó la supresion ó variacion de alguno existente, el director general dirigirá la correspondiente propuesta al Ministerio de vuestro cargo, fundándola é ilustrándola con los datos y noticias correspondientes.

Art. 26. Con este objeto tendrá en su Secretaría ó Archivo un plano, vista y córte perfil de cada establecimiento penal, con la indicacion de los proyectos relativos á aumentarlos ó mejorarlos, y el presupuesto detallado de los gastos de estas obras.

Art. 27. Como la experiencia tiene acreditado que los reglamentos mejor meditados son de poca utilidad cuando no concurren á sostenerlos la eficaz accion de los jefes y la decidida voluntad de los empleados, procurará el director general formar é introducir en los establecimientos de su dependencia un espíritu de cuerpo tal, que se obtenga por su medio lo que jamás se podria lograr con simples prevenciones. El director me propondrá las medidas que estime conducentes para la consecucion de este importante objeto, y me dará noticia de los empleados que mas se distingan por su celo y exactitud en el cumplimiento de sus deberes para la oportuna remuneracion de sus servicios.

Art. 28. El director se entenderá para los objetos de gobierno de los presidios con las autoridades, así generales como particulares que fuere necesario, con cuyo fin se circulará su nombramiento.

SECCION III.—*Del contador general de presidios.*

Art. 29. Habrá un contador general de presidios nombrado por mí para entender en todo lo relativo á la cuenta y razon y fiscalizacion de los caudales, y tendrá á sus inmediatas órdenes una oficina compuesta de los oficiales y dependientes precisos.

Art. 30. Al contador general de presidios corresponde:

1.° Cuidar de la formacion de cuentas de los depósitos y presidios, examinarlas y formar la general que se ha de remitir anualmente al Tribunal mayor de Cuentas.

2.° Intervenir en todo lo relativo á la administracion de estos establecimientos, y con especialidad en todas las contratas que se formen para los objetos de los diversos servicios de los mismos.

3.° Evacuar los informes que le pida el director, darle las noticias que necesite sobre cuenta y razon, y hacer presente á este jefe cuanto juzgue convenir al mejor arreglo

de los presidios, con especialidad en los puntos que tengan relacion con su administracion económica.

4.° Denunciar al director general las malversaciones ó dilapidaciones de que tenga noticia, y provocar las medidas que crea convenientes para corregirlas, y evitar las infracciones de esta ordenanza.

5.° Reunir y pasar al director general para la formacion de los estados mensuales y de la memoria anual, noticias exactas sobre el ingreso é inversion de los fondos correspondientes á presidios con alta y baja de los presidiarios. A los estados mensuales acompañará el contador un presupuesto para el mes siguiente á que correspondan, y á la memoria anual otro para el año inmediato, procurando ilustrar estos trabajos con las observaciones oportunas.

6.° Cuidar del arreglo del correspondiente archivo, que encargará á un empleado de su oficina, á cuyo efecto formará la instruccion conveniente.

7.° Contribuir con el director general á que en todo lo relativo á presidios se forme aquel entusiasmo y espíritu de cuerpo por el cumplimiento del propio deber, que asegura mejor el buen servicio que la ordenanza mas completa.

8.° Y por último, desempeñar las funciones que se expresan en la citada parte tercera de ésta ordenanza.

Art. 31. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, será sustituido el contador por el oficial mayor de la Contaduría hasta que yo determine lo conveniente.

SECCION IV.—*Del secretario de la Direccion general de presidios.*

Art. 32. Se establecerá á las inmediatas órdenes del director general de presidios una Secretaría compuesta de un secretario y del número preciso de oficiales y dependientes.

Art. 33. Las obligaciones del secretario son:

1.ª Hacer observar en la Secretaría la instruccion particular que se formará para el mejor órden de sus trabajos.

2.ª Cuidar muy particularmente de la formacion y conservacion de los registros que la misma instruccion prevenga, para estar siempre dispuesto á contestar con fundamento á cualquier pregunta que se le haga en punto á presidios.

3.ª Cuidar de los gastos de la Secretaría, de los que hará llevar cuenta y razon, que se presentará mensualmente al director para su conocimiento y aprobacion.

4.ª Vigilar constantemente para que en su oficina se observe el buen órden que es propio de una dependencia de mi gobierno, y el sigilo que exige el servicio que se le confia.

Art. 34. El secretario no llevará ni permitirá que se lleven en Secretaría derechos algunos por el despacho de los negocios.

Art. 35. Tampoco los llevará por los certificados ó copias de documentos de su oficina, que nunca podrá expedir sin órden por escrito y el V.° B.° del director.

Art. 36. En el caso de vacar el empleo de secretario lo servirá interinamente, hasta que yo me dignare proveerlo, el oficial mayor de la Secretaría, el cual sustituirá tambien al secretario en ausencia y enfermedades.

TITULO III.

DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS PRESIDIOS.

SECCION V.—*De los subdelegados de Fomento.*

Art. 37. Los subdelegados de Fomento serán en sus respectivas provincias los jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellas, así como de los descatamentos de otros que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando. Los comandantes y demás empleados en estos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 38. Las obligaciones de los subdelegados de Fomento en el ramo de presidios, son:

1.ª Cuidar de que en ellos se cumplan exactamente las prevenciones hechas por esta ordenanza, así como las que yo tuviere á bien hacer en lo sucesivo; á cuyo efecto procurarán visitarlos con frecuencia en el acto de pasarse las revistas de comisario, en las horas de instruccion práctica y religiosa, cuando coman los ranchos y en las horas de descanso, sin perjuicio de las visitas periódicas que deben hacer en los dias señalados en la parte cuarta.

2.ª Llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados de los depósitos y presidios comprendidos en su provincia, así como de las condenas de los mismos, segun se expresa en la parte cuarta de esta ordenanza.

3.ª Cuidar muy particularmente de que los confinados estén constantemente ocupados del modo que se previene en esta ordenanza, y de que los jefes y empleados de los establecimientos penales cumplan con exactitud sus obligaciones, y con especialidad los encargados de la enseñanza y pasto espiritual de los confinados.

4.ª Mantener una correspondencia contínua con el director general de presidios, y remitirle todos los años en el mes de enero un informe circunstanciado de cada uno de los establecimientos presidiales de su provincia, correspondiente al año anterior inmediato. Este informe lo extenderán los subdelegados con arreglo á las prevenciones hechas en los arts. 23 y 30 para la memoria anual que debe formar el director.

5.ª Facilitar á los comisionados especiales que yo tenga á bien nombrar para visitar los establecimientos penales, las noticias y auxilios de que puedan necesitar para el desempeño de su encargo.

6.ª Solicitar del Capitan general la fuerza armada correspondiente para la seguridad de los presidios y depósitos correccionales.

7.ª Exigir de los comandantes de presidios los documentos que periódica ó eventualmente deban remitir á la Direccion general, y poner en ellos su V.º B.º

8.ª Finalmente, será del cargo de los subdelegados proporcionar á los mismos presidios obras análogas á su clase, en que puedan ocuparse los penados, pues de su trabajo ordenado y bien entendido debe resultar, no solo su correccion y la conservacion de su salud, sino tambien considerable economía para mi Erario.

Art. 39. Además de las atribuciones que acaban de expresarse, y de las que comprenderán las partes subsiguientes de esta ordenanza, podrán los subdelegados, en los casos urgentes ó imprevistos, dictar las providencias que consideren convenientes con arreglo á las circunstancias.

Art. 40. Se reputarán casos de esta naturaleza las epidemias, el incendio de algun edificio presidial, la sublevacion de los penados, la fuga por descuido ó por malicia de los mismos, en totalidad ó en parte, y otros equivalentes, en los que la autoridad de los subdelegados debe suplir por el pronto la del director general y aun la de mi Gobierno.

Art. 41. Los subdelegados serán considerados como presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos presidios: tendrán una de las tres llaves del arca de sus fondos, y podrán, y aun deberán asistir á sus sesiones cuando los negocios de mayor importancia se lo permitan.

Art. 42. Las funciones señaladas á los subdelegados en la Península, las ejercerán del mismo modo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores.

SECCION II.—*De los comisarios de revistas de los presidios.*

Art. 43. Los contadores de propios serán los encargados de pasar las revistas mensuales á los presidios de primera y segunda clase, y un oficial de la Contaduría nombrado por el subdelegado lo verificará á los destacamentos que disten mas de tres leguas de la capital respectiva. Este encargo lo desempeñará en Ceuta el comisario de Guerra, y en las demás plazas de Africa los veedores de las mismas (1).

Art. 44. En los primeros seis dias de cada mes pasarán los comisarios la revista de presente á todos los individuos pertenecientes á los establecimientos de su cargo, viendo uno por uno todos los empleados y penados, y pasando al hospital para revisar en sus salas á los enfermos.

El comisario cuidará de avisar el dia y hora en que deba verificarse la revista, que se deberá pasar, siempre que sea posible, dentro del mismo presidio.

Art. 45. En la Península intervendrá estas revistas un regidor nombrado por el Ayuntamiento de la capital respectiva: en Ceuta el sargento mayor de la plaza, y en las demás plazas de Africa los comandantes respectivos.

Art. 46. El comisario cuidará de arreglar préviamente los extractos y demás documentos con arreglo á las instrucciones de la Direccion general, y con ellos se formará ajuste para percibir los caudales que correspondan.

Art. 47. En el mes de enero de cada año remitirán los comisarios á los subdelegados respectivos las noticias de que estos puedan necesitar, para extender con acierto el informe de que habla el art. 38.

Art. 48. En cuanto á las funciones administrativas, el comisario de cada establecimiento desempeñará las que se le señalan en la parte tercera de esta ordenanza, y será individuo de la Junta económica.

TITULO IV.

DE LAS CONDUCCIONES DE PENADOS Y DE LAS CUERDAS DE PRESIDIARIOS.

SECCION I.—*De las conducciones de penados.*

Art. 49. Cuando los sentenciados á depósitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase, las justicias los pondrán á disposicion de los jefes inmediatos de

(1) Ver la R. O. de 9 diciembre de 1836.

dichos establecimientos dentro del tercero dia despues de notificada la sentencia.

Art. 50. Si los destinados á los presidios de Africa se hallasen en puntos en que hubiese presidios peninsulares, pasarán provisionalmente á ellos, y serán custodiados con la debida separacion.

Art. 51. Las justicias exigirán de los comandantes de los depósitos y presidios peninsulares recibos de los confinados y documentos que les entregaren. Estos serán un testimonio de la condena, y una certificacion expresiva de los penados que posean bienes para atender á su manutencion y demás gastos.

Art. 52. Si los sentenciados se hallasen en pueblos subalternos con jurisdiccion real ordinaria, ó en puntos en que no hubiese establecimiento de la clase á que fueren destinados, las justicias, corregidores ó Alcaldes mayores cuidarán de hacer conducir los penados de segunda y tercera clase al presidio peninsular, y los de primera al depósito mas próximo, con los documentos expresados en el artículo anterior.

Art. 53. Si los sentenciados se hallaren en Madrid y pueblos de su distrito, se distribuirán en esta forma: los de primera clase serán trasladados al depósito mas inmediato; los de segunda al presidio de Valladolid, y los de tercera se reunirán en Madrid.

Art. 54. Las conducciones se harán por tránsitos de justicia en justicia, siendo cargo de las de los pueblos de donde salgan por la mañana, nombrar persona, bajo la responsabilidad de sus Ayuntamientos, que ejecute la traslacion de los sentenciados al punto en donde deban hacer noche, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos.

Art. 55. Cada tránsito regular será de tres leguas, poco mas ó menos, y si no hubiese pueblo á esta distancia seguirán los penados al inmediato, siempre que no pasen de cinco á lo sumo, y en caso de no haberlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada se eligirá el que se aproxime mas á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera de ella.

Art. 56. Los encargados de las conducciones en el primer tránsito y sucesivos, harán entrega de los sentenciados y del pliego para el comandante á la justicia respectiva del pueblo donde hagan noche; exigiéndole recibo que presentarán á su regreso para acreditar el buen desempeño de su comision; y el encargado del último tránsito entregará los sentenciados y pliegos de condena al comandante del establecimiento presidial, exigiendo tambien los correspondientes recibos.

SECCION II.—*De las cuerdas de presidiarios.*

Art. 57. Los presidiarios de Africa permanecerán en los peninsulares ocupados en los trabajos á que se les destine, siempre en lo interior de los establecimientos, hasta que la Direccion general determine su conduccion, que deberá verificarse una ó dos veces al año, segun su número, en los meses de abril y setiembre por el órden que se expresa á continuacion.

Art. 58. Desde el peninsular de Valladolid los presidiarios de tercera clase pasarán á Toledo, donde se les agregarán los de Madrid, y continuarán su viaje á Córdoba, en donde se reunirán los que se hallen en este punto, y se dirigirán á Málaga á embarcarse para los presidios menores. Los de Sevilla se embarcarán allí para Ceuta ó se dirigirán por el camino mas corto á verificarlo en Tarifa; los de Zaragoza y Barcelona se incorporarán con los de Valencia, de donde pasarán á embarcarse en Cartagena para Málaga y presidios menores, ó se dirigirán por tierra si no hubiese proporcion de hacerlo por mar; y los de la Coruña se embarcarán en este puerto para el de Cádiz, y en seguida pasarán á Ceuta. El director general hará con este fin las prevenciones correspondientes, y podrá variar estas disposiciones cuando lo considere necesario.

Art. 59. El subdelegado, jefe del primer presidio de donde deba salir la cuerda, elegirá un oficial retirado ó ilimitado que merezca su confianza, de la clase de capitan por lo menos, para que se encargue de la conduccion, y oficiará al Capitan general para que le expida el correspondiente pasaporte, y le facilite la escolta necesaria con arreglo al número de presidiarios y gravedad de sus condenas.

Art. 60. Para evitar dudas en este punto se regularán las escoltas al respecto de un soldado por cada diez presidiarios; pero si las circunstancias exigiesen aumentar, ó permitiesen disminuir esta proporcion, el subdelegado de la provincia se pondrá préviamente de acuerdo para uno ú otro efecto con el jefe superior militar.

Art. 61. El comandante de la cuerda que salga de Valladolid deberá llegar hasta Málaga, recogiendo al paso los presidiarios de Madrid y Córdoba: el de Sevilla hasta Tarifa: el de Zaragoza y Barcelona hasta Valencia: el de Valencia, reuniendo los presidiarios de las dos cuerdas últimas, seguirá hasta Málaga, embarcándose en Cartagena,

ó por tierra si no hubiese proporcion de embarque, y el de la Coruña hasta Cádiz.

Art. 62. Cada comandante será responsable de los sentenciados que reciba y de los documentos respectivos, debiendo entregar unos y otros á las autoridades de los puntos en que deje la cuerda, exigiendo en el acto los recibos correspondientes.

Art. 63. Los encargados de cuerdas mudarán las escoltas en los puntos en donde haya proporcion, y á la menor distancia posible, siendo obligacion de los comandantes militares facilitar la tropa necesaria para el relevo.

Art. 64. Se arreglarán las marchas á los itinerarios que expida el director general, y en el caso en que por incidentes imprevistos tengan los comandantes que variarlos, lo verificarán en términos de que cada jornada sea de tres á cuatro leguas, observándose lo que previene sobre el particular el art. 55; en inteligencia de que deberán evitar á toda costa hacer noche en despoblado, á no ser por una de aquellas causas imprevistas que absolutamente no dejen otro arbitrio, en cuyo caso se ejercerá la debida vigilancia.

Art. 65. Se darán á los presidiarios dos ranchos cada dia en los términos y á las horas que se juzguen mas oportunas.

Art. 66. Las justicias de los pueblos donde han de hacer tránsito facilitarán las cárceles, y á falta de estas otros edificios en que alojarlos, siendo de cargo de las mismas justicias la seguridad de estas por la noche, para lo cual les pasaran revista en el acto de la entrega los que hayan de custodiarlos, sin que por lo referido exijan derechos de carcelaje ni otro bajo ningun pretesto.

Art. 67. Para la mas expedita ejecucion de lo expresado en el artículo anterior, el comandante de la cuerda avisará con la debida anticipacion á las justicias de los pueblos en que haya de hacer noche, para que tengan dispuesto cuanto pueda necesitarse.

Art. 68. Si durante la marcha enfermase algun presidiario, lo hará reconocer el comandante de la cuerda por el facultativo del pueblo mas inmediato, á presencia de la justicia y escribano del mismo, ante los cuales declarará la clase de la enfermedad, y si puede ó no continuar hasta el hospital inmediato, caso que no le haya en el pueblo, y recogerá testimonio de dicha declaracion.

Art. 69. Pudiendo el enfermo continuar, y habiendo en la ruta que lleve la cuerda hospital civil, militar ó religioso á distancia proporcionada, seguirá incorporado con aquella, y el comandante hará entrega del enfermo al administrador ó persona encargada del indicado establecimiento en calidad de preso, recogiendo recibo y certificacion del facultativo de la clase de enfermedad.

Art. 70. No pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta que lleve la cuerda, lo dejará el comandante de esta encargado bajo recibo á la justicia, para que en el primer caso le proporcione la asistencia y socorros que exige la humanidad afligida, y en el segundo lo traslade al hospital mas inmediato, exigiendo los documentos de la entrega y testimonio de la declaracion del facultativo, expresados en los dos artículos anteriores.

Art. 71. El comandante de la cuerda oficiará al subdelegado jefe del depósito correccional ó presidio mas inmediato al pueblo ú hospital donde quede el enfermo, dándole cuenta de sus disposiciones, y remitiéndole copia certificada de los documentos correspondientes.

Art. 72. Tanto las justicias como los encargados de los hospitales deberán avisar cada ocho dias á dichos subdelegados del estado en que siga el enfermo, y asi que se ponga bueno cuidarán de su traslacion por tránsitos de justicia en justicia, hasta el depósito correccional ó presidio peninsular de la misma Subdelegacion. En caso de agravarse procurarán que haga con tiempo disposicion testamentaria, teniendo bienes, y no teniéndolos declaracion de pobre, que remitirán al subdelegado con la fé de muerte si llegase á fallecer.

Art. 73. El subdelegado en el primer caso de que trata el artículo anterior, tan pronto como reciba al presidiario, procurará remitirlo al peninsular mas inmediato, si el establecimiento de su provincia fuese de primera clase, y siendo de segunda, permanecerá en él hasta que pase la cuerda inmediata para Africa, dando cuenta de todo con oportunidad al director general: en el segundo caso remitirá al mismo jefe la disposicion testamentaria ó declaracion de pobre, fé de muerto y demás documentos relativos al difunto.

Art. 74. Los comandantes de las cuerdas á su regreso devolverán los grillos, cadenas y demás efectos que hubiesen sacado del peninsular para seguridad de los sentenciados, y darán á su regreso al director general un parte circunstanciado de lo ocurrido en el viaje, con arreglo á lo que se dispondrá en la instruccion para las conducciones y cuerdas.

Art. 75. Los presidiarios serán conducidos desde Málaga y Tarifa sin pérdida de

tiempo en los buques de dotacion de los presidios menores y Ceuta, ú otros que se fleten, encargando al capitan ó patron del buque la responsabilidad hasta su entrega, de la que exigirá el recibo correspondiente, y proporcionándole para la seguridad de los presidiarios durante la travesía la escolta que se considere necesaria.

Art. 76. Por regla general no podrán acompañar á los presidiarios que conduzcan en las cuerdas sus mujeres, ni parientes de cualquier grado que sean, y menos pasar á las plazas de Africa á que fueren destinados.

PARTE SEGUNDA.

Del régimen interior de los presidios.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77. Habrá en cada establecimiento presidial un comandante de la clase de jefes del ejército ó armada, un mayor de la de capitanes, y un ayudante de la de subalternos. Se exceptúan de esta disposicion los tres menores de Africa y los depósitos correccionales, que no tendrán mayor, y en los que desempeñarán las funciones del detall los ayudantes.

Art. 78. En los presidios peninsulares y en Ceuta podrá la Direccion general aumentar un ayudante cuando el excesivo número de los penados lo exigiese.

Art. 79. Habrá igualmente en todo establecimiento presidial un empleado de la clase de sargentos primeros retirados del ejército ó armada con la denominacion de *furriel*.

Art. 80. Los penados se dividirán en *brigadas* de una fuerza de cien hombres, que mandará un *capataz* de disposicion de la clase de sargentos ó de la de cabos primeros retirados del ejército ó armada.

Art. 81. Las brigadas se subdividirán en cuatro *escuadras* de á veinticinco hombres cada una, y estas serán mandadas por un *cabo de vara* efectivo y otro *interino*, elegidos unos y otros por los comandantes de entre los penados de mejor disposicion y conducta.

Art. 82. En todo establecimiento penal se tendrán con separacion los reos menores de diez y ocho años de edad de los demás reclusos, y con ellos se formará la clase de *jóvenes presidiarios*.

Art. 83. Finalmente, en cada presidio ó depósito habrá una Junta económica que presidirán los subdelegados en la Península y los Gobernadores en Africa, compuesta del comandante, del comisario y del mayor, ó del que haga sus veces, para resolver en la parte gubernativa, administrativa y económica de los negocios que ocurran.

TITULO II.

DE LOS JEFES Y DEMÁS ENCARGADOS DEL MANDO EN CADA PRESIDIO.

SECCION I.—*De los comandantes de presidios.*

Art. 84. Para comandante de un presidio elegirá el director general un jefe de las circunstancias expresadas en el título anterior, y que además merezca el concepto de tener carácter firme, integridad, lealtad y aptitud.

Art. 85. Si hay proporcion, se le facilitará alojamiento en pabellon correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que exista el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitacion lo mas inmediato posible.

Art. 86. Las obligaciones de los comandantes de presidios, son:

1.ª Cuidar bajo su responsabilidad como jefes inmediatos de estos establecimientos del exacto cumplimiento de esta ordenanza, y de otras cualesquiera órdenes que yo tuviere á bien expedir en lo sucesivo, dictando las providencias mas eficaces para mantener el buen órden, y vigilando personalmente su ejecucion, examinando á menudo la cuenta del rancho, el cual probará, como igualmente el pan, para asegurarse de su buena calidad; reconociendo de dia y de noche, y á horas distintas, las cuadras y alrededores del presidio y las habitaciones de los subalternos, y cuidando de que vivan en el establecimiento.

2.ª Exigir el testimonio de las condenas de los rematados en los términos que se expresarán, sin cuyo requisito no podrá admitirlos.

3.ª Inquirir el génio, disposicion y oficio de cada uno de los que entren, para destinarlos á los trabajos para que los considere mas aptos, incorporándolos desde luego en las escuadras de menor fuerza, facilitando al que supiere algun oficio los medios y recursos necesarios para ejercerle, y proporcionando al que nada sepa maestros que le enseñen aquella clase de trabajo á que mostrare mas inclinacion.

4.ª Cuidar de que en el presidio estén separados de los demás confinados los que hubiesen sufrido pena infamatoria, como azotes, baquetas y demás; y no habiendo proporcion para ello, que se mantengan en la cárcel socorridos por cuenta del presidio,

hasta el momento de emprender su viaje á Ultramar.

5.ª Cuidar igualmente de que á los rematados se les apliquen sus grilletes y cadenas.

6.ª Disponer que cuando salgan de los depósitos algunos presidiarios á las plazas de guerra ó castillos para cuidar de su limpieza ó conservacion, vaya encargado de ellos un cabo de vara de los de mayor confianza y de los mas acreditados por su formalidad y buena conducta, cuidando de que en estos destacamentos, que se relevarán cada seis meses, no vaya ningun presidiario natural ó domiciliado en aquellos contornos.

7.ª Reclamar las fés de muertos de los presidiarios, que le remitirán sin derechos los párrocos en cuya feligresía se les hubiese dado sepultura.

8.ª Tomar todas las medidas que le dicte su celo para evitar que se trasluzca la época en que deba verificarse la salida de los confinados á otros presidios, de modo que todo esté prevenido, ajustadas las cuentas, y zanjadas las que puedan tener pendientes los presidiarios con respecto á sus trabajos ó labores, á fin de que puedan marchar irremisiblemente á su destino cuando se presente la escolta.

9.ª Facilitar al subdelegado de Fomento las listas y noticias necesarias para la traslacion de presidiarios por mar ó por tierra, y cumplir con exactitud las órdenes de este jefe.

10. Dar diariamente al mismo un parte impreso con arreglo á los modelos que circulará la Direccion general, en el cual expresará la existencia, alta, baja y demás novedades ocurridas en el establecimiento desde el dia anterior, y señaladamente las deserciones de los presidiarios en el momento en que se verifiquen, si es que no ha podido impedirlas con su vigilancia.

11. Establecer una enfermería en algun departamento del presidio para alojar y asistir á los enfermos de poca consideracion y á los convalecientes, y evitar en cuanto sea posible la traslacion de ellos al hospital, con cuyo objeto cuidará de que haya en el establecimiento un botiquin provisto de lo mas esencial, que estará á cargo del médico-cirujano del presidio.

12. Celar para que no entre ni salga cosa alguna del establecimiento sin su conocimiento ó permiso, ó del que segun esta ordenanza le sustituya.

13. Celar para que dentro de su establecimiento no se venda ni conserve vino ni otro licor, ni se permitan dados, naipes ni juegos de interés de ninguna clase.

14. Cuidar muy especialmente de la buena conducta de sus subalternos, así en el desempeño de sus destinos como en su vida privada, observando á los que den motivo justo de sospecha, y formando en su caso el oportuno expediente, que elevará á la Direccion general con la prueba del delito para la destitucion del empleado.

15. El comandante, en quien deposito tanta confianza, deberá ser exactísimo, prudente é imparcial en el cumplimiento de sus obligaciones, incansable en acumular medios de perfeccion y de prosperidad en su establecimiento, y atento siempre á morigerar á los penados de que cuide, para que corregidos de sus vicios se habitúen al trabajo y sean útiles á la sociedad y á sí mismos, despues de haber purgado debidamente sus delitos y satisfecho la vindicta pública.

16. Ultimamente, remitir al director general, por conducto de su respectivo subdelegado, las propuestas para todas las vacantes que ocurrieren en los empleos de sus subalternos.

Art. 87. Para el mejor órden del establecimiento arreglará el comandante el modo de vigilarlo, de tal manera que siempre se encuentre en él á lo menos uno de sus jefes superiores. Con este fin se pondrá de acuerdo con el mayor, para que este jefe permanezca en el presidio cuando él se proponga salir con cualquier motivo.

Art. 88. El comandante será vicepresidente de la Junta económica del establecimiento, y en calidad de tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

Art. 89. Todo documento que salga del presidio deberá llevar el V.º B.º del comandante.

SECCION II.—*Del mayor*.

Art. 90. El mayor que se elija por el director general para los establecimientos presidiales tendrán el carácter de capitan, y estará dotado de la inteligencia necesaria en la parte económica, administrativa, manejo de papeles y demas cualidades correspondientes á las atribuciones de este destino.

Art. 91. Si hubiese proporcion se le facilitará alojamiento en pabellon correspondiente á su clase en el recinto, fortaleza ó edificio en que existiese el establecimiento, y cuando no, procurará tener su habitacion con la proximidad posible.

Art. 92. Estará á las inmediatas órdenes del comandante, al que sustituirá en sus au-

sencias y enfermedades; y él lo será en las suyas por el ayudante.

Art. 93. Como encargado del detall del presidio deberá tener conocimiento de cuanto se practica en él, para lo cual el comandante le hará conocer todas las particularidades relativas al mismo establecimiento, excepto aquellas que exijan una absoluta reserva.

Art. 94. Las obligaciones del mayor son:

1.ª Cuidar de la estricta observancia de los reglamentos, órdenes de la Direccion general y disposiciones del comandante, y vigilar personalmente su ejecucion, con cuyo objeto examinará á menudo la cuenta del rancho, que probará como igualmente el pan, para asegurarse de su buen condimento y calidad.

2.ª Cuidar con esmero de los trabajos de la oficina que le está especialmente encargada, para lo cual llevará con exactitud y claridad los libros, registros y demas papeles, con arreglo á lo que establezca la instruccion particular que se formará con este objeto.

3.ª Hacer presente al mismo jefe cuanto estime oportuno para la exactitud del servicio, y para la mejora del establecimiento y correccion de los penados.

4.ª Visitar de dia y de noche, en los dias en que no lo verifique el comandante, las cuadras, dormitorios y demás puntos de presidio, segun queda prevenido.

5.ª Intervenir la entrada y salida de caudales, y todo recibo y distribucion de víveres, prendas, ú otros cualesquiera objetos pertenecientes al establecimiento.

6.ª Llevar con exactitud el alta y baja de los penados y sus filiaciones, anotando en estas las vicisitudes de cada uno para su clasificacion y salida del presidio. Tambien llevará noticia exacta de lo premios, recompensas y castigos de los mismos, para fijar el concepto de conducta.

7.ª Formar diariamente el parte impreso que el comandante debe entregar con su V.° B.° al subdelegado, y de cuya exactitud será inmediatamente responsable.

8.ª Disponer cuando ocurra la desercion de algun penado, que inmediatamente se extienda una copia de su filiacion, para que el comandante la pueda remitir al subdelegado sin pérdida de tiempo.

9.ª Formar las listas y facilitar las demás noticias que se necesiten para las conducciones de los penados

10. Ejercer las funciones de habilitado para el cobro de los intereses correspondientes al establecimiento, depositando en el arca de tres llaves las cantidades que reciba.

11. Entregar por datas al ayudante las cantidades necesarias para la subsistencia de las brigadas, y disponer los demás pagos, siempre por acuerdo de la Junta económica y con expresa órden del comandante del presidio.

12. Formar y firmar las listas de revista y los recibos de cuanto se cobre en Tesorería ó se extraiga de las provisiones ó almacenes: mantener las relaciones necesarias con el comisario de revistas, y recibir el vestuario y demas auxilios de esta clase en los casos y épocas señaladas.

13. Cuidar de la formacion de la libreta que debe tener siempre consigo cada penado, con arreglo á lo que prevendrá el director general, y ajustar la cuenta corriente y por semestres á cada uno, que se copiará en sus respectivas libretas y en los libros de la mayoría.

Art. 95. El mayor será individuo de la Junta económica administrativa, y como tal tendrá una de las tres llaves del arca de caudales.

SECCION III. — *Del ayudante.*

Art. 96. En todos los depósitos correccionales y presidios habrá un ayudante subordinado al comandante y al mayor, que estará especialmente encargado de la ejecucion de las disposiciones de estos jefes.

Art. 97. El ayudante vivirá precisamente en el mismo presidio, en pabellon ó alojamiento correspondiente á su clase.

Art. 98. Las obligaciones del ayudante son:

1.ª Señalar con anuencia del comandante, y con arreglo al clima y estaciones, las horas de abrir y cerrar los depósitos, y de comenzar y acabar los trabajos, asistir personalmente á estos actos, y cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia de los confinados, con cuyo objeto tendrá á su disposicion todas las llaves del establecimiento.

2.ª Nombrar diariamente de entre los capataces uno para que salga á comprar con los rancheros, que se llamará *capataz de plaza*, otro para que cuide de la policía del recinto, que se denominará *capataz de policía*, y otro de *guardia*.

En este servicio alternarán todos los capataces.

3.ª Recoger de los capataces de brigada las listas de revista, y corregidas entregarlas al mayor para que forme la general, que debe servir para dicho acto.

4.ª Conducir á los presidiarios en los do-

mingos y dias de precepto con la escolta que se considere necesaria á la misa, que oirán dentro ó fuera del establecimiento en capilla ó iglesia proporcionada.

5.ª Pasar por sí mismo todos los domingos antes ó despues de Misa, segun mejor le parezca, revista de ropa á los confinados para enterarse de si conservan todas las prendas de vestuario, confrontándolas con sus asientos, y los que deben tener los mismos confinados. En esta revista deben presentar estos no solo las prendas de vestuario sino tambien las suyas propias, pues para el ayudante no deben tener nada reservado, con cuyo objeto estará facultado para exigirles explicaciones acerca de la adquisicion, procedencia ó uso de tal ó cual prenda, útil, instrumento ó cualquier otro efecto.

6.ª Cuidar de que los suelos, paredes, techos y tablados se mantengan, con el mayor aseo, limpios de todo insecto, y con toda la ventilacion posible, y que ningun penado tenga dentro de los dormitorios baul, arca, maleta, ni otra cosa mas que su petate, ó en caso particular, y en virtud de órden superior, colchon y almohada.

7.ª Disponer que todos los dias antes de anochecer se pase lista en su presencia á los confinados, formándolos por brigadas, como se verificará siempre en todos los actos de esta clase, y mientras tanto se practicará una requisa individual del estado de las prisiones y hierros de cada uno, y se reconocerán los petates, á fin de asegurarse de que no se introducen herramientas, instrumentos ó cosa que indique sospecha.

8.ª Cuidar de que indispensablemente todos los domingos se muden de camisa los penados, y que los lunes se recoja por brigadas, y se dé á lavar la ropa sucia, á excepcion de la de aquellos que tengan parientes ó amigos que se encarguen de esta operacion.

9.ª Disponer que se marquen las prendas de vestuario que tenga cada individuo para asegurarse de su existencia y propiedad.

10. Dar á cada presidiario su número, que conservará siempre en todas sus listas, prendas y documentos, mientras exista en el depósito. En caso de muerte, pase á otro destino, desercion ó licencia absoluta, quedará vacante su número, y los que sucesivamente entren irán tomando por su órden los números que hubiere vacantes, de lo que llevará el ayudante un escrupuloso asiento.

11. Entregar diariamente por la mañana al capataz de plaza, de las cantidades que por datas reciba del mayor, el dinero necesario para los ranchos del dia, exigiéndole y examinando la cuenta á su regreso. Los domingos y jueves dará además á cada capataz de brigada las sobras de su gente para que las reparta, y á fin de mes rendirá al mayor la correspondiente cuenta de cargo y distribucion.

12. Prevenir diariamente al capataz de plaza, y cuidar de que no se provean los rancheros de tienda ó puesto determinado; sino que compren á su gusto lo que quieran y á donde quieran, sin intervenir otra persona en el ajuste.

13. Disponer que todos los dias se varíen los rancheros por pié de lista, y que para mayor satisfaccion de los confinados se nombre uno ó dos presidiarios denominados *celaranchos*, que presencien las compras y observen si se comete alguna arbitrariedad, abuso ó violencia en ellas.

14. Recibir por conducto de los capataces de brigada toda especie de solicitudes verbales ó por escrito que hicieren los presidiarios; y con el parecer de aquellos, que indispensablemente oirá, las elevará al comandante.

15. Celar por sí, y hacer cargo á los capataces del aseo personal, decencia y curiosidad en el traje de los presidiarios, atendiendo á la pronta recomposicion de cualquiera rotura ó mancha que ocurriere, con cuyo objeto entregará á cada capataz un par de tijeras para usarlas en el modo que se disponga.

16. Visitar á distintas horas, tanto de dia como de noche, los depósitos, sus inmediaciones y aun las habitaciones de los capataces, para cuidar de la custodia, buen órden y disciplina de la gente de su cargo.

17. Cuidar de que durante la noche se mantengan bien encendidas y atizadas las lámparas de los dormitorios, y de que no falte á los presidiarios agua potable ni otro de los artículos precisos.

18. Cuidar asímismo de que haya el número de lebrillos suficientes para abocar los ranchos, y de que á cada presidiario se le dé á su ingreso su vasija y cuchara para comer solo.

19. Disponer que enfrente del rastrillo de entrada, y como á dos varas de distancia, se coloque una valla, hasta la cual podrán llegar únicamente las personas que vayan á hablar con los presidiarios, á fin de precaver maquinaciones y fraudes, introduccion de herramientas, cuerdas, ó cualquier otro objeto sospechoso.

20. Dar todas las mañanas un parte por escrito al comandante, en el que le mani-

festará circunstanciadamente todo lo ocurrido en el presidio en el dia anterior, providencias tomadas, alta y baja de confinados, con expresion nominal de los que las han motivado, raciones y utensilios extraidos de la provision, y demás necesario para que el comandante pueda remitir al subdelegado otro parte mas conciso, quedando el primero como comprobante en la Comandancia.

21. Presenciar diariamente la visita del facultativo para providenciar á continuacion lo que corresponda para la curacion de los penados que enfermaren, y evitar todo motivo de contagio.

22. Entregar al furriel en los dias de data una nota para que segun ella se verifique la distribucion del pan, leña y aceite para las lámparas, y celar su cumplimiento.

23. Por último, cumplir las prevenciones que se le hacen en otros artículos de esta ordenanza, y las órdenes que reciba de sus superiores.

SECCION IV.—*Del furriel.*

Art. 99. El furriel estará especialmente encargado del mecanismo interior del establecimiento, por cuya razon el director general cuidará de que este destino recaiga en persona de inteligencia y probidad.

Art. 100. Al entrar en el ejercicio de su empleo se le entregarán todas las camas, mesas, bancos, carretones, herramientas, telares, tornos y demás muebles y efectos que hubiese, quedando en su poder las llaves de los repuestos de enseres, hierros y demás menaje. Esta entrega se verificará á presencia del ayudante y bajo de su inspeccion sucesiva, por inventario doble, que ambos firmarán, dejando uno en poder del último, quien lo depositará en la Mayoría.

Art. 101. El furriel tendrá alojamiento en el presidio, y usará de un vestuario igual al de los capataces de brigada, sin otra diferencia que un galon ancho de seda amarilla en la vuelta de las mangas.

Art. 102. Las obligaciones del furriel son:

1.ª Cuidar bajo de su responsabilidad, que le exigirá el ayudante, de la conservacion y buen uso de los efectos que custodia, dando oportunamente parte al mismo del alta y baja que ocurriere, así como de las renovaciones ó composiciones que fueren necesarias.

2.ª Sacar de los almacenes toda especie de provisiones y utensilios, á cuyo efecto recogerá los recibos de la Mayoría, y conducirá la gente que los trasporte.

3.ª Entregar á los capataces ó cabos empleados en cualquier servicio ó fatiga los útiles necesarios, y cuidar de recogerlos despues de concluido el trabajo, reconociéndolos para dar parte de cualquiera falta ó deterioro en descargo de su responsabilidad.

4.ª Hacer por sí mismo la distribucion material del pan, leña y aceite que extraiga de la provision á los capataces ó sugetos que deban percibir estos efectos ú otros utensilios que los superiores manden repartir.

5.ª Recoger de la Mayoría las bajas, y acompañar los presidiarios enfermos que vayan ó vuelvan del hospital.

6.ª Visitar todos los dias á los presidiarios enfermos en el hospital, asegurarse de su estado y del de sus prisiones, ver si tienen que reclamar algo en punto á asistencia, y saber de los empleados cuál ha sido el comportamiento de los presidiarios, qué especie de gentes ha ido á visitarlos, y si han dado márgen á alguna sospecha.

7.ª Recoger del contralor la papeleta correspondiente en el caso en que el facultativo considere que se debe quitar el hierro á algun enfermo de gravedad, la cual presentará al ayudante para que disponga que se lo quiten.

8.ª Dar cuenta sin demora al ayudante para las providencias correspondientes en los casos en que algun enfermo quiera hacer testamento, dar alguna disposicion acerca de sus intereses, dirigir alguna solicitud, otorgar poder, comunicar algun asunto importante á su familia, ó cualquiera otra urgencia.

9.ª Llamar á los confinados todas las noches despues de tendidas ó dispuestas las camas, para rezar el rosario, que él mismo llevará en cuanto sea posible; y en donde la localidad y el número no lo permitan le ayudarán los capataces.

10. Señalar despues del rosario por un órden justo é imparcial el servicio y fatiga para el dia siguiente, segun las órdenes é instrucciones que haya recibido del ayudante, á quien entregará las llaves de los dormitorios, que será de su cargo cerrar.

11. Cuidar del abastecimiento, colocacion y conservacion de las mesas, bancos, libros, tinteros, pizarras y demás que dispusieren los superiores para las escuelas de primeras letras del establecimiento, observando en ello la mayor economía.

12. Cuidar asimismo de la forma y método de establecer los obradores y la enfermería, bajo la direccion de los encargados de ellos y con arreglo á lo que se prevendrá en los títulos respectivos.

13. Beneficiar la parte de los utensilios

que le mandare el mayor, procurando la ventaja posible en favor de la casa, y si la experiencia le diere á conocer la posibilidad de algun ahorro, lo hará presente al mismo jefe para su ulterior determinacion.

14. Cuidar como encargado de las prisiones de que en su presencia se quite, ponga, alivie ó recargue el hierro á los presidiarios, segun se le mande, y celar que estén en buen estado de servicio y de uso los calabozos, cepos y demás prisiones del establecimiento, cuyas llaves debe tener en su poder mientras no estén ocupados.

15. Ultimamente, cumplir con exactitud las disposiciones de sus jefes, y vigilar sin cesar sobre los puntos del gobierno interior del establecimiento, que se ponen á su cuidado en esta ordenanza.

SECCION V.—*De los capataces de brigada.*

Art. 103. Cada depósito se dividirá en brigadas de cien hombres, y habrá á la cabeza de cada una un capataz nombrado á propuesta del comandante por el subdelegado de Fomento de la provincia, que dará cuenta al director general para su conocimiento.

Art. 104. Los capataces serán elegidos entre la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército ó armada: serán considerados como los sargentos del ejército en sus compañías, y gozarán del retiro de su clase, de vestuario, armamento y alojamiento en el presidio, de una racion de pan, cama de provision, leña correspondiente á una plaza, y la gratificacion que se les asigne.

Art. 105. El vestuario de los capataces consistirá en una casaca corta de paño azul turquí, ajustada por delante desde el cuello á la cintura, sin solapa, con solo un órden de botones dorados, vuelta, forro y cuello del mismo color, pantalon ancho del mismo paño, corbatin y medios botines negros, un par de zapatos, dos camisas y sombrero redondo de copa alta con escarapela española redonda colocada al frente junto al borde superior de la copa, y prendida en el centro sin presilla con un boton dorado.

Art. 106. Este vestuario se renovará en su totalidad cuando el director general lo determine, siendo de cuenta de los mismos capataces las divisas del grado de sus retiros.

Art. 107. El armamento de los capataces se reducirá á un sable corto de hoja recta, para que sin dejar de ser arma útil de ataque y defensa pueda servir para castigar sin riesgo; y penderá de un tahalí embarnizado de ocre para que se distinga de los del ejército.

Art. 108. El alojamiento de los capataces deberá estar lo mas inmediato que fuere posible al dormitorio de los presidiarios para que puedan vigilarlos como corresponde.

Art. 109. Los capataces tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Todas las mañanas á la hora que segun las estaciones se señale, irán por las llaves á la habitacion del ayudante los dos capataces que estén de plaza y policía; y á presencia de aquel abrirán los dormitorios, y dispondrán que vayan saliendo al patio los presidiarios con órden y sin confusion, y que los cabos de vara nombrados al efecto situados á la puerta de su cuartel, reconozcan las chabetas, cadenas, grilletes, ramales y demas hierros de cada individuo para cerciorarse de su seguridad; en el concepto de que serán responsables de la menor tolerancia, disimulo ú ocultacion de cualquier defecto que se notare.

2.ª Formados en el patio los presidiarios por órden de escuadras contará cada capataz el número de los suyos, y dará parte en el acto al ayundante, pasándose en seguida la revista de policía con rigoroso registro personal, cuidando de que se laven las manos y la cara, y que se peinen y aseen diariamente, como que la limpieza debe influir en la salud individual y en la general del establecimiento.

3.ª Durante la revista de policía dispondrá cada capataz que uno de sus cabos haga la requisa de la parte de dormitorio que le pertenezca, reconociendo prolijamente las camas, petates, lios de ropa y demás efectos que hubiere, así como todos los puntos en que pueda ocultarse alguna arma ó herramienta. El cabo dará parte de las resultas de la visita al capataz, y este al ayudante.

4.ª Concluidos estos actos cuando el ayudante lo mande dispondrán los capataces que las brigadas entren de nuevo en el dormitorio á levantar las camas, liar sus petates y sacarlos al patio, colgando cada uno el suyo en el sitio destinado, donde ha de subsistir todo el dia sin tocarse hasta la lista de la tarde; los dormitorios quedarán abiertos, y las llaves se devolverán á la habitacion del ayudante.

5.ª Los capataces que estén de servicio de plaza, policía y guardia, desempeñarán su encargo con arreglo á las instrucciones dadas para el dia, y de que el ayudante entregará una copia á cada capataz para que no pueda alegar ignorancia, y en todas partes se guarde un método uniforme.

6.ª Los capataces asistirán indispensablemente á la lista de la tarde.

7.ª Serán responsables al furriel de los útiles y enseres que les entregue para el servicio de la brigada, ya sea temporal ó permanentemente.

8.ª Recibirán por conducto de los cabos de vara respectivos las solicitudes de los presidiarios, y las pondrán en conocimiento del ayudante para las providencias que correspondan.

9.ª Deberán conocer el número que cada presidiario de su brigada tiene en su filiacion; cuidando de que jamas se varíe, y que sea el mismo en todas sus prendas.

10. Recibirán del ayudante los domingos y jueves por la mañana las sobras que hayan devengado sus respectivas brigadas en los dias intermedios, y en formacion y á presencia de los cabos las distribuirán á los interesados.

11. Vigilarán que los confinados conserven su vasija y cuchara para comer el rancho, haciendo que lo reemplace de su cuenta el que quebrase ó perdiese alguno de estos efectos.

12. Cuidarán de que á la menor indisposicion en la salud de los presidiarios sean presentados al facultativo en la visita diaria, enterándose de la dolencia para informar lo que convenga.

13. Guardarán el mayor secreto acerca de la salida de las cuerdas, y celarán las conversaciones y conducta de los presidiarios en los dias que precedan para evitar todo complot ó plan de resistencia.

14. El capataz comisionado para acompañar la cuerda á bordo ó ponerla en camino, se colocará á la inmediacion de los que le parezcan mas díscolos, para estar pronto á cortar todo exceso, dándolos á conocer con cautela á sus nuevos conductores. Si hubiese azotados ó infamados pasarán á recogerlos con la escolta correspondiente y los incorporarán en la cuerda.

15. Procurarán conocer la índole y circunstancias de los individuos de su cargo, así para aprovechar su respectiva disposicion en beneficio del establecimiento, como para corregir sus vicios y evacuar con conocimiento los informes que les pidiesen sus superiores.

16. Serán muy circunspectos en su trato con los presidiarios, y no les permitirán nunca la menor familiaridad. Serán graciables en cuanto puedan, pero sin exigir ni recibir jamás ninguna recompensa, bajo pena de separacion de su destino.

17. Celarán constantemente la conducta de los cabos de vara, los cuales por de pronto serán nombrados en calidad de interinos para elegir de entre ellos los que acreditaren mejor conducta y aptitud: cuidarán de que no se dejen sobornar, que manden con firmeza y teson, que sean justos é imparciales en sus correcciones, y que no usen de la vara con igual rigor en caso de pereza ó descuido en cualquier acto del servicio, que en las de resistencia ó insurreccion, en que es necesaria toda entereza.

18. Cuando un capataz sea destinado en calidad de tal á trabajos públicos, cuidará de que se observe con puntualidad cuanto se le prevendrá en una instrucion particular sobre esta materia.

19. Procurarán conocer las relaciones de los presidiarios en el pais, los sugetos que los visitan ó salen al encuentro con frecuencia, y demás datos que puedan indicar sus intenciones y conducta.

20. Si la distribucion del edificio no permitiese que los presidiarios jóvenes duerman en local separado, dispondrán á lo menos los capataces reunirlos en la parte de tablado mas inmediata al departamento de los cabos de vara, para que estos puedan vigilar su conducta.

21. Preguntarán á algunos individuos de su brigada indistintamente si hallan de buena ó mala calidad el rancho, bien ó mal condimentado, y si tienen alguna queja, en cuyo caso examinarán si es ó no fundada, si estuviese á su alcance la remediarán, y si no darán parte al ayudante.

Art. 110. Los capataces alternarán así en los servicios de fatiga como en los de utilidad, si la hubiere por plus en algun trabajo extraordinario.

SECCION VI.—*De los cabos de vara.*

Art. 111. Cada brigada se dividirá en cuatro escuadras de á veinticinco hombres á la cabeza de cada una de ellas habrá un cabo primero y otro segundo de la clase de presidiarios, pero sin grilletes.

Se llamarán cabos de vara porque llevarán una, cuyo uso será determinado en el reglamento.

Art. 112. Los cabos primeros serán considerados como cabos primeros del ejército. Usarán por distintivo dos cintas encarnadas, cosidas paralelamente alrededor de la manga por encima de la vuelta, y en el dormitorio gozarán cama completa de municion.

Los cabos segundos usarán del distintivo de una sola cinta encarnada en contorno de la manga.

Art. 113. Los cabos primeros de vara serán nombrados por los comandantes y disfrutarán por Tesorería la gratificacion que se asignará á su clase.

Los cabos segundos no tendrán nombramiento ni gratificacion, pero dormirán en el cuarto de los primeros, á quienes estarán subordinados, y alternarán con ellos en el servicio general.

Art. 114. Desde el momento en que un penado tome la vara de cabo segundo tendrá obligacion de distinguirse en la exactitud del servicio, y á la menor falta quedará privado de su encargo, y volverá á la clase de presidiario.

Art. 115. Como los cabos de vara son los únicos superiores que han de dormir en las bóvedas de los presidiarios, se dispondrá su departamento á la entrada de la cuadra, tomando de ella el espacio necesario, y se cerrará por un rastrillo de hierro ó madera gruesa, que los ponga á cubierto de todo golpe de mano, y les permita oir y ver cuanto ocurra en el dormitorio.

Art. 116. Las obligaciones de los cabos de vara son:

1.ª Acompañar á los presidiarios á los trabajos públicos, y observar con exactitud las órdenes que den los jefes y las disposiciones de la instruccion particular que se formará.

2.ª Llevar siempre consigo una lista con el nombre, apellido y número de todos los presidiarios de su escuadra, y en la cual esté anotado al márgen el destino de los ausentes.

3.ª Mantener el mejor órden en sus escuadras respectivas, procurando que los presidiarios que las compongan se presenten siempre á las listas, revistas y demás actos con la mayor prontitud, y que se laven y aseen diariamente, dando ellos mismos el ejemplo.

4.ª Cuidar que sus escuadras estén con el mejor órden; y los petates de los presos ordenados como se prevendrá en el reglamento interior.

5.ª Los que no estuvieren de servicio se incorporarán en sus escuadras respectivas al tiempo de salir al patio por las mañanas, á fin de mantener el órden en este acto; y los dos que estuvieren nombrados para el reconocimiento de hierros, lo verificarán prolijamente á la puerta del cuartel, debiendo responder al capataz del puntual desempeño de este encargo.

6.ª El cabo encargado por su capataz de hacer la requisa de la parte de dormitorio que ocupe su gente, en la revista de policía reconocerá prolijamente las camas, petates y demás efectos; pero sin causar perjuicio ó deterioro á sus propietarios, so pena de resarcimiento; y para asegurarse de si hay ó no armas, herramientas ó cosa que indique sospecha, registrará las camas, rendijas, junturas y demás sitios en que puedan ocultarse.

7.ª Los cabos que comisionaren los capataces pasarán nuevo y escrupuloso registro de hierros y personas en iguales términos, durante la lista de la tarde.

8.ª Cuando el ayudante disponga que los presidiarios recojan sus petates, cuidarán los cabos de que lo verifiquen con órden, desfilando sin bullicio ni confusion; y que despues de recogidos tiendan y arreglen sus camas y se dispongan para el rosario.

9.ª Despues de este acto religioso, nombrado el servicio para el dia siguiente, y cerrados los dormitorios, lo será tambien por el cabo del cuartel el rastrillo que divide el departamento de los cabos. Estos en el suyo podrán conversar y entretenerse, pero no en juegos de naipes y otros prohibidos, hasta la hora de la retreta, en que serán los primeros á dar ejemplo, retirándose cada uno á su cama á la voz del cabo de cuartel, y lo mismo cuando oyeren la voz de silencio.

10. Escucharán con agrado y detencion las quejas y solicitudes de los presidiarios, y las trasmitirán á su inmediato jefe.

11. Los cabos de cada escuadra cuidarán de recibir y entregar las ropas lavadas ó que deban lavarse de los presidiarios en los dias y horas, y con las formalidades que determinará el reglamento interior. Lo mismo harán con los repartimientos de las obras.

12. Los cabos de vara en el momento que entre un nuevo presidiario en su escuadra, procurará enterarse de su procedencia, y observar sus inclinaciones, conocimientos y costumbres, para informar con exactitud cuando fueren preguntados por sus superiores.

13. En el momento en que adviertan que cualquier confinado se halla indispuesto, darán parte al capataz de guardia para que este lo dé al ayudante, y se tomen las providencias que convengan á la asistencia del enfermo y salubridad del depósito.

14. Celarán contínuamente las acciones y conversaciones de los presidiarios para conocer sus vicios, y las medidas que deben tomarse para la seguridad del presidio.

15. Mandarán con firmeza y con teson, procurarán ser moderados é imparciales en el uso que se les permite de la vara, distinguirán las faltas de descuido ó negligencia de los actos ó ademanes de insurreccion ó resistencia en union y á mano armada, en cuyo caso procederán con decision y todo rigor.

16. Si entrasen en sus escuadras algunos presidiarios de los que suelen blasonar de matones ó barateros, les harán conocer las severas penas á que se exponen, vigilarán constantemente su conducta, y darán parte al capataz de los menores indicios que adviertan para conocimiento de los superiores.

17. El cabo de vara que se halle de comandante de algun destacamento, arreglará el desempeño de su encargo á lo que prevendrá una instruccion particular.

18. Finalmente, los cabos de vara serán puntuales en el desempeño de cuanto se les encargue, respetarán y obedecerán ciegamente á sus superiores, serán puros en el desempeño de sus destinos, pena de perderlos, y vigilantes y prudentes con los confinados. De este modo merecerán el aprecio de sus superiores, y obtendrán una honrosa certificacion cuando regresen al seno de sus familias.

TITULO III.

DE LOS PRESIDIARIOS.

SECCION I.—*De los presidiarios en general.*

Art. 117. Desde que un presidiario entra en presidio y tiene alta en revista como tal, disfrutará una racion de veinticuatro onzas de pan de municion, y treinta y dos maravedís diarios de socorro, de los cuales pondrá seis cuartos en el rancho, y le quedarán dos para sobras, que percibirá los domingos y jueves de cada semana, en la forma que determinará el reglamento interior.

Art. 118. Se les hará conocer el dia en que empieza á contarse el cumplimiento de su condena, que será el de la notificacion de su sentencia con arreglo á lo que se previene en esta ordenanza.

Art. 119. Las obligaciones de los presidiarios dentro y fuera de los depósitos y presidios son:

1.ª Ocuparse sin derecho de retribucion en los trabajos que con arreglo á esta ordenanza les manden ejecutar sus superiores, que aprovecharán como encuentren mas útil la aptitud y conocimientos de los presidiarios.

2.ª No debiendo estar ocioso presidiario alguno, cuando mi Gobierno ó el establecimiento no los ocupen, se dedicará cada uno al oficio ó género de industria que sepa ó entienda, á cuyo fin el comandante procurará se les busque trabajo, y se les faciliten materiales, útiles y herramientas; y para conciliar el interés de mi Real Erario con el estímulo de los confinados, se establecerá la remuneracion que expresan las bases siguientes:

Primera. Fijada la estimacion del coste de estancia segun el local, por cada real en que la excediese el jornal del presidiario se le abonarán á este ocho maravedís, y si produjese su industria desde 9 reales inclusive arriba, quedará á su favor la tercera parte.

Segunda. El presidiario que tenga á su cargo algun aprendiz por órden del comandante, gozará además de la remuneracion que le toque diez maravedís diarios de gratificacion por cada aprendiz que enseñe.

Tercera. El dia último de cada mes recibirá el presidiario-trabajador un *abonaré* que le dará la Junta económica del establecimiento, de la total suma de abonos que haya merecido durante el mes, con arreglo á la instruccion del fondo económico, cuya cantidad confrontará con la cuenta de su libreta y la del libro de caja.

Cuarta. El dinero del alcance acreditado por estos abonos se conservará en caja como un depósito sagrado, y con absoluta separacion de los fondos del establecimiento, sin que en ninguna circunstancia pueda hacerse de él otro uso que el que le corresponde, bajo la mas estrecha responsabilidad del comandante. Unicamente podrá disponer de él el presidiario á quien corresponda si se le ofreciere usarlo, y cuando salga, con presencia de los abonarés y su libreta, se le formalizará su cuenta final y recibirá en *dinero contante* todo el alcance que resulte á su favor.

3.ª Supuesto que para la policía particular del presidiario nada faltará en el establecimiento, que le proporcionará agua, vasijas, tohallas, cepillos, peines, tijeras, sastre, barbero, lavandera y demás necesario, se presentará siempre limpio, sujetándose á lo que para ello se prevendrá en el reglamento interior.

4.ª En los mismos términos desempeñarán cuando les toque el oficio de rancheros y de cuarteleros.

5.ª Los cela-ranchos vigilarán si se compra lo mejor y mas barato, si el peso ó cantidad es justo y arreglado, si hay algun fraude, convenio ó inteligencia entre los rancheros y vendedores, ó cualquiera otro vicio que perjudique al comun de presidiarios, en cuyo caso lo manifestarán allí mismo al cabo y capataz de plaza, para que estos remedien prontamente el daño, sin perjuicio de dar cuenta al ayudante al regresar al depósito.

6.ª Todos deberán tener arreglados sus petates para colgarlos con uniformidad en su

respectiva estaca cuando se les mande, no pudiendo desde que se saquen al patio llegar á ellos hasta la noche sin permiso de uno de los cabos de patio, que se lo concederá en caso preciso, enterándose del motivo y presenciando el acto para impedir toda introduccion de herramientas ó cosas sospechosas.

7.ª Los que salieren á los trabajos públicos cumplirán con su obligacion sin propasarse en malas palabras, acciones deshonestas, ni contestaciones ó insultos con persona alguna, y el que contraviniere será castigado con proporcion al exceso.

8.ª El que extraviare ó rompiere alguna prenda de utensilio la reemplazará inmediatamente de su cuenta, y si no tuviere dinero lo hará el establecimiento, descontándosela de las sobras.

9.ª No podrán vender ni conservar en el depósito vino, aguardiente ó licores; pero si alguno quisiese beber vino á la comida, podrá, con permiso del capataz de guardia, hacerlo llevar en la prudente cantidad que este permita.

10. No podrán tener en su poder naipes, dados, tabas ni otra especie de juegos en que pueda atravesarse interés; ni arma alguna, herramientas, tijeras ni aun cortaplumas, sino en el acto preciso de usarlas, con indispensable conocimiento de sus superiores.

11. No podrán pintar ó tiznar con colores, lapiz ó carbon las paredes, puertas y demás puntos del establecimiento, ni causar otros deterioros, ni escribir nombres ó letreros en ellas.

12. Los presidiarios á quienes cuiden la ropa fuera del establecimiento estarán obligados á presentarla limpia y compuesta en todas las revistas, y se mudarán de camisa todos los domingos como los demás. En dichas revistas los presidiarios no solo presentarán las prendas que hayan recibido del presidio, sino tambien las propias.

Art. 120. Cuando tengan que representar algo de palabra ó por escrito, lo harán por el conducto de sus cabos, que les trasmitirán la resolucion que recaiga sobre sus solicitudes.

Art. 121. Cuando un presidiario, ya sea en el depósito, ya en el hospital, quiera otorgar testamento ú otro documento público, lo manifestará por los conductos regulares al comandante, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 122. Ningun presidiario podrá contraer matrimonio durante el tiempo de su condena sin solicitar antes, por los conductos regulares licencia expresa del director general, que la concederá ó negará segun las razones que hubiere para ello, oyendo el parecer de los jefes del establecimiento.

SECCION II.—*De los jóvenes presidiarios.*

Art. 123. Para la correccion de los desgraciados jóvenes á quienes la orfandad, el abandono de los padres ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes antes de que la experiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos, mando que todos los presidiarios menores de diez y ocho años que haya en cada presidio vivan reunidos en una cuadra ó departamento con total separacion de los de mayor edad.

Art. 124. El director general de presidios me propondrá una instruccion particular para el departamento de jóvenes presidiarios, y los medios de establecer escuelas de primeras letras, y las demás enseñanzas necesarias para reformar la educacion de esta clase de confinados.

Art. 125. El departamento de los jóvenes consistirá en dormitorio, local para las enseñanzas, patio para desahogo, y espacio para las labores y manufacturas.

Art. 126. Todos los domingos tendrán los jóvenes revista de ropa á la hora en que disponga el ayudante. En ellos y demás fiestas de precepto irán á misa presididos por un maestro, y escoltados segun convenga. Si por no haber otra misa tuviesen que asistir á la misma que oigan los presidiarios de mayor edad, se cuidará que estén con la separacion posible.

Art. 127. Como los jóvenes han de tener tambien sus maestros de artes ú oficios, es preciso que el comandante por sí mismo, despues de oidos todos los informes que estime convenientes, elija entre los presidiarios de cada profesion el que por sus buenas circunstancias le parezca mas á propósito; y este, que será nombrado cabo segundo, se establecerá con su taller en el departamento de jóvenes.

Art. 128. Los que sobresalgan por su aplicacion en el oficio á que se dediquen, serán recompensados segun las circunstancias á costa de los fondos del establecimiento.

TITULO IV.

DE LOS EDIFICIOS.

SECCION I.—*De la distribucion del local.*

Art. 129. Elegido por el director general, y aprobado por mí, local que reuna las

circunstancias de sanidad, capacidad, seguridad y demás que exige un establecimiento presidial, ó construido de nueva planta, se cuidará sobre todo si es posible de que el comandante pueda vigilar desde su habitacion todos los departamentos y oficinas del presidio.

Art. 130. Los dormitorios deberán ser unas cuadras largas, espaciosas, elevadas, y si es posible de bóveda con ventanas altas y rejas que den luz y ventilacion. Los tablados estarán corridos á derecha é izquierda, y con las tablas encajadas de modo que solo puedan sacarse cuando se disponga para limpiarlos, con cuyo objeto la primera tabla estará sujeta con un tornillo que solo pueda desenroscarse con llave, que conservará el furriel. Serán bastante anchos para que los confinados puedan acostarse con comodidad, y en el centro de la cuadra quedará entre uno y otro órden de tablados una calle para el cómodo y libre tránsito. A la altura de vara y media sobre los tablados habrá en la pared una línea de estacas bien clavadas para que los presidiarios cuelguen sus petates los dias que no permita el tiempo tenerlos en el patio.

Art. 131. En cada dormitorio se destinará una parte para departamento de los cabos en la forma expresada. Asimismo habrá un espacio destinado para colocar la tinaja del agua con su correspondiente caldereta.

Art. 132. Las cocinas de todos los establecimientos penales han de ser económicas, conforme al modelo que circulará el director general, y estarán á cubierto en un local aseado y de capacidad suficiente para hacer con desahogo todas las operaciones, y tener á mano el combustible necesario al gasto del dia, y un armario para guardar el vidriado y demás útiles.

Art. 133. Alrededor de la pared del patio y á la altura competente habrá una línea de estacas para colgar los petates, y una fuente natural ó artificial, en que á todas horas puedan beber y lavarse los presidiarios.

Art. 134. En los puntos que indique el ayudante se pondrá una losa ó ladrillo para señalar la localidad que deben ocupar los lebrillos de los ranchos.

Art. 135. Los calabozos estarán en el interior del establecimiento, y se tendrán limpios y aseados, y con la suficiente ventilacion, cuidándose de que no sean húmedos y de que tengan ventanas altas con buenas rejas y puertas. El de *pan* y *agua* debe estar en sitio aislado, de suerte que nadie pueda llegar á él. Otro calabozo debe destinarse á la *soledad*, conforme y para el uso que se previene en la seccion de correcciones.

Art. 136. Los comunes estarán descubiertos por delante, de modo que un centinela desde su puesto pueda vigilar á los confinados.

Art. 137. Los cuerpos de guardia se establecerán lo mas inmediato posible á la entrada principal del departamento de los cabos, y se procurará que estén ventilados y con las vistas en disposicion de que se puedan vigilar los puntos del establecimiento que mas lo exijan.

Art. 138. Los guardias tendrán siempre cargado con bala, y mantendrán un centinela entre el rastrillo y valla de comunicacion exterior, que esté atento á las conversaciones y acciones de los presidiarios, para evitar y dar parte de toda expresion, intriga ó indicio que induzca sospecha. Con arreglo á la localidad del presidio se pondrán los demas centinelas que sean necesarios para la seguridad del mismo, y de noche se establecerá precisamente uno en la puerta del dormitorio, que lo observe con frecuencia por la rejilla.

Art. 139. En todos los establecimientos penales habrá almacenes para conservar con la debida separacion el vestuario, los utensilios sobrantes, los útiles de presidio, los hierros y prisiones amovibles, los útiles de policía y obras públicas, y cualesquiera otros objetos pertenecientes al presidio, procurando para conservarlos la mayor limpieza y ventilacion. En uno de ellos se depositarán y custodiarán los cofres, maletas y cualquiera otra especie de equipaje que lleven los presidiarios, que de ningun modo se les permitirá tener en sus dormitorios.

Art. 140. Si el local del establecimiento permitiese alojar en pabellones á algunos empleados, les hará el comandante por medio de doble inventario entrega de ellos en estado de usarlos con todas las puertas, ventanas, vidrieras y demás que á cada pieza corresponda. Los empleados se obligarán, bajo su firma, á cuidar de su conservacion, y á devolverlos en el estado que los reciban, reponiendo á su costa lo que se inutilice mientras vivan en ellos.

SECCION II.—*De los obradores.*

Art. 141. Los obradores se establecerán en una ó mas cuadras del presidio, que tengan mucha luz y desahogo, y no se les destinará á otro uso. En ellos se colocarán con separacion los talleres de cada oficio, procurando que estén inmediatos los que tengan mas analogía entre sí, como torneros y car-

pinteros etc., á fin de evitar la duplicacion de útiles y herramientas, las cuales se conservarán en un armario con estantes y cajones, cuya llave tendrá en su poder el furriel.

Art. 142. Por la mañana cuando entren los artistas en el obrador, dará el furriel á cada uno, en presencia del ayudante, las herramientas que necesite para su trabajo, anotando las que sean.

Art. 143. A la puerta del obrador se colocará un cabo de vara para celar el buen órden é impedir que nadie saque del obrador herramienta alguna, á cuyo fin reconocerá escrupulosamente los que salgan con cualquier motivo.

Art. 144. Por la tarde antes de retirarse del obrador los trabajadores recogerá el furriel las herramientas de cada uno, confrontándolas con la anotacion que tomó por la mañana.

Art. 145. Como pueden ser destinados á los presidios artistas extranjeros, se procurará con todo esmero introducir en los obradores la fabricacion de artefactos que no se conozcan en el país, y se les estimulará con premios á fin de fomentar por este medio la industria nacional.

Art. 146. Para el establecimiento, conservacion y fomento de los obradores no se destinarán fondos del Real Erario, sino los productos del fondo económico, que debe formarse en cada presidio de las economías y ganancias de los artículos que se elaboren en él.

Art. 147. A fin de estimular por todos los medios posibles la aplicacion de los presidiarios, dispondrá el comandante que en los dias de la Reina, mi augusta hija, se expongan al público en el mismo presidio las mejores obras de los confinados, aunque sean de papel, palma, esparto, mariscos, corcho, paja ú otra cualquiera materia, con tal que tengan algun mérito; bien entendido que han de haberlas visto ejecutar los jefes del establecimiento; y pasado el dia de la exposicion se devolverán á los presidiarios en los mismos términos que las presentaron, pudiendo venderlas como quieran, y utilizarse de su producto.

Art. 148. En el mismo dia, antes de comer el primer rancho, se leerá por el mayor la nota de los premios concedidos para el fomento de la industria, y la adjudicacion se verificará con arreglo á lo que expresará un formulario particular.

SECCION III.—*De la enfermería.*

Art. 149. En todos los depósitos y presidios habrá un departamento destinado á enfermería, que se establecerá en habitacion alta de techo, ventilada, y siendo posible, elevada de la superficie de la tierra dos varas á lo menos para evitar toda humedad.

Art. 150. El local de la enfermería será una sala proporcionada al número de camas que se calcule puedan necesitarse, y en cuya puerta habrá un centinela dependiente de la guardia. En la sala habrá una division ó separacion, donde serán observados los que aparezcan con síntomas de enfermedades cutáneas ó contagiosas, hasta que declaradas tales se trasladen al hospital los que las padezcan. Lo mismo se hará con todos aquellos cuyas dolencias se hagan graves, pues la enfermería interior no es sino para las leves, ó para la convalecencia de las que se han curado en el hospital.

Art. 151. A la inmediacion de la enfermería habrá cocina y aposento, si es posible, con azotea inmediata y agua dulce á mano para preparar los alimentos y las medicinas. En el mismo departamento tendrá su habitacion el furriel, y si es posible el médico del establecimiento.

Art. 152. Si para asistencia de los enfermos se necesitasen algunos sirvientes, los pedirá el facultativo al comandante, quien mandará al ayudante que elija de entre los penados los que merezcan su confianza y sean á propósito para el servicio á que se les destine. Estos presidiarios disfrutarán en los dias que estén ocupados en la asistencia de los enfermos un real de vellon diario.

Art. 153. Cuando haya enfermos, heridos ó convalecientes en la enfermería, se nombrará todos los dias un cabo de enfermería, alternando en este servicio los cabos de vara propietarios é interinos por pié de lista.

Art. 154. El cabo de enfermería permanecerá en ella sin separarse las veinticuatro horas de su guardia, cuidará de la vigilancia de los penados enfermos y de los asistentes, y será relevado todas las mañanas á la hora fija de la visita del facultativo, á que deberá asistir con el cabo entrante por si ocurriese algo que mandarles.

Art. 155. El furriel, bajo la direccion del ayudante, llevará el cuaderno de alta y baja de la enfermería; correrá con los gastos, y presentará mensualmente las cuentas acompañadas de los documentos necesarios á la mayoría con el cónstame del facultativo y V.° B.° del ayudante, con arreglo al formulario que en la misma mayoría se le dará.

Art. 156. Habrá en la enfermería una camilla cubierta y decente para conducir los

enfermos al hospital, y conforme la necesidad lo vaya exigiendo, el ayudante, de acuerdo con el facultativo y furriel, propondrá la compra ó adquisicion de los efectos ó utensilios que se necesiten por medio de una nota que se presentará al mayor, y con su órden se comprarán los artículos propuestos, sirviendo la misma nota de comprobante en la cuenta.

Art. 157. Cuando el local de algun establecimiento penal no permita colocar la enfermería dentro de su mismo recinto, pedirá el comandante la guardia militar que estime conveniente para la debida custodia de los penados en el hospital.

TITULO V.

ASISTENCIA ESPIRITUAL Y SANITARIA.

SECCION I.--*Del capellan.*

Art. 158. Nombrará el director general un capellan para cada presidio en que no lo hubiese, eligiéndolo de la clase de capellanes retirados, ó próximos á serlo del ejército ó armada, y el cual gozará además de su retiro la gratificacion asignada á su cargo.

Art. 159. Si dentro del recinto del presidio no hubiese iglesia ó capilla, se deberá construir en local decente y á propósito un altar en que se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos sin necesidad de salir del establecimiento.

Art. 160. El capellan vivirá á ser posible dentro del presidio en pabellon correspondiente á su clase, inmediato á la iglesia ó capilla, cuyas llaves tendrá en su poder.

Art. 161. Podrá elegirse de entre los rematados uno á propósito para ayudar á la sacristía y cuidar de su aseo y de cualquier otro incidente de este servicio; bien entendido que ni aun este sirviente ha de pernoctar fuera de su dormitorio.

Art. 162. En los presidios de Africa ejercerán las funciones especiales de capellanes de los presidios los vicarios eclesiásticos ó curas párrocos.

Art. 163. Siendo la Vírgen, bajo el título de la Purísima Concepcion, la patrona de España é Indias, lo será tambien de todos los presidios españoles, y se celebrará anualmente su festividad en la iglesia ó capilla del establecimiento, en cuyo dia se adornarán tambien las imágenes que debe haber en los dormitorios.

Art. 164. Los presidiarios podrán confesarse cuando gusten con el ministro que elijan, prévio el permiso del ayudante, que cuidará de conciliar este acto religioso con las precauciones que exija la índole del penitente.

Art. 165. Las obligaciones del capellan son:

1.ª Cuidar, de acuerdo con el comandante, de que cumplan con el precepto Pascual todos los individuos que habiten en el presidio.

2.ª Explicar en las festividades mayores, domingos de la Cuaresma y otros dias festivos la doctrina cristiana á los capataces, cabos y confinados, inculcando á estos la necesidad de las buenas costumbres.

3.ª Auxiliar á los presidiarios condenados á la pena de muerte, y hacer cada vez que una de estas sentencias se ejecute una exhortacion á los penados para retraerlos de crímenes que los expongan á tener igual desventurado fin.

4.ª Visitar con frecuencia á los enfermos que haya en la enfermería del establecimiento, y una vez á la semana los del hospital, y siempre que sea llamado por alguno de ellos procurando consolarles en sus penas y aflicciones.

5.ª Cuidar de que todas las tardes se rece el rosario en la enfermería, á cuyo acto asistirán tambien los sirvientes.

6.ª No permitir que á los presidiarios ni otra persona alguna del establecimiento se les dé sepultura en la iglesia ó capilla del mismo, avisando al director general cuando no haya cementerio público, para que con la brevedad posible haga construir uno especial para los presidiarios.

7.ª En fin, cuidar muy especialmente de los presidiarios jóvenes, á quienes procurarán imbuir las máximas de religion y de moral que tan eficazmente deben contribuir á la correccion de sus costumbres.

Art. 166. No gozando los establecimientos civiles en la Península de fuero castrense, dependerán los presidios en lo espiritual de los reverendos obispos, y los párrocos en cuyas feligresías estén situados, lo serán tambien de ellos.

SECCION II.—*Del facultativo.*

Art. 167. Habrá en cada establecimiento presidial un facultativo médico-cirujano, que nombrará el director general donde no lo hubiere, de la clase de retirados del ejército ó armada, el cual además del retiro, gozará la gratificacion señalada á su destino.

Art. 168. El médico-cirujano disfrutará, si fuere posible, pabellon en el departamento de la enfermería, y tendrá á su cargo el botiquin provisto de los medicamentos mas indispensables.

Art. 169. Las obligaciones del facultativo son:

1.ª Reconocer el estado de salud de todos los presidiarios de nueva entrada, tomando las disposiciones convenientes respecto de los enfermos.

2.ª Visitar todas las mañanas los depósitos del establecimiento para enterarse del estado de salud de los confinados, y disponer el pase de los enfermos á la enfermería ó al hospital, segun fuere ó no de consideracion la dolencia.

3.ª Reconocer diariamente las cuadras, cocinas y demás locales del presidio para que se conserven en el estado de aseo y limpieza correspondiente, así como las vasijas en que coman y beban los presidiarios, con especialidad las de cobre.

4.ª Concurrir sin demora á cualquier caso imprevisto de desgracia ó dolencia particular de los individuos del establecimiento, y visitar dos veces al dia á los enfermos y convalecientes que haya en la enfermería.

5.ª Entregar al furriel papeletas firmadas de las medicinas y utensilios que se necesiten para la enfermería, á fin de que le sirvan de comprobantes en su cuenta mensual que revisará el facultativo, y á la cual pondrá su *cónstame.*

6.ª En fin, proponer al comandante, y establecer con su aprobacion las medidas de higiene pública que considere convenientes para conservar la salubridad del establecimiento.

TITULO VI.

DEL FONDO ECONÓMICO.

Art. 170. En todos los establecimientos penales se procederá inmediatamente á la formacion de un fondo económico, que se compondrá de las economías que se hagan en los ramos siguientes:

1.° El beneficio del cambio de moneda.

2.° La venta de efectos elaborados por los presidiarios con materiales de la casa.

3.° El producto de los trabajos en que estos se ocupen.

4.° El ahorro y beneficio de combustible y alumbrado.

5.° La retribucion mensual de los exentos de comer en rancho y fatiga mecánica, como se detallará en la instruccion particular para la administracion del fondo.

6.° Y últimamente, de las demás que las circunstancias locales pudieren proporcionar ó sugiera á los superiores su celo por mi servicio.

Art. 171. Este fondo será administrado bajo su responsabilidad por el comandante de cada establecimiento, que rendirá mensualmente cuenta de él á la Junta económica con arreglo al modelo que circulará el director general, y aprobada por la Junta se conservará con los documentos comprobantes para unirla á la general.

Art. 172. Con los productos de este fondo se atenderá:

1.° A la compra de vasos sagrados, ornamentos y demás que se necesite para el culto en la capilla del establecimiento.

2.° A las gratificaciones y gastos que ocurran en las escuelas.

3.° A la de los enseres y utensilios de que necesite el mismo (1).

4.° Al aumento de tres cuartos por cada confinado de los que coman en rancho en los dias de Navidad, de la Purísima Concepcion, y los del Rey y Reina. Si los productos del fondo lo permiten en lo sucesivo, el director general ampliará esta gracia á las festividades del dia primero del año, Pascuas de Resurreccion y Pentecostés y Corpus Christi.

Art. 173. Todos los meses entrarán en el arca de tres llaves del presidio las existencias que haya del fondo económico, que constarán de las actas del arqueo de todos los fondos del mismo.

Art. 174. En uno de los sitios mas públicos del establecimiento se fijará, con arreglo á un modelo que se dará, una noticia exacta de los productos é inversion del fondo económico en cada mes, firmada por el mayor y visada por el Comandante. Esta noticia se renovará todos los meses, haciendo referencia las que sucedan á la existencia del mes próximo anterior, y todas se conservarán en la Mayoria.

PARTE TERCERA.

Del régimen administrativo y económico de los presidios.

TITULO I.

OBLIGACIONES Y SU CLASIFICACION. FORMACION DE PRESUPUESTOS Y FONDOS PARA CUBRIRLOS.

SECCION I.—*Obligaciones y su clasificacion.*

Art. 175. Se considerarán en general como obligaciones del ramo de presidios los sueldos, gratificaciones, socorros, subsisten-

(1) Suprimido este párrafo 3.° por R. O. de 16 octubre de 1843

cias, vestuario, hospitalidad, utensilios, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio, y los extraordinarios y eventuales que ocurran.

Art. 176. Estas obligaciones se clasificarán por capítulos y artículos para mayor claridad y exactitud de la cuenta y razon.

Art. 177. El primer capítulo se titulará *Direccion general*, y comprenderá los sueldos del director general y su Secretaría, y los del contador y empleados en la Contaduría.

El capítulo II las *gratificaciones, sueldos y socorros*, á saber:

1.° Gratificaciones de los comandantes, mayores, ayudantes, capellanes y cirujanos de los depósitos y presidios.

2.° Idem de los furrieles, capataces y cabos primeros.

3.° Socorro de los cabos segundos, corrigendos y presidiarios, inclusos los que se faciliten á los cumplidos por razon de marchas.

El capítulo III intitulado *Provisiones de pan y utensilios*, comprenderá:

1.° Personal de provisiones.

2.° Suministro del pan á los sentenciados.

3.° Combustibles, alumbrado, camas, mantas, mesas y bancos.

El capítulo IV, con el epígrafe de *Hospitales*, comprenderá:

1.° Gastos de hospitalidad provisional en los establecimientos correccionales y presidios.

2.° Idem de las estancias que devenguen en los hospitales á que sean conducidos los enfermos.

El capítulo V, *Vestuario* para capataces, cabos, corrigendos y presidiarios.

El capítulo VI, *Conducciones y trasportes*, comprenderá:

1.° Las gratificaciones de los comandantes de las cuerdas: pluses de la tropa: socorros á los sentenciados: utensilios pagados á las justicias: bagajes y demás que ocurran durante el viaje por tierra.

2.° Fletes y víveres, gratificaciones y otros que se originen en los trasportes por mar.

El capítulo VII, *Hierros*, comprenderá:

1.° Compra de cadenas, grillos y demás necesario á la seguridad de los sentenciados.

2.° Reparacion de los mismos.

El capítulo VIII, *Edificios*, comprenderá:

1.° Compra de los mismos.

2.° Alquileres.

3.° Obras y reparos.

El capítulo IX, *Gastos ordinarios y extraordinarios*, comprenderá:

1.° Las asignaciones fijas para gastos ordinarios de las oficinas generales, depósitos y presidios.

2.° Los extraordinarios de correo, impresiones y demás para las mismas.

Y finalmente, el capítulo X comprenderá los *Gastos eventuales* ó que no tengan aplicacion á ninguno de los diez capítulos designados.

Art. 178. No se hace mérito en esta clasificacion de otros gastos particulares expresados en el título del fondo económico, por considerarse afectos á los productos que rindan estos; pero en el caso de que no lleguen á cubrirlos todos, se incluirán en el capítulo X de los eventuales, con expresion del objeto á que se apliquen.

SECCION II.—*Presupuestos.*

Art. 179. Los jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios cuidarán de que los comandantes respectivos presenten en los primeros dias del mes de setiembre los presupuestos para el año siguiente, con la clasificacion expresada en la seccion anterior.

Art. 180. En estos presupuestos parciales se comprenderán los gastos de cada establecimiento en proporcion á los originados en los nueve meses trascurridos, y á las variaciones que se considere pueden verificarse.

Art. 181. En comprobacion de las cantidades que se reclamen para cubrirlos, se acompañarán las últimas revistas, nóminas, relaciones de gastos y demás documentos necesarios, con las observaciones que se consideren convenientes en cada uno, dirigidas á demostrar las alteraciones que se provean para lo sucesivo.

Art. 182. Las Juntas económicas examinarán estos presupuestos con detencion, y encontrándolos conformes, ó hechas las reformas que consideren oportunas, se pasarán á la Direccion general por los jefes respectivos sin pérdida de tiempo, para que se reciban en la misma antes de concluir el indicado mes de setiembre.

Art. 183. La Contaduría general del ramo despues de reconocerlos y hacer en cada uno, de acuerdo con el director general, las reformas que estime, redactará el presupuesto general incluyendo el de las oficinas de la Direccion; y hecho, se pasará con los documentos justificativos antes del dia 20 de octubre á mi secretario de Estado y del despacho del Fomento general del reino, para que recaiga mi aprobacion.

Art. 184. Devuelto con ella, el director

general comunicará á los jefes de los depósitos y presidios la parte respectiva al presupuesto de cada uno, manifestándoles las alteraciones que hubiese sufrido.

Art. 185. Para que la distribucion mensual se haga con exactitud pasará cada jefe del establecimiento al director general, antes del dia 10 de cada mes, noticia de lo que necesite para atender en el siguiente á cada capítulo, teniendo en consideracion las altas ó bajas que hayan ocurrido, ó estén próximas á ocurrir.

Art. 186. La Contaduría general, con presencia de los datos citados en el artículo anterior, formará la relacion general de las sumas que deban reclamarse, con expresion de lo designado á cada establecimiento para los efectos que se expresarán en la siguiente.

SECCION III.—*De los caudales.*

Art. 187. Los caudales afectos á las obligaciones del ramo de presidios serán:

1.° El importe á que ascienda su presupuesto particular despues de aprobado por mí, el cual se consignará sobre el general del Ministerio de Fomento.

2.° Lo que produzca el ramo de economías de que trata el tít. VI, parte segunda de esta ordenanza general.

Art. 188. No siendo posible fijar el verdadero coste de los depósitos y presidios hasta que haya trascurrido algun tiempo despues de establecidos, se aplicará desde el dia en que empiece á regir esta ordenanza, la parte proporcional de los doce millones al año que he consignado en el presente al presupuesto de Fomento, hasta que con mejores datos pueda formarse el de que se trata en los términos en la Seccion anterior.

Art. 189. El jefe encargado de la parte administrativa de los caudales pertenecientes al Ministerio de Fomento, cuidará de poner á disposicion del director general del ramo las cantidades que este reclame para cada mes en los puntos en que se necesiten; á cuyo efecto pasará al mismo jefe antes del dia 20 la relacion circunstanciada expresada en la Seccion precedente, á fin de que pueda recibir el 25 aviso de las consignaciones que éste disponga segun los pedidos.

Art. 190. El director general comunicará inmediatamente á cada subdelegado de Fomento la que corresponda al establecimiento de su mando, y pasará original la relacion de las consignaciones á la Contaduría para los efectos convenientes.

Art. 191. El subdelegado trasladará á los comandantes la parte consignada á sus establecimientos, y estos dispondrán que el mayor, como encargado de la habilitacion en los presidios, y el ayudante en los depósitos, cuiden de que se haga efectivo á su debido tiempo por las Tesorerías ó Depositarías sobre las cuales se hayan girado.

Art. 192. Los mayores ó ayudantes darán como habilitados sus recibos á los tesoreros ó depositarios de las cantidades que les entreguen, y estos anotarán en las libretas que deben llevar aquellos, las que reciban con expresion del dia de la entrega, y especie de moneda en que se verifique el pago.

Art. 193. Los habilitados darán cuenta sin pérdida de tiempo de las cantidades que reciban á la Junta económica. Esta, despues de hacer la comprobacion correspondiente con la libreta, dispondrá que el habilitado reserve en su poder la cantidad que se considere necesaria para las obligaciones corrientes, y que el resto, si lo hubiese, se deposite en una arca con tres llaves que habrá para cada establecimiento, de las que conservará una el subdelegado de Fomento de la provincia, otra el comandante y otra el habilitado. El arca se colocará en la subdelegacion, y se abrirá solo cuando haya que introducir ó sacar caudales, y cuando se celebre arqueo.

Art. 194. Dentro del arca se conservará un libro, y en el se anotarán todas las entradas y salidas de caudales, con expresion del dia en que se verifican, personas que reciban los que se extraen, y las que entregan los que se introducen.

Art. 195. A fin de cada mes se hará un recuento de los fondos, comprobando si corresponde su existencia con la que arroja el libro. Se extenderá en el mismo, á continuacion de los asientos, acta que firmarán los tres llaveros, en las que se expresará la conformidad ó diferencias, si algunas se advirtiesen, y el caudal que queda para el mes siguiente.

Art. 196. En la misma arca habrá una separacion en que se coloquen las cantidades procedentes del fondo económico, y un libro en que se anoten con entera separacion las entradas y salidas, siguiendo el órden de asientos, arqueo y actas que expresan los dos artículos anteriores.

TITULO II.

DEL ÓRDEN ADMINISTRATIVO.

SECCION I.—*De los haberes personales.*

Art. 197. Bajo esta denominacion se comprenden los sueldos, gratificaciones y

socorros. La vigilancia de la parte administrativa sobre estos objetos se dirigirá á examinar escrupulosamente los documentos en que se reclamen, y comprobar su exactitud y conformidad con esta ordenanza y Reales órdenes vigentes.

Art. 198. El director general cuidará de que se formen todos los meses nóminas de los sueldos correspondientes á los empleados en las oficinas de la Direccion con la debida clasificacion, citando las Reales órdenes en que se determinen los abonos.

Art. 199. Estas nóminas serán formadas por los habilitados de las oficinas, y rectificadas por la Contaduría general, que pondrá en ellas la conformidad y el director su V.º B.º

Art. 200. En los presidios se formará por el mayor, y en los depósitos por el ayudante, una nómina mensual de los individuos de la plana mayor y sus gratificaciones considerando como tales al comandante, mayor, ayudante, capellan, cirujano, furriel, capataces y cabos primeros. En ella pondrá su V.º B.º el comandante, y el comisario la notas de «presentes ó ausentes», estampando este en seguida la correspondiente liquidacion con presencia de las altas ó bajas que advierta.

Art. 201. Los cabos segundos y los sentenciados que existan dentro de la demarcacion de cada establecimiento, pasarán revista de comisario antes del 10 de cada mes. El comisario designará el dia, procurando que sea festivo, y la hora en que deba verificarse este acto; y el comandante no podrá excusarse á presentar la gente en el paraje mas á propósito.

Art. 202. El individuo, destacamento ó brigada que salga de la demarcacion de su establecimiento con destino á la de otro, se dará de baja en aquel y de alta en este, teniéndose por regla general que todo presidiario ó corrigendo debe ser incorporado en el establecimiento á que corresponda el punto en que se encuentre.

Art. 203. Antes de la revista los capataces de brigada formarán las listas de los individuos correspondientes á cada una. Estas listas serán comprobadas y firmadas por el ayudante. El mayor, despues de haberlas rectificado, extenderá la general, incluyendo en ella á los ausentes que hubiesen justificado, y haciendo por notas las reclamaciones de altas y bajas que hayan ocurrido, la cual, firmada por el mismo, y puesto en ella el comandante V.º B.º, se entregará por este al comisario con los comprobantes referidos.

Art. 204. El comisario, despues de pasada la revista, y puesto en ella las notas de los *presentes*, las de los *como presentes*, á los que se hallen en cuartel y hospital, y la de *ausentes* á los que estándolo no hayan justificado su existencia, formará á continuacion la liquidacion correspondiente, haciendo los aumentos y bajas legítimas que resulten de las mismas notas.

Art. 205. Tanto las nóminas como las revistas serán examinadas por la Junta económica, y no encontrando reparo, pondrá en cada una de ellas la conformidad su presidente, sin cuyo requisito no serán considerados de legítimo abono los pagos que se hagan en virtud de ellas.

SECCION II.—*Provisiones.*

Art. 206. El servicio de la provision del pan se podrá hacer de tres modos, eligiéndose siempre el que sea mas económico y adaptable á las circunstancias particulares de los establecimientos: el primero por contrata con asentistas á un precio fijo por racion: el segundo por entrega de trigo á los mismos y contrata de un número fijo de raciones por fanega: y el tercero elaborando con el trigo comprado por el establecimiento el pan dentro de él.

Art. 207. En el primer caso se celebrará subasta pública ante la Junta económica, que convocará licitadores por edictos con un mes de anticipacion lo menos, quedando el remate por el que haga mejor proposicion, pero sujeto siempre á mi Real aprobacion.

Art. 208. Si hubiese contratistas en los distritos ó provincias para el suministro de las tropas del ejército á precios cómodos, la Junta económica tratará de aprovecharlos, conciliando así el mejor servicio con la mayor economía.

Art. 209. Las subastas se harán con arreglo al pliego general de condiciones, que formará la Direccion del ramo, debiendo arreglarse al aprobado por mí para el ejército, con las pequeñas variaciones que exija la diversa naturaleza del servicio de los presidios.

Los expedientes los remitirá á la Junta económica con su dictámen al Director general, y este, oyendo antes á la Contaduría, lo elevará á mi conocimiento por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 210. Si merecieren mi Real aprobacion la comunicará el Director al jefe superior del presidio ó depósito para su cumplimiento, y á la Contaduría general para su noticia, acompañando testimonio de la escritura que se otorgue.

Art. 211. En el caso de no tener efecto la subasta por falta de licitadores, ó por no presentarse á serlo los contratistas del ejército, la Junta económica usará del segundo medio, convocará á los panaderos para la elaboracion del pan, y aplicará el suministro al que mas raciones ofrezca por fanega de determinado peso.

Art. 212. No pudiendo tampoco adoptarse este medio, se hará la provision del pan por cuenta del establecimiento, y la Junta tomará las medidas convenientes al efecto, nombrando personas de probidad que se encarguen de las compras de granos, y estén á la mira de la elaboracion para que se verifique con la posible economía, dando cuenta en este y en el anterior caso al director general, y sometiendo en todos la decision á mi aprobacion soberana.

Art. 213. El suministro se hará á razon de libra y media de pan diaria por individuo, en virtud de abonos del mayor y del comandante de la brigada ó destacamento, cuando estén distantes, con el V.° B.° del comisario en los primeros, y no será de data al contratista, panadero ó administrador ninguna entrega que se haga sin esta formalidad.

Art. 214. Antes de hacer el suministro se pasará un pan al comandante, y si éste no le encontrare de buena calidad se hará examinar por peritos, nombrando uno el mismo comandante y otro el contratista: si estos discordasen nombrará un tercero el subdelegado, siendo obligacion del contratista suministrar otro pan de buena calidad, si la mayoría de los peritos diese por malo el que motive la cuestion.

SECCION III.—*Utensilios.*

Art. 215. Bajo el título general de utensilios se suministrarán en cada establecimiento los efectos siguientes:

Muebles.

Una mesa para cada veinte hombres con su cajon, de nueve á diez cuartas de largo y tres y media á cuatro de ancho.

Dos bancos correspondientes.

Una tinaja de madera ó barro con sus piés y tapadera correspondientes.

Una caldereta ó jarro para sacar el agua.

Escobas y cogedor de basura.

Una lámpara de vidrio con su argolla para cada veinte hombres.

Zambullos.

Combustible.

Una libra de leña en verano y libra y media en invierno para cada presidiario, ó la mitad de carbon.

Cuatro onzas de aceite para cada lámpara en invierno y tres en verano.

Camas.

Cama completa para el furriel, los capataces y cabos de vara en propiedad.

Tablado, jergon, cabezal y manta para los cabos interinos.

Una manta para cada presidiario.

Este servicio se hará por administracion particular en los mismos establecimientos.

Art. 216. En los puntos en que hay en la actualidad depósitos correccionales y presidios, se formará inmediatamente inventario de sus efectos y utensilios, con distincion de los que puedan servir y los inútiles; y por separado se extenderá en todos ellos una relacion de los que se necesiten, segun el número de individuos de cada establecimiento, y el precio en que se calcule su adquisicion.

Art. 217. La Junta económica examinará detenidamente estos presupuestos, y teniendo presente la posibilidad de fabricar á menos precio en los mismos establecimientos algunos de los objetos que se necesiten, los pasará con sus observaciones al director general, para que obtenida mi real aprobacion reclame su importe del presupuesto.

Art. 218. Al hacer las compras de los efectos y combustibles, cuidará el comandante de cada establecimiento que sean de buena calidad y á precios equitativos:

SECCION IV.—*Hospitales.*

Art. 219. Los presidiarios enfermos de los depósitos correccionales y presidios serán asistidos en sus establecimientos, ó en los hospitales militares, civiles ó religiosos, con arreglo á lo dispuesto en esta ordenanza.

Art. 220. Para admitir un enfermo en la enfermería ú en el hospital se necesita el alta del facultativo con el V.° B.° del comandante del presidio, y la toma de razon del comisario. Exceptúanse de esta disposicion los casos de urgencia, en los cuales serán admitidos los enfermos sin perjuicio de practicar despues estas formalidades.

Art. 221. Desde el dia en que entren en la enfermería ú hospital los confinados hasta el en que vuelvan á incorporarse en las brigadas despues de restablecidos, no se reclamarán los haberes correspondientes á los mismos.

Art. 222. Se llevará cuenta de los gastos que por todos conceptos ocasione la enfer-

mería, y cada mes se reclamará la cantidad que se considere necesaria para cubrirlos, calculándola por los del anterior con las modificaciones que se estimen precisas, prévia aprobacion de la Junta económica.

Art. 223. Por cada estancia en el hospital civil y religioso se abonarán cuatro y medio reales diarios; siendo obligacion del mismo establecimiento la asistencia de los enfermos en todos conceptos en los términos en que lo verifique con los militares.

Art. 224. El ayudante y el facultativo del depósito ó presidio visitarán á lo menos tres veces por semana á los presidiarios que se hallen en el hospital, para observar si se les da la asistencia debida y si están con la correspondiente seguridad, y para evitar que causen mas estancias que las precisas; no perdiendo de vista que en muchos casos pueden convalecer en la enfermería.

SECCION V.—*Vestuario*.

Art. 225. El vestuario de los presidiarios se compondrá de chaqueta, pantalon, gorro de paño, dos camisas y alpargatas. El de los cabos de vara será lo mismo que el de los presidiarios con la divisa de dos galones de estambre encarnado en el brazo derecho, y el de los capataces consistirá en casaquilla corta azul, abotonada por delante, y pantalon de lo mismo, camisas, medios botines de paño, zapatos, sombrero y capote en el invierno.

Art. 226. El paño para los cabos y presidiarios deberá ser de duracion, de una misma clase y color, segun considere mas económico y conveniente el director general, y los vestidos se harán anchos para que los confinados puedan trabajar con desahogo.

Art. 227. El surtido de paños, lienzos y alpargatas se verificará por medio de contrata, prévio el oportuno aviso convocando licitadores, y durará dos ó tres años, segun se estime conveniente. Estas contratas se verificarán como las de los demás ramos ante las Juntas económicas, y en un mismo mes, en todos los establecimientos. Los licitadores presentarán muestras de los efectos, y las que se adopten se sellarán para que no puedan equivocarse.

Se adjudicará el remate al que haga las proposiciones mas ventajosas con sujecion siempre á mi Real aprobacion, siendo de cuenta de los contratistas entregar los efectos en los mismos establecimientos.

Art. 228. Formalizado el expediente de subasta se pasará al director con el parecer de la Junta y el del jefe del establecimiento.

Art. 229. El director, oyendo á la Contaduría, examinará y comparará entre sí todos los expedientes de las subastas y propondrá para mi Real aprobacion los remates que considere ventajosos.

Art. 230. Respecto de los que no se consideren tales se sacarán á nueva subasta ante el director general, que admitirá proposiciones para todos ramos, ó para cada uno en particular, prévio el exámen y aprobacion de las muestras que presenten los licitadores.

Art. 231. Si se considerase conveniente una contrata general para el surtido de paños y lienzos á todos los establecimientos penales, se verificará en la Corte ante el director general, que convocará licitadores con la anticipacion oportuna. La Contaduría general formará el pliego de condiciones que el director remitirá por vuestro conducto á mi aprobacion, para que en el caso de merecerla se sujeten á ellas los contratistas.

Art. 232. La construccion de los vestuarios se hará por cuenta de los establecimientos, abonándoles la cantidad que para ello se considere precisa, procurando emplear en esta operacion á los corrigendos y presidiarios inteligentes en beneficio de la economía.

Art. 233. La duracion de cada una de las prendas de vestuario se calculará y fijará por el director general.

SECCION VI.—*Gastos de conducciones y trasportes*.

Art. 234. Los gastos que ocasionen los sentenciados desde el punto en que se les notifique la sentencia hasta el depósito correccional ó presidio peninsular mas inmediato, serán satisfechos por los pueblos del tránsito de los fondos de propios, donde los haya, y donde no de cualesquiera otros pertenecientes á los mismos pueblos, reembolsables de los de penas de cámara, ó del presupuesto del ramo en los términos que yo fijaré por una disposicion especial.

Art. 235. Estos gastos se reducirán:

1.° A dos reales diarios á cada sentenciado.

2.° Un par de alpargatas á los que las necesiten.

3.° Bagaje para el que no pueda andar á pié por algun impedimento físico, ó para mayor seguridad de aquellos que vayan por delitos graves.

4.° Los demás que se consideren indispensables para la seguridad de los sentenciados, segun su condena, y algun otro extraordinario, como el de curacion de los reos que por indisposicion repentina no puedan

continuar su viaje al hospital mas próximo.

Art. 236. El primer socorro de los dos reales se les facilitará al tiempo de su salida por la Autoridad administrativa del pueblo en que se les notificó la sentencia; el segundo por la del pueblo en que hicieron noche, y así sucesivamente por los demás del tránsito.

Art. 237. Los pueblos no estarán obligados á facilitar socorros á los sentenciados que posean bienes para costearlos.

Art. 238. Las autoridades administrativas deberán recoger los recibos y documentos correspondientes á los gastos expresados, para justificar las cuentas que han de rendir por los ramos de propios y penas de Cámara.

Art. 239. Los gastos de las conducciones de un depósito ó presidio peninsular á otro se harán por cuenta del presupuesto del ramo, cuidando los jefes de los mismos la mayor economía. Los de la conduccion á obras particulares se harán por cuenta de los asentistas ó empresarios de ellas.

Art. 240. Los gastos de las conducciones periódicas á los presidios de Africa se reducirán á los siguientes:

1.° Diez y seis cuartos diarios de socorro á cada presidiario.

2.° Un par de alpargatas.

3.° Bagajes para los enfermos, reos de consideracion, trasporte de víveres y efectos de la cadena.

4.° Utensilios.

5.° Gastos de composicion de prisiones y ollas de rancho.

6.° Gratificacion al encargado de la cuerda á razon de veinte reales diarios.

7.° Pluses de la escolta á real cada soldado, real y medio el cabo y dos el sargento.

8.° Algun otro gasto extraordinario ó eventual que ocurra.

Art. 241. El subdelegado de Fomento de la provincia, de acuerdo con la Junta económica del presidio de donde salga la cuerda calculará los gastos que necesiten para la conduccion hasta el punto de embarque, teniendo presentes las distancias, número de presidiarios, facilidad y riesgo de los caminos para graduar la escalta, bagajes y demás, procurando la posible economía.

Art. 242. Lo mismo praticarán los subdelegados de las provincias del tránsito, cuyos presidiarios deben incorporarse á la cuerda, á fin de atender á los gastos particulares y generales, que deberán satisfacer en concurrencia con los demás y en proporcion á su número.

Art. 243. Las cantidades que se calculen necesarias se entregarán al comandante de la cuerda, y este cuidará de atender con ellas al socorro de los presidiarios, pagar á los pueblos los utensilios y bagajes que faciliten á los mismos, pluses de la tropa, gratificaciones y demás gastos.

Art. 244. El comandante recogerá recibo de todos los pagos que haga, y á su vuelta rendirá cuenta á cada presidio de la cantidad que se le entregó, justificando la data con los documentos referidos, y entregando la existencia si alguna resulta en su poder.

Art. 245. Los gastos que irroguen los presidiarios en los viajes por mar, serán tambien de cuenta del presupuesto del ramo, excepto los de aquellos que tengan bienes para satisfacerlos.

Art. 246. Los subdelegados de Málaga y Cádiz, con aviso de la proximidad de la cuerda, darán sus disposiciones para que los buques de la dotacion de los presidios estén prontos y se hagan los acopios de los víveres necesarios para que no se demore el trasporte.

Art. 247. En caso de no haber buques de la dotacion de los presidios, dispondrán los subdelegados que se fleten los que haya en el puerto, pagándoles la mitad á su salida, y la otra mitad cuando lleguen; exigiendo la persona encargada de esta Comision recibos de los gastos que se causen en la travesía en los buque de una y otra clase, rindiendo cuentas de las cantidades que se le entreguen.

SECCION VII.—*Gastos de hierros y edificios.*

Art. 248. La compra de cadenas, grillos y demás útiles necesarios á la seguridad de los presidiarios se reclamará en los establecimientos de nueva planta por medio de presupuesto formado por el comandante del establecimiento, que revisado por la Junta económica se pasará el director general para que con su dictámen lo eleve á mi conocimiento.

Art. 249. En los establecimientos antiguos se reclamarán solo los que se necesiten, despues de formado el inventario de los efectos existentes.

Art. 250. Todos los meses se incluirá en la relacion de pedidos la cantidad que se considere precisa para su composicion y renovacion de los que hagan falta, contando con lo que pueda producir el hierro de los desechados, y el mismo órden se observará en la compra, compostura y renovacion de muebles y demás efectos que se necesiten para el servicio de todas las dependencias del ramo.

Art. 251. Los jefes de depósitos y presi-

dios estarán autorizados para aprobar por sí los gastos que no pasen de mil reales, despues de examinada por la Junta económica su necesidad y equitativo precio de los objetos que los motiven; pero en excediendo de esta cantidad deberán instruir expediente, que remitirán al director general para la resolucion que corresponda.

Art. 252. El director general estará autorizado para todo gasto que no pase de diez mil reales, siempre que sobre su abono no se ofrezca reparo á la Contaduría general; pues en este caso lo elevará á mi conocimiento con las observaciones oportunas, como lo hará siempre que el gasto exceda de diez mil reales.

Art. 253. Al director toca aprobar ó no, oyendo á la Contaduría, el arriendo de edificios de que se necesite, la continuacion ó traslacion de los establecimientos existentes con los edificios hoy ocupados, y la reparacion de los que son de propiedad de los presidios, cuando su costo exceda de 1.000 rs. La justificacion de las necesidades, los avalúos y demás diligencias indispensables en estas operaciones se harán con cuantas formalidades conduzcan á demostrar su conveniencia.

Art. 254. Para justificar las compras de herrajes y composturas, las de efectos para servicio de las dependencias, las de los reparos y obras, alquileres y compra de los edificios, se formarán relaciones con aplicacion al capítulo á que correspondan estos gastos, acompañando las cuentas respectivas, órdenes de aprobacion y recibos de los encargados de las obras y de los dueños de los edificios.

SECCION VIII.—*Gastos ordinarios y extraordinarios de escritorio y eventuales.*

Art. 255. En los gastos ordinarios de oficinas se comprenden papel, tinta, plumas, alumbrado, braseros, esteras y limpieza; y en los extraordinarios correo, impresiones, muebles y efectos para servicio de las mismas.

Art. 256. Con respecto á los primeros el director general hará formar anualmente, con intervencion de la Contaduría, un cálculo aproximado de los que puedan necesitarse pera la Contaduría y Secretaría, y las Juntas económicas para los depósitos y presidios respectivos, incluyendo en ellos los de las mismas Juntas, y hecho lo presentará el mismo jefe á mi Real aprobacion, sin la cual no serán de abono dichos gastos.

Art. 257. Los extraordinarios serán examinados por las Juntas económicas, y si los considerasen de absoluta necesidad se seguirá para su aprobacion la regla establecida en los arts. 251 y 252.

Art. 258. Habrá además otros gastos que se llamarán eventuales, á cuya categoría pertenecen aquellos cuyo objeto no esté comprendido en alguno de los capítulos de la clasificacion de obligaciones, y no se procederá á ninguno de esta clase sin practicar antes lo que para los extraordinarios de oficinas expresan el artículo anterior y los que en él se citan.

Art. 259. Ultimamente, para justificar los gastos ordinarios, extraordinarios y eventuales de que trata esta seccion, se formarán relaciones con los documentos respectivos en los términos establecidos en la anterior.

TITULO III.

CUENTA Y RAZON.

SECCION I.—*Cuenta de haberes.*

Art. 260. En cada establecimiento se llevará cuenta particular de haberes y caudales con separacion. La primera presentará el verdero importe de todas y cada una de las obligaciones; y la segunda la reunion de fondos destinados á cubrirlas, y su distribucion.

Art. 261. Para conseguir el primer objeto se abrirán tantas cuentas parciales cuantas sean las obligaciones del establecimiento, segun la clase contenida en la seccion primera del título I *de esta parte*, y además una general de haberes.

Art. 262. A cada cuenta parcial se acreditará lo que vaya devengando, que por contra se cargará a la general. Estos abonos y cargos se harán con presencia de los documentos que los producen, del modo siguiente:

Los sueldos de las oficinas generales y las gratificaciones de las planas mayores en los presidios, por las nóminas respectivas aprobadas por el director general y las Juntas económicas.

Los socorros de los presidiarios, por las revistas de comisario, liquidado el importe de provisiones por el ajuste mensual que se haga á los contratistas, ó por las cuentas que deben rendir los encargados cuando esté por administracion.

Las gastos de conducciones y trasportes, por las cuentas de los comandantes de las cuerdas, despues de examinadas y aprobadas.

Y así sucesivamente por lo respectivo á los demás ramos, segun la clase de documentos que exija la naturaleza de los mismos.

El resultado de esta operacion demostrará con exactitud su principal objeto, reducido á presentar por medio de la cuenta general de haberes el importe total de los devengados en cada establecimiento, y por las parciales la parte correspondiente á cada obligacion.

Art. 263. Cada trimestre formarán y remitirán los establecimientos á la Contaduría general las cuentas de haberes reducidas á tantas relaciones cuantas sean las cuentas particulares de que tratan los artículos anteriores, y á una relacion general conforme tambien á la cuenta general referida.

Art. 264. A las relaciones parciales acompañarán como comprobantes las nóminas, revistas y demás documentos correspondientes al efecto.

Art. 265. La Contaduría general, por lo respectivo á las obligaciones de las dependencias que componen la Direccion general reducidas á sueldos, gastos ordinarios, extraordinarios y otros, seguirá la misma regla que los establecimientos en el modo de formar y llevar su cuenta particular de haberes.

Art. 266. La misma Contaduría establecerá el centro de la cuenta y razon de las obligaciones en general de todo el ramo.

Art. 267. Para conseguirlo la pasará cada establecimiento una carta-cuenta, clasificada por capítulos y artículos, reducida á los haberes acreditados en el mismo durante el mes.

Art. 268. La Contaduría general abrirá cuenta á cada clase, y con presencia de las cartas-cuentas irá abonando á cada una y cargando á la general lo que las corresponda; de manera, que así como las de los establecimientos demostrarán el resultado contraido á cada uno de ellos, las de la Contaduría general lo verificarán al de todos en general.

Art. 269. Luego que la Contaduría reciba las cuentas de trimestre las confrontará con sus asientos, con los documentos originales que acompañen y con las Reales órdenes que autoricen los abonos, y encontrándolas corrientes pondrá su conformidad: no lo estando formará pliego de reparos de las diferencias que encuentre y lo remitirá al establecimiento respectivo, con el que continuará entendiéndose hasta ponerse de conformidad.

Art. 270. Cada trimestre formará la cuenta general de haberes de todo el ramo, que pasará al Tribunal mayor. Esta cuenta se compondrá de la relacion general y de tantas relaciones como capítulos y artículos contenga, incluyendo en cada una las respectivas de los establecimientos, con las nóminas, revistas, cuentas de gastos y demás documentos comprobantes.

Art. 271. La Contaduría, general deberá contestar á los reparos que se le pongan por por el Tribunal mayor de Cuentas hasta su solvencia.

SECCION II.—*Cuenta de caudales y su distribucion.*

Art. 272. Para saber con exactitud los que entran en cada establecimiento y por qué concepto, se abrirá una cuenta á las Tesorerías, sobre las cuales se consigne el pago de su presupuesto mensual, segun los avisos dados por la Direccion general; y otra á cada ramo ú objeto por el cual entren fondos en el establecimiento, bien sea por algun arbitrio particular, por reintegro ó por cualquier otro motivo. Se abrirán ademas otras tres cuentas; una al habilitado, otra al presupuesto y otra al establecimiento.

Art. 273. En el momento en que se reciba de la Direccion general la relacion de lo consignado sobre cada Tesorería, se abonará su importe total á la cuenta general del presupuesto, y se cargará la parte respectiva á las de cada Tesorería; y segun vayan entregando las Tesorerías sus consignaciones, se cargará su importe á la cuenta general del establecimiento, y abonará á las de las mismas Tesorerías.

Art. 274. Las cantidades que se entreguen á los mayores ó ayudantes como habilitados de los presidios ó depósitos para atender á sus obligaciones, se cargarán en las cuentas particulares de estos, y abonarán á las de los establecimientos.

Art. 275. La Junta económica formará al pricipio de cada mes las distribuciones de lo que deba pagarse en los quince primeros dias del mismo, é igual operacion practicará los quince últimos, entregando al habilitado general la cantidad correspondiente.

Art. 276. No se abonará al habilitado del establecimiento pago alguno que no haga en virtud de libramiento del jefe superior, designando el capítulo y artículo á que corresponda, con el recibo del interesado á continuacion, ó del habilitado particular dado á reconocer como tal, si el libramiento estuviere expedido á favor de una clase como la plana mayor ú otra.

Art. 277. Los libramientos nunca excederán de lo que se haya acreditado legítimamente en nóminas, revistas, consignaciones fijas, liquidaciones de suministros y hospitalidades, cuentas en los ramos administrados, y gastos cuyos presupuestos estén aprobados por mí ó por el director ge-

neral ó jefe superior del establecimiento, segun su importe.

Art. 278. Los ayudantes en los presidios, y los furrieles en los depósitos recibirán del habilitado del establecimiento, en virtud de libramiento, la cantidad suficiente para el socorro de los sentenciados: la distribuirán por medio de los capataces, y exigirán de estos las correspondientes á cada brigada, que confrontarán con las libretas que deben tener los sentenciados, en las que se les marcará su haber mensual y lo que se les haya entregado por todos conceptos.

Art. 279. Con referencia á las distribuciones parciales de los capataces formarán los ayudantes las suyas generales, que se examinarán por la mayoría, y presentarán con su dictámen á la Junta económica para acreditar la exactitud en la distribucion, conocer las variaciones que hayan podido ocurrir, y arreglo los pedidos, segun ellas, en los meses sucesivos.

Art. 280. A proporcion que se libre á favor de las clases se abonará el importe de cada libramiento en la cuenta del habilitado general, y se cargará en la particular de las mismas clases.

Art. 281. Arreglada la contabilidad de caudales y su distribucion en la forma que queda referida, deberá presentar el resultado siguiente:

1.° La cuenta general del establecimiento: lo recibido por razon del presupuesto, y otros objetos particulares: lo pagado á las obligaciones, y la existencia que debe resultar en caja.

2.° La cuenta de las Tesorerías y arbitrios particulares: lo que han debido pagar por su consignacion: lo pagado y lo que restan á deber.

3.° La cuenta del habilitado general: lo que ha recibido: lo que ha pagado, y lo que existe en su poder ó lo que alcance.

4.° Las cuentas de las obligaciones: lo que han devengado segun se dijo en la seccion de haberes; lo recibido, y si se le resta á deber ó deben alguna cosa.

5.° y último. La cuenta general del presupuesto: trayendo á ella el saldo de la general de haberes de que trata la misma seccion, demostrará el importe total del presupuesto, á lo que ascienden las obligaciones, y si aquel ha sido suficiente ó no para cubrir estas.

Art. 282. Cada establecimiento formará la cuenta general de caudales por trimestres, que remitirá á la Contaduría general con la de haberes.

Art. 283. Esta cuenta se reducirá á cargo y data: el primero comprenderá todo lo que haya recibido cada establecimiento por los objetos indicados, acompañando por cada uno la relacion respectiva: y la segunda lo que se hubiese pagado, acompañando relacion por cada artículo con los libramientos y recibos puestos á continuacion por los interesados ó habilitados particulares; y por último, relacion de las existencias en arca y en poder del habilitado general, justificándolo con el acta de arqueo y cargaréme del habilitado.

Art. 284. La Contaduría general practicará en cuanto á los asientos, exámen, pliegos de reparo y formacion de la cuenta general, lo prevenido en la seccion anterior con respecto á la de haberes, para conseguir con exactitud la verdadera centralizacion tan recomendada en esta clase de operaciones.

Art. 285. Del resultado que arroje la cuenta general de haberes y la data de la de caudales, se formará un estado comparativo que demuestre la verdadera situacion en que en fin de trimestre queda cada ramo.

Art. 286. Con respecto al fondo económico se llevará cuenta con entera separacion, siguiendo el sistema designado para la de caudales, con la única diferencia que exija la naturaleza y aplicacion del arbitrio.

Art. 287. El director general, sin separarse de las bases establecidas en este título, formará, prévia mi Real aprobacion, las instrucciones y modelos respectivos para uniformar y facilitar las operaciones.

PARTE CUARTA.

Materias de justicia relativas á los presidios.

TITULO I.

CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y SATISFACCION Á LA VINDICTA PÚBLICA.

SECCION I.—*Entrega de condenas, su duracion y efectos.*

Art. 288. Con cada presidiario se entregará por el conductor al jefe del presidio de su primera entrada el certificado fehaciente de su condena, del cual dará recibo la mayoría con el V.° B.° del comandante, y este además en el inmediato correo oficiará á la justicia, avisando la entrada para que conste en los autos.

Art. 289. El certificado estará extendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaido, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es

de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el escribano ó secretario.

Art. 290. Si faltase en el testimonio ó certificado de la condena alguna de las particularidades expresadas, el subdelegado de Fomento de la provincia oficiará al Gobernador de la Sala del crímen respectivo, ó al capitan general de la provincia en proceso militar, ó al juez superior del Juzgado que impuso la sentencia, para que se remita un segundo certificado reducido á salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 291. Si de la condena resultase que el sentenciado posee algunos bienes, el subdelegado de Fomento hará asegurar del producto de estos lo suficiente á su conduccion, alimento y vestido para que no sea gravoso á la Real Hacienda, á no ser que prefiera renunciar á los socorros, y alimentarse y vestirse por sí.

Art. 292. Las condenas originales se archivarán en la mayoría del presidio.

Art. 293. En fin de cada mes los comandantes de depósitos y presidios pasarán al director general del ramo y á los subdelegados de Fomento respectivos los extractos de las condenas que hayan recibido, anotando en ellos las bajas ocurridas por muerte, licenciamiento ó pase á otro destino, sin perjuicio de remitir todos los correos al director general listas expresivas de la clase y número de presidiarios que ingresen en los establecimientos.

Art. 294. No se dará certificado ó noticia de las condenas y sus extractos sin expresa Real órden, sino en el caso de pedirlo el interesado ó de necesitarse para unirlo á causa que se le forme por nuevo delito.

Art. 295. Los mayores en los presidios y los ayudantes en los depósitos llevarán un libro de registro, en el que harán á cada sentenciado un asiento expresivo de su nombre, apellido, señas particulares y demás circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotando tambien, á juicio del comandante, la conducta que observe, su aplicacion al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido.

SECCION II.—*Modo de cumplir las condenas.*

Art. 296. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duracion de la pena, desde el dia en que la última sentencia del Tribunal ó Juzgado competente fué notificada al reo, sin otra interrupcion ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

Art. 297. No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gocen de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio, con sujecion á su gobierno y disciplina.

Art. 298. Ningun jefe de presidios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea del tiempo que designe la condena, ni alzará la retencion á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutacion de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y solo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud extremada, ceguedad ú otro semejante, se formará expediente que remitirá el subdelegado de la provincia al director general para que lo eleve á mi Real consideracion.

Art. 299. Subsistirán en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 8 de marzo de 1794, 25 de diciembre de 1816 y 14 de octubre de 1819, preventivas de que los eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusion ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á África por delitos de la mayor gravedad.

Art. 300. En este caso procederá mi Real licencia por el Ministerio de Fomento comunicada al director general, y por este al jefe del establecimiento con la asignacion eclesiástica que hagan al penado sus superiores sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan, suficiente para su manutencion y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles.

Art. 301. Los presidiarios destinados á África mientras se proporciona su embarque no saldrán á brigadas ni á trabajar fuera del recinto del depósito, donde se tendrán con toda seguridad para impedir su fuga; y los Gobernadores de aquellas plazas no podrán remitirlos á la Península con motivo ó pretexto de enfermedad ni otro alguno, hasta que tengan la licencia de cumplidos.

Art. 302. Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faena de marinero, remero ú otro semejante, ni en los jabeques ó buques de los presidios; á fin de evitar que eludan las condenas y se fuguen á la costa del moro ó á la Península.

SECCION III.—*De los premios y rebajas.*

Art. 303. Con copia certificada de los asientos del libro de la mayoría respectiva é informe del jefe, se propondrá por el conducto del subdelegado de Fomento respectivo al director general el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y correccion acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes. El director cuando lo considere oportuno pedirá otros á las autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos y de la condena me propondrá la rebaja, ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

Art. 304. No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

Art. 305. La rebaja no excederá jamás de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reunan muchos motivos para concederla, segun está prevenido en Real órden de 16 de junio de 1830: en el caso en que por gracia especial concediere yo alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia, sin que precedan las diligencias expresadas y mi aprobacion.

Art. 306. Las rebajas no serán extensivas á los sentenciados con retencion, los cuales cumplirán su condena dia por dia; pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retencion. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen despues de obtenidas las perderán (1).

Art. 307. Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipacion, á fin de que las concedidas por correccion y adelantamiento en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfaccion de los interesados y estímulo de los demás, en el dia de la reina mi augusta hija, ó en los de sus legítimos sucesores.

Art. 308. Estos artículos y los demás sobre desercion y correcciones se imprimirán y fijarán en los parajes mas concurridos de los presidios, y se leerán el dia 1.° de cada mes á todos los presidiarios.

SECCION IV.—*Licenciamiento de cumplidos.*

Art. 309. Los expedientes de licencias se instruirán en la mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los comandantes, en los mismos dias en que espire el término de las sentencias respectivas.

Art. 310. Los comandantes remitirán al director general una copia del asiento del libro correspondiente al confinado á quien haya de expedirse la licencia, y una liquidacion á continuacion del tiempo que lleve de presidio. Si el director halla estos documentos arreglados dirigirá la licencia impresa al comandante, quien dispondrá la intervenga el comisario de revistas, y la entregará al cumplido para que acompañado del ayudante se presente con ella á la autoridad que deba darle el pasaporte, en el que se fijarán los dias y la ruta, dando aviso al propio tiempo al subdelegado de Fomento para que se anote la licencia en la condena respectiva.

Art. 311. El director general al expedir las licencias á los cumplidos avisará al juez ó presidente del Tribunal que los sentenció, á fin de que comunique las órdenes oportunas para vigilarlos, y el comandante del presidio oficiará á la justicia del pueblo para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte.

Art. 312. No se expresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor, satisfecha ya la vindicta pública.

Art. 313. Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares, se le facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale su pasaporte.

Art. 314. Recibido el haber de marcha no podrá el presidiario cumplido residir mas de tres dias en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una excepcion de esta regla general, la pedirá con anticipacion por conducto del comandante del presidio al director general.

Art. 315. Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar no podrán establecerse en la Corte, su rastro ni sitios reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia, bajo la pena que les imponga mi Audiencia de Madrid; exceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y seno de sus familias.

(1) Véanse el R. D. de 18 de enero de 1860.

SECCION V.—*Alzamiento de retenciones.*

Art. 316. Los Tribunales no podrán aplicar la pena de reclusion perfecta ní de presidio por mas de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.ª y 15, tít. IV, lib. XII de la Nov. Recop., fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto y no dividido en forzoso y á voluntad de las Salas del crímen, como dispone la R. O. de 5 de junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retencion para despues de cumplidos los diez años respecto de los reos mas graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los jefes de los presidios de Africa para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Art. 317. Ni el director general, ni los jefes de los presidios, ni Tribunal alguno del reino podrá alzar las retenciones, reservándome yo hacerlo cuando lo estime conveniente por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 318. Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al márgen por la Junta económica con el extracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio, remitirá el comandante al Gobernador de la plaza, y este con su informe al director general, quien por su parte lo pedirá al Gobernador de la Sala del crímen ó juez que impuso la retencion, acompañándoles un resúmen exacto del expediente instruido para alzarla.

Art. 319. El Gobernador de la Sala ó juez de la causa, con extracto breve de ella, manifestará su parecer, expresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpétua.

Art. 320. El director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquiera otros que estime convenientes, y con presencia de ellos me propondrá por el Ministerio de vuestro cargo la resolucion que considere justa.

Art. 321. Cuando el sentenciado con retencion haya cumplido los diez años, y dos mas en el presidio, dia por dia y sin rebaja sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduará de corregido, y no se le detendrá su licencia de cumplido, precediendo siempre mi Real aprobacion (1).

Art. 322. Estos artículos se leerán por el ayudante el primer domingo de cada mes á los presidiarios que tengan en sus condenas la cláusula de retencion, para que puedan con su arrepentimiento y enmienda hacerse acreedores á mi Real clemencia.

(1) Véase el R. D. de 18 enero de 1860.

TITULO II.

SOBRE DESERTORES, CORRECCIONES, AUMENTO DE PENAS, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, JUECES COMPETENTES, É INDULTOS.

SECCION I.—*Modo de evitar las faltas y deserciones de los presidiarios y de corregirlos.*

Art. 323. El presidiario que falte á la lista ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposicion del comandante.

Art. 324. El que se deserte saliendo del pueblo en que se halle el establecimiento ó destacamento del presidio, si antes de ocho dias se presenta voluntariamente, se sujetará á una correccion mayor por primera vez.

Art. 325. El que pasados los ocho dias en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderá como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez.

Art. 326. El desertor de presidio peninsular ó depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá si fuese aprehendido, además del tiempo que esté fugado, las rebajas que se le hayan concedido, se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo á otro en cadena, por el tiempo que se gradúe necesario, y se le recargará un año á su condena, y dos si es de los destinados á Africa, aunque deserte en el tránsito; pero si despues acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicacion al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo, que perderá si reincidiese.

Al desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la recarga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo.

El desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años que cumplirá en Africa con los que le resten de su condena.

Art. 327. Si fuese desertor de segunda de los destinados á Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años, que cumplirá en uno de los de su clase con la mayor seguridad.

Art. 328. Si los desertores de segunda se presentasen voluntariamente, redimirán la mitad del tiempo de la recarga.

Art. 329. El desertor al campo del Moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de Africa contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios.

Art. 330. Cuando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores, sin formar

proceso ni expediente, se anotará en el libro á continuacion de la desercion, con expresion del dia, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al subdelegado de Fomento y al director general para el arreglo de sus asientos.

Art. 331. En el momento en que se advierta la desercion, el comandante del presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehension á las justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la policía y al subdelegado de Fomento de la provincia de su naturaleza y último domicilio, para que perseguido en todas direcciones se logre su pronta captura.

Art. 332. Si en la desercion del presidiario concurren circunstancias agravantes, como la de desertar al campo del Moro, ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto que el de la desercion, será juzgado en cuanto á este por el juez competente para que además de la pena de desertor sufra la que corresponda por la circunstancia agravante, ó crímen agregado á ella.

Art. 333. Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los jefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas, siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al juez competente.

Art. 334. Para los excesos, reincidencias y faltas de mas trascendencia y gravedad en lo correccional se usará de la prision solitaria por el tiempo necesario en una celdilla de seis á ocho piés de ancho y nueve de elevacion, aislada y con incomunicacion absoluta aun con el que cuide de proveer de alimento al preso.

Art. 335. Contra los que no se contuviesen despues de estas correcciones se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presidios de Africa, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, prévia la aprobacion del director general.

Art. 336. Del mismo modo se procederá en Africa dando parte con los expedientes de los incorregibles al director general para su encierro temporal ó perpétuo, y evitar pendencias y muertes.

Art. 337. Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formacion de causa. La mortificacion correccional consistirá en reagravacion de hierro, encierro durante el dia y noche, calabozo, privacion de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algun tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario ó del producto de su trabajo, aumento de otro mas penoso á los holgazanes, y retardacion del alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel de modo que sea visto, pero no mofado por los demás de su clase.

Art. 338. Un consejo de disciplina compuesto de los vocales de la Junta económica calificará los casos mas graves de correccion y acordará el castigo que debe imponerse á los penados, sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos.

Art. 339. En celebridad del dia de la Reina mi augusta hija, ó de sus sucesores, cesarán las reagravaciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla ó mordaza, el de la prision solitaria, y toda mortificacion y privacion correccional de los presidarios para que se extienda á todos el júbilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la Semana Santa, como no ocurriese, á juicio del subdelegado de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno.

SECCION II.—*De los procedimientos judiciales y jueces competentes para conocer de los delitos que cometan los presidiarios y los empleados en los establecimientos penales, y de sus visitas.*

Art. 340. En los delitos ó crímenes que cometan los presidiarios fuera de los casos de pura correccion y de las deserciones simples, en los que se procederá gubernativamente, el conocimiento de sus causas sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes, corresponderá á las justicias y Tribunales en la forma siguiente.

Art. 341. En los delitos que no digan relacion al acto de la fuga que cometan los presidiarios despues de desertados, conocerán los jueces reales ordinarios que los aprehendan, ó las justicias de los pueblos en cuyo territorio hayan efectuado el crímen, segun está prevenido por Reales órdenes de 20 de octubre de 1782, 16 de noviembre de 1786, 8 de abril y 9 de noviembre de 1831.

Art. 342. Con testimonio de la pena que se imponga al delincuente, se devolverá al presidio mas inmediato para que se remita al de su desercion, donde se le agregará en su asiento la pérdida del tiempo y recarga señalada al desertor de su clase, y si sufriese

la pena capital, se dará cuenta testimoniada al comandante del presidio.

Art. 343. En los delitos que cometan los presidiarios hallándose en sus cuarteles, brigadas ó puntos de su destino, pertenecientes á depósitos correccionales, serán juzgados como los demás vecinos del fuero Real ordinario por el Corregidor letrado ó Alcalde mayor del lugar en que delincan. Si los reos corresponden á presidios de segunda clase ó peninsulares, quedarán sujetos como delincuentes de reincidencia y gravedad á las Salas del crímen de mi Chancillería ó Audiencia en que se halle el establecimiento, cuidando muy particularmente los Gobernadores de ellas de la mas pronta expedicion de estas causas.

Art. 344. Si los presidiarios de los peninsulares delinquen en destacamento ó destino donde no pueda entender desde luego Ministro de la Sala del crímen respectiva, el juez Real mas inmediato, con dependencia de ella, formará las primeras diligencias, dando cuenta á la Sala por el conducto fiscal en el inmediato correo, y completará la sumaria si la Sala no le previene otra cosa.

Art. 345. En los delitos que cometan los presidiarios de Africa se procederá como hasta aquí sustanciando y sentenciando el comandante general, con su auditor en Ceuta, y en los presidios menores entendiendo los Gobernadores hasta el estado de sentencia con el escribano de Guerra. Estando completas las causas las remitirán al capitan general de Granada para su fallo con el dictámen del auditor, consultándose unas y otras con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por las circunstancias especiales de aquellas plazas fronterizas sujetas en todo por su seguridad al fuero militar.

Art. 346. Luego que se cometa delito por cualquiera presidiario, el superior mas inmediato de quien dependa pondrá en prision al reo, extenderá y firmará dos partes iguales circunstanciados de la ocurrencia, que dirigirá sin demora, uno al juez que deba principiar á conocer, y otro al comandante del presidio.

Art. 347. Si se cometiese el delito en el establecimiento á media noche ó en el campo, ó mediando herido, cuyo fallecimiento se tema, y siempre que se considere oportuno, el principal encargado ó el ayudante, habilitando un fiel de fechos ó secretario, que no sea presidiario, actuará las primeras diligencias y declaraciones mas esenciales, aunque sea en papel comun, y las entregará al juez ó su comisionado luego que se presente ó las pida.

Art. 348. El reo ó reos quedarán en cuanto á los efectos de sus causas á disposicion de los jueces de ellas, sufrirán su prision en el establecimiento, si hubiese proporcion, ó en la cárcel pública sin devengacion de carcelaje; y fenecida la causa, aunque sea absuelto de ella, continuará cumpliendo la condena y la recarga cuando se le imponga.

Art. 349. Cuando se imponga la pena de muerte á algun presidario asistirá formada dentro del cuadro la brigada del reo, presenciará la ejecucion de la justicia, y se hará notoria en las demás brigadas, exhortando el capellan á todos los confinados á la correccion.

Art. 350. En el caso de delinquir los comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus jueces con arreglo al fuero que disfruten.

Art. 351. Si las sentencias que dieren los jueces del fuero de los empleados en los establecimientos de presidios son absolutorias de los cargos que se les hicieron en el desempeño de sus destinos, tendrán efecto; pero no llevarán consigo la cualidad de restitucion de los mismos destinos, si no tiene por conveniente conservarlos en ellos el director general.

Art. 352. Los presidiarios procesados criminalmente serán visitados por los jueces de sus respectivas causas, siempre que deban ejecutar visitas generales de cárcel: y serán conducidos á ella con seguridad por el ayudante, para que participen de este beneficio como los demás presos.

Art. 353. En los dias de Navidad, Resurrecion ó Pentecostés, y demás en que los jueces hacen visitas generales, el subdelegado de Fomento de la provincia visitará personalmente el depósito correccional ó presidio, oirá á todos los que se hallen sufriendo correcciones, los aliviará en lo posible, y despues, formados los presidiarios, oirá tambien al que tenga que producir alguna queja, reclamacion ó súplica, y recibirá cuantos memoriales se le presenten para el curso ú resolucion correspondiente.

Art. 354. Estas visitas generales no impiden que el subdelegado las haga particulares siempre que lo estime conveniente, y con especialidad el dia de la Reina, para asegurarse de que cesa en él toda correccion ó mortificacion de los penados.

SECCION III.—*De los indultos generales y particulares.*

(Comprende esta seccion los arts. 355 á 361 inclusive y se hallan insertos en INDULTOS, tomo VII, pág. 330.)

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 362. En el caso de declararse en estado de guerra, ó de hallarse gravemente alterada la tranquilidad pública en alguna provincia ó distrito en que existan presidiarios de cualquier clase, quedarán estos á disposicion de la autoridad militar en todo lo relativo á su colocacion y custodia.

Art. 363. Una ley que propondreis con toda brevedad á mi Real aprobacion, fijará las circunstancias para que tenga efecto lo establecido en el artículo precedente. Mientras tanto se considerará una provincia ó distrito en estado de guerra en el hecho de publicarse el bando en que así lo declare la autoridad militar, y se entenderá gravemente alterada la tranquilidad pública cuando así lo juzguen las autoridades superiores de la provincia reunidas en junta, que celebrarán al intento.

Art. 364. Los jefes militares tendrán siempre el derecho de inspeccionar y asegurarse del destino que se da á las tropas de escolta, cuarteles en que se colocan y servicio que se les exige, con todo lo demás que diga relacion á la conservacion y disciplina de los soldados.

Art. 365. Las cargas originadas por los presidios y sus empleados, bien sean activos, cesantes ó retirados, que hasta ahora corrian por el Ministerio de la Guerra; pasarán al presupuesto del de Fomento general del reino de vuestro cargo, al que se agregarán los fondos correspondientes para cubrirlas.

Art. 366. El director general de presidios arreglará con la hacienda militar todos los puntos relativos á trasportes, hospitales, servicio de los buques-correos y demás cargas que hasta ahora pesaban exclusivamente sobre el Ministerio de la Guerra; pero mientras se practican estos arreglos subsistirán las cosas en el estado en que se hallan, sin hacer, respecto á los pagos y al servicio novedad alguna.

Art. 367. Cuando hayan de establecerse los depósitos y presidios con arreglo á lo dispuesto en esta ordenanza, el Ministerio de la Guerra remitirá al de vuestro cargo varias listas y las hojas de servicio de los oficiales que considere mas á propósito para desempeñar las comisiones de presidios.

Art. 368. Verificada la primera formacion de los depósitos y presidios, la mitad de las vacantes que ocurran en las comisiones correspondientes á jefes, oficiales y sargentos se dará el ascenso dentro de ellas, y la otra mitad se reemplazará del ejército, observando el órden prescrito en el artículo precedente.

Art. 369. Los oficiales del ejército que pasen á servir en los presidios se darán de baja en sus respectivas armas, y si desean continuar con la opcion al monte-pio militar sufrirán los descuentos correspondientes conforme á las órdenes que rigen en la materia.

Art. 370. Aunque del exacto cumplimiento de esta ordenanza debe resultar el buen órden que me propongo en todos los ramos de la administracion de los presidios, el director general, cuando las circunstancias particulares de algunos de estos establecimientos lo exijan podrá nombrar jefes de su confianza para visitarlos dándoles las instrucciones convenientes y avisando á los subdelegados de Fomento respectivos, á fin de que les faciliten las noticias y demás auxilios de que puedan necesitar para el exacto desempeño de su comision.

Art. 371. Habiendo acreditado la experiencia la facilidad y prontitud con que por los métodos perfeccionados para la enseñanza primaria, y con especialidad por el de don José Mariano Vallejo, aprenden á leer las personas adultas, y convencida yo de que el medio mas eficaz para la correccion de los penados consiste en facilitarles la instruccion de que por lo general carecen, es mi voluntad que el director general de presidios, tomando las noticias convenientes, me proponga por vuestro conducto las medidas que estime oportunas para establecer á la mayor brevedad en todos los depósitos y presidios escuelas de primeras letras, en que los confinados de todas clases aprendan á leer, escribir, contar, la doctrina cristiana y un breve resúmen de las obligaciones civiles.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 14 de abril de 1834. —A. D. Javier de Búrgos.

R. O. de 13 junio de 1834.

Se declaró á los empleados de presidios, sin opcion á los goces de monte-pio.

(INTERIOR.) ... S. M. se ha servido resolver que las dotaciones señaladas á los empleados en la nueva dependencia de presidios sean consideradas como sueldos líquidos, pero sin que tengan derecho ni opcion alguna á los goces de monte-pio.—De

Real órden, etc. (*CL. de P., t. I, página* 71) (1).

R. O. de 21 *agosto de* 1834.

(Interior.) Se mandó que hasta que pudiera empezar á tener efecto en todas sus partes la ordenanza general de presidios, continuase la Direccion del Tesoro encargada de su administracion económica. (*CL. de P. t. I, p.* 74.)

Circ. de 22 *octubre de* 1834.

Dispuso la Direccion que los comandantes de los presidios remitieran en el primer correo de cada mes un estado de alta y baja de los penados. En estos términos:

PRESIDIO DE.....

ALTA Y BAJA *desde* 1.° *hasta hoy* *último del mes de* *de.....*

FUERZA DE SU ALTA EN DICHO MES.					FUERZA DE SU BAJA EN DICHO MES.						QUEDAN EN FIN DE MES.
Le quedaron propios en fin del mes anterior.	Le han entrado propios en todo el presente mes.	Le quedaron depositados en fin del mes anterior.	Le han entrado depositados en todo el mes anterior.	TOTAL.	Muertos.	Cumplidos.	Indultados.	Desertados.	Transferidos.	TOTAL.	

Circ. de 24 *octubre de* 1834.

Solicitudes de indulto: rebaja de condenas,..

Resolvió la Direccion que no se diera curso á ninguna solicitud de rebajas de tiempo de condenas, alzamiento de retencion é indultos, á no venir acompañada con la copia de la condena é informe de la autoridad superior del presidio. (*CL. de P., t. I, p.* 80.)

R. O. de 14 *diciembre de* 1834.

Aclara los arts. 316, 318 y 321 de la Ordenanza.

(Interior.) «.....S. M., conformándose con el espíritu de la Ordenanza y con lo que naturalmente se deduce de los arts. 316, 318 y 321 de la misma..... ha tenido á bien resolver que la cláusula de retencion no condena necesariamente al penado á la continuacion en el presidio por dos años mas á lo menos, sino que importa solo una prorogacion indeterminada del tiempo de la pena, para que cumplido el cierto de los diez años, continúe el reo uno, dos ó los mas años que segun las circunstancias de su delito y de su conducta estime S. M. convenientes.....» (*CL. de P., t. I, p.* 82.)

R. O. de 10 *enero de* 1835.

Documentacion de expedientes de indulto.....

(Interior.) «Se dispuso que todos los expedientes proponiendo rebajas, indultos ó alzamientos de retencion se acompañasen de copia certificada de la condena y de los asientos correspondientes del libro del presidio, respectivamente á la conducta del interesado y de los informes originales del comandante del presidio y del Gobernador de la Sala del crímen ó Juzgado que hubiese sentenciado.» (*CL. de P., t. I, p.* 87.)

(1) Todas las disposiciones que no hemos hallado en la Coleccion legislativa, las tomamos de la *Coleccion legislativa de presidios y casas de correccion de mujeres*, publicada de órden de la Direccion general del ramo en 1861.

R. O. de 25 *febrero*—5 *marzo de* 1835.

(INTERIOR.) Se traslada por este Ministerio una R. O. de 25 de febrero expedida por el de Marina en que se declara que los presidios establecidos en los arsenales dependen exclusivamente de las autoridades de Marina, no considerándose como tales por no estar comprendidos en la Ordenanza. (*CL. de P., t. I, p.* 90.)

R. O. de 1.° *abril de* 1835.

Aclara la R. O. de 1834 sobre opcion á monte-pio..... Mesadas de supervivencia.

(INTERIOR.) «S. M. ha tenido á bien declarar que la R. O. de 13 de junio de 1834 se entienda sin perjuicio de los derechos que los empleados en la Direccion y Contaduría general de presidios tengan adquiridos en los montes en que respetivamente estuviesen incorporados con anterioridad, y al propio tiempo conceder á las viudas de los empleados en la misma Direccion y Contaduría que solo tengan el carácter de tales, sin dependencia anterior de ningun monte-pio, derecho al percibo de dos mesadas de supervicencia.» (*CL. de P., t. I, p.* 93.)

Ver la R. O. de 24 de junio del mismo año.

R. O. de 6—15 *mayo de* 1835.

No se abone premio pecuniario á los presidiarios por aprehension de desertores.

(INTERIOR.) Se resolvió que no era de abono el premio pecuniario pedido para un cabo de vara del presidio de Barcelona que aprehendió desertores, «mandando al propio tiempo que por regla general no se concede semejante premio á presidiario alguno que coja un desertor» aunque «este mérito bien acrisolado de ajeno fraude por los jefes respectivos, sirva como cualquiera otro legítimo buen servicio para pedir y proponer alguna rebaja como gracia subsecuente y no de prévio derecho.» (*CL. de P., t. I, p.* 94.)

R. O. de 30 *mayo de* 1835.

(INTERIOR.) Se mandó suspender en todos los presidios la concesion de rebajas que no se funden en Real órden especial, sin perjuicio de que los jefes de quienes dependan los presidios puedan proponer su concesion con justificado motivo, y con sujecion á lo que previenen los arts. 303, 304, 305 y 306 de la Ordenanza. (*CL. de P., t. I, p.* 95.)

R. O. de 13 *junio de* 1835.

Establecimiento de talleres en los presidios.

(INTERIOR.) Se excitó el celo de los Gobernadores civiles y de los comandantes de los presidios para que establezcan en estos talleres de oficios, á imitacion de lo practicado en Málaga, procurando por este medio mejorar las costumbres de los confinados, enseñándoles ó inspirándoles amor al trabajo. (*CL. de P., t. I, p.* 96.)

R. O. de 24 *junio de* 1835.

(INTERIOR.) Se declaró que los empleados de los presidios, no siendo militares, están sujetos, respecto de jubilaciones, á lo dispuesto en la ley de 26 de mayo del mismo año. (V. JUBILACIONES.)

R. O. de 13 *agosto de* 1835.

Atribuciones de los Gobernadores civiles.

(INTERIOR.) Se resuelve «que los Gobernadores civiles de las provincias ejerzan sobre todos los presidios comprendidos en su demarcacion respectiva las funciones que les designa la Ordenanza.» (*CL. de P., t. I, pág.* 97.)

R. O. de 20 *octubre de* 1835.

Degradacion de los eclesiásticos penados: modo de llevar á efecto las condenas.....

Se circuló por esta R. O. el R. D. de 17 del mismo mes que se halla inserto en ECLESIÁSTOS, tomo V, p. 564.

R. O. de 25 *diciembre de* 1835

Sobre militares condenados al Fijo de Ceuta.

(GUERRA.) Se dispone «que los militares de todas armas é institutos destinados por condena á servir en el Fijo de Ceuta, si resultasen absolutamente inútiles para el servicio de las armas, se apliquen á las brigadas de presidio de aquella plaza, donde cumplirán la mitad del tiempo por que hubieran sido condenados.» (*CL. de P., t. I, p.* 109.)

R. O. de 20 *enero de* 1836.

Direccion: Juntas económicas.....

(GOB.) Se mandó que la Direccion de ramo entrase desde luego en el ejercicio de todas las atribuciones que prefija la Ordenanza, y que se procediera inmediatamente á la instalacion de las Juntas económicas en todos los presidios, con arreglo en lo posible á su art. 83. (*CL. de P., t. I, p.* 112.)

R. O. de 30 *enero de* 1836.

(GOB.) Se determinó el personal de las Juntas económicas de los presidios, la época de sus reuniones y el modo de sustituir al presidente; pero se dejó sin efecto por otra de 30 de abril de 1844 que restableció el art. 83 de la Ordenanza. (*CL. de P., t. I,*

pág. 112.)—Se circuló en 1.° de febrero por la Direccion.

R. O. de 16 *abril de* 1836.

Dictó reglas para la concesion de indultos, premios y rebajas á los confinados, y se halla en INDULTOS, tomo VII, p. 330.)

R. O. de 30 *mayo de* 1836.

Reencarga la prohibicion de presidiarios rebajados.

(GOB.) «Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que en el presidio de Málaga se observa bajo diferentes pretextos un órden contrario á lo que previene el art. 297 de la Ordenanza del ramo, que prohibe expresamente la existencia de presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico; y atendiendo á los inconvenientes que pueden resultar de la inobservancia de tan prudente y justa medida, se ha servido resolver S. M. que haga V. S. se mantenga en su fuerza y vigor, sin consideracion ni tolerancia de ninguna especie, usando de las facultades que le corresponden por el artículo 23 de la citada Ordenanza.—De Real órden, etc. Madrid 30 de mayo de 1836.» (*CL. de P., t. I, p.* 118.)

R. O. de 8 *junio de* 1836.

(GOB.) Se declaró que ninguna conexion tenian las casas de correccion de mujeres con los presidios, pero hoy se rigen por las mismas disposiciones.

R. O. de 13 *julio de* 1836.

Las disposiciones sobre presidios se comuniquen por la Direccion.

(GOB.) ...«S. M. se ha servido mandar prevenga V. S. á los Gobernadores civiles y demás jefes inmediatos de los presidios, se abstengan de cumplir toda disposicion que no reciban por el conducto de esa Direccion general, cualquiera que sea el Ministerio de donde proceda y la autoridad que la comunique, exceptuando únicamente el caso previsto por la Ordenanza general del ramo en su art. 362.» (*C. L. de P., t. I, p.* 124.)

R. O. de 30 *julio de* 1836.

Las autoridades militares en el ramo de presidios...

(GOB.) Se manifestó al Ministerio de la Guerra de órden de S. M. se previniera á las autoridades militares que en ningun caso dispongan la traslacion de rematados y la dejen enteramente á cargo del Gobernador civil de la provincia, bajo las órdenes de la Direccion general de presidios y con sujecion á las prevenciones de la Ordenanza del ramo (*CL. de P., t. I, p.* 124.)

R. O. de 3 *agosto de* 1836.

Supresion de los Juzgados de rematados.

(GOB.) Se suprimieron los Juzgados conocidos con el título de rematados, pasando á los Gobernadores civiles las funciones gubernativas con sujecion á la Ordenanza y conociendo de los delitos los Tribunales y Juzgados. (*C. L. de P., t. I, p.* 125.)

R. O. de 23 *setiembre de* 1836.

(GOB.) Dispuso que las contratas de pan para los presidios se hagan por las autoridades del ramo y no por las autoridades militares. (*C. L. de P., t. I, p.* 127.)

Circ. de 4 *octubre de* 1836.

Declaró la Direccion que la ordenanza del ramo se entendia en observancia desde el dia 1.° de febrero, en que la misma Direccion circuló las Reales órdenes de 20 y 30 de enero. (*CL. de P., t. I, p.* 130.)

R. O. de 13 *octubre de* 1836.

Sobre el art. 300 de la ordenanza: abono de su respectiva pension á los eclesiásticos penados.

(GOB.) Resolvió S. M. que estando determinado por el art. 300 de la ordenanza de presidios que á los eclesiásticos en el indicado caso (cuando estén sufriendo condena en los presidios) se les haga por sus superiores la asignacion necesaria para su manutencion y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios, á los esclaustrados penados debia abonárseles su pension para dicho objeto. (*CL. de P., t. I, pág.* 130.)

R. O. de 1.° *diciembre de* 1836.

Sobre el art. 300 de la ordenanza: modo de ejecutar las penas impuestas á eclesiásticos: no es necesaria licencia.

(GRAC. Y JUST.) «S. M. se ha enterado de las exposiciones elevadas por los regentes de varias Audiencias, á fin de obtener el Real permiso para llevar á efecto las sentencias pronunciadas contra los eclesiásticos destinados á Africa; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.° de la circular expedida por este Ministerio en 20 de octubre de 1835, y que por este requisito exigido á los Tribunales, pueden quedar ilusorios además los fallos que acordasen, ha tenido á bien declarar que el art. 300 de la ordenanza general de presidios del Reino, que impone la obligacion de impetrar la expresada licencia para ejecutar las providencias que dictasen, se halla derogado por el mencionado artículo de la circular referida, dejando

en su fuerza y vigor la parte de aquel relativa á la asignacion ó cóngrua que debe hacerse al reo por la autoridad correspondiente, y sobre lo cual velarán las respectivas con toda eficacia.»—De Real órden, etc. Madrid 1.º de diciembre de 1836.—José Landero.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península. (*CL. de P., t. I, p.* 133.)

R. O. de 9 diciembre de 1836.

Revistas de presidios: sobre el art. 43 de la ordenanza

(Gob.) «Con motivo de haberse suprimido las Contadurías de propios, se ha servido resolver S. M. que las revistas de los presidios, encargadas por el art. 43 de su ordenanza á los contadores de dicho ramo, las pasen en lo sucesivo los secretarios de los gobiernos políticos...» (*CL. de P., t. I, página* 133.)

R. O. de 14 diciembre de 1836.

Concesiones de penados á particulares.

(Gob.) Se dispuso por regla general que no se hicieran concesiones de penados á empresas particulares «cuando el número de presidiarios que se pidan no sea suficiente para que estableciéndose un pequeño depósito correccional, pueda seguirse en él el método gubernativo y económico prescrito por la ordenanza.» (*CL. de P., t. I, p.* 134.)

R. O. de 20 diciembre de 1836.

Que no se rebajen presidiarios......

(Gob.) Se dispuso, para poner término á los abusos por inobservancia del art. 297 de la ordenanza, que bajo la responsabilidad inmediata y efectiva de los comandantes de los presidios, habitaran y pernoctarán en el cuartel, con sujecion á su gobierno y disciplina, todos los penados que pasen revista en los establecimientos presidiales respectivos y no se hallen enfermos en hospitales situados fuera de ellos, ó estén destinados con Real autorizacion á trabajos públicos en destacamentos que se hallen fuera tambien de los mismos presidios, y se dictaron otras reglas para evitar abusos. (*CL. de P., t. I, página* 135.)

R. O. de 10 marzo de 1837.

Socorros á confinados por sentencia ó por providencia gubernativa.

(Gob.) Se declaró que todos los confinados así por providencia gubernativa como por sentencia judicial, deben ser socorridos por cuenta del Ministerio de la Gobernacion, probado el caso de no tener por sí mismos medio alguno de subsistencia. (*CL. de P., tomo I, pág.* 141.)

R. O. de 15 abril de 1837.

Prohibe las traslaciones de confinados.

(Gob.) Se mandan observar las disposiciones siguientes:

1.ª En adelante no se verificará traslacion alguna de confinados desde un establecimiento presidial á cualquiera otro de la Península ó de África, sin que preceda Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, comunicada por la Direccion á las autoridades que hayan de remitirlos y recibirlos.

2.ª En las provincias que se hallen en estado de guerra, ó en que se encuentre alterada la tranquilidad pública, la autoridad militar superior dispondrá, con arreglo al art. 362 de la Ordenanza de presidios lo que crea conveniente á la colocacion y custodia de los presidiarios en el punto seguro que considere mas á propósito, pero sin recurrir á su traslacion á otros presidios, á no haber una necesidad extrema... (*CL. t.* 22, *p.* 158.)

R. O. de 1.º junio de 1837.

Reencarga la prohibicion de presidiarios rebajados.

(Gob.) Encarga «que se cumplan con el mayor rigor los arts. 297 y 298 de la Ordenanza general del ramo que prohiben la existencia de presidiarios rebajados ó destinados con cualquier título al servicio doméstico, y la concesion de rebajas, licencias temporales ú otras gracias... (*CL. t.* 22, *página* 288.)

R. O. de 8 julio de 1837.

Conducciones de penados ó confinados.

(Gob.) Se manda que en las conducciones de rematados se cumpla lo dispuesto en los art. 52, 239, 288 y 289 de la Ordenanza de presidios. (*CL. de P., t.* I, *p.* 146.)

R. O. de 17 agosto de 1837.

Responsabilidad de los Tribunales.

(Grac. y Just.) Las funciones y la responsabilidad de los Tribunales cesan desde que se ponen los rematados á disposicion de la autoridad administrativa, á quien toca disponer lo conveniente para la seguridad de aquellos en su conduccion de justicia en justicia. (*CL. de P., t.* I, *p.* 147.)

R. O. de 9 enero de 1838.

Sobre militares acogidos á indulto en Palacio.

(Guerra.) «Convencido mi Real ánimo de los perjuicios que causa á la disciplina del ejército la aplicacion del indulto general á los desertores que se presentan á implorarle en el Real Palacio... he venido... en decretar:

1.º Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en Palacio acogiéndose á indulto, solo podrán obtenerle en los casos que yo tenga á bien acordárseie, con arreglo á las leyes. El art. 2.º dispone que el jefe de la guardia remita las instancias al Ministerio de la Guerra y que haga que los interesados sean conducidos á disposicion del Capitan general ó de quien corresponda. *(CL. t. 24, p. 19.)*

R. O. de 24 febrero de 1838.

(Gob.) Dispuso que no se alojen las cuerdas de presidiarios ó prisioneros en las iglesias... *(CL. de P., t. I, p.* 153.)

R. O. de 31 *agosto de* 1838.

(Gob.) Se suprimió la Contaduría general de presidios, cesando en el ejercicio de sus funciones el contador, oficiales y subalternos. *(CL. de P., t. I, p* 157.)

Circ. de 14 *setiembre de* 1838.

En los testimonios de condena conste el dia de la notificacion.

(Dir. gen. de presidios.) ..... La Direccion..... ha creido oportuno recordar á todas las Audiencias y Tribunales del Reino que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 289 de la Ordenanza del ramo, manden á sus subalternos que pongan un especial cuidado en no omitir en los testimonios de condena que deben acompañar á los reos, al ser remitidos á los presidios para cumplirlas, el dia fijo en que les hubiere sido notificada la sentencia *(CL. de P., t. I, p.* 158.)

R. O. de 14 *setiembre de* 1838.

Admision de confinados en los hospitales.

(Gob.) Se dispuso «que los presidiarios enfermos sean admitidos y asistidos por punto general en los hospitales civiles ó eclesiásticos, pudiendo serlo en los militares en casos muy especiales y abonando las estancias» *(CL. de P., t. I, p.* 159.)

R. O. de 3 diciembre de 1838.

Que se cursen las solicitudes de los presidiarios....

(Gob.) Dispone que no se dé curso á las solicitudes que dirijan los presidiarios sin venir por conducto de sus jefes, y encarga á estos que no se nieguen á remitir con su informe cuantas sean presentadas *(CL. de P., t. I, p.* 162.)

Entiéndase que no se quiere decir que se cursen todas las solicitudes sin excepcion, sino todas las que tengan las condiciones prescritas en la Ordenanza cuya calificacion toca á los Gobernadores civiles. Así se declaró por otra Real órden de 8 de mayo de 1839.

R. O. de 10 *diciembre de* 1838.

(Guerra.) Se dispuso que la Direccion general de presidios se hiciera cargo de la manutencion y gastos de todos los confinados civiles y militares, cualquiera que sea el punto en que se hallen, que se les suministre por la autoridad civil, y determinando las formalidades para la concesion de confinados para trabajar en obras de fortificaciones, arsenales y maestranzas *(CL. de P., t. I, pág.* 160.)

R. O. de 29 *diciembre de* 1838.

Plus de los penados ocupados en obras militares.

(Gob.) Se dispuso que por el Ministerio de la Guerra se comunicasen las órdenes oportunas, para que se cumpla la ordenanza de presidios, respecto á la manera de entregar los jefes militares el *plus* que devengan los presidiarios destinados á las obras de fortificacion *(CL. de P., t. I, p.* 162.)

R. O. 19 *de enero de* 1839.

Mas sobre presidiarios rebajados.

(Gob.) Volvió á encargar, como la R. O. de 20 de diciembre de 1836 y como la de 1.º de junio de 1837, el cumplimiento del art. 297 de la Ordenanza que prohibe que haya presidiarios rebajados, etc. *(CL. t.* 25, *p.* 68.)

R. O. de 29 *marzo de* 1839.

En Ceuta puedan rebajarse presidiarios.....

(Gob.) Se resuelve que la plaza de Ceuta está exenta del cumpliento del art. 297 de la Ordenanza «pero con la calidad de que el comandante del presidio proponga al Gobernador de la plaza, para ser rebajados á los presidiarios por causas menos graves, próximos á cumplir y de irreprensible conducta, cuidando el Gobernador de remitir una relacion mensual de los nombres de ellos, causas por que fueron condenados, oficio ó servicio á que se les dedica, tiempo que tienen cumplido y el que les falta para cumplir su condena, sin que esta resolucion excepcional del art. 297 de la Ordenanza pueda alegarse para que se haga extensiva á ningun otro presidio del Reino *(CL. de P., t. I, página* 166.)

R. O. de 24 *abril de* 1839.

Imposicion de castigos á los presidiarios.

(Gob.) Se manda reprender severamente al Gobernador militar del fuerte de Valladolid por haber ordenado se diesen cincuenta palos á un cabo de brigada de presidiarios

ocupado en los trabajos de fortificacion, y se declara «que solo los jefes de los establecimientos presidiales son los autorizados para imponer castigos á los confinados en los casos de pura correccion, como únicos responsables de la disciplina y órden de los mismos.» (*CL. de P., t. I, p.* 166.)

R. O. de 25 *octubre de* 1839.

Sobre declaraciones de los confinados.

(GRAC. Y JUST.) ...«S. M... se ha servido mandar, que los jueces á quienes competa recibir declaraciones, y los escribanos que tengan que practicar cualquiera otra diligencia judicial con los confinados en los presidios, pasen en persona á verificarlo en su respectivo cuartel.» (*CL. de P., t. I, página* 172.)

R. O. de 3 *noviembre de* 1839.

Sobre testimonios de condena.

(GRAC. Y JUST.) Se comunica á los tribunales una R. O. de 29 de setiembre que previene se observe puntualmente el art. 289 respecto á los testimonios de condenas. (*CL. de P., t. I, p.* 172.)

Circ. de 18 *diciembre de* 1839.

Sobre presupuestos de presidios.

Encargó la Direccion á los Jefes políticos que antes de formar los presupuestos de vestuario, prisiones, útiles ó cualesquiera otros efectos de los presidios, procuren reducirlos todo lo posible, informándolos y visándolos. (*CL. de P., t. I, p.* 173.)

R. O. de 28 *enero de* 1840.

(GOB.) Se determinó la organizacion, forma y atribuciones á las Juntas económicas de los presidios, pero se dejó sin efecto por otra de 30 de abril de 1844.

R. O. de 3 *febrero de* 1840.

Nombramientos de cabos de vara.

(GOB.) Se previno á los Jefes políticos que den parte de cualquiera novedad que ocurra en los presidios, y supuesto que con arreglo á ordenanza, los comandantes de los presidios deben elegir los cabos de vara de entre los mismos presidiarios, lo hagan en los que hayan dado pruebas de buena conducta, que no hayan sido sentenciados por delitos graves y que lleven extinguida la mitad de sus condenas, prefiriendo entre estos los que tengan familia y algunos bienes de fortuna. (*CL. de P., t. I, p.* 179.)

R. O. de 25 *abril de* 1840.

Sobre condenas impuestas á eclesiásticos.

(GOB.) «Se declaró que la prevencion que se hace en el art. 299 de la Ordenanza de que subsistan en su fuerza y vigor las Reales órdenes que se citan, se contrae únicamente al señalamiento de renta eclesiástica para la manutencion del confinado, y que segun el 300 no se necesita autorizacion para llevar á efecto las condenas impuestas á eclesiásticos, sino en el caso de ser destinados á los presidios de Africa.» (*CL. de P., t. I, p.* 183.)

R. O. de 18 *julio de* 1840.

Sobre expedientes de rebajas é indultos.

(GRAC. Y JUST.) «Se establecieron formalidades para la tramitacion de los expedientes sobre rebajas é indultos. Se dejó sin efecto por otra de 8 de marzo de 1841; y hoy debe estarse al R. D. de 7 de diciembre de 1866, y á otras posteriores disposiciones.» —V. INDULTOS.

R. O. de 11 *enero de* 1841.

Reglas para la mejora de los presidios: Los rematados no permanezcan en las cárceles: Se practiquen en los mismos cuarteles las diligencias judiciales salvo el caso que se dice: Remesas á presidios: Rebajados: Medidas de seguridad: Cabos de vara: Establecimiento de escuelas: Fondo económico: Talleres:

(GOB.) «Entre los diferentes ramos que de este Ministerio dependen excita el de presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja además la prevision y el órden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad los que por sus extravíos se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto, la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines, introducir en los establecimientos presidiales el órden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanen-

cia en las cárceles despues de notificada al sentencia, cuidarán los Jefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los Juzgados pongan á su disposicion, con arreglo al art. 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 348 de dicha ordenanza, segun el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la cárcel, porque esto seria eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podria sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus extrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales habrán de volver inmediatamente al presidio de donde fueron extraidos, ó al mas inmediato, cuando aquella deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de África, segun lo prevenido en los arts. 57 y 58, y en las secciones primera y segunda, título IV, parte primera de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los Jefes políticos á la Direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias Reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, así como cuantos en ello tuvieren parte ó con su tolerancia lo autorizasen.

Exceptúanse de esta disposicion los presidios de África por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de órden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarles y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares, que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados, deberán preferirse los que reunan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidiarios que están encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que además deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los Jefes políticos á la Direccion del ramo, para los puntos en que no estén ya nombrados, eclesiásticos que reunan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los Jefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, así como para la compra de papel, plumas, libros y demás objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con 840 rs., y á los de los correccionales con 600, abonándose ambas diferencias del expresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9.º Para la buena administracion del expresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte segunda título VI de la Ordenanza. Las Juntas económicas cuidarán de que los comandantes respectivos de los

presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la Junta, para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la Contaduría de este Ministerio.

10. Los Jefes políticos y las Juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo, en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, además de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.» *(CL. t. 27, p. 34.)*

R. O. de 22 *marzo de* 1841.

Se encargó á los tribunales superiores que, al usar de la facultad que les concedia la ley 21, tít. XLI, lib. XII de la Novísima Recopilacion, para conmutar en pecuniarias algunas penas personales, procedieran con circunspeccion y parsimonía. (*CL. de P., tomo I, p.* 190.)

R. O. de 27 *junio*-25 *julio de* 1841.

Se mandó que se establecieran talleres en los presidios. (*CL. de P., t. I, p.* 192.)

R. O. de 30 *mayo de* 1842.

Sobre el abuso de salir los presidiarios de sus cuarteles.

(Gob.) Dispuso que cuando los jueces noten abusos en la salida de los penados de los cuarteles de parte de los Jefes políticos ú otras autoridades á cuyo cargo estén los presidiarios, antes de proceder por sí lo pongan en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, ó bien de la Direccion del ramo... (*CL. de P., t. I, p.* 202.)

R. O. de 30 *agosto de* 1842.

Es sobre que se provea de testimonio de soltura á los presos que sean puestos en libertad, y se halla en Justicia.

R. O. de 5 *noviembre de* 1842.

Sobre alzamiento de retencion.

(Gob.) .....Declaró que la facultad reservada á la Corona de alzar la retencion á los confinados, cuyas sentencias lleven esta cláusula, es discrecional y debe oirse el informe del Tribunal sentenciador, conforme al artículo 321 de la Ordenanza. (*CL. de P., t. I, p.* 213.)

R. O. de 20 *diciembre de* 1842.

No se obligue á los presidiarios á levantar patíbulos.

(Grac. y Just.) A consecuencia de haberse reclamado por el juez de primera instancia de Valladolid cuatro presidiarios y un cabo para armar y desarmar el patíbulo, se declaró que era un abuso digno de correccion. (*CL. de P., t. I, p.* 215.)

R. O. de 2 *marzo de* 1843.

(Gob.) «Parte adicional á la Ordenanza general de presidios de los confinados que se destinan á los trabajos de obras públicas.

TITULO I.

DE LOS CONFINADOS Y DE LOS EMPLEADOS Y GASTOS.

Artículo 1.° Luego que el Gobierno determine que alguna obra pública se ejecute con penados y el número de estos, la Direccion de presidios dará noticia á la de caminos de los depósitos de donde deban remitirse, á fin de que dando sus instrucciones al ingeniero ó ingenieros de las provincias en que se hallen, puedan escoger los mas á propósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo; en el concepto de que una vez elegido un confinado y destinado á las obras, no podrá salir de ellas sin una órden especial de la Direccion general de presidios, prévios los informes del ingeniero y del comandante.

Art. 2.° En los nombramientos de los capataces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los términos que prescribe la ordenanza general del ramo; pero si el ingeniero director de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ú otras, dará conocimiento de ellas al comandante del presidio; y si este, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio acudirá al Jefe político de la provincia respectiva, y aun á su Direccion misma, para que esta lo haga á la de presidios, la que, prévios los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al comandante por su omision ó falta, si la hubiere.

Art. 3.° Todos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán á las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas que permanen en los trabajos y en cuanto tenga relacion ellos, dependiendo en lo demás del comandante de presidios.

Art. 4.° Los confinados que enfermaren en las obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separacion de los alojamientos, siendo de cargo del comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.° El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los

trabajos deberán reemplazarse de los presidios designados al efecto, cuando el ingeniero director de las obras lo reclame.

Art. 6.° Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puertos, disfrutarán, segun su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 24 maravedís.

Los que tengan conocimiento de algun oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, 40 maravedís.

Los cabos de vara, 42 maravedís.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán ocho maravedís, que recaudará la Junta económica para gastos de reposicion del vestuario, y el resto lo percibirán los mismos interesados.

Art. 7.° El abono de estos pluses se hará solo por dias ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas, con conocimiento del ingeniero director.

Art. 8.° El pago de estos pluses se hará precisamente en los dias designados en mano propia de los confinados, por medio del pagador de las obras, y con asistencia del comandante y del ingeniero ó inmediato subalterno, debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.° El furriel disfrutará un plus de 4 reales y los capataces de 2, siendo diario el del primero en razon á su servicio y responsabilidad de las herramientas de que se hará cargo, y el de los segundos solo por los dias en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 12 rs. diarios al comandante, 9 al primer ayudante y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviese destinado un presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duracion, cesará el abono de pluses desde el dia en que tenga efecto la suspension hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspension haya de verificarse en virtud de órden de la Direccion general de caminos, dará esta el oportuno aviso á las de presidios con treinta dias de anticipacion, para que la misma pueda destinar adonde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Además del abono de los pluses expresados, serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del trasporte de efectos pertenecientes al presidio, desde los cuarteles situados en la línea de las obras, al tajo ó punto de la misma donde se trabaje, cuando los confinados no deban pernoctar en aquellos; la condicion de los penados de enfermedades graves, que por disposicion de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras; el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitacion de oratorio en local decente y á propósito, donde se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos cuando no hubiera iglesia ó capilla inmediata, segun previene el art. 159 de la ordenanza, y el pago de la misa, en consideracion á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos demás gastos correrán á cargo de la Direccion general de presidios.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que la Direccion general de presidios disponga con arreglo á la ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TITULO II.

DEL INGENIERO DIRECTOR DE LAS OBRAS Y DEL COMANDANTE DEL PRESIDIO.

Art. 14. La organizacion interior del presidio en las obras estará á cargo de su comandante con sujecion á la Ordenanza de presidios.

Art. 15. El comandante, de acuerdo con el ingeniero, reunirá en una ó mas brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principios de algun oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros*.

Art. 16. Los capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razon de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del ingeniero, poniendo al respaldo por notas, parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en su conocimiento; y el sobrestante, despues de puesta su conformidad, lo pasará al ingeniero ó á quien haga sus veces; todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El comandante y el ingeniero cuidarán de que tanto en el edificio destinado para alojamiento de presidio, como en los confinados, haya el debido aseo y limpieza, que tanta influencia tienen en la salud de los mismos y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 18. La conservacion del equipo de las brigadas estará á cargo de su comandante, quien pasará las revistas que marca la ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo comandante los perjuicios que se reclamasen en el país por los cortes de leñas que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El ingeniero director de las obras será vocal nato de la Junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado, debiéndose pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relacion á la cantidad y calidad de la menestra por plaza, que ha de componer el rancho de cada dia de la semana, segun las estaciones del año; y de cualquiera falta que note avisará al comandante para que la corrija; y si este no lo hiciere dará parte al Jefe político de la provincia.

Art. 21. En ausencia del ingeniero director le sustituirá en las juntas el subalterno de graduacion mas inmediata, el cual se ceñirá en ella á las instrucciones que aquel le dé al efecto.

Art. 22. Los ingenieros, en las faltas leves de los presidiarios que tengan relacion con las obras, podrán privar á los culpables del plus señalado por un número proporcionado de dias, sin perjuicio de dar aviso al comandante para que además les imponga el castigo correspondiente con arreglo á la ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el ingeniero director en conocimiento del comandante del presidio; y cuando éste no las corrija, podrá acudir al Jefe político de la provincia, á la Direccion general de caminos y tambien á la de presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos mas al trabajo, el ingeniero director, de acuerdo con el comandante, propondrá al director general de presidios, por conducto del Jefe político, y con sujecion á lo que establece la ordenanza, el presidiario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicacion al trabajo, y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El ingeniero general propondrá tambien á la Direccion general de caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribucion de destajos á los que mas se distingan por el órden y acertada ejecucion en los trabajos que se les confien.

TITULO III.

DEL COMANDANTE DE LA ESCOLTA.

Art. 26. El comandante de la escolta estará á las órdenes de el del presidio, el cual dispondrá la colocacion de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos; pero deberá además auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado, y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor órden y progreso. El santo y seña lo dará, con arreglo á la ordenanza del ejército, el jefe que haya de mas graduacion.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidiarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorizacion, de que dará conocimiento al comandante del presidio y al injeniero director.

Art. 29. Tambien dará cuenta á los mismos jefes de cualquier novedad de que tuviese noticia, concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su extravío, así como tambien del aseo y conservacion de los alojamientos.

TITULO IV.

DEL ÓRDEN QUE HA DE OBSERVARSE PARA LA ASISTENCIA DE PRESIDIOS EN LAS OBRAS.

Art. 31. El ayudante concurrirá todas las noches á recibir del ingeniero director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el paraje á que hayan de concurrir al dia siguiente las brigadas, y lo demás que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no fuese de la clase de ingenieros, cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el sobrestante recogerá de los capataces las listas nominales de las brigadas de su cargo, en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la com-

pongan, cuya numeracion no podrá alterar bajo ningun concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan con igualdad entre todos los confinados.

Art. 34. Los capataces de brigada al salir al trabajo recibirán del guarda-almacen las herramientas y útiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo darán cuenta sus capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir; y en la primera hora despues de principiado aquel, se dará conocimiento por quien corresponda al ingeniero ó al que sustituya, de los individuos que queden en los cuarteles, con expresion de las causas que lo motiven y de las brigadas á que pertenezcan.

Art. 36. Los capataces de brigada y cabos de talleres entregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su firma, que exprese nominalmente las bajas del dia con indicacion de causas, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda al ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista, el sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del presidio formado con la lista general; y despues, segun ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omision, aun involuntaria, los capataces con sus haberes; sin perjuicio de que si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, segun la gravedad del hecho.

Art. 39. El ingeniero director, ó cualquiera de sus subalternos de su órden, podrá pasar lista á las brigadas al pié de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si se encontrase inexacta alguna lista, el ingeniero director impondrá por primera vez al capataz el castigo de privacion de plus por un mes; y si reincidiese, dará cuenta al comandante del presidio; y si este se desentendiese, lo hará al Jefe político para que le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinacion á los jefes de las obras ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en las mismas; por causas de menor trascendencia que las expresadas, quedarán los capataces privados del plus por un número de dias proporcionado á juicio del ingeniero; todo sin perjuicio de lo demás á que el Comandante crea haber lugar con arreglo á ordenanza.

Art. 41. Los capataces de brigada reconocerán por sus jefes inmediatos en las obras á los sobrestantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningun concepto sin permiso del ingeniero director.

Art. 42. Los capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor órden y subordinacion, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que estén encargados, sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los capataces serán responsables de los daños y perjuicios que tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel como durante los trabajos, ocasionen los presidiarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales, etc.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproxime sin licencia persona alguna bajo ningun pretexto á distraer á los confinados, ni menos á vender cualquiera expecie de bebidas.

Art. 45. Es tambien de su incumbencia el celar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningun individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir á las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los capataces marcarán á los individuos de la escolta distribuida para cada brigada cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán de ellas los auxilios que necesitasen, y darán cuenta al jefe de las obras de las faltas en que incurran.

Art. 48. Los capataces no podrán exigir de los confinados bajo pretexto alguno retribucion de ninguna especie, ni que se dediquen en lo mas mínimo á su servicio particular.

Art. 49. De cualquiera tentativa de fuga ó novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los capataces inmediatamente á los comandantes del presidio y de la escolta, y al ingeniero director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del presidio, cada uno segun las obligaciones que le de-

marca la Ordenanza, serán responsables de la conservacion de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 51. Los capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese con intencion, darán parte para que éste sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribucion correspondiente en el aumento de plus; y los capataces disfrutarán segun su haber, de las ventajas que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El ingeniero director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la Direccion general de caminos los premios pecuniarios á que se hicieren acreedores los capataces por su inteligencia y buen comportamiento, recomendando tambien á la Direccion general de presidios á los que mas se distingan por su honradez y exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54. El ingeniero director de las obras, de acuerdo con el comandante del presidio, propondrá á la Direccion de caminos para su aprobacion, las horas de descanso que en cada época deberán tener los confinados, así como su distribucion, en vista de la clase de trabajos, del clima y demás circunstancias.

Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo á las bases siguientes:

Una libra de menestra por dia y plaza para dos ranchos.

Una onza de aceite por id., id. para id.

Una libra de sal para un dia y por 25 plazas.

Una libra de pimenton para id. y por 100 plazas.

Una ristra de ajos para id. y por 200 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por dia y plaza, abonándose el cuarteron de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarteron de pan que se aumenta sobre la racion ordinaria es para una sopa, que deben comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo, ó á la hora del primer descanso si se tuviese por conveniente, por via de almuerzo, como se acostumbra entre los trabajadores, teniéndose además presente que la cantidad de menestra que se fija es el máximun; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales ó de localidad, se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan rudos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el fondo económico para cubrir su desnudez y otras atenciones no menos sagradas.

TITULO V.

DE LOS CONFINADOS QUE SE DESTINAN Á EMPRESAS PARTICULARES.

Art. 56. El Gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional, que es la que deberá regir tambien en tales casos (1).

Art. 57. Las empresas deberán por consiguiente dar los pluses y gratificaciones que se marcan, y sufragar todos los gastos que hace la Direccion general de Caminos, cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutencion de los presidios será siempre de cuenta del Gobierno.

Art. 59. El ingeniero inspector de las obras que se nombre al efecto, ejercerá las funciones que á los ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional. —Madrid 2 de marzo de 1843.—Solanot. (*CL. t.* 30, *p.* 102.)

R. O. de 10 *marzo de* 1843.

Secretarios de las Juntas económicas.

(Gob.) «El Regente del Reino..... se ha servido mandar que los mayores en los presidios peninsulares, los ayudantes en los correccionales de primera clase y los oficiales de los Gobiernos políticos, á cuyo cargo esté el negociado de presidios en las capitales donde haya correccionales de segunda clase, sean secretarios natos de las Juntas económicas de dichos establecimientos, sin percibir gratificacion ni sueldo alguno por el expresado cargo.» (*CL. de P., t. 1, p.* 229.)

R. O. de 21 *abril de* 1843.

Sobre correspondencia de confinados.

(Gob.) «Enterado el Regente del Reino del expediente promovido por el Jefe político de Valladolid, en solicitud de que se obligue á los administradores de correos á entregar á los Jefes políticos y comandantes de los presidios la correspondencia de los confinados, y dando parte de las contestaciones que ha tenido con el administrador

(1) Ver el R. D. de 15 de mayo de 1867.

del ramo en dicha ciudad, en atencion á que este se ha negado á entregar la correspondencia del presidiario D. Pablo Gippini, no siendo al mismo á quien iba dirigida, se ha servido S. A. desestimar la indicada pretension del Jefe político, declarando al mismo tiempo que el administrador de correos cumplió con su deber.—De órden etc. Madrid 21 de abril de 1843.—Solanot.—Señor Director general de presidios.» (*CL de P., t. I, p.* 231.)

R. O. de 20 *agosto de* 1843.

Cumplimiento de condenas.

(Gob.) Se mandó que los jueces y tribunales se abstuvieran de fijar en las sentencias el punto en que los reos han de cumplir sus condenas, y se limiten á designar, segun la ordenanza, la clase de presidio que les imponen. (*CL. de P., t. I, p.* 232.)

R. O. de 3 *octubre de* 1843.

Autoridad de los Gobernadores en los presidios.

(Gob.) Declaró que la autoridad de los Jefes políticos en los presidios, debe ceñirse estrictamente al principio de proteccion y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior, debiendo hacer aquellas frecuentes visitas extraordinarias á dichos establecimientos, dando parte á la Direccion de los abusos é infracciones que llamen su atencion, sobre lo cual debe estarse hoy al R. D. de 10 de noviembre de 1852.

R. O. de 16 *octubre de* 1843.

Se modifica el art. 172 de la Ordenanza de presidios.

(Gob.) Se manda que el art. 172 de la Ordenanza general de presidios se modifique, quedando suprimido su párr. 3.° por las interpretaciones equívocas á que se presta... (*CL. de P., t. I, p.* 239.)

R. D. de 20 *diciembre de* 1843.

Reforma en el sistema de contabilidad moral, para conocer el carácter de los confinados y otros datos.

(Gob.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Solo la buena conducta observada por el penado desde su ingreso en el presidio podrá hacerle acreedor á la reduccion de la pena.

Art. 2.° Al testimonio de condena que exige el art. 288 de la Ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la R. O. de 28 de diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo con el oficio de remision que lleva el conductor del reo, un informe del juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y además una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, extendida con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten, y que constituyen la biografía de la época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro especial ajustado al modelo A, que llevará el nombre de *Registro indicador.*

Art. 3.° Se llevará además en cada presidio un libro de registro titulado de *Conducta*, el cual será un repertorio de los actos de los penados, donde con arreglo á las prevenciones siguientes, y en la forma que determina el modelo B, se irán apuntando los reprensibles ó meritorios de los confinados, y los premios y castigos que por ellos hubiesen merecido. Nada se inscribirá en este repertorio sin la aprobacion de las Juntas económicas.

Art. 4.° Cada penado tendrá su hoja separada, así en el *Registro indicador* como en el de *conducta*; las de este segundo registro estarán foliadas por su órden, y á esta foliacion harán referencia las hojas del registro primero; de manera que no haciéndose expresion en el de *conducta* del nombre ni del número de los penados, resultará infructuosa toda tentativa de alterar las notas consignadas en él, si por cualquier acaso se apodera alguno fraudulentamente de dicho registro.

Art. 5.° Los jefes inmediatos de los presidios, el capellan y el facultativo, llevarán cada uno un registro particular de la conducta de los penados en las brigadas, escuelas ó enfermerías, indicando dia por dia todo lo que á los mismos sea favorable ó contrario. Los mayores tendrán el encargo de recoger diariamente estas notas parciales, haciendo el resúmen de todas ellas una vez cada semana.

Art. 6.° Este resúmen, así como las listas de los castigos impuestos en virtud de las prácticas existentes y disposiciones que rigen en la materia serán presentadas á las Juntas económicas en la sesion mensual que celebren, con objeto de consignar en el registro de *conducta* las notas definitivas y las observaciones que juzguen necesarias. Los mayores asistirán á estas sesiones mensuales para hacer las aclaraciones convenientes, y para dirigir á los escribientes encargados de llenar las casillas del mencionado registro.

Art. 7.° Los resultados consignados en el registro de *conducta* servirán para moti-

var las propuestas dirigidas por los comandantes á la Direccion general, para que esta las eleve á mí, impetrando las gracias á que los confinados fueren acreedores.

Art. 8.° Toda rebaja ó reduccion de pena concedida por estos trámites llevará el carácter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su correccion.

Art. 9.° Las propuestas de que habla el art. 7.° se harán en épocas determinadas, á saber: en los meses de enero, mayo y setiembre. Los comandantes las remitirán acompañadas de las copias fieles y literales de las hojas que cada penado propuesto tiene en cada registro. Así quedarán reducidos á su mayor sencillez los expedientes de gracias, y desembarazados la Direccion y el Gobierno de las instancias intempestivas é improcedentes que ahora se les dirigen.

Art. 10. Siendo los sentenciados á presidio con retencion los únicos penados pendientes de la accion é inspeccion de los tribunales sentenciadores, solo se exigirán los informes de estos tribunales en los expedientes de alce de retencion que se propongan á mi resolucion. La Direccion cuidará de pedirlos con la antelacion debida para que dichos expedientes me sean presentados en las tres épocas del año que fija el artículo anterior.

Art. 11. Las gracias que yo tuviere á bien conceder, se leerán en los presidios á los detenidos, para que sirvan de estímulo á los que no se hubieren hecho acreedores á ellas.

Art. 12. Los registros particulares que previene el art. 5.°, lejos de facilitar el trabajo de contabilidad moral que se desea, servirian de mero embarazo si hubieran de consignarse en ellos todos los dias notas buenas, malas ó indiferentes sobre cada detenido. Siendo su único objeto hacer constar los actos reprensibles y meritorios, estos registros particulares contendrán solamente tres columnas, la del número, la del nombre y la de la nota buena ó mala, absteniéndose los encargados de llevarlos de consignar en esta columna última nota alguna, siempre que la conducta del presidiario fuere de calificacion *indiferente*.

El director general de presidios del reino hará cumplir y observar escrupulosamente las disposiciones de este decreto, y se tendrán por derogadas las Reales órdenes en que se fundasen todas las prácticas contrarias á su espíritu.

Dado en Palacio á 20 de diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.

Modelo de la certificacion que previene el artículo 2.° (1).

Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos del Ayuntamiento constitucional de... que abajo firmamos.

Certificamos: Que N. N., natural de... y avecindado en esta poblacion, preso y encausado en la actualidad en la cárcel de... ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa), aplicado á su profesion ú oficio de... (ó sin oficio conocido), de génio pacífico y conciliador (ó inclinado al hurto, á la embriaguez, á la disipacion, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertinaje, á los malos tratamientos, etc., etc.), habiendo merecido la nota de... en el ejercicio de las armas ó Milicia Nacional, sin haber jamás incurrido en castigos y reconvenciones de la justicia (ó habiendo sido castigado por tal ó cual delito, con tal ó cual pena, extinguida ó relevada). Y para que conste y obre los efectos oportunos, firmamos la presente por mandato del Sr. Juez de primera instancia de..... en...... de..... de.....

(*Firmas de los certificantes.*)

(*V.° B.° del Juez.*)

(*Firma del Escribano actuario de la causa.*)

(1) Segun R. O. de 28 de febrero de 1846 esta certificacion deben expedirla los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos. Otra R. O. de 13 de mayo de 1847 dió el encargo á los comisarios de proteccion y seguridad pública del partido.

Modelo A. C. M. Fólio.....

REGISTRO INDICADOR.

Número.	Nombre.	Apellido.	Edad.	Nacimiento.	Vecindad.	Estado: si es casado, soltero ó viudo, si tiene hijos y cuántos.	Tribunal sentenciador.	Pena en que incurrió.	Fecha de la notificacion.	Principio de la pena.	Término de la pena.	Destino que se le ha dado.	Profesion ú oficio que tenia.	Detalles sucintos sobre el delito, sobre el carácter del penado, etc.	Si es ó no reincidente: penas ó gracias merecidas anteriormente.	Grado de instruccion.	Conducta observada por el reo durante el curso del proceso.	Observaciones.

Modelo B. Fólio.....

REGISTRO DE CONTABILIDAD MORAL.

Fecha de la entrada en el presidio.	Instruccion que recibe.	Oficio que ejerce.	Actos de conducta meritoria.	Recompensas obtenidas.	Actos reprensibles.	Castigos impuestos.	Haber depositado en la Caja de ahorros.	Observaciones de la Junta económica y del visitador general.	Propuestas del comandante de conformidad con la Junta económica.	Rebajas de condena obtenidas condicionalmente.	Gracias condicionales retiradas por mala conducta.	Licenciamiento motivado.	Observaciones.

(*CL. de P. t. I, pág.* 241.)

R. O. de 16 *febrero de* 1844.

Sobre los arts. 303 y 304: Solicitudes de rebaja...

(Gob.) Previno la Direccion á los comandantes de los presidios que no dieran curso á instancias de confinados en solicitud de rebaja, no hallándose en los casos de los artículos 303 y 304 de la Ordenanza, y que cuando las remitan acompañen con ellas hojas histórico-penales de los suplicantes, totalizadas hasta la fecha de la remision. (*CL. de P., t. I, p.* 247.)

R. O. de 10 *marzo de* 1844.

Creacion de presidio modelo: Escuelas en los presidios: Talleres. Suministro de raciones y utensilios.

(Gob.) Dispuso la creacion de un presi-

dio modelo en Madrid, que fuera á la vez escuela práctica para que adquieran los conocimientos necesarios los que aspiren á servir en el ramo; que se estableciesen escuelas en los presidios, donde no las hubiera, y talleres, limitando la fabricacion de estos á los objetos del consumo del establecimiento y otros de uso general, prefiriendo siempre la moralizacion resultante de los hábitos del trabajo á los beneficios de una especulacion. Tambien acordó que el suministro de raciones y utensilio se hiciese por contrata. *(CL. t.* 32, *p.* 392.)

R. O. de 15 *abril de* 1844.

(Gob.) Se deslindaron las atribuciones de los Jefes políticos y de los comandantes de los presidios en estos establecimientos; y no la insertamos por hallarse refundidas sus disposiciones en la R. O. de 10 de noviembre de 1852. *(CL. t.* 32, *p.* 514.)

R. O. de 30 *abril de* 1844.

Sobre el art. 83 de la Ordenanza.

(Gob.) Se resolvió quedasen sin efecto dos Reales órdenes de 30 de enero de 1836 y 28 de enero de 1840 que aumentaron el personal de las Juntas económicas de los presidios, restableciendo al propio tiempo en su fuerza y vigor el art. 83 de la Ordenanza. *(CL. de P., t. I, p.* 272.)

R. O. de 19 *agosto de* 1844.

Plus á los presidiarios ocupados en obras militares.

(Gob.) Se mandó que por el Ministerio de la Guerra se abonen 34 mrs. diarios de plus á los confinados que se ocupen en obras militares. *(CL. de P., t. I, p.* 279.)

R. O. de 12 *junio de* 1844.

Sobre las guardias de los presidios.

(Guerra.) Se declaró que las guardias de los presidios no son guardias de plaza ni pueden considerarse destinadas para atenciones especiales del servicio militar, en cuya razon el coste del utensilio es un gasto puramente local de los establecimientos y que debe sufragarse exclusivamente de los fondos de su dotacion, como cualquiera otro de su administracion interior. *(CL. de P., t. I, pág.* 277.)

R. D. de 5 *setiembre de* 1844.

Se redujo el número de presidios y se modificó la plana mayor de los mismos.

(Gob.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, acerca de lo urgente que es hacer algunas reformas importantes en los presidios del reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan reducidos á 13 los 29 presidios que existen hoy en todo el reino.

Art. 2.° Se establecerán estos presidios en Barcelona, Búrgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 3.° Además habrá un destacamento en las islas Baleares y otro en las Canarias; y el presidio de Ceuta proveerá los destacamentos que se formen, segun lo exijan las obras de fortificaciones, en Melilla, Alhucemas y Peñon de la Gomera.

Art. 4.° Todos los presidios de que habla el art. 2.° se considerarán de una misma clase. El de Toledo, sin embargo, tendrá solamente el concepto de auxiliar del presidio modelo de Madrid.

Art. 5.° Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones contenidas en los arts. 1.°, 2.° y 3.° de la Ordenanza general de presidios, y las demás que á ellas se refieren, habrá en cada establecimiento presidial, con la separacion debida, un departamento que hará las veces de depósito correccional: á este departamento serán destinados los condenados á dos ó menos años de presidio, en el modo y forma que lo han sido hasta aquí á los depósitos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el carácter que determina la ordenanza respecto de las condenas. *(CL. t.* 33, *página* 176.)

Los restantes artículos determinan lo relativo á la plana mayor de cada presidio, y sobre esto lo mismo que en lo relativo á los artículos insertos debe estarse hoy á las modificaciones del Real decreto de 25 de febrero de 1848.

R. O. de 5 *setiembre de* 1844.

Varios reglamentos sobre el órden y mecanismo interior, suministros, escuelas, enfermerías, pluses y contabilidad.

(Gob.) «Enterada la Reina de cuanto V. I. expuso en sus comunicaciones de 10 de julio último con que elevó á la Real aprobacion los reglamentos y formularios relativos al órden y mecanismo interior de los presidios del reino, al suministro de ranchos y utensilios, al régimen de escuelas y enfermerías, al abono de pluses á los confinados y al sistema de contabilidad que ha de seguirse, ha tenido á bien aprobarlos... *(CL. de P., t. I, p.* 281.)

Siguen los reglamentos que son: *Uno* pa-

ra el órden y régimen interior de los presidios.» *Otro* «para un dia comun dentro del establecimiento.» *Otro* «sobre el suministro de ranchos, pan y utensilios de leña y aceite.» *Otro* «sobre escuelas.» *Otro* «sobre enfermerías.» *Otro* «sobre pluses.» *Otro* «sobre destacamentos de confinados.» *Otro* «de contabilidad de los presidios del reino. (*CL. de P., t. I, p.* 281 y siguientes.)

R. O. de 16 *diciembre de* 1844.

Cese de pluses á los confinados...

(Gob.) Se mandó cesar los pluses á los confinados que se destinan á obras públicas ú objetos de utilidad general, atendiendo á que el sostenimiento de los presidios se halla á cargo del Estado, debiendo solo continuar su abono á los que se destinen á servicios militares así como á los que se empleen en objetos de inmediata utilidad particular, municipal ó provincial. (*CL. de P., t. I, página* 320.)

R. O. de 27 *diciembre de* 1844.

Uso de armas por los empleados de presidios.

(Gob.) «...S. M. se ha servido autorizar á los empleados en las planas mayores... para el uso de una carabina, además de la espada ó sable que por la ordenanza les está concedido. (*CL. de P., t I, p.* 321.)

Circ. de 13 *febrero de* 1845.

La Direccion encargó el mayor esmero en la redaccion de las hojas histórico-penales y relaciones quincenales de vicisitudes, expresando con claridad los nombres y apellidos y las señas personales, el Tribunal sentenciador, el delito, la fecha de la sentencia, la de la notificacion, ingreso en el presidio y las de todas las restantes vicisitudes que puedan ocurrir á los penados. (*CL. de Presidios, t. I, p.* 322.)

R. O. de 15 *febrero de* 1845.

Sobre nombramiento de capataces.

(Gob.) Se autorizó al director de presidios para proveer en propiedad las plazas de capataces de los mismos. (*CL. de P., t. I, p.* 324.)

R. O. de 20 *febrero de* 1845.

(Grac. y Just.) Se dispuso que á los eclesiásticos reclusos en las cárceles y casas de correccion se les satisfaga semanalmente su respectiva asignacion personal, para que atiendan á su sostenimiento. (*CL. de P., t. I, p.* 324.)

R. O. de 28 *marzo de* 1845.

Expedientes de rebajas é indultos.

(Grac. y Just.) Se dispone que á los expedientes de rebajas é indultos deben acompañar los informes de las Audiencias, y que corresponde dar cuenta á S. M. así de estos expedientes como de los que se instruyan para el alzamiento de retencion. (*CL. de P., t. I, p.* 327.)

R. O. de 31 *mayo de* 1845.

Sobre declaraciones de confinados: careos...

(Gob.) «Sobre la comunicacion de vuestra señoría... en que consulta si cuando los Juzgados de primera instancia de esa capital reclaman la presentacion en ella de confinados de la carretera de Motril, deben ó no ser trasladados; S. M. de acuerdo con lo prevenido en circulares de 11 de enero de 1841 y 15 de abril de 1844, se ha servido resolver que cuando haya de recibirse declaracion á los confinados, podrá tener efecto por medio de exhortos, excepto en los casos de careo ú otros que hagan absolutamente indispensable la presentacion.—Lo digo etc.—Madrid 31 de mayo de 1845.» (*CL. de P., t. I, página* 332.)

R. O. de 13 *junio de* 1845.

Es sobre notificacion de sentencias ejecutorias en las causas criminales, inserta en Justicia, t. VIII, p. 685. Sobre el mismo asunto se dictó la R. O. de 8 de abril de 1863 que está inserta en Código penal, tomo III, pág. 211.

R. O. de 21 *enero de* 1846.

Los presidiarios sin pase sean arrestados.

(Gob.) Se encargó á los funcionarios de proteccion y seguridad pública arresten á los confinados que se hallen fuera de los presidios sin paso del comandante visado por el Jefe político, formando el oportuno expediente y dando cuenta á la Direccion. (*Coleccion legislativa de P., t. II, p.* 3.)

R. O. de 29 *enero de* 1846.

Visitas de los fiscales á los presidios y casas de correccion.

(Gob.) Se declaró que los fiscales de las Audiencias, como partes de la Administracion, representantes del interés público están autorizados para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mujeres, siempre que lo juzguen conveniente, pero sin que puedan introducir ninguna variacion en el régimen y disciplina de las prisiones, de-

biendo limitarse á exponer al Gobierno los vicios que notasen. (*CL. de P., t. II, p.* 5.)

R. O. de 28 *febrero de* 1846.

Certificaciones de conducta de los sentenciados.

(Gob.) «S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo sean los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio los que expidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena, quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos que las expiden ahora con arreglo al art. 2.° del R. D. de 20 de diciembre de 1843.» (*CL. de P., t. II, pág.* 7.)

Por otra R. O. de 13 de mayo de 1847 se dió este encargo á los comisarios de proteccion y seguridad pública del partido.

R. D. de 1.° *abril de* 1846.

Dependencia de las casas de correccion de mujeres.

(Gob.) Se puso á cargo del director general de presidios la administracion de las casas correccionales de mujeres, encargando á dicho funcionario la formacion de los reglamentos sobre el régimen de dichas casas, modo de abastecerlas de alimentos y utensilios, de establecer escuelas y enfermerías, sistema de contabilidad, órden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas. (*CL. de P., t. II, página* 9.)

R. O. de 7 *mayo de* 1846.

Cumplida la condena queda borrado el delito.

(Gob.) «En comunicacion de 4 de abril último propuso V. S. los medios que en su concepto podian emplearse para ejercer la vigilancia sobre los licenciados de presidio en los seis años siguientes al cumplimiento de su condena. Enterada S. M. la Reina, me manda contestar á V. S., como lo verifico, que cumplido el término por el cual fué condenado un delincuente, el delito queda borrado y el individuo vuelve á la sociedad conforme se hallaba antes de cometerlo. Que en consecuencia, al vigilar su conducta las autoridades deben hacerlo con cautela y prudencia, pues si un hombre no tiene nada que esperar de la sociedad, se hace por necesidad enemigo de ella.—Dios etc. Madrid 7 de mayo de 1846.—Pidal.—Sr. Jefe político de Tarragona. (*CL. de P., t. II, p.* 10.)

R. O. de 16 *mayo de* 1846.

Prohibiendo las salidas de penados de sus cuarteles: excepciones: nombramiento de cabos de vara: fugas etc.

(Gob.) .....«S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.° »Queda prohibida la salida de los confinados de sus respectivos cuarteles, á excepcion de aquellos que deban verificarlo para ser trasladados á otros puntos ó para ocuparse en obras públicas ó policía urbana á que el Gobierno los destine.

2.° Cuando los confinados exceptuados en el artículo anterior deban salir, lo harán precisamente con el hierro que por sus años de condena les corresponda, segun está detallado en el reglamento de órden y régimen interior de 5 de setiembre de 1844, con la escolta bastante y el empleado y número de cabos que segun la fuerza corresponda.

3.° No podrá ser nombrado cabo primero ni segundo de vara el confinado que además de llevar extinguida la mitad de su condena deje de reunir las circunstancias de haber observado una conducta irreprensible y que jamás haya dado lugar á sospechar de sus jefes tener conatos de reincidir en nuevos crímenes.

4.° Cuando la desercion se cometa por cualquier confinado de los que no deben salir del presidio, será responsable el comandante y depuesto de su destino á no ser que justifique haber sido por connivencia ó falta de cumplimiento á sus órdenes de otro empleado en cuyo caso este será separado.

5.° Cuando la desercion se perpetre por los que salen á trabajos, si esta se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan marcados en el artículo 2.°, será depuesto el comandante; y si hubiese tenido lugar por descuido del que vaya mandando la seccion, sufrirá este la pena señalada á aquel.

6.° Si cometiese la fuga un cabo de vara será responsable el comandante con su destino cuando resulte que para el nombramiento de dicho cabo no se ciñó á lo que queda mandado en el art. 3.°; pero si hubiese reunido todas las cualidades citadas, solo se le impondrá al empleado que vaya mandando la fuerza la correccion que reclame su falta de vigilancia, que igualmente ha de ejercer sobre el confinado y cabo.

7.° Si alguna vez fuese necesaria la salida de un maestro de talleres para la compra de primeras materias lo verificará con el ayudante inspector, el que le asegurará por

medio de hierro, escolta ú otro, en inteligencia de que si se fuga será separado de su destino á mas de la responsabilidad en que incurra con arreglo á las leyes si se justifica complicidad.» (*CL. t. 44, p.* 290.)

R. O. de 29 *julio de* 1846.

(Gob.) Se resuelve que los secretarios de los Gobiernos políticos pasen y autoricen las revistas de presente de los establecimientos presidiales, con el carácter de comisarios. (*CL. t.* 38, *p.* 129.)

R. O. de 8 *enero de* 1847.

Plusos á los confinados: utensilio de las guardias.

(Guerra.) Se declaró que quedaban suprimidos los pluses y gratificaciones á los confinados empleados por los jefes militares, así como los que por el ramo de Gobernacion se satisfacen para el utensilio de las guardias de los presidios, debiendo cada Ministerio satisfacer los gastos que causen los individuos dependientes de su respectivo ramo, en los servicios de interés general que prestan al Estado. (*CL. de P., t. II, p.* 20.)

R. D. de 9 *de junio de* 1847.

Reglamento para las casas de correccion de mujeres.

(Gob.) «Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 1.° de abril de 1846 por el que se centralizó en la Direccion general de presidios la administracion de las casas de correccion de mujeres, se manda observar el siguiente reglamento para su régimen y disciplina, cuyos arts. 1.° al 4.° dicen así:

Artículo 1.° Conforme á lo prevenido en R. D. de 1.° de abril de 1846, todas las casas de correccion de mujeres, serán administradas por el director general de presidios con inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion del reino.

Art. 2.° Las casas de correccion de mujeres se establecerán en Barcelona, Búrgos, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 3.° La demarcacion de estas casas de correccion para admitir sentenciadas por los tribunales de justicia, será el territorio de la Audiencia en que quedan situadas, á excepcion de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán tambien las procedentes de los distritos de las Audiencias de Pamplona y Oviedo, ínterin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4.° El gobierno particular de las casas de correccion de mujeres estará á cargo de los comandantes de los respectivos presidios, sin perjuicio de la intervencion protectora que sobre las mismas ejercerán los Jefes políticos.

Los artículos sucesivos están dedicados á determinar los demás cargos y á deslindar las funciones de los comandantes, rectores, inspectoras, porteros-demandaderos, médicos-cirujanos, celadores, y ayudantas; y lo relativo á los alimentos, premios y obligaciones de las corrigendas, talleres, etc.

El art. 78 establece que todas las disposiciones generales de la ordenanza y reglamentos vigentes de presidios son aplicables á las casas de correccion de mujeres. Y un artículo adicional recomienda á los Jefes políticos que procuren la formacion de asociaciones de señoras, para dirigir las labores y enseñar á las penadas.

R. O. de 22 *setiembre de* 1847.

Incompatibilidad del cargo de médico de presidio.

(Gob.) ....«La Reina se ha servido declarar incompatibles los empleos de facultativos de los presidios, con cualquiera otro destino de la misma clase en los demás establecimientos públicos.» (*CL. de P., t. II, p.* 40.)

R. D. de 20 *octubre de* 1847.

(Gob.) Se reformó la planta de la Secretaría suprimiendo la Direccion general de presidios, por hallarse refundida en la nueva de Beneficencia, Correccion y Sanidad. (*CL. de P., t. II, p.* 40.)

R. O. de 21 *octubre de* 1847.

(Guerra.) Se pusieron los presidios menores de Africa á cargo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su gobierno y administracion económica. (*CL. de P., t. II, p.* 41.)

R. O. de 1.° *noviembre de* 1847.

Sobre nombramiento de capataces.

(Gob.) Autoriza á los Jefes políticos «para que de la clase de sargentos ó cabos primeros retirados del ejército y armada verifiquen los nombramientos de capataces de los presidios.» (*CL. t.* 42, *p.* 284.)

R. O. de 13 *noviembre de* 1847.

Relaciones de los Juzgados..... con los jefes de los presidios.

(Gob.) Se dispuso que las Audiencias y

Juzgados se entiendan directamente con los Jefes políticos, hoy Gobernadores, en lo concerniente á exhortos, existencia de confinados, noticias histórico-penales de los mismos y demás datos que antes remitian ó reclamaban de la Direccion de presidios. (*CL. de P., t. II, p.* 49.)

R. O. de 13 *diciembre de* 1847.

Permisos á presidiarios para contraer esponsales.

(Gob.) «La Reina se ha servido autorizar á los Jefes políticos para que, segun las circunstancias, concedan ó nieguen á los confinados de los presidios, correspondientes á sus respectivas provincias, los permisos que soliciten para contraer esponsales; debiendo tener presente al resolver las instancias, que los confinados pertenecen á la pena impuesta por la ley: que por lo mismo no pueden contraer obligaciones durante la extincion de su condena, y que en consecuencia habrán de limitar los permisos á los casos de conciencia en la hora de la muerte, y á los demás que interesen á la religion ó á la moral.—De Real órden etc. Madrid 13 de diciembre de 1847.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Jefe político de.....» (*CL. de P., t. II, p.* 51.)

R. O. de 15 *diciembre de* 1847.

Administracion de las casas de mujeres.

Dispuso «que los Jefes políticos ejerzan en las casas de correccion de mujeres las mismas atribuciones que les están delegadas respecto de los presidios, siendo por regla general el conducto para la correspondencia del Gobierno y del director de correccion, instruyendo los expedientes para indultos, rebajas y alzamiento de retenciones, y expidiendo, en fin, las licencias de cumplidas. Tambien les encargó la habilitacion de los edificios con sujecion al reglamento.

R. O. de 17 *diciembre de* 1847.

Declaraciones judiciales de confinados...

(Gob.) Se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto en otra R. O. de 25 de octubre de 1839 sobre declaraciones de confinados ú otras diligencias judiciales. (*CL. de P., t. II, p.* 53.)

R. O. de 25 *febrero de* 1848.

Modifica la organizacion de los presidios y sueldos de sus empleados.

(Gob.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del reino sobre la conveniencia de hacer algunas reformas en el ramo de presidios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los presidios de planta en la Península se dividirán en establecimientos de primera y de segunda clase.

Art. 2.° Pertenecerán á la primera clase los de Barcelona, Coruña, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y á la segunda los de Búrgos, Badajoz, Cartagena, Granada y Toledo.

Art. 3.° La plana mayor de cada presidio sin distincion se compondrá de un comandante, un mayor, un ayudante, un furriel, un capellan, un facultativo, un capataz-escribiente que alternará en los trabajos de la Comandancia y Mayoría, y del número fijo de capataces de brigada que se señalen, no debiendo exceder por ahora de 84 el de todos los presidios de planta, incluso el de Ceuta y los destacamentos de Canarias y Palma.

Art. 4.° Los empleados en las planas mayores de los presidios de primera clase gozarán de los suelos anuales siguientes:

El comandante 18.000 rs.
El mayor 12.000.
El ayudante 6.000.
El furriel 4.000.
El capellan 3.300.
El facultativo 4.400.
Los capataces 3.000.

Art. 5.° Los sueldos anuales de los empleados en los presidios de segunda clase serán:

El comandante 16.000 rs.
El mayor 10.000.
El ayudante 5.000.
El furriel 3.500.
El capellan 3.000.
El facultativo 4.000.
Los capataces 3.000.

Art. 6.° Los gastos de escritorio de las Comandancias y Mayorías correrán sin distincion á cargo de los respectivos comandantes mayores.

Art. 7.° Las planas mayores del presidio de Ceuta, de los destacamentos de Canarias y Palma, de los presidios de las carreteras de Motril y las Cabrillas y del canal de Castilla, continuarán con la misma organizacion que tienen en el dia, sufriendo, sin embargo, los tres primeros la rebaja proporcional en el número de capataces de brigada.» (*Gaceta núm.* 4914.)

Fué circulado el anterior decreto por R. O. de 26 del mismo mes.

R. O. de 13 *marzo de* 1848.

Disposiciones para la contabilidad de los presidios.

(Gob.) «Persuadida la Reina de la conveniencia de reformar el régimen económico

administrativo de los presidios del reino, sustituyendo á la complicacion de cuentas que pudo hacer necesaria la separacion de los fondos, que fuera de los del Tesoro y bajo las denominaciones de económico y de vestuario, se aplicaban á cubrir parte de las obligaciones de aquellos establecimientos, un sistema que se halle mas en armonía con la contabilidad establecida para todos los demás ramos de este Ministerio, y que abrace la de los indicados fondos, cuyos rendimientos figuran así como las atenciones á que se hallaban afectos, en el presupuesto general del mismo para el año actual presentado á las Córtes; S. M., conformándose con lo propuesto por el jefe de la citada contabilidad especial, de acuerdo con el dictámen de la Direccion de correccion, ha tenido á bien aprobar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los productos íntegros de los presidios del reino corresponden al Tesoro público desde 1.° del año actual.

Art. 2.° Por el mismo principio serán de cargo del Estado desde igual época todos los gastos peculiares de los presidios, tanto en alimento, vestuario, cuarteles, traslaciones y demás de los penados que autorizan las disposiciones vigentes, como en el coste y entretenimiento de los talleres, parte de plus que se les entrega en mano y lo correspondiente al fondo de ahorros.

Art. 3.° Las obligaciones todas se satisfarán, segun corresponda, por la Pagaduría de este Ministerio, ó por las respectivas Depositarías de los Gobiernos políticos, prévia justificacion y en virtud de libramiento que expedirá la contabilidad especial donde radica exclusivamente la cuenta, quedando abolido, á contar desde 1.° del año corriente, el sistema de cuentas trimestrales que para los fondos generales dispuso la Ordenanza del ramo, y para el económico la instruccion de 5 de setiembre de 1844, como las operaciones que en materia de contabilidad competian á las Juntas económicas.

Art. 4.° Las cuentas del fondo económico y de vestuario se cortarán en fin de diciembre de 1847, extendiéndose acta por la Junta económica del resultado que ofrezcan dichas cuentas, y detallando por medio de relaciones los débitos que aparezcan en favor ó en contra de los referidos fondos, la existencia de efectos, y en la metálica las clases que la compongan, segun se dispuso en la R. O. de 6 de enero último.

Art. 5.° Las existencias que resultaron en 31 de diciembre citado, procedente así del fondo económico y de vestuario, como de los generales de los presidios, ingresarán íntegras en la caja del establecimiento, de la cual tendrá una llave el presidente de la Junta económica, otra el comandante y la otra el comisario de revistas. Las existencias indicadas y los ingresos que sucesivamente pueda haber por conceptos anteriores al 31 de diciembre expresado, se conservarán precisamente á disposicion del jefe de la contabilidad de este Ministerio para los usos ó atenciones que le serán designados.

Art. 6.° Las existencias en efectos se custodiarán en el almacen, quedando responsables de ellas el comandante, el mayor y el guarda-almacen, quienes no podrán disponer de los efectos que las constituyen, sin que preceda órden superior comunicada por el jefe de la contabilidad.

Art. 7.° Tanto las existencias de que tratan los arts. 5.° y 6.° que preceden, como los débitos de que habla el art. 4.°, tendrán su comprobacion en las cuentas del último trimestre de 1847, que habrán de darse en los términos anteriormente establecidos. Estas mismas existencias quedarán sujetas hasta su fenecimiento á la rendicion de una cuenta mensual de los efectos ó caudales que las constituyan, expresándose en ellas las cantidades que en el período trascurrido desde 1.° de enero último hubiesen ingresado de igual procedencia, y las obligaciones con los mismos fondos satisfechas.

Art. 8.° Con arreglo á lo que previene la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de diciembre último, y circulada en 6 de enero por este de la Gobernacion, los productos corrientes de los presidios ingresarán íntegros diaria ó semanalmente en poder del depositario del Gobierno político para que tengan la aplicacion que los demás fondos que recauda. El ingreso ó formalizacion de lo correspondiente al tiempo trascurrido desde 1.° de enero último, se efectuará en los términos que mas adelante se indicarán.

Art. 9.° Los productos corrientes de los presidios se considerarán comprendidos para todos los objetos de la cuenta en las atribuciones y obligaciones que los capítulos V y VI de la Instr. de 8 de febrero de 1846, señalan respectivamente al oficial interventor y al depositario del Gobierno político.

Art. 10. Dentro de los cuatro primeros dias de cada mes formarán el comandante y el mayor de cada presidio el presupuesto de los ingresos probables y de las atenciones del establecimiento y sus destacamentos que haya necesidad de cubrir en el siguiente mes, y examinado que sea por la Junta económica, lo pasará al Gobierno político para

que sea comprendido y acompañe al de las demás atenciones de las dependencias de su cargo, que ha de remitir á la contabilidad de este Ministerio, segun está mandado en el art. 23, cap. IV de la Instruccion citada de 8 de febrero.

Art. 11. Aunque este sistema ha de regir, como queda indicado, desde 1.° del año actual, deberá empezarse en la parte de presupuestos por el correspondiente al próximo mes de mayo, que se formará en los primeros dias de abril; mas el respectivo á este último mes habrá de formarse inmediatamente, aunque esté dado segun el anterior sistema.

Art. 12. Tanto las revistas de los presidios y destacamentos que habrán de pasarse á principios de mes, como las demás operaciones que son anejas, correrán al cargo, en las capitales de provincia, del secretario del Gobierno político, segun se halla mandado, y fuera de ellas al del jefe civil, si le hubiese, ó al de la persona suficientemente caracterizada en quien los mismos secretarios deleguen tan delicado encargo.

Art. 13. Los comisarios de revistas están obligados á llevar un libro de alta y baja, en que anotarán la entrada y salida de los confinados en los presidios respectivos.

Art. 14. Para que pueda darse de alta ó baja algun penado, deberá preceder una papeleta que librará el comisario de revista y cuyo documento conservará el comandante del presidio ó jefe del destacamento, como comprobante de los haberes devengados por los mismos penados.

Art. 15. El último dia del mes, hechas en las revistas las altas y bajas que hayan ocurrido dentro de él con presencia de los asientos que aparezcan en el libro de que trata el art. 13, y liquidado su importe, se remitirán en derechura por el comandante del presidio ó jefe del destacamento á la contabilidad de este Ministerio con los demás documentos justificativos de las obligaciones presidiales devengadas, y bajo una carpeta para que expida los libramientos correspondientes á cargo de los depositarios de los Gobiernos políticos donde se hubieren de realizar.

Art. 16. Para los gastos mas perentorios que puedan ocurrir en los presidios durante el tiempo que trascurre, hasta que en virtud de los libramientos citados en el artículo anterior se pagan las obligaciones devengadas, las Juntas económicas de los presidios, cuya fuerza exceda de seiscientas plazas, podrán disponer hasta de 1.000 rs. de los fondos existentes en la Depositaría del Gobierno político en que se ejecute el pago de las obligaciones, y de 600 rs. las Juntas de los presidios que no tengan este número de penados. Los recibos provisionales con que se realicen estos pagos se remitirán ó inutilizarán al tiempo que se hagan efectivos los libramientos correspondientes á todas las obligaciones.

Art. 17. El jefe de la contabilidad especial de este Ministerio, sujetándose al presupuesto general del ramo de presidios, aprobará los ordinarios mensuales de cada establecimiento. Asímismo, de acuerdo con el director de correccion, autorizará el pago de todo gasto extraordinario que no exceda mensualmente de 1.000 rs. vn., debiendo siempre preceder aprobacion real para aquellos que pasen de dicha suma.

Art. 18. Los documentos justificativos de los pagos ejecutados desde 1.° de enero último en los productos corrientes de los presidios, se remitirán por el comandante del presidio ó jefe del destacamento, bajo carpeta arreglada al modelo citado núm. 5.°, á la contabilidad de este Ministerio, para que disponga su formalizacion en los términos que corresponda, y el ingreso en la Depositaría del Gobierno político, de la parte que de estos mismos productos pertenece al Banco español de San Fernando, con arreglo á su contrato.

Art. 19. Las Juntas económicas de los presidios rendirán, á contar desde 1.° de este año, una cuenta mensual de los productos que por cualquier concepto haya tenido el establecimiento; las cantidades entregadas en la Depositaría del Gobierno político; las salidas de efectos, documentando su cargo con las relaciones de pluses que designa el modelo núm. 8.° de la Instruccion citada de 5 de setiembre; la cuenta del producto de los talleres en administracion conforme al modelo núm. 10 de aquella, y relacion detallada de los efectos construidos; certificacion del producto de los talleres arrendados, con expresion del número de individuos de que se componga cada uno y persona á quien esté hecho el arriendo, y otra de los demás conceptos por que el presidio haya obtenido productos. La data de esta cuenta se justificará con las cartas de pago dadas por el depositario del Gobierno político, de los productos que se le hubiesen entregado y copias de las órdenes de autorizacion para la salida de efectos. La existencia que de estos aparezca pasará como resultas á ser primera partida de cargo de la cuenta siguiente.

Art. 20. Las mencionadas cuentas se

presentarán á las respectivas Juntas económicas dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente á que correspondan, para que remitiéndolas al Jefe político pueda este pasarlas á la contabilidad del Ministerio en el plazo que para las del oficial interventor y el depositario, de que son uno de los comprobantes, señalan los arts. 32 y 40 de la Instruccion citada de 8 de febrero.

Art. 21. Se procederá inmediatamente á la formacion de dichas cuentas por lo respectivo á los meses de enero y febrero del presente año, y á su tiempo del de marzo actual, en las cuales no deben aparecer resultas de la época anterior, puesto que todas las operaciones de esta clase han de quedar fenecidas en las de 1847 y sus adicionales.

Art. 22. En lo sucesivo dejarán de remitirse los estados mensuales prevenidos en la Real órden citada de 6 de enero, mediante que se hallan comprendidos los datos á que se refieren en la cuenta mensual prescrita en la disposicion 19 que precede.—De Real órden etc. Madrid 13 de marzo de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de.....» *(CL. de P., t. II, p. 57.)*

Ley de 19 *marzo de* 1848.

Por esta ley se publicó y mandó observar el Código penal, que fué despues reformado en 1850, y queda inserto en el tomo III, página 143.—V. PENAS.

R. O. de 5 *abril de* 1848.

Carácter de los cargos de las planas mayores...

(GOB.) Se dispone que los cargos de las planas mayores de los presidios se consideren empleos civiles desde 1.° de enero de 1845. *(CL. de P., t. II, p. 113.)*

R. O. de 6 *abril de* 1848.

Reglas para la traslacion de confinados de un presidio á otro.

(GOB.) «Exigiendo el nuevo sistema de contabilidad que se establezcan reglas fijas, y que estén en armonía con las diferentes medidas adoptadas para el modo de cubrir en lo sucesivo las obligaciones presidiales, la Reina ha tenido á bien mandar que en la traslacion de confinados de unos á otros presidios de la Península se observen las disposiciones siguientes:

1.ª A los penados que hayan de ser trasladados se les dará de baja en el presidio en que se hallen el dia anterior al en que emprendan la marcha, no siendo alta en el de su nuevo destino hasta el siguiente al de su llegada.

2.ª Los dias de marcha se les abonará al respecto de sesenta maravedís por plaza, con cargo al artículo de conducciones y trasportes.

3.ª Para atender provisionalmente á este gasto, así como al que cause el pago de bagajes, conduccion de utensilios, devolucion de estos y de hierros, y la gratificacion del conductor, se anticipará á este por la Depositaría de ese Gobierno político, sujetándose á lo dispuesto en el art. 16 de la instruccion de 13 de marzo último, la cantidad que fuere necesaria con arreglo á la fuerza que se traslade y dias de marcha.

4.ª Verificada la conduccion, el encargado de la cuerda redactará y presentará en ese Gobierno político la cuenta documentada de los gastos que haya originado, la remitirá V. S. á la contabilidad especial de este Ministerio, para que aprobada préviamente por S. M. se libre su importe, cancelándose los pagos eventuales que se hubieren ejecutado.

5.ª Será conductor de las cuerdas de penados, siempre que la fuerza no llegue á doscientos, un capataz de la confianza de sus jefes que reuna la actividad necesaria, y si excediese de aquel número un ayudante.

6.ª La gratificacion que han de disfrutar por razon de viaje dichos conductores será de 10 reales por dia los capataces y 20 los ayudantes sin ninguna otra clase de abono, y graduándose los dias de regreso al de seis leguas de marcha en cada uno, siempre qua no conduzcan penados, pues en este caso los tránsitos serán de cuatro leguas.—De Real órden etc. *(CL. de P., t. II, p. 114.)*

R. O. de 6 *abril de* 1848.

Responsabilidad por omision de arqueos de fondos con arreglo al art. 195 de la ordenanza.

(GOB.) Se declara haber incurrido en responsabilidad civil el Jefe político y el comisarios de revistas que firmaron el último estado de caudales antes de descubrirse un desfalco hecho por el ayudante en los pertenecientes al destacamento presidial de las Islas Baleares en 1845, por falta de observancia del art. 193 de la ordenanza, por cuanto habiendo asegurado que estaban en arcas los caudales, resultaba que ni habia arcas ni caudales. *(CL. de P., t. II, p. 115.)*

R. O. de 23 *junio de* 1848.

Licencia á confinados cumplidos.

(GOB.) Para evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de las licencias que se expidan á los confinados, cumplida su condena, se mandó «que en lo sucesivo solo se entregue á estos el pasaporte de costumbre,

remitiendo las licencias á los Alcaldes de los pueblos de su naturaleza para que sean archivadas en la Secretaría del Ayuntamiento. (*CL. de P., t. II, p.* 119.)

Fué derogada esta disposicion por la R. O. de 2 de diciembre de 1852 como puede verse en su lugar.

R. O. de 13 *agosto de* 1848.

Residencia de confinados licenciados.

(Gob.)..... Se resolvió que en lo sucesivo sean los Jefes políticos los que concedan ó nieguen á los confinados que han cumplido sus condenas en presidio, el permiso para establecerse en las poblaciones en que se halle el establecimiento á que han pertenecido. (*CL. de P., t. II, p.* 121.)

Quedó, pues, reformado el art. 314 de la ordenanza general que concedia dicha facultad á la Direccion.

R. O. de 13 *agosto de* 1848.

Sumarios gubernativos por fuga de presidiarios.

(Gob.) Se mandó que cuando se fuguen presos ó confinados se forme sumaria gubernativa para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad si la hubiere, que de dicho sumario se encargue un empleado extraño al establecimiento, y que si los fugados fueren presidiarios, se haga constar en el sumario lo prevenido en la R. O. de 16 de mayo de 1846. (*CL. de P., t. II, p.* 121.)

Fué modificada esta disposicion por otra R. O. de 8 de noviembre del mismo año.

R. O. de 29 *agosto de* 1848.

Reos con dos causas: si cuando recae sentencia en una han de continuar en la cárcel ó van á su destino.

(Grac. y Just.) .....«Y teniendo presente S. M., así lo dispuesto por la regencia provisional en 11 de enero de 1841, como el artículo 348 de la ordenanza general de presidios..... se ha servido declarar... 1.º Que cuando la causa ó causas pendientes contra un reo condenado, ya á presidio, ú otra cualquiera pena que exija traslacion, sean de gravedad mayor, ó igual á las de aquella por que ha sido rematado, continúe este en la cárcel hasta la final determinacion de las mismas: Y 2.º Que siendo de menor gravedad, tan luego como se reciba al reo la confesion, haciéndole saber entonces que nombre procurador y abogado que le defienda, y en su defecto nombrados de oficio, pase inmediatatamente á cumplir su condena en el establecimiento á que se le haya destinado.»— Dios etc. Madrid 29 de agosto de 1848 (*CL. t.* 44, *p.* 325.)

R. O. de 8 *noviembre de* 1848.

Sumarios por desercion: se formen por los secretarios. Modifica la R. O. de 13 agosto.

(Gob.) «Atendidos los inconvenientes que ofrece la formacion de sumarios por deserciones de presos y confinados, mandada en R. O. de 13 de agosto último... la Reina se ha servido resolver, que los expresados sumarios se formen solamente cuando á juicio de los Jefes políticos se hayan perpetrado las fugas con circunstancias agravantes, pudiendo en los demás casos determinar ó proponer las mismas autoridades lo que crean conveniente, segun las disposiciones vigentes relativas al particular. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los referidos sumarios sean formados por los secretarios de los Gobiernos políticos, ó por los Alcaldes, si las fugas ocurren en puntos donde no tengan su residencia los expresados secretarios.»—De Real órden, etc. Madrid 8 de noviembre de 1848. (*CL. t.* 45, *p.* 258.)

R. O. de 6 *diciembre de* 1848.

Se fomenten las talleres de los presidios, sin perjuicio de las industrias de la localidad.

(Gob.) Con la mira de proporcionar á los penados ocupacion y hacer que adquieran hábitos de trabajo que los moralicen, procurándoles al mismo tiempo la enseñanza de oficios que les aseguren una subsistencia honrosa el dia que cumplan sus condenas, se encargó á los Jefes políticos la adopcion de medidas conducentes á dar extension á los obradores presidiales, «debiendo cuidar, sin embargo de que quede excluida la construccion de efectos correspondientes á artes mecánicas que formen en la localidad una industria especial..... (*CL. de P., t. II, página* 126.)

R. O. de 17 *diciembre de* 1848.

(Gob.) Se dejó sin efecto lo dispuesto en el art. 172 de la ordenanza que autorizaba gasto extraordinario en los presidios en ciertas festividades. (*CL. de P., t. II. p.* 127.)

R. O. de 28 *marzo de* 1849.

Declaraciones de confinados: exhortos: traslacion de penados.

(Gob.) «..... La Reina, consultado el Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer: que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos donde haya presidios, á fin de sustanciar

causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de él mas que en los casos de careo por mandato del Juez, quien ordenará al comandante del establecimiento el modo y forma en que deba tenerlos segun lo exija el estado de la causa; debiendo practicarse las demás diligencias con sujecion á lo prescrito en la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de octubre de 1839, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de diciembre de 1847.» *(CL. t. 46, p. 275.)*

R. O. de 19 abril de 1849.

Expedientes sobre rebajas.

(Gob.) Se encargó á los Jefes políticos que teniendo presentes los arts. 303 y 304 de la ordenanza, solo den curso á expedientes sobre rebajas de condena, cuando los confinados que las solicitan reunan las condiciones prescritas. *(CL. de P. t. II, página 135.)*

Ley de 26 julio de 1849.

Destino de los penados segun la pena á que estén condenados, etc.; personal y material de los establecimientos penales: atribuciones de la autoridad judicial y del ministerio fiscal.

Esta ley contiene seis títulos que tratan del régimen general de las prisiones, de los depósitos municipales, cárceles, alcaides, etc. El tít. V está dedicado á los *establecimientos penales* y es como sigue:

TITULO V.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Art. 23. «Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondiendientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificaciones á que se les aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas los sentenciados con arreglo al Código penal: Primero, á reclusion perpétua ó temporal. Segundo, á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mujeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero, con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo, con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones y quince si son mujeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigorosamente la regla del silencio durante los trabajos.

De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.»

En el título VI que trata de los gastos de las prisiones, se dispone respecto á establecimientos penales lo siguiente:

«Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.»

En el título VII que trata de las atribuciones de la autoridad judicial respecto de las prisiones, se dispone lo siguiente:

«Art. 34. La autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo

efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento, les comunique aquella autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al juez y promotor fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al empleado del órden judicial de mayor jerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el fiscal del Tribunal Supremo de justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el reino.»

Los demás títulos y artículos de esta ley se insertan en el artículo PRISIONES.

R. O. de 26 agosto de 1849.

(GOB.) Prohibió la conduccion de penados por tránsitos de justicias, salvo en los casos que se dicen. Se halla inserta en CONDUCCION DE PRESOS Y PENADOS, t. III, p. 311.

R. O. de 13 setiembre de 1849.

Se dictaron reglas para la ejecucion de la ley de prisiones.—V. PRISIONES.

R. O. de 28 noviembre de 1849.

Dicta reglas para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad: pasaporte á penados cumplidos etc.

(GOB.) «Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo Código:

1.° Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales, se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á lo del punto á que vayan á residir los penados.

2.° Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido, el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad, el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescribe, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo XI, art. 124 del Código, si faltan á aquel deber.

3.° Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el jefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir además la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la Real órden circular de 23 de junio de 1848.

4.° Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que dispongan la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.° Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndole á disposicion de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

6.° Que cuando los sentenciados á extrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera.

7.° Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado, en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.° Que los mismos Jefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.° Que la vigilancia inmediata se ejerza

por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el pár. III, art. 42 del Código y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y visitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al Jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion octava.

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda.

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de las circunstancias de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que *las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion,* segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el art. 311 de la ordenanza general de presidios.—Madrid 28 de noviembre de 1849. (*CL. t.* 48, *página* 525.)

R. O. de 13 *diciembre de* 1849.

Abono de estancias de penados dementes.

(Gob.) Se mandan abonar al Hospital general de esta Corte las estancias causadas por un penado demente á razon de 4 ½ reales segun el art. 223 de la ordenanza (*CL. de P., t. II, p.* 155.)

R. O. 15 *de diciembre de* 1849.

No se franqueen á los penados noticias de sus condenas.....

(Gob.) Manda con vista del art. 294 de la ordenanza, que en lo sucesivo no se franqueen á ningun confinado certificados ó noticias de sus condenas, á menos que preceda órden al efecto expedida por la Direccion del ramo ó reclamaciones de juez competente comunicada por el conducto prevenido. (*CL. t.* 48, *p.* 604.)

R. O. de 12 *enero de* 1850.

Sobre residencia de los confinados cumplidos.

(Gob.) .....«La Reina..... se ha servido mandar que en lo sucesivo no se permita á los confinados licenciados residir en esta capital, su rastro y Sitios Reales, á no ser que hubieren residido dos años en alguno de dichos puntos antes de cometer el delito que motivó sus condenas..... (*CL. de P., t. II, pág.* 159.)

R. O. de 26 *febrero de* 1850.

Es sobre el modo de entenderse los jueces y tribunales con los Gobernadores para todo lo relativo á existencia de confinados, etc. Se halla en Justicia.

R. O. de 26 *marzo de* 1850.

(Grac. y Just.) «..... Que los tribunales y juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase, sino que los hagan ingresar en el peninsular mas inmediato, para que la Direccion de correccion..... pueda dictar sobre este punto las medidas convenientes.....» (*CL. t.* 49, *p.* 626.)

R. O. de 5 *mayo de* 1850.

Penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue:

«Enterada la Reina de lo manifestado por V. S. al director de correccion en este Ministerio con fecha 5 del mes anterior, acerca de la conveniencia de que los jefes de los establecimientos penales suministren directamente á los Gobernadores de provincia las noticias oportunas relativamente á los pena-

dos sujetos á la vigilancia de las autoridades, cuando extinguida la pena principal de que aquella sea accesoria, salgan de los indicados establecimientos con direccion al punto de residencia en que deben cumplirla, S. M. se ha servido resolver, como aclaracion á la Real órden circular de 28 de noviembre último, que lo prescrito en la 3.ª de las reglas que la misma comprende, sobre que los jefes de los establecimientos penales remitan á las autoridades de los puntos elegidos por los penados copia del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, se entienda extensivo en los mismos términos á los Gobernadores de las provincias en que dichos puntos estén situados, debiendo en consecuencia remitírseles directamente por los jefes de los presidios y demás establecimientos penales copias de los expresados documentos.—De Real órden, etc. Madrid 5 de mayo de 1850.» (*CL. t.* 50, *p.* 22.)

R. O. de 5 *octubre de* 1850.

No pueden imponerse recargos gubernativamente.

(Gob.) Se resuelve que con arreglo al Código penal y resoluciones posteriores son nulos los recargos de tiempo impuestos gubernativamente á los presidiarios, y que siempre que estos cometan falta que haga necesaria la formacion de una sumaria se remita al Tribunal correspondiente para los efectos que hubiere lugar. (*CL. de P., t. II, pág.* 170.)

Esto mismo resuelve tambien la siguiente:

R. O. de 17 *febrero*-11 *marzo de* 1851.

(Gob. y Grac. y Just.) «El Código penal vigente confiere á los tribunales de justicia la facultad de conocer y aplicar las penas que el mismo señala para castigar el delito de desercion ó fuga que cometen los presidiarios; y en su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S., como lo ejecuto de Real órden para su conocimiento, que está por lo tanto derogada la ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponia á los confinados que incurren en este delito.»—Lo que de órden de S. M., etc. Madrid 11 de marzo de 1851. (*CL. t.* 52, *p.* 189.)

Conforme con lo declarado en la anterior Real órden ha decidido el Tribunal Supremo de Justicia varias competencias á favor de la jurisdiccion ordinaria, quedando por lo tanto establecido que el delito de quebrantamiento de condena comprendido en el art. 124 del Código penal queda sujeto á la jurisdiccion ordinaria, ó mas bien á la del juez que entendió en el delito primitivo, é impuso la condena quebrantada.

R. O. de 28 *marzo de* 1851.

Estados cuatrimestrales de penados.

(Gob.) «En vista de las observaciones hechas por varios Gobernadores de provincia sobre la ampliacion del término fijado en la regla 8.ª de la Real órden circular de 28 de noviembre de 1849, en que se previno la remision de estados mensuales respectivos á los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad; y teniendo presente que las vicisitudes en tan corto plazo suelen ser por punto general insignificantes, dando sin embargo motivos para un trabajo ímprobo: que suele tambien ocurrir que los antecedentes penales que en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.ª de la misma Real órden y en la de 5 de mayo de 1850 deben facilitarse á los Gobernadores, adolecen frecuentemente de falta de exactitud y pormenores que despues ocasiona repetidas consultas y peticiones de noticias que no siempre se obtienen con la debida oportunidad; y finalmente, que los penados de que se trata están sujetos á la doble vigilancia de los Alcaldes y Gobernadores, circunstancia que hace innecesaria la frecuente formacion y remision de los estados indicados; S. M. ha tenido á bien disponer que en vez de verificarse esta operacion mensualmente, se haga en lo sucesivo por cuatrimestres á fines de los meses de abril, agosto y diciembre.—Madrid 28 de marzo de 1851.» (*CL. t.* 52, *pág.* 467.)

R. O. de 2 *mayo de* 1851.

Facultades de los Gobernadores.

Se halla inserta en Gobierno y Administracion de las provincias, t. VI, p. 883, pero véase la R. O. de 18 noviembre de 1854 y otras.

Circ. de 16 *junio de* 1851.

Pena de arresto mayor.....

Declara la Direccion que con arreglo á los arts. 10 y 23 de la ley de 26 de julio de 1849 no deben ser admitidos en los presidios los penados con arresto mayor. (*Coleccion legislativa de P., t. II, p.* 173.)

R. O. de 20 *junio de* 1851.

Se halla vigente la ordenanza respecto al régimen interior de los presidios.

(Gob.) Se declara que ínterin no se pu-

bliquen los reglamentos para el régimen interior de los presidios que sustituyan á los actuales están estos vigentes para asegurar el órden y hacer observar la disciplina presidial: que si bien, segun el art. 87 del Código penal las penas no pueden ser ejecutadas en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto, esto no debe impedir que el comandante de un presidio pueda adoptar la imposicion de hierros respecto de un confinado díscolo con arreglo á la ordenanza y demás disposiciones vigentes. (*CL. de P., t. II, p. 174.*)

Véase tambien la R. O. de 12 de agosto de 1851.

R. O. de 23 julio de 1851.

Indulto, desde cuándo se cuenta, cuando el penado tiene que sufrir dos condenas.

(Gob.) Se declaró que los presidiarios que tienen sobre sí mas de una condena, si son comprendidos en un indulto empiezan á extinguir la segunda no desde que el Tribunal competente hace la declaracion, sino desde el Real decreto de indulto. (*CL. de P., t. II, p. 176.*)

R. O. de 12 agosto de 1851.

Modo de hacer efectiva la pena de inhabilitacion: insercion en el *Boletin*...

(Gob.) ...«Considerando que el efecto de la pena indicada (inhabilitacion para cargos ó derechos políticos) es privar al que la sufre del ejercicio activo y pasivo de los derechos y cargos mencionados, se resuelve que los Gobernadores civiles deben comunicar la sentencia á la Diputacion provincial y al Ayuntamiento del pueblo en que el penado resida, insertándola además en el *Boletin oficial* de la provincia; y que en el caso de que traslade su domicilio á otra provincia se de conocimiento al Gobernador respectivo, á fin de que tenga efecto la inhabilitacion aplicada por la autoridad judicial. (*CL. de P. t. II, p. 179.*)

R. O. de 12 agosto de 1851.

Sin embargo del cumplimiento del art. 87 del Codigo se halla vigente la Ordenanza en cuanto á las medidas para la seguridad de los presidiarios.

(Gob.) «Enterada la Reina de las dudas consultadas por varios Gobernadores de provincia acerca de los medios que convendria emplear para la seguridad de los sentenciados á reclusion perpétua y temporal, y á presidio ó prision mayor, menor y correccional, hasta que se construyan los establecimientos penales que previene el Código vigente, S. M., conformándose con el parecer de las Secciones reunidas de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real, y lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real órden de 19 de diciembre último, ha tenido á bien mandar se encargue á todos los Gobernadores de las provincias donde están situados los presidios que cumplan y hagan cumplir exactamente, en punto al modo de llevar á efecto la material ejecucion de las penas segun la diversa naturaleza de las mismas, las disposiciones contenidas en el citado Código que sean aplicables á los penados existentes en los respectivos establecimientos correccionales, y muy señaladamente lo prevenido en el artículo 87; teniendo presente que para mantener en ellos la disciplina interior, y reprimir y castigar los excesos de los díscolos, están en toda su fuerza y vigor la Ordenanza general de presidios y demás prescripciones concernientes á la materia, como se sirvió declarar S. M. en Real órden de 20 de junio de este año, de acuerdo con lo informado por las referidas Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real.—De órden, etc. (*CL. de P. t. II, p. 180.*)

R. O. de 22 diciembre de 1851.

Disposiciones para regularizar el personal, suministro y contabilidad de las casas de correccion de mujeres.

(Gob.) «Para regularizar el personal, el suministro y la contabilidad de las casas de correccion de mujeres, se ha servido resolver S. M. que, por ahora, é ínterin se publica el reglamento que ha de regir á las mismas, se observe lo siguiente:

1.º Los comandantes de los presidios lo serán á la vez tambien de las casas de correccion.

2.º Cada casa de correccion tendrá además una inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irreprensible, que sepa leer, escribir y contar, y de instruccion en las labores propias de su sexo, la cual disfrutará el sueldo de 3.000 reales.

3.º Una subinspectora que reuna las mismas circunstancias, la cual gozará de 2.500 reales anuales y habitacion dentro de la clausura.

4.º Un alcaide que pase de cuarenta años soltero ó viudo, de conducta irreprensible, que sepa leer, escribir y contar, con 2.500 reales.

5.º Un capellan, con 2.000 reales.

6.º Un médico-cirujano que será el del presidio.

7.º Un portero-demandadero, de estado

casado si fuere posible, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar: disfrutará de 1.500 reales, y vivirá con su mujer en el establecimiento.

8.° Por cada 50 corrigendas habrá una celadora y una ayudanta elegidas de entre las mismas, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento, disfrutando las primeras 8 maravedís diarios.

9.° El comandante, como jefe local, hará respetar y obedecer cuantas órdenes reciba de la Direccion general ó del Gobernador de la provincia, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisario, ya durante la instruccion y prácticas religiosas, ya finalmente cuando las atenciones del presidio se lo permitan.

10. Hará que por la Mayoría del presidio no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento y se rindan del mismo modo que las de aquel, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas, así como de sus respectivos testimonios de condena, que exigirá en la propia forma que los de los confinados, cuidando de que se lleven tambien con claridad y distincion los registros y notas de cada penada en la forma que está prevenida para dichos confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

11. La inspectora será responsable al comandante del cumplimiento de cuantas órdenes le comunique, así como de la seguridad de las penadas mancomunadamente con el alcaide, desde el momento que entren en clausura hasta que, en virtud de órden por escrito del mismo comandante, salgan de ella.

12. Lo será asímismo de la mas puntual ejecucion de cuanto esté relacionado con su régimen interior y económico, y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

13. Llevará un registro de todas las corrigendas, donde anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, ó ya por el contrario por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la Mayoría del presidio para las propuestas trimestrales, conforme está mandado para los penados.

14. Tendrá en su poder la llave de la portería, la de la clausura y demás tránsitos que conduzcan á la calle; cuidando que se cierren á la oracion en todo tiempo, y de que no se abran mas que para asuntos urgentes del servicio.

15. La subinspectora es responsable á su vez de cuantas órdenes le comunique la inspectora respecto del órden interior y seguridad de las corrigendas, y de hacer que las celadoras y ayudantas cumplan las suyas puntualmente.

16. El alcaide llevará diariamente el alta y baja, y con el V.° B.° de la inspectora las pasará al comandante.

17. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura, con distintas guardas de la que conserve la inspectora, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de entrambas; tendrá asímismo la de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya cerrarlas tan pronto como se concluyan las labores.

18. El portero-demandadero permanecerá á las órdenes de la inspectora, y será responsable de cuanto esta le preceptúe.

19. El médico-cirujano llenará en las casas de mujeres los mismos deberes que por el reglamento de enfermería de los presidios le están señalados.

20. Las celadoras y ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la subinspectora, para que las destine á los servicios que considere convenientes.

Contiene otras disposiciones transitorias. (*CL. de P. t. II, p. 193*).

R. D. de 27 febrero de 1852.

Reglas sobre contratos para servicios públicos.

Se halla inserto en el artículo Obras públicas de Fomento, tomo X, pág. 549.

R. O. de 4 marzo de 1852.

Instruccion para los presidios menores de Africa.

(Guerra.) «La Reina, se ha dignado expedir con esta fecha la instruccion... para el sistema gubernativo y económico que ha de regir en el servicio de los presidios menores de Africa, dependientes de esa Capitanía general (Granada) y asistencia de los confinados en los mismos.—De Real órden, etc. Madrid 4 de marzo de 1852.»—Ezpeleta.

Instruccion *que S. M. se ha dignado mandar observar por Real órden de esta fecha para el régimen y contabilidad de los presidios menores de Africa, dependientes de la Capitanía general de Granada y asistencia de los confinados en ellos, á consecuencia de haber pasado dicha obligacion desde el Ministerio de la Gobernacion del reino á este de la Guerra.*

Artículo 1.° Constituida en este Ministe-

rio la accion administrativa y económica del servicio presidial en las plazas menores de Africa, segun Real órden de 21 de octubre de 1847, corresponde á la Junta de administracion que se establece en Granada, la aplicacion de los fondos destinados al sostenimiento de confinados y demás atenciones anejas á dichos establecimientos, con sujecion á las reglas contenidas en la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834 y demás resoluciones vigentes.

Art. 2.° Compondrán esta Junta el capitan general del distrito, inspector de los presidios, en calidad de presidente; el intendente militar del mismo; el jefe de estado mayor, y el comisario de guerra mas graduado y antiguo de los que se hallen en la capital. En caso de empate el voto de presidente decidirá. En ausencias, enfermedad ú ocupacion, presidirá la Junta el general segundo cabo. Será nombrado por la misma Junta con el carácter de secretario sin voto, un oficial del ejército ó de administracion militar, que tenga residencia fija.

Art. 3.° Para la conservacion de los caudales que el Gobierno consigne mensualmente, habrá un arca con tres llaves, de las cuales tendrá una el capitan general presidente; otra el intendente militar, y la tercera un habilitado-depositario, que bajo su responsabilidad nombrará la Junta, el cual desempeñará tambien las funciones de guarda-almacen del vestuario y efectos que se construyan para los presidios.

Art. 4.° Todo pago que se verifique á esta clase, será sentado en libreta al habilitado-depositario, y le servirá de cargo. Acto contínuo de realizar cualquiera suma, la depositará en caja, con asistencia de la Junta, anotándola en el libro de entradas el comisario de guerra vocal de ellas, que ejercerá las funciones de contador.

Art. 5.° Los pagos que acuerde la Junta por razon de suministros de víveres, utensilios, hospitalidad, vestuarios, herraje ú otro cualquier concepto, los verificará el habilitado-depositario mediante libramiento formal, que ha de servirle de data, extendida á nombre del Capitan general presidente, y del cual tomará razon el contador en el libro de salidas.

Art. 6.° A principio de cada mes rendirá el habilitado la cuenta de distribucion correspondiente al anterior, cargándose las sumas que en el mismo haya recibido, datándose de las satisfechas en virtud de libramientos y demostrando la existencia que le resulte, y que pasará á constituir la primera partida de cargo en la siguiente cuenta mensual.

Art. 7.° A fin cada año, con presencia de las citadas cuentas mensuales, rendirá la anual el propio habilitado-depositario, en que resulte el total ingreso durante el mismo, las partidas satisfechas, concepto de los pagos y existencia que reste despues de cubiertas todas las atenciones de los confinados. La expresada cuenta, intervenida por el contador y visada por el presidente, se remitirá á este Ministerio de la Guerra, á fin de que puedan apreciarse en el mismo la exactitud y economía con que se han manejado y distribuido los fondos.

Art. 8.° El intendente militar dará oportuno conocimiento á la Junta del haber mensual que devenguen los confinados, para que el contador pueda llevarles su cuenta y reclamar cualquiera cantidad que deje de satisfacerles. Por el mismo conducto recibirá el suministro que bajo todos conceptos presenten los asentistas, examinado por la intervencion con arreglo á las contratas vigentes; y los gastos que por medicinas ú otros conceptos causen los confinados para que por la Junta pueda procederse al pago de los primeros y reintegro de los segundos á la Administracion militar.

Art. 9.° Para gastos de escritorio y quiebra de moneda, se abonará al habilitado-depositario la gratificacion de 2.000 rs. anuales, que gravará sobre los fondos de los confinados. De ellos se satisfarán tambien los gastos que se causen en la Secretaría de la Junta y los quebrantos que puedan ofrecerse en el giro mediante cuenta justificada.

Art. 10. En las plazas de Melilla, Peñon, Alhucemas, é Islas Chafarinas, se establecerán Juntas económicas que presidirán los respectivos Gobernadores ó comandantes militares; serán miembros de ellas en Melilla el sargento mayor y el comisario de guerrra, y en los demás puntos el ministro-interventor y el ayudante. Las funciones de estas Juntas serán las marcadas en la ordenanza de presidios, debiendo depender todas ellas de la Administracion existente en Granada, que les comunicará las instrucciones necesarias.

Art. 11. Los capataces de las brigadas de confinados dirigirán las reclamaciones de efectos y víveres que necesiten á los ministros-interventores; y lo propio ejecutarán los administradores de hospitales que respecto á los confinados ejercen funciones de contralores; puesto que no debe alterarse el sistema actualmente establecido, igual al que se observa con los militares. Dichos ministros-interventores presentarán los pedidos mencionados á la Junta económica, y esta acordará que su presidente dirija al de la administrativa las reclamaciones consiguientes.

Art. 12. Cada una de las Juntas económicas que se designan en el art. 10 nombrará un secretario, que á estas funciones reuna las de depositario y guarda-almacen, conservando los fondos, custodiando los efectos y llevando la cuenta de ingresos y la particular de los confinados. Este individuo deberá rendir la suya dada tres meses, y aprobada por la Junta local respectiva la pasará su presidente á la de Administracion para los fines correspondientes. A efecto de sufragar á los secretarios-depositarios-guarda-almacenes los gastos indispensables que su cometido produzca, se les señalan 1.000 rs. anuales á cada uno, pagaderos del fondo de confinados.

Art. 13. Quedan vigentes la ordenanza de presidios y resoluciones posteriores referentes al régimen económico y gubernativo de los mismos, en cuanto no se apongan á lo prescrito en la presente instruccion dictada por S. M., para poner en armonía el servicio de dichos establecimientos y asistencia de los confinados, con la marcha que en general se sigue respecto á las demás obligaciones afectas al presupuesto de la Guerra.

Madrid 4 de marzo de 1852. (*CL. t.* 55, *pág.* 352.)

R. D. de 26 *marzo de* 1852.

Puntos donde deben sufrir la condena los rematados á cadena, presidio, prision y arresto mayor.

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el de la Gobernacion..... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los reos condenados á *cadena temporal* serán trasladados inmediatamente á uno de los arsenales de marina para que en él extingan la pena conforme á lo dispuesto en el art. 95 del Código penal.

Art. 2.° Los reos condenados á *presidio mayor* podrán ser destinados á los arsenales de marina para extinguir en ellos sus condenas, siempre que se presten voluntariamente, en cuyo caso, y sirviendo con buena nota la mitad del tiempo, tendré presentes estas circunstancias para hacerles la rebaja que crea oportuna.

Art. 3.° Los reos condenados á presidio mayor serán trasladados de uno á otro punto dentro de la Península, á voluntad del Gobierno, con destino á las obras públicas que ejecute por su cuenta.

Art. 4.° Los reos condenados á *presidio menor* y *correccional*, que segun el art. 104 del Código deben sufrir sus condenas dentro del territorio de la Audiencia que impuso la pena, los primeros, y dentro de las provincias de su domicilio los segundos, podrán ser trasladados á las obras públicas que en cualquier punto de la Península ejecute el Gobierno por su cuenta, si se prestan á ello voluntariamente, en cuyo caso, y cumpliendo con buena nota la mitad de la condena, tendré presentes estas circunstancias para concederles la rebaja que crea oportuna.

Art. 5.° Lo mismo deberá entenderse con respecto á los condenados á *prision mayor y menor, prision correccional, y arresto mayor.*

Art. 6.° Los reos de que hablan los tres artículos anteriores podrán ser destinados con las mismas condiciones en ellos expresadas, á las obras públicas que se ejecuten por contratas con el Gobierno, el cual cuidará muy particularmente de que no se les grave mas de lo que debieran serlo por las condenas; y cuando dichos reos pidan volver á los establecimientos penales de que proceden, se les trasladará sin dilacion.

Art. 7.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernacion se darán las instrucciones convenientes para la ejecucion de lo dispuesto en este decreto. Dado en Palacio á 26 de marzo de 1852. (*CL. t.* 55, *p.* 537.)

R. D. de 14 *mayo de* 1852.

Dió nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, y creó la Direccion general de establecimientos penales.

R. O. de 3 *setiembre de* 1852.

Departamentos en los presidios.

(Gob.) Teniendo presente la clasificacion establecida en el art. 24 del Código penal, dispone que en los presidios se destine un departamento especial para los confinados de las clases segunda y tercera del expresado artículo (penas correccionales y leves) y otro para los reos políticos segun lo prescrito en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849. (*CL. t.* 57, *p.* 7.)

R. O. de 10 *noviembre de* 1852.

Se determinan las atribuciones de los Gobernadores y comandantes de los presidios y algunas obligaciones de empleados del ramo: escoltas: conduccion de penados: salidas de los cuarteles.

(Gob.) .....«Considerando que la Real órden circular de 25 de octubre de 1847 en que se determinaron las atribuciones de los Jefes políticos en los presidios, y la designada en el art. 5.° del Real decreto de 2 de mayo de 1851, no han producido, segun la experiencia lo ha venido á demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban.... S. M. se ha dignado resolver queden sin efecto las

mencionadas Reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los Gobernadores de las provincias y los comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

De los Gobernadores.

Artículo 1.° Los Gobernadores serán en sus respectivas provincias los jefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, así como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los comandantes y demás empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.° A los Gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los dias de Natividad, Resurreccion, Pentecostés y demás en que los jueces practican sus visitas generales, y en los dias de la Reina.

Art. 3.° Les corresponde además solicitar del Capitan general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.° Pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien á la Real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.° En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los Gobernadores debe por el pronto suplir á la Direccion general, y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.° Los Gobernadores serán considerados como presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.° Las funciones señaladas á los Gobernadores en la Península las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores militares.

De los comandantes de presidios.

Art. 8.° Los comandantes de los presidios son los jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.° Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la seccion 1.ª, título II, parte segunda de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos La superioridad de estos jefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados, sujetándose, para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la ordenanza.

Art. 11. Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el órden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Direccion.

Art. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los comandantes, únicamente á la Direccion general del ramo, toda la documentacion periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los Gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presentes las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.ª En la época expresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados, por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo período dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo IV del artículo 38 de la ordenanza del ramo.

4.ª Asímismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.ª Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.ª Tambien enviarán á la Direccion general los expedientes que antes se remitian por conducto de los Gobernadores, y de que tratan los arts. 357 y 358 de la ordenanza, para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la propia Direccion. Así estos expedientes como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y además copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el R. D. de 20 de diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán á la Direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

Art. 13. Propondrán á la Direccion para la vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion de ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el órden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo además sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del Gobernador y de la misma Direccion para la resolucion que convenga.

Art. 15. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves, en las mas graves deberá proceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda.

Art. 16. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los arts. 288 y 289 de la ordenanza y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los Juzgados por donde se hubieren expedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 94 y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán tambien á quien competa, como en dicho artículo está acordado, porque en la celeridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 17. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del rádio de la poblacion en que se encuentren, sin prévio permiso de la Direccion general del ramo ó del Gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar márgen el caso particular, de la mas estricta observancia de los arts. 296, 297 y 298 de la ordenanza y reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la

responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de la buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese, por si los jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 19. Los comandantes y demás empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de sus juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos Gobernadores reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.°, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los Gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.° de este Reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo; y dictando por sí entre tanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso prévio de la Direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los comandantes las secciones de penados que por conducto de los Gobiernos de provincia les pidieren los Ayuntamientos, corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan, pernocten precisamente en su cuartel, y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposicion de la Direccion general salgan destacamentos de penados fuera del radio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele además por el comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y prevision.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de órden de la Direccion, serán los conductores, por mar los jefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida hasta que se determine otro método de traslacciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las Mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las cajas de depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada á la Direccion.

Art. 26. No permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los dias de fiesta, antes de misa, todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se haga por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en esta Real órden, y señaladamente las circulares de la Direccion general de 22 de julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confi-

nados y su duracion, la de 14 de agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de setiembre sobre estafas, y la del 20 de mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en oposicion con lo prevenido en esta.—De órden de S. M. etc. Madrid 10 de noviembre de 1852.» (*CL. t.* 57, *p.* 458.)

R. O. de 2 *diciembre de* 1852.

Se entreguen sus licencias á los confinados cumplidos.

(Gob.) «La Reina se ha servido mandar... que desde 1.° de enero próximo se entreguen á los mismos confinados cumplidos las respectivas licencias, además del correspondiente pasaporte, con arreglo á lo dispuesto en el art. 310 de la ordenanza general de presidios, quedando en consecuencia derogada la R. O. de 23 de junio de 1848.» (*CL. de P., t. II, p.* 223.)

Circ. de 20 *enero de* 1853.

Contiene una instruccion para el Gobierno interior de los establecimientos y para la formacion de cuentas, relaciones y estados de todas clases que deben rendir los comandantes y demás empleados de presidios. (*CL. de P., t. II, p.* 225.)

R. O. de 21 *enero de* 1853.

Es la misma que por el Ministerio de Fomento se circuló en 23 de febrero, inserta en Obras públicas, tomo X, p. 556.

Circ. de 15 *febrero de* 1853.

Ejecucion de las condenas de arresto.

Resuelve la Direccion que ejecutoriada una sentencia de arresto, que segun la ley de 27 de julio de 1849 debe extinguirse en las cárceles de partido ó de Audiencia respectiva, no deben los jueces al remitir á los Gobernadores los testimonios de condena poner personalmente á su disposicion los reos, sino únicamente darles parte de que quedan á su disposicion (*CL. de P., t. II, p.* 234.)

R. O. de 23 *febrero de* 1853.

Es sobre abono de pluses á confinados que se ocupan en obras públicas y á la tropa. Se halla inserta en el tomo X, página 556.

Circ. de 2 *mayo de* 1853.

Prision por via de sustitucion y apremio.

Declara la Direccion que la pena de prision correccional por sustitucion y apremio debe sufrirse en presidio y no en la cárcel, sea cual fuere el tiempo de su duracion, salvo cuando se impone por delito de contrabando ó defraudacion á la Hacienda, segun el artículo 28 del R. D. de 20 junio de 1852. (*CL. de P., t. II. p.* 236.)

Debe tenerse presente lo resuelto en R. O. de 4 de enero de 1854 que modifica la anterior disposicion.

Circ. de 16 *junio de* 1853.

La rebaja de tiempo no altera la naturaleza de la pena.

Declara la Direccion, que no altera la esencia de la pena la rebaja que de ella se haga ínterin así no se exprese en la órden de concesion. (*CL. de P., t. II, p.* 237.)

R. O. de 15 *julio de* 1853.

Confirió á los Gobernadores civiles autorizacion para expedir las licencias absolutas á los confinados y reclusas que hayan extinguido sus condenas, y lo mismo al comandante general de Ceuta, respecto á aquel presidio y á los menores de Africa. Se halla inserta en Gobierno y Administracion de las provincias, t. VI, p. 883.

R. D. de 9 *octubre de* 1853.

Abono de mitad del tiempo de prision sufrida á los que son condenados á penas correccionales.

Este decreto, que vino á resucitar en parte la antigua práctica inmemorialmente autorizada y recibida en todos nuestros Tribunales, se halla inserto en Código penal, tomo III, p. 209.

R. O. de 20 *noviembre de* 1853.

Prohibe el uso de agujas de hierro para cargar barrenos.

(Fom.)..... S. M... se ha dignado disponer que... se mande á los ingenieros jefes de los distritos en que se emplean confinados para los trabajos de las obras públicas, que no consientan por ningun motivo el uso de las agujas de hierro (para cargar los barrenos) sustituyéndolas con las de cobre, segun se acostumbra en los trabajos de aquella índole. (*CL. de P., t. II, p.* 251.)

R. O. de 7 *enero de* 1854.

Expedientes de premios, rebajas, indultos.....

(Gob.) Se dice al Ministerio de la Guerra que correspondiendo al de la Gobernacion la

instruccion de expedientes para la concesion de premios, indultos especiales y rebajas en favor de confinados, cuando los condenados lo han sido por Tribunales aforados (artículo 303 ordenanza), no se dará curso á los que no sean propuestos por el mismo. (*CL. de P., t. II, p.* 252.)

R. O. de 4 enero de 1854.

Es sobre cumplimiento del arresto mayor, y prision correccional por via de sustitucion y apremio por tiempo muy escaso, y está inserta en el tomo III, pág. 210.

R. O. de 15 febrero de 1854.

(GUERRA.) Resolvió que los jefes y oficiales del ejército que fuesen condenados con con arreglo al Código penal, á prision correccional, extinguiesen su condena en el castillo que señalase el Capitan general del distrito (*CL. t. 61, p.* 208.)

Circ. de 31 marzo de 1854.

Se reforma el sistema de contabilidad de los presidios y casas de correcion de mujeres, para asimilarle con los demás que se hallan en su caso, en términos de que pueda demostrarse la procedencia de los productos, su verdadero importe y los débitos que resulten por dicho concepto. (*CL. de P., t. II, pág.* 253.)

R. D. de 18 noviembre de 1854.

Nombramiento de capataces de presidios y destacamentos.

(GOB.) Se declara que con arreglo al Real decreto de 21 de octubre de 1853, corresponde á los directores generales nombrar y separar á los empleados cuyo sueldo no llegue á 6.000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, y que por lo tanto es de sus atribuciones la provision de las plazas de capataces de los presidios y destacamentos de alcaides y dependientes de las cárceles. (*CL. de P., t. II, p.* 257.)

R. O. de 20 enero de 1855.

Compañías disciplinarias: su creacion, etc.

(GUERRA.) Se mandaron crear en el distrito de Granada las *compañías* que se juzgasen convenientes con la denominacion de *disciplinarias* sujetas á las leyes militares, extrayendo los cabos, cornetas y soldados de los presidios de la Península y menores de Africa que lo solicitasen, habiendo sido sentenciados por ciertos delitos y reuniendo otras circunstancias ó condiciones y se determinó lo conveniente á la organizacion de estas fuerzas.

Otras disposiciones se dictaron despues para la completa y mejor organizacion de las compañías disciplinarias habiendo por fin mandado que con ellas se formase un batallon, pero fué despues suprimido por Real órden de 23 octubre de 1856.

R. O. de 28 marzo de 1855.

Cédulas de vecindad á confinados licenciados.

(GOB.) «A fin de evitar que los confinados licenciados puedan evadirse de las penas accesorias que lleven impuestas, por haberse suprimido los pasaportes, en los cuales constaba la ruta que debian seguir y las notas especiales de sus respectivas condenas, la Reina ha tenido á bien disponer que todas estas advertencias se expresen al respaldo de las cédulas provisionales de vecindad que deben expedirse á los interesados, sin perjuicio de las comunicaciones particulares que en cada caso deben dirigirse á las autoridades de los puntos á donde vayan á residir los confinados cumplidos.—De Real órden, etc. (*CL. de P., t. II, p.* 272.)

Circ. de 28 mayo de 1855.

La Direccion excitó el celo de los comandantes de los presidios para evitar la fuga de confinados, declarando que serian responsables así de la desercion de un solo hombre como de cualquiera desman que ocurra. (*CL. de P., t. II, p.* 275.)

R. O. de 3 julio de 1855.

Medidas para evitar la fuga de confinados: responsabilidad de los comandantes, jefes etc.

(GOB.) Se dispuso que cualesquiera que sean las circunstancias de una desercion, el comandante será el primer responsable ante el Gobierno, y se le conminó con la pérdida de destino á la cuarta desercion y con la de ciertos dias de haber en las primeras, á no hacer constar que no fué de modo alguno culpable. (*CL. de P., t. II, p.* 276.)

Véase la R. O. de 6 de mayo de 1860.

R. O. de 9 julio de 1855.

(GOB.) Se previno que los comandantes de los presidios den parte á los de la Guardia civil de las fugas de confinados acompañando las medias filiaciones de cada uno, expresando los puntos donde verificaron la desercion y los pueblos de su naturaleza. (*CL. de presidios, t. II, p.* 277.)

Circ. de 14 setiembre de 1855.

Previno la Direccion que no se cursasen instancias de confinados solicitando pasar á

presidios á donde fueron trasladados jefes del en que se hallan. (*CL. de P., t. II, página* 280.)

R. D. de 14 diciembre de 1855.

Modo de hacer efectivas las penas impuestas por sentencia ejecutoriada: Pena de muerte: Cadena: Reclusion: Extrañamiento: Presidio: Prision: Confinamiento: Arresto: Destierro: Sujecion á la vigilancia de la autoridad: Inhabilitacion: Suspension: Multa etc.—Juntas inspectoras penales: sus facultades etc.

(GRAC. Y JUST.) «Exposicion á S. M.—Señora: La publicacion del Código penal vigente, aunque susceptible de mejoras, no puede ponerse en duda que fué un gran paso hácia la perfeccion en la administracion de justicia criminal, elemento indispensable para el goce tranquilo y pacífico de los derechos que á cada uno corresponden y la conservacion del órden público.

Por sus disposiciones quedaron legalmente proscritas, si bien lo estaban ya de hecho, algunas penas que eran baldon y ofensa de la humanidad, de la razon y de la filosofía; se determinaron los hechos que se consideran criminales, su carácter y gravedad, y se estableció una justa proporcion entre los delitos y las penas: se quitó á los jueces el arbitrio de que en la imposicion de estas hacian uso muchas veces; lo que en medio de ser aquel prudente, regulado por la equidad y no por el capricho, fácilmente se conoce que podia dar lugar á funestas consecuencias.

Por manera, que desde que rige el Código puede decirse con verdad que los Tribunales pronuncian sobre la calificacion del hecho, y sobre la imposicion de la pena, únicamente la ley: siguiéndose de aquí que como esta es siempre severa é inflexible, todo aquel que proyecta un delito ve desde luego el castigo que le está señalado si llega á realizarlo.

Pero esta idea, que mas de una vez contiene los pasos y desarma el brazo ya levantado del que va á delinquir, no es suficiente en otras muchas para producir tan benéfico resultado, si no va asociada de la certidumbre de que ningun recurso le queda para eludir dicho castigo.

Esta seguridad es la que produce mas honda impresion en el ánimo de que se dispone á perpetrar un delito, pues la que causa la perspectiva de la gravedad de la pena, la debilita la esperanza que con facilidad concibe de que no llegará á padecerla.

Por eso no basta que haya leyes buenas y justas, que haya fiscales y jueces celosos é ilustrados que pidan y hagan aplicacion de ellas; es preciso tambien que nunca se desatienda el hacer que se ejecute lo juzgado. Este deber no queda satisfecho con mandar llevar á efecto las sentencias y poner los reos en manos de la Administracion ó bajo la vigilancia de la autoridad civil: obliga además á prestar un incesante cuidado en que las condenas se cumplan en la forma que prescribe la ley, y á tenor de la ejecutoria en que fueron impuestas. La importancia de que así se verifique el cumplimiento de las penas, nadie puede desconocerla. En él consiste principalmente la ejecucion de las leyes, para la cual corresponde á V. M. expedir los decretos, reglamentos é instruciones que crea conducentes. Por estas consideraciones, por que, á no dudarlo, será muy conveniente para asegurar mas el cumplimiento de las condenas, que se observen reglas fijas cuando se manda llevarlas á efecto; que el derecho de visita que la ley de 26 de julio de 1849 concede en los establecimientos penales á la autoridad judicial y al ministerio fiscal no sea facultativo, sino obligatorio, que sea cometido en todas las Audiencias á una Junta compuesta del regente, de los presidentes de Sala y fiscal de V. M. respecto á la Península é islas adyacentes, y á otra especial respecto á las posesiones de Africa: que estas, reconociendo por superior inmediato al Tribunal Supremo de Justicia, cuiden de que sean cumplidas puntualmente, no solo las condenas que se sufren en establecimientos, sino todas las demás que se impusieren con arreglo al Código penal; y en atencion á que, tratándose de que las penas sean efectivas, y de que las leyes se ejecuten religiosamente, no parecerá extraño que siendo una dispensa de estas los indultos que solo á la clemencia de V. M. está reservado conceder, puesto que la ley nunca perdona, se fije al mismo tiempo el modo de elevarse á vuestras Reales manos las instancias por los que imploren tales gracias, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 14 de diciembre de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andrés.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescripta por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el Gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El *reo de muerte* será puesto

en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el dia, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.° Los reos condenados á *cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision, y confinamiento,* cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos con sus respectivos testimonios de condenas, á disposicion de la autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha autoridad el correspondiente oficio participándoselo, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.° El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en art. 289 de la Ordenanza general de presidios y en la Real órden de 3 de noviembre de 1839.

Art. 5.° Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.° Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.° Los Gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó extrañamiento perpétuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.° Los reos sentenciados á las penas *de arresto menor y mayor,* despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes, bajo cuya autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.°

Art. 9.° Los sentenciados á *destierro* saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohibe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de *sujecion á la vigilancia de la autoridad,* á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que cause ejecutoria si aquella se se les ha impuesto como principal y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio; hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el juez, y en el segundo por el jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará préviamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas autoridades indicadas, todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real órden de 28 de noviembre de 1849.

Art. 11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de *inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio,* bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demás circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito porque fué procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó que otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes ó al que

corresponda segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sugetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que conste en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demás efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las *multas* impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demás responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo: de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurririan los tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan expresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes una Junta que se denominará *Junta inspectora penal*, compuesta de los presidentes de Sala y fiscales de las mismas, con un secretario, que será el del tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del comandante general, que será su presidente, de su auditor ó asesor, del Alcalde y del procurador síndico con el secretario, sin voto, que aquella autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta Junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demás presidios de Africa, compuestas de dos individuos por lo menos, nombrados por la referida Junta.

Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las Juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16. Las Juntas reasumirán en sí las facultades que la ley de 26 de julio de 1849 y demás disposiciones vigentes conceden á la autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demás establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los alcaides de las prisiones y jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conformes con el reglamento les comuniquen las Juntas.

Art. 17. Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se extienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del reino. Sin embargo, si notare alguna Junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de enero de cada año los jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia, que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando respecto de cada uno de ellos su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables: todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 1.° de febrero las Juntas inspectoras visitarán todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demás que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia, por medio del respectivo juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del promotor fiscal, asistidos del secretario del Juzgado sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el jefe inmediato de ellos al presidente de la Junta, y en su

caso al juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la autoridad se hará, respecto á los primeros, presentando por los alcaides de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de la provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella (1).

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y depencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las Juntas:

1.° Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la Audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la poblacion de su residencia, de los jueces de primera instancia, promotores fiscales y secretarios del Juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.° Dar á los jefes de aquellas establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.° Pedir y dar á las demás Juntas, á los Gobernadores de provincia y jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio, entendiéndose unos y otros jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.° Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.° Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la Ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo extrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demás que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion

---

(1) Véase la R. O. de 27 de enero de 1858.

las instancias puestas en mis reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva Junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi real persona el penado ó alguno de sus deudos ó sugetos mencionados.

6.° Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los jefes de los establecimientos y las autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las Juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso al decretarlas.

Art. 24. El fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las Audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.—Dado en Palacio á 14 de diciembre de 1855.» (*CL. t.* 66, *p.* 489.)

R. O. de 20 *febrero de* 1856.

Sobre remision de penados de Ultramar á la Península.

(Gob.) ... S. M. ha tenido á bien reformar la Real órden citada (14 junio de 1836) y disponer:

1.° Que puedan venir á los presidios de la Península los penados con mas de dos años de condena.

2.° Que las remesas de los rematados á Ceuta y presidios menores se hagan á Málaga ó Cádiz.

3.° Que tanto las de estos cuanto las de los demás se anuncien á los Gobernadores civiles respectivos con la anticipacion de uno ó dos correos marítimos, remitiéndose con la misma á la Direccion general del ramo noticia del número y circunstancias de los penados, para que á la llegada de estos puedan estar tomadas todas las medidas convenientes.

4.° Que hayan de traer pagado su trasporte, y que tampoco sea de cuenta del presupuesto de presidios el regreso. (*CL. de P., t. II, p.* 292.)

R. O. de 2 *abril de* 1856.

Las Juntas inspectoras no extralimiten en sus atribuciones.

(Gob.) Se hace presente por este Ministerio al de Gracia y Justicia la necesidad de prevenir á las Juntas inspectoras penales que entiendan que su mision es solo de velar porque se ejecute lo juzgado, sin mezclarse en nada de lo que fuera de eso toca al régimen interior, al sistema disciplinario, á la administracion y al gobierno de los presidios, y en nada que menoscabe las legítimas atribuciones de la Direccion general del ramo. (*CL. de P. t. II, p.* 296.)

R. O. de 12 *mayo de* 1856.

La pena de presidio priva de hecho del goce de la cruz pensionada de María Isabel Luisa.

(Guerra.) Se declara por esta Real órden lo que indica el epígrafe. (*CL. de P., t. II, p.* 298.)

Circ. de 14 *junio de* 1856.

Se dispuso que cesasen todas las cantinas de los presidios y casas-galeras, y no volviera á proponerse su restablecimiento bajo pretexto alguno. (*CL. de P., t. II, p.* 302.)

R. O. de 11 *octubre de* 1856.

(Gob.) Se dictan reglas para la redaccion de cuentas del fondo de ahorros de los presidios, á fin de que guarden uniformidad y puedan ser comprobadas. (*CL. de P., tomo II, p.* 314.)

R. O. de 6 *noviembre de* 1856.

Supresion de las cajas del fondo de ahorros: Razon de su supresion: Cuenta y razon en lo sucesivo...

(Gob.) «Fundadas las cajas del fondo de ahorros de los penados con el objeto de que encuentren estos, al tiempo de extinguir sus condenas, medios con que establecerse y facilidad para trasladarse á los puntos que

elijan para su residencia, las mas veces solo sirven para reparar atenciones ajenas á los fines de su instituto, y no pocas han dado orígen á dilapidaciones, privando á los desgraciados, en cuyo obsequio se establecieron, del fruto de su economía y de su trabajo.

Enterada S. M. del lamentable estado en que hoy se encuentra este fondo, deseando que corresponda al piadoso objeto para que fué establecido, y á fin de evitar los inconvenientes que surgen de toda administracion de fondos no garantida suficientemente, como acontece con los que constituyen el sagrado depósito de que se trata, se ha dignado resolver; en vista de lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las cajas que, con el nombre de fondos de ahorros, existen en los establecimientos penales.

Art. 2.° Con asistencia de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias en los presidios que se hallen dentro de la capital, y de la persona que al efecto deleguen aquellas autoridades en los de fuera de la misma, se verificará un escrupuloso arqueo de las existencias que por todos conceptos obren y deban obrar en las cajas suprimidas, levantándose acta del resultado, que, será remitida á la Direccion general de establecimientos penales.

Art. 3.° La existencia que resulte en metálico ingresará inmediatamente en la Tesorería de la respectiva provincia, como sucursal de la Caja general de depósitos, prévio aviso del Gobernador, expresivo de la total cantidad á que ascienda.

Art. 4.° El ingreso ha de producir dos cartas de pago, una de 6.000 rs. y otra del resto de la cantidad existente, y se considerará como depósito necesario con interés del 5 por 100 anual, y á disposicion de la referida Direccion general del ramo.

Art. 5.° Los mayores de los presidios remitirán á la misma Direccion copias de las cartas de pago, autorizadas por las Contadurías de Hacienda pública, acompañando asimismo una relacion nominal, con el V.° B.° de los comandantes, de todos los penados ó corrigendas que sean partícipes del fondo y en que se exprese la cantidad que á cada uno corresponda.

Art. 6.° Las Mayorías seguirán llevando la cuenta de ahorros de los penados y corrigendas, y á fin de cada mes depositarán en Tesorería, y en la forma ya expresada, las cantidades devengadas por tal concepto, remitiendo á la Direccion las copias de las cartas de pago.

Art. 7.° Se cargarán, sin embargo, en las cuentas semestrales de las cantidades depositadas, conservando las cartas de pago originales para su descargo, y á fin de poder presentarlas en la sucursal en los casos que la Direccion determine.

Art. 8.° En las transferencias de confinados de unos presidios á otros, cuidarán las Cajas de depósitos, prévio aviso del Gobernador, de verificar la oportuna operacion, á fin de realizar la traslacionn de los créditos que resulten á favor de los penados trasferidos.

Art. 9.° Al efecto se formará por las Mayorías, y entregarán los comandantes con su V.° B.° al Gobernador de la provincia, una lista nominal expresiva de los ahorros devengados por cada presidiario ó corrigenda que haya de ser trasferidos.

Art. 10. Las Mayorías seguirán, como hasta aquí, cargándose y datándose en sus cuentas de todos los aumentos ó bajas que se produzcan por este concepto en el fondo de ahorros del presidio á que pertenezcan.

Art. 11. Las cantidades que en cada semestre se descubran por lo perteneciente al fondo de desertores y fallecidos, cuyos herederos no hayan reclamado en tiempo los créditos de sus causantes, se expresarán por nota al pié de cada cuenta, pero sin datarse de ellas ni disminuir por consiguiente la existencia que resulte, la cual ha de comprobar exactamente con la cantidad depositada en la caja sucursal de la provincia, salvo los créditos que aun no se hayan realizado.

Art. 12. En los cinco primeros dias de cada mes remitirán los comandantes, con su V.° B.°, una nómina formada por los mayores, en que aparezca la cantidad de ahorros que corresponda á cada uno de los penados y corrigendas que hayan de licenciarse en en el mes siguiente.

Art. 13. La Direccion, si la encuentra conforme, estampará su aprobacion y la remitirá con el ordenamiento de devolucion de su importe al Gobernador de la provincia, quien dará el oportuno aviso á la sucursal de la Caja de depósitos (1).

---

(1) Por R. O. de 23 de noviembre de 1859, se derogaron los arts. 14, 15, 16 y 17, previniendo á los comandantes de los establecimientos penales que desde 1.° de enero de 1860, se verifiquen ante ellos los pagos de los respectivos alcances, que se entregarán á los interesados por mano de los mayores ó perso-

Art. 14. El mismo Gobernador exigirá al mayor del presidio la carta de pago que sea bastante á cubrir el importe de la nómina, y la pasará con esta y el mandamiento de pago á la sucursal.

Art. 15. Conforme vayan obteniendo su licencia los penados y corrigendas se les entregarán las respectivas libretas en que aparezca el alcance que á su favor resulta. Al pié de estas firmará el secretario del Gobierno la conformidad de cada una con la nómina aprobada por la Direccion, y el Gobernador estampará el *páguese al interesado* si este supiese firmar, añadiendo en otro caso *y autorizo á D. F. de T. para que presencie la entrega y firme á su nombre.*

16. Las libretas servirán para identificar la persona, y en su vista se verificará el pago por la sucursal, firmando cada interesado, ó persona que le represente en la forma ya indicada, el recibo correspondiente para la caja y el de la nómina, á la que quedarán unidas las enunciadas libretas.

Art. 17. Devuelta que sea al Gobernador la carta de pago respaldada, con expresion del importe de la cantidad satisfecha y las nóminas con el *recibí* de los interesados, pasará ambos documentos á la Mayoría del presidio, dando de ello aviso á la Direccion del ramo.

Art. 18. Igual operacion y en análogos términos se verificará para proceder al pago de los alcances correspondientes á fallecidos, cuando en tiempo hábil sean reclamados por sus herederos.

Art. 19. La Mayoría saldará la cuenta de ahorros que debe llevar á cada uno de los penados con presencia de las nóminas, que acompañará á la cuenta correspondiente como justificante de la data.

Art. 20. El destino que haya de darse á los intereses que devengue el fondo depositado en la Caja general de depósitos, será objeto de disposiciones especiales, segun los casos.—De Real órden etc. Madrid 6 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de establecimientos penales.» (*CL. t.* 70, *p.* 210.)

R. O. de 29 *enero de* 1857.

Traje de los presidiarios: limitaciones en las salidas de los cuarteles.

(Gob.) Se mandó, para corregir la relajacion en el cumplimiento de las condenas de los rematados, que los comandantes de los presidios, bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden en adelante «de que ningun confinado salga del establecimiento penal sin la correspondiente custodia ni deje de vestir fuera ni dentro de él otro traje que el propio de su clase, y que no sea destinado en ningun caso al servicio particular de los empleados.» (*CL. de P., t. II, p.* 345.)

R. O. de 1.° *agosto de* 1857.

Se encarga el cumplimiento del R. D. de 1.° de agosto de 1852 y del Código penal.....

(Gob.) Conformándose la Reina con el parecer del Consejo Real se ha servido mandar:

1.° Que se observe en la aplicacion de hierros á los presidiarios lo prevenido en el Código penal vigente.

2.° Que no tenga efecto lo dispuesto sobre este punto en el reglamento para el régimen interior de los presidios de 9 de setiembre de 1844, sino como medida de seguridad cuando los penados se ocupen fuera del establecimiento, ó como medida de correccion cuando por su mala conducta se hagan dignos de castigo.

Y 3.° Que se tenga presente para su debido cumplimiento el R. D. de 26 de marzo de 1852, que trata de los trabajos á que pueden ser dedicados los presidiarios segun su diferente condena.—De órden etc. Madrid 1.° de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*CL. de P., t. II, p.* 360.)

Circ. de 24 *octubre de* 1857.

(Gob.) Se previno que siempre que se licencie á un penado ó corrigenda se le entreguen sus alcances de ahorros, aunque estos radiquen en otro establecimiento. (*CL. de P., t. II, p.* 362.)

R. D. de 25 *diciembre de* 1857.

Es sobre provision de empleos en los presidios y se halla en Empleados, t. VI, página 534.

R. O. de 27 *enero de* 1858.

Visitas de las Juntas inspectoras.

(Grac. y Just.) Para evitar inconvenientes que ofrece el art. 19 del R. D. de 14 de diciembre de 1855, se manda «que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.° de mayo y otra el 1.° de octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.» (*CL. t.* 75, *p.* 149.)

---

nas que bajo su exclusiva responsabilidad delegaren en los casos de ausencias ó enfermedades. (*CL. de P., t. II, p.* 433.) Despues fueron restablecidos.

R. O. de 14 febrero de 1858.

Vigilancia sobre los empleados del ramo.

(Gob.) Se encarga á los Gobernadores de provincia que vigilen la conducta de los empleados de presidios y las faltas que en estos establecimientos se noten, «haciendo saber á los comandantes, mayores y demás funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseerá recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.» (*CL. t.* 75, *página* 197.)

R. D. de 17 febrero de 1858.

(Gob.) Se declara que el R. D. de 25 de diciembre de 1857 no perjudica á los que con anterioridad al mismo hayan servido con buenas notas algun destino del ramo, y que sin embargo de lo establecido en el art. 3.° de dicho decreto, quedan en vigor las facultades que corresponden al director general con arreglo al decreto orgánico de 18 de junio de 1852.

R. O. de 22 *mayo de* 1858.

(Gob.) Se remitieron modelos para los estados de delitos, condenas, edad de los penados y de desertores, reincidentes é incorregibles, que deben remitir los comandantes de los presidios en los meses de enero y julio de cada año. (*CL. de P., t. II, p.* 386.)

R. O. de 24 *agosto*-11 *setiembre de* 1858.

Licenciamiento de penados: remision de las hojas históricas á las Juntas inspectoras.

(Grac. y Just.) Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 24 de agosto próximo pasado la Real órden siguiente: «Deseosa la Reina de prevenir los males á que pueda dar orígen el licenciamiento de los confinados, antes de extinguir sus condenas por haber sido falsificados los testimonios ó las hojas histórico-penales, se ha servido disponer que por los comandantes de los presidios se remita á la Junta inspectora penal de la Audiencia á que correspondan, una copia de los expresados documentos tres meses antes del dia en que debe expedírseles la licencia. Si confrontada su exactitud con los expedientes originales resultare adulterada, cuidará la Junta de participarlo al Gobernador de la provincia donde se hallare el presidio, para que no expida la licencia, ínterin la expresada Junta aclara la verdad por los antecedentes que pueda reclamar de ese Ministerio, del de la Gobernacion ó de cualquiera otras oficinas. S. M. espera tambien que por el Ministerio de su digno cargo se circulen las prevenciones oportunas á los regentes de las Audiencias para que se esmeren en su cumplimiento.—De Real órden, etc. Madrid 11 de setiembre de 1858. (Comunicada á la Audiencia de Albacete.)

R. D. de 18 *enero de* 1860.

Reglas para alzar la retencion á los confinados que tengan esta cláusula.....

(Gob.) «Artículo 1.° Todo confinado que teniendo una ó mas condenas de retencion se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la ordenanza para ser considerado como cumplido inmediatamente que trascurran los años de las diferentes condenas y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.

Art. 2.° El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esa cláusula hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento de aquella gracia.

Art. 3.° Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion, y esta le hubiera sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que va aneja la retencion hasta que haya extinguido la primera

Art. 4.° Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas, de las cuales una fuere de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula cumplidos los doce años que previene el art. 321 de la ordenanza, pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.° Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinaria.

Art. 6.° Tres meses antes de reunir las

condiciones detalladas en los artículos anteriores deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.° Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores no tuviese yo á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia de alzamiento de la retencion, y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios.—Dado en Palacio á 18 de enero de 1860.» (*CL. t.* 83, *p.* 43.)

R. O. de 6 febrero-27 abril de 1860.

Programa para la construccion de cárceles, presidios y depósitos municipales.

(Gob.) «La Reina se ha dignado aprobar, oido el parecer de la Junta consultiva de policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construccion de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiacion y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones, siendo su soberana voluntad que como demostracion práctica del mismo programa, la Direccion general de establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.» (*Circulada en* 27 *de abril.*)

El programa aprobado es el siguiente:

Programa *para la construccion de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.*

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA.

Las prisiones de provincia son:

1.° Los depósitos municipales de cada distrito.

2.° Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.

3.° Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinacion de estas tres clases, sus derivadas.

4.° Los depósitos municipales y cárceles de partido.

5.° Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

6.° Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Y 7.° Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.—*Depósitos municipales.*

Los depósitos municipales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince dias.)

3.° Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido.

4.° Los transeuntes civiles y militares.

II.—*Cárceles de partido y de capital de Audiencia.*

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

1.° Los presos con causa pendiente.

2.° Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince dias á seis meses.)

3.° Los sentenciados correccionales y criminales ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.—*Establecimientos correccionales de provincia.* (*Presidios correccionales.*)

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

IV.—*Depósitos municipales y cárceles de partido.*

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.

2.° Los presos con causa pendiente.

3.° Los condenados á la pena de arresto menor.

4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.° Los sentenciados criminales y correccionales, ínterin se les traslada á los respectivos establecimientos.

6.° Los transeuntes civiles y militares.

V.—*Depósitos municipales y establecimientos correccionales.*

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

1.° Los detenidos preventivamente.
2.° Los condenados á la pena de arresto menor.
3.° Los procesados criminalmente, ínterin se les traslada á las cárceles de partido. ó de Audiencia.
4.° Los transeuntes civiles y militares.
5.° Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

VI.—*Cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen;
1.° Los presos con causa pendiente.
2.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
3.° Los sentenciados á prision y presidios correccionales.
4.° Los condenados criminalmente, ínterin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.—*Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:
1.° Los detenidos preventivamente.
2.° Los presos con causa pendiente.
3.° Los condenados á la pena de arresto menor.
4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
5.° Los sentenciados á prision y presidio correccional.
6.° Los presos transeuntes civiles y militares.
7.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACION.

El sistema celular contínuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables, que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aquí el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponda nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, así de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

I.—*En los depósitos municipales.*

Habrá dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicacion entre sí, destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, segun el departamento), otra para menores de diez y ocho años (en los hombres) ó menores de quince (en las mujeres).

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la seccion, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.—*En las cárceles de partido.*

Habrá una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. Tambien habrá un local separado de los demás para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendria establecer además de las habitaciones ó salas fijadas para cada seccion una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles

III.—*En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)*

Habrá dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio una ó mas salas de taller, segun la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

IV.—*En los depósitos municipales y cárceles de partido.*

Habrá dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada seccion contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

V.—*En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.*

Habrá dos cuarteles distintos, uno para clase de prision, y dispuestos en tal órden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá tambien su organizacion propia en dos departamentos; cada uno de estos en dos secciones y cada seccion contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

VI.—*En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Habrá del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido tambien en departamentos; estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

VII.—*En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.*

Habrá tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior; á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear además de las entradas del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasion, y esta disposicion sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelacion de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demás, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias segun se ha detallado en los casos anteriores.

MEJORA DE QUE ES SUSCEPTIBLE ESTE SISTEMA DE ENCARCELACION.

Será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelacion de estas prisiones, el aislamiento por la noche, de los penados de una misma seccion entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

Servicio interior.

Ha de constar: 1.° De una cocina para el servicio de alimentos. 2.° De un local para ropas y lencería, y segun lo exijan las necesidades otro para desinfeccion de ropas y vestidos. 3.° De un almacen ó depósito. 4.° De salas que puedan servir para las reuniones de las Juntas de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola

sala en las cárceles de poca importancia. 5.° De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.° De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

Servicio administrativo y de vigilancia.

Se compodrá: 1.° De habitaciones para el alcaide y demás empleados del establecimiento con sus familias. 2.° De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.° De los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.° De locutorios convenientemente situados al frente de cada seccion. Y 5.° De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posibles.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones, y si la disposicion del plano se estudia bien, dos puntos de observacion será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

Condiciones generales.

Habrá en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto y en la que además de estar los encarcelados con la debida separacion de clases y sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general la poblacion de mujeres en cada prision ó departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

Indicaciones relativas á la construccion.

1.° Podrá adoptarse, para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terrene, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo: si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que, el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia etc., que pueden permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan mixto, observando la disposicion radial para la situacion de todas las dependencias que constituyen cada seccion, y presentando en un órden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos rádios, el frente de la línea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causa pendiente. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las líneas de celdas ofrecen tambien disposiciones radiales.

En la apropiacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera: en este caso, para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimientos ó separaciones de tablas á las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento: de esta suerte cada preso ocupa su compartimiento, siéndole imposible la menor comunicacion con los demás.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán á la manera de patios cubiertos con toda la altura de aquel, formando en es-

tas, órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio, la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiacion de los edificios existentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una de las obras mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas, y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construccion y en la apropiacion de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presente las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relacion con su poblacion de presos, debe ascender por lo menos á 400 piés cuadrados (31m 13) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este número será de 20 piés de elevacion (5m 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronacion, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, con sus ángulos redondeados ó chaflanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 piés (3m 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, este será la única construccion que exteriormente y próxima á aquel pueda haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construccion ha de ser sólida, de sillería, fábrica de ladrillo ó mampostería, segun se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que puedan necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó venida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en la planta baja 1 1/2 pié (0m 42) por lo menos. Cuando como sucede en las celdas, hay dormitorrios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 piés (0m 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los solados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa, etc. procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo con cal: los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los atirantados de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que den á las galerías y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estorban mucho á la buena inspeccion de las galerías radiales desde el centro de observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de tres piés (0m 84) de ancho contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres, etc., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1.000 piés cúbicos (22m. c.) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 piés (3m 35) y de 14 piés (3m 90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el número de detenidos que ha de contar, al tenor de la creacion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 piés (3m 35) de altura, 14 piés (3m 90) de longitud ó fondo, y ocho piés (2m 24) de latitud.

Las ventanas de las cuadras, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos, de ningun modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de cuatro piés superficiales (3m. c. 2) al máximum, situadas contra las carreras ó maderas de los techos, apaisadas, con derrames en sus alfeizares dirigidos hácia abajo y con otros en sus mochetas exteriores dirigidos hácia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las

que se necesitan en cada cuadra á una de la dimension superficial fijada por cada 1,400 piés cúbicos (31m. c.) de capacidad de la sala por lo menos.

Será supérfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefaccion de estos edificios, pero su ventilacion artificial debe por regla general estudiarse; para esto será muy conveniente los sótanos ó atarjeas de ventilacion debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilacion á las celdas y cuadras para la renovacion del aire, sobre todo en la época calorosa del año; y unas llaves ó tapones en las bajadas de los asientos de garita de las celdas, á fin de interceptar en la misma estacion los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuadras comunes estarán situadas en las galerías ó independientes de aquellas.—Madrid 6 de febrero de 1860.» (*CL. de P., t. II, p.* 445.)

R. O. de 27 *abril de* 1860.

(Gob.) Se aprobó el programa anterior para la construccion de prisiones de provincia y reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

R. O. de 6 *mayo de* 1860.

Disposiciones para evitar la fuga de los confinados: salidas del establecimiento: cabos de vara: servicio de vigilancia.....

(Gob.) «A pesar de las muchas órdenes expedidas por la Direccion general de establecimientos penales, para poner fin á las deserciones de los presidiarios, continúan estas verificándose en tal número, que ha venido á llamar sériamente la atencion del Gobierno de S. M. Apenas hay presidio que no ofrezca pruebas prácticas de la existencia de semejante abuso, y alguno ha llegado en poco tiempo á contar doce deserciones. Ni la Administracion puede tolerar un quebrantamiento de condenas tan manifiesto, ni la Direccion debe dispensar la menor falta en su perpetracion. La experiencia ha hecho ver que la mayor parte de las fugas se realizan sin violencia, y tienen su orígen en la facilidad con que cuentan los penados para salir del establecimiento por solo el mandato verbal de los empleados subalternos, que se exceden en el uso de sus atribuciones, ó bajo pretexto de servicios ajenos á la índole y necesidades de estas casas correccionales. No de otra manera se explica que en presidios de obras públicas, donde los confinados están sueltos en los trabajos que ocupan grande extension, sea infinitamente menor el quebrantamiento de condenas que en otros donde el presidiario la extingue siempre dentro del establecimiento. Para concluir, pues, con tan pernicioso y trascendental abuso, S. M. la Reina se ha dignado mandar se lleven rigorosamenten á efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Ningun presidiario saldrá fuera del establecimiento á servicio alguno que no esté ordenado por la Direccion general de establecimientos penales. Si la compra de primeras materias para los talleres exigiese la salida, irá el que fuese acompañado del furriel y de un individuo de la guardia urbana, ó un número de la militar del mismo establecimiento, con órden escrita del comandante, dando cuenta á la superioridad de cuándo y cómo se haya verificado.

2.ª Cesarán en el acto, pena de la pérdida de empleo del comandante, todos los confinados que con el nombre de ordenanzas ó de mozos de limpieza se ocupan en el servicio doméstico de los empleados del presidio, en los Gobiernos de provincia y en las demás oficinas civiles ó militares, sean de la clase que fueren.

3.ª No podrá ser nombrada cabo de vara ningun presidiario que no lleve cumplidas las dos terceras partes de su condena, y haya observado buena conducta desde su ingreso en el presidio. El nombramiento de los cabos de vara se hará en Junta económica, que presidirá el secretario del Gobierno de la provincia en representacion del Gobernador, á propuesta del ayudante primero del presidio, dándose parte á la Direccion de estos nombramientos con remision de las hojas penales de los nombrados. Respecto á los presidios situados en paraje que no reside el Gobernador de la provincia, debe componerse la Junta del Alcalde, presidente del Ayuntamiento, y del juez de primera instancia, si le hubiere.

4.ª En el servicio interior de vigilancia alternarán los capataces, y durante la noche el que estuviese de ronda adoptará las medidas convenientes para evitar cualquier escalo ó intento de fuga, siendo el inmediatamente responsable del que ocurra.

5.ª Las secciones de aguadores en los presidios en que haya de llevarse de fuera el agua, prestarán este servicio bajo la inspeccion de un capataz acompañado de uno ó dos individuos de la clase de tropa, guardia civil ó urbana, segun el número de penados de que la seccion se componga.

6.ª El capataz de rastrillo será exclusivamente responsable de la salida de cualquier presidiario fuera del edificio, y en los casos previstos en estas disposiciones, siendo tambien indispensable una órden escrita nomi-

nal de los que salgan, autorizada por el ayudante del presidio, quien á su regreso dará cuenta de *sin novedad* al comandante, tambien por escrito, con el *enterado* del capataz de rastrillo.

7.ª Cualquiera que sea su condena y situacion vestirá el presidiario siempre el uniforme de su clase, quedando el mayor, el ayudante y capataz de la brigada á que pertenezca, personalmente responsables de la mas leve omision en este importante punto.

8.ª Sin perjuicio de la vigilancia diaria que prescribe el reglamento de 5 de setiembre de 1844, pasará el comandante una escrupulosa revista cada ocho dias por lo menos en las cuadras á los confinados, é impondrá los castigos correccionales á que le autoriza la ordenanza y demás disposiciones vigentes, respecto de los individuos á quienes se encuentren armas ú otros objetos prohibidos, separando en el acto á los cabos de vara de la brigada á que pertenezcan, y suspendiendo al capataz, poniéndolo todo en conocimiento de la Direccion.

9.ª El número de individuos de la clase de penados que, como escribientes se ocupen en las oficinas de la Comandancia y de la Mayoría, no podrá exceder de ocho en los presidios de segunda clase de obras públicas y de carreteras, y de doce en los de primera clase, distribuyéndose en una y otra oficina, segun el mayor ó menor trabajo. Todos vestirán el uniforme de su clase, y serán nombrados de igual modo que la disposicion tercera marca para el nombramiento de cabos, y se dará noticia de ello á la Direccion, con muestra de su letra y copia de sus hojas penales.

10. En ningun caso, por urgente que sea el servicio de un penado fuera del cuartel, podrá emplearsele, ni aun con conocimiento de las autoridades, sin el competente permiso de la Direccion.

11. De la entrada en el presidio de cualquiera persona que no pertenezca á la clase de empleados en él, dará cuenta el capataz del rastrillo al ayudante, quien la reconocerá avisando al comandante por escrito. El mismo capataz de rastrillo será responsable de todo objeto, comestible ó bebida que entre en el presidio para los confinados, no autorizado por el reglamento y ordenanzas.

12. Todo funcionario que faltare á los deberes prescritos en las precedentes disposiciones, quedará sujeto á la pérdida de su empleo y á la responsabilidad criminal en la causa que deberá instruirse así que ocurra una desercion; y de la que el comandante dará parte inmediatamente al juez de primera instancia, al Gobernador y á la Direccion, en oficios detallados, con copia autorizada por el mayor de los partes de los empleados subalternos á quienes corresponde.

Al comunicar á V. S. esta resolucion, me mandó S. M. la Reina prevenga á V. S. que adopte por su parte las disposiciones que su celo le sugiera, para que se cumplan exactamente las prevenciones que anteceden, y pueda conseguirse remediar un abuso que, al propio tiempo que relaja la disciplina en los establecimientos de correccion, infringe el Código penal y produce justa alarma en la administracion de justicia.

De Real órden, etc. Madrid 6 de mayo de 1860. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

R. O. de 9 *julio de* 1860.

(Gob.) Se dictaron disposiciones para que las prisiones reunieran las condiciones exigidas por el programa de 6 de febrero que se publicó con R. O. de 27 de abril último.

R. O. de 2 *octubre de* 1860.

Requisitos para intervenir la correspondencia de los confinados.

(Gob.) Determina el modo de intervenir la correspondencia de los confinados y el destino que debe darse á las libranzas que en la misma se hallen. Está inserta en Correos (t. IV), en cuyo artículo pueden consultarse tambien la R. O. de 20 de abril de 1846, y la de 25 de marzo de 1844.

R. O. de 5 *noviembre de* 1860.

Dónde se ha de sufrir la pena de relegacion

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. dirigida á este Ministerio, manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el art. 102 del Código penal, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpétua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegacion temporal, cualquiera que sea el grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro punto del distrito de su mando, siempre que lo estime conveniente.—De Real órden, etc. Madrid 5 de noviembre de 1860.» (*CL. t.* 84, *p.* 341.)

R. O. de 30 noviembre de 1860.

Extremos que deben comprender los testimonios de condena.

(GRAC. Y JUST.) .....«La Reina..... se ha servido disponer que los testimonios de condena que los tribunales respectivos deben expedir, contengan todas laa circunstancias y pormenores que marcan la Ordenanza general de presidios y demás disposiciones vigentes sobre el particular, sin olvidar las del dia, hora y sitio en que se hubiere cometido el delito.» (*CL. de P., t. II, p.* 468.)

R. O. de 15 febrero de 1861.

Aprobando el programa para la construccion de prisiones de distrito.

(GOB.) La Reina se ha servido aprobar el adjunto programa formado por la Direccion de establecimientos penales, para la construccion de las prisiones de distrito y para la reforma de los edificios existentes destinados á este servicio, disponiendo se remita y circule á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento—De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 15 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales.

Programa PARA LA CONSTRUCCION DE PRISIONES DE DISTRITOS Y PARA LA REFORMA DE LOS EDIFICIOS EXISTENTES DESTINADOS Á ESTA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS.

Naturaleza y destino de las prisiones de distrito.

Son prisiones de distrito:

1.° Los presidios menores. (Uno para el de cada Audiencia.)

2.° Los presidios mayores. (Uno para cada porcion territorial de las en que se dividirá la Península é Islas adyacentes.)

Estas prisiones podrán coexistir en un mismo edificio siempre que se crea necesario, con sujecion á las prescripciones del Código penal.

Poblacion penal de estos establecimientos.

PRESIDIOS MENORES.

Los presidios menores contienen:

1.° Los sentenciados á la pena de presidio menor. (De cuatro á seis años.)

2.° Los sentenciados á la pena de prision menor. (Idem.)

PRESIDIOS MAYORES.

Los presidios mayores contienen:

1.° Los sentenciados á la pena de presidio mayor. (De siete á doce años.)

2.° Los sentenciados á la pena de prision mayor. (De siete á doce años.)

3.° Los condenados á la pena de reclusion perpétua dentro de la Península. (Artículo 100 del Código.)

4.° Los condenados á la pena de reclusion temporal. (De doce á veinte años.) (Artículo 101 del Código.)

5.° Los condenados á cadena temporal ó perpétua que tuvieren antes de la sentencia sesenta años de edad. (Art. 98 del Código.)

6.° Los condenados á cadena temporal ó perpétua que estando sentenciados hubieren cumplido sesenta años de edad en sus respectivos establecimientos. (Art. 98 del Código.)

7.° Los sentenciados á dos ó mas penas aflictivas, á excepcion de las de cadena temporal ó perpétua que hubiesen de cumplirse simultáneamente ó en órden sucesivo, con arreglo al art. 76 del Código.

SISTEMA DE ENCARCELACION.

Resuelto en el art. 26 de la ley de prisiones este punto respecto de los penados, los cuales han de trabajar en talleres bajo la regla del silencio, debe sin embargo establecerse la *encarcelacion solitaria durante la noche.* Discutir y poner de manifiesto las ventajas y la necesidad de esta condicion, es cuando menos supérfluo. La naturaleza y el exceso del mal han traido el remedio en todas las naciones, y nadie ha intentado hasta ahora la apología de los dormitorios comunes.

CLASIFICACIONES.

Por mas que la teoría de la clasificacion por categorías de los condenados á una misma pena no haya producido hasta ahora sino resultados imperfectos donde quiera que se ha introducido, tratándose de establecimientos cuya poblacion ha de componerse de sentenciados á distinta pena, debe existir entre estos la conveniente separacion, colocándolos en departamentos ó cuadras diferentes, y aun reuniéndolos en talleres, si fuere posible, ó cuando no, en secciones distintas.

Consignado este principio y el de la separacion noturna, la situacion y distribucion de los departamentos y penados puede ajustarse fácilmente á las prescripciones del programa de 6 de febrero del año último, mandado observar en la construccion de los presidios correccionales.

Lo propio puede decirse respecto del ser-

vicio administrativo y de vigilancia, así como de las condiciones generales de los edificios. —Madrid 14 de febrero de 1861.—Aprobado. —Hay una rúbrica de S. E. (*CL. de P., t. II, pág.* 474.)

R. O. de 6 *mayo de* 1861:

(Gob.) Se hicieron prevenciones complementarias de los programas para la construccion de cárceles. (*CL. de P., t. II, p.* 476.)

R. O. de 7 *mayo de* 1861.

Testimonios de condena: prision por via de sustitucion y apremio.

(Guerra.) Se encarga que los Juzgados de guerra sean muy exactos en la expedicion de los testimonios de condena con que se remiten los reos á disposicion de los Gobernadores civiles de las provincias para su ingreso en el establecimiento penal en que deben sufrirlas, cuidando de que en dichos testimonios se exprese, en los casos en que proceda segun la ejecutoria, si han satisfecho las indemnizaciones civiles ó penas pecuniarias accesorias á que hayan sido condenados, ó los dias de prision correccional que deban sufrir, de lo contrario por via de sustitucion y apremio; y que en el caso de no haber podido expresarse en el testimonio aquella circunstancia por no haber llevado todavía á efecto la sentencia en cuanto á las penas accesorias pecuniarias, pongan en conocimiento de los comandantes de los presidios, luego que resulten insolventes, los dias de prision correccional que por via de sustitucion y apremio deban cubrir además de la principal para el exacto cumplimiento de la ejecutoria. Y se previene además el cumplimiento de la R. O. de 11 de setiembre de 1858.

R. O. de 15 *junio de* 1861.

No se detengan los penados en las cárceles.

(Gob.) «La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados además de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes sujeta á responsabilidad, da orígen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en perjuicio de los que estan sujetos al fallo de los tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no haya razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca; cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia...» Y para evitar estos males se recomienda á los Gobernadores y á los Alcaldes «la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada.» (*CL. t.* 85, *pág.* 508.)

R. O. de 29 *julio de* 1859.

Punto en que han de cumplir sus condenas correccionales los soldados.....

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 18 de noviembre del año último y dictámen que acompaña en copia, del auditor de guerra interino de esa Capitanía general, en los que se consulta si el soldado del batallon provincial de Almería, José Fernandez Manzano, debe extinguir la condena de diez y nueve meses de prision que le ha sido impuesta en consejo de guerra ordinario, por el delito de allanamiento de morada en el fuerte, cuartel ó punto militar que que V. E. designe dentro del distrito de su mando, y en este caso en qué forma y por quién debe ser socorrido; ó si ha de pasar al correccional de esa capital, como la naturaleza de la pena exige y está mandado para los del fuero comun; y finalmente, si siendo así, extinguida que sea su condena, ha de volver al provincial de que depende á continuar sus servicios ó pasar al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le toque servir del que su batallon pudiera estar sobre las armas.

Enterada S. M., y conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

1.° Que el soldado José Fernandez Manzano debe extinguir en el calabozo de un cuartel, ó en el fuerte ó punto militar que prefije V. E., los diez y nueve meses de prision que le han sido impuestos en consejo

de guerra; pues aunque ha sido por el delito no militar de allanamiento de morada, cometido mientras se hallaba en situacion de provincia, corresponde así con arreglo á lo ya establecido por regla general para casos análogos en la órden del Regente del reino de 7 de julio de 1843 y en la R. O. de 8 de junio de 1845, circuladas para su observancia en 31 de octubre siguiente:

2.° Que durante su condena se le reclame por su batallon, y se le acrediten por la administracion militar, los mismos 12 cuartos diarios y la racion de pan que determinan las Rs. Ords. de 6 de mayo de 1850 y 6 de noviembre de 1857, para los individuos de su procedencia mientras están presos y encausados, entendiéndose están empleados en aquel fin.

3.° Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, quedan resueltos negativamente los otros dos puntos consultados relativos á si dicho individuo debia extinguir su condena en el correccional de Granada, y ser luego destinado al regimiento Fijo de Ceuta por el tiempo que le tocara servir del que su batallon pudiera estar sobre las armas, lo cual, en esta última parte, estaba ya virtualmente determinado por R. O. de 12 de mayo del año próximo pasado, y ha vuelto á repetirse en otra de 11 de enero presente.

Y 4.° Que las precedentes disposiciones sirvan de regla general para los demás casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. De Real órden etc.» (*CL. t.* 81, *p.* 266.)

R. O. de 18 *noviembre de* 1861.

Partes á la Direccion general de establecimientos penales del dia en que son entregados los penados.

(Garc. y Just.) «Enterada la Reina de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de la conveniencia de que la Direccion general de establecimientos penales tenga el oportuno conocimiento del dia en que los reos rematados son entregados á la autoridad superior gubernativa de la provincia para cumplir su respectiva condena, se ha servido mandar que los tribunales, al mismo tiempo que dirijan á dicha autoridad el oficio de que habla el art. 3.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855, pasen otro igual á la expresada Direccion general de establecimientos penales.—De Real órden etc. Madrid 18 de noviembre de 1861.» (*CL. t.* 86, *página* 521.)

R. O. de 30 *diciembre de* 1861.

Construccion de cárceles.

(Gob.) ..... «S. M..... se ha servido resolver que la superficie total del terreno ocupado por un establecimiento penal en relacion con su poblacion sea próximamente de 400 piés cuadrados 31m13 por individuo, segun está prevenido en el programa de 6 de febrero de 1860, al cual deberán atenerse los arquitectos estrictamente; y que en las localidades y provincias en que el clima lo permita puedan construirse edificios de tres pisos, altura máxima admisible en los establecimientos de que se trata, si ha de observarse en ellos un buen régimen disciplinario y de vigilancia.»—De Real órden, etc. Madrid 30 de diciembre de 1861. (*CL. t.* 86, *pág.* 658.)

Circ. del T.-S. de 18 *junio de* 1862.

Visitas de las Juntas inspectoras penales (1): Estados que deben remitir al Tribunal Supremo...

(Sala de Gob. del T.-S. de Just.) En el expediente sobre la visita de los establecimientos penales practicadas por las Juntas inspectoras en 1.° de octubre del año próximo pasado, la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal de conformidad con lo propuesto por el señor fiscal del mismo, se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.ª Que las Juntas inspectoras penales de las Audiencias del Reino é islas adyacentes, en cuyo territorio existan establecimientos ó destacamentos presidiales, con el acto de visita remitan á esta superioridad dos estados numéricos; el uno de los confinados que se hallan destinados á trabajos ú obras públicas, y el otro de los que no salen de los establecimientos penales. Estos estados deberán clasificarse conforme á las respectivas condenas de los confinados. Y además otro estado tambien numérico de los reos condenados á las penas de arresto mayor y menor, confinamiento mayor y menor, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad, con las observaciones necesarias en su caso, acerca de las vicisitudes que ocurran en el cumplimiento de las condenas.

2.ª Que siempre que observen que se hallan en los establecimientos penales confinados que con arreglo á las disposiciones vigentes no debian permanecer en ellos, ya porque en los presidios peninsulares existan rematados que debian estar en Africa ó en Ultramar, ya porque se hallen destinados á obras públicas confinados que segun la na-

(1) Fueron creadas estas Juntas por Real decreto de 14 diciembre de 1855, cuyo art. 19 fué modificado por R. O. de 27 enero de 1858 insertos en su lugar.

turaleza de sus condenas no debieran salir de los establecimientos mismos, ó que se hallan en estos, sin salir, en vez de ocuparse en obras ó trabajos públicos, exijan de los comandantes de los presidios que manifiesten las órdenes ó motivos que hubiese habido para ello, y que sin perjuicio de hacer en su vista las oportunas reclamaciones á los Gobernadores civiles respectivos, den noticia de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia y á este Supremo Tribunal.

Y 3.ª Que todas las Juntas inspectoras penales remitan á esta superioridad durante los meses de mayo y octubre, sin falta alguna, las actas de visita y todos los estados que deben acompañarlas, pues de dilatarse, como ahora sucede por algunas de ellas, la remision de aquellos documentos, resulta que este Supremo Tribunal no puede adoptar acuerdo alguno que sirva para la visita próxima inmediata.—Lo que de órden de S. A. participo á V. S. para los efectos consiguientes etc. Madrid 18 de junio de 1862. —El Secretario de Gobierno, José María Manresa y Navarro.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

R. O. de 24 abril de 1863.

Extincion de la pena de presidio en la cárcel: Quién expide la licencia.

(Grac. y Just.) En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion dirigida por el de la Gobernacion sobre si se entiende cumplida la pena de presidio extinguiendo en la cárcel el tiempo de su duracion, y á quién corresponde en tal caso expedir la licencia de cumplido, la Reina, enterada de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en poder de la autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fuere aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquella no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo además en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del Código penal, y de conformidad con lo consultado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.° Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la autoridad, permanezca en la cárcel ú otro lugar todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le haya impuesto, se considerará que se extingue total ó parcialmente su condena como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto.

2.° Que para que tenga lugar la disposicion anterior, y no se haga de ella una aplicacion indebida y abusiva, se ha de probar competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal, procede de una causa independiente de su voluntad.

Y 3.° Que cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera expresada sin haber sido alta, ni un solo dia, en establecimiento penitenciario, se le expedirá la licencia de cumplido por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.—De Real órden, etc. Madrid 24 de abril de 1863.—Monares.— (*Gac.* 29 *id.*)

La Real órden anterior debe entenderse sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en R. O. de 13 de junio de 1861, *de que no se detengan los penados en las cárceles*, la cual está en armonía con el cap. V, tít. III, lib. I del Código penal (arts. 86 á 115), con los Rs. Ds. de 26 de mayo de 1854 (inserto en el tomo III, p. 210), y 14 de diciembre de 1855; con la ordenanza de presidios y con otras disposiciones que nuestros lectores pueden consultar en los artículos Código penal y Justicia, tomos III y VIII.

R. O. de 25 mayo de 1863.

Cuando el penado á presidio no extinga su condena en el establecimiento penal que corresponda, debe justificarse la causa, etc.

(Gob.) «A fin de que no pueda exigirse á V. S. ni á los Alcaldes de la provincia de su mando la responsabilidad en que pudieran incurrir en vista de lo resuelto en la R. O. circular de 24 abril próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los regentes de las Audiencias, S. M. la Reina se ha servido disponer se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento del R. D. de 14 de diciembre de 1855, y de la R. O. circular de 15 de junio de 1861, cuidando V. S. muy especialmente de instruir, en los casos que impidiesen el ingreso del reo sentenciado en establecimiento penal en que deba cumplir su condena, el oportuno expediente que acredite esta imposibilidad; remitiendo copias al Tribunal que hubiese dictado la sentencia y al director general de establecimientos penales; en la inteligencia de que la única causa que puede dilatar la observancia de lo prevenido en las citadas disposiciones, es la de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del penado cuya traslacion haya de verificarse; y que nun-

ca pueda este residir, caso de hallarse enfermo, en otro lugar que en la enfermería de la cárcel; ó si no la hubiese, en el hospital mas próximo, debidamente custodiado.—De Real órden, etc. Madrid 25 de mayo de 1863.»—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac.* 29 *id.*)

R. O. de 11 *junio de* 1863.

Sobre traslacion de penados: no se admitan solicitudes sino por motivos de salud.

(Gob.) En vista de las numerosas solicitudes de traslacion promovidas diariamente por los penados, y considerando que no podria darse curso á todas sin grave embarazo del servicio, que las mas carecen de causa legítima y tienen por orígen el deseo de sustraerse á la disciplina penitenciaria durante el tiempo generalmente largo, empleado en los tránsitos y á veces el de buscar facilidades á la fuga, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.° Que en adelante no se admita en esa Direccion ninguna solicitud de traslacion de penados.

Y 2.° Que los que, por motivos de salud, tengan absoluta necesidad de mudar de residencia, presenten al efecto su instancia ante el comandante respectivo, el cual la remitirá á esa superioridad, acompañada de dictámen del facultativo del establecimiento y de su propio informe.—De Real órden etc. Madrid 11 de junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Director general de establecimientos penales. (*Gac.* 18 *id.*)

R. O. de 24 *junio de* 1863.

Créditos para la construccion de presidios.....

(Gob.) La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa.

Estas corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse como mera fórmula, hasta que se dictó la R. O. Circ. de 9 de julio de 1860, por la cual se mandaron formar los ante-proyectos de esta clase de prisiones.

Remitidos estos en su mayor parte; aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos, y en via de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atencion en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia puede disponer. Ninguna hay con los suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el Estado las cuenta tampoco para anticiparlas.

Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un período determinado, espirado el cual caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican.

Y esto, que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas solo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidacion, é imposibilita allegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional.

En este caso se encuentra la de la construccion de las presidios correccionales, obra dispendiosa, pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas tambien excepcionales.

Fundada la Reina en estas consideraciones, y deseando S. M. ver cuanto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicacion práctica del Código penal, se ha servido resolver:

1.° Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construccion de presidios correccionales se entregarán en las sucursales de la Caja general de depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.° Estos depósitos se constituirán á plazos mayores de nueve meses, para que, con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 29 de noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual. Trascurrido este plazo, estarán disponibles para invertirlos en el objeto á que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real órden en que se exprese terminantemente su aplicacion.

Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, ínterin no se disponga de él.

3.° Las cartas de pago de los depósitos se expedirán á favor de los respectivos depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder se conservarán, acompañando á las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos.

Los depositarios llevarán cuenta á la Caja de depósitos por los intereses que debe abonar, y su importe anual se incluirá como in-

greso en el presupuesto provincial, haciéndolo figurar tambien como gasto en el capítulo II del art. 5.°, además de la cantidad que la Diputacion provincial vote para la atencion de que se trata.

4.° Inmediatamente de verificado el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.° Si en virtud de una ley se relevase á las Diputaciones de la obligacion de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente á cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial, y solo por la misma ley podrá disponerse del depósito para otras obligaciones.

6.° Los Gobernadores activarán la terminacion de los ante-proyectos ó proyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los Arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de policía urbana dará la preferencia en el despacho á los que se remitan á su exámen; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que para fin de diciembre se hallen todas los ante-proyectos por lo menos sometidos á la Real aprobacion.—De Real órden, etc. Madrid 24 de junio de 1863.—Miraflores. (*Gac. de 3 julio.*)

R. O. de 7 enero de 1864.

Restableciendo la de 6 de noviembre de 1856, sobre alcances y fondos de ahorros de los penados y corrigendas.

(Gob.) «Enterada S. M. la Reina de que la mayor parte de las nominas que se redactan para el pago de los respectivos alcances que por el concepto de ahorros perciben los penados y corrigendas á extinguir sus condenas, vienen firmadas por un testigo á ruego, sin mas formalidades que atestigüen de la exactitud y verdad del pago; y deseando adquirir el mas completo convencimiento de que aquellos créditos se perciben por los verdaderos acreedores, ha venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se restablezca en todo su vigor la R. O. de 6 de noviembre de 1856 que sometia el pago de dichos alcances á los Gobernadores de las provincias y oficinas de Hacienda pública de las mismas con la modificacion introducida por la de 5 de enero de 1857, que establece la delegacion de aquellas autoridades en el Alcalde ó persona de su confianza con respecto á los presidios que no se hallan dentro de las capitales de provincia, quedando por consiguiente sin efecto la Real órden de 23 de noviembre de 1859, por la que se derogaron los arts. 14, 15, 16 y 17 de aquella Real disposicion que por la presente se restablece.» (*Bol. of. de Búrgos* de 28 de enero de 1864.)

Las Reales órdenes de 5 de enero de 1857 y 23 de noviembre de 1859 que se citan tampoco están insertas en la *Coleccion legislativa.*

Circ. del Tribunal Supremo de Justicia de 8 enero de 1864.

Hace el Tribunal Supremo de Justicia varios encargos á las Juntas inspectoras, sobre visitas de establecimientos penales.

(Secretaría del Trib. Suprem.) La Sala de gobierno de este Supremo Tribunal de Justicia, en vista del expediente formado sobre la visita de establecimientos penales practicada en 1.° de mayo de 1863 y de conformidad con lo propuesto por el Sr. fiscal, se ha servido acordar se diga á las Juntas inspectoras penales de las Audiencias.

1.° Que procuren como hasta aquí vigilar para que sean una verdad las ejecutorias de los Tribunales.

2.° Que al efecto, y con vista de las hojas histórico-penales de cada confinado, examinen, sobre todo respecto de los condenados á presidio de Africa y cadena perpétua, si desde que los Tribunales hacen su entrega á la Administracion trascurre mas tiempo del racionalmente necesario antes de que ingresen en los establecimientos en que han de extinguir sus condenas, pidiendo para ello, si fuese preciso, los datos conducentes á los Tribunales sentenciadores, y en caso de que observen faltas en una parte tan importante de la ejecucion de las sentencias, dirijan á la autoridad administrativa correspondiente las oportunas reclamaciones.

3.° Que de ningun modo consientan sin hacer las debidas reclamaciones el que estén destinados á obras públicas los condenados á reclusion, pues no deben hallarse en ellas con arreglo al Código, ni segun el Real decreto de 26 de marzo de 1862.

4.° Que siempre que encuentre en obras públicas condenados á presidio menor, correccional, y prision mayor, menor y correccional, observen en primer lugar si hay dentro de los establecimientos del territorio penados de cadena temporal, y presidio mayor y de presidio peninsular, y siendo el número de estos igual ó mayor que el de aquellos, ó en la proporcion en que se encuentren, reclamen que los unos sean reempla-

zados por los otros, para que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

5.° Que de dichos condenados á prision mayor, menor y correccional destinados á obras públicas inquieran si están ó no voluntariamente ó si quieren volver á los establecimientos de que proceden, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en la última parte del art. 6.° de dicho Real decreto de 26 de marzo de 1852 y que en su consecuencia hagan las reclamaciones que procedan.—Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, etc.—Madrid 8 de enero de 1864.—El Secretario de Gobierno, José María Manresa y Navarro.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

R. O. de 13 enero de 1864.

Formalidades para proceder á la declaracion de demencia de confinados.

Se halla inserta en Código penal, tomo III, página 212.

R. O. de 21 enero de 1864.

Sobre arriendo de talleres de establecimientos penales.

(Gob.) «La Reina, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujecion á las prevenciones siguientes;

1.ª Desde la publicacion de esta Real órden no podrá arrendarse ningun taller de los presidios y casas de corrigendas sino por medio de licitacion pública.

2.ª Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15.000 rs., y por la Direccion de establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.ª Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.ª Los comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y á esa Direccion, con tres meses de anticipacion, del dia en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se halle á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean conveniente hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.ª En ningun caso, ni bajo pretesto alguno, se concederán prórogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el dia que termine la contrata.—De Real órden etc. —Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 21 de enero de 1864.—Benavides.—Sr. Director general del Establecimientos penales.» (*Gac.* 30 *id.*)

R. O. de 8 agosto de 1864.

Destinando á los penados que se inutilizan en el regimiento fijo de Ceuta.

(Gob.) Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 20 del mes último la Real órden siguiente dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al comandante general de Ceuta:

«Enterada la Reina de la comunicacion de V. E. de 8 de setiembre de 1863, consultando sobre el destino ulterior que corresponda darse á los soldados que han sido sentenciados á servir en el regimiento fijo de esa plaza, si resultasen inútiles para el servicio de las armas; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer: que los soldados del expresado cuerpo que resulten inútiles, tanto para el servicio de armas, cuanto para el mecánico, cualquiera que sea el delito que expien en dicho cuerpo, se les expida desde luego su licencia absoluta, con excepcion de aquellos individuos que procedentes de presidio y que por gracias especiales les hubiese sido conmutada su pena por la de servir en el citado cuerpo, los que volverán al establecimiento penal de que salieron para ser tratados en él segun corresponda.—De Real órden etc. Madrid 8 de agosto de 1864.» (*Gac.* 17 *id.*)

R. O. de 26 enero de 1865.

Formalidades que deben preceder á la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion de Guerra.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina de la Real órden expedida en 21 de julio último por el Ministerio de su digno cargo, consultando las formalidades que deberán preceder á la declaracion de demencia de de los penados por la jurisdiccion de Guerra, y á fin de armonizar en este punto la práctica que haya de seguirse con la ya establecida por la R. O. de 13 de enero del año anterior para los penados por la jurisdiccion ordinaria, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los confinados que se supongan en el estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de

dos facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de las sospechas, el comandante del presidio dará cuenta inmediatamente con copia literal del expediente instruido al Capitan general ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, segun de quien proceda la sentencia que extingan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de establecimientos penales.

3.ª El Tribunal Supremo de Guerra y Marina pasará aquel expediente á la sala de generales ó de justicia á quien corresponda, segun quien fuere la que hubiese dictado la ejecutoria, la cual con preferencia oirá al fiscal militar ó togado, segun la Sala en que radique y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso, si no le tuviese; acordará la instruccion mas ámplia y formal de los hechos y el estado físico y moral de los pacientes por los mismos medios legales de prueba que se hubiese empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Capitan general del distrito donde se hallen los confinados para que pueda vigilar en el cumplimiento. En forma análoga, se procederá por los Capitanes generales y directores generales de artillería é ingenieros, como presidentes de los Juzgados y jurisdicciones especiales del ramo de Guerra y protectivo de extranjería, cuando las causas en que hubiesen sido sentenciados los confinados dementes lo fueran por ejecutoria de su respectiva jurisdiccion.

4.ª Y últimamente, sustanciado este incidente en justicia contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria, si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de medicina y cirugía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.—De Real órden etc. Madrid 26 de enero de 1855.» (*Gac.* 21 *febrero.*)

Ley de 20 *setiembre de* 1865.

Es la de presupuestos y contabilidad provincial inserta en el tomo VI, pág. 910, y cuyo art. 2.°, párrafo 12, hace obligatorio á los fondos provinciales el pago de los gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que corresponda con arreglo á las leyes.

Ley de 18 *julio de* 1866.

Disponiendo dónde ó cómo han de sufrirse las penas de cadena y reclusion temporales, presidio y vigilancia de la autoridad: Trabajo de los sentenciados á cadena...

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de Marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.° La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Peninsula, de nuestras posesiones de Africa, Islas Baleares y Canarias.

Art. 3.° Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de S. M. queda ámpliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.° Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 8.° El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados á cadena perpétua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Adminis-

tracion la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.° El que despues de la publicacion de esta ley quede sujeto á la vigilancia de la autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta préviamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.° El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto á los que estén bajo la vigilancia de la autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el art. 42 del Código penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real órden expedida en 28 de noviembre de 1849.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto: Mandamos, etc.—Palacio á 18 de julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia. Lorenzo Arrazola. (*Gac.* 20 *julio.*)

R. O. de 1.° *noviembre de* 1866.

Delega en los Gobernadores el nombramiento de capataces de brigada en la forma que se dice, etc.

(Gob.) «Enterada la Reina de las razones expuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese Centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del Reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro excedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.ª Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aquí se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.ª Cuando ocurra este caso, se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de quince dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reunan las circunstancias que prescribe el art. 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.ª Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reuna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella autoridad y se comunique á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

5.ª Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion 1.ª; dando parte á esa Direccion de los que queden excedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.ª Quedan asímismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les exijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les expendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á mas alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.ª Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten excedentes á consecuencia de esta disposicion del modo mas análogo á sus circunstancias y á medida que la sea posible.—De Real órden etc. Madrid 1.° de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Gac.* 9 *noviembre.*)

R. D. de 23 *noviembre de* 1866.

Autorizando al director general de establecimientos penales para adquirir sin subasta el vestuario y equipo de los presidiarios, y lanas, linos etc. para su confeccion...

(Gob.) «En atencion á la urgente necesidad de proveer á todos los penados en los presidios del Reino de las prendas de vestuario y equipo que les señala la ordenanza y á la conveniencia que ha de resultar de que se confeccione dicho vestuario y equipo por los mismos confinados dentro de los es-

tablecimientos penales, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos sétimo y décimo, artículo 6.° del R. D. de 27 de febrero de 1852; de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al director general de establecimientos penales para que pueda adquirir sin las formalidades de subasta pública el vestuario y equipo que conceptúe necesarios para las atenciones de dicho servicio, y para que pueda hacer confeccionar por via de ensayo y por los mismos confinados dentro de los establecimientos penales las mantas, paños y lienzos que se necesiten para construir dichos vestuario y equipo, adquiriendo al efecto, tambien sin las formalidades de público remate, las lanas, linos, cáñamos ó hilazas necesarios, dando en su dia cuenta á mi Gobierno del uso que hiciere de esta autorizacion.—Dado en Palacio á 23 de noviembre de 1866 etc.» *(Gac. 29 noviembre.)*

R. D. de 15 *mayo de* 1867.

Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder penados con destino á obras públicas bajo las bases que se establecen.

(Gob.) «Exposicion á S. M.—Señora:—Hace ya diez y nueve años que se publicó el Código penal como ley del reino, y no han podido ejecutarse todavía las reformas que exigen los establecimientos penales en el modo de cumplirse las condenas por carecer de los edificios y de los recursos necesarios para plantearlas. Tampoco puede disponer ahora el Gobierno de V. M. de estos elementos por no haberse utilizado oportunamente el crédito extraordinario que votaron las Córtes en 1.° de abril de 1859 para la mejora de los presidios, y es verdaderamente imposible exigir en estas circunstancias á la nacion mayores sacrificios que los que se la impondrán en el presupuesto ordinario que se someterá á la aprobacion de las Córtes para el próximo año económico. Por el Ministro que suscribe, animado del espíritu que viene presidiendo á los actos del Gobierno de introducir en todos los servicios públicos la economía, cuya necesidad sienten los pueblos, cree haber hallado el medio de plantear las reformas de que se trata, disminuyendo al mismo tiempo considerablemente los crecidos gastos que causa al Estado el mantenimiento de los condenados á presidio.

La empresa es árdua, y ofrecerá grandes inconvenientes la ejecucion del pensamiento que se somete al ilustrado juicio de V. M., pero la Administracion debe ser decidida y enérgica para luchar con los obstáculos que diariamente se oponen á sus determinaciones, y el Gobierno de V. M. tiene el propósito de no detenerse en el camino que ha emprendido con el laudable objeto de librar á la nacion de las cargas de que se la pueda aliviar. Todas las leyes penales reconocen el derecho que tiene la Administracion de exigir á los condenados á presidio el trabajo en recompensa de los sacrificios que su mantenimiento y regeneracion moral causan al Estado, y es ya tiempo de proponer el medio de que los penados reintegren al Tesoro los gastos que ocasionan y dejen de vivir á costa de la poblacion contribuyente, saliendo de la ociosidad en que está la mayor parte, y buscando en la ocupacion consuelos morales, enseñanza y recursos para ganar lícitamente, cuando alcancen su deseada libertad el sustento propio y el de sus familias.

Mas de veinte mil personas sufren en los presidios las consecuencias de actos penados por la ley, importando 1.648.788 escudos el sacrificio que la nacion se impone anualmente para costear la manutencion, el vestuario, el utensilio, la custodia y la conservacion de los edificios que necesitan aquellos desgraciados; pero hay afortunadamente el medio de disminuir esta gravísima carga con beneficio positivo y moral del confinado. Antes podia temerse el empleo de los presidiarios en obras públicas, porque el régimen, disciplina y gobierno de los establecimientos destinados á estos trabajos no habia llegado á alcanzar la regularidad que en ellos se ha introducido en estos últimos años, y sin embargo, con penados se ejecutaron obras tan importantes como la carretera de Motril y de Vigo, los Canales de Castilla, de Urgel y de Isabel II, el puerto de Tarragona y muchas otras de gran consideracion. Hoy la Administracion de los presidios es mas perfecta, el régimen se ha suavizado como todas las costumbres públicas, la vigilancia de la Direccion es contínua por la facilidad de visitar los establecimientos, y esto hace que los mismos confinados prefieran ocuparse en los trabajos de obras públicas á vivir en la ociosidad en los edificios del ramo, sufriendo las penalidades consiguientes á la aglomeracion que la incapacidad de dichos edificios hace inevitable.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse en este momento á V. M. cree, en vista de los datos y noticias que ha examinado que podrán destinarse á esta clase de trabajos 3.000 confinados á quienes el Código y la ley de 18 de julio último imponen forzosamente este deber, al-

canzando de este modo rebajar en una gran parte los gastos del ramo, y que se aumentaria aquel número hasta el de 8.000 si se ofreciese de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á los de menores condenas que se prestasen voluntariamente á ocuparse en dichos trabajos una rebaja equivalente á la que se concederá con arreglo á la citada ley á los que pidan del mismo modo extinguir sus condenas en Africa, porque no puede ni debe considerarse como agravacion de pena el hecho de que se trata, cuando se manifiesta solemnemente la voluntad del interesado.

La ejecucion de este pensamiento dejará en los presidios actuales la capacidad necesaria para establecer los talleres á que se refiere el proyecto de Real decreto que se someterá próximamente á la aprobacion de V. M., y podrá conseguir en poco tiempo el Ministro que suscribe ver realizado el objeto que se ha propuesto, de que los ingresos del ramo de establecimientos penales sean iguales á los gastos, para que los condenados á presidio no estén mantenidos á costa de la poblacion honrada de la nacion, procurando al mismo tiempo que se cumplan las penas como exige la ley, y que los confinados aprendan oficios útiles, desarrollen sus fuerzas físicas, alimenten su inteligencia y puedan volver á la sociedad con algunos recursos para continuar trabajando y ganar honradamente su subsistencia.

Razones de humanidad aconsejan que no se saque á subasta este servicio, que es además de los exceptuados de tal formalidad, segun la opinion del Consejo de Estado, por hallarse comprendido en el párrafo décimo del art. 6.° del R. D. de 27 de febrero de 1852; pero el Gobierno no dejará nada que desear en cuanto á las garantías que puedan exigirse y á la publicidad de la contratacion, haciendo en este último punto que el acto de la adjudicacion sea mas solemne, y en todo lo posible semejante al de las subastas que se celebran con arreglo al mencionado Real decreto de 27 de febrero de 1852, única regla á que se sujetan en la materia todos los centros del Estado:

Con los nobles fines expuestos tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—Madrid 15 de mayo de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros y oido el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construccion de obras públicas, todos los penados que segun el Código y la ley de 18 de julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Con los penados que se concedan por virtud de esta autorizacion se establecerán presidios y destacamentos cuya poblacion penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.ª El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como tambien la manutencion, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Direccion general de establecimientos penales.

3.ª El personal de la plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezca se determinará en cada caso particular por medio una Real órden.

4.ª Las horas de trabajo para los penados serán ocho en los meses desde 15 de octubre hasta 15 de marzo, y diez en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duracion de los descansos intermedios, las fijará el director general de establecimientos penales, oyendo préviamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.ª Será de cuenta de estas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como tambien para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situacion y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Direccion general del ramo, de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.ª Será obligacion de las mismas empresas proveer á los presidios ó destacamentos que se establezcan del moviliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermería, cocina y capilla, así como tambien de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Direccion general del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesarios en otros establecimientos; pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligacion de mantener en buen estado los expresados moviliario

y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Direccion al terminar el contrato.

7.ª Tambien será obligacion de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasione la conduccion en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de los penados que se la destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.ª Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.ª Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificacion la mitad del haber que disfrutan en los presidios de segunda clase el comandante, mayor, ayudantes y furrieles, y otra cantidad igual al haber que disfrutan en los mismos presidios los médicos, capellanes y capataces.

10. Satisfarán asimismo las empresas en concepto de jornal por cada penado y dia útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles ingresando el resto en las cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condicion los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del establecimiento en los dias en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas que estén destinados mas de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conduccion á los presidios mas próximos.

13. Los penados que se concedan á las empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados mas autoridad que la indispensable para la direccion de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesion hecha á una empresa serán de su cuenta los gastos de traslacion de los penados que se hallasen en el presidio, y del moviliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Direccion del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construido ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposicion de las mismas al terminar la concesion.

16. Las empresas que obtengan concesion de penados deberán garantizar sus contratos con el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligacion por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.—Dado en Palacio á 15 de mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo. (*Gac. de 16 mayo.*)

O. de 31 *octubre de* 1868.

Visitadores de presidios é inspeccion de las casas de correccion.

(Gob.) Se reducen á uno solo el número de visitadores de presidios, y se restablece la inspeccion de las casas de correccion de mujeres, nombrando para este puesto á doña Concepcion Arenal. (*Apénd. I, p. 474.*)

D. de 27 *noviembre de* 1868.

Presidios de las provincias ultramarinas.

(Pres. del Cons. de Min.) Ordena que el personal de los referidos presidios se provea por el Ministro de Ultramar, y recaiga su nombramiento en individuos de las clases activa y pasiva de guerra. (*Apénd. I, página* 592.)

Circ. de 15 *marzo de* 1869.

(Direc. de Benef. Sanid. y Est. penales.) Hace prevenciones á los Gobernadores para la mejor direccion y administracion en el régimen interior ó policía de los establecimientos penales. (*Apénd. II, p.* 180.)

Ley de 11-21 *octubre de* 1869.

Reforma de las cárceles y establecimientos penales.

Es la que establece las bases para la mejora y reforma de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, y de que hemos hecho mencion en los párrafos de entrada de este artículo. Además de lo que hemos extractado allí conviene hacer constar aquí, que los sentenciados á penas perpétuas que por virtud del derecho de gracia puedan atenuarse, han de cumplir su condena en el presidio de Ceuta ó sus dependencias de Me-

lilla, Alhucemas y el Peñon ó en los presidios de las islas adyacentes (Base 7.ª); los sentenciados á muerte cuya pena se conmute en otra perpétua, los de relegacion perpétua y los incorregibles despues de haber sufrido veinte años de penas aflictivas, en las colonias penitenciarias que se creen al efecto en las islas del Golfo de Guinea y Filipinas (Base 8.ª); los de cadena temporal, presidios, prision y confinamiento mayores en los establecimientos de las Islas Baleares, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena (Base 9.ª); los de presidio y prision menores en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza ó en cualquier otro que se establezca al efecto (Base 10.ª). Sobre los demás extremos que abraza la ley, véase esta en Apéndice II, pág. 356.

Jurisprudencia.

Decis. de 7 octubre de 1863.

Los abusos en la parte económica de los presidios no pueden ser perseguidos por los tribunales sin prévio exámen por la Administracion. Para perseguir las lesiones, vejaciones injustas y el impedimento á las quejas de los penados contra los empleados, no se requiere el prévio exámen de la Administracion. — Suscitada competencia por el Gobernador de Madrid al Juez de Torrelaguna sobre que cesase en la instruccion de las diligencias sumarias en averiguacion de ciertos hechos denunciados por el promotor, que se decia habian sido ejecutados en el presidio del canal de Isabel II por su comandante, ayudantes y otros, cuyos hechos consistian: primero, en la escasez y mala calidad de los ranchos que se daban á los penados: segundo, en malos tratamientos y lesiones causadas á estos, por castigarlos con palos gruesos hasta hacer sucumbir á algunos; y tercero en ser ilusorios para algunos el recurso de queja, porque intentando usar de él se atraian de sus jefes mas crueles vejaciones y castigos. Con vista de las Reales órdenes de 25 de octubre de 1839, 17 de diciembre del 47, 28 de marzo del 49 y 7 de diciembre del 60 respecto al lugar donde deben prestar declaracion los penados; la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, el reglamento de 5 de setiembre del 44 para el órden y régimen interior de dichos establecimientos, la Real órden de 10 de noviembre del 52, los arts. 23, 38 y 350 de la ordenanza general del reino de 14 de abril de 1834, los arts. 296 número 3.°, 300 y 301 del Código penal, y el párrafo 1.° del art. 5.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, el Consejo de Estado decide esta competencia en parte á favor de la Administracion, en los términos siguientes:

«Considerando:

1.° Que los hechos que motivaron los procedimientos criminales son tres, de diferente índole:

2.° Que el abuso en cuanto á la calidad y cantidad de los alimentos de los penados, por mas que llegue á constituir un delito, no puede ser objeto de procedimiento judicial mientras la autoridad administrativa, encargada de los servicios públicos y de la proteccion y cuidado de los establecimientos penales, no examine préviamente si se ha faltado ó no á las condiciones del suministro, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales; habiendo por consiguiente, respecto al primer hecho una cuestion prévia de que la Administracion debe conocer:

3.° Que las lesiones, así como las vejaciones injustas y la denegacion ó impedimento en el curso de solicitudes en queja de abusos cometidos por empleados públicos, son hechos que constituyen delitos cuya averiguacion y castigo encomienda la ley á los Tribunales de justicia.

4.° Que solo en cuanto al primero de los hecho que motivan este expediente, puede tener lugar la cuestion prévia que la Administracion deba decidir, pues que los otros dos son hechos concretos declarados delitos por la ley:

5.° Que los procedimientos criminales en cuanto á estos dos hechos, solo se dirigen á averiguar su certeza y grado de culpabilidad de sus autores, sin que esto sea en modo alguno aplicar ni interpretar la legislacion presidial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, en cuanto al conocimiento del abuso que se haya cometido en la cantidad y calidad de los alimentos que se dan á los penados, declarándola mal formada en cuanto á los demás hechos sobre que versa este expe-

diente, y á lo acordado. (*Decis. de 7 octubre de 1863.*) (*Gac. de 26 id*).

Además de las disposiciones insertas debe tenerse presente el Código penal, que en sus arts. 86 al 115 y en sus disposiciones transitorias, determina la manera de sufrir las penas, los establecimientos y puntos á que han de ser destinados los distintos penados, segun la pena y el sexo á que pertenezcan, y la inversion que ha de darse al producto del trabajo de los mismos, como puede verse en el tomo III, páginas 143 y siguientes, en donde por nota se indican algunas de las disposiciones de que hemos hecho mérito (1).

Tambien deben consultarse los artículos Beneficencia, t. II, pág. 716, donde hacemos ver la necesidad de que los reclusos en las cárceles y establecimientos penales reciban la conveniente instruccion en ellos para que se corrijan y puedan volver sin riesgo á la sociedad; Estadística criminal, t. VI, pág. 726, donde abogamos con igual fin para que se reformen adaptándolos al sistema penitenciario de nuestras prisiones y establecimientos de correccion; Gobierno y Gobernadores de provincia, tomo VI, páginas 835 y 836, párrafos 10, 11 y 12 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833, donde se encargó á los subdelegados de fomento (hoy Gobernadores) lo conveniente á fin de moralizar á los presos y confinados; Moralidad pública, t. IX, en que inculcamos esto mismo; y por último, Prisiones, donde se insertan algunas disposiciones generales y otros que tienen relacion con la materia. Limitándonos pues á estas breves indicaciones y á las que hacemos en el ingreso de este artículo, hé aquí para facilitar su consulta el

Resúmen alfabético.

Arresto mayor (pena): Circulares de 16 junio 1851, 15 febrero 1853, 4 enero 1854, y R. D. de 14 diciembre 1855, art. 8.º

Arresto menor (pena): Sobre su cumplimiento; R. D. de 14 diciembre 1855, artículos 1.º y 8.º

Cadena (pena de): Sobre su ejecucion; Real decreto de 14 diciembre de 1855, artículos 1.º y 3.º; ley de 18 julio 1866 (V. Penas.)

Cantinas de presidios (cesacion): Circ. de 14 junio 1856.

Cárceles (programa para su construccion): R. O. de 6 febrero y 27 abril y 9 julio 1860; 30 diciembre 1861.—No se detengan en ellas los penados; R. O. de 15 junio 1861.—Sobre sus gastos, ley 20 setiembre 1865.

Casas de correccion de mujeres: R. D. de 1.º abril 1846, 9 junio 1847, 15 diciembre id; ley de 26 julio 1849; R. O. de 22 diciembre 1851 y 31 marzo 1854 (V. Presidios.)

Certificaciones de conducta de penados; Real decreto de 20 diciembre 1843 y R. O. de 28 febrero 1846.

Comisarios de revistas: sus funciones, etc.; Ordza. arts. 43 á 48 (V. Revistas.)

Compañías disciplinarias: R. O. de 20 enero 1855.

Conduccion de penados á los presidios: tránsitos, etc.; Ordza., arts. 49 á 56.—Abono de gastos id., arts. 234 á 248; R. O. de 8 julio 1837; R. O. de 6 abril 1848, y R. O. de 26 agosto 1849.

Confinamiento (pena de): sobre su ejecucion; R. D. de 14 diciembre 1855, artículos 1.º y 3.º (V. Penas.)

Contabilidad: Obligaciones ó gastos de los presidios; presupuestos, caudales, etc.; Ordza. arts. 175 á 196, 260 á 287; R. O. de 10 diciembre 1838, y 18 diciembre 1839; R. O. de 5 setiembre 1844; R. O. de 13 marzo y 6 abril 1848; id. de 20 enero 1850, 31 marzo 1854 y R. O. de 6 noviembre 1856.

Contador general de presidios: Su establecimiento y atribuciones; Ordza. arts. 29 á 31, 183 á 186; R. O. de 31 agosto 1838.

Correspondencia de los confinados: Reales órdenes 21 abril 1843 y 2 octubre 1860.

Cruz pensionada de María Isabel Luisa; R. O. de 12 mayo 1856.

Cuerdas de presidiarios: Su formacion, órden en ellas, etc.; Ordza., arts. 57 á 76, 239 á 257; R. O. de 24 febrero 1838, y R. O. de 6 abril 1848.

Cumplimiento de condenas: R. O. de 20 agosto 1843. (V. Penas.)

Declaraciones de confinados: Rs. Ods. de 25 octubre 1839, 11 enero 1841, 31 mayo 1845, 13 noviembre 1847, 17 diciembre id.

---

(1) Estas prescripciones han variado notablemente, como ya hemos visto, por las leyes de 18 julio de 1866 y 11-21 octubre de 1869.

decreto de 14 diciembre 1855, arts. 19 á 23; R. O. de 27 enero 1856, 18 junio 1862; Circ. de 28 enero 1864.

Visitadores de presidios: O. de 31 octubre 1868.

PRESOS. V. ARRESTO: PRISION: PRISIONES: CONDUCCION DE... y el siguiente:

PRESOS POBRES. El personal y material de las cárceles estarán á cargo del Estado. Así lo dice textualmente el artículo 28 de la ley de 26 de julio de 1849 que establece el régimen general de prisiones, cárceles y casas de correccion. Pero lo que se dispuso en la ley no se cumple por el Gobierno, puesto que mandó poco despues, por R. O. de 23 de setiembre del mismo año, y así se viene practicando, que continuara incluyéndose dicho personal y material de las cárceles en los presupuestos municipales y provinciales, bien que en concepto de anticipo reintegrable de los fondos del Estado.

Mas de veinte años han trascurrido desde que esta promesa se hizo, y hasta ahora no se ha recordado una vez siquiera la intencion ó el ánimo de cumplirla; de manera que siendo tan pobres los recursos con que cuentan los Municipios, el mal que este olvido viene produciendo no es solo que se distraen los fondos á este objeto aplicados de otros de verdadero interés local, sino que á la vez las cárceles tienen que permanecer en el mas lamentable abandono.

Nosotros, pues, no podemos prescindir de llamar la atencion del Gobierno y de las Córtes sobre este asunto, casi en la seguridad de que, cuando se discuta la ley municipal, ó de presupuestos municipales, ha de tenerse presente este recuerdo para ordenar que en lo sucesivo se cumpla exactamente lo dispuesto en el citado art. 28 de la ley de prisiones; y que se ha de mandar además, como es justo, que se liquiden los anticipos hechos por cada provincia y por cada pueblo y que tenga efecto el reintegro prometido de la manera que parezca mas equitativa y conciliable á la vez con las grandes necesidades del Estado.

Aunque creemos bastantes estas indicaciones al fin que nos proponemos, deberemos tambien advertir, porque lo consideramos muy importante, que los presupuestos municipales tienen sobre sí por dicha ley la carga de mantener á los presos pobres y transeuntes, carga que en honor de la verdad tampoco nos parece de todo punto justa, pues que á cubrirla debian destinarse, como hasta el actual sistema administrativo se destinaban, los productos de penas de cámara que hoy bajo la genérica denominacion de *multas*, hace ingresar el Gobierno en las cajas del Tesoro, dejando á los pueblos el cuidado de que levanten las obligaciones que antes gravitaban sobre dichos fondos.

Socorros á presos transeuntes.—Los Ayuntamientos de los pueblos en que pernocten presos pobres transeuntes deben socorrer á estos con 60 mrs., y para su abono se hallan en el caso de formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio, y pasarla *cada tres meses* al Alcalde del pueblo cabeza de partido judicial, quien hallándola arreglada, verificará el reintegro con los fondos que administra para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse, serán resueltas por el Gobernador de la provincia. (*Disposicion 8.ª de la R. O. de 13 de setiembre de* 1849.)

Cuando en algun pueblo del tránsito cayere enfermo el preso deberá practicarse lo dispuesto en la R. O. de 25 de febrero de 1859.

Socorros á los presos de las cárceles.—Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, son los administradores de los fondos para socorrer á los presos pobres de las cárceles del mismo partido, y deben pedir á los pueblos que le componen, por *trimestres anticipados*, prévia la aprobacion de los Gobernadores, las cantidades que dichos Alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de aquellos. (*Art. 2.° R. O. de 31 de julio de 1849, confirmada por la disposicion 7.ª de la de 13 de setiembre del mismo año.*)

Dichos Alcaldes deben rendir tambien por trimestres á los Gobernadores de

provincia cuentas especiales que justifiquen la inversion de aquellos fondos. (*Art.* 3.° *de la R. O. de* 31 *de julio citada.*)

Segun el art. 28 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, dichos fondos solo se pueden invertir en la manutencion de presos de las cárceles de partido, pues el material y el personal de empleados está á cargo del Estado. Esto no se entiende con los depósitos municipales. (*Art.* 27 *de la misma ley.*)

Tambien debe tenerse presente que el socorro diario de cada preso no puede exceder de 48 mrs. segun la R. O. de 21 de enero de 1850, subastándose el suministro en donde se considere conveniente.

La manutencion de presos pobres de las cárceles de capitales de Audiencia debe costearse por ellas y los pueblos que comprendan su Juzgado ó Juzgados cuando sean encausados por estos; y la de los mismos pendientes de apelacion en cada Audiencia, debe costearse por las provincias de su respectivo territorio. (*Art.* 61, *párr.* 4.° *de la ley de diputaciones de* 8 *de enero de* 1845, *y Rs. Ords. de* 31 *de diciembre de* 1847 *y* 6 *de noviembre de* 1848.)

Aunque los Alcaldes de las cabezas de partido son los administradores de los fondos de los presos pobres, para formar el presupuesto trimestral deberán citar á los de los pueblos respectivos para un dia determinado por si gustan concurrir. Esto se practica en algunos partidos, y nos parece conveniente; así como tambien que se dé publicidad en el *Boletin oficial* á dicho presupuesto y á la cuenta, como sabemos se hace en algunas provincias. En otras lo único que se hace es publicar en el *Boletin* el repartimiento, de modo que los pueblos no saben cuál es el presupuesto y cuál la cuenta. Bueno será que los señores Gobernadores, hoy las Diputaciones provinciales, se persuadan de lo conveniente que es la publicacion de tales documentos.

A quiénes se debe asistir como pobres. Los presos que tienen derecho á ese socorro son los positivamente pobres declarados tales y no otros, terminantemente dispuesto por la R. O. de 23 de enero de 1837. Quisiéramos que hubiera un poco mas de celo por parte de los Alcaldes de las cabezas de partido, como administradores de los fondos de presos pobres, para reclamar convenientemente de los juzgados que no se mande asistir como pobre sino al que realmente resulte serlo, y para reclamar cuando corresponda el reintegro de los alimentos suministrados, reintegro que debe ser privilegiado, mas todavía que el del papel sellado y que las multas, y mas que los derechos de los curiales. Hé aquí ahora las disposiciones que dejamos citadas.

R. O. de 23 *enero de* 1837.

S. M..... se ha servido resolver:

1.° Que los Jefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres, donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.° Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.° Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo Jefe político, al juez ó Tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.° Que cuando á juicio del Jefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mis-

mo jefe á este ministerio oportunamente y con la debida claridad, los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una R. O. de 11 de setiembre del año próximo pasado expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes.—De Real órden, etc. Madrid 23 de enero de 1837. (*Col. del Cast. tomo II, pág.* 41.)

Leyes de Ayuntamientos y diputaciones provinciales de 8 *enero de* 1845.

El art. 73 de la primera señala entre los los gastos obligatorios del presupuesto municipal... «7.° la cantidad quedaban *adelantar* los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.» El 61 de la de Diputaciones considera tambien obligacion de los presupuestos provinciales «4.° la parte que corresponda á cada provincia para el mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las Audiencias.»

R. O. de 31 *diciembre de* 1847.

Previno que en los presupuestos provinciales de gastos se comprendiesen los de manutencion de los presos de las Audiencias, y en los municipales los de los presos de los partidos. (*CL. t.* 42, *p.* 499.)

R. O. de 6 *noviembre de* 1848.

Se halla en Prisiones: declara que son de cargo de todas las provincias del territorio de una Audiencia los gastos de sus presos.

Ley de prisiones de 26 *julio de* 1849.

Los arts. 27 al 29 disponen sobre manutencion de presos en las cárceles, y pueden consultarse en Prisiones.

R. O. de 31 *julio de* 1849.

.....La Reina... se ha servido resolver:

1.° Que adquiera V. S. (los Gobernadores de provincia) y reuna los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismo el repartimiento sobre la base de poblacion, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial, á fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno.

2.° Que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, sean los administradores de dichos fondos, y pidan á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, prévia la aprobacion de V. S., las cantidades que dichos Alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres.

3.° Y por último, que los Alcaldes administradores, rindan á V. S. cuentas especiales que justifiquen la inversion dada á los fondos expresados, debiendo V. S. pasarlas despues al Consejo provincial para su ultimacion.» (*CL. t.* 47, *p.* 539.)

R. O. de 13 *setiembre de* 1849.

Se halla inserta en Prisiones: consúltense principalmente las disposiciones 4.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª

R. O. de 23 *setiembre de* 1849.

Tambien se halla en Prisiones.

R. O. de 21 *enero de* 1850.

.....La Reina..... ha tenido á bien fijar como medida general el máximun á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido en la cantidad de 48 mrs.; y á la vez se recomienda eficazmente á los Gobernadores la provision del suministro por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo expresado.

R. O. de 14 *agosto de* 1850.

Se resolvió por el Ministerio de la Guerra que los gastos de trasporte de los presos pobres militares sujetos al resultado de un procedimiento se abonen por la Administracion militar. Se hizo extensivo á la Marina por R. O. de 30 octubre de 1856.

R. O. de 25 *febrero de* 1859.

«La Reina se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará, bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es tambien la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías se le facilite bagaje, procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslacion del preso, y los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la hu-

manidad exige.—De Real órden, etc. Madrid 25 de febrero de 1859.» (*Bol. of. de Ciudad-Real del 9 de marzo.*)

R. O. de 8 agosto de 1861.

Es sobre presupuestos de obligaciones carcelarias, véase en el artículo PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Ley *de presupuestos y contabilidad provincial y reglamento para su ejecucion de 20 setiembre de 1865.*

El párrafo 12 del art. 2.° de la ley inserta con el reglamento en GOBERNADORES DE PROVINCIA..... declara gastos obligatorios: «Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.» En el art. 11 del reglamento se ordena sean comprendidos estos gastos en el art. 7.° de los presupuestos «en la parte que, por expresa disposicion de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.»

Ley de Ayuntamientos reformada en 21 de octubre de 1866.

Está inserta en ALCALDES..... (t. I, p. 358); y en el párrafo 15 del art. 95 se dice que son obligatorios los gastos de «el importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion debe cubrirse por el Municipio con arreglo á las leyes.»

Leyes municipal y provincial de 21 octubre de 1868.

El art. 115 declara en su art. 8.° que son gastos ordinarios del presupuesto municipal los de «la conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.» La provincial no individualiza ningun gasto ordinario, quedando subsistentes por el artículo 49 todos los gastos que se preveen como necesarios ó convenientes para sostenerlos, el personal y material de los establecimientos que las leyes ponen á cargo de las provincias..... Estas leyes están insertas en el Apéndice I, págs. 404 y 422.

Por las anteriores disposiciones modernas, la legislacion sobre socorros á presos pobres no ha variado en su esencia, y este servicio, mientras otra cosa no se disponga, debe ejecutarse en la forma en que viene practicándose con anterioridad á la publicacion de las mismas, y hemos explicado en el presente artículo.—V. ALCALDES, PRISIONES.

PRESTACION PERSONAL PARA CAMINOS. En el tomo II, artículo CAMINOS VECINALES, se halla inserta cuidadosamente toda la legislacion que rige en este importante ramo, y deben consultarse especialmente sobre prestacion personal los arts. 6.° al 9.° del R. D. de 7 de abril de 1848, (p. 818); el 30, 31, 39 á 56, 70, á 99 y 132 á 137 del reglamento de 8 de igual mes (p. 822); el 6.° al 9.° de la instruccion de 19 del mismo (p. 850); la R. O. de 14 de diciembre de 1848 que habla de no exenciones de empleados (p. 861), y la ley de 28 de abril de 1849 (p. 864). Sobre sujecion á la prestacion los militares, deban consultarse en AFORADOS (tomo I, pág. 174 á 185) las Rs. Ords. de 4 de mayo de 1849, 7 de enero de 1846, 14 de mayo de 1849, 29 de mayo y 31 de julio de 1850 y 12 de mayo de 1853. Extensamente tenemos tratada esta materia y formados modelos de actas, estados, padrones, etc. para facilitar el despacho del expediente de prestacion; pero no es posible reproducirlo aquí remitiéndonos á nuestra obra *El Abogado de las municipalidades*, págs. 309 á 326.

Unicamente advertiremos que por R. O. de 3 de abril de 1865 se dispuso «que los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, examinen en el último mes del año el padron de la prestacion, y con presencia de las papeletas de citacion, de las diligencias de apremio que el Alcalde hubiere decretado en cada caso y de su resultado declaren qué partidas de las no satisfechas deben á su juicio considerarse como abonadas para el efecto de disminuir la responsabilidad del Alcalde por haber este apurado los medios de que prudencialmente puede valerse para llevar á efecto la prestacion, y cuáles otras podrian haberse hecho efectivas y no lo han sido por inercia ó falta del Alcalde en el empleo de dichos medios. Practicadas estas diligencias deberán unirse al expediente

general de la prestacion para que el Gobernador en su vista proceda á dictar la resolucion que estime conveniente despues de oir los descargos de la autoridad municipal y el informe del Consejo de Administracion de la provincia.» (*Boletin oficial de Alava,*)

PRESTAMISTA. PRÉSTAMO. Hay dos especies de préstamo: uno que se llama *comodato*, y otro denominado *mútuo*, de los cuales hemos hablado en sus respectivos lugares, y en HIPOTECA, INTERÉS DEL DINERO Y PRENDA. V. MÚTUO.

PRESUNCION. Hay presunciones ó indicios de tal naturaleza que forman por sí solas una prueba acabada, á falta de datos ciertos en contrario. Segun la ley, 12, tít. XXXIII, p. 7.ª muriendo juntas dos personas en nave que se quebranta, ó en edificio que se incendia ó arruina, no sabiéndose quién murió primeramente, si son marido y mujer se entiende que ha muerto primero la mujer; si son padre é hijo, se entiende que ha muerto primero el hijo, siendo este menor de 14 años, y el padre siendo mayor de dicha edad. Esta presuncion legal es decisiva de cuantas cuestiones pueden surgir en las herencias y con motivo de ellas. V. NACIMIENTO SIMULTÁNEO.

PRESUPUESTO. Cómputo anticipado de los gastos de una obra ó de una empresa ó de una corporacion del Estado. Cuando se trata de los de la nacion, ó de los provinciales ó municipales comprende tambien el de ingresos ó medios para cubrir los gastos, como veremos en los siguientes artículos.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. Segun el art. 100 de la Constitucion hoy vigente (Apéndice II, p. 197), todos los años debe presentar el Gobierno á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos (1), expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior, y si las Córtes se reunen el 1.º de febrero habrán de presentarse al Congreso los presupuestos dentro de los diez dias siguientes á dicha fecha.

La formacion y publicacion de los presupuestos es una de las mejores conquistas de la época; pues ella ha introducido el arreglo en la administracion y distribucion de los caudales públicos, hace estudiar y da á conocer cuáles son las atenciones del Estado y los medios para cubrirlas, evita insignes irregularidades en los pagos, y pone á cubierto de la maledicencia la reputacion de los gobernantes. Sobre formacion de los presupuestos generales dicta las convenientes disposiciones la ley de 20 de febrero de 1850, debiendo además tenerse presente el importante R. D. de 24 de octubre de 1849, que vino á plantear material y formalmente la tan recomendada y útil centralizacion de los fondos públicos, decretada, aunque sin resultado, de mucho tiempo antes. V. HACIENDA PÚBLICA, donde están insertas con otras disposiciones, la doctrina y datos que sobre la materia contienen los párr. VIII, IX y X (págs. 30 á 59 y 75 á 77 del t. VII).

La citada ley de 20 de febrero previene al efecto en su art. 20 que cada Ministerio firme el presupuesto anual de sus gastos, clasificado por capítulos y artículos y lo pasa «al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general del Estado, presentando tambien el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones,» cuyo último requisito se hace necesario «á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.» La dependencia del Ministerio de Hacienda, encargada de redactar los presupuestos es la Secretaría, en virtud de los Rs. Ds. de 23 de agosto de 1868, auxiliada por la Comision nombrada al efecto por otro de 4 de diciembre del mismo: antes lo era la Direccion general de Contabilidad, segun disponian los Rs. Ds. de 23 de mayo de 1845, 24 de octubre de 1849, y Real órden de 21 de junio de 1850. Por estas mismas disposiciones y por la Instruccion de 25 de enero de 1850, cap. XI,

(1) El art. 75 de la Constitucion de 1845 hacia obligatoria tambien la presentacion de las cuentas del año anterior para su examen y aprobacion. Este precepto se ha omitido en la de 1869, á causa sin duda de prescribirse esto mismo en el art. 31 de la ley de 20 de febrero de 1850.

la referida Direccion redacta las cuentas generales del Estado, así como las parciales todos los encargados de la recaudacion é intervencion de los fondos públicos, en la forma que determinan los capítulos III al X de la mencionada instruccion y disposiciones especiales dictadas para cada ramo.

En ESTADÍSTICA ADMINISTRATIVA (tomo VI, p. 733) hemos insertado el resúmen de los presupuestos generales del Estado, provinciales y municipales respectivos á 1863-64, únicos datos de un mismo año que hemos podido totalizar. De ello resulta que los gastos provinciales representaron el 6, y los municipales el 15,68 por 100 próximamente de los generales del Estado, así como con respecto á los ingresos la proporcion fué de 7'5 y 16 por 100 respectivamente.

Debemos llamar aquí la atencion sobre la frecuencia con que se ha concedido autorizacion en España, desde que tenemos Gobierno representativo, al Poder ejecutivo, para cobrar las contribuciones é invertir su importe en los gastos públicos sin estar votados los presupuestos por las Córtes. Este perjudicial abuso, que casi siempre ha tenido por motivo la disolucion del Parlamento por no reunir mayoría el Gobierno, es decir, por no marchar este en armonía con la opinion pública manifestada por los representantes de la Nacion, ha acarreado muchos males, entre ellos la usurpacion por el Poder ejecutivo de las atribuciones del legislativo, el despotismo simulado y el desprestigio por consiguiente del sistema liberal. Es preciso, pues, poner dique para siempre á estas arbitrariedades, y no dudamos que así lo harán las Córtes Constituyentes, fieles á su mision revolucionaria por medio de leyes sábias, sobre todo la de responsabilidad ministerial que tanta falta nos hace para quitar de raiz toda práctica perniciosa.

Tambien queremos decir algo acerca de las encomiadas economías que todos los años se vienen haciendo en las leyes de presupuestos. Estamos por las economías, porque son necesarias, porque son precisas; pero no las queremos en la forma mezquina con que se quieren practicar, suprimiendo plazas de poca dotacion y dejando en la calle á los empleados que trabajan, para que queden en pié los destinos de grandes sueldos, desempeñados, en lo general, por personas que solo saben *hacer política*, y para prodigar sin medida los ascensos militares, del tal manera que dentro de poco las clases de brigadieres para arriba, superarán á las comprendidas entre coronel y alférez. Es preciso, pues, que se contenga un poco el Gobierno en esto, porque pudiera suceder que tengamos que parodiar á Méjico, cuyo gobierno ha hecho tantos generales, que por no poder cobrar el sueldo, estos andan en busca de aventuras, para lo cual no tienen inconveniente en introducirse en las filas de los insurgentes de Cuba, ni de formar partidas de bandoleros, como, segun los periódicos, ha sucedido en Cataluña últimamente. En fin, recomendamos que tengamos patriotismo, que desechemos la idea de que los servicios prestados al país se han de recompensar siempre con retribuciones desmedidas, que se medite sobre el estado angustioso de nuestra Hacienda, del que no puede salirse por medio de empréstitos ruinosos, sino por el de las economías; en una palabra, que haya desinterés y virtudes pátrias para que no se pueda decir del partido liberal que cuando es de la oposicion aboga por las economías y el desinterés cívico, y cuando está en el poder practica otra cosa.

En el articulado de las leyes de presupuestos se consignan no solo las variaciones de mas ó menos que sufren los gastos é ingresos, por alteracion de sistemas ó tipos de imposicion ó gasto, sino tambien las autorizaciones para contraer empréstitos, enajenar y adquirir bienes, las bases nuevas para organizar todos los servicios públicos y para la exaccion de nuevos impuestos y supresion de otros, para el arreglo de la Deuda pública, etc., etc. En sus respectivos artículos CONTRIBUCIONES... DESAMORTIZACION, DEUDA PÚBLICA, EMPLEA-

DOS PÚBLICOS, HACIENDA PÚBLICA, JUBILACIONES, etc., etc., se comprenden las disposiciones de las leyes de presupuestos que corresponden á cada uno.

Tambien debemos advertir que el período dentro del cual rigen los presupuestos, es por la ley de 20 de junio de 1862, en lugar del comprendido en el año comun como se practicaba antes, desde el 1.° de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente; y la ampliacion del ejercicio de cada presupuesto, que antes era desde 1.° de enero á 30 de junio, se verifica ahora desde 1.° de julio á 31 de diciembre; pero entendiéndose que solo para ingresar y satisfacer lo devengado hasta el referido 30 de junio con aplicacion al presupuesto de que procede.

Cúmplenos, por último, llamar la atencion sobre la innovacion que se intenta introducir por el proyecto de ley de presupuestos presentado últimamente á las Córtes para el año económico de 1870-1871, la de aplicar al Tesoro el producto de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial que se hallan establecidos para gastos provinciales y municipales, y cediendo en beneficio de estos todos los valores del impuesto personal. Esta medida, desde luego, la consideramos beneficiosa, puesto que unos y otros repartimientos se simplifican extraordinariamente por la disminucion de los demasiados conceptos que ahora advertimos en ellos, desapareciendo con esto la dificultad de redactar y extender dichos documentos, y de aquí el crecido gasto que hoy cuesta el formarlos, y la lentitud con que se llena este servicio en la actualidad con gran perjuicio de la marcha administrativa.

Hé aquí los artículos de la referida ley que han introducido tal variacion, y las disposiciones posteriores que no estando insertas en los artículos que hemos citado, hemos creido conveniente hacerlo en este.

Ley de 20 *junio de* 1862.

Estableciendo el año económico etc.

(HAC.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el período que media desde 1.° de julio de un año hasta 30 de junio del siguiente. El ejercicio de cada presupuesto comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante seis meses mas, ó sea hasta el 31 de diciembre, para concluir la cobranza de haberes y la liquidacion y pago de obligaciones del respectivo presupuesto pendientes en 30 de junio.

Art. 2.° El presupuesto de 1862 se amplia hasta 30 de junio de 1863, y se considerá abierto su ejercicio hasta 31 de diciembre siguiente para concluir la cobranza de haberes y liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en dicho dia 30 de junio.

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para que desde 1.° de enero hasta 30 de junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado é invierta sus productos en los gastos públicos con sujecion á la ley de 4 de mayo de 1862 en la proporcion correspondiente.

Art. 4.° No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la parte proporcional de aquellos créditos que por atenciones propias y exclusivas del año de 1862 comprende la citada ley de 4 de mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850. El Gobierno podrá aplicar y negociar la cantidad de obligaciones de compradores de bienes desamortizados que, para atender á los servicios extraordinarios del material, fuese necesaria hasta una mitad de los créditos señalados por el artículo 3.° de la expresada ley de 4 de mayo de 1862 y la que exigiere algun servicio que en la misma ley no tuviese señalado crédito.

Art. 5.° Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de febrero de 1850 se arreglarán por el órden que la misma determina á los plazos que por la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Por tanto, mandamos, etc.—Palacio á 20 de junio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*CL. tomo* 87, *p.* 744.)

Ley de 18 *mayo de* 1863.

Autorizacion para cobrar é invertir las contribuciones del año económico de 1863 á 1864.

(Hac.) «Doña Isabel II etc.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 1.° de julio próximo, si para entonces no estuviesen discutidos y votados los presupuestos, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado que comprenden los del año económico del 1863 á 1864, é invierta sus productos en los gastos públicos, con arreglo á los créditos que resultan en dichos presupuestos, despues de realizadas las alteraciones que se han presentado al Congreso de los Diputados. Queda retirado el aumento pedido en el derecho de hipotecas sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, y no podrá imponerse gravámen alguno por el trasporte de viajeros en los ferro-carriles mientras no llegue á ser ley el proyecto especial presentado con este objeto.» (*Gac.* 20 *mayo.*)

Ley de 25 *mayo de* 1863.

Créditos para carreteras.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se amplían los créditos abiertos por la ley de 1.° de abril de 1859 para la construccion de carreteras en la cantidad de 351.000.000 de reales, de los cuales se destinarán á

Carreteras de primer órden.	120.000.000
Idem de segundo.	160.000.000
Idem de tercero.	71.000.000
Total.	351.000.000

La inversion de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.° de julio de 1863 á fin de junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de la tercera parte de los mismos productos destinados á la amortizacion de la Deuda pública por el art. 3.° de la ley de 7 de abril de 1861.

Art. 2.° En la ejecucion de esta ley se atendrá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.° de abril de 1859 y 7 de abril de 1861.» (*Gac.* 27 *mayo.*)

R. D. de 26 *febrero de* 1864.

Sobre abono del 7 por 100 á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos, antes del 1.° de abril de aquel año.

Ley de 30 *junio de* 1866.

Autorizando al Gobierno para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas; modificar la ley de deuda pública de 1.° de agosto de 1851, emitir títulos del 3 por 100 y adoptar otras medidas que puedan exigir las circunstancias.

(Pres. del C. de M.) «Doña Isabel, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno:

1.° Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la Comision de presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los Cuerpos colegisladores, si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de junio.

2.° Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximun no excederá del que se impuso por la ley de 25 de julio de 1855, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del ejército y armada, guardia civil y carabineros, hasta el empleo de coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.° Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del presupuesto.

4.° Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamacion en lo sucesivo.

5.° Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortizacion de las deudas llamadas amortizables ó deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.° Para emitir deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enajenar ó dar en garantía segun las circunstancias lo aconsejen. La deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos

cerrados ó suscricion pública. La deuda exterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscricion, pública tambien, en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije préviamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciese indispensable el aumento eventual del ejército y armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios con arreglo tambien á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de depósitos no se podrán en ningun caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.° Para aumentar en caso necesario las fuerzas del ejército y armada.

Art. 2.° Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto mandamos, etc.—Palacio á 30 de junio de 1866.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. (*Gac 1.° julio.*)

Ley de 1.° julio de 1866.

(Gob.) Por esta ley se autorizó al Gobierno para invertir ciertos sobrantes que resultan en el ramo de telégrafos, en conductores nuevos de las líneas. (*Gac. 4 julio.*)

Rs. Ds. de 31 julio de 1866.

(Pres. de C. de M.) Se establecen por el 1.° economías en la planta del Departamento de la Presidencia por la cantidad de 251.272 escudos. Y por el 2.° se suprimen las gratificaciones y renumeraciones concedidas á funcionarios destinados á trabajos parcelarios, se refunden en los Gobiernos de provincia las Secciones de estadística y se manda que en adelante solo se satisfagan los gastos de viaje y las gratificaciones establecidas por el R. D. de 19 abril de 1860 etc. (*Gac. 3 agosto.*)

R. D. de 7 agosto de 1866.

(Gob.) Se hacen importantes economías en el personal de Gobiernos de provincias, telégrafos y establecimientos penales y en el material de beneficencia, de telégrafos y correos. (*Gac. 13 agosto.*)

En varios números de la *Gaceta* de aquella época aparecen otros Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios marcando las economías introducidas y organizando los servicios con arreglo á aquellas en los distintos departamentos de cada uno. No los insertámos así como los expedidos en 1867 con igual motivo aunque de menor entidad por no creerlo necesario.

Ley de 29 mayo de 1868.

(Hac.) Esta ley de presupuestos para 1868-1869 está inserta en Apéndice I, página 209 y contiene en sus 24 artículos la fijacion de los gastos é ingresos en 265.647.896 y 258.467.479 escudos respectivamente; disposiciones sobre registradores de la propiedad, sobre continuacion del aumento de un décimo por 100 en las contribuciones territorial é industrial, y de un 5 sobre rentas, sueldos y asignaciones y sobre consumos; establecimiento de un crédito para los gastos de la guerra del Pacífico; la fijacion de las fuerzas de mar y tierra; autorizacion para vender montes del Estado, para alterar las tarifas de la sal á precio de gracia, y las de tabacos; para compensar los créditos que resulten respectivamente á favor del Estado y de la Casa Real en la liquidacion que se estaba practicando entre ambas

partes; para emitir billetes del Tesoro por valor de 50 millones, ó para buscar fondos por igual valor con hipoteca de los bienes desamortizados, para pago de los descubiertos del Tesoro; para hacer nuevas economías, para amortizar los títulos del consolidado emitidos con arreglo á la ley de 30 de junio de 1866; disposiciones para los recargos sobre contribuciones, fijando bases acerca de sueldos de diputados militares, para restablecer Juzgados de 1.ª instancia suprimidos etc. etc.

Rs. Ds. de 23 agosto de 1868.

La redaccion de los presupuestos pasa á la Secretaría del Ministerio.

(Hac.) Por estas disposiciones la formacion publicacion y observancia de los presupuestos generales del Estado con todas sus incidencias, que estaban antes á cargo de la Direccion general de Contabilidad lo estarán en adelante al de la Secretaría del Ministerio. *(Apéndice I, p. 442 y 446.)*

Dec. de 12 octubre de 1868.

Supresion de consumos y establecimiento del impuesto de capitacion.

(Hac.) Por este decreto se suprimió la contribucion de consumos y fué sustituida por un impuesto personal bajo las bases que establece. *(Apéndice I, p. 375.)*

A consecuencia del decreto anterior se dictaron otras medidas á saber: con igual fecha se suprimieron las oficinas del ramo de consumos, y con la de 24 del mismo los derechos que sobre consumos se recaudaban en las Aduanas, (Apéndice I, pág. 380 y 441); en 27 y 28 del propio mes se establecieron reglas para el repartimiento y exaccion del nuevo impuesto, las cuales fueron ampliadas por el decreto de 23 de diciembre del mismo año (págs. 458, 460 y 632.)

Ley de 30 junio de 1869.

(Hac.) Es la de presupuestos de ingresos de 1869-1870, inserta en Apéndice II, página 220, y comprende 17 artículos, un estado letra A y cinco apéndices letras A, B, C, D, E. Por el art. 1.° se fijan los ingresos en 215.613.800 escudos detallados en el estado letra A; por el 2.° en un 14'50 por 100 de la riqueza imponible las cuotas de la contribucion territorial; por el 3.° se suprimen los impuestos de caballerías y carruajes, y de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndolos en la contribucion industrial, dictando reglas al efecto, con cuyo motivo autoriza el 4.° para modificar las tarifas de la contribucion industrial; el 5.° deroga el impuesto de hipotecas sobre las sucesiones directas, amplía los plazos para la exaccion del mismo, fija el premio de liquidacion y cobranza en la forma que aparece en el apéndice letra A, exime tambien del pago las traslaciones de edificios y artefactos que aporten los individuos que funden sociedades de crédito y los que se adhieran despues á ellas, y autoriza al Ministro de Hacienda para rebajar las tarifas del impuesto; por el 6.° se continúa la exaccion del impuesto transitorio del 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, eximiendo de él los bonos del Tesoro y las sociedades mineras; el 7.° señala el límite de honorarios para dicho impuesto á los registradores de la propiedad y en un 15 por 100 lo que han de satisfacer además al Tesoro por lo que exceda de dicho límite; por el 8.° manda distribuir y recaudar el impuesto personal bajo las bases del apéndice letra B; por el 9.° se reforma el arancel de aduanas con arreglo al apéndice letra C (1); el 10 autoriza la admision de los bonos del Tesoro por todo su valor para pago de débitos á favor del Tesoro contraidos por contribuciones y rentas públicas; autoriza el 11 al Ministro de Hacienda para que fije los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y personal bajo las bases que establece; tambien autoriza el 12 á dicho Ministro para reformar la ley de papel sellado en los términos que marca; ordena el 13 la presentacion dentro de un breve plazo de los presupuestos de Ultramar y con regularidad en los años sucesivos; por el 14 se manda modificar los amillaramientos de la riqueza con arreglo á las bases del apéndice letra D, invirtiendo el 50 por 100 que se obtenga de aumento en la disminucion de cupos individuales; el 15 previene la presentacion en la próxima legislatura de una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella la riqueza pecuaria; por el 16 se ordena la reforma del subsidio bajo las bases contenidas en el apéndice letra E, y por último se manda en el 17 que en la próxima legislatura se presente un proyecto de impuesto con cuyo producto se cubra cuando menos la mitad del déficit que resulte, despues de votados los presupuestos.

(1) Por decreto de 12 de julio inserto en dicho Apéndice II, pág. 260 se aprobaron los nuevos aranceles reformados en virtud de este artículo.

Dec. de 4 diciembre de 1868.

Comision de presupuestos.

(HAC.) Por este decreto se crea una comision con el fin de preparar los presupuestos generales y redactar un proyecto de ley de Contabilidad legislativa. (*Apéndice I, pág.* 598.)

Ley de 22-30 *junio de* 1869.

Por esta se hacen varias trasferencias de créditos de unas á otras secciones y se conceden suplementos. (*Apénd. II, p.* 233.)

Ley de 1.° *julio de* 1869.

(HAC.) Está inserta tambien á la página 233 de dicho Apéndice, y autoriza al Ministerio para que invierta el producto de las contribuciones y rentas en las obligaciones del presupuesto de gastos de 1869-1870, con arreglo al proyecto presentado á las mismas hasta 31 de octubre, expresándose en ella, «sin embargo, las Córtes no suspenderán sus sesiones hasta haber discutido y votado el presupuesto de gastos» (1).

O. de la Regencia de 24 *julio de* 1869.

Previene procedan todos los Ministerios á la formacion de sus respectivos presupuestos para 1870-1871. (*Apénd. II, p.* 281.)

Además de los artículos citados deben consultarse los de CAMINOS... MINISTERIOS, OBRAS PÚBLICAS, (de todas clases), TESORO, TRIBUNAL DE CUENTAS, y cuantos artículos especiales traten de los recursos y gastos que afecten á los fondos generales del Estado.

PRESUPUESTOS, ARBITRIOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL. Extensamente hemos tratado toda la materia de contabilidad y presupuestos y arbitrios municipales en *El Consultor de Ayuntamientos,* haciéndonos cargo con minuciosas explicaciones de las disposiciones, de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones, y dando modelos para todo. Puede consultarse principalmente la coleccion de 1858 en donde se contiene un *Tratado de cuentas municipales* ó nociones generales sobre contabilidad municipal y sobre formacion de cuentas, la de 1860 en donde ya nos hicimos cargo de la novedad introducida en esta materia, y las de 1861, 1862 y 1865 en que hemos dedicado á la misma algunos artículos especiales. Nuestro deseo seria reproducir aquí los trabajos que ya tenemos hechos, pero daríamos sin necesidad demasiada extension á este artículo, suponiendo que existen en cada Secretaría municipal los modelos é instrucciones necesarias para llenar este importante servicio, y habiendo variado el sistema administrativo desde setiembre de 1868 en un sentido altamente descentralizador que irá en aumento de dia en dia, segun el espíritu que domina en los poderes Legislativo y Ejecutivo secundando los deseos de la opinion pública; y parécenos por ahora conveniente limitarnos á la insercion de las disposiciones que rigen sobre el asunto y aun de algunas que modificadas mas ó menos esencialmente pueden ilustrar á nuestros legisladores y agentes administrativos respectivamente en la formacion y aplicacion de las nuevas leyes que sobre presupuestos, arbitrios y contabilidad municipal se esperan dentro de un término breve.

Sin embargo, antes de estampar en este artículo la legislacion anunciada vamos á dar una breve idea acerca de lo que fueron y son hoy los presupuestos, y los arbitrios para cubrir su déficit y las cuentas municipales.

PRESUPUESTOS.

Para atender á los gastos que ocasiona la administracion municipal se forman anualmente los presupuestos que constan de dos partes: la primera comprende por capítulos y artículos las obligaciones que hay que sufragar, y la segunda los recursos que cuenta la municipalidad para cubrir aquellas, como son los productos de los propios, montes, bienes de beneficencia é instruccion pública y demás recursos ordinarios, añadiendo los recargos permitidos sobre las contribuciones hasta cubrir el *déficit,* cuando resulte diferencia de menos de los ingresos,

(1) Hemos tenido la desgracia de que esta solemne promesa no se cumpliera, á causa de que muchos diputados con motivo de los calores abandonaron la Corte. Sentimos en el alma consignarlo.

y cuando, aun no sean suficientes el producto de dichos recargos, otros arbitrios mediante las convenientes propuestas como luego diremos.

Los presupuestos son ordinarios, cuando al formarlos comprenden todos los gastos reconocidos entonces, siempre que estén aprobados; y son extraordinarios ó adicionales cuando afectan á gastos que no estaban previstos ó no se hallaban autorizados al formarse los presupuestos ordinarios, necesitando por consiguiente la respectiva propuesta de arbitrios, si no resultan ingresos sobrantes de los ordinarios.

Desde la publicacion de la ley municipal de 8 de enero de 1845 hasta la de las provincial y municipal de 21 de octubre de 1868, salva la época desde agosto de 1854 á igual mes de 1866, los presupuestos municipales eran aprobados por los Gobernadores, por los Consejos provinciales (1), cuando los ingresos no excedian de 20.000 escudos, y por el Gobierno cuando traspasaban este límite. Las citadas leyes de 21 de octubre encomiendan ahora la aprobacion de los presupuestos municipales á las Diputaciones provinciales sin ulterior recurso y sin atender á la cantidad de su importe, aunque en materia de gastos los de mas importancia necesitan segun su entidad la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno supremo.

La redaccion de los presupuestos municipales está á cargo hoy de una comision del Ayuntamiento, y para deliberar sobre ellos la corporacion ha de estar asociada á un duplo de vecinos contribuyentes del número de individuos de Ayuntamiento. (Arts. 124 á 142 de la ley municipal.)

El maximum establecido por la legislacion anterior para los *recargos ordinarios* municipales sobre las contribuciones era: el 10 por 100 sobre el cupo del Tesoro de la contribucion territorial, el 15 por 100 sobre las cuotas de la industrial, y el 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo (R. O. de 30 junio de 1859); y el que regia para los *recargos extraordinarios*, el 30 por 100 sobre la territorial y el 25 sobre la industrial (R. O. de 16 febrero de 1860) y en caso de no ser suficientes los recargos expresados en los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, los derechos que cobraban aquellos sobre las especies comprendidas en la tarifa núm. 2 desde el epígrafe *cera* y *grasas* (Reales órdenes citadas). A consecuencia de las reformas introducidas por las nuevas leyes municipal y provincial, y de la sustitucion de la contribucion de consumos por el impuesto personal, los recargos sobre las contribucion territorial é industrial y el referido impuesto por las atenciones municipales son: el 4 por 100 de la riqueza imponible para la 1.ª, el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro en la 2.ª, y el 30 por 100 sobre el cupo tambien del Tesoro en el impuesto personal; sin poder llegar á estos límites sino en el caso de que estén proporcionalmente recargados cada uno de dichos tres impuestos (Artículo 11 de la ley de presupuestos de 30 junio y 1.° julio de 1869.) La referida ley nada habla de recargos extraordinarios; por consecuencia en el caso de no bastar los que establece para saldar el déficit de los presupuestos municipales, hay necesidad de apelar á los arbitrios.

Los trámites y documentacion de los presupuestos son los contenidos en las Rs. Ords. de 15 setiembre de 1857 y 30 julio de 1859, y disposiciones que las aclaran, salvas las modificaciones establecidas por la ley municipal vigente.

Por último, el período de ampliacion de los presupuestos municipales y provinciales, es el de tres meses despues de su ejercicio establecido por el art. 12 de la R. O. de 30 de julio de 1859, y hoy en virtud del R. D. de 31 de octubre de 1862 no derogado por las tantas veces citadas leyes orgánicas de 21 de octubre de 1868, dicho período comprende los meses de julio, agosto y setiembre de cada año con arreglo al año económico,

(1) Los Consejos provinciales aprobaban los presupuestos cuando sin exceder su importe de 20.000 escudos ascendia á mas de 10.000. (Ley orgánica, art. 76, párrafo 6.°)

en vez de los de enero, febrero y marzo cuando regia el año natural.

ARBITRIOS.

Se llaman propiamente arbitrios todos los medios, que, fuera de los recursos ordinarios y recargos sobre las contribuciones, se emplean para cubrir el déficit de los presupuestos (1). La Inst. de 8 de junio de 1847, la R. O. de 15 de setiembre de 1857, y la citada de 30 de julio de 1859, fijaron detalladamente los objetos sobre que podian recaer los arbitrios para cubrir los déficits de los presupuestos municipales, excluyendo todos los demás: hoy no hay mas limitacion para acordar arbitrios con dicho motivo por parte de los Ayuntamientos segun el art. 51, párrafo 2.° de la ley vigente municipal, ni para ser aprobados por las Diputaciones provinciales en virtud del art. 13, párrafo 9.° de la ley provincial, que en el caso de que por su naturaleza repartimiento y recaudacion sean contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales (2).

La tramitacion de los expedientes de propuestas de arbitrios y los requisitos que se han de observar en ellos, son los que, fuera de las alteraciones introducidas por la ley municipal de 21 de octubre de 1868, establecen las Rs. Ords. de 15 de setiembre de 1857 y de 30 de julio de 1859 ya citadas; y su aprobacion definitiva incumbe hoy como la de los presupuestos á la Diputacion provincial, en virtud del art. 17, párrafo 9.° de la ley orgánica provincial de 21 de octubre de 1868. Antes del 21 de octubre citado la aprobacion tanto de los expedientes de arbitrios especiales como de los de recargos extraordinarios sobre las contribuciones correspondia al Ministerio de la Gobernacion, menos en los determinados casos que contienen las Reales órdenes de 30 de julio, 26 de noviembre de 1859, 31 de mayo de 1860 y 17 de diciembre de 1863, por las que estaban facultados los Gobernadores para aprobar dichos expedientes.

CONTABILIDAD.

Hablan de la manera de llevar la contabilidad municipal la ley de 8 de enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y están desenvueltos sus preceptos sobre la materia con latas instrucciones y modelos en la instruccion de 28 de enero de 1846, R. O. de 25 de marzo de 1852, circular de 7 de marzo de 1860, R. O. de 26 de junio de 1861, reglamento de 10 de julio del mismo año, R. O. de 2 de setiembre id. que acompañó modelos para las cuentas de los Alcaldes, Rs. Ords. de 26 de noviembre de 1863, que dictaron medidas para arreglar la rendicion y exámen de las cuentas á las épocas del nuevo año económico, y las leyes orgánicas provincial y municipal en los artículos que se citan en su lugar.

Las reglas establecidas sobre administracion, ingresos, pagos, teneduría de los libros necesarios y personas que manejan los fondos no han sufrido apenas variacion asi como tampoco los encargados de rendir cuentas (1): no sucede lo mismo con respecto á su censura y definitivo exámen y aprobacion. Ejerce la primera bajo un primitivo exámen la Junta censora compuesta de los mismos contribuyentes que se asociaron al Ayuntamiento para formar los presupuestos en la forma que determinan los arts. 155 á 162 de la ley municipal; y expuestas las cuentas por el término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los vecinos puedan hacer respecto de ellas las observaciones que tengan por conveniente, se pasan antes del 15 de marzo de cada año á la Diputacion provincial para su aprobacion con arreglo al párr. 7.° del art. 14 de la mencionada ley provincial de 21 de octubre de 1868. An-

(1) Antiguamente se daba este nombre á gran número de contribuciones generales ó á todas las que se exigian para atender á los gastos públicos.

(2) Esto, que nos parece hoy un poco vago, esperamos se aclarará en las leyes orgánicas que pronto han de decretarse por las Córtes.

(1) Hoy como antes los Alcaldes, depositarios, y los administradores de los ramos de Beneficencia, Instruccion, etc., rinden sus respectivas cuentas.

tes de la publicacion de esta ley correspondia la definitiva aprobacion de las cuentas municipales á los Consejos provinciales, cuando los presupuestos que las causaban no ascendian á mas de 20.000 escudos, y cuando excedian de esta suma al Tribunal de Cuentas del Reino, adonde al efecto se remitian por conducto del Ministerio de la Gobernacion. Otra innovacion importante ha introducido el art. 148 de la vigente ley municipal, la *intervencion* de un regidor en la recaudacion y distribucion de los fondos municipales que antes estaba encomendada expresamente por las reglas 18 á 23 de la instruccion de 28 de enero de 1846 al secretario del Ayuntamiento. Esta medida la encontramos muy conforme á los principios del sufragio electoral y por consecuencia á las formas del Gobierno democrático que hoy nos rige, puesto que un elegido por los vecinos del pueblo interviene en la contabilidad de los fondos del municipio.

Hecha esta breve reseña, pasemos á insertar la legislacion que merece ocupar un lugar en este Diccionario.

Ley 10, tít. XVI, lib. VII, Nov. Recop.

Arbitrios: Enajenaciones.

Declara que la concesion de arbitrios, enajenaciones, cargas de censos y demás arbitrios semejantes es inseparable de la regalía de S. M. Que en cuanto al repartimiento que pretendan hacer cualesquiera pueblos, conviniendo en él todos los vecinos y siendo de sus propios frutos, no necesitan de licencia para ejecutarlo entre los que convinieren, con la advertencia de que á los que no conviniesen en el arbitrio no se les pueda obligar por los que lo consintieron, pues solo se pueda hacer *inter volentes*, porque para obligar á todos, aunque no consientan, es preciso preceda la facultad Real.

R. O. de 22 octubre de 1819.

Que se comprenda en los repartos para suplirlos á los vecinos y forasteros.

(Hac.) «Conformándose el Rey con lo que VV. SS. han informado en recurso hecho por el marqués de Astorga, conde Altamira, acerca de que como hacendado forastero no se le comprenda en el repartimiento que se ha ejecutado para suplir los arbitrios suprimidos en la villa de Crevillente del reino de Valencia, se ha servido el Rey declarar que siendo el objeto de dichos arbitrios, y lo mismo el de los repartimientos subrogados, de una utilidad comun, tanto los hacendados forasteros como los vecinos deben contribuir á ellos, así como les alcanza el beneficio del menos repartimiento que resulta por el arriendo de la venta por menor de las cinco especies que está permitido.—De R. O. etc. Palacio 22 de octubre de 1819. (*CL. t.* 6, *p.* 426.)

R. Inst. de 13 *octubre de* 1828.

Establecimiento de arbitrios.

En esta instruccion para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los própios y arbitrios de reino, se prescribe (art. 6.° del cap. IX) que los Ayuntamientos «en ningun tiempo y bajo ningun pretexto podrán establecer por sí arbitrios, ni exigir adehalas que graven al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes, pues los que necesiten para cubrir sus atenciones municipales han de solicitarlos por conducto del Subdelegado (Gobernador) con justificacion de la necesidad. —Véase Propios.

Ley de 14 *julio de* 1840.

(Hac.) Artículo único. El Gobierno suprimirá en el presupuesto de 1843 los oficios ó cargas de fiel medidor, lonja, correduría, peso real y demás que bajo cualquier denominacion recaigan sobre el peso ó la medida, libertando á los pueblos de este gravámen y proponiendo el medio de indemnizar á los actuales poseedores.—Por tanto etc. En Madrid á 14 de julio de 1842.

Ley de 15 *agosto de* 1841.

Recaudacion y administracion.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local, se recaudarán por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni oficinas de rentas tengan intervencion en ellos.

Art. 2.° Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo estén sobre el precio de artículos que los constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señale en la ley de presupuestos.

Art. 3.° Todos los arbitrios é impuestos, sean provinciales, municipales ó particulares, se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.—Por tanto etc. Madrid 15 de agosto de 1841.» (*CL. t.* 27. *p.* 530.)

R. O. de 6 *setiembre de* 1843.

Se reencargó el cumplimiento de la ley anterior.

R. O. de 18 *marzo de* 1844.

Con presencia de lo que dispone la ley de 14 de julio de 1842 y R. O. de 6 de setiembre de 1843, se mandó «que cuando los Ayuntamientos conceptúen conveniente arrendar el peso y la medida ya para evitar fraudes, ya para hacer frente á los gastos municipales, sea una condicion precisa de la escritura de arriendo que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligacion de valerse del peso y la medida del arrendador.»

Ley de 8 *enero de* 1845.

Inserta esta ley en el artículo ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS (tomo I), solo indicaremos que el tít. VII de la misma es el dedicado á tratar del *presupuesto municipal*; así como el XI del reglamento inserto á continuacion de la misma; la R. O. de 20 de junio de 1850 y la de 12 de junio de 1852.

Inst. de 20 *noviembre de* 1845.

Es la vigente sobre contabilidad municipal y se halla á continuacion de la siguiente.

R. O. de 28 *enero de* 1846.

Circula la instruccion de contabilidad de 20 de noviembre de 1845.

(GOB.) «Los arts. 107 y 108 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y el art. 111 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la misma ley, establecen la época en que los Alcaldes y depositarios han de presentar sus cuentas del año anterior; pero los formularios que hasta ahora han regido para su ordenacion, circulados por las suprimidas oficinas generales de propios en 15 de enero de 1831, ni están en armonía con el adoptado últimamente para los presupuestos municipales, ni son compatibles con el sistema que se acaba de plantear. Por esta razon, S. M., que conoce la necesidad de que dichas cuentas se redacten por un método sencillo y claro á la par que uniforme, para facilitar el exámen que respectivamente han de hacer de ellas el Gobierno y los Consejos provinciales, y asegurar por medio de una fiscalizacion rápida y oportuna la buena administracion de los fondos municipales, se ha servido mandar que sin perjuicio de acomodar á los nuevos formularios las cuentas del año próximo pasado en cuanto sea posible, se observen en el corriente las reglas que prescribe la adjunta instruccion, adoptando V. S. las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos de los pueblos de corto vecindario que no reunan los elementos precisos para observar estrictamente algunas de las formalidades prescritas en dicha instruccion, se arreglen á ella sin embargo en cuanto puedan, y muy particularmente en la redaccion de las cuentas generales y relaciones, modelos números del 1 al 8, del 12 al 14 y del 18 al 23.—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, á cuyo fin se dirigirán á V. S. por separado el número de ejemplares de la mencionada instruccion, para que los distribuya á los Ayuntamientos de esa provincia.—Dios, etc. Madrid 28 de enero de 1846.

Instruccion PARA LOS ALCALDES Y DEPOSITARIOS Ó MAYORDOMOS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA ORDENACION DE SUS RESPECTIVAS CUENTAS, Y REGLAS Á QUE SE SUJETARÁN LAS SECRETARÍAS DE DICHAS CORPORACIONES AL INTERVENIR LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PRESUPUESTO.

De los Alcaldes.

1.ª El Alcalde, como administrador del pueblo, rendirá su cuenta en la época que determina el art. 111 del reglamento de 16 de setiembre próximo pasado, sujetándola en su redaccion á los formularios números 1 al 5.

2.ª La cuenta del Alcalde presenta: primero, *en el cargo* la existencia total que resultare en el año anterior con referencia al arqueo hecho en fin de diciembre; segundo, los ingresos calculados en los artículos del presupuesto y las cantidades recaudadas de mas en algunos de ellos; tercero, *en la data* las cantidades satisfechas por los gastos aprobados en los artículos del presupuesto y las recaudadas de menos en los ingresos del mismo.

3.ª Las cantidades que se estampen en el estado que acompaña á la cuenta, modelo núm. 2.°, como asignadas para ingresos y para gastos, serán exactamente las mismas que aparezcan en el presupuesto aprobado: las que se figuren como cobradas serán iguales á las que el depositario se cargue en su

cuenta, y las que se den por satisfechas corresponderán á las que este se abone en la misma, cuyas operaciones deberán estar conformes con los asientos de la intervencion que ha de llevar la Secretaría del Ayuntamiento.

4.ª El Alcalde con el secretario y el depositario harán, en fin de cada mes, un arqueo de los fondos de la Depositaria. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Alcalde, y se expresará en ellas las especies de moneda ó papel que constituyan la existencia en el mes respectivo.

5.ª No se admitirá al Alcalde en su cuenta partida alguna como pendiente de cobro, si no acompaña documentos que justifiquen que ha empleado todos los medios que están al alcance de su autoridad para realizarla, y con este objeto presentará la relacion á que se refiere el modelo num. 4.º

6.ª Como documento indispensable para conocer total y detalladamente el patrimonio del comun en su distrito municipal, y evitar en lo sucesivo toda desmembracion ilegítima, y tambien como medio eficaz de comprobar si son exactas las relaciones de fincas, arbitrios y demás á que se refiere el modelo del presupuesto circulado en 20 de octubre próximo anterior, y por consiguiente si la cuenta comprende todos los rendimientos de aquel, acompañará el Alcalde á ella un inventario de las fincas rústicas y urbanas, de los arbitrios, impuestos, derechos, acciones y demás sin excepcion alguna, expresando en las fincas de toda especie, su producto, dia del vencimiento, persona ó personas responsables al pago, y nombre del administrador ó recaudador. Manifestará además, respecto de los impuestos ó arbitrios, la autoridad que los concedió, la fecha de su concesion y su objeto; si su producto es eventual, el que hayan rendido en un año comun, sacado proporcionalmente con el resultado del último quinquenio; si son de rendimiento fijo por su naturaleza ó por hallarse arrendados, la cantidad que producen, á qué plazo y por quién se paga. Todo segun el modelo núm. 3.º

7.ª De este inventario hará sacar el Alcalde dos copias certificadas; de ellas conservará una para su gobierno y la otra quedará en la Secretaría del Ayuntamiento.

8.ª Cuando ocurra la construccion de alguna obra nueva ó reparaciones de edificios, fuentes, alcantarillas, etc., cuyos presupuestos excedan del límite que fija el párrafo 4.º, art. 80 de la ley de 8 de enero último, el Alcalde no podrá librar ni el depositario satisfacer mas cantidades que las expresadas en el pliego de condiciones bajo que se hubiese ejecutado el remate en pública licitacion y en los plazos que en él se hubieren fijado.

9.ª El Alcalde acompañará un pliego de explicaciones referentes á las sumas invertidas en obras, expresando, respecto de cada una y segun la escritura del contrato celebrado en pública licitacion, la cantidad en que se presupuso y remató la que corresponde á la parte ejecutada, la época fijada para su pago y la persona á quien se hubiese hecho. Tambien manifestará si antes de este presentó el interesado certificacion del facultativo ó perito encargado de vigilar la ejecucion de la obra y recibirla, de que la parte de que se trata está conforme á las condiciones. En los demás ramos, como de alumbrado, limpieza, etc., se seguirá el método prescrito para el de obras, ó el que determinen sus reglamentos é instrucciones especiales.

10. Si en fin del año de la cuenta quedaron por librar algunas cantidades, acompañará el Alcalde á aquella un pliego de observaciones con arreglo al formulario núm. 5, con el objeto de justificar por qué no se han invertido en los servicios municipales para que fueron concedidas ó asignadas en los respectivos créditos del presupuesto.

De los depositarios.

11. El depositario ó mayordomo rendirá su cuenta anual con arreglo á los formularios núms. 6 al 17, debiendo ser los otros dos ejemplares de que habla el art. 111 del reglamento, solo copias de la cuenta general pero sin documentos. La que comprenda á estos es la que se ha de ultimar en el Consejo provincial y quedar despues archivada ó pasar al Gobierno si correspondiese á este la aprobacion.

12. La cuenta del depositario comprende en su cargo la existencia que le quedó en fin del año anterior y las cantidades que haya recaudado durante el de la cuenta, por los artículos de ingresos del presupuesto, y en su data las satisfechas por los de gastos del mismo, siendo la diferencia ó saldo la existencia que le resulte para el año siguiente.

13. El depositario extenderá, con sujecion al modelo núm. 16, las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Alcalde para sueldos y las unirá al libramiento de su referencia firmadas por los respectivos interesados.

14. Redactará las relaciones parciales del cargo de la cuenta general, siguiendo el mismo órden que el inventario, modelo número 3.º, y segun se indica en la relacion

modelo núm. 8.°, sin omitir ninguna de las circunstancias que en la misma se prescriben.

15. Incluirá en su cuenta general las particulares de los establecimientos de beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data las cantidades generales que arrojen aquellas por los mismos conceptos, segun se fija en el modelo núm. 6, sin que adquiera responsabilidad alguna; pues á los reparos ó exclusiones que produzca su exámen, responderán los depositarios ó mayordomos de los respectivos establecimientos.

16. El depositario rendirá una cuenta con el título de contribuciones, redactada y documentada en la forma que fijan los modelos núms. 18 al 23.

17. Llevará el depositario un libro de caja foliado y rubricado por el Alcalde, en el que sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder con referencia á la carta de pago y cargaréme respectivo, y las satisfechas en virtud de libramientos, indicando el número de estos. El dia 1.° de cada mes se saldará en este libro la cuenta del anterior á fin de que su resultado sea un comprobante del arqueo á que se refiere la regla 4.ª de la presente instruccion.

De las Secretarías de los Ayuntamientos.

18. La Secretaría llevará la cuenta y razon á los ingresos y á los gastos del presupuesto municipal.

19. Extenderá, con arreglo á los modelos números 9 y 10, las cartas de pago y los cargarémes de todas las cantidades que ingresen en la Depositaría, tomando razon de dichos documentos; las cartas de pago se darán á la persona que ejecute la entrega, y los cargarémes se conservarán en la Secretaría enlegajados para unirlos en su dia á la cuenta general del depositario, como comprobante de las sumas que constituyan el cargo general de la misma.

20. Extenderá, con sujecion al modelo núm. 15 y en virtud de órden del Alcalde, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse con los fondos municipales, tomando razon de ellos, segun se indica en el mismo modelo.

21. Reconocerá la cuenta general documentada del depositario antes de que pase al exámen y censura del Ayuntamiento; y si la encontrase conforme tanto en el cargo como en la data con los asientos de la Intervencion, extenderá á continuacion de ella la certificacion que aparece en el modelo núm. 6.°

22. Constando en la copia del inventario que le habrá pasado el Alcalde en virtud de lo dispuesto en la regla sétima, las cantidades que deben recaudarse, de qué personas, y en qué dia, vencido el plazo de cualquier pago, enviará por medio de un alguacil al deudor moroso una papeleta en que le recuerde la cantidad de que estuviese en descubierto para que la satisfaga dentro de tercero dia, y si pasado este no pagare el deudor, dirigirá al Alcalde un duplicado de la misma papeleta, á fin de que ponga en accion los medios que están al alcance de su autoridad y se verifique el pago.

23. El secretario del Ayuntamiento, en su calidad de interventor responderá de toda cantidad que quede sin recaudar por la omision de cualesquiera de dichas papeletas, pero de las duplicadas se tomará nota en un registro que para este objeto llevará la Secretaría y que rubricará el Alcalde despues de recibirlas, á fin de poner á cubierto la responsabilidad del secretario.

24. La Secretaría vigilará y activará la recaudacion de los arbitrios ó repartimiento vecinales que hubieren sido aprobados para cubrir el déficit, procediendo con las mismas formalidades.

25. En vista de los asientos de la Intervencion, redactará, arreglándose á los modelos citados, números 1 al 5, la cuenta que ha de presentar el Alcalde en virtud del artículo 107 de la ley.

26. Cuidará de que las cuentas de los establecimientos municipales de beneficencia se redacten segun los modelos números 24 al 31, á fin de que su incorporacion en la general del depositario del Ayuntamiento no ofrezca dificultad.

27. Las Contadurías que han existido hasta ahora en algunos Ayuntamientos se refundirán en secciones de Contabilidad de las Secretarías, limitando su extension á la que exija el número y naturaleza de los negocios. Los Jefes políticos ó el Gobierno las autorizarán respectivamente si estimaren suficientes las razones que para ello se expongan; pero estarán siempre bajo la direccion del secretario.

28. Dispondrá la Secretaría que la cuenta del depositario, modelo núm. 6, sus carpetas 7 y 13, relaciones de cargo 8, 11 y 12, y de data 14 y 17, se redacten en pliegos enteros para incluir en ellas los documentos á que se refieren, ejecutándose lo propio en la cuenta de contribuciones y en las particulares de los establecimientos de beneficencia.—Madrid 20 de noviembre de 1845. (*CL. t. 36, p. 100.*)

Omitimos la insercion de los modelos

citados en la instruccion, porque reemplazados con los circulados en 1852 son los que vienen rigiendo para las cuentas de los depositarios y obran en todas las Secretarías de los Ayuntamientos. Los referentes á las cuentas de los Alcaldes circulados en 1861, se colocarán en su lugar respectivo.

R. D. de 8 junio de 1847.

Aprueba una instruccion para regularizar la imposicion y cobranzas.

(Gob.) Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonía los arts. 101 y 105 de la ley de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los Reales decretos de 23 de mayo de 1845, expedidos para la ejecucion de la ley vigente de presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del reino, mandando que se lleve desde luego á efecto.—Dado en palacio á 8 de junio de 1847.

Instruccion QUE S. M. SE HA SERVIDO APROBAR POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA, PARA REGULARIZAR EL SISTEMA DE IMPOSICION Y COBRANZA DE LOS REPARTIMIENTOS Y ARBITRIOS DESTINADOS AL PAGO DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

1.° Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

2.° Por adicion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.° Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.° Por imposicion de derechos sobre las demás especies de consumos que no se afectan por la Hacienda (1).

5.° Y finalmente, por gravámenes sobre objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.° Aunque los cinco medios expresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.° y 2.° conforme á lo establecido en el art. 65 de la ley de 8 de enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adicion á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.° Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, expresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alícuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas, además de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores se expresará:

1.° Si existen débitos realizables en primeros y segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan.

2.° El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los Ayuntamientos.

Y 3.° La contribucion ó contribuciones especies ú objetos sobre que han de tener efecto, la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino

(1) Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no pueden hoy ser gravados otros artículos de consumo que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion. (*Art. 5.° del R. D. de 15 de diciembre de 1856.*) —V. Contribucion de consumos.

á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, cuya circunstancia se hará constar en el expediente por certificacion del Secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubiesen concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se expresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan, la contribucion ó especies sobre que deban recaer, y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.° Mientras se fija por una ley el máximun de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el art. 9.° del R. D. de 23 de mayo de 1845 se prohibe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial (1).

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demás recargos autorizados, excepto en el primer caso, cuando el déficit proceda esclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la Ley de Ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

Art. 5.° Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la contribucion industrial y de comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demás recargos autorizados, los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion (1).

Art. 6.° El máximun de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá exceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.° del Real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto (2).

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la expresada ley.

Art. 7.° Los Jefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, se reduzcan á los límites que prefija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.° Autorizados los Jefes políticos (segun dispone el art. 21 de esta instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 reales, y siendo atribuciones del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieren á todos los demás presupuestos, tanto provinciales como municipales, los Jefes políticos por sí, y los intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que

(1) Hoy el máximum del recargo es en la contribucion territorial el 2 por 100 de la riqueza imponible para el presupuesto provincial, y el 4 por 100 para el municipal; y en la contribucion industrial el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para gastos provinciales, y el 25 por 100 para los municipales. (*Art. 11 de la ley de 30 junio 1.° julio de 1869.*)

(1) Está derogado por el art. 11 citado.

(2) Están derogados este artículo y el siguiente, por haber sido suprimida la contribucion, siendo el máximun sobre la personal que la sustituyó por dicho art. 11 de la ley de 30 de junio de 1869 el 25 por 100 para provinciales y el 30 para municipales.

no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta instruccion.

Art. 9.° Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10. Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente; aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose dichos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los arts. 54 y 72 de esta instruccion.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.° de enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla segunda de la Real órden circular de 29 de octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas excepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los Jefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados, como caminos, carreteras, institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al *déficit* del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los Jefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravámen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduría, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases y demás que se hallen en este caso, segun previene la regla 3.ª de la citada circular de 29 de octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo expediente de propuesta ó actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 4.° se hará en todas partes por los encargados de la de dichos contribuciones á los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los Ayuntamientos y Diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de es-

perar nunca para ello órden prévio del Tesoro, como está prescrito en el art. 10 de la Real Instruccion de cobranza de 5 de setiembre de 1845.

Para evitar, no obstante, á los Ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque no de presentar á la Administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se expidan las correspondientes cartas de pago y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se expresarán mas adelante; y los demás recursos que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los Jefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Jefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Además de las expresadas relaciones mensuales, los Jefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de enero de cada año una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos debe ser independiente de la parte que corresponda al Tesoro, los Ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos expresados.

CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales.

SECCION I.—*De los repartimientos sobre las contribuciones directas.*

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá préviamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el art. 3.° de esta instruccion.

Art. 21. Luego que los Jefes políticos aprueben los presupuestos municipales, cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 reales, conforme al art. 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del Ayuntamiento al intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del máximum fijado en los arts. 4.° y 5.° de esta instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Jefe político al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ellos el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual, podrá procederse, sin necesidad de solicitar la prévia aprobacion del Gobierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Jefes políticos de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los intendentes en el de la Direccion general de Contribuciones directas, para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Jefes políticos, ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta instruccion, señalado con el núm. 3.°, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que menciona el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, además de los Ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los Jefes políticos, todos los demás de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera mas conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios exceda de 200.000 rs., y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los Jefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de octubre prefijado en el art. 108 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de Ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del

15 de diciembre, en que, con arreglo al artículo 107 del propio reglamento, deben estar aprobados por dichos Jefes políticos los demás presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200.000 rs. expresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los Jefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.° de dicho mes noticia exacta á los intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el expresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto munipal antes del 1.° de diciembre, en que la Administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21, el Jefe político pasará al intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada año, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los Ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el art. 9.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demás contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la R. O. de 20 de febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán préviamente la parte alícuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas, reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matrículas de la contribucion industrial, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.° de diciembre, en que las oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los intendentes, al aprobar dichas matrículas, expresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias. se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los pueblos á la territorial contiene el art. 24.

SECCION II.—*De las propuestas de arbitrios.*

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá préviamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el art. 3.° de esta Instruccion.

Art. 29. Cuando los Jefes políticos reci-

ban la propuesta de arbitrios hecha por algun Ayuntamiento, la pasarán desde luego al intendente de rentas de la provincia, para que oyendo el parecer de la Administracion de contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al Gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las oficinas de rentas no fuere favorable á la propuesta, y el Jefe político le creyese fundado, devolverá aquella al Ayuntamiento para que la rectifique, hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas oficinas, y con los dos dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el Jefe político al Gobierno el expediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los Jefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la Real órden circular comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo núm. 1.°

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el Jefe político al Gobierno la propuesta del Ayuntamiento, acompañando la nota que previene la R. O. de 24 de marzo de 1846; y al verificarlo como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.° Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado: 2.° Los voluntarios: 3.° El total de unos y otros: 4.° La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 5.° Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes: 6.° Si está conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demás que expresa el art. 3.°: 7.° Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente, los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los Jefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los Ayuntamientos.

SECCION III.—*De la recaudacion de los arbitrios en general.*

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo; se verificará por la Hacienda pública ó por los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de mayo de 1845: se recaudarán tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derecho de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de aduanas sobre géneros extranjeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas debe pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion que en su caso devenguen, para que le sirva de data en su cuenta. Las mismas oficinas pasarán al Jefe político en todo el mes de enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del Gobierno remitirá con ellas el Jefe político la mencionada certificacion (1).

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los Ayuntamientos ejecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que graviten sobre las demás especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

SECCION IV.—*De la subasta de los arbitrios.*

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos prece-

(1) Por la ley de presupuestos de 10 de abril de 1856, se suprimió el impuesto del 5 por 100 sobre los arbitrios, y continúa suprimido.

dentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradúe el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del Tesoro, calculándola en la forma que dispone el art. 103 del R. D. de 23 de mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobacion de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para 1.° de octubre, se rematarán los derechos del Tesoro únicamente; y cuando aquellos fueren aprobados, se hará cargo de su recaudacion el mismo rematante que lo sea de los derechos del Tesoro, en los términos prevenidos por la R. O. de 6 de junio de 1846 que se menciona en el art. 51.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies, servirá de base para la subasta la cantidad en que el Ayuntamiento hubiere calculado al hacer la propuesta el importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirán como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.° A los individuos de ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate: 2.° A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó munipales: 3.° A los que se hallen encausados por interdiccion judicial: 4.° A los menores de edad: 5.° A los declarados en quiebra: Y 6.° A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho dias de anticipacion, y constará de dos remates con el intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que exceda á la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el dia 1.° de octubre de cada año, y deberán remitirse antes del 15 del propio mes á la aprobacion del intendente de rentas ó subdelegado de partido, en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de mayo de 1845; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del Jefe político. El intendente ú subdelegado de rentas darán conocimiento al Jefe político tan luego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad á que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el intendente ó subdelegado, ó en su caso el Jefe político, desaprobasen la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion, pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobacion de la anterior, debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobacion de la autoridad respectiva: esta le aprobará ó desaprobará, comunicando su resolucion con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de diciembre á poder del Ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.° de enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de diciembre para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

Art. 46. Cuando llegue el 23 de diciembre sin haberse presentado licitacion alguna, dará cuenta el Alcalde de esta circunstancia al Jefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el Ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, expedido por el secretario del Ayuntamiento con

el V.º B.º del Alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el Gobierno político, á fin de que sirva para comprobar en su dia el cargo de las cuentas respectivas, y para que durante el curso del año pueda el Jefe político adoptar las disposiciones convenientes, con objeto de mejorar la administracion, si observase en ella algun defecto que necesite correccion ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir, hasta el 23 de diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes de 31 del mismo mes, ó en dicho dia, el Ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante en 1.º de enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, esté ya remitido el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el Ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de 500 rs., y será responsable además, de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la expresa condicion de que si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la administracion de los arbitrios en los términos que dispone el art. 46.

Art. 49. Será condicion indispensable de todo remate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el dia en que se comunique al rematante la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaría del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el secretario del Ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

SECCION V.—*Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.*

Art. 51. En el caso que menciona el artículo 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan además sobre especies sujetas á los derechos de consumos que marca la tarifa de 25 de mayo de 1845, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargara desde luego luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de junio de 1846, y comunicada á los Jefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los arts. 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente instruccion tan pronto como el Ayuntamiento reciba la órden de concesion, y deberá remitirse el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que trascurran treinta dias desde el recibo de dicha órden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del expediente, procederá el Ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comunique la órden de concesion; y si el expediente de subasta no fuese aprobado, continuará administrándolos, conforme dispone el artículo 46 de esta instruccion, hasta el 31 de diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el Jefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el Ayuntamiento, cerrando en dicho dia la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el dia en que reciba la aprobacion del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

De los recargos para gastos provinciales.

SECCION I.—*De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.*

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán préviamente determinados, con arreglo á los artículos 3.°, 4.° y 5.° de esta instruccion, el 1.° de diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las Administraciones de contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matrículas de la industrial puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la Diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobacion del Gobierno, expresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los Jefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernacion del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto exponga la Administracion de Contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.° y 5.° de esta instruccion.

Art. 59. Cuando la Administracion de Contribuciones directas observe que el recargo excede del máximun por ahora prefijado, se devolverá al Jefe político la propuesta de la Diputacion provincial, con la correspondiente demostracion del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion el art. 4.°

Art. 60. El Jefe político, al remitir al Gobierno para su aprobacion á propuesta de la Diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las oficinas de Hacienda expresado en los artículos anteriores, manifestando además por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.° de diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el Jefe político pasará al intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la Administracion la tenga presente al tiempo de circular el expresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, ínterin recae la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo por la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distincion expresada en el mismo párrafo del art. 4.°

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin excepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera excepcion que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial y industrial, y en union con los cupos de ellas, segun queda establecido en el art. 18 de la presente instruccion.

SECCION II.—*De los arbitrios provinciales.*

Art. 65. Los arbitrios que estén concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya, se recaudarán tambien por los empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre

los que se indican en el art. 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las oficinas de rentas entregarán mensualmente en la Depositaría provincial el importe de dicha recaudacion prévios los descuentos correspondientes, pasando al Jefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en Depositaría para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del Tesoro, los Ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujecion á los arts. 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente instruccion, los arbitrios provinciales, prévia la órden especial que el Jefe político deberá comunicarles en todo el mes de agosto de cada año; y si llegare el 23 de diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion el Alcalde de esta circunstancia al Jefe político, quien dispondrá que por el Ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los Ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, segun disponen los arts. 43 y 44 de esta instruccion, pondrá el Alcalde en 1.º de enero al rematante en posesion de su arriendo, que, con arreglo al art. 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de diciembre, y dará en seguida conocimiento al Jefe político.

Art. 70. El Jefe político cuidará de que por la seccion interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la Depositaría provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. Tambien dispondrá que por la misma intervencion se lleve cuenta á la Hacienda, á los Ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la Depositaría provincial.

Art. 72. Si llegase el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho dia con destino á los gastos del mismo, segun dispone el art. 12, los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien, de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los Jefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Queda sin efecto el art. 14 de la presente instruccion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la Real órden circular de 14 de marzo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matrículas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los Jefes políticos para que oyendo á los intendentes aprueben los recargos que con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los Ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó máximun establecidos por los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la misma instruccion.

Art. 3.º El Jefe político, así que reciba la propuesta de Ayuntamiento, la pasará al intendente de la provincia para que la Administracion de Contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demás recargos autorizados, y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del máximun señalado, y en qué proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tacto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las Di-

putaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á la contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los Jefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.° Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del máximun prefijado, se hará por la Administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el Jefe político devolverá al Ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique con sujecion á lo dispuesto en los artículos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.° Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó Diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el Jefe político al intendente, para que, comunicándose por este al Alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los Ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en los arts. 26 y 63 de esta instruccion, deben concurrir respectivamente al pgo de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arreglará el modelo adjunto núm. 2.°; debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al Intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de si los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos, conforme á lo establecido en los artículos citados.

Art. 6.° Los Ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientus adicionales, los expondrán al público para oir y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando expedito á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas el derecho de reclamar ante los intendentes, para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

Art. 7.° Luego que el intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el Alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la Administracion de contribuciones directas para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó á la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

Art. 8.° Aprobado por el intendente el repartimiento, lo devolverá al Alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halle establecida la de las contribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la Administracion de Contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al Jefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que coresponda.

Art. 9.° Los Jefes políticos, así que estén concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado por pueblos, arreglado al modelo núm. 3.°, en que aparezca: 1.° El importe total de los gastos aprobados en el presupuesto. 2.° La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios. 3.° El déficit ó parte de él que deba cubrirse por repartimiento. 4.° La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial; Y 5.° La parte de dicho déficicit que en su caso haya de cubrirse por arbitrios.—Madrid 8 junio de 1847.

R. O. de 26 setiembre de 1847.

Que no se promuevan expedientes de restablecimiento de arbitrios abolidos.

(Gob.) «En la R. O. de 29 de octubre de 1846 é instruccion de 8 de junio último se mandó que las autoridades superiores civiles de las provincias no diesen curso á solicitudes y expedientes en que se propongan arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de las contribuciones ó derechos suprimidos. A pesar de tan terminante disposicion, son frecuentes los casos en que algunos Jefes políticos..... remiten á este Ministerio propuestas de arbitrios ya abolidos... la Reina..... se ha servido encargarme manifieste á V. S., como de su Real órden lo verifico, que ponga especial cuidado en no

dirigir á esta Secretaría del despecho expedientes ni solicitudes que traten de restablecer arbitrios suprimidos; en la inteligencia de que existiendo reglas fijas y claras en el particular, verá con sumo desagrado que por descuido ó negligencia se dejan de observar..... Dios, etc.—Madrid 26 de setiembre de 1846.« (*CL. t.* 42, *p.* 165.)

R. O. de 25 *octubre de* 1847.

Dispone que los Ayuntamientos puedan hacer uso del arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, con la precisa condicion de que no sea obligatorio á los vecinos ni forasteros el uso de pesas y medidas del arrendatario, circunstancia que deja á salvo las disposiciones vigentes y en toda su fuerza y vigor lo prevenido en la ley de 14 de julio de 1842. (*CL. tomo* 42, *pág.* 263.)

R. O. de 25 *febrero de* 1848.

Suprimiendo los arbitrios sobre algunos artículos.

(Hac.) Este decreto que dicta medidas y fija la tarifa para cobrar la contribucion de consumos suprime los arbitrios sobre puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y punto de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodon, loza, china, vidrio, cristal y papel, el corcho, maderas de construccion, hierro y demás metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios construidos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas; los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas, así como los generos y efectos extranjeros de la misma clase que los ya expresados. (*CL. t.* 43, *p.* 130.)

R. O. de 14 *setiembre de* 1848.

Que no sean solamente aprobados por los Jefes políticos.

(Gob.) Dispone principalmente «que los Jefes políticos se abstengan en lo sucesivo de aprobar ninguna clase de arbitrios, cualquiera que sea el objeto á que se destinen; en el concepto de que será nula y sin valor alguno toda concesion de esta especie que hagan.» (*CL. t.* 45, *p.* 66.)

R. O. de 3 *octubre de* 1849.

Cómo contribuyen los hacendados forasteros.

(Gob.) «Se ha enterado la Reina del expediente instruido á consecuencia de una exposicion del Ayuntamiento de Huetor de la Vega, en solicitud de que se declaren sujetos á los repartimientos municipales los hacendados forasteros que labran los terrenos de su propiedad, comprendidos dentro del término jurisdiccional de aquel pueblo. Y teniendo S. M. presentes las disposiciones generales dictadas en este particular, y lo informado últimamente acerca del mismo por el Consejo Real, se ha servido resolver que los hacendados forasteros que cultivan sus haciendas en término de Huetor sin tener casa abierta en este pueblo, no están obligados á contribuir á sus gastos municipales, sino en calidad de cultivadores y como colonos, y no por la renta que les corresponda como propietarios.»—De Real órden etc. Madrid 3 de octubre de 1849. (*CL. tomo* 48, *p.* 111.)

R. O. de 9 *noviembre de* 1849.

Sobre derechos y cargas de los hacendados forasteros, y se inserta en Bagajes y Alojamientos.

R. O. de 29 *enero de* 1850.

Sobre sueldos de funcionarios municipales cuando disfrutan licencia...

(Gob.) «S. M. la Reina, á quien he dado cuenta de las repetidas consultas que han sido dirigidas á este Ministerio de mi cargo acerca del sueldo, que cuando disfruten licencia deberá abonarse á los Alcaldes corregidores y demás funcionarios que, como estos perciben sus haberes de fondos municipales ó provinciales, ha tenido á bien resolver, en vista del expediente instruido con este motivo, que los empleados de Real nombramiento cuyos sueldos estén consignados sobre los presupuestos municipales ó provinciales, deben estar sujetos en cuanto al percibo de ellos durante el tiempo que se hallen usando de Real licencia, á las reglas establecidas en el R. D. de 23 de febrero de 1848, ó á las que en adelante puedan dictarse para los que dependen de este Ministerio y cobran su sueldo por el Tesoro; no haciéndose extensivos los efectos de esta disposicion á los funcionarios que tienen señalada gratificacion sobre los referidos fondos, porque solo hay derecho de percibir esta en tanto que se desempeña personalmente el cargo ó comision á que estuviere asignada.—De Real órden etc. Madrid 29 de enero de 1850.» (*CL. t.* 49, *p.* 198.)

R. O. de 21 *mayo de* 1850.

(Gob.) «...La Reina ha tenido á bien disponer... que en lo sucesivo no se dé curso á expediente alguno en que se propongan arbitrios que hayan de recaer sobre la exportacion, y que... ningun Ayuntamiento

dando mayor latitud á la concesion de los impuestos que se le autoricen los establezca en otro concepto que por razon de consumo ó de la manera, que exprese la órden de concesion.» (*CL. t.* 50, *p.* 96.)

R. O. de 31 *mayo de* 1850.

Recargos sobre inmuebles.

Atendido el aumento de la contribucion de inmuebles hasta 300 millones, se dispuso por este Real decreto, que hasta que se fijase por una ley el máximo permanente recargable para gastos de interés comun, se recargasen únicamente los cupos de los pueblos con el 8 por 100 para provinciales y con el 20 para los municipales, en vez del 10 y 25 que respectivamente señaló la instruccion de 8 de junio de 1847 sobre la base de 250 millones. (*CL. t.* 50, *p.* 178.)

R. O. de 20 *junio de* 1850.

Sobre los arts. 103 y 106 de la ley de 8 de enero de 1845.

(Gob.) «Se ha observado por este Ministerio que en algunos Gobiernos de provincia prescindiendo de lo prescrito en el art. 103 de la ley de 8 de enero de 1845, y dando una inteligencia equivocada al 106 de la misma, se autorizan aumentos de gastos en los presupuestos municipales cuya aprobacion corresponde á S. M. Esta práctica, además de ser contraria á la letra y espíritu de la citada ley, vendria á hacerla ilusoria, por cuanto alterados con estas concesiones los términos en que el Gobierno haya aprobado el presupuesto, quedaria este ineficaz, produciendo además complicaciones en la cuenta y razon, porque ni el conjunto de los créditos autorizados se hallaria conforme con el total de la cuenta respectiva, ni atendido el pormenor de los gastos en la proporcion prescrita por el mismo, siempre que sin su conocimiento pudiesen modificarlos sus delegados aumentando otros nuevos ó ampliando los primitivos. Con el fin de evitar los inconvenientes que lleva consigo esta falta de unidad; ha tenido á bien mandar S. M. se hagan las siguientes aclaraciones á los dos precitados artículos de la ley, no obstante la claridad y precision con que están redactados. En tal concepto, cuando sea indispensable aumentar algun nuevo gasto á un presupuesto municipal, ó aplicar el todo ó parte de algun crédito á otro objeto distinto de aquel á que se halla destinado, se seguirán para la aprobacion de estas adiciones los mismos trámites que para la del presupuesto ordinario, no debiendo en su consecuencia aprobar por sí ese Gobierno, sino solo aquellas que se refieren á presupuestos que él mismo autorice en virtud del art. 98 de dicha ley, remitiendo las demás á la aprobacion de S. M., con la única excepcion que contiene el art. 103 en casos de extrema y justificada urgencia. Lo dispuesto en el artículo 106 en nada se opone ni modifica la prevencion anterior, pues en él solo se trata de las formalidades y garantías con que podrá obtenerse la autorizacion para ejecutar obras nuevas ó reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, cosa distinta de la forma y trámites señalados para solicitar la de los presupuestos adicionales. Por tanto, aun cuando el permiso para emprender alguna obra dé generalmente lugar á un aumento de gasto y exija un presupuesto adicional, la aprobacion de este debe solicitarse despues de obtenido dicho permiso. Con arreglo, pues, á estos principios, y de conformidad con el art. 106 de la ley, los Gobernadores de las provincias podrán autorizar obras nuevas ó reparos y mejoras en las antiguas, con vista de los presupuestos facultativos de su costo y de los planos, si fuesen necesarios, cuando su importe no llegue á 100.000 rs.; pero si fuese preciso para llevarlas á cabo un nuevo crédito ó la aplicacion á este objeto del todo ó parte de algun otro que tenga diverso destino en el presupuesto ordinario, se formalizará indispensablemente uno adicional, en que se justifique la parte de gastos con copia de la órden que autorice la ejecucion de las obras, proponiendo los ingresos ó recursos con que se ha de cubrir su importe, el que se someterá á la aprobacion de S. M. ó á la del Gobernador de la provincia, segun corresponda á una ú otra el presupuesto ordinario á que la adicion se refiera.» De Real órden etc. Madrid 20 de junio de 1850. (*CL. t.* 50, *página* 321.)

R. O. de 15 *julio de* 1850.

Se dictaron varias prevenciones para regularizar en lo sucesivo la formacion y remision de los presupuestos municipales y provinciales, terminacion de sus ejercicios, creacion de los presupuestos adicionales en enero, y otras que han venido á quedar sin efecto en virtud de disposiciones ulteriores, y singularmente por la de 30 de junio de 1859. (*CL. t.* 50, *p.* 706.)

R. O. de 20 *agosto de* 1850.

(Hac.) Se desaprobaron por esta Real órden los arbitrios propuestos para cubrir el déficit del presupuesto provincial de Santander, sobre los derechos que á su importacion pagan los géneros coloniales y el ba-

calao; fundándose en que toda imposicion sobre la renta de aduanas, principalmente cuando grava á las mercaderías es contraria al art. 11 de la ley que rige: 2.° porque el imponer arbitrios locales sobre los géneros extranjeros ó coloniales, no teniendo similares equivale á aumentar los derechos de arancel, y teniéndolos se destruye el nivel que la ley ha procurado establecer, si á la vez no se gravan estos. (*CL. t.* 50, *p.* 744.)

R. O. de 24 *diciembre de* 1850.

Exacta observancia de los presupuestos: responsabilidad de Alcaldes, Gobernadores, etc.

(Gob.) Convencida la Reina de la necesidad de que se observen escrupulosamente las disposiciones dictadas sobre el cumplimiento de los presupuestos provinciales y municipales, con especialidad en la aplicacion exclusiva de los créditos autorizados en ellos á los servicios para que se reclaman, pues que de otra suerte seria de todo punto ilusoria la formacion y aprobacion anual de aquellos é imposible regularizar la administracion de los fondos de las provincias y de los pueblos hasta el grado que el Gobierno desea, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° Que los presupuestos provinciales se lleven á ejecucion por los Gobernadores de provincia en los mismos términos en que hayan sido aprobados por S. M.; y los Alcaldes por su parte se atengan tambien estrictamente, respecto de los presupuestos municipales, á la Real aprobacion, ó á la del Gobierno de provincia, segun que dichos presupuestos deban obtener una ú otra conforme á lo dispuesto en el art. 98 de la ley de 8 de enero de 1845.

2.° No podrán por consiguiente, bajo ningun concepto los Gobernadores ni los Alcaldes alterar los términos de la Real aprobacion, estando facultados únicamente para solicitar las adiciones ó modificaciones que fueren indispensables, observando los trámites y formalidades que prescribe la ley y las diversas disposiciones posteriores expedidas por este Ministerio.

3.° En tal concepto serán excluidas de las cuentas todas las partidas que en ellas se daten con exceso á los créditos aprobados en presupuestos; y las diferencias de mas que procedan de haberse aplicado, sin la debida autorizacion prévia, cantidades de un artículo á los servicios de otro.

4.° De las exclusiones mencionadas en la disposicion anterior serán inmediatamente responsables (exigiéndose mancomunadamente el reintegro de su importe) el Gobernador de provincia que haya dispuesto el pago, el oficial interventor, y el depositario que lo satisfaga por lo que toca á los fondos provinciales; y respecto á los municipales, la responsabilidad se hará efectiva en igual forma contra el Alcalde, el secretario de Ayuntamiento y el depositario. Lo que comunico á V. S. de Real órden. etc.—Madrid 24 de diciembre de 1850.—San Luis. (*CL. t.* 51, *pág.* 415.)

R. O. de 1.° *abril de* 1851.

(Gob.) Se previno entre otras cosas que no se diera ya curso á propuesta alguna de repartimientos vecinales abolidos por el artículo 2.° de la R. Inst. de 8 de junio de 1847.»

R. O. de 4 *diciembre de* 1851.

(Hac.) Se declaró que los repartos vecinales con destino á atenciones locales desde la ley de presupuestos de 1845, no estaban sujetos al pago del 5 por 100 de arbitrios; pero como veremos está ya suprimido este impuesto por la ley de 16 de abril de 1856.

R. O. de 28 *enero de* 1852.

Extracto de cuentas.

Para que las cuentas de los presupuestos municipales y provinciales tuviesen la conveniente publicidad, dispuso esta Real órden la formacion y publicacion de estados mensuales de ingresos y gastos, acompañando sus modelos. Esta disposicion era extensiva á los depositarios municipales y provinciales, y á los de las Juntas y establecimientos de beneficencia. Subsiste vigente y mas ó menos en práctica ejecucion; pero es sobradamente conocida, y sus prescripciones se reducen sustancialmente á mandar: que los extractos de beneficencia se refundan en los otros, como es conforme al sistema de presupuestos y cuentas; que se confronten detenidamente con los registros de intervencion; que permanezcan fijos al público, reemplazando los de cada mes con los del siguiente, y que se remitan á la superioridad los duplicados. (*CL. t.* 55, *p.* 40.)

R. O. de 25 *marzo de* 1852.

Rendicion y exámen de cuentas mensuales; idem anuales.

Con el objeto de que fuese tan frecuente como debia ser el exámen de la administracion de los fondos municipales y provinciales, se dispuso que las cuentas de los provinciales se rindiesen documentadas por meses sin

perjuicio de formar una al final de cada año que sin documentar comprendiese los doce meses; que hiciesen lo mismo los establecimientos de instruccion pública y beneficencia, para refundir las suyas en aquellas; que los extractos mensuales se publicasen en los *Boletines oficiales*; que los Gobernadores continuasen rindiendo anualmente su cuenta conforme al art. 1.º de la instruccion de 20 de noviembre de 1845s que los depositarios de los Ayuntamiento; de presupuestos mayores que se remiten á la aprobacion de S. M. rindiesen sus cuentas en términos análogos, y que los Ayuntamientos continuasen formando su cuenta anual. (*CL. t.* 55, *p.* 534.)

R. D. de 17 noviembre de 1852.

Que están sujetos los extranjeros al pago de los arbitrios.

(Estado.) Este Real decreto al fijar la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones, dice en el art. 22: «Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.»

R. D. de 18 febrero de 1853.

Pasa el negociado de arbitrios á la Direccion general de Contribuciones indirectas y arbitrios.

(Hac.) Al crearse por este Real decreto la citada Direccion se dice en su art. 3.º: «La misma Direccion examinará las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus presupuestos á la manera que lo verifican en la actualidad en las provincias las Administraciones de indirectas.» (*CL. t.* 58, *p.* 191.)

Circ. de 27 marzo de 1853.

(D. G. de Contrib. indirectas y arbitrios.) Se dictaron por esta circular varias reglas para el exámen de los expedientes y propuestas de arbitrios, las cuales se reprodujeron alteradas y modificadas por la de 14 de marzo de 1854; y á la vez se circuló el siguiente

Modelo *á que los Ayuntamientos y Diputaciones deberán atenerse para formar en lo sucesivo las propuestas de arbitrios.*

PROVINCIA DE. . . . . AYUNTAMIENTO DE. . .

Número de vecinos. . . . .
Número de almas.. . . . .

NOTA *de los arbitrios que propone este Ayuntamiento en virtud del artículo. . . de la ley de 8 de enero de 1845 con el objeto de. . . . .*

Importa *el déficit en rs. vn.. . . . .*

Recargo sobre contribuciones directas.

Recargo del . . . por 100 sobre . . . .
Idem del . . . por 100 sobre . . . .

Total. . . . .

ARBITRIOS sobre especies de consumo y de puertas.	Consumo designado á cada especie en la obligacion del encabezamiento.	Unidad, peso ó medida.	ARBITRIOS		PRODUCTO		Arbitrios que á juicio de la Administracion deben concederse.	Producto de los mismos.
			que se proponen.	que están ya concedidos.	de los arbitrios que se proponen.	de los que están ya concedidos.		
ARBITRIOS sobre especies no comprendidas en las tarifas de consumos y puertas.								

RESÚMEN.

Importan los recargos sobre las contribuciones directas..............
Idem los arbitrios sobre especies de consumo y de puertas...........
Idem id. sobre especies no comprendidas en las tarifas...............

Total general.................

(*CL. t.* 58, *p.* 275.)

R. O. de 30 *abril de* 1853.

(Hac.) Se mandó cesar la intervencion que ejercian los partícipes de arbitrios de derechos de puertas y consumos como innecesaria y gravosa, puesto que los arbitrios son cosa accesoria de los impuestos y deben acrecer con estos.

C. de la Direc. de 14 *febrero de* 1854.

Sobre instruccion de expedientes de propuestas de arbitrios.

Para impedir irregularidades y conflictos se fijan los trámites que han de seguir los expedientes en las siguientes disposiciones.

«*Primero*. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo exámen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el límite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal índole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender en sus respectivos presupuestos.

Segundo. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirle los recursos siguientes, por el órden de preferencia en que van nombrados.

1.° El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el R. D. de 31 de mayo de 1850.

Unicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para libertar de este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podrán los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.° El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del límite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la instruccion de 8 de junio de 1847.

3.° Los arbitrios discrecionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.° Agotados estos recursos y subsistiendo todavía parte del déficit, podrán hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la exencion de este gravámen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les

estimulen y ayuden en la exploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

Tercero. Por regla general no se consentirá el restablecimiento, en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.º de abril de 1850, 30 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre extraccion de artículos en observancia de la Real órden de 29 de octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de Contribuciones indirectas en 17 de noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el art. 11 de la instruccion de 8 de junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, inclusos los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

Cuarto. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el 5 por 100 que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad expresa en reales y maravedís, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretexto que estas unidades sean otras que las adoptadas para las mismas especies en las tarifas del Tesoro.

Quinto. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar:

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

3.º Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen, como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el art. 14 de la instruccion de 8 de junio de 1847, deberán los administradores emitir su dictámen siempre que puedan formarlo, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

Sexto. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el art. 30 de la instruccion de 8 de junio de 1847, agregarán los Gobernadores al expediente esta censura de las Administraciones de Hacienda, y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma instruccion, informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad; no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que les incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y séptimo. Con estos datos, y ciñéndose rigorosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores, desde el dia en que reciban la presente circular, á la Direccion general de Contribuciones, la cual propondrá en su vista al Ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.—Lo que comunican á V. S., etc. Madrid 14 de febrero de 1854.» (*CL. t.* 61, *p.* 204.)

R. O. de 25 *enero de* 1855.

(Hac.) Se desaprobó y dejó sin efecto el arbitrio de un cuartillo por 100 impuesto por la Diputacion provincial de Almería sobre todo lo que se exportase de aquel puerto, y se previno al Gobernador que en cumplimiento de su deber debió haber impedido se-

mejante impuesto que barrena las bases de la legislacion de aduanas.

Ley de Presup. de 16 abril de 1856.

Supresion del 5 por 100 sobre arbitrios.

Esta ley en su art. 31 dice: «Desde 1.° de enero de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales estableció el R. D. de 31 de diciembre de 1829.»

R. O. de 15 setiembre de 1857.

Disposiciones sobre formacion de presupuestos, propuestas de arbitrios, recargos, etc.

«A fin de que en la formacion, exámen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.° En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuento provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.° Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.° No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean *obligatorios* y los *voluntarios*, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.° Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el órden necesario, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real órden de 6 de febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo, con separacion y bien clasificados, los que sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.° Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos *imprevistos*, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.° Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de «ordinarios y extraordinarios» deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas autoridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.° Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que ella hayan

ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, procedentes de propios, beneficencia é instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumos sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de mayo de 1845.

Art. 8.° De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de *Arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados esclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.° Llegado que sea el 31 de diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en R. O. de 15 de julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real órden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirán con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganadería; el 15 por 100 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17. Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.° hasta el 50 por 100 que se señala en el artículo 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales, ni puertos habilitados recurran á la tarifa número 2.° del R. D. de 15 de diciembre último, si despues de usar de los recargos de

la tarifa núm. 1.°, así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretesto se restablezcan los que por las leyes de 14 de julio de 1842 de 23 de mayo de 1845, y otras, así como por la R. Inst. de 8 de junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase.

1.° Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.° Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.° Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del R. D. de 15 de diciembre último.

4.° Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque puedan gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.° Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.° Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodon, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.° Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Rs. Ds. de 1.° de abril de 1850 y 31 de diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.° Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio, ni sobre los mercaderes ambulantes que la R. O. de 23 de noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganado, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, correduría y demás que recaigan sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. Tambien recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que que el párr. 5.° del art. 10 del R. D. de 15 de diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo órden con que aquí se mencionan:

1.° El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganadería, expresando su importe total y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.° El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.° Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo órden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de diciembre, conservando la clasificacion

que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base el impuesto.

4.° Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.° Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

Art. 27. El Gobernador luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberán remitir á la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictámen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponde al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar manifestando:

1.° Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los arts. 12 y 13.

2.° A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.° Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los arts. 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.° Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal á cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.° Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes; y aprobará, si no haya en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del art. 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ú sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.° El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.° La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

3.° La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.° El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximun permitido, y en el que manifieste además la Administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.° El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conve-

niente distincion de *provinciales* y *municipales* en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la Administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de mas en el corriente año por cualquiera Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real órden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponérsele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas; y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.°, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamiento el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autoriza desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion), si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el máximun señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que

en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique con recargos para gastos de interés comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo, á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.° B.° del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los períodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido, pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos, establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demás puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés comun sobre artículos de la tarifa número 2.° no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de contribuciones, primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las Contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.—De Real órden, etc. Madrid 15 de setiembre de 1857. (*CL. t.* 73, *pág.* 331.)

R. O. de 27 mayo de 1858.

Se excitó á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á que consignen alguna cantidad en el presupuesto municipal para la adquisicion del virus vacuno é inoculacion gratuita del mismo. (*Bol. of. de Huelva, número* 86.)

R. O. de 28 *mayo de* 1858.

Se previno que para cubrir los gastos de la instruccion primaria se admitiesen propuestas extraordinarias y se remitieran, haciendo constar: «1.° el importe del déficit; 2.° la cantidad adicionada en virtud de la nueva ley de instruccion pública: 3.° el pormenor de los recargos aprobados, tanto ordinarios como extraordinarios, y 4.° qué impuestos serán menos gravosos para cubrirlos (*Boletín of. de Lérida, núm.* 70.)

R. O. de 16 *setiembre de* 1858.

Máximun de los recargos.

(Gob.) Dispuso que los Ayuntamientos no propusieran recargos sobre las contribuciones directas que pasasen del 40 por 100, «en la inteligencia de que serán desechadas

las propuestas si excedieren de este tipo.»

R. O. de 15 octubre de 1858.

Ordenó que puedan formular en cualquier tiempo los Ayuntamientos á quienes no alcance para cubrir el déficit de los presupuestos los arbitrios ya concedidos, nuevas propuestas de recargos sobre las contribuciones directas, con tal que no exceda el extraordinario del 40 por 100, «y que aquellos á que no baste este tipo y hayan hecho uso de los arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demás que autoriza la R. O. de 15 de setiembre de 1857, propongan con la documentacion conveniente otros de distinta especie que se hallen dentro de la legislacion vigente.» Hoy hay que estar á las disposiciones ulteriores.

R. O. de 8 junio de 1859.

Hacendados forasteros.

Esta Real órden aclaratoria y referente al medio de contribuir los hacendados forasteros para los gastos municipales, dice «que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir si lo estiman oportuno un tanto por ciento mas elevado que deberian pedir si todos los propietarios pagarán igualmente, en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.» (*Consultor, página* 178.)

R. O. de 30 julio de 1859.

Nuevas disposiciones sobre formacion de presupuestos: recargos: arbitrios: propuestas, etc.

(Gob.) «*Administracion.—Negociado* 4.° —Los entorpecimientos que experimenta la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S. M. y de su Gobierno.

Para evitarlos se dictó ya en 15 de setiembre de 1857 una Real órden que introdujo alguna claridad en esta parte importantísima de la administracion pública; y los proyectos de ley que con el propio objeto presentó en el actual Ministerio á las Córtes en el primer período de la presente legislatura, están destinados á organizar definitivamente la gestion económica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leyes no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860, y sin ellas y los reglamentos que habrán de fordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la R. O. de 15 de setiembre de 1857, antes citada, remedien solas durante el año venidero, la confusion que hoy se advierte todavía en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M., de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes artículos:

(Presupuestos ordinarios.)

Art. 1.° Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente bajo la responsabilidad de los Alcaldes *antes del* 1.° *de agosto* anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad á los Alcaldes dentro de los límites señalados en el art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 2.° Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmente de 200,000 rs., serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 3.° Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos *antes del* 1.° *de enero del año* en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, ó exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno ó algunos de ellos en tiempo oportuno.

Art. 4.° Así los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos excedan actualmente de 200,000 rs., como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion antes del 15 de agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios incluidos.

Art. 5.° El Ministerio de la Gobernacion delegará, cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponde por la ley vigente.

Art. 6.° Acompañará como documento

indispensable á los presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cual constarán por capítulos y artículos las diferencias de mas y de menos que haya entre *ellos*, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.° Tambien se remitirán como documentos indispensables las memorias y acuerdos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, al discutir y aprobar sus presupuestos.

Art. 8.° No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha de la ley ó decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real órden que haya determinado su inclusion. Faltando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernacion, encargado de la aprobacion de los presupuestos, ó por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.° Al mismo tiempo que remitan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriormente aprobadas.

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, ó crearlos nuevos en los presupuestos provinciales ó municipales, remitirá al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban de introducirse antes del 15 de setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capítulos de los presupuestos municipales y provinciales, que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios en igual cifra y forma que lo fueron el año antecedente.

(Ampliacion del ejercicio de los presupuestos: Formacion de adicionales.)

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos autorizados para cubrirlas hasta fin de marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicacion á ellas. Las resultas por todos conceptos se incluirán despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitirán todos los años, antes del 1.° de junio, á los Gobernadores ó al Ministerio de la Gobernacion, segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada año comprenderá además de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará autorizacion especial del Gobierno, ó de los Gobernadores en su caso.

Art. 15. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitirán al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso.

Art. 16. Las resultas del presupuesto anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago ó de recaudacion, y que deban reproducirse en el presupuesto corriente. De los descubiertos que aparezcan determinando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata se practicará en todo el mes de abril una liquidacion general de cada presupuesto con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda de crédito autorizado por cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por cau-

sas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legítima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

(Recargos ordinarios.)

Art. 20. Continuarán considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales en los mismos términos que previene la Real órden de 15 de setiembre de 1857.

El 5 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.°, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856, en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia, y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa número 2.° del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 3 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán considerándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos municipales, segun lo determinado en la citada Real órden de 15 de setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.° en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 50 por 100 señalada á las Diputaciones provinciales y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.°, se impondrá el recargo de 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma, y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprende desde el epígrafe de *cera y grasas* en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.° de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo 4.° del art. 21.

Art. 23. Los Gobernadores de conformidad con lo que ya previno el art. 20 de la R. O. de 15 de setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos; cuyos presupuestos les corresponda aprobar oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda, acerca de si dichos recargos exceden de los límites establecidos, y de si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

(Recargos extraordinarios.)

Art. 24. Si las Diputaciones ó Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el *déficit* de sus presupuestos respectivos podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que sea.

(Arbitrios.)

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm 2.° desde el epígrafe *cera* y *grasas* en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada artículo del tipo de adeudo que le correspon-

da en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real órden de 15 de setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que con informe de los administradores de Hacienda pública se elevará al Ministerio de la Gobernacion á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda pública resuelva lo que estime oportuno.

(Propuestas.)

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre las de consumos continuarán instruyéndose con sujecion á lo que determina el art. 30 de la citada R. O. de 15 de setiembre.

Art. 28. El *máximun* á que puedan ascender los recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido *máximun* los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion, encargado de aprobar por sí los recargos extraordinarios que antes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que estime oportuno, todas ó parte de sus atribuciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 30. De todo recargo ordinario ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion, dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas lo comuniquen á las respectivas Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú otra especie, darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. La Direccion general de administracion del Ministerio de la Gobernacion cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Córtes, estén determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas, y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 32. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretesto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no estén comprendidos en esta Real órden ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 34. Para el año actual los Gobernadores dispondrán que los administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adicionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin de que su importe pueda recaudarse sin excusa alguna en el último trimestre del año corriente.

Art. 35. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento á las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse á la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 36. Para conciliar lo dispuesto en el artículo que antecede con el plazo señalado por el art. 3.° para la aprobacion de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe.

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad de que si despues fueren aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

Art. 38. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Direccion general de

administracion del Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones oportunas á fin de que los preceptos contenidos en esta Real órden tengan ejecucion en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real órden.—De la de S. M. etc. San Ildefonso 30 de julio de 1859.» (*CL. t.* 81, *p.* 259.)

R. O. de 6 *agosto de* 1859.

Es sobre pago de la *renta de inscripciones* ó mas bien de los intereses de los capitales procedentes de bienes desamortizados. Se halla inserta en DESAMORTIZACION.

R. O. de 26 *noviembre de* 1859.

Tramitacion de las propuestas de arbitrios y recargos.

«Con el fin de facilitar en cuanto sea posible la ejecucion de la R. O. de 30 de julio último simplificando la tramitacion de las propuestas de arbitrios y recargos que hacen los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, S. M. la Reina de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° La aprobacion de las propuestas de arbitrios de la tarifa núm. 2.° en poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, corresponde en adelante al Ministerio de la Gobernacion, siempre que estén arregladas al tipo fijado para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

2.° En atencion á lo avanzado del tiempo y á la necesidad de que se acelere la aprobacion del mayor número posible de propuestas, se autoriza á V. S. para aprobar desde luego las correspondientes al año de 1860 á que se refiere el párrafo anterior.

3.° Aprobarán asímismo los Gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, y demás impuestos compatibles con la legislacion económica vigente.

4.° Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construccion, elevarán á este Ministerio la correspondiente propuesta, acompañada del informe de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública, y

5.° Del mismo modo se elevarán las propuestas de arbitrios sobre la tarifa núm. 2, cuando se trate de imponerlos con arreglo á un tipo que no sea el marcado para las poblaciones de primera clase.» (*CL. t.* 82, *p.* 334.)

R. O. de 20 *enero de* 1860.

Es sobre recargos á los hacendados forasteros en los cupos de consumos. V.—CONTRIBUCION DE CONSUMOS, t. IV, p. 833.

R. O. de 16 *febrero de* 1860.

Haciendo prevenciones sobre el modo de cubrir el déficit.

(GOB.) «En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de... la Reina ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al *máximun* fijado por el Consejo de Ministros en observancia del art. 28 de la R. O. de 30 de julio último, por cuya razon han sido limitados al 30 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo. Al propio tiempo y considerando que por efecto de esta reduccion ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando además en muchos de ellos un gran descubierto, sin que para llenarlo ó extinguirlo se proponga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atencion á que no puede traspasarse el límite de recargos anteriormente citado, que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos, á fin de que amplíen sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean mas convenientes, haciendo uso de la tarifa núm. 2 de la contribucion de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el art. 25 de la mencionada Real órden; en la inteligencia de que si despues de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislacion vigente sobre arbitrios pone á disposicion de las Municipalidades con el expresado objeto, resultasen todavía descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este extremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en sus créditos las rebajas oportunas principalmente en los referentes al capítulo de instruccion pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningun concepto en el presupuesto mas obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, segun exige una buena administracion económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de instruccion pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento

del de Fomento para que adopte la disposicion que estime oportuna.»—Lo que de Real órden etc. Madrid 16 de febrero de 1860. *(CL. t. 83, p. 113.)*

Otra R. O. de 16 febrero de 1860.

Dispuso que la 5.ª *parte del aumento sobre los recargos*, impuesta por el art. 38 de la de 30 de julio último, ingresase en el Tesoro á disposicion de los Ayuntamientos.

Circ. de 20 febrero de 1860.

Mandando pagar á los Ayuntamientos y otras corporaciones civiles los *intereses correspondientes á los capitales procedentes de sus bienes enajenados*, con arreglo á la Real órden de 6 agosto de 1859 inserta en el tomo V, pág. 185.

R. O. de 29 febrero de 1860.

Gastos de calamidades.

Por esta fueron dictadas varias disposiciones y reglas que deben observarse en la formacion de expedientes para solicitar subvenciones del Estado en los casos de hambre, peste y demás calamidades; pero como antes es preciso agotar los recursos propios del pueblo, conviene conocer al formarse los presupuestos sus dos primeros artículos, que dicen:

1.° «Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida, segun lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados.

2.° Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado.» (*Bol. of. de Ciudad-Real de 7 de marzo.*)

Circ. de 7 marzo de 1860.

Disposiciones para la ampliacion del ejercicio de los presupuestos: Arqueos: Cuentas mensuales: general, etc.

(Gob.) «Direccion general de Administracion local.—*Negociado 7.°—Circular.*—Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real órden circular de 30 de julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta 31 de marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro, esta Direccion, encargada por el art. 39 de la citada Real órden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Llegado el dia 31 de diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla 4.ª de la Inst. de 29 de noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.ª Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de caja ó del depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de diciembre, por virtud del balance practicado en dicho dia; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la R. O. de 30 de julio de 1859 deban quedar abiertas en el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en arcas en 31 de diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará *cuenta adicional.*

3.ª El depositario ó mayordomo de propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos y pagos de la Depositaría al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200.000 rs., y con sujecion al art. 10 del R. D. de 25 de marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la Inst. de 20 de noviembre de 1845 ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.ª En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los depositarios ó mayordomos de propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos, las pasará el Alcalde el dia 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.ª Las cuentas mensuales de que trata

la regla anterior, así como las demás del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el art. 9.° del citado R. D. de 25 de marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el *Boletin oficial.*

6.ª En el mes de abril presentará el depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentacion relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de mayo siguiente.

7.ª El dia 15 de abril de cada año, presentará el Alcalde que á la sazon ejerza el cargo, la cuenta del presupuesto del año anterior al exámen del Ayuntamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada Inst. de 20 de noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al período de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la *cuenta adicional.*

8.ª Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior, pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovacion bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará este á su sucesor en 31 de diciembre, una liquidacion razonada de las Ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidacion, y en caso de negativa dará este cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.ª Los demás depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M. continuarán por ahora rindiendo en el mes de enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior, y la *cuenta adicional* la rendirán en el mes de abril, por lo respectivo á los tres meses de ampliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla 7.ª

10. Los establecimientes municipales de beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipacion necesaria para que el depositario de propios ó del Ayuntamiento pueda incluirlas en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla 15 de la citada instruccion de 20 de noviembre de 1845.

11. Los Gobernadores de las provincias, publicarán esta reglas en el *Boletin oficial* y adoptarán las disposiciones convenientes, para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado monten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la instruccion de 20 de noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren. De haberlo así ejecutado darán los Gobernadores cuenta á este Ministerio en un breve término.—Lo que comunico á V. S., etc. Madrid 7 de marzo de 1860.

Circ. de 12 marzo de 1860.

Sobre presupuestos adicionales: Prevenciones para su formacion.

«La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes del 1.° de junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real órden circular de 30 de julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusive.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formar los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de exponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzgue convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las

especiales que le concede el art. 39 de la R. O. de 30 de julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año, nuevos é imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real órden de 30 de julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de diciembre no se cierren en esta fecha como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año trascurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el período de tres meses de ampliacion abiertos para los pagos, hasta que en 31 de marzo se cierren estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles: y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del períoco de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionados, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarías de Ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demás, respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acerca del segundo punto apenas podria encarecer bastante á V. S. la necesidad de que observe rigorosamente el art. 14 de la mencionada R. O. de 30 de julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo trasferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y remitian á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.ª Antes del 1.º de junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que á V. S. competa aprobar, segun las disposiciones vigentes.

2.ª Con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 de la R. O. Circ. de 30 de julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y

los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos, las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las trasferencias de crédito y cuanto alteren las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundicion quede ó nivelado ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su dia la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte deellos que pueda ser por cualquier motivo ilusorio.

4.ª El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado demás en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra, sin embargo, cualquier exceso de gastos, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la Real órden de 30 de junio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5.ª El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de marzo, y que se consideren probables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirán á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de diciembre y en 31 de marzo. La comparacion entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobacion de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion de arqueo practicado en 31 de marzo.

6.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adicion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creido conveniente introducir en su redaccion y extructura.

7.ª Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario, y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencía, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el art. 9.º de la Real órden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.ª Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resúmen por capítulos.

9.ª Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues de 1.º de junio, que es cuando deben ya estar forma-

dos los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10. Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100.000 reales una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este Centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.—Lo digo á V. S. etc. Madrid 12 de marzo de 1860.

Circ. de 14 abril de 1860.

Libramientos para el pago de maestros.

La Direccion general de administracion local, contestando á una consulta sobre quién debe expedir los libramientos para el pago de las dotaciones de los maestros, atendido lo dispuesto en R. O. de 29 de noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Fomento, resuelve que deben expedirlos los Alcaldes, por ser los únicos ordenadores de pagos de las obligaciones de los presupuestos municipales, con arreglo á la ley de Ayuntamientos, al reglamento para su ejecucion y á la instruccion de contabilidad de 20 noviembre de 1845. Véase tambien la Real órden de 17 de junio.

R. O. de 1.° mayo de 1860.

Estancias de soldados transeuntes...

(GUERRA.) Dispone que cuando algun individuo de tropa caiga enfermo en un pueblo donde no haya hospital se satisfaga á su respectivo Ayuntamiento la cantidad de diez reales por cada estancia que causen, siendo obligatorio por solo esta retribucion atender debida y justamente al soldado enfermo, en la parte facultativa, medicinal y alimenticia, procediendo la Administracion militar al pago de estas estancias, que se considerarán como eventuales con presencia de relaciones dobles y numéricas de las mismas que los Alcaldes dirigirán á la Intendencia militar del distrito para su abono etc. (*CL. t.* 83, *pág.* 406.)

R. O. de 17 junio de 1860.

Libramientos de las obligaciones de instruccion pública.

(FOM.) «Enterada la Reina de la consulta de V. E. de 31 de mayo último, con motivo de la circular expedida por la Direccion de Administracion en 14 de abril del corriente año, acerca de la ordenacion del pago de las obligaciones de la primera enseñanza; considerando que la R. O. de 29 de noviembre de 1858 no introduce alteracion alguna en el régimen económico municipal, por mas que la ley de instruccion pública facultase al Gobierno para modificarlo; que los libramientos de los Gobernadores no excusan los de los Alcaldes ni las demás formalidades que establece la legislacion vigente sobre contabilidad, sirviendo únicamente para recordar el pago y para el estado en que se halla en determinadas épocas, como se ha comprendido y practicado en la mayor parte de las provincias; S. M. ha tenido á bien disponer que mientras tanto se reunen los datos suficientes para apreciar los resultados del ensayo y se adopta una resolucion definitiva sobre el particular, se cumpla en todas sus partes la expresada R. O. de 29 de noviembre de 1858, y que para evitar las dudas á que ha podido dar lugar el nombre, se sustituya el libramiento de los Gobernadores con estado de las obligaciones de cada pueblo, el cual deberá remitirse y devolverse en la misma forma y con los mismos requisitos que los libramientos.» (*Comunicada en 17 de junio al Gobernador de Madrid.*)

R. O. de 22 junio de 1860.

Aplicacion del fondo de reserva.

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 22 del actual al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:—En vista de la consulta que en 21 de abril último, dirigió V. S. á la Direccion general de Administracion acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos, ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, habrán los Ayuntamientos de proponer antes que otros medios, la aplicacion del importe de la quinta parte de aumentos á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorizacion de este Ministerio, ó puede concederse por ese Gobierno de provincia, S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego puedan optar las municipalidades en dichos casos, y antes de otros arbitrios por la entrega de la expresada quinta parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultas, pudien-

do V. S. conceder por sí la aplicacion del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con la obligacion de dar parte á la Direccion general de Administracion de todas las entregas de dicho fondo que conceda, en la forma que está prevenida para los recargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales.—Y habiendo dispuesto S. M. que la Real órden inserta se entienda como disposicion general, la traslado á V. S. de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Ley de 11 enero de 1861.

Recargos para 1861.

Esta ley es la de presupuestos del Estado y su art. 11, dijo: «Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, no podrán exceder durante el año de 1861, del máximun autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que otra cosa se dispusiese por ley especial.»

R. D. de 26 junio de 1861.

Reformas sobre rendicion de cuentas...

(GOB.) Artículo 1.° Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de beneficencia é instruccion pública incorporadas á las mismas, cuyo ultimacion corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.° En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente competa, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.—Dado en Palacio á 26 de junio de 1861. (*Gac. de 9 julio.*)

R. O. de 10 julio de 1861.

Reglamento de las Comisiones de exámen de cuentas.

(GOB.) «La Reina, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de administracion local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en la Real órden circular de 9 de febrero último (V. PÓSITOS), ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Reglamento *para régimen de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de pósitos establecidos en los Gobiernos de provincia.*

CAPITULO PRIMERO.

Del personal.

Artículo 1.° Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias, y forman parte de la administracion civil.

Art. 2.° Estos empleados serán de nombramiento real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6.000 rs. anuales en adelante, y hasta dicho sueldo de la Direccion general de administracion local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.° Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la administracion tienen para tomar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.° En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios, en las mismas comisiones, ó en otros destinos retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando esta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporcion, abonándose por mitad el mes de traslacion entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de administracion civil.

Art. 5.° Así en los trabajos de exámen de cuentas municipales y de pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de pósitos, se someterán sin excusa á la dis-

tribucion y designacion que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.° Los Gobernadores remitirán por trimestres, con sujecion al modelo circulado ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situacion de los trabajos de exámen de las cuentas municipales y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

Art. 7.° Al remitirse por los Gobernadodores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comision por su *aptitud, celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente, bueno, regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario á otras circunstancias. Estas notas de calificacion se extenderán por seprrado del estado trimestral.

Art. 8.° Los empleados de estas comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II.

Del exámen de las cuentas municipales.

Art. 9.° Se llevará en las Comisiones de exámen de cuentas un libro registro encasillado en que conste por órden alfabético:

1.° Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administracion.

2.° El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido.

3.° Las que vayan rindiendo.

4.° Las que examinadas, preparadas por la Comision y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial.

5.° Las que el Consejo ultime.

Art. 10. Se anotarán tambien en el mismo libro, siguiendo el órden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendicion de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio órden su estado y tramitacion, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le competa aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comision:

1.° Promover la reclamacion de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el órden de su antigüedad.

2.° Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion tanto en el cargo como en la data.

3.° Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.° Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-dantes y demás responsables.

5.° Luego que las cuentas examinadas, hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobacion, disponerlas para su presentacion al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le competa aprobar, y para la remision á este Ministerio de las que corresponda fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12. Así que por el secretario del Consejo de la provincia se expida la certificacion de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesion, con el V.° B.° de su presidente, la comision de exámen redactará la comunicacion oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la poblacion interesada en la cuenta para su conocimiento y el del depositario municipal cuentadante. La misma tramitacion seguirá respecto de los finiquitos por cesacion del depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comunique al Gobernador por conducto de la Direccion general de Administracion local.

CAPITULO III.

Del exámen de las cuentas de pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de

pósitos un libro-registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de pósitos con arreglo al modelo núm. 3, comprendiendo en resúmem año por año el número de todos los pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comision de exámen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comision ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo período devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendicion, exámen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Direccion general de Administracion local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al art 6.° de este reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro-registro para las cuentas de pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes porque haya pasado la cuenta de cada pósito en la forma siguiente: fecha de rendicion; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comision al Consejo corrientes de exámen y reparos; las en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del *cargo* y de la *data* de la cuenta de *paneras* y del *arca* tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido *entrada* y *salida* en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del *cargo* ha de abonarse como compensacion de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por alguna de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administracion de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto, lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el art. 5.° de la R. O. circular de 9 de febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institucion que se trata de amparar. Tambien se anotarán en sus respectivas castillas los importes totales de la relacion de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párr. 4.° del artículo 8.° de la Real órden antes citada, y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos, y no haya habido *entradas* ni *salidas* en *paneras* ni en *arcas* dentro de los doce meses del período anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfaccion del Consejo, se declarará por el Gobernador la exencion de rendir cuenta por dicho año, y tambien la de pagar en el mismo contingente, segun antes habia de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un período anual que hubo *entradas* de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de *arcas* ó *paneras*, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendicion de la cuenta y el pago de este aunque no haya habido salidas en uno ó otro concepto para formar la *data*. En el caso de que tan solo hubiere *salidas* de *paneras* ó del *arca*, tampoco se excusará la rendicion de la cuenta del año; pero sí se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de pósitos desde 1846 en adelante, que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redaccion al formulario establecido para la contabilidad municipal y demás establecimientos, pue de este centro dependen por la instruccion de 20 de noviembre de 1845 mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los pósitos.

Art. 19. El Alcalde como presidente del Ayuntamiento, á cuyo cargo se encuentra por la ley la administracion del establecimiento, rendirá la *cuenta de sus ordenaciones* en cumplimiento de los acuerdos tomados por la corporacion, con arreglo á los modelos de los núms. 1 al 5 del art. 1.° de la precitada instruccion de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redaccion. El depositario de los fondos del establecimiento rendirá la *cuenta de caudales* de los fondos movidos en el año

bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administracion del Alcalde, y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitacion que están fijados por la instruccion referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el dia ofrece el considerable atraso que existe en la rendicion y exámen de las cuentas de pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido; y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836, ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exencion de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPITULO IV.

Subdelegaciones para la visita de pósitos.

Art. 21. Los oficiales de la Comision nombrados por el Gobernador para visitar los pósitos que este designe, bajo el carácter de subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto le señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.° de la Real órden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido darán conocimiento inmediato á la Direccion general de administracion local.

Art. 22. El estado general de todos los pósitos de la provincia, y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.° de agosto de cada año en cumplimiento de los arts. 9.° y 10 de la Real órden de 9 de febrero próximo pasado, se redactará con sujecion al modelo circulado en la referida disposicion ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de administracion local.

CAPITULO V.

De la formacion de resúmenes.

Art. 24. Será obligacion de las Comisiones de cuentas la formacion anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobado para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por instruccion con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas con sujecion á los modelos que se circularán al efecto.—De Real órden, etc. Madrid 10 de julio de 1861. (*CL. t. 86, p. 92.*)

Circ. de 16 julio de 1861.

Sueldos de secretarios municipales

..... Ordena la Direccion general por las razones que sienta..... «que en adelante no permitan los Gobernadores que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de los secretarios y demás dependientes de las Secretarías, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los ordinarios y nunca en los adicionales.» (*Boletin de Granada, número 184.*)

R. O. de 8 agosto de 1861. (Circulada en 3 setiembre.)

Presupuestos de obligaciones carcelarias.

Habiendo ocurrido varias dudas acerca de la colocacion de los gastos de *correccion pública* en el resúmen de los presupuestos, declaró esta: que siendo de cuenta de cada Ayuntamiento los gastos de su respectivo depósito municipal, debe comprenderlos en su presupuesto tambien municipal, figurando en la 1.ª casilla de esta parte del resúmen lo que presuponga para personal y material, cuya casilla es comun á todos los pueblos. Que la 2.ª casilla solo es aplicable á los pueblos cabezas de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos de la cárcel del partido. Que la 3.ª debe comprender lo que todos los Ayuntamientos presupongan para la manutencion de presos pobres en los depósitos municipales, agregándose, en los que sean cabeza del partido judicial, la suma total que importe la manutencion de los mismos presos en sus cárceles; suma que aun cuando con arreglo á lo que determina la disposicion 1.ª de la R. O. de 31 de julio de 1849 se reparte por los Gobernadores en los pueblos que componen el partido, la recibe y administra el Alcalde de la cabeza del mismo partido, y debe figurar por lo tanto íntegra en su presupuesto municipal. Que la 4.ª y 7.ª casillas son comunes á todos los pueblos. Y la 5.ª y 6.ª para la cabeza del partido. (*Gaceta 5 setiembre.*)

R. O. de 2 setiembre de 1861.

Cuentas de los Alcaldes: Modelos para su rendicion.

(Gob.) «La inteligencia de la regla 7.ª de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local de este Ministerio en 7 de marzo del año próximo pasado, ha suscitado dudas á los Alcaldes acerca de la forma en que han de rendir la cuenta que con sujecion al art. 107 de la ley de 8 de enero de 1845, deben presentar al Ayuntamiento, ajustada ahora á las prescripciones de la referida circular. Para evitarlas, dando al mismo tiempo la conveniente uniformidad á este importante servicio, la Reina ha tenido á bien mandar que la cuenta de que se trata se atempere estrictamente á los adjuntos modelos, que cuidará V. S. de insertar en el *Boletin oficial* de la provincia, para que llegando á noticia de todos los Alcaldes se atengan á ellos escrupulosamente, sin que puedan alegar excusa ni ignorancia.—De Real órden etc. Madrid 2 de setiembre de 1861.

MODELO NUM. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE. . . .	PARTIDO DE.	PROVINCIA DE. . . . . Cuenta del ejercicio del presupuesto de.....

CUENTA *que yo D....., Alcalde de dicho distrito, presento al Ayuntamiento, en virtud del art. 107 de la ley de 8 de enero de 1845 y con arreglo á la disposicion 7.ª de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 7 de marzo de 1860, de los ingresos y gastos del presupuesto municipal del año de..... aprobado por..... en..... y existencia que quedó para el siguiente de.....*

PRIMERA PARTE.

Cargo.

Son cargo 73.900 rs. que ha recaudado el depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de enero á 31 de diciembre de 186...., á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... cargarémes que aparecen en el cargo de de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al período indicado con los números del..... al............................	73.900
Item son cargo 41.240 rs. que resultaron existentes en la Depositaría de este Ayuntamiento al cerrarse definitivamente en 31 de marzo del año pasado de 186..... el ejercicio del presupuesto anterior con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la R. O. de 30 de julio de 1859, segun el acta de arqueo celebrado en dicho dia 31 de marzo, en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 12 de marzo de 1860, de cuya acta acompaño copia..	41.240
TOTAL CARGO........................	115.140

Data.

Son data 66.650 rs. que ha satisfecho el depositario de este Ayuntamiento desde 1.° de enero á 31 de diciembre de 186..... por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al indicado período, con los números del..... al...... . . . . 66.650

TOTAL DATA. 66.650

Resúmen de la primera parte.

Cargo.	115.140
Data.	66.650

Saldo ó existencia que pasa como primera partida á la segunda parte de esta cuenta ó sea á la cuenta adicional.. . . . . 48.490

SEGUNDA PARTE.

(Cuenta adicional.)

Cargo.

Son cargo 48.490 rs. que resultaron existentes en fin de diciembre del anterior de 186..., respectivos al presupuesto del mismo, cuyo ejercicio ha continuado abierto hasta 31 de marzo último, segun resulta del acta del arqueo celebrado en 31 del expresado mes de diciembre, de que acompaño copia.. . . . . 48.490

Item son cargo 4.700 rs. que ha recaudado el depositario de este Ayuntamiento desde 1.° de enero á 31 de marzo último á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al año próximo pasado que ha continuado abierto en los tres meses citados, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los cargarémes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del..... al..... . . . . 4.700

TOTAL CARGO. 53.190

Data.

Son data 5.220 rs. que ha satisfecho el depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de enero á 31 de marzo último por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal, correspondiente al año próximo pasado que ha continuado abierto en los tres meses citados para satisfacer las obligaciones pendientes por servicios realizados durante el mismo año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los..... libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional con los números del..... al........................ 5.220

TOTAL DATA........................ 5.220

Resúmen de la segunda parte.

Cargo..................................	53.190
Data..................................	5.220
Saldo ó existencia..................................	47.970

De forma que importando el cargo ó sea lo recaudado en todo el ejercicio del presupuesto de (el año en letra) 119.840 rs., y la data ó sea lo satisfecho en el mismo ejercicio 71.870, cuyo pormenor se acredita con el estado adjunto, resulta por saldo de esta cuenta en 31 de marzo de (el año en letra) la cantidad de 47.970 rs. que es la misma que aparece en la cuenta documentada del depositario, segun lo demuestra la certificacion que sigue del secretario de este Ayuntamiento.

..... 15 de abril de 186...

El Alcalde,

D. N., secretario del Ayuntamiento de..... , y como tal interventor de los fondos del presupuesto del mismo:

Certifico: que la cuenta que precede está conforme con el presupuesto aprobado para este distrito municipal en....., y cuyo ejercicio quedó definitivamente cerrado en 31 de marzo último, con los asientos de intervencion de la Secretaría de mi cargo y con los documentos originales que acompaña el depositario á las dos cuentas que ha rendido con arreglo á lo dispuesto en la circular expedida por la Direccion general de administracion local en 7 de marzo de 1860, siendo la existencia que resulta la misma de que se cargará este en la sucesiva, correspondiente al presupuesto que ahora se halla en ejercicio.

..... de abril de 186...

MODELO NUM. 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE... PARTIDO DE.. PROVINCIA DE... CUENTA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE..

Estado *que manifiesta, clasificados segun los capítulos del presupuesto aprobado para el ejercicio de........, los ingresos calculados en dicho presupuesto, los de que me hago cargo yo D..........., Alcalde de este distrito, en la cuenta del propio ejercicio que presento con esta fecha al Ayuntamiento en cumplimiento del art. 107 de la ley de 8 de enero de 1845, y con arreglo á la disposicion 7.ª de la circular de la Direccion general de administracion local de 7 de marzo de 1860, como realizados en el mismo periodo: los créditos autorizados para los diferentes servicios de dicho presupuesto, las cantidades libradas de mi órden con cargo á los mismos, y las diferencias que resultan.*

INGRESOS.

	INGRESOS calculados en el presupuesto aprobado para el ejercicio de... y existencia que resultó al cerrarse definitivamente el del año de...	RECAUDADO DURANTE EL EJERCICIO DE ESTE PRESUPUESTO.		TOTAL de lo recaudado.	DIFERENCIAS.	
		Hasta el 31 de diciembre de 186..	En el período de ampliacion hasta 31 de marzo de 186...		Recaudado de mas.	Idem de menos.
Productos ordinarios de propios	8.700	8.000	700	8.700	»	»
Idem de montes	1.000	1.000	»	1.000	»	»
Idem de impuestos establecidos	15.200	11.000	2.000	13.000	»	2.200
Idem de beneficencia	1.300	1.300	»	1.300	»	»
Idem de instruccion pública	800	600	200	800	»	»
Idem de ingresos extraordinarios y eventuales	16.400	16.000	1.000	17.000	600	»
Idem de resultas de años anteriores por adicion	6.000	6.000	»	6.000	»	»
Idem de recursos legales para cubrir el déficit	31.258	30.000	800	30.800	»	458
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior	41.240	41.240	»	41.240	»	»
	121.898	115.140	4.700	119.840	600	2.658

GASTOS.

	Créditos autorizados en el presupuesto del año de 186...	SATISFECHO DURANTE EL EJERCICIO DE ESTE PRESUPUESTO.		TOTAL de lo satisfecho.	DIFERENCIAS.	
		Hasta el 31 de diciembre de 186...	En el período de ampliacion hasta 31 de marzo de 186...		Satisfecho de menos.	Idem de mas (1).
Gastos obligatorios del Ayuntamiento..........	7.888	6.000	100	6.100	1.788	»
Idem de policía de seguridad................	1.900	1.000	»	1.000	900	»
Idem de policía urbana......................	13.100	12.000	1.100	13.100	»	»
Idem de instruccion pública.................	9.300	8.400	»	8.400	900	»
Idem de beneficencia........................	1.420	1.000	420	1.420	»	»
Idem de obras públicas......................	8.000	6.000	600	6.600	1.400	»
Idem de correccion pública..................	7.000	4.000	»	4.000	3.000	»
Idem de montes..............................	5.800	4.000	1.000	5.000	800	»
Idem de cargas..............................	4.250	4.250	»	4.250	»	»
Idem voluntarios de nueva construccion.......	14.000	10.000	2.000	12.000	2.000	»
Idem imprevistos............................	3.000	4.000	»	4.000	»	1.000
Idem resultas de presupuestos anteriores por adicion..................................	6.000	6.000	»	6.000	»	»
	81.658	66.650	5.220	71.870	10.788	1.000

RESUMEN.

Ingresos calculados en el presupuesto de 186..		80.658
Recaudado de mas en los ingresos extraordinarios....................................		600
Existencia que resultó al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior..................		41.240
Total..		122.498
Satisfecho durante el ejercicio del presupuesto de 186..............................	71.870	74.528
Recaudado de menos en los ingresos de impuestos y medios para el déficit..................	2.658	
Existencia en 31 de marzo último al cerrarse definitivamente el ejercicio de este presupuesto............		47.970

(1) Aunque segun lo dispuesto en el art. 18 de la R. O. de 30 de julio de 1859 no deben resultar diferencias de mas, se indican, sin embargo por si en un caso extraordinario pudiese ocurrir alguna, y se manda, con arreglo á dicho artículo, figurar en cuenta.

Explicacion y comparacion de la existencia.

(Con arreglo al modelo núm. 2.° de la instruccion de 20 de noviembre de 1845.) (*CL. t.* 86, *p.* 223.)

Circular de 28 *setiembre de* 1861.

Quinta parte sobre recargos...

(Direc. gen. de Contab. y de Contrib.) «Con objeto de que los fondos, que por quinta parte sobre los recargos para arbitrios provinciales y municipales ingresen en el Tesoro bajo el concepto de partícipes, aparezcan siempre en las cuentas con la debida claridad, y sin confundirse al cerrarse los ejercicios con las resultas de los demás conceptos, estas Direcciones generales han acordado prevenir á V. lo siguiente:

1.° Tanto los valores que al cerrarse el ejercicio de 1860 figuren pendientes de cobro en la cuenta de rentas públicas, como las obligaciones que en dicha época queden por satisfacer en la de gastos públicos por la referida quinta parte, se comprenderán en las del tercer trimestre de 1861 en sus respectivos conceptos y columna de aumentos por rectificaciones.

2.° En lo sucesivo, considerándose estos fondos de índole igual al del supletorio, pasarán á figurar desde luego en los respectivos renglones de las cuentas del presupuesto corriente en el primer trimestre de cada año.

Y 3.° El cargo de las partidas que se aumenten, así en la cuenta de rentas públicas como en la de gastos públicos, se justificará con una certificacion que exprese que corresponden á los débitos que resultaron sin cobrar ó pagar al cerrarse el ejercicio.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1861.» (*CL. t.* 86, *p.* 638.)

R. O. de 28 *enero de* 1862.

Es sobre libros de contabilidad, papel sellado y se halla en Pósitos, p. 859, t. X.

R. D. de 31 *octubre de* 1862.

Los presupuestos provinciales y municipales se ajusten al año económico.

(Gob.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado (1), y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.° de julio de cada un año hasta 30 de junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses mas, ó sea hasta 30 de setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.° Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de las obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes de cobro en el referido dia 30 de junio.

Art. 3.° Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.° de enero hasta 30 de junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.° Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.° Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores, se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Córtes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 31 de octubre de 1862.» (*CL. t.* 88, *p.* 475.)

R. O. de 6 *noviembre de* 1862.

Propuestas de arbitrios y recargos.

(Gob.) «Atendidas las alteraciones que ha introducido el R. D. de 31 de octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente á lo establecido en el mismo,

(1) Véase la ley de 20 de junio en Presupuestos del Estado.

la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las autorizaciones de arbitrios y recargos concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el período del primer semestre del indicado año.

2.ª Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos, hechas últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobacion de las que la hubieren recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia.

3.ª Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.° de julio de 1863, se hallen completamente terminados antes del 15 de mayo, con objeto de que para este dia tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos, y puedan incluirlo en los repartimientos de las contribuciones, debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos.

Y 4.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.° de abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobacion corresponda al Gobierno.—De Real órden etc. Madrid 6 de noviembre de 1862. (*CL. t.* 88, *p.* 484.)

R. D. de 17 *octubre de* 1863.

Es sobre descentralizacion administrativa de todos los asuntos de interés provincial ó municipal, aprobacion de presupuestos y cuentas municipales etc. Está inserto en GOBERNADORES, t. VI, p. 906.

R. O. de 26 *noviembre de* 1863.

Cuentas municipales.

(GOB.) Es sobre aclaraciones del art. 4.° de el de 17 de octubre anterior, y está extractada en la nota de la p. 907, t. V, artículo GOBERNADORES.....

Otra R. O. de 26 *noviembre de* 1863.

Mas aclaracion al art. 4.° del R. D. de 17 de octubre sobre aprobacion de cuentas municipales.

(GOB.) La Reina ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Exigiendo el buen órden de la Administracion municipal que se observen en la formacion, tramitacion y redencion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de enero de 1845, R. Inst. de 20 noviembre del mismo año, Rs. Ords. de 2 de setiembre y 9 de diciembre de 1861, Circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de marzo de 1860, y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el R. D. de 17 de octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad, de su puntual cumplimiento.

2.ª Dispuesto por el R. D. de 31 de octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del Estado en la ley de 20 de junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos contados desde 1.° de julio de cada uno hasta 30 de junio del siguiente, con el período de ampliacion de los tres meses de julio agosto y setiembre, se considerarán trasladadas á seis meses despues todas las fechas de formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia.

3.ª Delegada en los Gobernadores, por el art. 4.° del R. D. de 17 de octubre último, la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se refieran á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200.000 rs., segun lo establecido por el art. 98 de la ley de 8 de enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por instruccion, las podrá prestar aquella aprobacion si la merecen, pasándoselas despues al Consejo provincial para que obtengan de este cuerpo la definitiva, conforme á lo prevenido por el art. 84 de la ley de 25 de setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieran á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó excedan de los 200.000 rs., despues que las apruebe ese Gobierno las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio.

4.ª Continuarán remitiéndose como hasta aquí á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, así como los expedientes de sus incidencias.—De Real órden, etc. Madrid 26 de noviembre de 1863. Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac. del* 28.)

R. O. de 17 diciembre de 1863.

Facultades de los Gobernadores para aprobar los recargos sobre las contribuciones.

(Gob.) Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Real ór en de 30 de julio de 1859, la Reina ha tenido á bien autorizar á V. E. para que en lo sucesivo, y mientras no se determina otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos estraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial en concepto de recargos ordinarios. Es asímismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. E. por Real órden de 31 de mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los arts. 1.° y 3.° de la de 26 de noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.—De Real órden, etc. Madrid 17 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de... (*Gaceta 1.° enero.*)

Circ. de 17 diciembre de 1863.

Prevenciones para la ejecucion de la Real órden anterior.

(Direc. gral. de Administ. local.) «La autoridad que por tiempo ilimitado ha venido dándose hasta ahora á los Gobiernos de provincia para conceder á los Ayuntamientos ciertos recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y otros arbitrios especiales con destino á cubrir las obligaciones de los presupuestos municipales, ha recibido un carácter permanente en virtud de lo dispuesto en Real órden de esta fecha.

Por ella se halla V. S. facultado para aprobar hasta el límite del 300 por 100 de recargos, sobre la contribucion territorial; y hasta el 35 por 100 en la industrial, como tambien arbitrios especiales sobre la tarifa número 2, de consumos, sobre pastos, uso voluntario de pesos y medidas y demás á que se refieren los arts. 1.° y 3.° de la R. O. de 26 de noviembre de 1859. Esta delegacion ensancha el círculo de las atribuciones de V. S. y le facilitan medios bastantes para dotar á las corporaciones municipales de recursos con que hacer frente á los gastos de sus respectivos presupuestos.

Podrá sin embargo suceder que algunas veces, por efecto de circunstancias especiales, no sean aquellas suficientes; y entonces es forzoso apelar á nuevos recargos y á otros arbitrios que no se hallan comprendidos en la citada delegacion. En tales casos que no serán en crécido número, si se ha hecho uso de todos aquellos, cuya aprobacion corresponde á la autoridad de V. S. y si se ha introducido una prudente economía en la parte relativa á los gastos de los pueblos, debe solicitarse del Gobierno la competente autorizacion, remitiendo V. S. á este Ministerio el oportuno expediente de propuesta, en la forma que está prevenida por esta Direccion en circular de 29 de mayo de 1861.

Como no pueden aprobarse repartimientos de contribuciones, adicionales á los ordinarios, por estar expresamente prohibidos por las disposiciones vigentes, seria inútil toda propuesta de recursos que no se hiciese en tiempo oportuno, y no podrian estos ser incluidos en los indicados repartimientos ordinarios, viéndose por lo tanto privados los Ayuntamientos de los medios necesarios para atender á obligaciones preferentes del servicio municipal. Con objeto de obviar tan grave inconveniente, recomiendo á V. S. con encarecimiento que adoptando cuantas medidas estén á su alcance, procure que los Ayuntamientos de esa provincia le remitan en su dia las mencionadas propuestas de recargos, y que V. S. lo verifique antes del 1.° de abril de cada año, respecto de aquellas cuya aprobacion sea de la competencia de este Ministerio.» (*Bol. of. de Huesca* de 13 enero de 1864.)

Circ. de 18 enero de 1865.

(Direc. gen. de Admin. local.) Reencarga que se remitan al Gobierno oportunamente los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios sobre contribuciones. (*Gac. de 22 enero.*)

R. O. de 25 agosto de 1867.

Sobre separacion de empleados de Ayuntamientos y sobre nombramiento de secretarios particulares de los Alcaldes corregidores.

(Gob.) Enterada la Reina de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio el Alcalde corregidor de Azuaga, pidiendo se le conceda autorizacion para nombrar de secretario particular, y para

atender á la dotacion de este, suprimir una plaza de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento; y considerando que este último es de nombramiento de la corporacion municipal, y sin propuesta ó acuerdo de la misma no debe ser separado; S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension del Alcalde corregidor de Azuaga. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que con el fin de que no se graven los fondos municipales ni aumente la penuria de estos; cuando los Alcaldes corregidores necesiten secretario, se permita á los referidos funcionarios tener un secretario particular, como cargo puramente honorífico, sin que grave en lo mas mínimo los fondos municipales, ni por ello puedan tener opcion á derechos ni consideracion oficial alguna los que los desempeñen.—De Real órden, etc. Madrid 25 de agosto de 1867.» (*Bol. of. de Cáceres*, núm. 36.)

Leyes de 21 *octubre de* 1868.

(Gob.) Son las orgánicas municipal y provincial insertas en el Apéndice I, págs. 404 y 422. El art. 54 de la muncipal hace obligatoria á los Ayuntamientos la rendicion de cuentas munipales; los arts. 111 al 142 dan reglas para la formacion de los presupuestos sobre los cuales segun el art. 51, párrafo 1.°, delibera el Ayuntamiento para ser sometidos á la aprobacion de la Diputacion proxincial, y los arts. 143 al 162 previenen lo necesario para la recaudacion, distribucion y contabilidad de los fondos municipales. Son ejecutivos por el art. 14, párrafo 7.°, de la provincial los acuerdos de las Diputaciones sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, y por el párrafo 9.° sobre supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudacion, no excediendo los límites marcados por las leyes, sobre lo cual deliberan los Ayuntamientos segun el párrafo 2.° del art. 51 de la ley municipal expresada.

Ley de 30 *junio y* 1.° *julio de* 1869.

(Hac.) Es la del presuesto general de ingresos inserta en Apéndice II, pág. 220, cuyo art. 11 fija el máximun de los recargos para gastos municipales en esta forma: el 4 por 100 de la riqueza imponible por *territorial*, el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro de la *industrial* y el 30 por 100 sobre el mismo cupo del *impuesto personal*, pero sin que pueda llegarse á este máximun en cada una de las tres contribuciones, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este extremo en todas ellas.

O. de 25 *setiembre de* 1869.

(Gob.) Dispone que las Diputaciones provinciales formen anualmente el resúmen de los presupuestos municipales, remitiendo al Ministerio 4 ejemplares en la época que fija y con arreglo á los modelos circulados (*Apéndice II, pág.* 344.)

Jurisprudencia.

El Consejo Real y de Estado, en lo relativo al procesamiento de los funcionarios que intervienen en el manejo de los fondos municipales, tiene establecido la siguiente:

La defraudacion de fondos municipales, la sustraccion de los mismos para usos propios y ajenos y su distraccion del objeto ó aplicacion á que estuviesen destinados (arts. 318 al 322 del Código penal) constituyen el delito de *malversacion de fondos públicos*, mas ó menos grave, segun los casos y circunstancias, y su castigo, por lo tanto, no puede menos de corresponder á los tribunales ordinarios, *desde el momento, y no antes, en que la autoridad administrativa competente, decidiendo la cuestion en el círculo de sus atribuciones, someta á los culpables al fallo de la justicia.*

Esta doctrina se funda en que siendo peculiar de la Administracion el exámen y aprobacion de las cuentas municipales, no puede la autoridad judicial anticiparse á dicho exámen que es necesario para calificar si existe la malversacion, ni menos contrariar despues sus resoluciones; y de tal modo, que si lo hiciere podrá el Gobernador de la provincia provocar competencia con arreglo al párrafo 1.° del art. 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847, hoy art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno de las provincias. Tal es la jurisprudencia establecida en varias decisiones del Consejo Real y de Estado en las cuales se consigna sustancialmente la doctrina indicada que segun los distintos casos es la siguiente:

I. Hasta que las cuentas municipales no estén examinadas y censuradas por el Ayuntamiento y ultimadas por el Gobernador, no puede aparecer legalmente el delito de sustraccion de fondos. (*R. O. de* 2 *agosto de*

1852, *dictada con vista de los arts.* 107 y 108 *de la ley de 8 de enero de* 1845.)

II. Los Ayuntamientos deben limitarse á examinar y censurar las cuentas de los Alcaldes y depositarios, pasándolas con su dictámen al Gobernador, absteniéndose de exigir el reintegro de cantidades no justificadas, de abrir informaciones sobre la certeza ó falsedad de ciertos gastos, y de rendir su conocimiento á los tribunales que son incompetentes hasta que se decida la cuestion prévia administrativa. (*R. O. de* 23 *de marzo de* 1853, *dictada tambien con vista de los artículos* 107 *y* 108 *de la ley de* 8 *de enero de* 1845.)

III. Para proceder contra un Ayuntamiento por alcances ó desfalco en los fondos municipales, se requiere el exámen de las cuentas y la declaracion prévia del Gobernador ó del Consejo provincial ó del Tribunal de Cuentas en su caso. (*R. D. de* 9 *junio de* 1854, *dictado con vista de los arts.* 107 *y* 109 *de ley de* 8 *enero de* 1845 *y del art.* 3.°, *párrafo* 1.° *del R. D. de* 4 *de junio de* 1847.)

IV. Hasta que se verifique la revision de las cuentas municipales por medio de los trámites competentes, y obtener la exacta apreciacion de los caracteres y circunstancias de los hechos por que se promuevan inculpaciones á los que en ellas intervienen, no es posible determinar si hay malicia propia para los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria. (*R. D. de* 11 *de julio de* 1855 *dictado con vista de los arts.* 107 *y* 109 *de la ley de* 8 *de enero de* 1845.)

V. Corresponde al Gobernador de la provincia la revision de las cuentas dadas por el Alcalde, á fin de examinar préviamente si la falta atribuida á este funcionario está sujeta á la potestad disciplinaria de la Administracion, ó presenta caractéres de malversacion ó de cualquiera otro exceso que exija el procedimiento criminal correspondiente, debiendo en este caso remitir el tanto de culpa al Juez de primera instancia. (*Decis. de* 19 *de setiembre de* 1855.)

VI. Reconociendo las atribuciones y la jurisdiccion que dan á los Consejos provinciales y al Tribunal de cuentas las leyes de 2 de abril de 1845 (hoy la de 25 de setiembre de 1863) y la de 25 de agosto de 1851, respecto del exámen y juicio de las cuentas de toda gestion en el manejo de fondos públicos, á la Administracion compete exclusivamente el conocimiento de las reclamaciones sobre rendicion de cuentas, ó sobre incidencias de cuentas del manejo de dichos fondos. (*Decis. de* 14 *de marzo de* 1862.)

VII. Siendo privativo de la Administracion conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos, hasta que se practique el exámen de cuentas por la autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de de ser punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse. (*Decision de* 30 *de enero de* 1864, *dictada con vista del art.* 108 *de la ley de* 8 *de enero de* 1845 *y* 71 *de la de* 25 *de setiembre de* 1863 *sobre el gobierno y administracion de las provincias.*)

En relacion este artículo con tantos otros contenidos en este Diccionario nos remitimos especialmente para su complemento á ACREEDORES CONTRA AYUNTAMIENTOS, ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, BENEFICENCIA, CAMINOS VECINALES, CARGAS VECINALES, CONSEJOS PROVINCIALES, CONTRIBUCIONES, DESAMORTIZACION, DEUDA PÚBLICA, EMPRÉSTITOS, EPIDEMIAS, EPIZOOTIAS, FACULTATIVOS TITULARES, GOBERNADORES..., GUARDAS MUNICIPALES, HACENDADOS FORASTEROS, HACIENDA PÚBLICA, LANGOSTA, MAESTROS, MONTES, POLICÍA URBANA, POSADAS..., PÓSITOS, POSTAS, PRESOS POBRES, PRESIDIOS..., PRESUPUESTOS GENERALES, PROPIOS, SANIDAD, TESORERÍAS..... TRIBUNAL DE CUENTAS, y en general á los demás artículos sobre servicios municipales.

PRESUPUESTOS, ARBITRIOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL. En el artículo GOBERNADORES, t. VI, p. 938 á 942 bajo los números IX al XVII hemos expuesto con arreglo á la ley de Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, y el reglamento para su ejecucion de la misma fecha, allí insertos, y los decretos (hoy leyes) de 21 octubre sobre organizacion provincial, y de 18 de noviembre siguiente sobre presupuestos y contabilidad provincial, insertos en Apéndice 1, p. 422 y 542, la doctrina que hemos creido conducente acerca de la buena gestion en la formacion, aprobacion y ejecucion de los presupuestos provinciales, en la recaudacion, manejo y conveniente distribucion de los ingresos, en la clasificacion de estos y de los gastos, en la acertada contabilidad del ramo y condiciones de los que la desempeñan,

y en la rendicion y aprobacion da las cuentas. A dicho artículo remitimos á nuestros lectores, para que, estudiando las disposiciones citadas y nuestras apreciaciones acerca de ellas, se arreglen en las materias importantes que abraza este artículo. Tambien les recomendamos se hagan cargo de las que en el anterior, PRESUPUESTOS, ARBITRIOS y CONTABILIDAD MUNICIPAL, hemos insertado, principalmente los que se refieren á *Arbitrios y recargos* en general, como son entre otras menos importantes el R. D. de 8 de junio de 1847, Circs. de 27 de marzo de 1853 y 14 de febrero de 1854, Reales órdenes de 15 de setiembre de 1857 y 30 de julio de 1859, la Circ. de 28 de setiembre de 1861, Rs. Ords. de 6 y 22 de noviembre de 1862, en todo cuanto no esté derogado con respecto á las formalidades para hacer las propuestas y tramitar los expedientes.

La innovacion, que en materia de recargos sobre la contribucion se ha introducido últimamente con respecto al presupuesto provincial, está contenida en el siguiente extracto de la

Ley de 30 *junio*-1.° *julio de* 1869.

(HAC.) Es la del presupuesto general de ingresos de 1869-1870, cuyo art. 11 autoriza al Ministro de Hacienda para establecer el *máximun* de recargos provinciales sobre las contribuciones dentro de los límites siguientes: el 2 por 100 sobre la riqueza imponible de la territorial, el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro de la industrial, y el 25 por 100 sobre el mismo cupo del impuesto personal, pero sin poder llegar á dichos tipos sino en proporcion de los de cada una de dichas contribuciones y en el caso de que sea preciso acudir á este extremo. (*Apéndice II*, *p.* 221.)

Con posterioridad á la fecha de la ley anterior se ha presentado á las Córtes constituyentes un proyecto de ley de presupuestos, en el que se propone la refundicion en los cupos del Tesoro de los recargos sobre la contribucion territorial é industrial, cediendo en cambio á las provincias y municipios todos los productos del impuesto personal. En PRESUPUESTOS GENERALES hemos emitido nuestra opinion sobre este importante punto.

Consúltense además de los artículos mencionados, AGUAS, BENEFICENCIA, CAMINOS..., CONTRIBUCIONES, DESAMORTIZACION, DEUDA PÚBLICA, ESTADÍSTICA, HACIENDA, INSTRUCCION PÚBLICA, OBRAS PÚBLICAS, PRESUPUESTOS GENERALES, PRISIONES, PRESIDIO, SANIDAD, y cuantos otros tienen relacion con los servicios sufragados por los fondos provinciales y medios para atender á ellos.

PRETENDIENTES. Por repetidas Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, se mandó que los funcionarios del órden judicial dirigieran por conducto de sus respectivos superiores las instancias que tuvieren que elevar á S. M. con solicitud de empleos ó traslaciones; pero como estas disposiciones no fueran esencialmente observadas, se acordó por R. O. de 19 de abril de 1854 (*CL. t.* 61, *p.* 527) el cumplimiento de la ley 14, tít. XXII, lib. III de la Nov. Recop., que prohibe se admitan las solicitudes que presenten las mujeres é hijas de los empleados en dicho ramo, y que manda que aquellas se dirijan por el conducto expresado (1). Por otros Ministerios se han hecho análogas prevenciones, que por mas que se repitan no se observan. V. EMPLEADOS PÚBLICOS, JUBILACIONES..., JUSTICIA, donde se hallan insertas con otras semejantes disposiciones. Llamamos la atencion sobre las consideraciones que nos ha sugerido en los dos primeros, así como en CLASES PASIVAS, MENDICIDAD, MINISTERIOS y otros, los funestos resultados que produce la empleomanía en las costumbres y marcha administrativa del país.

PREVARICACION Ó PREVARICATO. El delito que comete el juez, fiscal, abogado, etc., dictando á sabiendas sentencia manifiestamente injusta, ó faltando á las obligaciones de sus cargos. Se castiga en los arts. 269 al 275 del Código penal.

PRIMERA ENSEÑANZA. Uno de los asuntos mas principales de la Adminis-

(1) Véanse las leyes recopiladas que se citan, en EMPLEADOS PÚBLICOS, tomo VI, página 516 y la nota de la pág. 517.

tracion pública es el de la instruccion primaria, porque, como dice muy acertadamente D. Francisco Jorge Torres en su *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos*, tomo II, p. 1.ª «la instruccion de la niñez ejerce una influencia muy poderosa en la morigeracion de las costumbres, es la base fundamental de los adelantos en las artes y las ciencias, y facilitando los conocimientos necesarios á todas las clases para el estudio de una profesion científica ó el aprendizaje de ciertos oficios, fomenta el bienestar y la prosperidad de las familias y de la patria en general.»

Pero si necesario es fomentar por todos los medios posibles la instruccion de la niñez, no lo es menos, el establecimiento de escuelas de adultos, para los que por descuido de sus padres ú otras causas no aprendieron las primeras letras, cuando niños. No debe, pues, omitirse medio alguno para proporcionarles la primera enseñanza, costeando de los fondos municipales si fuere preciso, el gasto que pudiera ocasionar y marcando las horas mas convenientes fuera de las de trabajo, para que los jornaleros que se hallen en este caso puedan asistir sin perjuicio de su salario á estos establecimientos; y no dejaremos de consignar de nuevo, lo que hemos dicho en BENEFICENCIA, ESTADÍSTICA CRIMINAL y otras acerca de la necesidad de enseñar las primeras letras á los detenidos, presos y penados que carezcan de estos conocimientos.

Dos opiniones distintas se advierten entre los escritores públicos y hombres de Estado acerca de la intervencion del Gobierno en la instruccion primaria, tanta con respecto á las condiciones de los maestros y las obras de texto, cuanto con respecto á si debe ser ó no obligatoria la primera enseñanza. Quienes exigen que los profesores hayan estudiado las materias que comprende aquella y obtenido mediante exámen el correspondiente título para ejercer su cargo y le desempeñen bajo las reglas que se les establezcan; quienes no exigen mas que el que dicho ejercicio este contenido dentro de los límites de la moral é higiene pública. Este es el pensamiento que preside hoy desde la publicacion de la ley de 14 de octubre de 1868, pero limitado ahora á las escuelas particulares cuyos profesores no necesitan título para enseñar; puesto que por el art. 7.º los maestros de escuelas públicas han de tener las condiciones que exige la ley de 9 setiembre de 1857 y sus aclaratorias, mientras se dicta una nueva ley especial. Esta siempre ha de prevenir algunas condiciones á los profesores de las escuelas públicas, pues, como se dice en el preámbulo del decreto-ley de Instruccion pública de 21 octubre de 1868, «no puede intentarse» la supresion de la enseñanza pública, «porque el pais no está preparado para ella,» y claro es, que para obtener el desempeño de una escuela pública hay necesidad del correspondiente título ó certificado de exámen.

Mas oscura se encuentra la cuestion sobre si debe ó no ser obligatoria la enseñanza primaria, pues mientras unos la creen precisa, otros no la admiten y muchos opinan que solo deben emplearse los medios indirectos para hacer que todos los ciudadanos aprendan las primeras letras. Estos medios son: el privar á los que carecen de dichos conocimientos de ciertos derechos políticos, publicar los nombres de los padres que abandonan de esta manera la educacion de sus hijos y otros semejantes. Nosotros nos inclinamos á este término medio, por mas que sintamos no poder por una parte hacer un deber el estudio de las primeras letras, y por otra privar con este motivo á los padres de la libertad de disponer de sus hijos; y debemos advertir, que, supuesta la obligacion de aprender las primeras letras, deben existir siempre escuelas públicas gratuitas, puesto que de otra manera las clases necesitadas no pudiendo soportar este gasto, no pueden tampoco ser compelidas á asistir á las escuelas no gratuitas. La ley de 1857 vigente en esta parte, estableciendo estas escuelas gratuitas para los hijos de padres pobres y haciendo obligatoria por

el art. 7.º la enseñanza elemental (1), castiga con la multa de 2 á 20 rs. á los padres, tutores ó encargados que no envien á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de 6 años hasta la de 9, á no ser que proporcionen esta instruccion en sus casas ó en establecimientos particulares. Tambien hace obligatoria la enseñanza elemental de los adultos en las poblaciones que pasen de 10.000 habitantes el art. 107, pero en las demás solo se recomienda por el 106, como por el 105 la creacion de la de párvulos, y los arts. 6.º y 108 atienden á dar con las modificaciones convenientes la primera enseñanza á los sordo-mudos y ciegos. La ley derogada de 2 junio de 1868 hacia tambien obligatoria la enseñanza primaria y castigaba esta falta con las penas marcadas en el art. 483 del Código penal, si los padres ó tutores no habian hecho caso de las amonestaciones hechas por las autoridades.

Tambien se advierte, con respecto á si debe, ó no, intervenir el poder eclesiástico en la instruccion primaria, lo mismo que en la enseñanza en general, dos bandos opuestos: uno (y en él están comprendidos los partidarios de la libertad de enseñanza), que no quiere la intervencion del clero en las aulas, sino, y solo por ahora, en casos muy raros y únicamente en establecimientos públicos (2); y otro que trata de que se inmiscuen los eclesiásticos, ya enseñando, ya ejerciendo una activa inspeccion en todos los establecimientos de instruccion pública, á pretexto de sostener la pureza del dogma. En este sentido se dictó la ley de primera enseñanza de 2 de junio de 1868, por la que se daba una desmedida intervencion á los párrocos en toda clase de establecimientos de enseñanza, se recargaban las asignaturas y prácticas de materias religiosas, descartando algunas de las primeras en que se enseñaban nociones de ciencias físicas y de útil aplicacion, suprimiendo las escuelas normales de maestros y maestras y encomendando la educacion primaria en los pueblos de menos de 500 habitantes á los eclesiásticos.

Breve fué el tiempo que rigió á consecuencia de la revolucion de setiembre de 1868, siendo derogada así como el reglamento para su ejecucion por la mencionada de 14 de octubre del mismo año, y esperamos con confianza que no volverán á ponerse en práctica los preceptos desacertados que aquella contenia, nada conformes con las exigencias de la época. Es de notar la diferencia que se encuentra entre la ley derogada y la de 1857 que fué restablecida, y lo es tanto mas, cuanto una y otra proceden del partido conservador. Esto nos prueba, permítasenos esta digresion, lo mismo que la última ley de imprenta expedida en 1867 por dicho partido, comparada con las que anteriormente puso en planta, lo que iba retrogradando este en su marcha política, no obstante el progreso creciente de las ideas; y nos hace concebir la sospecha de que la influencia del clero era uno de los móviles que producian el retroceso en tan importantes asuntos.

Debemos confesar, que la instruccion primaria ha sido siempre una de las atenciones menos descuidadas por los Gobiernos de nuestra patria; y aunque la dominacion absoluta de nuestros monarcas la tenian supeditada á la influencia del poder teocrático que, dominante durante muchos siglos, la ha tenido siempre contenida en los estrechos límites de los rudimentos de la lectura, escritura, las cuatro reglas de la aritmética y de los catecismos de la doctrina de la religion católica, estableció mul-

(1) Comprende esta enseñanza (art. 2.º) las nociones de doctrina cristiana é historia sagrada acomodadas á los niños, lectura, escritura, principios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía, de aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, y breves nociones de agricultura, industria y comercio acomodadas á cada localidad.

(2) Establecida la libertad religiosa por la Constitucion vigente, la intervencion del clero oficial solo puede existir ya en los establecimientos públicos, pero no en los particulares. Esto es lo que se desprende, en nuestro sentir, de los arts. 3.º y 7.º de ley de 14 de octubre de 1868, y del 296 de la de 9 setiembre de 1857.

titud de escuelas, ya á costa de fondos de los pueblos, ya sufragadas por fundaciones pías, ya sostenidas por corporaciones religiosas como la suprimida hermandad de S. Casiano, las de Escolapios (1) que aun se sostienen y otras. Los Gobiernos constitucionales, desde 1810 en que se iniciaron con la convocacion de las Córtes de Cádiz, no han omitido medio para mejorar la instruccion primaria, estableciendo escuelas normales para formar buenos maestros y maestras, aumentando el número de las locales, dotándolas de profesores aptos mejor retribuidos y con el menaje y locales necesarios, aumentando el número de asignaturas y dando el debido ensanche á todas ellas en relacion con las necesidades de la industria y de las artes de las respectivas localidades. Y no se han contentado con esto nuestras últimas Administraciones: han procurado además, no solo asegurar el pago de los haberes de los maestros y el de los gastos del material de escuelas por medio de sábias disposiciones, como son, entre otras que omitimos, los Rs. Ds. de 23 de setiembre de 1847, de 23 de setiembre de 1857, Rs. Ords. de la misma fecha, de 29 y 30 de noviembre de 1858, de 14 de diciembre de 1859, de 8 de julio de 1867, Circ. de 20 de enero y órden de 20 de marzo de 1868, y órdenes de 7 de julio y 5 de octubre de 1869; sino tambien proporcionar una decorosa pension á los que por enfermedad ó senectud queden inhábiles para el magisterio, y conceder las dos terceras partes de haber á los que queden cesantes por supresion ó reformas de las escuelas que regenten, como luego manifestaremos; y no poder ser separados sino por el Gobierno y mediante expediente, en que conste hayan sido oidos y el testimonio del Ayuntamiento, Junta provincial y local, y del inspector de que ha habido altas que motiven tal procedimiento. (*Circ. de 8 abril de 1869.*)

Pero no son satisfactorios para nosotros los resultados que ofrece la primera enseñanza, á pesar de existir una escuela por cada 710 habitantes, porque descuidada en las aldeas de pocos recursos y entre las clases poco acomodadas de las poblaciones donde existen suficiente número de escuelas gratuitas, dejan de recibirla en la edad conveniente casi las dos terceras partes del número de varones, y mas de las cinco sextas del de las hembras, segun resulta del censo de poblacion efectuado en 1860, y que hemos extractado y comentado en lo relativo á esta importante materia en Estadística física (t. VI, p. 719), cuya consulta recomendamos á nuestros lectores, así como lo que en el referido tomo (pág. 734) decimos en Estadística intelectual sobre el número de escuelas, alumnos, etc. que existian en 1859. Estamos en la persuasion de que poco habrá aumentado desde entonces la progresion en favor de la asistencia á las escuelas de primeras letras, y no vacilamos por lo tanto, en aconsejar no solo el cumplimiento del art. 7.º de la ley de 9 de setiembre de 1857, sino además emplear los medios indirectos de que hemos hablado antes, á fin de evitar que los padres por desidia, abandono ó erróneas miras interesadas y los Ayuntamientos por descuido en la creacion de escuelas impidan que los niños de uno y otro sexo reciban la instruccion primaria, dando lugar con ello á que se encuentren luego estos en la imposibilidad de instruirse y de moralizarse por lo tanto con la lectura de buenos libros, y de dirigir convenientemente sus asuntos y los públicos por carecer de conocimientos tan fundamentales.

Expuestas estas consideraciones generales, vamos á indicar en resúmen los puntos principales que en materia de instruccion primaria pueden ser útiles á los maestros y á los que aspiren al profesorado con citacion de las principales disposiciones que fijan su dependencia, sus circunstancias para ingresar en las escuelas normales, adquirir los títulos correspondientes y obtener las plazas de maestros en las escuelas; la clasificacion y dotacion de estas; los de-

(1) V. Escuelas pías.

rechos pasivos que á aquellos corresponden, etc. advirtiendo que omitimos dar mayor extension al asunto, porque esperamos muy luego una nueva ley sobre el particular con los reglamentos correspondientes.

(Gobierno y administracion superior é inspeccion de los establecimientos de primera enseñanza.)

El gobierno superior de la primera enseñanza asi como de los demás ramos de instruccion pública, corresponde al *Ministro de Fomento* y al *director general* de los mismos su administracion central bajo las órdenes de aquel (arts. 243 y 244 de la ley citada de 9 de setiembre de 1857), debiendo de consultarse en los asuntos que se determinan al *Consejo de Instruccion pública* (art. 256) (1). Las autoridades secundarias en el ramo son por su órden jerárquico: los rectores de las universidades en sus distritos universitarios; los Gobernadores en las provincias, y los Alcaldes en los pueblos bajo la dependencia de los Gobernadores (art. 293), siendo auxiliados respectivamente, pero con cierta independencia por las *Juntas provinciales y locales* de primera enseñanza que vigilan la parte administrativa del ramo, y constan del número de individuos que se marcan nombrados por las Diputaciones ó Ayuntamientos (arts. 11 á 14 de la ley mencionada de 14 de octubre de 1868). Las atribuciones de estas Juntas son las que contiene el artículo 286 de la ley de 9 de setiembre de 1857, con la diferencia de que las Juntas locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial, en vez de que aquellas lo hacen al Gobierno y rector respectivo (art. 289). El Gobierno ejerce la inspeccion sobre la primera enseñanza, además de los *inspectores* generales de Instruccion pública, por los *especiales* establecidos en cada provincia y los tres generales del ramo (arts. 294, 297, 299, 334 y 305) con arreglo á las disposiciones contenidas en los arts. 130 á 154 del Regl. de 20 de julio de 1859. Las circunstancias que hoy han de reunir los inspectores provinciales son las que previene el decreto y órden de 10 de diciembre de 1868. . . . .

(1) Hoy en virtud del decreto de 15 de enero de 1869, las atribuciones del Consejo han pasado á la seccion especial del Negociado 1.° del Ministerio.

(Breve idea sobre la utilidad y organizacion de las escuelas normales.)

Para tener buenos maestros que defiendan los conocimientos necesarios para perfeccionar la primera enseñanza, y desempeñar las plazas de profesores normales y de inspectores del ramo se hallan establecidas desde 1834 las escuelas normales, que hoy se rigen por las disposiciones de los arts. 68 al 71, 109 al 114, 200 al 205 de la ley de 9 de setiembre de 1857, programa de 20 de setiembre de 1858, insertos en INSTRUCCION PÚBLICA (t. VII, p. 415), y los decretos de 30 de marzo y 15 de mayo de 1849 en la parte no derogada por las disposiciones anteriores, salvas las modificaciones establecidas por las leyes de 14, 21 y 29 de octubre, 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1868, circular de 8 de abril, ley de 23 de junio, Circ. de 20 de octubre de 1869 y otras disposiciones; y especialmente respecto á las escuelas normales de maestras además de las citadas la R. O. de 24 de febrero de 1858 que organizó la normal central, á la que se han ajustado las de las provincias con las modificaciones convenientes.—V. ESCUELAS NORMALES.

(Circunstancias para obtener las plazas de profesores de escuelas normales de instruccion primaria.)

Para desempeñar las plazas de profesores de escuela normal han de haber obtenido los interesados el título de maestro normal en la forma que hemos dicho anteriormente; pero se necesita para la entrada en dicho profesorado hacer oposicion mediante ejercicios practicados en la escuela normal central, ascendiendo despues por concurso, pero advirtiendo que no puede ascenderse á profesor del curso superior para maestros de escuela normal en la central de Madrid sin tener el título de bachiller en Artes (art. 200, 204 y 205 de la ley

de 9 de setiembre de 1857 y decreto y órden de 10 de diciembre de 1868). A las profesoras de las escuelas normales de niñas solo se exige el título de maestras superiores, pero han de hacer oposicion á las plazas. (*R. O. de 24 febrero de* 1858).

(Requisitos para ingresar en las escuelas normales: número de cursos que comprenden los diferentes grados y modo *de obtener los títulos.*)

Para *ingresar en las escuelas normales de maestros* se necesitan los requisitos siguientes: 1.°, solicitud al director respectivo pidiendo ser matriculado; 2.°, un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el cura párroco del domicilio; 3.°, la partida de bautismo legalizada; 4.° certificacion de un facultativo en que conste que no padece enfermedad contagiosa alguna; 5.° autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir el magisterio; 6.° indicar una persona que resida en el mismo, que sea su fiador, y 7.° ser examinado de las materias que comprende la instruccion primaria elemental (*R. D. de* 30 *marzo de* 1849 *y Reglamento de* 15 *del mismo*). Las que aspiren al ingreso en las normales de maestras reunirán los requisitos 1.°, 2.°, 3.° y 7.° del párrafo anterior. La edad que se exige para ser admitidas es desde 17 á 25 años y los derechos de matrícula 6 escudos pagados en dos plazos. (*R. O. de* 24 *febrero de* 1858.)

La ley de 9 setiembre de 1857 señala dos *cursos* á los maestros *elementales*, otro mas para los *superiores*, y dos mas para los *normales*. Las lecciones en cada curso principian en 15 de setiembre y concluyen en 15 de junio del año siguiente (art. 73); pero en virtud de las de 14 octubre (art. 3.°) y de 21 del mismo de 1868 (art. 7.°), á la vez que no está el alumno obligado á la asistencia de las respectivas cátedras puede simultanear en uno los dos cursos y presentarse á ser examinado de todas las asignaturas dentro del primer año y obtener en su consecuencia el título de maestro elemental; igualmente obtenido dicho título y habiendo estudiado las materias que se exigen además para el grado *superior* y pagado los derechos de matrícula, exámen y los demás anejos al título puede aspirar al de *maestro superior*; y en la propia forma con el título de superior al de *maestro normal*, acreditando mediante exámen, matrícula etc. haber estudiado las asignaturas correspondientes á este último grado. Los requisitos no anulados están prevenidos por el Reglamento de 15 de junio de 1864 y el R. D. de 3 agosto de 1867 sobre derechos de título.

Para adquirir los referidos títulos no hay que acreditar la edad segun ya hemos dicho (1) y los exámenes para ello tienen lugar en todas las escuelas normales, á excepcion del de maestro normal, que se verifica únicamente en la central de Madrid. Las materias que comprenden los tres grados pueden aprenderse privadamente y ser examinados de ellas los aspirantes con solo abonar antes los derechos de matrícula; y se obtienen los correspondientes títulos pagando los derechos de exámen y de título en virtud del art. 8.° de la citada ley de 21 de octubre de 1868 y decreto de 29 del propio mes y año.

La enseñanza en las escuelas normales de maestras abarca en dos cursos las materias comprendidas en la enseñanza elemental y superior de niñas. (*R. O. de* 24 *febrero de* 1848.)

El estudio de estas materias se puede simultanear en un solo curso como hemos dicho antes respecto de los alumnos de las escuelas normales de maestros y hacerse privadamente. Por ahora y mientras se organizan por completo las escuelas-modelos de maestras de que habla el art. 71 de la ley de 9 setiembre no se exigirán estudios académicos y prácticas á las aspirantes. Los exámenes se verificarán en las provincias donde haya escuelas normales de maestros ó maestras, y para su admision las

(1) Tampoco necesitan los aspirantes á maestros prestar juramento (*Decreto de* 17 *marzo de* 1869.)

interesadas han de sujetarse á lo que prescribe el art. 30 del referido Reglamento de 15 junio de 1864, así como en cuanto á lo demás á los arts. 31 y siguientes.

(Cuáles son las escuelas públicas y cuáles las privadas de primera enseñanza: fondos que costean las públicas.)

Las escuelas de primera enseñanza inclusas las normales son públicas ó privadas. Las públicas son costeadas por los fondos públicos entendiéndose por tales: 1.°, los del Estado que sufragan en parte las escuelas normales centrales de maestros y de maestras y lancasteriana de niñas, las de párvulos y las de colegio de sordo-mudos y ciegos, y subvencionan algunas locales en los pueblos desprovistos de recursos (1); los de las provincias que costean las escuelas normales de maestros y maestras de cada una, inclusa la parte que en la de Madrid le corresponde á la provincia y el aumento de sueldo á los maestros y maestras, á quienes corresponda segun su antigüedad y méritos; y los municipales con que se satisfacen en todo ó en parte todas las escuelas locales inclusas las de práctica de las normales á cargo del Municipio de cada capital de provincia. Tambien son escuelas públicas locales, las que se sostienen con los fondos de fundaciones piadosas y otras semejantes establecidas á este solo fin, ya por corporaciones, ya por particulares, á cuyo total coste en caso de no bastar dichos fondos atienden los presupuestos de los pueblos donde se hallen establecidas. *(Leyes de* 17 *de julio de* 1857, *base* 5.ª, *y de* 9 *de setiembre del mismo año*, *arts.* 97, 111, 112, 113, 196 *y* 197.)

Las demás escuelas tienen el carácter de privadas.

(Requisitos para ejercer el magisterio de primeras letras: Oposiciones: Concursos.)

Para ejercer la *enseñanza privada* de primeras letras, como ya hemos dicho antes, no se necesita título, y ahora debemos añadir, que ni los demás requisitos que se exigen á los *maestros públicos* (Ley de 14 de octubre de 1868, art. 3.°). Las condiciones que hoy han de tener estos para ejercer el magisterio con arreglo á la citada ley de 14 de octubre de 1868 son: 1.° Ser español; 2.°, acreditar buena conducta moral y religiosa; y 3.°, tener el título correspondiente; pero solo necesitan del certificado prevenido en el art. 181 de la ley de 1857 los maestros de párvulos y los que regentan escuelas incompletas. Tanto para los profesores públicos, cuanto para los privados de primeras letras no se exige edad con arreglo á la ley de 23 de junio y órden de 16 de agosto de 1869.

Necesitan además los aspirantes á las escuelas públicas de niños dotadas con mas de 300 escudos, y las de niñas con 200 acreditar su suficiencia por medio de ejercicios de oposicion (1) en la forma que prescriben las Rs. Ords. de 1.° de agosto de 1858 y 3 de diciembre de 1867, no pudiendo ascender por concurso á las de mas dotacion, sin haber hecho esta prévia oposicion ó la especial que se exija para la plaza mejor dotada (2). En las escuelas de patronato ó fundaciones pías no hay necesidad de oposiciones, cuando la fundacion no lo prescriba, pero aun en ese caso si los patronos dejan trascurrir un mes sin cubrir la vacante, se proveerá por la Administracion por aquella sola vez, prévios los requisitos que se exigen á los establecimientos públicos de instruccion primaria. (*Art.* 183 *de la ley de* 9 *de setiembre de* 1857 *y R. O. de* 27 *de febrero de* 1864.)

Las reglas establecidas para los concursos y oposiciones á escuelas están contenidas á falta del reglamento especial en las Rs. Ords. citadas de 1.° de agosto de 1858 y 3 de diciembre de 1867. Segun ellas, además de lo que que hemos manifestado, pueden aspirar

(1) Tambien costea el Estado las de los establecimientos penales y otros á cargo de los presupuestos de los respectivos Ministerios, donde radican.

(1) Ley de 9 de setiembre de 1857, art. 186.
(2) Id. art. 187.

los pretendientes á las escuelas en esta forma: á las incompletas y á las de adultos todos los que tienen título y los que solo reunan el requisito que marca el art. 181 de la ley de 1857; á las elementales que no son de oposicion todos los maestros con título; á las de oposicion, los maestros que regentan escuelas y reunan las circunstancias del párr. 3.° de la regla 7.ª de la citada R. O. de 10 de agosto; á las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que reunan las circunstancias de los anteriores. Los pasantes con título mediante oposicion pueden obtener por concurso una escuela de igual dotacion que la pasantía. En los concursos se da preferencia en igualdad de circunstancias al que tiene título de maestro superior, á los que disfrutan escuela de mas sueldo que el de la solicitada, y á los que hayan instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan, pudiendo con estas circunstancias solicitar escuelas los maestros que procedan de otras provincias. (*Orden de* 10 *junio de* 1869, *que derogó en esta parte la R. O. de* 3 *de diciembre de* 1867.)

(Nombramientos de maestros: permutas, etc.)

Los nombramientos de maestros corresponden hoy á los Ayuntamientos prévias las convenientes propuestas en terna de las Juntas provinciales, salvos los casos en que competa á los patronos de las fundaciones piadosas (art. 51, párr. 3.° de la ley municipal). Las permutas, segun nuestra opinion, deben ser de la competencia del rector de la universidad respectiva con arreglo á la citada R. O. de 10 de agosto, siempre que los respectivos Ayuntamientos lo consientan.

Los nombramientos que recaigan en maestros sin título para escuelas incompletas se consideran interinos. (*R. O. de de* 24 *enero de* 1867.)

(Clasificacion de las escuelas en razon de las materias que en ellas se enseñan y número de las mismas que corresponde á cada pueblo segun su poblacion.)

Las escuelas se dividen en elementales completas é incompletas y en superiores. Las elementales completas de niños comprenden las materias que se designan en el art. 2.° de la ley de 9 setiembre de 1857; las incompletas, las que no abrazan todas las materias que corresponden á las completas (art. 3.°), y las superiores las que abarcan las asignaturas de que trata el art. 4.° Las referidas enseñanzas están arregladas con respecto á las escuelas de niñas á la condiciones de su sexo por el art. 5.°

En todo pueblo que no llegue á 500 habitantes, se consentirá una incompleta constantemente ó por temporada (1), pudiendo reunirse varios pueblos para formar una completa, si la naturaleza del terreno permite la asistencia diaria de los niños de todos ellos (art. 100 y 102.) En los pueblos de 500 á 2.000 habitantes, ha de haber una completa de niños y otra aunque sea incompleta de niñas (articulo 100). En los de 2.000 á 4.000, dos completas de niños y otras dos de niñas, y en los que lleguen á 4.000 tres, pero aumentando una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes mas, contándose para ello las escuelas privadas, cuyo número no ha de exceder de las dos terceras partes (art. 101). En las capitales de provincia y problaciones de mas de 10.000 habitantes, una de las escuelas ha de ser superior, la que puede establecerse en los demás pueblos, cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental (art. 104). Con respecto á las escuelas de párvulos, adultos y sordo-mudos y ciegos, ya hemos hablado al principio del artículo y en sus artículos especiales.

(Libros de texto: catecismos, etc.)

Aunque el art. 15 de la ley de Instruccion pública de 21 octubre de 1868 deja al arbitrio de los profesores la eleccion de libros de texto con arreglo á sus doctrinas, en nuestra opinion los maestros públicos de instruccion primaria no pueden prescindir de acomodarse en

(1) En estas se permite únicamente la asistencia de niñas y niños en un mismo local (art. 103).

cuanto á la doctrina cristiana á las obras y catecismos aprobados por los respectivos diocesanos católicos, quedando sí en libertad los maestros de enseñanza privada para valerse de los libros de otro culto; pero si los discípulos han ser examinados en las escuelas ó establecimientos públicos, necesitan conocer los rudimentos de la doctrina católica, y por consiguiente no fué derogado en virtud de dicho artículo el 7.° de la de 14 del mismo mes, especial para la enseñanza primaria, ni obsta al caso el art. 21 de la Constitucion de 1869, por haberse declarado en ella religion oficial la Católica, y ser una de las materias que abraza la primera enseñanza los rudimentos de dicho culto.

(Sueldos de los maestros de escuelas normales y de los inspectores de primera enseñanza.)

Los *maestros directores* de las escuelas normales de 1.ª clase disfrutarán el sueldo de 12.000 escudos anuales y de 10.000 los de 2.ª y 3.ª; y los *segundos y terceros maestros* el de 800 y 700 respectivamente. Los profesores del curso superior de la *central de Madrid*, para maestros normales é inspectores, serán asimilados á los directores de Escuela normal y provincial de 1.ª clase, con opcion á un aumento de sueldo que no exceda de 1.500 escudos (art. 202 y 203).

Los sueldos que corresponden á los *inspectores provinciales* de primera enseñanza, son en esta forma: 10.000 escudos á los de provincias de primera clase, 900 á los de segunda y 800 á los de tercera, sufragados por los fondos provinciales respectivos, con opcion á un aumento segun los méritos y años de servicio, de 300 escudos á la primera quinta parte de su número, y de 100 á las siguientes dos quintas partes (artículo 301 y 302). Los tres *inspectores generales* (1) de primera enseñanza disfrutan 1.800 escudos de dotacion (art. 304).

(Sueldos y emolumentos de los maestros y maestras.)

Las escuelas de niños y niñas están dotadas en razon á la poblacion y á la circunstancia de capitalidad de los puntos en que se hallan establecidas en la forma siguiente: con 250 escudos en las poblaciones que tienen de 500 á 1.000 almas; con 330 en pueblos de 1.000 á 3.000; con 440 en los de 3.000 á 10.000; con 550 escudos en los de 10.000 á 20.000; con 660 en los de 20.000 á 40.000 en adelante, y con 900 escudos los maestros de Madrid. Disfrutan además todos los maestros y maestras de habitacion decente para sí y su familia, y de las retribuciones que satisfacen los niños no pobres (arts. 191 y 192 de la referida ley). Las maestras perciben respectivamente una tercera parte menos del sueldo señalado á los maestros (art. 194). Los maestros y maestras de escuela superior disfrutan además 100 escudos mas que los de la escuela elemental de los pueblos respectivos (artículo 195). Tambien tienen opcion los maestros y maestras al aumento de sueldo sufragado por las provincias segun sus méritos, antigüedad y servicios en la enseñanza, de 500, 300 y 200 respectivamente las tres primeras clases de las cuatro en que se dividen todos los profesores de la provincia en la forma que se establece (art. 196 y 197).

Las dotaciones de las escuelas de los pueblos de menos de 500 habitantes serán las que fijen los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos (art. 193).

(Derechos pasivos de los profesores é inspectores de primera enseñanza.)

Para determinar los derechos pasivos tanto de los maestros cuanto de los inspectores de primera enseñanza y demás profesores de instruccion pública que no cobran sus haberes del presupuesto del Estado, se dictará una ley especial (disposicion quinta transitoria de la ley de 1857); sin embargo, las Diputaciones y Ayuntamientos están facultados hoy, por sus respectivas leyes orgánicas vigentes (1), para señalar pensiones á los

(1) Estos funcionarios han sido suprimidos y no figuran en los presupuestos.

(1) Art. 51, párrafo 4.° de la municipal, y art. 14, párrafo 11 de la provincial, con respecto á los funcionarios sufragados por los fondos

empleados que de dichas corporaciones dependen.

Una declaracion importante se ha hecho además recientemente en favor de los maestros y maestras de niñas por la órden de 4 de octubre de 1869: la de tener derecho aquellos para percibir mientras no obtengan otro destino de los respectivos fondos municipales, las dos terceras partes de los haberes que disfrutaban sus plazas, cuando las escuelas que regentaban hayan sido suprimidas, considerándolos comprendidos como profesores en el art. 178 de la ley vigente de instruccion pública.

(Derechos de matrículas y de títulos.)

Los derechos de matrículas en las escuelas normales son 8 escudos cada curso; por lo que corresponde á los que aspiran á ser maestros elementales 16, los cuales unidos á los 4 por derecho de exámen y 28 por los de título, ascienden estos gastos á 48 escudos.

Para los superiores son 24 escudos los derechos de matrícula de los tres cursos que abraza el grado, 4 los de exámen, y 32 el coste del título; que hacen un total de 60.

Siendo el número de cursos dos mas que para los maestros superiores para los normales, y los mismos derechos de exámen y títulos, ascienden todos estos gastos á 76 escudos para los últimos.

Para las *maestras* no hay matrículas y satisfacen, lo mismo que los maestros, iguales derechos de exámen, y 28 escudos ó 32 de título, segun sea este, ó de elemental ó de superior, ó sean en totalidad 32 escudos las elementales y 36 las superiores.

Para el título de *maestro de párvulos* solo se exigen, además de los 4 escudos de derecho de exámen, otros 10 que forman un total de 14 escudos.

No podemos ser mas extensos en esta parte doctrinal, pero recomendamos á nuestros lectores que para adquirir mayor ilustracion en esta interesante materia, consulten en GOBERNADORES la instruccion de 30 de noviembre de 1833 (núm. XXIX), la de 26 de enero de 1850 (cap. II), y la circular de 28 de junio de 1859 (núm. XX), donde se dá á conocer la importancia y utilidad de la primera enseñanza y se prescriben saludables disposiciones para proporcionar los recursos necesarios para el sostenimiento de las escuelas; en ENSEÑANZAS el párrafo primero en que hacemos con arreglo á la ley la clasificacion de las escuelas de primera enseñanza; en ESCUELAS DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS, ESCUELAS DE ADULTOS, ESCUELAS DE PÁRVULOS en que hemos expuesto respectivamente ideas generales acerca de cada una; en ESCUELAS NORMALES Y ESCUELAS PIAS, donde damos una idea general de su historia y organizacion en general, etc., recomendando además el estudio de las órdenes que con carácter general se insertan en INSTRUCCION PÚBLICA y las especiales del presente artículo que aparecen á continuacion.

de los pueblos, y este último artículo y párrafo en lo relativo á los empleados, cuyos haberes corren á cargo del presupuesto provincial.

Leyes de la Novísima Recopilacion.

La ley 1.ª trata principalmente del exámen y aprobacion de los maestros de primeras letras con arreglo á las Ordenanzas de la suprimida Hermandad de San Casiano y de las preeminencias y prerogativas, que se les concedian, iguales á las que gozaban los individuos, que ejercian las artes liberales así en quintas, levas, sorteos, como en las demás cargas concejiles. La 2.ª contenia los requisitos y circunstancias que debian preceder á la admision de los maestros, y reglas que habian de observar, así como las maestras de niñas, en el desempeño del magisterio. Por las 3.ª á la 6.ª se aprobaron los estatutos del colegio académico de maestros de primeras letras que sustituyó á la referida Hermandad; se establecieron las escuelas públicas de la Corte, el exámen y aprobacion de los maestros y lectores de letras antiguas y el número de leccionistas. La 7.ª autorizaba para abrir escuelas públicas á todos los que examinados habian recibido el correspondiente título del Consejo, y que cesase este así como la Junta de caridad en los exámenes de maestros que practicaria una Junta especial compuesta de las personas que designaba. Prevenia la 8.ª, velaran los corregidores y justicias, á que cumplie-

sen con su deber los maestros é informasen lo conveniente acerca de las circunstancias de los que trataran de examinarse para tales. La 9.ª establecia casas de pension donde pareciera oportuno y con los fondos que determinó, á fin de mejorar la educacion general de la juventud principiando por las primeras letras; y en los pueblos principales, casas de enseñanzas competente para niñas siendo preferentes para su admision en ellas «las hijas de labradores y artesanos, porque á las otras pueden proporcionárselas enseñanza á expensas de sus padres y aun buscar y pagar maestros y maestras.» En la 10 se crean escuelas gratuitas en Madrid y en los demás pueblos, bajo la direccion de la Junta de Caridad. Y por último, por suplemento á la ley 1.ª se establecieron Juntas de exámen de maestros en todas las capitales del reino.

OTRAS DISPOSICIONES ANTERIORES Á LA LEY DE 9 SETIEMBRE DE 1857.

R. D. de 16 *febrero de* 1825.

Por este decreto se aprobó el plan y reglamento de escuelas de primeras letras. Sus primeros artículos dividieron las escuelas en cuatro clases: á las dos primeras pertenecian las de Madrid, capitales del reino, ciudades ó villas cabezas de partido y las de los pueblos de 1.000 ó mas vecinos. Eran de tercera clase la de los pueblos de 500 á 1.000 vecinos y de cuarta las de los pueblos de 50 á 500 vecinos. Los títulos VII y siguientes son relativos á las oposiciones, exámenes títulos, atestados y calidades de los maestros, su dotacion, jubilaciones, preeminencias y exenciones. Los artículos 172 al 176 que pueden ser todavía aplicables sobre jubilaciones, dicen así:

«172. Los maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las escuelas por oposicion, serán acreedores á la jubilacion con dos terceras partes del sueldo, cuando creditaren ante las Juntas de capital haber enseñado treinta y cinco años con loable celo.

173. La Junta superior, con el informe y dictámen de las de capital, les expedirá el título de jubilacion.

174. Si los maestros jubilados quisieren continuar enseñando, y así lo estimaren conveniente los Ayuntamientos, se les concederá de sobresueldo la tercera parte de su dotacion, y si no, el maestro que obtuviere la escuela, la servirá con la mitad del sueldo mientras viviere el jubilado, á no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las Juntas de capital, consultando á la superior, harán de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

175. Los maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraido alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotacion; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta con las dos terceras partes.

176. Cuando el maestro pasare de una escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotacion el pueblo donde enseñaba y de cuya escuela se separó.»

R. O. de 25 *agosto de* 1835.

Declaró abolido el castigo de los azotes y cualquiera otro que pudiera causar lesion en los miembros, en todos los colegios y casas de educacion.

D. de C. de 25 *enero de* 1837.

Restableció otro de 17 agosto de 1813 que hacia igual prohibicion que la anterior Real órden.

Ley de 21 *junio de* 1838.

Contiene un nuevo plan de instruccion primaria derogando á la vez las leyes, órdenes y disposiciones anteriores sobre la misma. Los arts. 11 y siguientes dictaron disposiciones sobre escuelas para formar maestros, sus exámenes, requisitos para ser nombrados, sueldos y retribuciones etc. Respecto á jubilaciones y viudedades, dijo el art. 19 que no era posible establecerlas sin perjuicio, no obstante, de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares.

R. O. de 17 *octubre de* 1839.

Aprobó un reglamento de exámenes para maestros y maestras de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

R. O. de 15 *octubre de* 1843.

Se publicó un reglamento orgánico para las escuelas normales de instruccion primaria.

R. D. de 23 *setiembre de* 1847.

Se fijó el mínimun de las dotaciones de los maestros, y el modo de hacerlas efectivas, y se dictaron reglas sobre su nombramiento, y otras encaminadas á dar impulso á la instruccion primaria.

R. D. de 30 marzo de 1849.

Se dió nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria y se crearon inspectores para este ramo de enseñanza.

Sus artículos 1.° y 7.° en lo que nos importa conocer, dicen así:

Art. 1.° Las escuelas normales de instruccion primaria quedarán reducidas á las siguientes:—La escuela central de Madrid. —Nueve escuelas superiores.—Veinte escuelas elementales en la Península y dos en las islas Baleares y Canarias.....

Art. 7.° ...La edad para ingresar de aspirantes á maestros en las escuelas normales de ambas clases (elementales y superiores) no bajará de diez y siete años ni pasará de veinticinco. (*CL. t.* 46, *p.* 290.)

R. D. de 15 mayo de 1849.

(Fom.) Es el reglamento para las escuelas normales de instruccion primaria.

Hé aquí textualmente sus disposiciones:

TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.° Las escuelas normales de instrccion primaria tienen por objeto.

1.° Formar maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras.

2.° Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las demás escuelas, así públicas como privadas.

3.° Servir á los alumnos aspirantes á maestros para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.° Las escuelas normales superiores sirven además para proporcionar á los jóvenes, que no quieren seguir carrera literaria, los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.° Las escuelas prácticas, que formen parte de las normales, servirán al mismo tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 4.° La escuela normal central del reino seguirá rigiéndose por su actual reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que en él haga el Gobierno.

TITULO II.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA.

Art. 5.° La enseñanza en las escuelas normales superiores y elementales abrazará las materias que señalan para cada clase los artículos 2.° y 5.° del Real decreto orgánico de 30 de marzo de este año.

Art. 6.° Estas materias, en las escuelas superiores, se dividirán entre los tres maestros que han de tener, de la manera siguiente:

1.° Pedagogía, gramática castellana, nociones de retórica, poética y literatura, elementos de geografía é historia.

2.° Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes y á la agrimensura, dibujo lineal.

3.° Elementos de física, química é historia natural, agricultura.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el puesto ó categoría que llegue á tener en la escuela.

Art. 7.° Las escuelas prácticas de las normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará:

PRIMERA SECCION.

El catecismo de la doctrina cristiana.

La historia sagrada.

La lectura, hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía, con sujecion á las reglas de la Academia española.

Los rudimentos de la gramática castellana, en que se comprendan la etimología y las reglas principales de la sintáxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeracion y las cuatro reglas de contar, con enteros y quebrados, comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimiento de las diferenres figuras geométricas, de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España.

SEGUNDA SECCION.

Explicaciones del catecismo y nociones sobre la moral práctica.

Perfeccion de la lectura, extendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez mas difíciles.

Perfeccion de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando la sintáxis y comprendiendo la prosodia.

Complemento de la aritmética, inclusas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de mone-

das, pesas y medidas, haciendo aplicacion del cálculo por números denominados.

Medicion de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.° La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores, no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando estén bien instruidos en las materias de la primera, y prévio exámen riguroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante exámen, que están perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 9.° La única letra que se enseñará en las escuelas normales será la letra bastarda española.

TITULO III.

DEL MATERIAL DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 10. Las escuelas normales de ambas clases se procurarán colocar en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitacion: estas obras se harán por cuenta de la provincia; pero las de conservacion serán de cargo de los Ayuntamientos, segun se previene en el R. D. de 30 de marzo.

Donde sea de todo punto imposible colocar la escuela normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado á escuela normal debe tener:

Una habitacion para el director y su familia, y otra para el regente de la escuela práctica.

Las viviendas precisas para el conserje ó portero, y para los mozos ó criados.

Las aulas necesarias para las explicaciones de los profesores.

Dos salas bajas, bastante capaces y convenientemente arregladas, para las dos secciones de la escuela práctica.

Otra para la enseñanza de dibujo lineal

Un gabinete destinado á biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.

Patios y huerta, ó terreno propio para la enseñanza de la agricultura, comprendiendo en ella la horticultura.

Art. 12. Las escuelas normales superiores deberán tener además:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones con toda la ventilacion posible, y con las camas separadas únicamente por cortinas, mamparas ó biombos.

Una ó dos salas de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de lavatorio y para las demás operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Art. 13. El menaje de las escuelas, en todo cuanto tenga relacion con la enseñanza de los alumnos aspirantes á maestros, se designará por los respectivos directores; y aprobado que sea por el Gobierno, lo costearán las provincias.

El de las escuelas prácticas se arreglará á la instruccion que á su tiempo publicará el Gobierno para las escuelas comunes, y será de cargo de los Ayuntamientos.

Art. 14. A pesar de que en las escuelas normales superiores han de darse algunos conocimientos de física é historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisicion de los objetos mas indispensables y de menor coste: servirán para las explicaciones los gabinetes del instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su maestro siempre que las explicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan trasportarse á la escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren.

TITULO IV.

DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 15. Habrá en las escuelas normales de instruccion primaria los profesores que á cada una de las dos clases asignan los artículos 8.° y 9.° del R. D. de 30 de marzo de este año.

Art. 16. El ingreso en el profesorado de las escuelas normales se verificará mediante oposicion: los ascensos en el mismo se concederán por el Gobierno en la forma siguiente:

Los directores de las escuelas superiores se nombrarán de entre los segundos maestros de las mismas ó directores de las escuelas elementales.

Estos últimos se elegirán entre los segundos ó terceros maestros de las escuelas superiores.

Los segundos maestros serán nombrados de entre los terceros, y las vacantes que

estos dejen se sacarán á público concurso.

Art. 17. Para ser admitido á oposicion se necesita presentar los documentos siguientes:

1.° La fé de bautismo legalizada.

2.° El título de maestro de escuela normal obtenido como alumno de la escuela central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ellas los tres años completos, podrán tambien presentarse á oposicion, siempre que sean habilitados para ello en virtud de un exámen extraordinario que habrán de sufrir en la central.

3.° Una certificacion del Alcalde y del cura párroco de su domicilio que acredite su buena conducta.

Art. 18. La oposicion se hará en Madrid ante un tribunal compuesto del director de la escuela central, presidente, un maestro de la misma, dos inspectores generales y otro profesor con título superior, nombrados todos por la Direccion general de instruccion pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres.

1.° Un discurso escrito en el espacio de veinticuatro horas, con incomunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte.

Los puntos sorteables serán veinte, correspondientes todos á las materias que abraza la instruccion primaria superior.

La lectura del discurso durará media hora por lo menos, y por espacio de otra media hora se harán objeciones por los contrincantes ó por los jueces, si no hubiere mas que un solo opositor.

2.° Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre cincuenta correspondientes á las mismas materias. Este exámen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido sin que el opositor haya respondido á nueve preguntas.

3.° Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la pedagogía y métodos de enseñanza y su aplicacion en la escuela práctica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, durarán tambien una hora, debiendo responder el candidato á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos.

Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso que ha de servir para el primer ejercicio, presentará tambien una muestra de letra bastarda española, ejecutada por él antes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico escribirá á continuacion de ella y en el mismo carácter, en presencia del tribunal, lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demás estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 21. Lo preceptuado en los anteriores artículos respecto de oposiciones, no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran despues que el Gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideracion los méritos de los actuales maestros y de los alumnos de escuelas normales con derecho á ser colocados.

Art. 22. Los eclesiásticos encargados de de la enseñanza moral y religiosa, serán nombrados en todas las escuelas normales por el Gobierno, prefiriéndose á los que tengan título de regente en esta asignatura.

Art. 23. Las plazas de regentes de las escuelas prácticas se proveerán mediante oposicion, á que convocará el respectivo Ayuntamiento siempre que ocurra la vacante. El tribunal y los ejercicios serán los que están prescritos para las escuelas comunes; y el nombramiento se comunicará al Jefe político para su aprobacion, dándose parte al Gobierno.

24. Los auxiliares ó pasantes de las mismas escuelas prácticas se nombrarán tambien por los Ayuntamientos, oyendo primero al regente.

Art. 25. Habrá en las escuelas normales un conserge-portero, cuyo sueldo no pasará en las superiores de 4.000 rs., y de 3.000 en las elementales. Se nombrarán por los rectores, á propuesta de los directores de las escuelas.

Los demás dependientes ó domésticos serán de libre nombramiento de estos últimos, y su número y sueldos se fijarán en los presupuestos de los establecimientos.

Art. 26. Los maestros de las escuelas normales de ambas clases, los regentes de las escuelas prácticas y los eclesiásticos encargados de la enseñanza religiosa, no podrán ser separados de sus plazas, sino del modo establecido en el plan general de estudios para los catedráticos de las Universidades é Institutos.

TITULO V.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ALUMNOS Y DE SU ADMISION.

Art. 27. Los alumnos de las escuelas normales serán de cuatro clases:

1.ª Aspirantes á maestros de instruccion primaria.

2.ª Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran.

3.ª Los niños concurrentes á la escuela práctica.

4.ª Los maestros ya establecidos que quieran asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

CAP. I.—*Aspirantes á maestros.*

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales, pagará 80 rs por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fé de bautismo legalizada por la que acredite tener la edad señalada en el artículo 7.° del Real decreto orgánico de estas escuelas.

2.° Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion por un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una escuela normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el artículo 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá, además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

Art. 33. El tribunal de censura en todos los casos anteriores se compondrá: en Madrid, de los tres maestros de la escuela central, presidiendo el mas antiguo; en las normales superiores, del director, presidente, del maestro segundo ó tercero y del regente, y en las elementales del maestro director y del regente.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados.

Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pension que para los demás haya señalado el Gobierno.

Son pensionados los que se sostienen á costa del Gobierno, de las provincias, de los Ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embebidos en la pension.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos, y estarán sujetos para su admision á iguales formalidades.

Art. 36. Siempre que haya de proveerse alguna vacante de alumno pensionado se anunciará esta en la *Gaceta* por la Direccion general de instruccion pública si correponde al Gobierno, y en el respectivo *Boletin oficial* por el Jefe político si corresponde á una provincia, dándose el término de un mes para que los aspirantes presenten sus memoriales, que habrán de acompañar con los documentos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 29, y una justificacion de pobreza.

Art. 37. Terminado el plazo se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un exámen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora sobre todas las materias de la instruccion primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y en otra que escribirá delante de los jueces, dictándole uno de ellos.

Los jueces del concurso serán los señalados en el art. 33, y en las provincias donde no hubiere escuela normal el inspector, presidente, y dos profesores de instruccion primaria nombrados por el Jefe político.

Art. 38. Las corporaciones que quieran pensionar algun alumno, lo elegirán del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado deberá presentar los documentos indicados y sujetarse al exámen prévio.

Art. 39. Todo pensionado que por su desaplicacion, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado, será despedido de la escuela; pero la expulsion no se verificará sino con aprobacion del Gobierno, prévio expediente que se formará al efecto.

Art. 40. Los alumnos internos de ambas clases deberán llevar á la escuela el ajuar que señale el reglamento interior de cada establecimiento.

A los pensionados se les suministrarán los libros y cuanto necesiten para el estudio: los demás habrán de costearse estos objetos.

CAP. II.—*Alumnos libres.*

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estará sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

CAP. III.—*Niños concurrentes á la escuela práctica.*

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica no bajarán de seis años para la primera seccion ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fé de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demás pagarán una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasará de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana.

Una Comision compuesta del rector de la Universidad ó director del instituto, presidente: del director de la escuela; del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa; de un individuo de la Comision provincial y de otro del Ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribucion que dentro de aquellos límites ha de pagar cada niño. El conserje de la escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el regente de la práctica, y el producto se entregará semanalmente en la Caja del establecimiento.

CAP. IV.—*Maestros alumnos.*

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

TITULO VI.

DE LA DURACION DEL CURSO Y DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Art. 48. El curso empezará todos los años el dia 1.° de octubre, y durará hasta fin de junio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á maestros constará de las partes siguientes:

1.ª Asistencia á las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones durarán hora y media, y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la explicacion del profesor; y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.ª Ejercicios como ayudantes en la escuela práctica para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.ª Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.ª Práctica de la agricultura y horticultura y de la cria de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.ª Asistencia á la clase de dibujo lineal, que deberá ser siempre de noche.

6.ª Estudio y repaso en la sala destinada al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos ocho horas diarias en las escuelas superiores y seis en las elementales, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á maestros, tanto externos como internos.

Art. 50. Los dias de fiesta y asueto serán los que señala para los demás establecimientos de enseñanza el reglamento general de instruccion pública.

En estos dias los alumnos internos se ocuparán por la mañana en prácticas religiosas bajo la direccion del eclesiástico.

Art. 51. La Direccion general de instruccion pública, oyendo á la Comision auxiliar de instruccion primaria de que se habla en el reglamento de inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las escuelas normales. Estos programas deberán contener:

1.° La distribucion de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y los de la elemental.

2.° La extension que ha de darse á las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instruccion primaria, para que aquellas no pasen de los límites debidos.

3.° El órden y método mas convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

Art. 52. Los mismos programas señalarán:

1.° La parte de enseñanza que segun el art. 20 del R. D. de 20 de marzo último, tendrá obligacion de dar en las escuelas normales elementales el inspector de la provincia y las épocas en que habrá de verificarlo.

2.° La enseñanza que en las escuelas normales superiores tendrá que suministrarse por extraordinario á los alumnos procedentes de las elementales para completar su instruccion, conforme al art. 6.° del mismo decreto. El todo ó parte de esta enseñanza extraordinaria podrá encargarse al inspector de la provincia.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir mas que á las explicaciones teóricas, á la de dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, segun la instruccion que deseen adquirir.

Art. 55. Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 56. Con sujecion al programa general que publique la Direccion general de instruccion pública, los maestros de las escuelas normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el director, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares se remitirán al Gobierno para que los haga examinar por la Comision auxiliar de instruccion primaria.

Art. 57. Los libros de texto se elegirán en Junta de profesores, de entre los aprobados al efecto por el Real Consejo de instruccion pública.

Art. 58. Cada escuela normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que sin tener este objeto especial pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

TITULO VII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 59. Habrá dos clases de exámenes: *particulares* y *anuales*.

Art. 60. Los exámenes particulares se verificarán cada tres meses ante los profesores de la escuela; podrán asistir el rector de la Universidad, ó el director del instituto, presidiéndolos entonces, y el inspector de la provincia, que tomará asiento entre los maestros.

Art. 61. Los exámenes anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezarse inmediatamente despues que concluyan los del instituto de segunda enseñanza.

En la escuela normal central se harán ante los profesores del establecimiento, presidiendo un individuo del Real Consejo de Instruccion pública.

En las escuelas normales superiores compondrán el tribunal: el rector, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

En las escuelas normales elementales serán jueces el director del instituto, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

El eclesiástico se sentará despues del director de la escuela, siguiendo el inspector los maestros por órden de antigüedad y el regente de la escuela práctica.

Art. 62. Los exámenes serán orales y durarán para cada aspirante media hora por lo menos. Cada profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, y el inspector sobre todos indistintamente.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra, escrita el dia anterior ante el director y regente de la escuela, dictando uno de ellos.

Art. 63. Todos lo individuos del tribunal, incluso el presidente, tomarán en una papeleta, dispuesta al efecto, las notas que estime oportunas respecto de cada examinando.

Art. 64. Concluidos los ejercicios de cada dia, el tribunal quedará deliberando en secreto para pronunciar sus fallos. Empezará por votar con bolas negras y blancas si el alumno examinado merece ó no ser aprobado: en el primer caso pasará á la califica-

cion, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el exámen dentro de los ocho dias anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 65. Las calificaciones de los aprobados serán *sobresaliente, bueno ó mediano*. Se harán por medio de papeletas en que cada juez escriba la que estime justa, valiéndo la calificacion que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate, se pondrá la calificacion mayor, y en todo otro caso, la media.

Art. 66. El alumno que en el segundo exámen fuere tambien reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 67. Los aspirantes á maestros que hubieren terminado sus estudios en una escuela normal, recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos, y la nota obtenida en cada uno, para que con él puedan presentarse ante las Comisiones de exámenes, á fin de obtener el título que le corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmente examinarse de las materias que hubiesen cursado; y siendo aprobados, se les entregará una certificacion en los mismos términos que á los anteriores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la escuela práctica, habrá tambien exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

TITULO VIII.

DEL GOBIERNO, RÉGIMEN Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS NORMALES.

CAPITULO PRIMERO.—*Del Jefe político.*

Art. 70. Los Jefes políticos de las provincias tienen, respecto de las escuelas normales de instruccion primaria, las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el artículo 105 del plan vigente de estudios.

Art. 71. Es además cargo suyo el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, atendiendo las reclamaciones de sus jefes, siempre que estos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las escuelas, y de que se entreguen mensualmente, por dozavas partes, á quien corresponda, en la forma que se dirá mas adelante.

CAPITULO II.—*De los rectores.*

Los rectores son los jefes natos de todas las escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.° Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Direccion general de Instruccion pública, relativas á estos establecimientos.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen órden de las escuelas superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la mas completa enseñanza; visitar con frecuencia, por sí ó acompañado del inspector de la provincia, todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al director y maestros; remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos tambien en caso de urgencia.

3.° Enterarse con frecuencia, por medio de los directores de los institutos, del estado de las escuelas elementales; mandar cuando lo crean oportuno visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.

4.° Entregar á los directores de las escuelas superiores las cantidades que están señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre los que se inviertan debidamente.

5.° Gestionar con los Jefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito, el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos y de las demás cantidades que procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales, deban entrar en las cajas de la Universidad para sostenimiento de las escuelas superiores.

6.° Decidir las dudas que los directores de instituto ó de escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de esta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustracion ó no estén facultados para resolverlas.

7.° Conceder, para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los directores y maestros, dando parte al Gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.° Remitir mensualmente á la Direccion general un estado comprensivo de cuanto

haya ocurrido en la escuela superior, y un resúmen de los partes que le envien los directores de los institutos respecto de las elementales.

9.° Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma escuela y de todas las demás normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos, y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

CAP. III.—*De los directores de instituto.*

Art. 74. Las atribuciones de los directores de instituto, como encargados de las escuelas normales elementales, son:

1.ª Las mismas que en los párrafos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior están señaladas á los rectores respecto de las escuelas superiores, debiendo además cumplir las órdenes que les comunique el rector de su distrito universitario.

2.ª Evacuar cuantos informes les pidan el Gobierno ó el rector respecto del establecimiento, y comunicar á sus directores las resoluciones que se les dirijan.

3.ª Conceder hasta quince dias de licencia, para solo dentro de la provincia, al director y maestros de la escuela, dando parte al rector, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

4.ª Remitir mensualmente al Rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela; y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demás noticias que aquel necesite, para redactar la memoria anual que ha de elevar al Gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de secretario del director del instituto el regente de la escuela práctica, en todas sus comunicaciones al rector ó al Gobierno, siempre que no deba reservarlas del director de la normal: en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del secretario del instituto.

CAP. IV.—*De los directores de las escuelas.*

Art. 76. El gobierno interior de las escuelas normales, y cuanto tiene relacion con la enseñanza, están á cargo de sus respectivos directores. Como tales les compete:

1.° Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2.° Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas prescritos por el Gobierno; en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya; no pudiendo los rectores ni directores de instituto contrariarlos en ella, y sí únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3.° Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4.° Consultar con los rectores ó directores de instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.

5.° Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo rector ó director del instituto.

6.° Cuidar de la biblioteca y demás objetos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7.° Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8.° Expedir toda clase de certificaciones, á las que deberá poner su visto bueno el rector director del instituto.

Art. 77. Los directores de las escuelas se entenderá solo con el Gobierno por medio de los rectores ó directores de los institutos en sus respectivos casos, pero podrán oficiar directamente á la superioridad en queja de estos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los rectores y directores de los institutos, en union con los directores y maestros de las respectivas escuelas normales, formarán el reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

CAP. V.—*De los maestros.*

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obedeciéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela; elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y solo en el caso de queja contra los mismos, podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á eleccion del director: en las elementales será secretario el regente de la escuela practica, y el maestro director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen órden de la escuela; hará las matrículas y extenderá las certificaciones que expida el director, poniéndoles su refrendo.

CAP. VI.—*De los alumnos.*

Art. 82. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad del director y maestros, y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perdera curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno, dará parte al director, quien además de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán treinta faltas de asistencia, además de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los jefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al rector ó director del instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos, con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al Jefe político á cuya provincia pertenezcan, ó á la corporacion que los sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la Secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matrícula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual, y las notas que hubieren alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de comprar sus libros de texto, los presentarán al director, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son.

1.° Reprension secreta por el director de la escuela.

2.° Reprension ante todos los profesores reunidos.

3.° Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

4.° Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando el número que se necesita para perder curso.

5.° Pérdida del curso.

6.° Expulsion del establecimiento.

7.° Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprension, la reclusion hasta por cinco dias y el recargo por faltas.

Los demás castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer además la aprobacion del Gobierno.

Art. 92. El Consejo de disciplina será el mismo que para la Universidad ó Instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director y profesores de la escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las escuelas normales, los arts. desde el 289 hasta el 294, ambos inclusive, del reglamento general de estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demás establecimientos de enseñanza.

CAP. VII.—*De los dependientes.*

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al director de la escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

TITULO IX.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 95. Las Depositarías de las Universidades recaudarán las cantidades correspondientes á las respectivas escuelas normales superiores, y satisfarán todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas Depositarías, además de los fondos que suministre el Gobierno, son:

1.° Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia de las comprendidas en el distrito universitario debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados: y el Jefe político cuidará de librar oportunamente, á favor del depositario, el importe de cada trimestre.

2.° Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza ó se sostienen á expensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3.° Las cantidades que para sueldos y gastos de la escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagarán mensualmente en virtud de libramiento que expedirá el Jefe político á favor del depositario de la Universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4.° El producto de las matrículas de los alumnos y retribuciones de los niños que se entregarán en la Depositaría universitaria conforme se vayan recaudando.

5.° La consignacion que debe satisfacer el Ayuntamiento para la escuela práctica, y que se pagará igualmente por mesadas en virtud de libramiento que expedirá el Alcalde á favor del depositario de la Universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el director de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.

6.° El producto de los títulos que se expidan para maestros y maestras de instruccion primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la escuela normal superior se pagarán por nómina, que autoriza el rector, en la Depositaría de la Universidad. Las consignaciones para gastos así alimenticios, como de enseñanza y demás, se entregarán mediante libramiento del mismo rector al director para que este las emplee con arreglo al presupuesto; debiendo dar de su inversion cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del instituto; pero con total separacion de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á los que se citan en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del art. 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo, debiendo ser los libramientos que se expidan á favor de los directores de instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los directores de instituto, los cuales entregarán las consignaciones para gastos á los directores de las normales, y estas las distribuirán conforme á presupuesto, dando tambien cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo escuela normal deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, segun su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de marzo, las remitirán por mensualidades al rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuirlas entre los normales del mismo distrito, con arreglo á lo que debe percibir cada una, librando su importe al respectivo director de instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparacion en los edificios de las escuelas normales, el rector ó director del instituto lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que este dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecucion.

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formacion de los presupuestos provinciales, se formará por los rectores ó directores de instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la escuela normal, y lo remitirán al Jefe político, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya escuela normal, el Jefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á esta cor-

responda conforme al citado artículo del decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los rectores y directores de los institutos remitirán á la Direccion general de instruccion pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la escuela normal respectiva durante el mes anterior, á fin de saber de qué modo están cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los rectores de las universidades remitirán por semestres á la Direccion general de instruccion pública las cuentas de las escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los directores de los institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales, verificándolo por conducto del rector, que tambien dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha Direccion general, las devolverá á los respectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales, sigan los trámites que señalan las leyes.—Aranjuez 15 de mayo de 1849.—Bravo Murillo. (*CL. t.* 27, *p.* 52.)

R. D. de 18 *junio de* 1850.

Es otro reglamento de exámenes para maestros.

Además se han dictado un inmenso número de Reales órdenes y circulares que si bien no han sido expresamente derogadas, han perdido su autoridad desde la publicacion de la ley de 9 de setiembre de 1857 y de otras disposiciones encaminadas á su cumplimiento, por lo que es de desear que cuanto antes se publique el reglamento de primera enseñanza.

R. O. de 24 *julio de* 1856.

Subvencion y coste de locales de escuelas: menaje.

(Fom.) .....La Reina se ha servido mandar que para la resolucion de los expedientes que se formen (*pidiendo auxilio ó subvencion del presupuesto general del Estado para la construccion de locales de escuelas y compra de menaje*) se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de la propiedad de los Municipios.

2.ª Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.ª Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculta la ley, y proponer á la autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.ª Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.ª Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.ª Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.ª Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la comision superior, para que con asistencia precisa del inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.ª Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de instruccion pública, para que, oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.ª Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11 y última. Toda concesion de subsidio se publicará en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.—De Real órden etc. Madrid 24 de julio de 1856. (*CL. t.* 69, *p.* 250.)

Ley de 9 *setiembre de* 1857.

Esta ley inserta en el artículo Instruccion

PÚBLICA, comprende entre las enseñanzas profesionales la de los maestros de primera enseñanza (art. 61); determina los estudios necesarios para obtener el título (art. 68 y 69); determina tambien que haya escuelas normales para dar dicha enseñanza y lo relativo á sus gastos etc. (art. 109 á 114); establece los requisitos generales para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas (arts. 167 á 180) y los especiales para los maestros de la primera (art. 180 y 181); ordena lo conveniente sobre su nombramiento, dotacion, traslaciones y ascensos, retribuciones etc. (arts. 182 á 199); respeta los sueldos anteriores á la misma ley cuando sean mayores que los que ella señala, y ofrece determinar los derechos pasivos de todos los profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado. (*Disp. 5.ª de las transitorias.*)

R. D. de 23 setiembre de 1857.

Disposiciones provisionales: Juntas: Alcaldes: Retribuciones etc.

(FOM.) Por este decreto se dictaron disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de 9 de setiembre, muchas de las cuales no tienen hoy aplicacion por haberse dictado con posterioridad los programas y los reglamentos de universidades de segunda enseñanza y el general. Las disposiciones 7.ª á la 18 que se refieren á la primera enseñanza, dicen así:

«7.ª Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno á la mayor brevedad, los vocales que no lo son de oficio de las Juntas de instruccion pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.ª Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas ejercerán las inspectoras de los institutos y las Comisiones de instruccion primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.ª Una vez establecidas las Juntas de instruccion pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creacion, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas mas eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralizacion de fondos indicando el medio mas á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego:

En promover la creacion de las escuelas que correspondan al pueblo respectivo.

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separacion de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones ó la cantidad que en su compensacion convendria pagar al maestro con cargo á los fondos municipales, segun pareciese mas oportuno, atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.° de enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

A este fin, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los rectores se ocuparán con prefe-

rencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas.

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresion de las circunstancias señaladas en la disposicion novena; de los títulos que se expidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situacion y demás circunstancias puedan declararse *escuelas modelos.*

En promover la creacion de escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educacion y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los rectores formarán un registro de los directores y maestros de las escuelas normales y de los inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresion de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Direccion.

16. Propondrán asímismo los rectores la creacion de establecimientos de educacion y enseñanza para los sordo-mudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como tambien los medios de sostenerlos.

17. Los inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la ley, requiriendo como delegados del rector ó del Gobernador á las autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposicion y de sus motivos al rector del distrito.

18. Los inspectores se entenderán con el rector en todo la concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las Juntas y Gobernadores de las provincias en todos los demás asuntos del servicio. (*CL. t.* 73 *p.* 362.)

R. O. de 15 *diciembre de* 1857.

Obligaciones de 1.ª enseñanza: pago: distribucion: juntas: Alcaldes etc.

(Fom.) «Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de instruccion pública de 9 de setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oido el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda y del Consejo real acerca del último extremo, la Reina se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los directores de escuela normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.° de enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los arts. 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.° Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros, y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.° Las Juntas de instruccion pública, á propuesta ó prévio informe del inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.° Mientras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.° Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de instruccion pública de la provincia (1).

6.° El aumento de sueldo de los directores de escuela normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la escuela.

7.° El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pias ú otras fundaciones se satisfará por las mismas; y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.° Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales, pendientes de aprobacion, las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

(1) Véase el art. 19 de la R. O. de 29 de noviembre de 1858.

9.ª Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros,

10. Las Juntas de instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado expresivo de la inversion, por artículos de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad, é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.—De Real órden etc. Madrid 15 de diciembre de 1857. *(CL. t. 74, p. 225.)*

R. O. de 24 febrero de 1858.

Escuela normal de maestras de Madrid con el carácter de central: bases para su establecimiento.

(Fom.) «La Reina de acuerdo con el parecer de la Junta de damas de honor y mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organizacion mas adecuada á su objeto, se establezca la escuela normal de maestras de Madrid bajo las bases siguientes:

1.ª La escuela tendrá el carácter de central del Reino.

2.ª Ocupará el edificio de la escuela lancasteriana de niñas, agregándosele esta para los ejercicios prácticos.

3.ª Estará bajo la inmediata direccion y vigilancia de la Junta de damas de honor y mérito y de la curadora nombrada por la misma.

4.ª El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas, y principios de educacion y métodos.

5.ª Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.

6.ª Las alumnas maestras serán externas.

7.ª Para la admision á la matrícula las aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:

Primero. Haber cumplido diez y siete años de edad y no pasar de veinticinco.

Segundo. Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificacion del párroco y de la autoridad civil.

Tercero. No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para el magisterio ó expongan a ridículo.

Cuarto. Probar mediante exámen estar instruidas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.

Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matrícula.

8.ª Para el gobierno y régimen interior del establecimiento habrá una directora con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual tendrá tambien á su cargo la enseñanza de labores.

9.ª Para auxiliar á la directora habrá cuatro ayudantes: una con el sueldo anual de 1.920 rs.; otra con el de 1.440, y dos con el de 960 cada una.

10. La explicacion de la doctrina y moral cristianas estará á cargo de un eclesiástico, con las gratificaciones de 1.500 rs.

11. Dos profesores auxiliares con la gratificacion de 3.000 rs. cada uno, explicarán las demás materias del programa.

12. Para otros servicios del establecimiento habrá un escribiente con 1.440 rs.; una portera con 2.190 reales, y un mozo con 960.

13. Será directora del establecimiento la de la escuela lancasteriana de niñas, y en lo sucesivo se proveerá esta plaza por el Gobierno mediante oposicion entre las maestras de escuela superior.

La Direccion general de Instruccion pública nombrará los profesores auxiliares de entre los maestros de otros establecimientos públicos análogos.

Los demás cargos serán de nombramiento de la Junta de damas.

14. La duracion del curso, distribucion de las enseñanzas, exámenes y todo lo relativo á estudios, disciplina y administracion económica se determinará por un reglamento formado por la Junta y aprobado por la superioridad.

15. Los inspectores generales visitarán el establecimiento, conforme á lo dispuesto en la ley vigente de Instruccion pública, é informarán á la Junta de damas y á la curadora en cuantos asuntos relativos á la escuela consideren oportuno consultarles.—De Real órden etc. Madrid 24 de febrero de 1858. *(CL. t. 75, p. 223.)*

R. O. de 24 *julio de* 1858.

Reglas para el pago de las obligaciones de las escuelas normales.

(Fom.) «..... La Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las provincias á que corresponda la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.° Las demás provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, segun sus recursos.

3.° Además del profesor auxiliar de religion y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de director.

4.° Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutarán el sueldo anual de 7.000 reales y los segundos de estos últimos el de 8.000; pudiendo las Diputaciones aumentarlos segun sus recursos y las necesidades locales.

5.° Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.° del corriente mes con arreglo á la ley vigente de instruccion pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.—De Real órden, etc. Madrid 24 de julio de 1858.» (*CL. t.* 77, *p.* 92.)

Ténganse presentes los artículos de la ley de instruccion pública y demás disposiciones citadas en Escuelas normales, tomo VI, p. 648.

R. O. de 10 *agosto de* 1858.

Reglas para la provision de escuelas, ó nombramientos de maestros.

(Fom.) «Para establecer la necesaria armonía entre la accion de los rectores y la de las demás autoridades que con arreglo á la ley de 9 de setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de maestros se verificará prévio concurso ú oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de instruccion pública respectiva, y esta en el del rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo, á propuesta del inspector de la provincia y dando parte al rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los rectores, al principio de cada mes, publicarán en los *Boletines oficiales* de las provinciales del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ú oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los rectores con una relacion de los aspirantes por órden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior, y lista de las escuelas que hayan de proveerse con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobernador los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.° Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas

tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas 1.000 reales del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirante á las elementales de oposicion.

8.ª Los ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acreditaren haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que que pertenezca la escuela, ante el tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Despues del exámen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los apirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificacion, se remitirá al rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18. Los rectores pasarán á la Direccion general de instruccion pública copia de las relaciones y demás documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederá á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de quince dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circuntancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El director general de instruccion pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los rectores todos los demás.

22. Los rectores pondrán el *cúmplase* en los títulos expedidos por el director general del ramo, y las Juntas de instruccion pública en los expedidos por los rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se

hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.—De Real órden, etc. Madrid 10 de Agosto de 1858. *(CL. t. 77, p. 120.)*

R. O. de 29 noviembre de 1858.

Sobre dotaciones para escuelas y maestros: retribuciones: presupuestos de gastos, etc.

(Fom.) «Para el cumplimiento de la ley de 9 de setiembre de 1857, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mencion el R. D. de 23 del mismo mes y la R. O. de 15 de diciembre.

El tiempo desde entonces trascurrido, y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de instruccion pública, demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y despues de la publicacion de la ley, con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez, segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo, y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloròso recordar el grado de abandono que, entre alguna que otra honrosa excepcion, se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los maestros, sin que fuesen raros los ejemplares de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de maestros cuya degradacion causaba ó consentia.

De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razon tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero, á medida que la instruccion fecundice su trabajo y les inspire hábitos de órden y economía.

El celo de gran número de comisiones provinciales, las quejas de algunos maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavía no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de instruccion pública, dictámenes de las secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Háse creido que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del maestro ó maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la autoridad municipal desdeñase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondria el habilitado á iguales vejaciones que el maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavía quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias, se conozcan las dificultades que, se-

gun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir, y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona, se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de instruccion pública y de los inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demás provincias, excusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adicion de nuevas disposiciones precautorias, si las autoridades provinciales no hubiesen de darle cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de órden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instruccion y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar las siguientes disposiciones, cuya extricta observancia encarga terminantemente:

1.ª Estando dispuesto por ley de 9 de setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal, donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del maestro ó maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recien publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizaciones de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los maestros sin incluir las retribuciones de los niños pudientes (1).

(1) Sobre retribuciones consúltense las disposiciones 10, 11 y 12 del Real decreto de 23 de setiembre de 1857.

2.ª Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.ª A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de instruccion pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvenciones á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.ª Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los maestros, á las retribuciones que impone el artículo 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de instruccion pública.

5.ª Los pagos del personal y material de escuelas, se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.ª Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como presidente de la Junta provincial, á favor de cada maestro y á cargo del respectivo depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los maestros pondrán su *recibí* al respaldo del libramiento, conforme cobrasen cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.ª Antes del dia 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el *recibí* del maestro ó maestros respectivos, y lo mismo de las maestras por cada uno de los tres meses trascurridos.

Si la Junta provincial observarse el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de

apremio, ya disponiendo la retencion de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.ª Si se verificase que el descubierto de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algun punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Direccion general para el remedio oportuno.

Se impone al inspector de primera enseñanza de la provincia la obligacion de dar parte por separado de la misma ocurrencia á la Direccion general, y en tal caso de informar cada quince dias acerca de las medidas adoptadas por la autoridad provincial hasta la completa satisfaccion de aquellas atenciones postergadas.

9.ª En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10. No se admitirá como excusa ni ocasion de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pías, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; por que el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11. Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Direccion general, antes del dia 20 del mes subsiguiente una relacion del estado de cobros de parte de cada maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignacion del material. Esta relacion deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes despues de cumplimentados segun el art. 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relacion remitirá el inspector de cada provincia.

12. El maestro ó maestra que experimentasen algun retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposicion de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13. Para el debido órden en la inversion de los fondos del material, formarán los maestros, antes del 1.º de noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta órden en el *Boletin oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos segun la Real órden de 15 de diciembre de 1857, á saber: la mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños, se atendrán á lo mandado sobre el Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y despues expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificacion de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos despues con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los maestros.

14. Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos despues de informar por escrito el inspector aprobándolos si estuviesen arreglados; ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los maestros antes del 15 de enero del año siguiente, para su observancia y aplicacion. Remitirán asimismo á la Direccion, en todo el mes de enero, nota de los libros aprobodos para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15. Antes del 10 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, dirigirán los maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material, y del importe de las retribuciones, con especificacion de la inversion de los fondos del material al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglon de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. Tambien expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distincion de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el V.º B.º de la respectiva Junta local.

16. Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los maestros las prevenciones que juzgasen oportunas para el mejor órden y economía en los gastos, y claridad en su exposicion y clasificacion. Y al remitir las

Juntas y el inspector á la Direccion general el estado trimestral de cobros, segun el artículo 11, acompañarán un extracto de la inversion de fondos de material.

17. Si algun maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversion de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial, incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas mas sérias por parte del Ministerio del ramo.

18. Cada Junta provincial y el inspector por separado, remitirán á la Direccion general en el mes de diciembre un resúmen de los presupuestos por pueblos y escuelas, otro en febrero de los estados de inversion de fondos del material y niños asistentes para los efectos oportunos.

19. Los maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversion de fondos del material de escuelas, con estricta sujecion al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados de la obligacion que les imponia el art. 5.° de la Real órden de 15 de diciembre de 1857, de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial; en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20. En los pueblos donde hubiere dos ó mas escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisicion de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atencion, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorizacion, volviendo los maestros á encargarse de la adquisicion y surtido bajo las reglas establecidas.

21. Anualmente se publicarán en el *Boletin oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el art. 18.

22. Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los inspectores, las Juntas locales y los maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.—De Real órden, etc. Madrid 29 de noviembre de 1858. (*CL. t.* 78, *página* 184.)

R. O. de 30 noviembre de 1858.

Sobre lo mismo en las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

(Fom.) «En consecuencia de lo dispuesto en Real órden circular, de fecha de ayer, para asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversion de los fondos del material, y siendo la provincia del mando de V. I. una de las designadas para plantear por via de ensayo la centralizacion de fondos de primera enseñanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

1.ª Al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesorería de Hacienda el producto de las contribuciones generales, pondrán tambien en poder del depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignacion del personal y material de la escuela ó escuelas de ambos sexos, pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores, ya completas.

2.ª El depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsalidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada, llevando su contabilidad aparte.

3.ª El depositario dará las correspondientes cartas de pago, intervenidas por el secretario de la Junta provincial de instruccion pública, y estas cartas de pago servirán de comprobante y descargo en las cuentas municipales.

4.ª La Junta provincial de instruccion pública procurará que los pueblos, acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V. I. les señalará plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.ª El secretario de la Junta provincial formará mensualmente dos nóminas, comprensiva la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesion y ceses, y la otra de las consignaciones para gastos del material, al tenor de la R. O. de 15 de diciembre de 1857. Estas nóminas serán intervenidas por el inspector y llevarán el *visto bueno* de uno de los vocales, comisionado por la Junta provincial al efecto.

6.ª Hechas que estuvieren las nóminas, el secretario de la Junta las pasará al oficial interventor del Gobierno de la provincia, con el único objeto de que examine los documentos que las comprueban, y hallándolas

conformes, las presente á V. I. para que, como ordenador de pagos en este caso, mande extender dos libramientos contra el depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.ª El depositario cuidará de la pronta distribucion individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslacion á los pueblos por giro ó concierto con los expendedores de efectos estancados ú otros que deban llevar dinero á la capital de la provincia, ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personalmente, ó por medio de un encargado con los correspondientes recibos separados del personal y material.

8.ª El depositario percibirá el premio de 2 por 100 de cuanto recaudare y distribuyere.

Otro 1 por 100 se destinará á gastos de la Junta provincial, oficina é impresiones.

El 3 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondo de material de las respectivas escuelas, de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.ª Queda autorizada la Junta provincial para acordar y proponer á V. I. cualquiera modificacion á lo anteriormente dispuesto, siempre que la considere aconsejada por circunstancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralizacion, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, segun la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificacion, si así lo estimase, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Direccion general de instruccion pública.

10. Se observarán puntualmente en esa provincia todas las demás prescripciones que en la Real órden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias, en el concepto de que la variacion de mano inmediatamente pagadora á los maestros en nada debe alterar el método de inversion de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervencion de la superioridad y noticia anual al público.

La energía perseverante de V. I., el celo de la Junta provincial y la eficacia del inspector, no menos que la buena voluntad de los Alcaldes y maestros, me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados satisfactorios á S. M., de cuya Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios etc. Madrid 30 de noviembre de 1858.» (*CL. t. 78, p. 194.*)

R. D. de 20 julio de 1859.

Atribuciones de los Gobernadores: Juntas: Alcaldes...

Es el reglamento general de Instruccion pública inserto en el tomo VII, pág. 453. Debe consultarse, porque determina el régimen de la enseñanza y las atribuciones del Ministro del ramo, del Director del Consejo, de los Rectores, Consejos universitarios, Gobernadores de provincia y Juntas provinciales, Alcaldes y Juntas locales, etc. Sobre todo en lo relativo á las atribuciones de los Gobernadores, véase el art. 51; á las de las Juntas provinciales, el 52 al 64; á las de los Alcaldes y Juntas locales, el 65 al 74. y en cuanto á la inspeccion especial de la primera enseñanza, el 130 al 155.

R. O. de 14 diciembre de 1859.

Sobre lo mismo: partes periódicos.

(FOM.) «Las medidas adoptadas por Reales órdenes de 29 y 30 de noviembre de 1858 para asegurar el puntual pago de las obligaciones de la primera enseñanza no se han llevado á debido efecto, ni en las provincias designadas para el ensayo de la centralizacion económica, ni en las demás del reino, con escasas aunque honrosas excepciones. Las atenciones de las escuelas están sin satisfacer en algunos puntos, y los datos reunidos por el Gobierno no son comparables de provincia á provincia, ni permiten formar un resúmen general para conocimiento de público. Varias causas han contribuido á este resultado, y si bien cabe cierta tolerancia mientras se organizaba el servicio deben desaparecer por completo en lo sucesivo.

A este fin, la Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente, recomendando muy especialmente á V. S. su ejecucion.

1.° Las Juntas de instruccion pública de todas las provincias remitirán á la Direccion general del ramo los partes periódicos prescritos en la Real órden de 29 de noviembre de 1858, arreglados á los modelos que se acompañan con los números de 1 á 5.

2.° La relacion del estado de pagos, el extracto de la inversion de fondos del material y los resúmenes á que se refiere la regla 18, se remitirán en las épocas señaladas en la expresada Real órden, sin excusa ni pretexto alguno, dejando en descubierto los pueblos que no hubieren efectuado los pagos ó no suministraren los datos necesarios.

3.° Los inspectores de primera enseñanza informarán á continuacion de los estados y resúmenes de que se hace mérito en la

disposicion anterior, quedando relevados de remitir otros iguales.

4.° Cuando los inspectores se hallaren fuera de la capital, ó no pudieren informar por cualquier motivo, se prescindirá de este requisito; pero darán cuenta á la Direccion de su conformidad ó de los reparos que se les ofrezca oponer, á la mayor brevedad posible.

5.° Por esta vez la relacion del estado de pagos correspondiente al cuarto trimestre abrazará el de todo el año de 1859, y deberá estar en la Direccion general en todo el mes de enero próximo.

6.° Los Gobernadores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto y puntual cumplimiento de las demás disposiciones de la Real órden de 29 de noviembre de 1858 en todas las provincias, sin perjuicio de las del 30, en las que se practica el ensayo de la centralizacion económica.—De Real órden, etc. Madrid 14 de diciembre de 1859.» (*CL. t.* 82, *página* 413.)

Circ. de 18 *diciembre de* 1859.

Concursos: traslaciones de maestros.

(DIREC. GEN. DE INST. PÚBLICA.) «En vista de la consulta de V. E. de 6 del actual sobre nombramiento de maestros para escuelas de primera enseñanza, que por razon de su sueldo se proveen por oposiciones, ha acordado la Direccion, como medida general, que en conformidad á lo que previene la Real órden de 10 de agosto de 1858 y disposiciones posteriores no deberán ser admitidos á concurso para escuelas de ascenso, sino los maestros que hubiesen obtenido por oposicion las que regentan, desempeñándolas por espacio de tres años consecutivos; y que en cuanto á las traslaciones á otra de igual clase y sueldo, pueden acordarse estas, bien las hayan obtenido ó no mediante oposicion siempre que las sirvan en concepto de propietarios.—Dios guarde, etc. Madrid 18 de diciembre de 1859.» (*CL. t.* 82, *pág.* 438.)

R. O. de 17 *junio de* 1860.

Nombramientos anteriores á las oposiciones.

(FOM.) «En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de instruccion pública.»—De Real órden, etc. Madrid 17 de junio de 1860 (*CL. tit.* 83, *p.* 592.)

R. O. de 17 *julio de* 1860.

Maestros interinos.

(FOM.) «En vista de la consulta de la Junta de instruccion pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real órden de 10 de agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina se ha servido mandar que cuando los inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.»—De Real órden, etc. Madrid 17 de junio de 1860. (*CL. t.* 83, *p.* 593.)

R. O. de 27 *julio de* 1860.

Requisitos para ingresar en el magisterio.

(FOM.) «La necesidad de legalizar la anómala situacion de muchos maestros, y la de proveer á la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas sus partes la ley de 9 de setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para la matrícula en las escuelas normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicacion mas lata posible del art. 77 de la expresada ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas, y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios, absorbiendo un tiempo que hace falta para otros de verdadero interés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el magisterio en

que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo; y facultar á los rectores para concederlas dentro de los límites que reclama la educacion de la niñez. Con este objeto, la Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los maestros ó aspirantes al magisterio eleven á la superioridad, deberán remitirse por conducto y con informe de la autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales, ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de maestros, lo mismo que de dispensa de estudios ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los rectores para autorizar la matrícula en las escuelas normales con dispensa de edad, el exámen de maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran, y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año, para la matrícula en las escuelas normales, y para el exámen de maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matrícula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la escuela normal, y de acomodarse al trato con los niños; procediendo en este particular con mas ó menos latitud, segun el número de aspirantes al magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza, deberá preceder en cada caso particular reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de profesores de las escuelas normales de maestros y maestras respectivamente, ó de la de instruccion pública en las provincias donde no haya escuela normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del magisterio por la superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.»—De Real órden etc. San Ildefonso 27 de julio de 1860. (*CL. t.* 84, *pág.* 98.)

Circular del Sr. Rector de Salamanca.

Deslindando los casos en que los maestros deben entenderse con la autoridad administrativa, y aquellos en que corresponde hacerlo con la académica, dice el Sr. Rector de Salamanca en *Circ. de* 16 *de mayo de* 1861, lo siguiente:

«Muchos son los maestros que desconociendo sin duda el límite que divide las atribuciones de la autoridad académica de la administrativa, se dirigen á este rectorado reclamando, unas veces las dotaciones que se les adeudan, otras en queja de la autoridad municipal, suponiendo que se desentiende de solventar las retribuciones que les corresponden, y no pocas pidiendo las subvenciones necesarias para menaje, habitacion y recomposicion de los locales.

Y á fin de que en lo sucesivo no distraigan á estas oficinas con pretensiones improcedentes, y sepan á punto fijo la autoridad ante la cual pueden hacer sus gestiones y exponer el derecho que juzguen les asiste he acordado, al tenor de lo prescrito en las disposiciones académicas vigentes:

1.º Que los maestros se entiendan con el Sr. Gobernador como presidente de la Junta provincial de instruccion pública, en todo lo concerniente á locales para la escuela, casa-habitacion para aquellos, dotaciones que les están señaladas y retribuciones de los niños, como igualmente en todo lo relativo á subvenciones para los gastos del material.

2.º En lo perteneciente á enseñanza, métodos, sistemas, exámenes, libros de texto, asistencias de los niños etc., se entenderán con el rectorado.

3.º Los profesores que tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia, solicitarán por conducto de la Junta local de primera enseñanza la autorizacion competente de este rectorado, quien con vista de la causa que se alegue, y lo informado por la Junta, la concederá ó negará, segun proceda, no pudiendo en ningun caso exceder aquella de quince dias.

4.º y último. Las solicitudes en que se prescinde de lo dispuesto en los artículos anteriores, quedarán sin curso y sin efecto. —Salamanca 23 de noviembre de 1861.—El rector, Tomás Belésta.»

Circ. de 4 julio de 1861.

Sobre licencias para dar lecciones particulares los maestros públicos.

(DIR. GEN. DE INST. PÚBLICA.) «Esta Direccion general ha acordado, que la concesion de licencia á los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza para dar lecciones, particulares corresponde á los rectores de los respectivos distritos universitarios.—Dios etc. Madrid 4 de julio de 1861.»

R. O. de 27 febrero de 1864.

Sobre provision de escuelas sujetas á derecho de patronato.

(FOM.) «Declarado por R. O. de 12 de diciembre último (1), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, que en la provision de escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los patronos de obras pias para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.° Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la Junta de instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.° Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletin oficial* de la provincia se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.° Los patronos que deseasen proveer las escuelas en los términos que establece la R. O. de 10 de agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de instruccion pública dentro de los quince primeros dias despues de la vacante.

5.° Los maestros nombrados para escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos no tendrán opcion á los ascensos, traslaciones y permutas.—De Real órden etc. Madrid 27 de febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Rector del distrito universitario de...» (*Gac.* 5 *marzo.*)

(1) No conocemos esta Real órden, por no haberse publicado en la *Gaceta* y *Boletines.*

R. O. de 27 febrero de 1864.

Sobre la manera de proceder al aumento y reduccion de dotaciones de las escuelas.

(FOM.) «Habiendo consultado algunas Juntas de instruccion pública acerca de la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las escuelas de primera enseñanza, segun el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas; la Reina, oido el parecer del Real Consejo de instruccion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los pueblos cuyas escuelas no tengan la dotacion que les corresponde conforme al censo de la poblacion declarado oficial por R. D. de 12 de junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.° Los maestros, sin embargo, no percibirán el aumento que por este ú otro concepto se haga en el sueldo que disfrutan, si no fueren calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposicion.

3.° Para la reduccion de dotaciones donde excedan de la cuota señalada por la ley se requiere la aprobacion superior.

4.° La reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el maestro que regenta la escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no la solicitare en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.° Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerándose como *minimun* la cuota que señala la ley de instruccion pública para dotacion de las escuelas, puede y debe aumentarse cuando los recursos lo permitan.

6.° Si el aumento no alcanzase á todas las escuelas de la localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutarán los maestros que se consideren mas acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones.—De Real órden, etc.—Madrid 27 de febrero de 1864.—Moyano.—Sr. rector de la Universidad de...» (*Gac.* 8 *marzo.*)

R. O. de 23 abril de 1864.

Sobre nombramiento de maestros interinos: licencias á los propietarios, etc.

(FOM.) «*Instruccion pública.—Primera enseñanza.*—Deseando la Reina que solo

cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en una escuela pública falte el maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones mas de ocho dias.

2.ª En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real órden de 10 de agosto de 1858, cuidando los inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de maestro interino.

Cuando un maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la órden se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.ª Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesion en el término de treinta dias contados desde la fecha en que la Junta de instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los quince dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.

4.ª Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien competa el nombramiento.

5.ª Cuando los maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La Junta remitirá á la provincial de instruccion pública la solicitud de maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al rector informando tambien acerca de ambos extremos. Los maestros suspensos necesitan asímismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.ª Corresponde á los rectores conceder licencia á los maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los maestros ocho dias de licencia y quince las Juntas provinciales de instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á un maestro para estudiar en escuela normal, el rector lo pondrá en conocimiento del director quien cuidará de avisar á aquella autoridad, si el maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9.ª Los maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que le supla; pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la Junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de instruccion pública, y esta el rector del distrito.

11. El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonarán con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

12. Los maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela

vacante; y los suplentes nombrados por la administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños. —De Real órden, etc. Madrid 23 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Rector de la Universidad de.....» (*Gac. de* 27 *abril.*)

R. D. de 15 junio de 1864.

Reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza.

(Fom.) Por esta disposicion se aprueba el Reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza.

«Art. 1.° Los exámenes para el título de maestro de primera enseñanza se verificará en las escuelas normales despues de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de julio y el mes de agosto.

Art. 2.° En las escuelas normales de provincia formarán el Tribunal el director, presidente; el inspector de la provincia y los maestros de la escuela, incluso el profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales serán tambien juez el regente de la escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los maestros de las escuelas públicas de la poblacion, prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los mas antiguos, segun la fecha de su título profesional.

Art. 3.° En la escuela central se constituirá el tribunal de exámen de maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los maestros de la escuela.

Formarán el tribunal de exámen de maestros de escuela normal el director, presidente, el inspector general que designe la Direccion general de Instruccion pública, los maestros del curso superior, y el profesor de religion y moral, sustituyendo á estos en caso necesario los demás maestros de la escuela por órden de antigüedad.

Art. 4.° Para el exámen de maestra elemental y superior formarán el tribunal el director de la escuela normal de maestros, presidente, el inspector de la provincia, la directora y la regente de la de maestras, y los profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la regente, nombrará el rector una maestra de escuela pública de la poblacion.

En Madrid, en lugar del director escuela de maestros, presidirá con voto uno de los inspectores generales designados por el Gobierno.

Donde no hubiere escuela normal de maestras, el tribunal será el mismo que para el título de maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos maestras de escuela superior, y á falta de estas, de escuela elemental, designadas por el rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma poblacion la escuela normal de maestros y la de maestras, se nombrará el tribunal por el rector del distrito.

Art. 5.° Hará de secretario en los tribunales de exámen el de la escuela.

Art. 6.° Los exámenes para maestro de escuela elemental se verificarán en todas las escuelas normales.

Art. 7.° Para la admision al exámen de maestro elemental de requiere:

1.° Buena conducta moral y religiosa.

2.° Haber cumplido veinte años ú obtenido dispensa de edad.

3.° Haber hecho y probado los estudios del programa de las escuelas normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.° Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la escuela acreditarán los dos primeros extremos, presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificacion de la escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de veinte años.

Art. 8.° Las pruebas del exámen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.° Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolucion de problemas de aritmética y en la explicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el exámen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10. Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de

la escuela y la rúbrica del inspector y recado de escribir.

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el órden siguiente:

1.° El examinando cortará y preparará las plumas.

2.° Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.° Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El presidente abrirá un libro y designará al secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.° Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los jueces durante los ejercicios anteriores.

5.° Escribirá una sencilla explicacion que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el secretario del tribunal.

6.° El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la esplicacion del punto de pedagogía, y entregará al presidente los ejercicios originales y las copias con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere mas de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxilarse mútuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolucion de problemas durarán el tiempo que el tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.° del artículo anterior.

Art. 13. El tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instruccion que revelen en la materia sobre que versen: la letra, la ortografía y la redaccion con las nota de *bueno ó malo*, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses: y si entonces no mereciese mas favorable censura, el tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la escuela normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el presidente dia y hora para el oral, siguiendo el órden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual y consistirá:

1.° En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado a la suerte.

2.° En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.° En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.° En una sencilla leccion sobre un punto del programa de las escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daria motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.° El presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada uno al introducirla.

2.° El secretario, á presencia del examinando, sacará una bola: leerá su número, y en seguida el título de la leccion del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeracion. El aspirante contestará en el acto, y los jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto contínuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.° El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el presidente.

4.° Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.° Explicará la leccion sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesion de cada dia cuando los examinandos fueren muchos, el tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificacion definitiva por medio de las censuras de *aprobado* y *suspenso*.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo me-

nos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admision al exámen de maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.° Haber obtenido la aprobacion en el de maestro elemental.

2.° Haber probado los estudios que prescribe el art. 69 de la ley, ú obtenido la conmutacion.

3.° Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el artículo 7.°, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las escuelas normales de este grado y en la central, procediéndose en la misma forma que en los de maestros de escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de maestro superior consistirán en la resolucion de problemas de aritmética y álgebra y en la explicacion de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolucion de los problemas se concederá una hora de término; para la esplicacion de pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en esplicar una leccion en el tono y forma convenientes á los alumnos de las escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admision al exámen de los aspirantes al título de maestro normal se requiere:

1.° Haber sido aprobado para el de superior.

2.° Haber obtenido la aprobacion en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido conmutacion de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.°

Art. 24. Los exámenes para el título de maestro de escuela normal se celebrarán en la escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de maestro de escuela normal consistirá en la explicacion de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe y consulta sobre un asunto concerniente á la inspeccion de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos dias, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una leccion que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono ó forma en que debe darse á los alumnos de las escuelas normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha versar la leccion entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitacion de la escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los arts. 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de maestras de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya escuela normal de maestros ó de maestras.

Art. 30. Para la admision al exámen de maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de maestro, exceptuando los estudios y además presentarán las aspirantes fé de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en escuela-modelo á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas escuelas, y anunciándolo con anticipacion.

Art. 31. Los exámenes de maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán tambien sobre principios de educacion.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciarlos mas que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los maestros; pero para el título del grado ele-

mental se suprimirá en el escrito la explicacion del punto de pedagogía, y para el del superior se suprimirán tambien los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe mas de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicacion del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el tribunal.

Art. 34 La calificacion se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El secretario extenderá acta en relacion de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los jueces. Los expedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fieles á la Reina doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecicidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.°, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para el expedicion de los títulos por la Direccion general de Instruccion pública, los presidentes de los tribunales remitirán por conducto de los rectores:

1.° Un certificado expedido por el secretario, y con el V.° B.° del presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título, conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el dia y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificacion que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.° La hoja de estudios.

3.° La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los rectores á los directores ó directoras de las escuelas normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados

Los rectores dispondrán que se registren tambien los títulos en la Secretaría de la Universidad, y que pase nota de los mismos, á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca la escuela normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase de título se abonarán 40 reales vellon, sin que pueda reclamarse su devolucion por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de junio de 1864.—Ulloa. (*CL. t. 91, p. 833.*)

R. O. de 24 junio de 1864.

Autorizando el establecimiento de una escuela á expensas de un particular.

(Fom.) «La Reina ha tenido á bien autorizar á D. José García Losada, vecino de Madrid, para establecer á sus expensas una escuela de primera enseñanza en Mundin, parroquia de Santa María de Sier provincia de Lugo, dotándola con la suma de 400.000 rs. vn. nominales en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 que deberán convertirse en una inscripcion; disponiendo al propio tiempo que se manifieste al interesado para su satisfaccion y se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid*, que S. M. ha visto con el mayor agrado este rasgo de generosidad y celo por la buena educacion de la niñez.—De Real órden etc. Madrid 24 de junio de 1864.—Ulloa.» (*Gac. 7 julio.*)

R. O. de 15 marzo de 1866.

Sobre inteligencia de la de 16 de febrero de 1860 acerca de los gastos de escuelas.

(Gob.) «Tomando en consideracion la Reina las observaciones expuestas por el Ministerio de Fomento, acerca de la inteligencia que deba darse á la R. O. de 16 de febrero de 1860 (1), comunicada al Gobernador de la provincia de Lérida y publicada en la *Gaceta* del dia 24 de dicho mes y año, por afectar su contenido al desarrollo de la instruccion primaria de los pueblos, se ha servido S. M disponer, que como aclaratoria de aquella soberana resolucion, se comuni-

(1) Está inserta en Presupuestos municipales.

que á V. S. la de 22 de diciembre de 1865, que se ha dirigido á aquel Ministerio y es como sigue:

Excmo. Sr.: No fué ciertamente el ánimo de S. M. al dictar la R. O. de 16 de febrero de 1860, ordenar á los pueblos de un modo absoluto é incondicional, que castigasen con preferencia los respectivos presupuestos, en el ramo de instruccion pública, para cubrir el déficit que en ellos pudiera resultar, despues de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios que para este fin les conceden las leyes. Aquella soberana disposicion no podia estar inspirada en esos propósitos, porque esto, aunque indirectamente habria sido herir de muerte á la instruccion primaria, hoy mas que nunca precisa en los pueblos, y dejar en libertad á los Ayuntamientos de suprimir gastos y obligaciones tan sagradas.

Las observaciones de V. E., estarian plenamente justificadas, si tales hubiesen sido el espíritu y la tendencia de aquella resolucion, y este Ministerio se consideraria hoy en el deber de revocar ó modificar sus conclusiones en el sentido que V. E. reclama. Pero no es así. Los gastos de la instruccion pública eran excesivos en la provincia de Lérida, los pueblos no podian soportarlos, como se dice en la propia Real órden; sus Ayuntamientos habian agotado todo los recursos ordinarios y extraordinarios para cubrir el déficit en que multitud de ellos se encontraban á la sazon, y entonces la Reina estimando justas y equitativas las solicitudes de esos pueblos, y teniendo además en cuenta que la base de toda buena Administracion municipal estriba en que no se contraigan mas obligaciones que aquellas que realmente puedan cubrirse con los recursos probables con que cuenten los pueblos; dispuso, que los que se encontrasen en el caso de los de la provincia de Lérida, es decir, aquellos cuyos gastos de instruccion pública fuesen excesivos, castigasen este ramo con preferencia á todo otro servicio municipal.

Para ordenarlo así existia al mismo tiempo otra consideracion; cuya importancia no puede ocultarse á la superior ilustracion de V. E. La ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, ha dado motivo á que sus enemigos exageren los gastos y sacrificios enormes que con ella se impone á los pueblos, y aunque la censura no sea del todo fundada, menester es confesar que la práctica y lato desenvolvimiento de muchas de sus prescripciones dió alguna vez fuerza y valor á semejantes quejas.

Prevenirlas en su caso, atender á la necesidad de servicio tan importante, pero encerrándolo en los límites de la posibilidad para los pueblos, esta es otra de las miras elevadas á que obedecia la Real órden de que se trata.

Explicando el doble pensamiento á que respondia, fijado de un modo claro y explícito el alcance de sus disposiciones; S. M., de conformidad en esta parte con los deseos de V. E. trasladará esta órden á los Gobernadores de Barcelona y Málaga, á fin de que en las respectivas provincias de su mando se eviten las dificultades que V. E. justamente lamenta en su comunicacion de 22 de setiembre último.—De Real órden etc. Madrid 15 de marzo 1866.—Posada Herrera.» (*Bol. of. de Búrgos de 29 marzo.*)

R. O. de 1.° agosto de 1866.

Mandando girar una visita extraordinaria á las escuelas para conocer su estado y la conducta de los maestros: Suspension y separacion de los mismos por sus vicios, mal comportamiento, etc.

(FOM.) Se manda girar visita á las escuelas que lo requieran, observando las instrucciones siguientes:

«1.ª Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que segun el estado de la educacion y enseñanza ó por el comportamiento de los maestros, á juicio de cada rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2.ª Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los maestros.

3.ª En lo concerniente á instruccion moral y religiosa, los inspectores se pondrán de acuerdo con los párrocos, á quienes por su especial mision y por su carácter de vocales de la Junta de primera enseñanza incumbe la direccion y vigilancia de tan interesante materia.

4.ª Los inspectores para formar juicio exacto de los maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas mas caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5.ª Los inspectores acordarán la suspension y propondrán la separacion de aquellos maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro

á los ojos de sus convecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.ª Los inspectores inculcarán á los maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.ª Los inspectores formarán lista especial de los maestros que se distingan por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.ª Los rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instruccion pública el resúmen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.ª Se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confía...» (*Gac. 3 agosto.*)

Circ. de 24 enero de 1867.

Declarando que el desempeño de escuelas elementales incompletas por maestros sin título, se entiende interino, pudiendo nombrarse en su lugar á los que tengan título.

(DIR. GEN. DE INST. PÚB.) «En vista de la comunicacion de V. E., relativa á la consulta de la Junta de Instruccion pública de Segovia, sobre si ha de privarse del desempeño de las escuelas incompletas á las personas que las regentan, conforme al art. 181 de la ley, cuando las soliciten maestros con título, esta Direccion general, ha acordado manifestarle, que debe nombrarse para las escuelas que soliciten, si no hubiera otro inconveniente, á los maestros con título, aun cuando estuvieren servidas por maestros sin título, cuyo nombramiento solo puede considerarse como provisional.» (*Boletin oficial de Segovia, núm. 17.*)

R. O. de 8 julio de 1867.

Sobre la fianza que deben prestar los encargados de la recaudacion y distribucion de los fondos de primera enseñanza.

(FOM.) «Al acordar el ensayo de la centralizacion de los fondos de primera enseñanza, se encomendó su recaudacion á los depositarios de los provinciales bajo la responsabilidad de las fianzas que tenian prestadas. Disposiciones posteriores han modificado esencialmente el régimen establecido, quedando facultados los despositarios para aceptar ó no el nuevo encargo, y sin que en manera alguna respondan sus fianzas de otros fondos que de los provinciales. Deben, pues, dictarse las medidas convenientes para que el servicio quede atendido cual corresponde, y en particular para que las sumas destinadas al pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas ofrezcan la necesaria seguridad en las provincias donde se practica el ensayo de la centralizacion. Con este fin, la Reina ha tenido á bien disponer:

1.º La recaudacion y distribucion de los fondos de primera enseñanza en las provincias donde se practica el ensayo de la centralizacion podrá encomendarse indistintamente á los depositarios provinciales ú otras personas de responsabilidad, bajo fianza especial que responda de los mismos.

2.º Esta fianza la graduarán los Gobernadores tomando por base la que prestan los depositarios de fondos provinciales por este concepto, de modo que una y otra guarden igual proporcion con el importe de las cantidades de que han de responder, y se consignará en metálico ó papel de la Deuda del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias.

3.º Los depositarios de fondos provinciales y personas nombradas por el Gobierno para este servicio continuarán desempeñándole, debiendo prestar en el término de un mes la fianza establecida; y los que en lo sucesivo se nombraren, la prestarán antes de tomar posesion del cargo.

4.º Los Gobernadores de provincia remitirán á este Ministerio copia certificada del resguardo expedido por la Caja de depósitos que acredite la expresada fianza.—De Real órden, etc.—Madrid 8 de julio de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac. 10 julio.*)

R. D. de 3 agosto de 1867.

Es el de la tarifa de derechos de matrícu-

las y títulos y está inserto en INSTRUCCION PÚBLICA, tomo VII.

R. O. de 3 *diciembre de* 1867.

Sobre provision de escuelas de instruccion primaria: oposiciones: concursos: ascensos: permutas: etc.

(FOM.) «En tanto que de una manera definitiva y con el concurso de las Córtes del reino se fija la legislacion de instruccion primaria, la Reina, en vista de las reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la provision de escuelas, atendiendo siempre al mayor bien de la enseñanza, que indudablemente aconseja en tan importante servicio modificaciones que no deben diferirse hasta la futura ley, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se proveerán por oposicion las escuelas de niños y las de párvulos dotadas por lo menos con 330 escudos anuales, y las de niñas con 220, en los términos y en los casos que prescribe la Real órden de 1.º de agosto de 1858.

2.ª Por primera vez se proveerán tambien por oposicion las escuelas que en lo sucesivo se crearen dotadas con el sueldo de que se hace mérito en la disposicion anterior.

3.ª Los maestros aprobados en ejercicios de oposicion, obtengan ó no plaza, serán admitidos á los concursos que se anunciaren durante un año, con el fin de proveer escuelas de la categoría para que hubieren sido reconocidos aptos.

4.ª Los concursos se celebrarán únicamente entre los maestros de la provincia á que pertenezca la escuela vacante.

5.ª Para la admision á los concursos serán requisitos indispensables hallarse en el ejercicio de la enseñanza en la escuela pública, contar tres años de buenos servicios en la misma ó en otra de igual categoría, y haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

6.ª Serán admitidos tambien á los concursos los maestros de escuela privada que contando seis años de buenos servicios hubieren celebrado exámenes públicos anuales á satisfaccion de las autoridades, y acreditaren haber sido aprobados en ejercicios de oposicion.

7.ª No podrán ascender en ningun caso los que teniendo malas notas en sus expedientes no hubieren sido rehabilitados por méritos de su conducta posterior.

8.ª Los maestros de escuela privada al solicitar nombramiento para las públicas, acreditarán por medio de certificados que consta en los registros y en las actas de las Juntas local y provincial la fecha de la inauguracion de la escuela, que la han tenido abierta sin interrupcion alguna, y que han celebrado exámenes públicos seis años por lo menos, sin perjuicio de acreditar tambien su buena conducta y haber sido aprobados en oposicion.

9.ª Solo se acordarán las permutas y traslaciones á instancia de los maestros, cuando conviniere á la enseñanza y los aspirantes fueren dignos de esta gracia. En interés del servicio, el Gobierno podrá trasladar libremente á los maestros de una escuela á otra de igual clase y sueldo.

10. Una vez provistas las escuelas para que se hubiere hecho propuesta, prévia oposicion ó concurso, la administracion superior podrá proveer las resultas entre los aspirantes comprendidos en la misma propuesta, cuando por sus méritos y en ventaja del servicio así procediere.

11. Los ascensos por concurso se verificarán pasando de una escuela á la de la categoría inmediata superior, segun las dotaciones.

12. En casos excepcionales, y tratándose de maestros que se hubieren distinguido por su intachable comportamiento, celo y buenos resultados en la enseñanza, y que contaren nueve años de servicios en un mismo pueblo, el Gobierno podrá autorizar dos ascensos.—De Real órden, etc.—Madrid 3 de diciembre de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.» (*Gaceta 4 diciembre.*)

Disposiciones de 1868.

Ley de 2 *junio.* Es la orgánica derogada por la de 14 octubre del mismo año, y está inserta en *Apéndice I, p.* 215.

Reglamento de 10 *junio.* Es el dictado para la ejecucion de la ley anterior que tambien fué derogado y se halla en el mismo, *p.* 225.

R. D. de 4 *junio.* Por esta disposicion se organizó con arreglo á ley de 2 del mismo la Junta central de Instruccion primaria, que fué tambien derogado. Se halla en *Id. página* 266.

R. O. de 13 *junio.* Daba reglas para la nueva organizacion del ramo y fué tambien derogada. (*Id. p.* 263.)

R. D. de 30 *julio.* Reformaba el tipo de renumeracion de los depositarios de instruccion primaria, con arreglo al Reglamento de 10 junio del propio año. *(Id. p.* 337.*)*

Dec. (hoy ley) *de* 14 *octubre.* Deroga la ley de 2 junio del mismo año y el regla-

mento para su ejecucion, restablece la legislacion anterior á aquella con las modificaciones que se dicen, encaminadas al planteamiento de la libertad de enseñanza primaria, que desde luego declara para las escuelas particulares. (*Id. p.* 385.)

Leyes de 21 *octubre.* Son las orgánicas vigentes, municipal y provincial, insertasá las págs. 404 y 422 del referido Apéndice I. *La municipal* con respecto á la primera enseñanza establece: que son ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre admision de los maestros de primeras letras á propuesta en terna de las Juntas provinciales (art. 50, pár. 2.°), que tambien son ejecutivos, pero con la aprobacion de las Diputaciones provinciales, los que versan sobre la aceptacion ó no aceptacion de las donaciones ó legados que se hagan á cualquier establecimiento municipal (art. 51, pár. 3.°); y sobre pensiones ó socorros á empleados municipales, sus viudas ó huérfanos (Id. párrafo 4.°); y por último, que no pueden ser ejecutivos sin la aprobacion de dichas Diputaciones y del Gobernador los acuerdos sobre creacion, supresion y reforma de los establecimientos municipales de Instruccion pública (*art.* 52, *pár.* 3.°)

La orgánica provincial está conforme en su art. 14, párfs. 10, 11 y 20 con lo dispuesto en la municipal art. 51, párfs. 3.° y 4.° y art. 52, pár. 3.° y con respecto al nombramiento y pensiones de empleados hacen ejecutivos los acuerdos respectivamente el pár. 2.° y el 11 citado de dicho artículo 14.

Ley de 21 *octubre.* Es la de Instruccion pública en general y está inserta en la página 436 del Apéndice I.

Dec. de 29 *octubre.* Manda que se dé principio á las lecciones en las escuelas normales, que la central esté bajo la inmediata dependencia del rector de la Universidad central y las de provincias bajo la de las Juntas provinciales, y que los estudios se hagan con arreglo á la ley de 9 setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion. (*Id. p.* 480.)

Circ. de 10 *noviembre.* Se mandan abrir todas las escuelas cerradas recientemente, reponiendo á los profesores. (*Id. p.* 516.)

Dec. de 18 *noviembre.* Reponiendo á los maestros separados por las Juntas, sin perjuicio de lo que proceda. (*Id. p.* 533.)

Dec. de 23 *noviembre.* Suprime la comision régia encargada de administrar las escuelas de Madrid, encargando sus atribuciones á las Juntas provincial y local. (*Idem pág.* 561.)

Dec. de 9 *diciembre.* Dispone que cada provincia costee una escuela normal de maestros y donde convenga de maestras, y cuando menos un inspector facultativo. (*Idem pág.* 604.)

D. y O de 10 *diciembre.* Es sobre requisitos para el nombramiento de inspectores de primera enseñanza y profesores normales. (*Id. p.* 601 *y* 602.)

Dec. de 21 *diciembre.* Es sobre expedicion de títulos profesionales y corresponde por su art. 7.° expedir los de maestros de instruccion primaria elemental y superior y los de párvulos á los directores de las escuelas normales. (*Id. p.* 623)

Disposiciones de 1869.

Resolucion de 8 *enero.* Declara que el decreto de 10 diciembre anterior relativo á las condiciones que han de reunir los inspectores no produce efecto retroactivo. (*Apéndice II, p.* 35.)

Dec. de 15 *enero.* Suprime la plantilla administrativa del Consejo de instruccion pública y crea para despachar los asuntos que correspondian á aquel una Seccion en el Negociado 1.° del Ministerio. (*Apéndice II, p.* 26.)

Dec. de 18 *enero.* Encarga á la escuela de Arquitectura la presentacion de proyectos para escuelas con los requisitos y condiciones que establece. (*Apéndice II, p.* 32.)

Circ. de 20 *enero.* Manda se paguen con puntualidad los haberes de los maestros. (*Id. p.* 34.)

Dec. de 6 *febrero.* Declara válidos en España los títulos profesionales expedidos en Portugal. (*Id. p.* 67.)

Dec. de 17 *marzo.* Los maestros de primera enseñanza no necesitan juramento para adquirir su título. (*Id. p.* 119.)

O. de 20 *marzo.* Dicta disposiciones para que cobren los maestros sus atrasos. (*Idem pág.* 120.)

O. de 22 *marzo.* Dispone que las Juntas provinciales de instruccion primaria dependan en adelante de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las secciones de Fomento. (*Id. p.* 121.)

O. de 7 *abril.* Declara derecho bajo las condiciones que establece á los maestros que han sido inspectores provinciales, para obtener las escuelas de primera enseñanza. (*Id. p.* 143.)

Otra de la misma fecha. Derogando otras disposiciones, previene que la clasificacion de los maestros en los ejercicios de oposicion se haga por el mérito de los ejercicios, dirigiéndose las propuestas á los

Ayuntamientos, despues de ordenadas las escuelas de mayor á menor dotacion. (*Id. página* 143.)

O. Cir. de 8 *abril.* Declara ser atribucion del Gobierno la separacion de los maestros, prévio expediente en que oyendo al interesado se hagan constar las faltas que motivan aquel con el testimonio de la Junta local, de la provincial, del inspector y del Ayuntamiento respectivo, y el nombramiento de maestros y maestras de las escuelas normales; y que no pueden las Juntas suprimir escuelas ni variar los sueldos á los maestros etc. (*Id. p.* 138.)

Dec. de 22 *abril.* Nombra una Comision que examine los proyectos de edificios para escuelas y proponga la adopcion de los que crea preferentes. (*Id. p.* 150.)

O. de 10 *junio.* Derogando las disposiciones 4.ª de la R. O. de 3 diciembre de 1867, autoriza á los maestros para optar por concurso á escuelas de otras provincias de la de su residencia, siempre que reunan las demás circunstancias legales. (*Id. p.* 210.)

Otra de igual fecha. Dispone, que los aspirantes á títulos de maestros que queden suspensos, pueden repetir exámen, mediando el término de dos meses. (*Id. p.* 210.)

Ley de 23-30 *junio.* Deroga los artículos de la ley de 9 setiembre de 1857, que exigian edad para aspirar al profesorado. (*Id. p.* 232.)

O. de 7 *julio.* Da instrucciones á los Gobernadores para que sean abonados á los maestros los atrasos de sus haberes. (*Id. página* 236.)

O. de 16 *agosto.* Deroga de conformidad con la ley de 23 junio último, el art. 7.° del reglamento de exámenes de 15 junio de 1864, que fijaba edad para aspirar al título de maestro de primera enseñanza. (*Id. p.* 315.)

O. de 4 *octubre.* Declara á los maestros que queden cesantes por reforma ó supresion el derecho á los dos tercios de su haber, hasta que vuelvan á ser colocados. (*Idem p.* 349.)

O. de 5 *octubre.* Previene que en caso de necesidad, á los maestros interinos se abonen los sueldos de las economías del material de escuelas de la localidad, y cuando estas no basten se consigne lo necesario en el presupuesto adicional mas próximo. (*Id. p.* 349.)

Cir. de 19 *octubre.* Declara que cuando el inspector de la provincia no forme parte del Tribunal de exámen para maestros de primera enseñanza deberá rubricar los pliegos para los ejercicios escritos el presidente del jurado. (*Id. p.* 360.)

Circ. de 20 *octubre.* Resuelve que los títulos por duplicado á los maestros y maestras de primera enseñanza deben expedirse por los directores de las escuelas normales ó por las Juntas provinciales, si los primeros lo hubieren sido por los expresados funcionarios ó corporaciones; y por la Direccion general en todos los demás casos, siguiéndose siempre los trámites que establece la órden de 1.° mayo de 1844. (*Id. p.* 360.)

Al principio de este artículo hemos hecho algunas indicaciones sobre el asunto del mismo y nos remitimos además á Instruccion pública, Escuelas, Maestros, Enseñanza y otros.

PRIMICIA. Contribucion que se pagaba de todos los frutos sujetos al diezmo. Estaba con este, segun el Sr. Canga, en razon de 1 á 4, y apreciaba su valor en la época anterior á la extincion del diezmo en 230.000.000 de reales.

PRÍNCIPE. V. Infantes de España. Constitucion, etc. La Constitucion de 1869 se halla inserta en el Apéndice II, página 185.

PRÍNCIPES REALES EXTRANJEROS. Por Real órden de 24 de agosto de 1851, dispuso S. M. que ínterin se dictaba una resolucion definitiva, se hiciesen por los puestos militares de las plazas los honores de infante de España á los príncipes Reales extranjeros que viajasen con el carácter de tales.

PRIORATO DE LAS ÓRDENES MILITARES. Da este nombre el art. 9.° del Concordato de 1851 (*t. III, p.* 270) al nuevo territorio ó demarcacion jurisdiccional de las dichas órdenes que se manda formar por el mismo.—V. Ordenes militares.

PRISION. (Pena.) Es mayor, menor y correccional. Sobre su naturaleza, efectos, etc., véanse los arts. 24, 26, 28, 58, 106 del Código penal, t. III, p. 143; 2.° al 5.° del R. D. de 26 de marzo de 1852, y 3.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855, insertos en Presidios, tomo X. Hay además otra *prision por vía de sustitucion y apremio*, sobre la cual pueden consultarse los arts. 49 y 106 del Código, y la Real órden de 4 de enero de 1854 en el mismo tomo III, página 210.

Por las bases contenidas en la ley de 21 de octubre de 1869 (1) los sentenciados á la pena de prision sufrirán su condena en esta forma: los de prision mayor, en los establecimientos de las Islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña, en los arsenales de la Carraca, el Ferrol ó Cartagena (base 9.ª); los de prision menor, en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en otros que sea necesario crear (base 10.ª); los de prision correccional en las cárceles de las Audiencias; y los de prision por via de sustitucion y apremio en las cárceles de partido, pero con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente (base 11.ª).

Con respecto á prision por via de sustitucion y apremio, además de la doctrina contenida en ARRESTO, véase tambien lo que hemos dicho en el artículo MULTAS GUBERNATIVAS, tomo IX.

PRISION (PREVENTIVA). Toda la doctrina legal que sobre la prision preventiva regia antes de la publicacion de la Constitucion vigente de 1.° de junio del presente año de 1869, la expusimos en ARRESTO, DETENCION, PRISION (tomo I, página 518), citando las disposiciones que regulan el asunto: una ellas es el Real decreto de 30 de setiembre de 1853, que en aclaracion de la regla 35 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal dispone: que el juez no decretará auto de prision, sino cuando á su juicio haya motivos suficientes para calificar á una persona, como criminal, por delitos que tengan señaladas las penas de presidio, prision y confinamiento mayores y las demás superiores á estas; por los de falsificacion de que hablan los arts. 226 y 227 del Código, pero en este caso solo cuando se pruebe que el hecho criminal ha sido ejecutado con motivo de lucro y se haya causado daño á tercero; por los de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquier clase contra la autoridad y desacato grave á la misma, y ultimamente por los de lesiones calificadas de peligrosas, mientras presenten este carácter. Estas prescripciones no están derogadas por la Constitucion vigente de 1.° de junio de 1869 (*Apéndice II, página* 188), ni tampoco las demás disposiciones que tratan de las formalidades para llevar á cabo los autos de prision y de que hablamos con extension en el artículo ARRESTO. El art. 2.° de dicho Código fundamental establece en términos generales que «Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni *preso*, sino por causa de delito;» el 4.° que «Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente», cuyo auto se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo dentro de las 72 horas siguientes al acto de prision;» el 8.° que está obligado el juez á indemnizar al preso, que lo haya sido sin auto motivado, ó cuando los motivos sean ilegítimos ó notoriamente insuficientes, y del mismo modo los agentes de la autoridad cuando reciban á una persona en prision sin mandamiento del juez en que conste dicho acto motivado, y el 12 que «toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion será puesto en libertad á peticion suya ó de cualquier español,» expresando que la ley determinará el modo de proceder y penas en que incurrirá el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal. Estos preceptos tan justos y terminantes de la ley fundamental constituyen, con lo que respecto á la detencion, allanamiento de morada, registro de los papeles y correspondencia, y mudanza de domicilio se establece en los referidos arts. 8 y 12 y en los 3.°, 5.°, 6.°, 7.° y 9.° al 11, la garantía individual llamada seguridad personal ó sea el *Habeas corpus* de la Constitucion inglesa, garantía preciosa que con las demás establecidas en dicho Código fundamental honra sobre manera á las Córtes Contituyentes de 1869, y por consiguiente á la revolucion de setiembre de 1868.

Véase además en JUSTICIA los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 33 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, el

(1) Inserta en el Apéndice II.

188 de las ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre del mismo año, y el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, insertos en el tomo VIII, páginas 593, 622 y 645, cuyas prescripciones no derogadas por disposiciones posteriores, deben tenerse presentes así como las insertas en ALCAIDE, en PRISIONES y otros.

PRISIONES: DEPÓSITOS MUNICIPALES: CÁRCELES: ESTABLECIMIENTOS PENALES. —Segun el espíritu de la ley de 26 de julio de 1849, se comprenden bajo el nombre genérico de prisiones todos los edificios públicos ó departamentos de ellos destinados á asegurar las personas reputadas criminales, ó que declaradas tales están sufriendo en ellos las penas impuestas por los tribunales; puesto que se trata en su tít. II de los *depósitos municipales*, en que se custodian los sentenciados á arresto menor y los que se hallen procesados criminalmente ínterin que se los traslada á las cárceles de partido; en el III *de las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias*, dedicadas á asegurar los presos con causa pendiente y para cumplir la pena de arresto mayor (1), y en el V de los establecimientos penales donde cumplen su condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, presidio y prision en los grados que distingue la ley, y que segun ellos y la magnitud de la pena admiten á los penados con arreglo á la categoría del establecimiento y punto donde radica. La ley de 21 de octubre de este año (1869), llenando el inmenso vacío que sobre el sistema de prisiones se advertia, como ya hemos dicho en otras ocasiones, y admitiendo los depósitos municipales, las cárceles de partido y de Audiencias, los presidios y casas de correccion, ha establecido además de las clases expresadas la de *colonias penitenciarias* (base 1.ª) para que cumplan sus condenas en ellas los que por permutacion de la pena de muerte deben sufrir otra perpétua, los sentenciados á relegacion perpétua y los tenidos por incorregibles despues de haber sufrido veinte años de pena aflictiva (base 8.ª).

De los establecimientos penales hemos tratado en PRESIDIOS Y CASAS DE CORRECCION, pág. 3 de este tomo, y ahora nos corresponde hablar únicamente de los depósitos municipales, y de las cárceles tanto de partido como de las que corresponden á las capitales donde existen Audiencias territoriales.

Hemos expuesto en PRESIDIOS Y CASAS DE CORRECCION y demás artículos á que en aquel nos referimos el estado poco lisonjero que presentan hoy estos establecimientos con respecto á la correccion, sostenimiento, aseo é higiene de los penados, pero podemos afirmar sin temor de equivocarnos, que es mas triste aun el que presentan las cárceles, cuyos locales no reunen las condiciones necesarias de salubridad, cuya distribucion no es la mas conveniente con respecto á la edad, sexo, condicion y culpabilidad de los presos, y cuyo régimen interior tanto económico como instructivo y moral no llenan las condiciones que la civilizacion y la beneficencia pública reclaman; pues debe tenerse muy en cuenta que los detenidos en las cárceles unos pueden ser inocentes, otros solamente culpables por faltas, á la vez que los ya penados que están cumpliendo su condena en los presidios y casas de correccion tienen probada su criminalidad, y que en estos establecimientos está mas reglamentada la direccion disciplinaria.

Afortunadamente la mencionada ley de 21 de octubre ha venido á establecer las bases para mejorar este importantísimo servicio de la Administracion pública, y lo llena de una manera cumplida, ajustándose á las exigencias de la época y al sistema liberal de gobierno que hoy nos rige. Dejando el extracto de esta ley para su lugar y su íntegra insercion para el Apéndice II, en donde se encuentra, no podemos menos de copiar aquí la base 2.ª, porque en ella están refundidas nues-

(1) Tanto las cárceles como los depósitos municipales sirven tambien para encerrar á toda clase de detenidos, mientras se decide de su suerte con arreglo á las leyes.

tras aspiraciones sobre la materia. Héla aquí:

«Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos, ó clases, segun su sexo y edad, y la gravedad de los delitos, por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, órden y moralidad; y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes. Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto» (1).

Otra innovacion importante establece la ley de que tratamos, la consignada en la base tercera, que hace obligatorio el coste de las reformas y mejoras de las cárceles de partido, á los Ayuntamientos de los pueblos que le constituyen, y á las Diputaciones provinciales respectivas las de Audiencia, derogándose, por consiguiente, en esta parte el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849, que declaró del Estado esta obligacion.

Refiriéndonos en parte al artículo ALCAIDES, PRESIDIOS, hé aquí las disposiciones que sobre cárceles y prisiones en general deben ocupar las columnas del presente.

Reg. prov. de 26 *setiembre de* 1835.

Consúltense los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 15 y 16 al 18, en el tomo VIII, donde se halla íntegro el reglamento, desde la pág. 594 á la 596.

Ordzas. de los Audiencias de 19 *diciembre de* 1835.

Se hallan insertas en el artículo JUSTICIA (tomo VIII), y es de consultarse el tít. I, capítulo IX, pág. 627, que trata de las visitas generales y semanales de cárceles, y el título II, cap. XI que trata de los ALCAIDES, páginas 638.

R. O. de 20 *abril de* 1837.

Declaró que á las visitas generales de cárceles debian asistir, sin voto, dos individuos de las Diputaciones provinciales, lo cual estaba en armonía con lo prevenido en la instruccion de 3 de febrero de 1833, que en sus arts. 18 y 122 prescribia la misma asistencia de dos concejales y dos diputados provinciales; pero esta disposicion se derogó por R. O. de 3 de octubre de 1845.

R. O. de 9 *junio de* 1838.

Departamentos que han de tener las cárceles.

(GOB.) Dispone se acomoden los edificios que posible sea por su localidad y extension para el establecimiento de cárceles, y se fijan las condiciones y dependencias de que han de constar para plantear las bases del sistema aprobado.

Hé aquí los requisitos indispensables que se fijan á esta clase de establecimientos:

1.º «Que estén situados fuera del centro de las poblaciones.

2.º Que tengan la extension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos, entre detenidos y presos; entre jóvenes y viejos; entre reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados.

3.º Que tengan asímismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos patios, comunes bien situados, algun huertecito si posible fuere, sala de vistas, oratorio, habitacion para el alcaide, de algunos dependientes y cuerpo de guardia.» (*CL. t.* 24, *p.* 240.)

R. O. de 22 *marzo de* 1842.

Se encargó la vigilancia sobre los presos para evitar escalamientos y fugas, y á la vez se ordenó á las Audiencias que si en su territorio hubiese presos por delitos graves, y no ofreciesen las cárceles en que se hallen la indispensable seguridad, ó si por circuns-

(1) Nuestras antiguas leyes contienen tambien disposiciones humanitarias con respecto al régimen y administracion de las cárceles; bastará indicar que una ley de partida dice que las cárceles deben ser para guardar los presos *e non para hacerles enemiga, nin darles pena en ellas.*

tancias especiales fuera mas de temer la fuga de algunos criminales, dicte la Sala correspondiente las órdenes de traslacion á cárcel segura, sin perjuicio del estado de las causas y de la mas cómoda y expedita defensa que se les debe proporcionar.

Reg. de los Juzgados de 1.° mayo de 1844.

Toda la seccion 7.ª de este reglamento se dedica á tratar de los *alcaides* y se halla en el tomo VIII, pág. 675.

R. O. de 3 *octubre de* 1845.

(Grac. y Just.) Deja sin efecto la Real órden de 20 de abril de 1837 disponiendo que los vocales de las Diputaciones cesen de intervenir en las visitas generales de cárceles. (*CL. t.* 35, *p.* 346.)

R. O. de 25 *agosto de* 1847.

Cárceles-modelos en Madrid.—Reglamento de las de las provincias.

(Gob.) En vista de las razones, etc. vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en Madrid tres cárcéles modelos. una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mujeres.

Art. 2.° En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada uno corresponda.—Dado en Palacio á 25 de agosto de 1847. (*CL. t.* 41, *p.* 643.)

Reglamento *para las cárceles de las capitales de provincia.*

CAPITULO I.—*Del edificio.*

Art. 1.° Se distribuirán en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:

1.° En seccion de acusados por delitos leves.

2.° En seccion de acusados por delitos graves.

3.° En seccion de sentenciados por delitos leves.

4.° En seccion de sentenciados por delitos graves.

5.° En seccion de incomunicados.

6.° En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mujeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sexto. Habitaciones del director y dependientes.

Sétimo. Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAP. II.—*Del personal.*

Art. 2.° Se compondrá:

	SUELDO ANUAL.		
	Madrid.	Capitales en que hay Audiencias.	En las demás capitales
1.° De un director	16.000	12.000	10.000
2.° De un ayudante	6.000	5.000	4.000
3.° De un facultativo	5.000	4.000	3.000
4.° De un capellan	3.000	2.500	2.000
5.° De una inspectora	3.000	2.500	2.000
6.° Del número de dependientes necesarios, con la asignacion cada uno de	3.000	2.500	2.000

Art. 3.° La plaza de director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del Jefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de comandante.

El Jefe político proveerá las demás plazas.

CAP. III.—*Del gobierno interior.*

Art. 4.° El Jefe político como delegado del Gobierno y responsable del órden público de la provincia, es el jefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad, corresponde exclusivamente al director el gobierno interior de la cárcel.

CAP. IV.—*Del director.*

Art. 5.° Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.

Art. 6.° Reune el doble carácter.

1.° De agente de la Administracion.

2.° De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la Administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable, así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados,

como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.° No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Jefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 8.° No admitirá ningun preso sin órden por escrito de autoridad competente en que se exprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al Jefe político y al juez ó autoridad de quien la órden proceda.

Art. 9.° Dará parte diario al Jefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su reguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mujeres, irá acompañado de la inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Jefe político, y él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAP. V.—*Del ayudante.*

Art. 13. Sustituirá al director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los dias las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor órden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demás empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios en que constarán todos los muebles, enseres y demás efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en fólio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, extenderá su filiacion en otro libro que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá además á su cargo la contabilidad del establecimiento bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAP. VI.—*Del facultativo.*

Art. 20. Ha de ser precisamente médico-cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al dia, y dos á los enfermos; y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio, dará cuenta al director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el establecimiento como propiedad de él, anotará, así la naturaleza de las enfermedades á que estén mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curacion, y el resultado que hubiese conseguido.

CAP. VII.—*Del capellan.*

Art. 26. Reunirá á una sólida instruccion los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y dias festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos dias hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mujeres, leyendo un extracto del Evangelio del dia con su explicacion moral.

Ejercitará además á los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches antes de recogerse en sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprension sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva siempre consigo la honradez.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

CAP. VIII.—*De la inspectora.*

Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en departamento de mujeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el órden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin prévio permiso del director, y cuando estén autorizados para ello los acompañará hasta que salgan.

CAP. IX.—*De los dependientes.*

Art. 35. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del director.

No observará mas instrucciones que las que reciba de este personalmente ó del ayudante cuando haga sus veces.

Art. 36. Los llaveros han de vivir tambien en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó por enfermedad.

CAP. X.—*Del régimen interior.*

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año, se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á quienes el director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de estas, de suerte que la incomunicacion no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de abril á setiembre inclusives, y á las ocho en los demás del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente, comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demás encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época, y á la una en la primera empezarán de nuevo los trabajos durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época, y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicacion:

1.° Sus defensores.

2.° Sus parientes.

3.° Las personas con especial permiso por escrito del Jefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demás encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época, y á las ocho en la primera, se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el art. 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art 45. En los dias festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oir misa y al descanso, y la tarde á los actos religiosos de que trata el art. 28.

CAP. XI.—*De la policía de salubridad.*

Art. 46. Está fundada en la ventilacion, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comunes; lo segundo, barriendo y regando diariamente las habitaciones y los corredores; y lo tercero, cuidando de que los presos se laven todos los dias y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergon, un cabezal, y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta, se les facilitará un ropon.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAP. XII.—*De la policía de seguridad.*

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia, y á auxiliar al director cuando este lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga de los presos, hará el director que sean registrados á su entrada en la cárcel á fin de cerciorarse de que no ocultan ningun arma, lima, cuerda y demás que pudiera facilitar su evasion.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al Jefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará además el director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAP. XIII.—*De la policía de órden.*

Art. 53. Se prohibe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas.

Art. 54. Se los prohibe tambien toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones, y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohibe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimientos ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohibe, por último, conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento, bajo recibo, la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el dia de su salida, ó tendrá el destino que señala el art. 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel, se procurará instruirlos de sus deberes y de los castigos á que estarán sujetos por falta de disciplina.

CAP. XIV.—*De las correcciones.*

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del reglamento por parte de los encarcelados se castigará segun las circunstancias:

1.° Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.

2.° Encerrándole en un calabozo.

3.° Poniéndole á pan y agua.

4.° Descontándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrán exceder de cinco dias.

Art. 60. Siempre que el director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Jefe político, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

CAP. XV.—*De la enfermería.*

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mujeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos pres-

cribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAP. XVI.—*De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.*

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto sala destinada para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un reglamento especial que el Jefe político someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de fácil consumo y construccion.

Quedarán excluidas aquellas que constituyan una industria especial del pais.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos, procurará el Jefe político la asociacion de sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni estos ni los demás presos sentenciados que quieran trabajar podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes: una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó cometer nuevo delito, quedará á beneficio del establemiento la suma retenida.

Si durante la prision observaren los encargados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando préviamente la absoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del director, precediendo órden por escrito del Jefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y órden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su escarcelacion, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAP. XVII.—*De los ingresos y gastos.*

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad, y la de las medicinas ha de ser conforme á lo detallado es los reglamentos aprobados para los presidios en 5 de setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demás presos ocasionen en la enfermería serán de su cuenta.

CAP. XVIII.—*Disposiciones generales.*

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes, compren, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohibe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohibe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohibe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohibe asímimo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demás de su clase, ya sean los que se acostumbran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente, se prohibe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretesto alguno.—Madrid 25 de agosto de 1847.» (*CL. t. 41, p.* 643.)

R. O. de 6 *noviembre de* 1848.

Manutencion de presos pobres.....

(Gob.) Dispone que la manutencion de presos pobres de las cárceles de capitales de Audiencia se costee por ellas y los pueblo que comprendan sus juzgados de primera

instancia, cuando sean encausados por estos; y la de los pendientes de apelacion por todas las provincias del territorio de cada Audiencia. *(CL. t. 45, p. 240.)*

R. O. de 21 diciembre de 1848.

Créditos para la construccion de cárceles.

(Gob.) Se excita á las Diputaciones provinciales para que «en concepto de anticipo reintegrable por el Estado, comprendan en su presupuesto el crédito necesario para la construccion de la nueva cárcel, cuyo compartimiento en tal caso habrá de conformarse en lo posible á lo prescrito en el reglamento de 25 (1) de agosto de 1847, prévia la formacion del plano (2), proyecto y presupuesto por un profesor de arquitectura y la remision á este Ministerio del respectivo expediente con el parecer de V. S. para la resolucion que corresponda.» *(CL. t. 45, pág. 421.)*

R. O. de 22 marzo de 1849.

Se eviten las fugas de presos, etc.

(Gob.) «Las repetidas fugas de presos ocurridas últimamente en varias cárceles del Reino han llamado muy particularmente la atencion de la Reina; y con la mira de poner coto á un mal que va en incremento con menoscabo de la moral y el órden público, y que es las mas veces resultado de descuido en los encargados de la custodia de los presos, porque sabido es que á la solidez y seguridad de las prisiones suple con ventaja una constante y bien entendida vigilancia, S. M. se ha servido resolver que los Jefes políticos adopten en el círculo de sus atribuciones cuantas medidas juzguen conducentes a evitar la reproduccion de tales fugas, disponiendo la formacion de sumarios en los casos de que trata la Real órden circular de 8 de noviembre último, para que de este modo puedan los tribunales imponer á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo á los arts. 269 y 270 del Código penal; bien entendido, que el Gobierno está resuelto, no solamente á exigir la responsabilidad en que por descuido ó connivencia incurran los empleados subalternos, sino tambien á castigar severa é irremisiblemente la falta de vigilancia de parte de las autoridades á quienes compete velar por la seguridad de las cárceles.—De Real órden etc. Madrid 22 de marzo de 1849. *(CL. t. 46, p. 254.)*

(1) 24 dice la Coleccion legislativa.
(2) Plazo dice la Coleccion legislativa.

Ley de 26 julio de 1849.

Estableciendo un régimen general de prisiones, cárceles y casas de correccion.

(Gob.) Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PRISIONES.

Artículo 1.° Todas las prisiones civiles en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.° En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les dá.

Art. 3.° Las prisiones estarán á cargo de sus alcaides bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del Jefe político de la provincia.

Art. 4.° El nombramiento de alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Jefes políticos y á estos el de los otros empleados subalternos, para los mismos establecimientos, como igualmente el de los alcaides de las prisiones de los demás pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.° Para auxiliar á la autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un magistrado de la Audiencia, vice-presidente, designado por su Sala de gobierno; un consejero provincial que lo será por el Jefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del diocesano.

Art. 6.° Las autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisa-

mente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

DE LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen órden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion (1).

TITULO III.

DE LAS CÁRCELES.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asímismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

(1) V. el art. 112 del Código penal.

TITULO IV.

DE LOS ALCAIDES DE LAS PRISIONES (1).

Art. 14. Los alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los alcaides á la autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya órden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del Juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los alcaides de los depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asímismo los Alcaides del buen órden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detencion á la autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda órden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad.

(1) Véanse el cap. XI de las Ordenanzas de las Audiencias, tomo VIII, pág. 638 y los arts. 67 al 72 del reglamento de los Juzgados (pág. 675 del mismo tomo), y el 295 del Código penal.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposicion de la autoridad competente, sin que el alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la autoridad competente quedando á cargo de esta consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

(Se halla inserto textualmente en el artículo Presidios... pág. 66 de este tomo.)

TITULO VI.

DE LOS GASTOS DE LAS PRISIONES.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia, será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado (1).

Art. 29. Dispone sobre... y se halla inserto en la pág. 66 de este tomo.

TITULO VII.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPECTO DE LAS PRISIONES.

Art. 30. Los tribunales y jueces así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque los sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubiesen dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los tribunales y jueces respectivos.

Art. 31. La autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieren á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes, pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse préviamente de acuerdo con la autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la Administracion sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al regente de la Audiencia, si la causa pende de este tribunal, ó al juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demás casos deberá la Administracion ponerse préviamente de acuerdo con el regente ó juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un juez de primera instancia, será dirimido por el regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el regente y un Alcalde, ó entre el Jefe político y un juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. (Dispone sobre... y se halla inserto en este tomo, pág. 66.)

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecucion

(1) Por la base tercera de la ley de 11-21 de octubre de 1869, inserta en el Apéndice II, pág. 356, las reformas y mejoras de las cárceles de partido, son de cuenta de los Ayuntamientos que le constituyen, y los de las capitales donde hay Audiencias, de las provincias que tienen designadas.

y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.—Por tanto, etc. San Ildefonso á 26 de julio 1849. (*CL. t.* 47, p. 521.)

R. O. de 13 *setiembre de* 1849.

Disposiciones para la ejecucion de la ley: depósitos municipales: planos y proyectos de obras etc.

(Gob.) Interin se forman los reglamentos necesarios para la ejecucion de la ley de prisiones de 26 de julio último, ordena se observen las disposiciones siguientes:

«1.ª V. Alcaides, tomo I, p. 341.

2.ª Los Jefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Junta provincial de sanidad, y otro de la provincial de beneficencia; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los vocales natos formen las Juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el artículo 5.° de la ley; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia á este Ministerio de las personas que los desempeñen.

3.ª Los Jefes políticos, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los Alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como previene la ley en el art. 7.°; procurando que se destine para este objeto un local en las Casas Consistoriales ó en otro edificio perteneciente al Ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. Los créditos necesarios para los gastos que con tal motivo se originen en el presente año y en el próximo de 1850, se cubrirán de los fondos de imprevistos, y solo en el caso de que estos no fueren suficientes ó de que no puedan obtener economias en los demás servicios que comprende el presupuesto, podrán reclamarse por medio de presupuestos adicionales con las formalidades establecidas al efecto.

4.ª (Es sobre presos transeuntes y puede verse tambien en el artículo Alcaide.)

5.ª En las cárceles cuyo comportamiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el art. 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formacion del plano, proyectos y presupuesto de las obras absolutamente indispensables para la separacion de los presos segun los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo.

6.ª Los Jefes políticos de las provincias en que radican los presidios y las casas de correccion de mujeres, harán formar y remitirán tambien á este Ministerio planos, proyectos y presupuesto de las obras necesarias para el compartimiento interior de los edificios; de suerte que pueda en ellos tener efecto lo dispuesto en el art. 25 de la ley; bien entendido que semejante disposicion ha de ser solamente en el caso de que la mala distribucion del local haga indispensable las obras, y que estas han de construirse por penados y con la mayor economía.

7.ª Para la manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia se observarán las reglas establecidas en la Real órden circular de 31 de julio último, por ser conformes á lo prevenido en el artículo 28 de la ley; entendiéndose que esta, en lo relativo al servicio de que se trata ha de empezar á regir desde 1.° de enero de 1851, y los Ayuntamientos deberán comprender por lo mismo los créditos necesarios en los presupuestos municipales correspondientes á aquel año.

8.ª Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta maravedís por el Ayuntamiento del pueblo en que pernocten, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestacion de semejante servicio; y pasarla cada tres meses para su abono al Alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el Jefe político de la provincia.

9.ª y última. Los Jefes políticos de las provincias en que residen las Audiencias territoriales manifestarán al Ministerio de mi cargo el estado de los fondos provinciales y los recursos que podrán aplicarse á la construccion de los presidios correccionales de que trata el art. 29 de la ley.—De Real órden etc. Madrid 13 de setiembre de 1849.» (*CL. t.* 48, *p.* 34.)

R. O. de 23 setiembre de 1849.

Gastos del personal y material.

(Gob.) Dispone «que hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Córtes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atencion, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora, pero en el concepto de anticipo reintegrable, en su dia, de los fondos del Estado, con vista de las liquidaciones que se formen al efecto bajo las bases que circulará oportunamente esta Secretaría del despacho.» (*CL. t.* 48, *página* 80.)

Código penal.

Consúltense en el tomo III los arts. 204, 276, 277, 295, 298, 303 y algunos otros generales.

R. O. de 15 julio de 1850.

Seguridad y reparacion.

(Gob.) «No habiéndose verificado todavía en algunas provincias la formacion de planos y presupuestos para ejecutar las obras indispensables en las cárceles con arreglo á la ley de prisiones y R. O. de 13 de setiembre del año anterior, á causa de no encontrarse arquitectos aprobados que interviniesen en tales trabajos, ó á lo crecido en muchos casos de sus justos honorarios, S. M... se ha servido resolver:

Que disponga V. S. se verifique sin pérdida de tiempo en los depósitos municipales y cárceles de partido de esa provincia, las obras de reparacion indispensable para la seguridad y salubridad de los presos.

Que para la ejecucion de tales obras se valga V. S. del maestro ó albañil mas á propósito que exista en la localidad ó partido judicial.

Que se verifiquen de manera que hagan posible en ocasion mas favorable el ensanche mayor de la cárcel, y su compartimiento interior conforme con lo determinado en la ley.

Y por último, que siendo de escasa importancia la suma á que ascenderán estas obras de reparacion, é indispensable además el deber de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de conservar la tranquilidad y proteger las personas y propiedades en sus respectivos distritos, objetos que no pueden conseguirse sin la seguridad de las cárceles, obligue V. S. á las corporaciones municipales á adelantar las cortas cantidades que se necesitan, en el concepto de que habrán de figurar en sus presupuestos de la manera establecida en la ley, para que en su dia puedan ser reintegrados por los fondos del Estado.—De Real órden etc. Madrid 15 de julio de 1850.» (*CL. t.* 50, *p.* 605.)

R. O. de 9 julio de 1851.

Lugar que corresponde al auditor en las visitas.

(Guerra.) Dispone que «én los actos de visita de cárceles, corresponde exclusivamente al auditor de guerra ocupar el primer lugar despues del Capitan general, sea cualquiera la costumbre que en contrario se halle establecida.» (*CL. t.* 53, *p.* 450.)

R. O. de 17 marzo de 1852.

(Gob.) Dispone que la visita general de cárceles, que debe hacerse en la Semana Santa, se verifique el martes de la misma, en atencion á ser aquel dia el último de despacho, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de mayo de 1851. (*CL. t.* 55, *pág.* 470.)

R. O. de 23 marzo de 1852.

Reglamento de la Junta auxiliar de cárceles.

(Gob.) En atencion á la urgente necesidad de dar mayor ensanche, tanto en la parte personal, como en la de organizacion y atribuciones á la Junta auxiliar de cárceles de esta Corte, á fin de que pueda llenar las atenciones que le están confiadas, con todo el desembarazo y libertad de accion compatibles con las leyes y disposiciones vigentes «S. M. ha tenido á bien aprobar..... el adjunto reglamento especial para la organizacion y atribuciones de la Junta auxiliar de cárceles de Madrid.» (*CL. t.* 55, *p.* 527.)

Reglamento *especial y provisional para la organizacion y atribuciones de la Junta auxiliar de las cárceles de Madrid.*

«Artículo 1.° La Junta de cárceles auxiliar del Gobierno de esta provincia, se compondrá, además de los vocales natos que designa el art. 5.° de la ley de 26 de julio de 1849, de un diputado provincial, de un individuo del Ayuntamiento de Madrid, de un vocal de la Junta provincial de sanidad, elegidos por las corporaciones respectivas, y de otras seis personas que propondrá el Gobernador á S. M., segun lo exijan las necesidades del servicio público.

Art. 2.° El Gobernador comprenderá en las propuestas á los profesores mas distinguidos de esta Corte en medicina y arquitectura para que, con sus conocimientos especiales cooperen á la buena construccion, seguridad salubridad de los edificios carcelarios.

Art. 3.° Las atribuciones de la Junta serán:

1.ª Vigilar el régimen interior de las cárceles existentes ó que se establezcan en Madrid, conforme á lo dispuesto en el art. 2.° de la citada ley, procurando introducir en ellas hábitos de laboriosidad, y proporcionar trabajo á los presos que carezcan de medios para adquirir su subsistencia.

2.ª Llevar cuenta y razon de los fondos que administre procedentes de limosnas, producto del trabajo de los mismos presos, ó de la consignacion señalada para este servicio en el presupuesto municipal; rendir la cuenta anual de administracion, y exigir del depositario la documentada de caudales que con la censura de la Junta, se pasarán al Gobernador de la provincia para que, trasmitiéndola al Alcalde, se incorporen en la de este y en la del depositario del Ayuntamiento respectivamente, cuidando tambien de presentar por los mismo trámites los extractos mensuales de cuenta prevenidos, respecto de los fondos municipales, por Real órden circular de 28 de enero último.

3.ª Librar el pago de todos los servicios que han de cubrirse con los indicados fondos, siempre que no exceda su importe de 6.000 rs. vn., pues en este caso deberá previamente solicitar la autorizacion del Gobernador.

4.ª Proponer los reglamentos interiores de las prisiones en cuanto tenga relacion con las obligaciones de todos sus empleados, ó con el órden de los departamentos y talleres, evacuando además los informes que se la pidan.

5.ª El Gobernador, antes de elevar al Gobierno la propuesta de que trata el art. 4.° de la ley para la provision de las Alcaidías vacantes de las cárceles, oirá y consultará á la Junta para que le designe los sugetos mas aptos, entre los aspirantes, que merezcan ser incluidos en la terna: respecto de los demás empleados subalternos, hará la Junta la propuesta correspondiente al Gobernador.

6.ª Suspender á los empleados que cometan faltas graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador, y proponer la separacion de los que no sean capaces para desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 4.° La Junta cuidará del cumplimiento de los reglamentos competentemente aprobados, é inspeccionará las cárceles por medio de uno ó mas de sus vocales nombrados semanalmente para la visita diaria de las mismas, los cuales estarán revestidos de las facultades de aquella para los casos urgentes, dando cuenta inmediatamente de cualquiera disposicion que adopten.

Art. 5.° Conforme á lo prevenido en los arts. 9.° y 13 de la ley, cuidará la Junta de proporcionar materiales y herramientas á los presos para que puedan dedicarse al trabajo, y de reservarles de una manera segura y productiva la parte que les corresponda para entregársela cuando obtengan su libertad.

Art. 6.° La Junta celebrará sesion ordinaria por lo menos cada quince dias, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren necesarias.

Art. 7.° Estas disposiciones serán provisionales hasta que se publique el reglamento general para la ejecucion de la citada ley de 26 de julio de 1849.—Madrid 23 de marzo de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 527.)

R. O. de 3 *setiembre de* 1852.

Establece separacion entre los delincuentes segun los delitos.

(Gob.) Para que no se confundan en los establecimientos penales los autores de grandes crímenes y los delincuentes sentenciados á penas aflictivas con los que solo lo son á las correccionales ó leves, ordena se disponga «lo conveniente para que desde luego se lleve á cabo en los presidios del reino el pensamiento indicado, destinando al efecto un departamento especial en que se coloquen los confinados de las clases 2.ª y 3.ª del expresado artículo del Código (el 24), ó sea los que tienen penas correccionales y leves, y otro en que se establezcan tambien separadamente los reos políticos segun lo prescrito en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849.» (*CL. t.* 57, *p.* 7.)

R. O. de 8 *mayo de* 1853.

Visitas, informes al Ministerio.

(Gob.) «..... Para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita (S. M.) una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de Audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado... y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Estando mandado en el art. 6.° de la ley de 26 de julio de 1849 que las autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana; cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los Alcaldes de los

pueblos cabeza de partido, y exigirá asímismo de ellos partes circunstanciados de cada visita, en los cuales expresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administracion de las cárceles y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.ª Además de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este Ministerio ó á la Direccion general de establecimientos penales de aquello que necesite autorizacion superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.ª Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una extraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la Junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los Alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se exprese su orígen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, segun el art. 11 de la ley ya citada de 26 de julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se da á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

4.ª Reunidos estos informes los remitirá V. S. á este Ministerio, expresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia; y en las que no lo fueren proponiendo al Gobierno lo que juzgue mas útil y conveniente para la administracion y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público me asegura de su actividad y exactitud en este encargo, de cuyo acierto dependen el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.—De Real órden etc. Madrid 8 de mayo de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 17.)

R. O. de 31 *octubre de* 1853.

Visitas por los Capitanes generales.

(GUERRA.) Declara vigente y manda circular la R. O. de 3 de junio de 1816 y haciendo «extensiva á los Gobernadores militares de provincias y plazas, dentro del recinto de su respectiva jurisdiccion, la facultad que la misma Real órden concede dentro del distrito de su mando á los capitanes generales.»

Hé aquí el tenor de la Real órden de 3 de junio de 1846 á que se refiere.

«Habiendo dado cuenta al rey de lo ocurrido entre el Capitan general de la provincia de Estremadura y el comandante de artillería en la misma, sobre si la visita general de los presos militares de la Pascua de Resurreccion del año pasado de 1815 debia extenderla á los de la jurisdiccion de este real cuerpo; y oido por S. M. el informe de su director general y el dictámen del Supremo Consejo de la guerra, se ha servido resolver que siendo el Capitan general de una provincia la primera autoridad que le representa no puede defraudársele la atribucion de que en las visitas generales se le presenten todos los presos, sean de cuerpo privilegiado ó no, y que reconozca las prisiones; bien entendido que no podrá mezclarse en las causas del cuerpo privilegiado; y solo reducir su visita á la policía militar, y oir las quejas si las hubiere.» (*CL. t.* 60, *p.* 339.)

R. O. de 8 *diciembre de* 1853.

Lugar de los auditores en las visitas.

(GUERRA.) Interpuesta consulta sobre el lugar que corresponde á los auditores de guerra en las visitas de cárceles cuando asista el general segundo cabo «se ha servido disponer (S. M.) que se observe lo mandado en la citada R. O. de 9 de julio de 1851 (V. pág. 232), cualesquiera que sean las personas que concurran á las visitas de cárceles.» (*CL. t.* 60, *p.* 436.)

R. O. de 9 *abril de* 1856.

Establece una visita general de cárceles.

(GUERRA.) «... Ha tenido á bien resolver S. M.... que además de las visitas generales de cárceles ya indicadas, ha de pasarse otra en el dia que, no siendo feriado proceda mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora, conforme lo estableció el art. 17 del reglamento provisional de justicia, pues que de ello resulta una ventaja que están disfrutando los presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria.—De Real ór-

den etc. — Madrid 9 de abril de 1856.» (*CL. t.* 68, *p.* 51.)

R. O. de 29 *diciembre de* 1860.

Nombramientos de subalternos.

(Gob.) Se declara que los subalternos de que habla el art. 4.° de la ley vigente de prisiones, cuyo nombramiento se reserva á los Gobernadores, «son únicamente los porteros, mozos, llaveros, y demás dependientes subordinados de los alcaides, cuyo sueldo anual no exceda de 3.000 rs. en las provincias y de 4.000 en Madrid, correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de establecimientos penales ó á este Ministerio, respectivamente el nombramiento para el desempeño de todos los demás cargos.....» «Se ha servido asímismo su majestad resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del alcaide, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna, debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener veinticinco años por lo ménos y no pasar de los cincuenta: haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.» —De Real órden etc.—Madrid 29 de diciembre de 1860. (*CL. t.* 84, *p.* 526.)

R. O. de 10 *marzo de* 1863.

Gastos de personal y material de las cárceles.

(Gob.) «S. M. se ha dignado mandar, oido el parecer de la Direccion general de Administracion y de conformidad con lo informado por la de establecimientos penales, que los gastos de personal y material de las cárceles de partido y Audiencia se satisfagan por todos los pueblos del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan, en igual forma que se verifica con la manutencion de los presos pobres, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849, hasta tanto que aquella atencion se incluya en el presupuesto general del Estado.» (*Bol. of. de Ciudad-Real número* 42.)

R. O. de 31 *julio de* 1863.

Visitas de las prisiones por la autoridad administrativa.

(Gob.) «El art. 6.° de la ley de 26 de julio de 1849 impone á las autoridades administrativas la obligacion de visitar las prisiones una vez por semana, precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion. La presencia de la autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el órden y disciplina; á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; á que el preso pueda exponer sus quejas; á que la autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su mision, y á que la Administracion superior pueda tener siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del juez tiene que limitarse á todo lo que hace relacion con la causa de la detencion del preso; la de la autoridad administrativa á todo lo que se refiere á su manutencion; á su colocacion en el departamento que corresponda conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupacion, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y en fin, á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo.

Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio pueden, no solo llevar el consuelo y la resignacion al desgraciado que espera el fallo de los tribunales ó que expía las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la Administracion, y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones, la Reina se ha servido resolver:

1.° Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.° de la ley de 26 de julio de 1849, sin delegar este encargo mas que al secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierna al régimen

interior de los establecimientos y su administracion económica, conforme al artículo 2.° de la misma ley.

2.° Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.° Que los Alcaldes de la cabeza de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposicion.—De Real órden, etc. Madrid 31 de julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac.* 11 *agosto.*)

R. O. de 16 *setiembre de* 1863.

Archivos y libros de registro de cárceles: que se cumpla el art. 16 de la ley de prisiones.

(Grac. y Just.) «Deseando la Reina que se dé cumplimiento al art. 16 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que prévia la informacion del oportuno inventario, el juez de primera instancia asistido del secretario del Juzgado recoja desde luego de sus respectivas cárceles los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.° Que en cada seis años y con igual formalidad se practique la misma operacion respecto á los registros terminados.

3.° En los puntos donde hubiese mas de un Juzgado, el juez decano, acompañado de su secretario, será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.° Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del secretario del Juzgado, siendo del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como tambien la expedicion de certificaciones, copias y atestados que se manden librar en virtud de providencia judicial, y no de otra manera.

5.° En atencion á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia oyendo al Juez decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, se establecerán y conservarán en un edificio público.

6.° El nombramiento de este encargado podrá recaer en un notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el párr. 4.°, dotado por toda remuneracion con la gratificacion anual de 6.000 rs.

7.° Los regentes de las Audiencias quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores; dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término mas breve posible.—De Real órden etc. Madrid 16 de setiembre de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....» (*Gac.* 18 *id.*).

R. O. de 10 *enero de* 1864.

Declarando dónde deben sufrir prision preventiva los individuos de tropa procesados.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al inspector general de carabineros lo que sigue:

Enterada la Reina de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con motivo de haber pasado á la cárcel pública el carabinero de la Comandancia de Cádiz José Robles Salcedo que se hallaba á disposicion del Juzgado de primera instancia de Algeciras, por estafa que cometió estando desertado; se ha servido de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado dictar las disposiciones generales siguientes:

Primera. Que en los delitos comunes cometidos por los individuos de tropa que sean juzgados por la jurisdiccion militar ó por la ordinaria, pero á los cuales se imponga por la ordenanza penas leves ó correccionales por el Código penal, la detencion preventiva ó prision durante el auto ó sustanciacion del proceso debe tener lugar en las prisiones militares ó cuartel del presunto reo; entendiéndose lo mismo en el caso de haber sido cometidos por desertores durante el tiempo de abandono de las filas.

Segunda. Que en los delitos comunes cometidos durante la desercion y á los que se impongan con arreglo á las disposiciones del Código penal penas aflictivas por la jurisdiccion ordinaria á quien corresponde su conocimiento, lo mismo que en los delitos mistos propios de la competencia de la jurisdiccion militar que tengan señalado en las leyes igual clase de penas, como quiera que los individuos castigados no han de volver á ingresar en las filas del ejército, la detencion preventiva en el primer caso debe tener lugar en la cárcel pública y en el segundo en el cuartel, si bien tanto en uno como en otro la pena ha de sufrirse necesariamente en un establecimiento penal por perder el reo su carácter de militar en virtud de la sentencia.

Y tercera. Que en cuanto á los individuos del cuerpo de carabineros, atendida su particular organizacion, su dependencia de dos distintos Ministerios y los servicios especiales que desempeñan por razon de su instituto, en los casos en que por cometer un delito conexo queden desaforados y sometidos á los jueces de Hacienda, sufran la prision preventiva en los cuarteles y en los mismos la pena, siendo leve; pero no en los casos en que se imponga una pena correccional por equivalencia, ó que la pena, aun siendo leve, lleve consigo la inmediata expulsion del reo del cuerpo á que habia pertenecido.—De Real órden etc. Madrid 10 de enero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor.....» (*CL. t.* 91, *pág.* 22.)

Ley de 20 *setiembre de* 1864.

Es la de presupuestos y contabilidad provincial inserta en el artículo GOBERNADORES (tomo VI), cuyo art. 2.°, párr. 12, hace obligatorios de los fondos provinciales los gastos de las cárceles y establecimientos penales en la parte que corresponda con arreglo á las leyes.

R. O. de 10 *enero de* 1867.

Clasificando las cárceles de Audiencia y de partido, y determinando la forma y proporcion con que deben satisfacer sus gastos.

(GOB.) «Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas citadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, acerca de la clasificacion que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y de partido, y consiguientemente á la forma y proporcion en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasione el personal, material y manutencion de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distincion que tanto la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad, han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdiccion del partido, cuando están siendo abrigo y sirviendo de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar:

1.° Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos tribunales.

2.° Que las obligaciones del personal, material y manutencion de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporcion por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que resida la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdiccion de aquel Tribunal.

Y 3.° Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia, se forme todos los años, antes del primer dia de enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redaccion deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcacion del territorio de la Audiencia) que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y, despues de oir sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á esa Direccion general de Establecimientos penales para su aprobacion.—De Real órden, etc.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de enero de 1867.—Gonzalez Brabo. (*Gac.* 25 *enero.*)

Ley municipal de 21 *octubre de* 1868.

Está inserta en el *Apéndice I*, p. 404, y el art. 115, párr. 8.° considera como gastos necesarios los de conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres que deban pesar sobre los fondos municipales.

Decreto de 25 *mayo de* 1869.

Dispone que la provision de los empleos de cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior á 600 escudos, corresponde á los Gobernadores, y de libre eleccion del Gobierno, los de sueldo superior, y dicta las reglas necesarias para conferir dichos empleos. (*Apéndice II*, *p.* 172.)

Ley de 11-31 *octubre de* 1869.

Bases para la reforma de las prisiones.

Establece bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario. La base 1.ª divide los establecimientos en depósitos municipales, cárceles de partido,

cárceles de Audiencia, presidios y casas de correccion y colonias penitenciarias; las 2.ª, 3.ª y 4.ª dan disposiciones para la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia; las 5.ª y 6.ª tratan de las reformas y mejoras de los presidios y casas de correccion, y del planteamiento del sistema penitenciario; las 7.ª á la 11 determinan los establecimientos donde han de sufrir sus condenas los sentenciados con arreglo á la entidad de la pena impuesta; por la 12 se permite al Gobierno la creacion de destacamentos de presidiarios con las condiciones que expresa; la 13 faculta para reunir en las capitales de Audiencia las cárceles á los presidios si los hay en ellas; la 14 autoriza, tomando el terreno necesario en el Sitio de San Fernando ó en otro del Estado, para establecer una colonia penitenciaria para los menores de veintiun años; la 15 dividiendo la Direccion de los establecimientos penitenciarios en disciplinaria y económica, da reglas generales para la administracion y régimen de los mismos; la 16 crea una Junta consultiva y directiva superior para llevar á cumplido efecto estas bases: y por la 17 se ordena que el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia en lo que corresponda, dicte las órdenes y reglamentos necesarios para el cumplimiento exacto de esta ley. (*Apéndice II, p.* 356.)

Consúltense además los artículos ALCAIDES en el tomo I, y PRESIDIOS en el presente, en donde se inserta el programa de 6 de febrero de 1860, publicado por R. O. de 27 de abril del mismo año para la construccion de cárceles.

PRIVILEGIOS DE INDUSTRIA Ó DE INVENCION É INTRODUCCION. Como un medio natural de adelantar la industria y las artes es proporcionarles la multiplicacion y perfeccion de máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos y mecánicos, se han establecido los *privilegios exclusivos de invencion, introduccion y mejora* bajo las reglas contenidas en los decretos y órdenes siguientes:

R. D. de 27 *marzo de* 1826.

Se establecen reglas para la concesion de privilegios de invencion, introduccion y mejoras.

(HAC.) «..... Habiendo oido sobre la materia á la Junta de Fomento de la riqueza del reino, y el acuerdo de mi Consejo de Estado, con el cual me he conformado, tengo á bien resolver que se observen y guarden los artículos siguientes:

Artículo 1.° Toda persona de cualquiera condicion ó pais que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos, tendrá su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos; bajo de las reglas y condiciones que aquí se expresarán, y con sujecion á las leyes, reales órdenes, reglamentos y bandos de policía.

2.° Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva se le expedirá una Real cédula de privilegio, sin prévio exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en este Real decreto.

3.° Las reales cédulas de privilegio se expedirán por cinco, por diez ó por quince años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises; entendiéndose que el privilegio concedido para estos, que se llamará de *introduccion*, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero.

4.° El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorogado por otros cinco mediando causa justa: los concedidos por diez y quince años serán improrogables.

5.° Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en España ni en pais extranjero; y lo que no lo esté aquí, pero sí en el extranjero, podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en el Real Conservatorio de Artes, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solo cinco años.

6.° Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, y por memorial extendido conforme al modelo núm. 1.°, y presentado al intendente de la provincia de su residen-

cia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid si les conviniere.

7.° Al memorial acompañarán: 1.° una representacion á mi Real persona en papel del sello 4.° mayor expresándose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traido de otro país, y el tiempo de la duracion, conforme al art. 3.° Esta representacion estará arreglada al modelo núm. 2.° literalmente. No se podrán incluir en una misma representacion mas objetos que uno: 2.° un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma, pues solo para esto se concede el privilegio.

8.° Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de explicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo número 3.°

9.° El intendente pondrá debajo del rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion, y el oficio con que lo remita á mi secretario de Estado y del despacho de Hacienda, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.

10. Cuando yo tenga á bien conceder la Real cédula de privilegio, se pasarán dichos documentos al mi Supremo Consejo de Hacienda, en el que se hallan incorporados por ahora los negocios en que entendia la Junta general de comercio, moneda y minas, y allí se abrirán las cajas y pliegos; y hallándose los documentos que se señalan en el artículo 7.°, se expedirá sin otro exámen la cédula de privilegio que corresponda, extendiéndola con arreglo al modelo núm. 4.°

11. A esta expedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de Artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años...............	1.000 rs. vn.
Por el de diez años.....	3.000
Por el de quince años...	6.000
Por el de introduccion..	3.000

Se pagarán además 80 rs. por los gastos de expedicion de la Real cédula.

12. Expedida esta se remitirán al Real Conservatorio de Artes los documentos cerrados y sellados y en pieza destinada al efecto quedarán depositados, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de juez competente.

13. Las concesiones de privilegios se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

14. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.° y 21 de la R. O. de 18 de agosto de 1824, por la cual se creó el Real Conservatorio de Artes, habrá en este establecimiento un registro de las cédulas de privilegio que se expidieren y que se anotarán por órden de fechas, y con expresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

15. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento, en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo ó no practicado en estos reinos en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado para que en todo tiempo sirva de prueba.

16. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al intendente: y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos.

17. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

18. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, expresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el reino, en una ó mas provincias, ó en determinados pueblos y parajes: si la cesion ó renuncia es absoluta, ó con reserva tambien de su uso: si es con la calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas.

19. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio, y este, despues de tomar razon de ella, la remitirá al Consejo de Hacienda, el cual dará el correspondiente aviso al Real Conservatorio de artes para que lo anote en el registro de que habla el art. 14. La cesion será nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de treinta dias despues de su otorgamiento.

20. La duracion del privilegio se contará

desde la data de la Real cédula de su concesion.

21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.° Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion: 2.° Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud: 3.° Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia: 4.° Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion: 5.° Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real Conservatorio de artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

22. En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el director del Real Conservatorio de artes avisará al Consejo de Hacienda del dia en que cumpla, y este declarará la cesacion.

23. En los demás mencionados casos de cesacion se procederá por el Juez competente, á peticion de parte, á justificar el hecho, y probado que sea se dará parte al Consejo de Hacienda para que declare la cesacion.

24. Los jueces para conocer de estos negocios serán los intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado, y las apelaciones se interpondrán para el Consejo de Hacienda.

25. Cuando por las causas mencionadas en el art. 21 cesare el privilegio, se abrirá por el director del Real Conservatario de artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose además en la *Gaceta*.

26. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad: conocerán de estas de-estas demandas los intendentes de las provincias donde residan los demandados; y las apelaciones corresponderán al Consejo de Hacienda.

27. Justificada que sea la demanda se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tantos mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.

28. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueren con la reserva de estar á lo determinado en el presente Real decreto se sujetarán á sus disposiciones.—Tendréislo entendido, etc. En palacio á 27 de marzo de 1826.

Modelo núm. 1.°

—

Señor Intendente (Gobernador) *de la provincia de.....*

N..... vecino (ó residente) de... (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V. S. con el debido respeto expongo: Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea) que he inventado (ó introducido de otro país) para (aquí se expresará el objeto de la máquina, etc.), arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia, presento á V. S. el correspondiente memorial para S. M., y un pliego (ó caja si lo fuese) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aquí se copiara el rótulo del pliego ó caja), y por tanto:

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuese) el *presentado*, expedirme la correspondiente certificacion y entregarme el correspondiente oficio para el excelentísimo señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda, á fin de pasarlo todo á sus manos, conforme está prevenido. (Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del interesado ó de su apoderado.

Modelo núm. 2.°

—

SEÑOR.

N..... vecino de..... (ó residente) (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado), con el mayor respeto á V. M. expone:

Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese) que ha inventado (ó introducido de otro país) para (aquí se expresará el objeto de la máquina, instrumento, etc.) conforme á lo que V. M. tiene mandado en esta materia; por tanto:

A V. M. suplica se digne mandar se le expida la Real cédula correspondiente de privilegio por *tantos años*, en lo que recibirá merced. (Aquí el pueblo, el dia, mes y año.)

SEÑOR.
Firma del interesado ó de su apoderado.

Modelo núm. 3.

Solicitud de Real cédula de privilegio que N... vecino de tal parte presenta al señor intendente de... para tal objeto... (expresará cuál es á la letra segun lo diga en el memorial para S. M.) Hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado ó de su apoderado.

Aquí pondrá el intendente
Presentado,
Y lo rubricará.

Modelo núm. 4.

D. Fernando VII por la gracia de Dios etc.

Por cuanto N...... (aquí se pondrá el nombre, apellido, profesion y residencia del interesado) me ha hecho presente en memorial de... de... de... que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó ha introducido de otro país) para (aquí se expondrá el objeto, segun lo haya expresado el interesado en su memorial á la letra) conforme á lo que está mandado por mí en esta materia, me dignase concederle mi Real cédula de privilegio para ello, y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas: Por tanto, por esta mi cédula de privilegio concedo á N..... la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde el dia (aquí la fecha del *Presentado* al intendente) hasta tal dia, en que concluirá (segun el tiempo por que hubiese pedido la cédula); pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquiera manera enajenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho exclusivo que se le asegura por esta mi Real cédula, en los términos mandados por mí en la ley de esta materia: prohibo á toda persona que no sea el referido N..... ó los que de él tuvieren derecho, el uso y ejercicio del objeto enunciado en esta mi Real cédula, bajo las penas establecidas: la cual mando se registre en mi Consejo de Hacienda y en el Real Conservatorio de artes, poniéndose la correspondiente toma de razon de haber pagado los derechos establecidos. Dada en ... á ... de... de... (*CL. tomo* 11, *p.* 87.)

R. O. de 14 *junio de* 1829.

(HAC.) ... Se mandan observar las aclaraciones siguientes:

1.ª Que el privilegio de *introduccion* no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviere practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2.ª Que el privilegio de introduccion, que como va dicho solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos y demás, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó Reales órdenes.

3.ª Que todo el que obtuviere Real cédula de privilegio de introduccion, haya de presentar dentro de un año y un dia, como está mandado, el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio, cuyo testimonio se presentará al Intendente, quien lo remitirá al Consejo de Hacienda, y este al Real Conservatorio de Artes para que se registre.

4.ª Que si pasado el año y el dia no se hubiere presentado dicho documento, el Consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al director del Real Conservatorio de Artes, para que proceda con arreglo al art. 25 del R. D. de 27 de marzo de 1826.—De Real órden etc.—Madrid 14 de junio de 1829. (*CL. t.* 14, *p.* 188.)

R. O. de 23 *diciembre de* 1829.

Limita los privilegios de invencion...

(HAC.) «No habiendo sido mi soberana voluntad conceder por mi R. D. de 27 de marzo de 1826 privilegios exclusivos para empresas ni operaciones generales, sino solamente para los medios que emplean las artes de ejecutar los productos de la industria en general, segun está claramente prevenido en el art. 1.º del mismo Real decreto, en que se expresa que los objetos de privilegio exclusivo han de ser máquinas, aparatos,

instrumentos, procederes y operaciones mecánicas ó químicas, cuyo uso y propiedad exclusiva tendrán los poseedores de tales privilegios en el todo ó en la parte que no se practicare en estos mis reinos, siendo consiguiente que aun cuando se solicite privilegio de introduccion para un producto nuevo en estos reinos solo recae sobre los medios de ejecutarlo ó producirlo, quedando así libre que otros puedan ejecutarlo por otros medios, si los hallan ó inventan; por tanto, y á fin de evitar dudas y contestaciones perjudiciales á los mismos poseedores de tales privilegios, he creido necesario facilitar mas la inteligencia de lo expresamente mandado en el citado R. D. de 27 de marzo de 1826, ordenando como ordeno lo siguiente:

1.° Toda persona que desde ahora en adelante solicite privilegio exclusivo con arreglo al R. D. de 27 de marzo de 1826, deberá añadir á continuacion de la descripcion y explicacion que se manda presentar por el art. 7.° del mismo Real decreto, una nota en que ha de expresar clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta para que sea objeto de privilegio y asegurar su propiedad.

2.° El privilegio solo recaerá sobre el contenido de dicha nota.

3.° El Consejo de Hacienda cuando abra la caja ó pliego para solos los efectos que se señalan en el art. 10 del citado Real decreto, verá si se ha puesto la nota mencionada y si están cumplidas las demás condiciones; y sin estos requisitos no procederá á extender la Real cédula de privilegio, sino que hará por sí mismo que se arreglen dichos documentos á lo que está dispuesto y mandado, consultándome en los casos que lo estime necesario.

4.° En los casos de litigio sea porque el poseedor del privilegio usando del derecho que le está concedido en el art. 26 del citado Real decreto, demandase á quien crea le usurpa su propiedad, sea porque el mismo poseedor sea demandado por los motivos que se expresan en el art. 21 de la misma ley, procederá el juez competente á justificar el hecho, previniendo á los peritos que hayan de hacer el reconocimiento, que se ciñan á decir si hay ó no identidad entre el objeto demandado, y el que se contiene y expresa en la nota, que como queda dicho se ha de poner á continuacion de la descripcion que se presente y deposite.—Tendréislo entendido etc. —En Palacio á 23 de diciembre de 1829. (*CL. t.* 14, *p.* 330.)

R. O. de 14 *marzo de* 1848.

(Com. é Inst.) Dispone que para concederse *gratis* la Real cédula del privilegio de invencion, será requisito indispensable, la revelacion prévia del secreto, ó que dos ó tres personas que el Gobierno designe, informen sobre la conveniencia pública que contenga la invencion. (*CL. t.* 43, *p.* 194.)

R. O. de 22 *noviembre de* 1848.

(Com. é Inst.) Se declara que corresponde á los Juzgados civiles el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanen de privilegios de invencion. (*Coleccion legislativa, t.* 45, *p.* 281.)

R. O. de 8 *enero de* 1849.

(Com. é Inst.) Resuelve que el término de un año y un dia para poner en práctica el objeto del privilegio empieza á correr desde el dia que determinan las leyes, y no desde el en que se sentencia el pleito en el caso de que sobre su uso se promoviese este. (*CL. t.* 46, *p.* 10.)

R. O. de 11 *enero de* 1849.

Reglas sobre uso de privilegios: término y requisitos para ponerlos en práctica.

(Com. é Inst.) S. M. se dignó dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo el que hubiere obtenido privilegio de industria, acreditará haberle puesto en práctica dentro del término de un año y un dia, á contar desde la fecha de la Real cédula de concesion, ante el Jefe político de la provincia respectiva, el cual por sí ó por persona especialmente delegada al efecto, se asegurará del hecho. A presenciarle concurrirá tambien un escribano designado por el mismo jefe ó subdelegado, el cual dará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma autoridad.

2.ª El Jefe político, recibido que sea este testimonio, lo pasará á informe en Madrid del director del Conservatorio, en las provincias de las Juntas de comercio, y en las que no las hubiere, de las sociedades económicas, y á falta de unas y otras, de personas entendidas á juicio del Jefe político. El informe deberá reducirse á exponer si es real y verdadero el uso del objeto privilegiado, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad.

3.ª Si el objeto privilegiado fuere relativo á la industria agrícola, el informe que se ha de requerir será el de la Junta de agricultura. Sin embargo, en Madrid será siempre oido el director del Conservatorio.

4.ª Cuando el objeto privilegiado funcione fuera de la capital de la provincia ó sus inmediaciones, las corporaciones dichas, en sus casos respectivos, podrán comisionar á la persona ó corporacion que tengan por conveniente para que le visite y reconozca en la localidad, y les dé las noticias que juzguen necesarias para evacuar el informe.

5.ª Recibido este, el Jefe político le elevará al Gobierno por conducto de la Direccion general de industria, con la solicitud del interesado y el testimonio del acto de práctica del privilegio, exponiendo además lo que tengan por conveniente.

6.ª Cuando se solicite acreditar la suspension del uso por un año y un dia para la declaracion de caducidad de un privilegio, la pretension se entablará en los mismos términos; pero la primera diligencia será citar por parte del Jefe político al privilegiado. Si este no opusiere contradiccion, se proseguirán las actuaciones por los trámites marcados anteriormente, declarándose por la Administracion la caducidad si procediere. Mas en caso de oposicion del interesado, el Jefe político remitirá las actuaciones al Juzgado de primera instancia del domicilio de este, ante el cual se ventilará la cuestion, siendo todas las que se originan entre particulares sobre privilegios, por su esencia contenciosas y de propiedad, y por tanto de la competencia de los tribunales ordinarios.

7.ª El hecho de hallarse en práctica el objeto privilegiado se ha de justificar ante el Jefe político antes de la espiracion del término del año y el dia que concede la ley. Para ello bastará que el interesado reclame un dia antes, cuando menos, la intervencion de la autoridad, que será responsable de los perjuicios que se originen de cualquiera omision, pudiendo por lo mismo delegar las funciones que no pueda desempeñar personalmente. Acreditado el hecho, nada importa que las demás diligencias y la remision al Gobierno se haga fuera de aquel término, con tal que se verifique dentro de los treinta dias siguientes, bajo la misma responsabilidad á la autoridad que causare ó consintiere cualquiera dilacion.—De Real órden etc. Madrid 11 de enero de 1849. (*CL. t.* 46, *p.* 51.)

R. O. de 16 *julio de* 1849.

Dispuso como la de 22 de noviembre de 1848, que cuando las cuestiones que se promuevan entre particulares sobre privilegios de industria tengan el carácter de cuestiones de propiedad, corresponde su conocimiento y decision á los tribunales de justicia (*CL. tomo* 47, *pág.* 449.)

R. O. de 17 *mayo de* 1850.

Notas de privilegios caducados.

(Com. é Inst.) «S. M. la Reina se ha servido mandar que la nota de los privilegios caducados que ese establecimiento remite á este Ministerio contenga en adelante la fecha de la presentacion en el Gobierno de la provincia en los que dejaron de tener efecto por no haberse presentado los interesados en tiempo hábil á sacar la Real cédula, y la fecha de la concesion los que espiraron por no haberse puesto en práctica en el término de año y dia, ó porque terminó el tiempo por el que fueron concedidos. Es asímismo la voluntad de S. M. que los planos de los inventos que han caducado, los que por Reales órdenes está establecido se pongan de manifiesto en ese establecimiento, permanezcan en adelante cerrados por término de un mes, á contar desde la publicacion de la nota en la *Gaceta*, para que durante este tiempo hagan los interesados las reclamaciones oportunas; bien entendido, que pasado este tiempo no se dará curso á ninguna instancia de esta clase, y que V. S. mandará poner de manifiesto los planos, como se halla establecido.—De Real órden, etc. Madrid 17 de mayo de 1850. (*CL. t.* 50, *p.* 90.)

R. D. de 20 *noviembre de* 1850.

Se dictaron disposiciones para el uso de las marcas en los productos de la industria y se halla inserto en Propiedad industrial.

R. O. de 30 *abril de* 1865.

Todo privilegio se entiende concedido sin garantía del Gobierno.

(Fom.) «Siendo necesario evitar que no obstante lo terminantemente prescrito en el art. 2.º del R. D. de 27 de marzo de 1826, por el cual se establecieron las condiciones con que han de otorgarse los privilegios de industria, puedan considerarse estos, en ningun caso, como una calificacion de la novedad, ni del mérito de los objetos sobre que recaen, puesto que el Gobierno no entra en el exámen prévio de la una del otro, sino que se hace la concesion de cuenta y riesgo del solicitante; la Reina se ha servido disponer que en lo sucesivo se consigne en las Reales cédulas de privilegios que estos se conceden sin garantía del Gobierno y que los concesionarios hagan igual salvedad, siempre que mencionen la cualidad de tal en la muestra de su establecimiento, anuncios, prospectos, circulares, marcas, ó estampillas.» (*Bol. of. de Córdoba.*)

Las disposiciones del R. D. de 27 de marzo de 1826 son solamente aplicables á los métodos ó procederes científicos ó mecánicos para el adelantamiento de la industria; pero no á las nuevas industrias, en cuyo caso el privilegio debe ser objeto de una ley. Así se ha establecido en el siguiente caso.

Por R. O. de 13 de mayo de 1856, se otorgó á F. y J. privilegio de introduccion por cinco años de un sistema de piscicultura ó para la cria artificial de peces. Habiéndose pedido próroga del referido plazo, despues de varios trámites, se dictó R. O. en 1862 que fué comunicada al fiscal del Consejo para que intentase la via contenciosa, como así lo hizo, pidiendo la revocacion de dicho privilegio. Y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia dejando sin efecto el referido privilegio, considerando lo siguiente:

«Que el R. D. de 27 marzo de 1826 tuvo por objeto adelantar la industria y las artes proporcionándoles la multiplicacion y perfeccion de máquinas, instrumentos, artefactos, procederes y métodos científicos y mecánicos, segun las palabras textuales de su preámbulo, que explican la parte dispositiva:

»Que la piscicultura, aunque sea el resultado del estudio de la historia natural, y aun de la química, no es un método ó proceder científico mecánico para el adelantamiento de las artes ó industria, sino una industria ó arte nuevo, á la cual no es por lo mismo aplicable el R. D. citado, que por cuanto afecta á la libre concurrencia debe tomarse en sentido estricto.

»Y por lo tanto, que si esta nueva industria se creia digna de la proteccion privilegiada, debió acudirse á proporcionarla por medio de una ley especial, y no por la concesion, que no estaba en los términos de la general, ó sea del indicado R. D.» (*Sentencia de 20 febrero de 1863.—Gac. 27 marzo.*)

PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS, PRIVATIVOS Y PROHIBITIVOS. Todos los que tenian el orígen de señorío, como los de *caza y pesca, hornos, fábricas, y artefactos,* aprovechamientos de *aguas, montes, posadas y mesones, etc.*, fueron abolidos por el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1813 y demás disposiciones que se citan en sus respectivos artículos, y principalmente en POSADAS Y MESONES y en SEÑORÍOS.

PROCEDIMIENTOS CIVILES. Procedimiento se dice el enjuiciamiento ó modo de proceder en los juicios. De los procedimientos civiles debimos tratar en ENJUICIAMIENTO y lo reservamos para este lugar donde vamos á insertar la ley de 13 de mayo de 1855, glosada en muchos de sus artículos con los puntos resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

En JUICIO, JUICIO VERBAL, JUICIO DE MENOR CUANTÍA, JUICIO ORDINARIO, etc., hemos dado una idea de este asunto, sobre el que se pueden consultar muchos otros artículos del Diccionario. Hé aqui pues la

Ley de 13 mayo de 1855.

Se manda compilar las leyes y reglas del Enjuiciamiento civil.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del ENJUICIAMIENTO CIVIL con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

2.ª Adoptar las medidas mas rigorosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sea absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.

3.ª Procurar la mayor economía posible.

4.ª Que la prueba sea pública para los litigantes, quienes tendrán el derecho de presentar contra-interrogatorios.

5.ª Que las sentencias sean fundadas.

6.ª Que no haya mas que dos instancias.

7.ª Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes y se uniforme la jurisprudencia en todos los tribunales, consultando siempre el órden jerárquico de estos.

8.ª Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no lo tengan especial para sus procedimientos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por lo tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás, autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

R. D. de 5 octubre de 1855 (1).

Se aprueba el proyecto de ley para el Enjuiciamiento civil.

«Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 13 de mayo próximo pasado, por la cual se dispuso que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto de ley para el Enjuiciamiento civil, presentado por la Comision nombrada para reformarlo, y se procederá inmediatamente á su impresion y circulacion.

Art. 2.° La Ley del Enjuiciamiento civil principiará á regir desde 1.° de enero de 1856 (2).

Art. 3.° Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta la fecha; á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.° Los pleitos que principien despues de la fecha de este decreto y antes de 1.° de enero de 1856, se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del Enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.° Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante y hasta el 31 de diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia, para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.° Los procuradores que tengan poder para pleitos, podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.—Dado en Palacio á 5 de octubre de 1855.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

R. D. de 22 *octubre de* 1855.

Por este decreto se crearon los jueces de paz. Se halla inserto en Justicia, tomo VIII, pág. 735 (1).

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Advertencia.

El texto de la Ley de Enjuiciamiento civil le damos íntegro y exactamente arreglado á la edicion oficial, segun rige en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, indicando por notas algunas disposiciones publicadas con posterioridad y los puntos resueltos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Los arts. 638, 639, 640, 662, 663, 667, 669 *y* 672, *reformados por la ley de* 25 *de junio de* 1867, *(sobre desahucios) van arreglados á la nueva redaccion segun hoy rigen.—Los arts.* 931, 941, 943, 963 *y* 979 *tambien los damos reformados con arreglo á los decretos del Gobierno*

(1) Por R. D. de 9 de diciembre de 1865 se mandó promulgar en las islas de Cuba y Puerto-Rico la Ley de Enjuiciamiento civil que rige en la Península, y en virtud del mismo comenzó á regir en ellas el 1.° de julio de 1866.

(2) En las islas de Cuba y de Puerto-Rico el 1.° de julio de 1866. (Art. 3.°, R. D. 9 diciembre 1865.)

(1) Despues de este Real decreto que aparece inserto en la edicion oficial de la Ley de Enjuiciamiento civil, se han publicado otros varios reformando la organizacion de los Juzgados de paz y son los siguientes:

R. D. de 28 *de noviembre de* 1856. Es sobre nombramientos de jueces de paz, ejercicio de su jurisdiccion, incompatibilidades, suplentes, etc. Se halla inserto en Justicia, tomo VIII, pág. 741.

R. D de 22 *de octubre de* 1858. Hizo reformas en la organizacion, número de jueces, y sus atribuciones. Se halla en el tomo VIII, página 753.

R. D de 14 *octubre de* 1864. Aumentó á cuatro años la duracion del cargo de juez de

provisional de 6 de diciembre de 1868 y 1.° de febrero de 1869. Y en algunos otros artículos indicamos las aclaraciones hechas para Ultramar por algunas disposiciones.

PRIMERA PARTE.

Jurisdiccion contenciosa.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo primero. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 2.° Es juez competente para conocer de los pleitos á que dé orígen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 3.° Solo se reputa expresa la sumision, cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precision el juez á quien se someten.

Esta sumision no puede hacerse sino á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria.

Art. 4.° Se entienden sometidos tácitamente:

El demandante, por el hecho de recurrir al juez interponiendo su demanda.

El demandado, por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Esta sumision tampoco puede hacerse á juez que no ejerza jurisdiccion ordinaria, salvo el caso en que por tener el demandado fuero especial, haya de acudir á él necesariamente el actor (a-b-c.)

Art. 5.° Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas si fueren varias.

De los en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

De los en que se ejerciten acciones mistas el del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

De los en que se ejerciten acciones respecto á la gestion de los guardadores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso, el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor (a-b-c-d-e).

---

paz, y estableció nuevas reglas para el nombramiento y estabilidad de los secretarios. Se halla en Justicia, tomo VIII, pág. 800.

Por una R. O. de 24 de abril de 1861 se declaró de nuevo la incompatibilidad del cargo de juez de paz con los administrativos (tomo VIII, pág. 777.)

(Art. 4.° -a-) Se entiende que hay sumision en el primer caso de este artículo, aun cuando el juez no provea desde luego, ó se reserve proveer, para cuando el demandante pida en forma. (Sent. 30 mayo 1860.)

(Art. 4.° -b-) En materia de la notoria y exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria no obsta la sentencia dictada por un tribunal eclesiástico. (Sent. 23 mayo 1864.)—V. Jurisdiccion....

(Art. 4.° -c-) Las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas son de órden público y no cabe en ellas sumision de las partes ni tácita ni expresa; porque no puede alterarse el órden público establecido, y la independencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto. (Consejo de Estado, decisiones 30 julio y 2 agosto 1866.)—V. Competencias, t. III, p. 242.)

(Art. 5.° -a-) El domicilio de las corporaciones, establecimientos y sociedades, es por regla general el lugar donde está situadasu direccion ó administracion. (Decis. del Tribunal Sup. 31 mayo y 28 julio 1854.)—En el contrato de trasportes el lugar de la entrega es el del cumplimiento de la obligacion (Sentencia 22 setiembre de 1856.)—En las letras de cambio se entiende lugar del cumplimiento de la obligacion el que se indica como residencia del pagador para ejercitar la accion personal que nace de la misma (Sent. 3 abril 1857.)—Se entiende que es el lugar en que debe cumplirse el pago de los jornales de un obrero aquel en donde trabaja (Sent. 9 setiembre 1862.)—El domicilio legal de un empleado público es aquel en que desempeña su destino sin que su residencia en él pueda graduarse de accidental (Sent. 29 setiembre 1864.)

(Art. 5.° -b-) Si bien en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, se determina con preferencia el juez competente por el lugar en que debe cumplirse la obligacion, esto se entiende cuando la han designado expresa ó implícitamente los contratantes. (Decis. de 12 setiembre 1866.)

Art. 6.º Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que dispone esta ley para casos especiales.

Art. 7.º Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad (a).

Art. 9.º Son dias hábiles todos los del año menos los domingos, fiestas enteras religiosas, ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los tribunales (a).

Art. 10. Se entiende por horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol (a).

Art. 11. El juez puede habilitar los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Art. 12. Solo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho (a-b-).

(Art. 5.º-c-) La jurisdiccion ordinaria es la regla general, las privilegiadas son casos de excepcion que se deben justificar completamente por los que deseen aprovecharse de ella. (Decis. de 26 mayo de 1858.)

(Art. 5.º-d-) Claro es que este artículo ni los demás de esta ley no han derogado el el fuero de guerra ni otro alguno privilegiado, pero se ha hecho despues por el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868.—V. JURISDICCION MILITAR.

(Art. 5.º-e-) El vendedor de una cosa citado de eviccion á instancia del comprador puede defender á este en lo que le vendió; pero esto ha de entenderse á calidad de hacer la defensa en el fuero del mismo comprador, porque si quisiera encargarse de ella no siendo el demandado solo pudiera gestionar en el pleito como defensor ó procurador en cosa suya. (Sentencia 6 marzo 1866.)

(Art. 8.º-a-) La mera presentacion de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuacion judicial para los efectos del artículo 8.º y siguientes hasta el 11. (Sent. 12 diciembre 1861, id. 16 noviembre 1860.) Véase la nota al art. 25.

(Art. 9.º-a-) Esto nos lo dicen hoy principalmente el R. D. de 9 de mayo y R. O. de 10 del mismo mes de 1851, insertos en JUSTICIA, tomo VIII, p. 708.—Ver tambien DIAS FERIADOS. t. V. p. 412.)

(Art. 10-a-) Se entiende que una declaracion se da en horas hábiles, cuando se evacua en su mayor parte antes de la puesta del sol (**Sent. 19 abril 1865**).

(Art. 12-a-) ¿Y qué personas son, segun el Derecho, las que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles? No nos proponemos enumerarlas todas, pero si diremos que no pueden comparecer en juicio ni por consiguiente dar poder á otro para que comparezca en su nombre, á no ser con la intervencion de sus representantes legítimos:

1.º Los hijos de familia, aunque sean mayores de edad, á no ser en este caso cuando verse el juicio sobre su peculio castrense ó cuasi castrense; ó cuando la cuestion sea con el padre; ó cuando este se halle ausente prévia habilitacion por el juez con arreglo á los artículos 1350 al 1359 de esta ley; y en cualquier otro caso con licencia del mismo padre acreditada por poder.

2.º Los menores de veinticinco años; hasta catorce años el varon y doce la mujer es su representante legítimo el tutor, y desde dichas edades á la de veinticinco, su curador, como puede verse en los arts. 1219 al 1276 de esta ley, y principalmente en el 1253 y 1256 al 1259. Véase tambien la nota -d- al art. 237.

3.º Los dementes é incapaces, á no ser por medio de su curador. (Arts. 1243 á 1252 de esta ley.)

4.º La mujer casada de quien siempre es representante legítimo su marido, y que en su caso necesita poder suyo ó habilitacion judicial con arreglo á los arts. 1350 al 1359 de esta ley.—El poder que la mujer haya de su marido para defenderle á él en los pleitos que tenga, no habilita su personalidad para presentarse en juicio por sus bienes dotales ú otros que la pertenezcan. (Sent. 24 setiembre 1861 y 3 junio 1865.)

5.º Los que están declarados pródigos ó privados como tales de la administracion y manejo de sus bienes y negocios, á quienes representa su curador. (Ley 5.ª, tít. XI, Part. V).

6.º Los que por delito están condenados á la pena de interdiccion civil, que, como los declarados pródigos, están privados, mientras la sufren, del derecho de pátria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos inter vivos (Arts. 24, 41, 52 y 55 del Código penal.)

Además, hay que tener presente lo que la ley y la jurisprudencia tienen establecido respecto de la representacion de los pueblos ó Ayuntamientos, de las provincias, de las corporaciones públicas ó sociedades y de las herencias yacentes.

Los pueblos ó Ayuntamientos son representados en juicio por los Alcaldes con arreglo al párr. 10 del art. 74 de la ley municipal prévia deliberacion del Ayuntamiento, ó sea el acuerdo de litigar, aprobado por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, segun lo dispuesto en el art. 74 citado, en

Art. 13. La comparecencia en juicio será siempre por medio de procurador, con poder declarado bastante por un letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, sin que se permita en ningun caso la protesta de presentarlo.

Podrán, sin embargo, comparecer los interesados directamente:

1.° En los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.° En los actos de conciliacion.

3.° En los juicios verbales.

4.° En los juicios de menor cuantía.

Art. 14. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1.° A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas que se expresan en el art. 17.

2.° A pagar los gastos que se causen á su instancia.

3.° A practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. Se arreglará al efecto á las instrucciones que le hubiere dado; y si no las tuviere, hará lo que requieran la naturaleza é índole del litigio.

Art. 15. La aceptacion del poder se presume en el hecho de usar de él el procurador.

Art. 16. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se le hagan, inclusa la de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este.

Art. 17. La representacion del procurador cesa:

1.° Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos.

2.° Por el desistimiento del procurador, hecho saber judicialmente á su representado.

3.° Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado.

4.° Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de la otra parte.

5.° Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.° Por haber concluido el pleito para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.° Por muerte del poderdante ó del procurador.

Art. 18. A toda demanda ó contestacion debe acompañarse:

1.° El poder que acredite la personalidad del procurador, siempre que este intervenga.

2.° El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro trasmitido.

3.° La certificacion del acto de conciliacion, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

Art. 19. Los litigantes serán dirigidos por letrados hábiles para funcionar en el

---

el párr. 12 del 81 tambien de la ley y en el 72 del reglamento.

Esto no obstante la personalidad del Alcalde para comparecer en juicio no nace del acuerdo del Ayuntamiento sino de la ley que lo determina, con autorizacion prévia en los casos comunes, y aun sin ella en los urgentes. (Sentencia 11 abril 1860.)

Los pedáneos representan tambien á sus respectivos pueblos, cuando se trate de acciones ó derechos que correspondan exclusivamente á sus mismos pueblos. (Art. 92 reglamento.) Hoy debe estarse á la ley de 21 octubre de 1868, art. 51.

Las provincias son representadas por el diputado provincial, nombrado al efecto en el primer dia de cada reunion ordinaria con arreglo al art. 37 de la ley de 25 de setiembre de 1863, hoy 14 de la de 21 octubre de 1868.

La Hacienda pública es representada por el ministerio fiscal en todos sus grados en la forma prescrita por el decreto de 9 de julio de 1869 y por la órden de la misma fecha (Apéndice II, págs. 243 y 244) teniendo además un *Cuerpo de letrados* organizado por decreto de 10 de setiembre de 1869 (id. p. 330.)

En otros casos á que se refiere el art. 18 del decreto ley de 6 de diciembre de 1868 (Apéndice I, pág. 585) los promotores fiscales y los procuradores síndicos de los Ayuntamientos representan á los intereses públicos, á las personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

Las corporaciones públicas, sociedades anónimas, etc., deben comparecer en juicio por medio de sus representantes legítimos.

Los albaceas facultados por el testador para la ejecucion de su testamento y para que procedan por sí mismos al inventario y particion de sus bienes, están autorizados y tienen por tanto personalidad para representar la testamentaría y defender sus derechos en juicio, mientras permanezca yacente la herencia. (Sentencia 7 junio 1862.) V. PERSONAS JURÍDICAS, ALBACEA.

(Art. 12-b-) Ver el art. 237 con sus notas, y el 1013 y su nota -g-.

territorio del Juzgado ó tribunal que conozca de los autos. Sin su firma, no podrá proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca (a).

Exceptuándose solamente.

1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria.
2.° Los actos de conciliacion.
3.° Los juicios verbales.
4.° Los pleitos de menor cuantía.

Tanto en este último caso como en el primero, será protestativo valerse ó no de letrados.

5.° Los escritos que tengan por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicacion de probanzas y señalamiento para las vistas de los pleitos, los cuales serán firmados solo por procuradores.

Art. 20. Las providencias se dictarán ante escribano, y se firmarán por el juez con firma entera, si fueren definitivas ó interlocutorias que causen estado, y con media firma en los demás casos.

En los Tribunales Supremo y superiores, todos los Ministros firmarán con firma entera las providencias definitivas y las interlocutorias que causen estado: las demás las rubricará el presidente de la Sala.

Art. 21. Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia, y dando en el acto copia de ella, aunque no la pida, á la persona á quien se hagan.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresion en la diligencia.

Art. 22. Las notificaciones se firmarán por el escribano y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar, ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el escribano.

Art. 23. Si á la primera diligencia que se practique en su busca no fuere habida la persona á quien se va á notificar, se hará la notificacion por cédula, sin necesidad de mandato judicial. En la diligencia que se extienda para hacerlo constar, se expresarán el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo.

Si no supiere ó no quisiere firmar, se observará lo que para iguales casos queda ordenado en el artículo precedente.

Art. 24. Las notificaciones que se hicieren en otra forma son nulas, é incurrirá el escribano que las autorice en una multa de 200 rs., debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Sin embargo, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha. No por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo (a).

Art. 25. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento (a).

Art. 26. En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (a).

Art. 27. Serán prorogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Para otorgarla, es necesario:

1.° Que se pida antes de vencer el término.
2.° Que se alegue justa causa á juicio del

(Art. 19-a-) Ver la nota al art. 335.

(Art. 24-a-) En sentencia de 5 de junio de 1858, impuso el Tribunal Supremo á varios escribanos, relator y juez, por faltar á la exacta observancia de las formalidades de las notificaciones, una severa demostracion.

(Art. 25-a-) Estos dias son y han de entenderse naturales, comprendiendo el espacio de tiempo ó las veinticuatro horas que median de doce á doce de la noche, de modo que el dia que vence un término pueden presentarse escritos para utilizarle hasta las doce en punto de la noche. (Sent. 12 diciembre de 1861).

(Art. 26-a-) Téngase en cuenta lo dispuesto en los arts. 8.° y 9.°, y como segun ellos, en los domingos y fiestas enteras, religiosas y civiles, y en los que vacan los Tribunales, no pueden tener lugar actuaciones judiciales, es consiguiente que no corran tampoco los términos durante los mismos. Por eso, teniendo presente que hay dias que son de vacaciones en unos tribunales, y en otros no, y asuntos como los de jurisdiccion voluntaria (art. 1208, regla 2.ª), para los cuales no hay dia alguno inhábil, se deduce que en aquellos Tribunales en que un dia cualquiera no se puede actuar, tampoco se se computa este dia para los términos, al paso que sí se computará ese mismo dia en aquellos asuntos ó en aquellos Tribunales en que se puede actuar. Esta doctrina está confirmada por el Tribunal Supremo en sus fallos de 17 de junio de 1858, 1.° de junio de 1859, 25 de enero de 1860, 8 de abril de 1861 y 16 de enero de 1864. Véase tambien el art. 1022 y sus notas.

juez, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno (a-b-.)

Art. 28. La prórroga ó prórogas que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados por regla general para el término que se prorogue.

Art. 29. Trascurridos los términos prorogables ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado, y seguirá adelante la sustanciacion de estos, segun su estado.

Art. 30. Serán improrogables los términos señalados:

1.° Para comparecer en juicio.

2.° Para proponer excepciones dilatorias.

3.° Para pedir reposicion de las providencias interlocutorias de los Juzgados de primera instancia.

4.° Para pedir aclaracion de alguna sentencia ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido.

5.° Para apelar.

6.° Para presentarse ante los Tribunales Superiores en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion, y remitídose los autos.

7.° Para suplicar de las providencias interlocutorias de los Tribunales Superiores.

8.° Para interponer recurso de casacion.

9.° Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion.

10. Para presentarse en el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido recurso de casacion ó apelacion de providencia denegatoria de él, y remitídose los autos.

11. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevencion expresa y terminante de que, pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 31. Los términos improrogables no pueden suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion ni por otro motivo alguno (a).

Art. 32. Trascurridos que sean los términos improrogables, y acusada una rebeldía, se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada (a).

Art. 33. Los jueces y ministros ponentes en los Tribunales colegiados recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los ministros ponentes, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, las diligencias cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ni los Ministros ponentes, ni los jueces de primera instancia, ni los de paz podrán cometer estas diligencias á los escribanos.

Art. 34. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 35. Los jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos.

A los Tribunales Supremo y superiores se dará cuenta de ellos por los relatores, formando al efecto los correspondientes apuntamientos para las vistas de las apelaciones, y dando cuenta de palabra por las actuaciones.

Art. 36. Para cada pleito se nombrará en los mismos Tribunales un ministro ponente, llevando un rigoroso turno entre los que compongan cada Sala, con exclusion del presidente.

(Art. 27-a-) Los términos prorogables, trascurridos sin solicitarse prórroga dentro de ellos, se hacen improrogables. (Sent. 10 diciembre de 1864.)

(Art. 27-b-) «La forzosa vacacion de los Tribunales, precisada por la necesidad de preparar las Salas y dependencias en las dos entradas de estacion del año (estero y desestero), autorizada por la costumbre y sancionada por la autoridad, impide el que puedan tener lugar actuaciones judiciales,» y no deben, por tanto, computarse los términos durante los mismos. (Sent. 17 marzo de 1869.)

(Art. 31-a-) En sentencia del Tribunal Supremo de 17 de setiembre de 1857 revocando un auto de la Audiencia de Madrid, por el que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto contra una sentencia que desestimaba la restitucion *in integrum* á un menor del daño sufrido por culpa de su curador *ad litem*, é infringido por ellas las leyes 1.ª y 2.ª tít. XIX, Part 6.ª, y las del 25 de la 3.ª se lee, entre sus considerandos, el siguiente: «Considerando que la restitucion *in integrum* por daños causados á menores, no es de las contenidas en el art. 31 de la Ley de Enjuiciamiento civil.» Es decir, que la restitucion del daño causado á los menores, tiene lugar en los autos judiciales, cesando este privilegio solamente en los casos marcados por las leyes, como sucede en el de este artículo. (Sent. 12 junio de 1863). Véase tambien el art. 1022 y su nota.

(Art. 32-a-) Véase sobre acusacion de rebeldía la importante nota al art. 1035). Y tambien la nota -d- al art. 1011.

Art. 37. Será cargo del ministro ponente:

1.° Informar á la Sala sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se le pasarán préviamente los autos.

2.° Examinar los interrogatorios y posiciones presentados por los litigantes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren, decidirá la Sala.

3.° Presidir la práctica de las diligencias de prueba, y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare.

4.° Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.° Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado.

6.° Leerlas en sesion pública del Tribunal.

Art. 38. Los pleitos se verán en Tribunal Supremo, en los superiores y el los Juzgados de primera instancia, por el órden con que se hayan mandado traer á la vista.

Si por cualquiera causa se suspendiere la vista señalada, se trasladará al dia mas inmediato posible, respetando siempre el turno establecido.

Art. 39. El mismo órden se guardará respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros.

Art. 40. A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, se dará preferencia para la vista á los negocios que deban tenerla con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 41. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los Juzgados de primera instancia como en los Tribunales superiores y Supremo.

Exceptúanse los casos en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

Art. 42. Los Tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen órden, y de exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que no podrán pasar en los Juzgados de paz de doscientos reales, en los de primera instancia de cuatrocientos, de mil en las Audiencias, y mil quinientos en el Tribunal Supremo.

Si aquellas faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que le cometieren.

Art. 43. Tambien podrán el Tribunal Supremo, las Audiencias y jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 44. Se entenderá correccion disciplinaria:

1.° El apercibimiento ó prevencion.

2.° La reprension.

3.° La multa que no exceda de mil reales (1).

4.° La suspension que no exceda de un mes.

Art. 45. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

Art. 46. La Audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubieren impuesto la correccion.

Art. 47. La providencia que se dictare será apelable para ante la Audiencia, si fuere de un juez, y suplicable la de una Sala de Audiencia para ante la que siga en órden en la misma, ó la primera, si es la última.

Art. 48. Los jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

1.° Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.° Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.° Decretar la práctica de cualquiera reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.

4.° Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito (a-b-c-d.)

---

(1) Las cantidades designadas para la Península en diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil reducidas á escudos, se computarán en las Islas de Cuba y Puerto-Rico al respecto de 2,50 escudos por uno. (Art. 1.°, Instruccion 9 diciembre 1865.)

(Art. 48-a-) Las partes no tienen derecho á intervenir en un acto que solo tiene por objeto esclarecer la conciencia de los jueces. (Sent. 11 diciembre 1865.)

(Art. 48-b-) El auto para mejor proveer no es un incidente de los reconocidos como tales por la Ley de Enjuiciamiento civil, ni en ellos se da otra intervencion á las partes que la que el mismo auto taxativamente les señala. (Sentencia 9 abril de 1866.)

(Art. 48-c-) Solo pueden los jueces y Tribunales decretar *para mejor proveer* la práctica de las diligencias que se expresan; de ningun modo traslados, ni aun con la calidad de sin perjuicio. (Sent. 16 octubre 1857.)

Art. 49. Cualquier ministro de Tribunal colegiado podrá, concluida la vista, pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Art. 50. Si fueren varios los que los pidieren, el presidente de la Sala señalará el término por que cada uno de ellos haya de tenerlos, dentro del fijado para pronunciar sentencia, de modo que en ningun caso se prorogue este.

Art. 51. En el mismo dia que termine la vista, y con presencia del tiempo que deba invertirse en el exámen privado de los autos si se hubiere pedido, señalará el presidente el dia en que haya de votarse la sentencia.

Art. 52. Las votaciones tendrán lugar antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

Art. 53. Para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, cuando los ministros que hayan concurrido á la vista del pleito no pasen de cuatro, y si excedieren de este número, los de la mayoría absoluta de ellos.

Art. 54. Si no se reunieren los tres votos conformes en el primero de los casos expresados en el artículo anterior, ni los de la mayoría obsoluta en el segundo, sobre todos ó algunos de los puntos que deban comprenderse en la sentencia, aun cuando sea accesorio, se remitirá el pleito á mas ministros

Art. 55. Dirimirán la discordia dos ministros, si hubiere sido impar el número de los discordantes; y tres en el caso de haber sido par.

Art. 56. Uno de los dirimentes será siempre el presidente en el Tribunal Supremo, y el regente en las Audiencias, concurriendo con ellos el ministro ó ministros de la Sala donde radique el pleito, que no hayan asistido á la vista; y á falta de estos, los mas antiguos del Tribunal, con exclusion de los presidentes de Sala (a).

Art. 57. Los ministros discordantes consignarán en la providencia con claridad y precision los puntos en que convinieren y los en que disintieren; y los ministros dirimentes se limitarán á decidir aquellos en que no haya habido conformidad.

Art. 58. Redactada la sentencia por el ponente, segun lo prevenido en el núm. 5.° del art. 37, y aprobada por la Sala, se extenderá en un registro que habrá en cada una de ellas, bajo la custodia de su presidente respectivo, firmándola todos los ministros: de ella se pondrá por el escribano de Cámara y con V.° B.° del presidente certificacion en los autos (a).

Art. 59. Todos los Ministros suscribirán la sentencia que se pronuncie, aunque no sea conforme con su voto.

Art. 60. El que hubiere votado de distinto modo que la mayoría tendrá el derecho de salvar su voto. Este deberá ser fundado, y se escribirá á continuacion de la misma sentencia.

Art. 61. Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.

No podrán bajo ningun pretesto los jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito (a *á la* m.)

(Art. 48-d-) Las diligencias para mejor proveer no proceden en interés particular, sino en el de la mas recta administracion de justicia; su admision pertenece por tanto al criterio del Tribunal, sin lesion de ningun derecho para las partes que litigan, ni poder por consiguiente constituir indefension su negativa. (Sent. 19 marzo 1869.)—Véase tambien la nota al art. 866.

(Art. 56-a-) Entiéndase en términos hábiles, esto es, cuando el presidente en el Tribunal Supremo ó el regente en las Audiencias, no sean discordantes, ni concurra en ellos impedimento legítimo que lo estorbe (Sent. 19 noviembre 1863.)

(Art. 58-a-) Para llevar los registros de sentencias de que habla este artículo se dictó el R. D. de 6 de marzo de 1857 que se inserta en el Apéndice.

(Art. 61-a-) Las sentencias deben ser conformes y ajustadas, no solo á la cosa sobre que contienden las partes, sino tambien á la manera en que hacen su demanda, y al averiguamiento y prueba que es fecha sobre ella, segun se dispone en la ley 16, tít. XXII de la Part. 3.ª, y lo tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo (Sent. 26 mayo 1866.)

(Art. 61-b-) Deben las sentencias limitarse únicamente á decidir las cuestiones debatidas en el pleito, infringiéndose de lo contrario la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª, segun la cual la sentencia debe ser conforme con la demanda (Sentencia 13 enero 1860, 5 junio y otras muchas.)

(Art. 61-c-) Cuando se decide sobre todo lo que ha sido objeto del pleito, aunque no se haga en los mismo términos en que se formularon las pretensiones, no se infringe este artículo ni la ley 2.ª, tít. XVII, lib. X, de la Novísima Recopilacion (Sent. 21 noviembre 1860.)

(Art 61-d-) La sentencia que remite á otro juicio la resolucion de lo que ha sido objeto principal del pleito, infringe las leyes 2.ª y 15 tít. XXII de la Part. 3.ª, que mandan dar juicio acabado y valedero, absolviendo ó condenando al demandado. (Sent. 29 noviembre 1861.) Ver las notas al art. 1014.

(Art. 61-e-) Segun la ley 15, tít. XXII, Parti-

Art. 62. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 63. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia (-a-).

Art. 64. En el mismo dia en que se firmaren las sentencias definitivas, ó si en él no fuere posible, en el siguiente hábil, se leerán en sesion pública por el ponente, segun lo prevenido en el núm. 6.° del art. 37, y se notificarán á los procuradores de las partes.

Art. 65. De las providencias interlocutorias pronunciadas por los jueces de primera instancia puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrogables. Si no se estimare, podrá apelarse en un término igual al anterior.

Art. 66. De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Tribunales Supremo y Superiores podrá suplicarse dentro del término señalado en el artículo anterior.

La Sala que las hubiere dictado, prévia audiencia de la otra parte, si lo estimare necesario, determinará sobre la súplica lo que crea justo y procedente.

Art. 67. Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo, serán apelables dentro de cinco dias.

Art. 68. Trascurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna.

Art. 69. Las apelaciones podrán admitir-

---

da 3.ª, no es válido el juicio en que no se absuelve ó condena al demandado, y consiguientemente la sentencia absolutoria de la instancia es contraria á la citada ley. (Sent. 27 noviembre 1849.)

(Art. 61-f-) La sentencia que absuelve de la demanda comprende y resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito, segun repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo: pero no las que no hayan sido objeto del pleito y de la discusion. (Sent. 20 octubre. 1.° y 4 diciembre 1865, 20 enero, 14 abril, 2 octubre 1866, 10 julio 1868 y otras muchas.)

(Art. 61-g-) Las sentencias ya se dicten en favor de la demanda, ya en favor de las excepciones propuestas contra ella, nunca deben dar al demandante ni al demandado mas de aquello que respectivamente hubiesen pedido, segun la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª, y su infraccion produce nulidad. (Sent. de 12, 18 y 19 enero y 30 junio 1866.) Si el demandante, por ejemplo, pide la cosa, y la sentencia le da la cosa y las rentas, se infringe dicha ley. (Sent. 28 junio 1864.)

(Art. 61-h-) Las demandas de retracto tienen por objeto necesariamente la rescision de la venta, á cuyo fin se interponen para dar lugar á otra nueva; por lo que no deja de ser congruente la sentencia que declara la rescision aunque expresamente no se ejercitase esta accion. (Sent. 12 junio 1866.)

(Art. 61-i-) La omision en la sentencia de alguna de las personas admitidas en el juicio y de sus respectivos derechos, infringe este artículo y la doctrina legal de que los fallos deben comprender todas las cuestiones del pleito y á todos los que han sido parte en él (Sent. 28 junio 1861.)

(Art. 61-j-) Corresponde á los Tribunales apreciar la buena ó mala fé de los litigantes para condenar ó no en costas con arreglo á la ley 8.ª, tit. XXII, Part. 3.ª (Sent. 19 enero 1866, 7 abril 1866, 31 mayo 1865.)

(Art. 61-l-) La sentencia que resuelve todas las cuestiones propuestas en la demanda y en la contestacion, y discutidas en el pleito, no infringe el art. 256 de esta ley, ni el 61, ni las 5.ª y 16, tít. XXII de la Part. 3.ª, ni las doctrinas consignadas en fallos del Tribunal Supremo que prescriben la congruencia entre la demanda y la sentencia (Sent. 19 octubre 1866.)

(Art. 61-m-) Cuando la demanda contiene una peticion alternativa, puede circunscribirse esta legalmente en el escrito de réplica á uno de los dos extremos de aquella, en cuyo caso la sentencia que solo decide dicho extremo no es incongruente con la demanda. (Sentencia 20 enero 1861.) Ver las notas al artículo 1014 y demás sobre casacion.

(Art. 63-a-) En un pleito sobre nulidad de interdicto y entrega de los frutos líquidos de una cosecha con abono de labores y resarcimiento de daños y perjuicios, falló ejecutoriamente la Audiencia de Valladolid lo que estimó justo, siendo uno de los extremos de la sentencia, que en lo relativo á fijar los frutos recogidos y su valor, se reservaba á las partes su derecho para que en la ejecucion de la sentencia le dedujese cómo y contra quién vieren convenirles. Interpuesto contra este fallo recurso de casacion, entre otras cosas por haberse infringido el art. 63 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso en cuanto á ciertas infracciones que se alegaban, pero sí en cuanto por la sentencia no se fijó la cantidad ni el valor de los frutos que debian devolverse, como pudo y debió hacerse por los méritos de los autos con arreglo al pár. 1.° del art. 63 de dicha ley. (Sent. de 4 enero 1858 que lleva el núm. 2 en la CL. dicho año.)

se libremente y en ambos efectos, ó en uno solo.

Art. 70. Procederán libremente en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan en un solo efecto.

Admitida la apelacion libremente, se suspenderá la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga su confirmacion.

Art. 71. Admitida en un solo efecto, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia; y para ejecutarla, siendo definitiva, se retendrá en el Juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal Superior.

Si la providencia fuere interlocutoria, se facilitará al apelante testimonio de lo que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el juez estimare necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia correspondiente.

Art. 72. Del testimonio de que se habla en el último párrafo del artículo anterior, deberá hacerse uso, mejorando la apelacion en el Tribunal Superior, dentro de los veinte dias siguientes al en que se hubiere hecho entrega de él al apelante.

Trascurrido este término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 73. Si la providencia cuya apelacion haya sido admitida en un solo efecto fuere interlocutoria, tambien podrá pedir el apelante, al presentar el testimonio que se le haya facilitado para la sustanciacion del recurso, que se la declare admitida libremente y en ambos efectos.

Si así lo estimare la Audiencia, despues de haber oido al colitigante, si hubiere comparecido, mandará librar órden al juez para que remita los autos, prévia citacion de las otras partes, á fin de que comparezcan dentro de veinte dias precisamente.

Art. 74. Cuando fuere admitida en un efecto la apelacion de sentencia definitiva, que se crea procedente en ambos, podrá solicitarse de la Audiencia, luego que se hayan remitido á ella los autos, que se declare admitida en ambos efectos.

Si así se declarase, se librará órden al juez inferior para que suspenda la ejecucion de la sentencia.

Art. 75. Cuando fuere denegada cualquiera apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Esta, prévio informe que pedirá al juez, y oyendo sobre él al apelante, determinará lo que crea justo.

Si estimare bien denegada la apelacion, mandará remitir al juez testimonio de su providencia para que conste en los autos.

Si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, ordenando al juez remita los mismos autos, prévias las citaciones correspondientes.

Art. 76. Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de casacion (a-b-c-d-e).

Art. 77. Ni los jueces ni los Tribunales podrán variar ni modificar la sentencia una vez pronunciada; pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que hubiere sobre punto discutido en el litigio. Esto solo podrán hacerlo á instancia de alguno de los litigantes que lo haya solicitado dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 78. Cuando hubiere condena de costas, los escribanos de las Salas que las

---

(Art. 76-a-) En la Ley de Enjuiciamiento civil, es desconocido el recurso de nulidad entablado para ante la propia sala, y contra una sentencia ejecutoria dictada por la misma, aunque se funde en falsas pruebas. (Sent. 22 marzo 1866.)

(Art. 76-b-) Si bien las sentencia ejecutoria dada por falsas cartas ó falsos testigos se puede revocar y rescindir, es indispensable que se averigüe manifiestamente, y se pruebe la falsedad, y que fué dictada en virtud de ella y no por otras razones ni pruebas, con arreglo á lo que se prescribe en las leyes 1.ª y 2.ª, título XXVI, Part. 3.ª de acuerdo con las romanas, 33 Digesto.—*De re judicata*, 3.ª y 4.ª Código. *Si ex falsis instrumentis, vel testimoniis judicatum sit.* (Sent. 1.º octubre 1866 y 9 febrero 1865).

(Art. 76-c-) Cuando se entabla un juicio para usar de reserva consignada en una ejecutoria no procede la excepcion de cosa juzgada, aunque parezca uno mismo el objeto final del juicio. (Sent. 22 febrero 1866).

(Art. 76-d-) Si bien las ejecutorias de los Tribunales no perjudican generalmente á los que no han tenido parte en los litigios, hay algunos casos de excepcion, como sucede cuando se agita la cuestion de nulidad de testamento, pues una vez declarada por sentencia ejecutoria, no es posible que prevalezca ni sea válido para un tercero, por mas que no haya litigado (Sent. 28 marzo 1859).

(Art. 76-e-) Debe respetarse la cosa juzgada, y es nula la sentencia que va contra ella; pero para que sea procedente y produzca efecto esta excepcion, es indispensable que la nueva demanda se entable sobre el mismo objeto, por la misma causa, entre las mismas personas y con la misma representacion; esto es, que haya identidad de personas, cosas y acciones. (Sentencia 27 febrero, 9 marzo y 5 mayo 1865).

hayan impuesto las tasarán con sujecion á los aranceles. En los Juzgados de primera instancia los escribanos por ante quienes se hayan seguido los autos (1).

Los honorarios de los letrados, peritos y demás funcionarios no sujetos ó arancel, serán regulados por ellos mismos en minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena: la cantidad en que consista se incluirá por el escribano en la tasacion.

Art. 79. De la tasacion se dará vista á las partes por término de dos dias á cada una.

Art. 80. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el Tribunal ó el juez que conozca de los autos oirá al Colegio de abogados, si lo hubiere en el pueblo de su residencia, y en otro caso, á dos letrados que nombre para que den su dictámen.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, se oirá asímismo á otros dos individuos de su clase.

No habiéndolos en el pueblo de la residencia del Tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrir á los de los inmediatos.

Art. 81. El Tribunal, ó el juez de primera instancia en su caso, con presencia de lo que las partes hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, sin ulterior recurso.

TITULO II.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Art. 82. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente (a–b–c).

Art. 83. El litigante que hubiere optado por uno de estos modos, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 84. El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Si resultare lo contrario, se le condenará por este solo hecho en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque él la abandone en lo sucesivo.

Art. 85. La inhibitoria se propondrá ante el juez competente, en escrito que firmará un letrado.

Art. 86. Si el juez ante quien se entable la inhibitoria ejerciere jurisdiccion de diferente clase que el que se crea incompetente, oirá al Ministerio fiscal dentro de tercero dia.

Art. 87. Oido el ministerio fiscal, el juez mandará librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar.

Art. 88. La providencia en que se denegare, será apelable en ambos efectos.

Art. 89. Al oficio de inhibicion que se libre acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el promotor fiscal en su caso, del auto que hubiere recaido, y demás que el juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 90. Recibido el oficio de inhibicion el juez oirá á la parte que ante él litigue, y cuando el que la proponga ejerza jurisdiccion de diferente clase, al fiscal de su Juzgado. En vista de todo, dictará sentencia en que, ó se inhiba ó se niegue á hacerlo.

Art. 91. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 92. Si accediere á la inhibicion, consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para

(1) Respecto á Cuba y Puerto-Rico, véase el art 6.º instruccion de 9 de diciembre de 1865.

(Art. 82-a-) No basta alegar de incompetencia, sino que es necesario proponerla en forma, y si no, no aprovecha en su caso la causa 7.ª del art. 1013 para fundar en ella un recurso de casacion. (Sent. 26 octubre 1861).

(Art. 82-b-) Esta ley no autoriza que pueda promoverse de oficio una competencia en asuntos civiles. (Sent 27 octubre 1860).

(Art. 82-c-) La sustanciacion de las cuestiones de competencia con la autoridad administrativa se rige por las disposiciones del reglamento para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincias de 25 de setiembre de 1863, como de órden público. Véase ademas la nota al artículo 111.—V. COMPETENCIAS: GOBIERNO Y ADMINISTRACION de las provincias. Consúltese además la nota al art. 111.

que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si la denegare, comunicará su resolucion al juez de quien proceda la inhibitoria, con testimonio de lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue, y el promotor en su caso, y lo demás que crea nesario en apoyo de su competencia.

Art. 94. En el oficio que dirija en el caso de que habla el artículo anterior, exigirá que se le conteste para continuar actuando si se le dejare en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

Art. 95. Recibido este oficio por el juez, sin mas audiencia, proveerá lo que estime justo.

Art. 96. Esta providencia será apelable en ambos efectos.

Art. 97. Si se inhibiere, consentida ó ejecutoriada la sentencia, lo comunicará al juez que haya propuesto la inhibicion, al cual remitirá lo ante él actuado para que lo una á los autos.

Si insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al mismo juez para que remita sus autos al superior correspondiente, y él remitirá tambien lo actuado en su Juzgado.

Art. 98. Todas las sentencias que dictaren los jueces sobre competencias serán fundadas.

Art. 99. Cuando los jueces ante quienes se empeñe la cuestion de competencia tengan á una misma Audiencia por superior comun, remitirán á ellas los autos (1).

Art. 100. Si los jueces desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo superior comun, ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, la remesa de los autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia (2).

Art. 101. De las cuestiones de competencia cuya resolucion corresponda al Tribunal Supremo, conocerán:

La sala primera, de las que se empeñen entre jueces ó tribunales civiles ordinarios.

La sala segunda, de las que se empeñen entre la jurisdiccion ordinaria y las privilegiadas, y entre las diferentes jurisdicciones privilegiadas.

Art. 102. La remesa de los autos se hará siempre con citacion de las partes, las cuales pueden personarse en el Tribunal Superior ó Supremo.

Art. 103. Recibidos los autos en la Audiencia ó Tribunal Supremo, se pasarán al relator para que forme apuntamiento.

Art. 104. Al apuntamiento se entregará con los autos á la parte ó partes que se hubieren personado, principiando por la que hubiere promovido la cuestion de competencia, para que se instruyan sus respectivos letrados por término de tres dias improrogables.

Art. 105. Al devolver las partes los autos expresarán en escrito firmado por letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó reformas que estimen procedentes.

Art. 106. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el Tribunal acuerde de las pedidas por las partes, se señalará dia para la vista.

Art. 107. Solo cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre jueces que la ejerzan de diferente clase, aunque reconozcan como superior comun á las Audiencias, se oirá al fiscal, á cuyo efecto se le entregarán los autos por tres dias improrogables.

Art. 108. De lo que expusiere, se dará antes de la vista copia á las partes que se hayan presentado.

Art. 109. Las vistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubieren devuelto los autos por las partes, ó por el fiscal, en los casos en que proceda su Audiencia.

Art. 110. En la vista podrán informar, si lo estiman necesario, el fiscal y los letrados defensores de las partes.

Art. 111. Las sentencias que se dictaren serán siempre fundadas:

Contra la decision del Tribunal Supremo no se dá recurso alguno.

Contra las de las Audiencias no se da otro que el de casacion en su caso y lugar (a-b-c-d).

---

(1) En Cuba y Puerto-Rico, véase el artículo 7.° de la instruccion de 9 de diciembre de 1865, en el Apéndice.

(2) En Cuba y Puerto-Rico, véanse los artículos 8.° y 16 de la instruccion citada de 9 de diciembre de 1865, en el Apéndice.

(Art. 111-a-) Este caso y lugar es únicamente despues de recaer sentencia ejecutoria sobre lo principal que se litiga. (Sent. 27 noviembre de 1863). Las dudas á que da lugar dicha frase en su *caso* y *lugar*, deben entenderse en armonía con el procedimiento que se hubiese empleado; entendiéndose que el *caso y lugar* de darse el recurso de casacion contra las sentencias de Audiencias en materia de competencia, llegan para los artículos prévios inmediatamente despues de recaer en ellos el fa-

Art. 112. Las decisiones del Tribunal Supremo sobre las cuestiones de competencia, cuya resolucion le corresponda, se publicarán dentro de los tres dias siguientes al en que se dictaren, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa* (a-b).

Art. 113. Tanto el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias podrán en la sentencia condenar al pago de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestion de competencia, al juez y al litigante que la hayan sostenido con notoria temeridad, estableciendo la proporcion en que deban pagarlas.

Igual condenacion se impondrá al que esté en el caso del art. 84.

Contra esta condena no se dá recurso alguno (a).

Art. 114. Tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias remitirán los autos que hayan tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia al juez ó jueces que hayan declarado competentes, con certificacion de la sentencia.

Art. 115. Cuando las partes se hubieren personado, pagará cada una de ellas la mitad de las costas.

Art. 116. Si alguna ó todas no se hubieren personado, se tasarán las costas, y dará comision al juez declarado competente, para que exija de las que no hubieren comparecido lo que á cada cual corresponda, remitiéndolo, realizado que sea, para su distribucion.

Art. 117. Tanto lo dispuesto en el artículo precedente como en el anterior, se entiende con los que no litiguen como pobres.

Art. 118. Cuando haya recaido condena de costas, el mismo Tribunal Supremo ó la Audiencia que la haya impuesto procederán á hacerla efectiva, librando para ello los despachos ú órdenes que estimen oportunos.

Art. 119. Las cuestiones de competencia entre jueces seculares y eclesiásticos no se arreglarán á lo dispuesto en este título, sino á las formas establecidas para el recurso de fuerza en conocer.

TITULO III.

DE LAS RECUSACIONES.

SECCION PRIMERA.—*De la recusacion de los jueces.*

Art. 120. El presidente, presidentes de Sala y ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los regentes, presidentes de Sala y ministros de las Audiencias, y los jueces de primera instancia no pueden ser recusados sino con causa (a).

---

llo de las Audiencias; y respecto de las excepciones alegadas con la contestacion, se verifica el *caso* y *lugar* cuando la Audiencia resuelve definitivamente sobre todo. En uno y otro caso el recurso debe interponerse no en el fondo con arreglo al art. 1012, si no en la forma conforme á la causa 7.ª del art. 1.013. (Sents. 12 junio de 1863, 11 setiembre id.)

(Art. 111-b-) Cuando la Audiencia decide una competencia entre dos jueces de su territorio, tampoco procede desde luego el recurso de casacion, porque no pone término al juicio; pero cuando se dicte sentencia definitiva sobre el fondo será llegado el caso de poder ventilar la cuestion jurisdiccional por causa de las comprendidas en el art. 1013. (Sent. 19 noviembre 1862.)

(Art. 111 -c-) Por sent. de 25 de enero de 1858 se declaró haber lugar al recurso de casacion, y es de notar que se interpuso desde luego contra el fallo de la Audiencia de Barcelona, que decidió una competencia entre el Tribunal de Comercio y uno de los Juzgados de primera instancia.

(Art. 111-d-) La ejecutoria recaida en el artículo sobre incompetencia no es obstáculo para el requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador, porque no queda con ella fenecido el juicio. (Decis. del Cons. de Est. de 30 julio de 1866.) Véase tambien la nota al art. 312.

(Art. 112-a-) Los jueces de la jurisdiccion ordinaria como de las privilegiadas, deben tener presente la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones de competencias, para ajustarse á ella y no promoverlas contra lo ya resuelto en casos de la misma naturaleza. (Sent. 24 mayo 1862.)

(Art. 112-b-) Los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, además de resolver las cuestiones concretas á que se refieren, deben servir de regla á los jueces en casos análogos, sin que les sea lícito insistir en sus apreciaciones particulares para provocar ó sostener contiendas de competencia contra lo expresamente declado y decidido por dicho Tribunal. (Sent. 30 enero 1861.)

(Art. 113-a-) «Contra esta condena no se dá recurso alguno.» Entiéndase esta disposicion contraida al párrafo 2.º del artículo; de modo que se dá recurso de casacion contra la sentencia que condena en costas al juez ó al litigante en el caso del párrafo 1.º (Sent. 14 mayo 1859.)

(Art. 120-a-) Los pleitos propios de los magistrados y de sus hijos y yernos, no pueden seguirse en la Sala ó Salas de los tales magistrados, debiendo por tanto pasar su conocimiento á otra Sala. (Ley 29 junio 1866), inserta en JUSTICIA, t. VIII, p. 809.

Art. 121. Son únicamente causas legales de recusacion:

1.ª La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los litigantes.

2.ª Haber sido defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen sobre el pleito como letrado.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ú otro semejante.

4.ª Tener el juez ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil directa participacion en cualquier sociedad ó corporacion que litiguen.

5.ª Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.

6.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador del litigante que recuse.

7.ª Estar acusado ó haberlo sido por el mismo.

8.ª Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquiera falta ó delito.

9.ª Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. 122. Cuando la causa de la recusacion fuere anterior al principio del pleito, deberá hacerse aquella en el primer escrito que se presentare por las partes.

Art. 123. Cuando fuere posterior, ó aunque anterior no tuvieren de ella conocimiento los litigantes, luego que llegue á su noticia.

Art. 124. En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia.

Art. 125. Las recusaciones deberán hacerse en escrito autorizado con firma de letrado, y del litigante si estuviere presente.

En él se expresará determinada y claramente la causa de la recusacion.

Art. 126. El Ministro ó juez recusado, si la causa alegada fuere cierta, deberá separarse desde luego del conocimiento de los autos.

Art. 127. Contra esta determinacion no se dá recurso de ninguna especie.

Art. 128. Si no se separare, se oirá á la otra parte por término de tercero dia; y trascurrido, se recibirá el artículo á prueba por el de ocho.

Pasados estos ocho dias, se unirán las pruebas á los autos, se traerán á la vista, y se dictará sentencia.

Art. 129. La sentencia en que se acceda á la recusacion, no es apelable.

Art. 130. La sentencia en que se deniegue la recusacion, es apelable en ambos efectos.

Art. 131. Si recayere sobre recusacion de presidente, regente ó ministro de un Tribunal, causará ejecutoria.

Art. 132. Denegada la recusacion y consentida ó ejecutoriada la providencia en que se denegare, continuarán su curso los autos, segun su estado.

Art. 133. Otorgada, si el recusado fuere presidente, regente ó ministro de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere juez de primera instancia, se separará tambien de él, remitiéndolos, prévias citacion y emplazamiento de las partes al que resida en el pueblo mas inmediato al domicilio de los litigantes; y si lo tuvieren diverso, al del demandado (a).

Art. 134. En los pueblos en que hubiere dos jueces, se remitirán los autos al que no hubiere sido recusado.

Si hay tres ó mas, al juez que siga por órden de antigüedad al recusado; si este fuere el mas moderno, al mas antiguo.

Art. 135. Cuando se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere intentado.

Art. 136. Se le impondrá además una multa, divisible por mitad, entre el fisco y el colitigante, que no podrá bajar de doscientos reales, ni subir de mil, si el recusado fuere juez de primera instancia; de cuatrocientos y de dos mil, si regente, presidente de Sala ó ministro de Audiencia; y de seiscientos y tres mil, si presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas ó Ministro del mismo (1).

Art. 137. Confirmado el auto en que se denegare la recusacion, se condenará siempre en costas al apelante.

Art. 138. Revocado el mismo auto el Tribunal Superior mandará remitir por conducto del regente al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la sentencia revocatoria, para que se una al expediente del juez que hubiere dictado la apelada.

Art. 139. Tambien se remitirá testimonio de toda sentencia que recayere, admitiendo la recusacion del presidente, presidentes de Sala ó ministros del Tribunal Su-

---

(Art. 133-a.) Este artículo no es aplicable al caso en que el juez se abstiene de conocer, ni se infringe por que en tal caso le sustituya el juez de paz. (Sent. 13 abril 1860). Véase tambien un acuerdo del Tribunal Supremo circulado en 9 setiembre de 1862 por la Audiencia de Valencia: (t. VIII, p. 780.)

(1) Para la computacion de la multa en Cuba y Puerto Rico, véase la nota al art. 44, ó art. 1.° Inst. 9 diciembre 1865, en el Apéndice.

premo de Justicia, del regente, presidentes de Sala ó ministros de las Audiencias, en los casos en que no se hayan separado, hecha la recusacion, del conocimiento de los autos.

SECCION II.—*De la recusacion de los subalternos de los Juzgados y Tribunales.*

Art. 140. Todos los subalternos del Tribunal Supremo, de las Audiencias y Juzgados de primera instancia pueden ser recusados sin causa ó con ella.

Art. 141. Hecha la recusacion sin causa, se separará de toda intervencion en el negocio el recusado, reemplazándolo el que le preceda en antigüedad.

Si el recusado fuere el mas antiguo, le reemplazará el que le siga en órden.

Art. 142. Esto se entiende sin perjuicio de sus derechos, que deberá pagar íntegramente el recusante, además de la parte que le corresponda de los que devengue el que lo haya reemplazado.

Art. 143. Ningun litigante podrá hacer mas de dos recusaciones sin causa.

Art. 144. Despues de citadas las partes para sentencia, no puede ser recusado ningun subalterno con causa ni sin ella.

Art. 145. Tampoco podrá serlo en ninguna forma, durante la práctica de toda actuacion, el que de ella estuviere encargado.

Art. 146. Son causas legales para la recusacion de los subalternos de los Juzgados y Tribunales las consignadas en el art 121.

Art. 147. Hecha la recusacion con causa, si esta fuere cierta, deberá separarse el recusado de toda intervencion en el pleito, y ser reemplazado de la manera prevenida en el art. 141.

Art. 148. Si no se separare, se oirá á la otra parte y al mismo recusado por término de tercero dia á cada uno: se recibirá el artículo á prueba por el de ocho; y pasados, se unirán las practicadas á los autos, y se traerán estos á la vista para dictar sentencia.

Art. 149. En todas las actuaciones de que habla el artículo anterior no intervendrán los recusados; se practicarán por los que deban respectivamente reemplazarlos en el caso de ser admitida la recusacion.

Art. 150. Las sentencias en que se admita la recusacion, son apelables en un solo efecto.

Las en que se deniegue, libremente y en ambos efectos.

Art. 151. En los casos en que se admita la recusacion, se condenará en las costas al recusado.

Art. 152. En los casos en que se desestime la misma recusacion, será condenado en las costas el recusante.

Art. 153. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se admita la recusacion, quedará separado de toda intervencion en el pleito el recusado: no percibirá derechos de ninguna especie desde que la recusacion se haya hecho, y continuará reemplazándole el funcionario que le haya sustituido durante la sustanciacion del artículo.

Art. 154. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se desestime la recusacion volverá á ejercer sus funciones el subalterno recusado, cesando el que interinamente lo haya reemplazado.

Art. 155. En el caso del artículo anterior, el recusante deberá abonar los derechos correspondientes á las actuaciones del artículo al subalterno recusado y al que lo haya sustituido.

TITULO IV.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 156. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Art. 157. Las causas por que debe decretarse, son:

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.ª Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaría, ó de ab-intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 158. Se entiende dividirse la continencia de las causas para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.° Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

Art. 159. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Art. 160. Si un mismo juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo escribano, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 161. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á ambas partes, las cuales ó sus defensores podrán, si se presentaren, informar al juez sobre su derecho.

Art. 162. Terminada la relacion, y oidas las partes ó sus defensores, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 163. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellos.

El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso del juicio universal, en el cual la acumulacion se hará siempre á este.

Art. 164. Si el juez á quien se pidiere la acumulacion no la creyere procedente, la denegará.

Esta providencia es apelable en un defecto (a).

Art. 165. Si creyere procedente la acumulacion, mandará librar oficio al que conozca de otro pleito, para que se lo remita, y pueda en su caso tener efecto la acumulacion.

Art. 166. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el juez determine, y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretenda la acumulacion.

Art. 167. Recibidos el oficio y testimonio por el otro juez, se dará vista de todo al que ante el haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

Art. 168. Pasado dicho término, el juez dictará sentencia, otorgando ó denegando la acumulacion.

La providencia en que la otorgare, es apelable en un efecto.

Art. 169. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 170. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 171. La providencia de desistimiento es apelable en un solo efecto.

Art. 172. Si el juez que pide la acumulacion, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que haga igual remesa de los suyos.

Art. 173. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 174. En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias.

Art. 175. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 276. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que, con arreglo á los artículos 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 177. Los efectos de la acumulacion son, que los autos acumulados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia.

Art. 178. Cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO V.

DE LA DEFENSA POR POBRE.

Art. 179. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres (a).

(Art. 164 -a-) Ver la nota -e- al art. 1011.

(Art. 179-a-) Entiéndase respecto de los

Art. 180. Para los efectos de esta ley, solo se reputan pobres los que sean declarados tales por los tribunales y Juzgados (a).

Art. 181. Los que sean declarados pobres, disfrutarán los beneficios siguientes:

1.° El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2.° El de que se les nombre abogado y procurador, sin obligacion á pagarles honorarios ni derechos.

3.° La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4.° El de dar caucion juratoria de pagar, si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.

Art. 182. Los Tribunales solo declararán pobres: (a-b-c-d).

1.° A los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.° A los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad.

3.° A los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

4.° A los que vivan solo del ejercicio de cualquiera industria, ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, de 200 rs.

En las de segunda, de 160.

En las de tercera y cuarta, de 120.

En las cabezas de partido judicial, de 100.

En los demás pueblos, de 80 (1).

Art. 183. Cuando alguno reuniere dos ó mas modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 184. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 182, cuando se infiera, á juicio del juez, del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 185. Se entiende por localidad para los efectos de los artículos precedentes, la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre.

Art. 186. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedan á los tipos que quedan señalados.

Art. 187. La justificacion de pobre se ha de practicar siempre en el Juzgado competente para conocer del pleito, en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa (a).

Esta justificacion se hará precisamente

---

que con arreglo á las prescripciones de este título V, hayan sido declarados pobres para litigar. (Sent. 2 junio 1866.)

(Art. 180-a-) No se entiende derogado el beneficio de litigar como pobres concedido á los establecimientos de beneficencia, hospitales y escuelas pías. (R. O. 21 diciembre 1857 inserta en Beneficencia, t. II, p. 697.)—No están comprendidas las iglesias parroquiales en la Real órden de 21 de diciembre de 1857. (Sent. 18 octubre 1864.)

(Art. 182-a-) Este artículo ha de entenderse y aplicarse en conformidad al 184.

(Art. 182-b-) No debe otorgarse el beneficio de litigar por pobre á la mujer casada, cuyo marido es rico, pues á este afectan los deberes inherentes al matrimonio. (Sent. 3 junio 1865.)

(Art. 182-c-) Tampoco á la mujer que disfruta de una renta que unida á la de su marido, constituyen una mayor que la equivalente al jornal de dos braceros de la localidad en que viven. (Sents. 17 junio 1865, 18 setiembre idem y 26 enero 1869.)

(Art. 182-d-) El beneficio de pobreza es personalísimo, concediéndole la ley únicamente al que trata de litigar ó litiga derechos propios, y no al cesionario que viene á serlo pendiente el litigio. (Sent. 30 setiembre 1864.)

(1) En Cuba y Puerto-Rico, si para el dia 1.° de julio del año próximo no se hubiere llevado á cabo la reforma del sistema económico estableciendo el impuesto directo, y en tanto que no se realiza, se entenderán en suspenso la declaracion cuarta del art. 182 y la segunda del 200 de la Ley de Enjuiciamiento (2.ª disposicion transitoria de la Inst. de 9 de diciembre de 1865.)

(Art. 187-a-) «Para cumplir con lo mandado en este artículo y excusar competencias inútiles es indispensable se exprese con la debida claridad, la accion que se intenta deducir ante el juez de quien se solicite el beneficio de la defensa, ó bien que se entable la demanda ante el que sea competente; y no puede si no resolverse una cuestion jurisdiccional. (Decision 11 setiembre 1866.) Véase además el artículo 226 y sus notas.

con citacion de la persona con quien se haya de litigar.

Art. 188. Cuando el que solicite ser defendido como pobre, tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaido ejecutoria.

No obstante, los jueces accederán á que se practiquen sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

Art. 189. Cuando el que solicite ser defendido por pobre fuere el demandado, quedará al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, mientras se decida sobre la pobreza.

Cuando optare por la continuacion del pleito, se formará sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como pobre al que haya ofrecido la justificacion, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resolverse.

Art. 190. Las reglas que quedan establecidas tendrán aplicacion, tanto si se solicitare el despacho por pobre al principio del pleito, como si pidiere durante su curso.

Art. 191. El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto.

No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita (a).

Art. 192. La regla fijada en el artículo anterior es aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de Casacion.

Art. 193. Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

Art. 194. De toda pretension para la defensa por pobre, se dará traslado á la persona contra quien se proponga litigar el que la solicite, ó si fuere este el demandado, al actor (a-b).

Art. 195. La sustanciacion de la pretension de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios (a-b).

Art. 196. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que la haya solicitado (a).

Art. 197. La declaracion hecha en un pleito no puede utilizarse en otro, si á ella se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion, y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 198. La declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas (a).

Art. 199. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 200. Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el artículo anterior, si dentro

---

(Art. 191-a-) Corroborado por varios fallos del Tribunal Supremo. En cuanto á la prueba del hecho de haber venido á pobreza con posterioridad á la primera instancia, toca su apreciacion á la sala sentenciadora. (Sent. 30 mayo y 16 octubre 1866 y 19 octubre de 1868).

(Art. 194-a-) Por R. O. de 3 de febrero de 1858 se resolvió que en las justificaciones de pobreza debia continuarse dando audiencia á los promotores fiscales en primera instancia y á los fiscales de S. M. en segunda, segun se hallaba prevenido por las disposiciones de la Instruccion de 1.° de octubre de 1851 no derogada por los arts. 187 y 194 de esta ley. Con posterioridad se reformó la legislacion sobre el papel sellado por R. D. de 12 de setiembre de 1861, y publicada para su cumplimiento la Instruccion de 10 de noviembre de aquel año, se dispuso por los arts. 57 y 58, lo que por la Real órden de 1858, exigiendo la intervencion de de los fiscales y promotores en las informaciones de pobreza.—V. Papel sellado.

(Art. 194-b-) Es motivo de casacion la omision ó falta de citacion á los promotores ó fiscales, en su caso, en representacion de la Hacienda. (Sent. 18 marzo 1862 y 3 octubre).

(Art. 195-a-) Véase la nota al art. 1010 sobre el recurso de casacion en estos asuntos.

(Art. 195-b-) Véase la nota-f-al art. 1011.

(Art. 196-a-) Este artículo, el 179 y 182 son referentes á la concesion del beneficio de pobreza y á la imposicion de costas al que no lo obtiene; y por lo tanto, como ajenos á cuestion de trámite, procede en su caso el recurso de casacion en el fondo. (Sent. 20 noviembre 1865.)

(Art. 198-a-) Creemos muy del caso recordar la R. O. de 10 de noviembre de 1853 por la que se comunicó otra de 3 de octubre de 1847. Está inserta en Aranceles judiciales, tomo I, p. 456.

de tres años despues de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.° Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.° Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el número 4.° del art. 182 (1).

TITULO VI.

DE LA CONCILIACION (2).

Art. 201. Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el juez de paz competente.

Exceptúanse:

1.° Los juicios verbales.

2.° Los juicios ejecutivos y sus incidencias.

3.° Los interdictos.

4.° Los juicios de sucesion testamentaria, ab-intestato, vincular, y en capellanías colativas, ó sus bienes é incidencias de estos juicios.

5.° Los de concurso de acreedores y sus incidencias.

6.° Los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado.

7.° Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados.

8.° Los juicios contra ausentes que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el Juzgado en que deba entablarse la demanda (a-b).

Art. 202. No será necesario el acto de conciliacion para la interposicion de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de la conciliacion ó la certificacion de haberse intentado sin efecto.

Art. 203. El juez no admitirá demanda á que no acompañe certificacion del acto de conciliacion ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que por derecho corresponda. Serán, no obtante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hallan practicado sin este requisito, salva la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.

Art. 204. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que hablan los arts. 3.° y 4.° de esta ley, el juez de paz competente será á prevencion el del domicilio del demandado, ó el de su residencia (a-b).

Art. 205. El que intente el acto de la conciliacion, acudirá al juez de paz, presentando dos papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar.

En estas papeletas se expresará:

El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado.

---

(1) Respecto á Cuba y Puerto-Rico véase la nota al art. 182, ó 2.ª disposicion transitoria de la Instruccion 9 diciembre 1865.

(2) Consúltense en el tomo VIII, pág. 596 los arts. 21 al 30 del reglamento provisional con sus notas.

(Art. 201-a-) Respecto á las demandas contra el Estado y contra las corporaciones públicas (la Hacienda, los pósitos, propios, establecimientos de beneficencia, etc.), si bien no se exige el acto de conciliacion, es de todo punto indispensable hacer constar por medio de certificacion autorizada en debida forma, que se han apurado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, segun lo que se establece por R. O. de 9 de junio de 1847, ley de 20 de febrero de 1850, R. D. de 20 de setiembre de 1851 y art. 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 que con otras disposiciones pueden consultarse en DEMANDAS CONTRA EL ESTADO Y DEMANDAS CONTRA CORPORACIONES PÚBLICAS, páginas 24 y 28, tomo V. – Sin embargo la falta de expediente gubernativo, requisito semejante al acto de conciliacion, no es motivo para suscitar cuestion de competencia por parte de la Autoridad administrativa, sino causa de nulidad que debe ser apreciada por el Tribunal que conoce la demanda. (Cons. de Est., decisiones de 9 febrero y 13 mayo 1864 y otras.)

(Art. 201-b-) El no haberse celebrado acto conciliatorio no autoriza para fundar en esta falta un recurso de casacion. (Sentencia 3 abril 1865.)

(Art. 204-a-) Las disposiciones del Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento mercantil en lo relativo á los juicios de conciliacion están derogadas por las de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun la que y el R. D. de 22 de octubre de 1855, los jueces de paz son los únicos competentes para autorizar los actos conciliatorios, atemperándose para ello á las prescripciones especiales consignadas en la misma ley (Decis. 22 enero 1864).

(Art. 204-b-) Este artículo es exclusivamente aplicable á los actos de conciliacion. Sentencia 3 junio de 1869.)

La pretension que se deduzca.

La fecha en que se presentan en el Juzgado.

Art. 206. El juez de paz, en el dia en que se presente el demandante, ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible.

Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas.

Por justas causas podrá el juez de paz reducir este término (a).

Art. 207. El secretario del Juzgado, ó la persona que este delegue, notificará la providencia de citacion al demandado, arreglándose á lo que se previene en los arts. 21 y 22 de esta ley, respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que además se expresarán el juez de paz que manda citar, y el dia, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia ó un testigo á su ruego, si no pudiere.

Art. 208. Los ausentes del pueblo en que se solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al juez de paz del lugar en que residan.

En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante.

El juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demás papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 209. Los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una multa de 6 á 60 rs., que hará efectivos el juez de paz (1).

Art. 210. Tanto los demandantes como demandados se presentarán acompañados cada cual de un hombre bueno.

Art. 211. Pueden ser hombres buenos en los actos de conciliacion todos los españoles que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 212. El acto de conciliacion se celebrará en la forma siguiente (a):

Comenzará el demandante exponiendo su reclamacion, y manifestando los fundamentos en que la apoya.

Contestará el demandado lo que crea conveniente, y podrá hacer tambien manifestacion de cualquier documento en que funde sus excepciones.

Despues de la contestacion, podrán los interesados replicar y contra replicar, si quisieren.

Si no hubiere avenencia entre ellos, los hombres buenos y el juez de paz procurarán avenirlos. Si no pudieren conseguirlo, se dará el acto por terminado (a-b).

Art. 213. Se extenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el secretario del Juzgado de paz. Esta acta será firmada por todos los concurrentes. Por los que no sepan ó no puedan firmar, lo hará un testigo á su ruego.

Art. 214. En el libro de que habla el artículo anterior, se hará constar por diligencia, que suscribirán el juez de paz y los concurrentes, haberse dado por terminado el acto de la conciliacion á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia.

Art. 215. Se dará certificacion al interesado ó interesados que la pidan del acta de conciliacion, ó de no haber tenido efecto y dádose por terminado en los casos de no comparecer los interesados ó alguno de ellos.

Art. 216. Los gastos que ocasione la conciliacion, serán de cuenta del que la promueva: los de las certificaciones, del que las pidiere.

Art. 217. Contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá la demanda de nulidad. Procederá esta únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos.

(Art. 206-a-) A esta citacion no puede dársela los efectos del emplazamiento para contestar á una demanda. (Sent. 14 enero de 1869.)

(1) Véase la nota al art. 44 para la computacion de la multa en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

(Art. 212-a-) Cuando en un acto de conciliacion ó juicio verbal se trate de ceder créditos de la deuda del personal, deberán observarse las reglas establecidas por R. O de 4 de octubre de 1861, dictadas para evitar daños á los intereses de la Hacienda y de los particulares é inserta en el tomo V artículo Deuda, pág. 376.

(Art. 212-b-) Si bien el acto de conciliacion no es un juicio, no puede menos de tener valor y eficacia la confesion y reconocimiento que se verifique en dicho acto. (Sent. 19 octubre de 1868.)

Deberán interponerse ante el juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto.

Esta demanda seguirá la tramitacion del juicio ordinario (a).

Art. 218. Lo convenido en el acto de conciliacion se llevará efecto por el juez de paz, si no excediere de la cantidad prefijada para los juicios verbales.

Si excediere de esta cantidad, por el juez de primera instancia, de la manera y la forma prevenidas para la ejecucion de las sentencias (a-b-c).

Art. 219. En los casos en que con arreglo al artículo anterior corresponda al juez de paz la ejecucion de lo convenido, este suspenderá las actuaciones y las remitirá al juez de primera instancia, siempre que por un tercero se suscite alguna cuestion de derecho.

Art. 220. De las providencias que dicte el juez de paz en la ejecucion de lo convenido, habrá apelacion al Juzgado de primera instancia sin ulterior recurso, y de las que dicte este en los negocios de su competencia, á la Audiencia del territorio: en uno y otro caso dentro de tercero dia (a).

(Art. 217-a-) Este artículo no ha prohibido que puedan ejercitarse las acciones que por otro concepto procedan legalmente, no siendo contra lo convenido. (Sent. 4 enero 1866.)

(Art. 218-a-) Ni por la autoridad administrativa puede disputarse su competencia á la judicial, aun tratándose de las avenencias de los Alcaldes en representacion de los bienes comunales, y aunque se alegue que el Alcalde no ha podido celebrar la avenencia, cualesquiera que sean los defectos de que pueda adolecer el convenio. (Cons. de Est.: decis. 22 enero 1862.)

(Art. 218-b-) Sobre asunto convenido ya en acto de conciliacion no puede interponerse una demanda ordinaria; y si interpuesta, se admite y se decide el mismo asunto, se infringe este artículo y há lugar á la casacion. (Sent. 10 noviembre 1860.)

(Art. 218-c-) La facultad de llevar á efecto las avenencias de los aforados de guerra en los actos de conciliacion concedida á la autoridad militar por el art. 8.° del decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1821, restablecida en 1837, debe entenderse derogada en virtud del artículo final de la Ley de Enjuiciamiento civil, y hoy es propia de la jurisdiccion ordinaria. (Sentencia 19 noviembre 1857 y 5 febrero 1861.) V. Jurisdiccion militar.

(Art. 220-a-) Las providencias dictadas para llevar á efecto lo convenido en un acto de conciliacion no son susceptibles de casacion. (Sent. 28 setiembre 1866.)

TITULO VII.

DEL JUICIO ORDINARIO (1).

SECCION I.—*Disposiciones preliminares.*

Art. 221. Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada en esta ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Art. 222. El juicio ordinario podrá prepararse:

1.° Pidiendo declaracion jurada el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio.

2.° Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar.

3.° Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento ó codicilo.

4.° Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5.° Pidiendo un sócio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consócio ó condueño que los tenga en su poder.

El juez accederá en estos casos á la pretension, si estima justa la causa en que se funda. Las demás las rechazará de oficio.

Art. 223. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, no podrá pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba; salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificacion, en cuyo caso podrá pedir, y el juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del modo que se previene en los arts. 306 y siguientes de esta ley.

SECCION II.—*De la demanda y emplazamiento.*

Art. 224. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucin-

---

(1) V. Juicio ordinario, t. VIII, p. 543: Declaracion judicial en Negocio civil, t. V, página 9; Comparecencia, t. III, p. 231 etc.

tamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga (a-b-c).

Art. 225. Además de lo que queda prescrito en el artículo anterior, deberá acompañar el actor con la demanda:

1.° Los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales (a).

Interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior; á menos que jurare, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

2.° Copia en papel comun de la demanda suscrita por el procurador.

Art. 226. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Las providencias que dictaren sobre esto, si no las reponen, serán apelables en ambos efectos (a-b-c-d).

Art. 227. De la demanda presentada y admitida por el juez, se conferirá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia en papel comun de ella (a-b-).

Art. 228. El emplazamiento se hará por medio de cédula, que será entregada al demandado, si fuere habido; y si no se le encontrare, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos.

Se extenderá diligencia de esto en los autos, que será firmada por el escribano y por la persona á quien se haga la entrega.

Si esta no supiere, no pudiere, ó no quisiere firmar, se hará lo que previene respecto á las notificaciones el art. 22 de esta ley.

Art. 229. Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el pueblo en que se la demande, se hará el emplazamiento por medio de órden comunicada al juez de paz del en que se halle: si residiere en otro partido judicial, se hará por medio de exhorto dirigido al juez de él. El despacho ó la órden serán entregados al demandante.

En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del em-

---

(Art. 224-a-) El actor debe designar con precision en la demanda lo que pida, y determinar la clase de accion que ejercite; y en los escritos de réplica y dúplica tanto el actor como el demandado deben fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, no pudiendo recaer sentencia definitiva sobre otros que se hayan propuesto con posterioridad y sobre los que no ha podido haber ni discusion ni prueba. (Sent. 4 diciembre 1865 y 19 mayo 1863).

(Art. 224-b-) Así, pues, si en los referidos escritos no impugna una parte ni reclama la nulidad de un documento público, en el que funde la otra su derecho, debe admitirse como un hecho incuestionable la eficacia de aquel documento, sin que pueda ser impugnado despues para los efectos del recurso de casacion. (Sent. 30 enero 1864).

(Art. 224-c-) Cuando una accion se funda en la nulidad de un acto ú obligacion, debe solicitarse préviamente que la declaracion de esta nulidad, y como consecuencia de ella la de los demás derechos á que dá orígen. (Sentencias 26 abril 1861, 30 enero 1864, 28 abril y 12 mayo 1865). Ver tambien las notas á los arts. 254 y 256.

(Art. 225-a-) Ténganse presentes los artículos 396 de la ley hipotecaria y 333 del reglamento, segun los cuales no se puede admitir en los Juzgados y Tribunales ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el registro, si por él se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion, segun la misma ley.

(Art. 226-a-) Este artículo es aplicable á toda clase de demandas sin exceptuar las incidentales. (Sent. 18 mayo 1860).

(Art. 226-b-) Si la repele, y no repone la providencia, toda vez que no pone término al juicio ni imposibilita su continuacion subsanando el defecto, no procede el recurso de casacion. (Sent. 4 mayo 1860).

(Art. 226-c-) Debiendo fundarse las sentencias definitivas que deciden artículos, con tanta ó mas razon deben serlo providencias tan trascendentales como las que repelen *ab limine* y desde luego una demanda. (Sentencia 3 mayo 1860).

(Art. 226-d-) Si el juez admite demanda defectuosa, el demandado puede oponerse á contestarla, segun la excepcion 4.ª del art. 237; y no puede en ningun caso alegarse tal defecto como motivo de casacion. (Sent. 4 junio 1866).

(Art. 227-a-) Véase la nota al art. 959.

(Art. 227-b-) Ninguna demanda debe ser repelida de plano, por mas que sea injusta; por que de la justicia ó injusticia de la accion solo puede juzgarse en definitiva (Sent. de 26 mayo de 1859 y 6 marzo de 1869). Esto no puede entenderse respecto de las demandas no formuladas con claridad ó que no se acomodan á las reglas establecidas, ó que son implicatorias en sus mismos términos, conforme al art. 226. (Sent. citada de 6 marzo de 1869).

plazamiento en razon de un dia por cada seis leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el de la del demandado.

Tanto el juez requerido, como el de paz en su caso, presentados que les sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciado el exhorto ó la órden al portador de ellos.

Art. 230. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario.

Art. 231. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos, é insertarán en los *Diarios oficiales* del pueblo en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su última residencia, y en la *Gaceta de Madrid*; esto último, cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren á juicio del juez (1).

Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 232. Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la de su mujer, hijos ó parientes, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Si la cédula del emplazamiento hubiere sido entregada á criados ó vecinos, ó hecho el emplazamiento por edictos, se le hará un segundo llamamiento por edictos tambien en la forma prevenida en el artículo anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Si trascurriese sin comparecer, se le declarará en rebeldía, notificándose en los estrados tanto esta providencia como las demás que recayeren.

Art. 233. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar empezará á correr y contarse, respecto á todos, el dia siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Art. 234. Personado en forma el demandado, se le mandarán entregar los autos para que conteste dentro de nueve dias.

Art. 235. En el caso de ser varios los demandados, se les obligará á que litiguen unidos y bajo una misma direccion, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente.

En este último caso se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

SECCION III.—*De las excepciones dilatorias.*

Art. 236. Si el demandado propusiere alguna excepcion dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre prévio.

Art. 237. Solo son admisibles como excepciones dilatorias:

1.ª La incompetencia de jurisdiccion (a).

2.º La falta de personalidad en el demandante ó en su procurador (b *á la* h.)

---

(1) En Cuba y Puerto-Rico, en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de la respectiva isla, segun el art. 4.º Inst. 9 diciembre, 1856.)

(Art. 237-a-) Ver los arts. 82 y siguientes del tít. II y especialmente las notas; así como los arts. 254, 256, etc.

(Art. 237-b-) Las Juntas de beneficencia tienen personalidad para reclamar lo que se debe á las corporaciones piadosas cuyos bienes administran. (Sent. 28 octubre 1859.)

(Art. 237-c-) Constituida una obligacion á favor de dos personas reunidas en sociedad, cualquiera de ellas tiene personalidad para reclamar su cumplimiento en provecho comun, no resultando que la firma y administracion de la sociedad estuviese encomendada á una de ellas. (Sent. 14 marzo 1865.)

(Art. 237-d-) Carece de personalidad el tutor ó curador de un menor, que no tiene discernido el cargo. (Sent. 29 marzo 1865.)

(Art. 237-e-) Reconocida por el demandante la personalidad de los demandados, en el hecho de dirigir contra ellos la demanda, obligándoles á comparecer en el juicio, no procede reclamar de falta de personalidad en los mismos. (Sent. 10 octubre 1866.)

(Art. 237-f-) No habla este artículo de falta de personalidad en el demandado. (Sent. 17 octubre 1865, 29 abril 1864.)

(Art. 237-g-) La providencia desestimando un artículo sobre falta de personalidad en el demandante y defecto legal en el modo de proponer la demanda ó cualquiera excepcion dilatoria, no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, por lo que no procede el

3.ª La litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.

4.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda (g).

Art. 238. Si el demandante fuese extranjero, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y la forma que en la nacion á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Art. 239. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mandaren entregar los autos para contestar la demanda.

Trascurrido dicho término, deberá alegarse contestando y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 240. A un mismo tiempo y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias: no haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Art. 241. Del escrito en que se proponga la excepcion dilatoria, se dará traslado por tres dias al actor.

De lo que dijere éste, se dará copia al demandado.

Art. 242. Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables, si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitaren ó al juez lo estimare necesario.

Art. 243. Concluido que sea el término, se pondrán durante dos dias de manifiesto en la Escribanía del actuario las pruebas practicadas, para que las partes puedan enterarse.

Art. 244. Enteradas las partes de las pruebas ejecutadas, ó si no las hubiere, dada contestacion por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista (a).

Art. 245. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

Art. 246. Oidas las defensas, ó pasado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, mandará el juez traer los autos para su exámen.

Art. 247. La sentencia se dictará precisamente dentro del tercero dia, á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso, desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos.

Art. 248. El juez proveerá préviamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se propusieren estas excepciones.

Si el juez se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 249. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 250. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal Superior, citadas y emplazadas las partes (a).

SECCION IV.—*De la contestacion.*

Art. 251. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se mandare contestar la demanda, se entregarán los autos al demandado. La contestacion deberá tener lugar dentro de los seis dias siguientes al en que se notificare el auto de entrega.

Art. 252. Trascurridos los seis dias sin presentarse la contestacion, acusada una rebeldía, se recogerán de oficio los autos y se declarará la demanda contestada, procediéndose á lo demás que corresponda.

Art. 253. El demandado formulará la contestacion en los términos prevenidos para que el actor formule la demanda.

Lo determinado en los arts. 223 y 225 respecto al actor sobre exámen de testigos y presentacion de documentos, se entiende tambien en cuanto al demandado.

Art 254. En la contestacion á la demanda deberá hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 239.

En la misma contestacion propondrá tambien la reconvencion de los casos en que proceda.

Las excepciones y la reconvencion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con este en la sentencia.

Despues de la contestacion á la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvencion, quedando á salvo al demandado su derecho,

---

recurso de casacion contra ella. (Sent. 30 setiembre 1862, 6 setiembre id.) Véase tambien la nota -g- al art. 1013.

(Art. 237-h-) Cuando la cuestion litigiosa es la falta de personalidad en los demandantes para comparecer en juicio, si se interpone el recurso de casacion, no debe hacerse con arreglo al art. 1012, pues es improcedente. (Sentencia 22 setiembre 1860.) Es decir, debe interponerse para que sea procedente con arreglo al art. 1013.

(Art. 244-a-) Este artículo y los tres siguientes no requieren la citacion para [illegible] la sentencia se dicte. (Sent. 6 diciembre 1860.)

(Art. 250-a-) Véase la nota -g- al art. 1011.

que podrá ejercitar en el juicio correspondiente (a-b-c).

Art. 255. De la contestacion á la demanda se dará traslado al actor por término de seis dias; y de la réplica al demandado por igual término.

Art. 256. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion.

En los mismos escritos pedirán por medio de otrosíes que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba, si lo estimaren necesario (a-b-c-d).

(Art. 254-a-) «Los arts. 224, 225, 254, 256 y 260 establecen el modo de ejercitar las acciones y excepciones, y el período en que deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto de la controversia jurídica, para que concretándose la cuestion á términos claros y precisos, se metodice el órden del juicio y sea igual la condicion de los litigantes, que de lo contrario se verian intempestivamente sorprendidos con nuevas cuestiones.» (Sent. 15 junio 1866, 12 mayo 1865.)

(Art. 254-b-) Si bien es cierto que en la contestacion á la demanda debe el demandado hacer uso de sus excepciones, y que en los escritos de réplica y dúplica deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, no lo es menos que despues, en apoyo de las excepciones opuestas, pueden presentarse documentos de fecha posterior, ó con juramento de nueva noticia si fuesen anteriores. (Sent. 12 octubre 1866.)

(Art. 254-c-) Cuando al contestar á la demanda se propone reconvencion, la ejecutoria debe resolver acerca de la demanda y de la reconvencion, y si no se hace se infringe este artículo. (Sent. 22 abril 1869.)

(Art 255-a-) Las peticiones deducidas en la demanda y contestacion subsisten y no puede entenderse que se modifican por los escritos de réplica y dúplica, si así no se solicita ó manifiesta expresamente, ó si esto no se infiere como una consecuencia necesaria de los puntos de hecho y de derecho que en dichos escritos se fijen. (Sent. 14 octubre 1866.)

(Art. 256-b-) La ley 2.ª, tít. XVI, lib. XI de la Nov. Recop. que permite fallar, sabida la verdad, aunque falte alguna solemnidad jurídica, no está en observancia desde la publicacion de la Ley de Enjuiciamiento civil, como repetidamente lo tiene consignado el Tribunal Supremo. (Sent. 26 junio 1866, 27 diciembre 1864.)

(Art. 256-c-) Segun la ley 25, tít. II, Partida 3.ª, si bien el demandante, cuando determina la razon por que pide la cosa, puede reclamarla despues por otra diferente, esto no se entiende de los escritos de réplica y dúplica, ni en la segunda instancia, sino, fenecido que sea el juicio, en otro nuevo. (Sent. 21 mayo 1861.)

(Art. 256-d-) En el estado de alegar de bien probado no es ya permitido á los litigantes alterar la cuestion litigiosa. (Sent. 17 marzo 1864.) Ver tambien las notas al art. 254.

SECCION V.—*De la prueba* (a-b-c).

Art. 257. El juez recibirá el pleito á prueba, en el caso de que todos los litigantes la hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará dia para vista sobre el recibimiento á prueba: en él oirá á las partes ó sus defensores, si se presentaren, y determinará lo que estime procedente.

Art. 258. La providencia en que se otorgare la prueba, no será apelable: la en que se denegare, lo será en ambos efectos.

Art. 259. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el juez traer con citacion los autos á la vista y dictará sentencia.

Art. 260. Si despues de recibido el pleito á prueba ocurriere algun hecho que tuviere relacion con la cuestion que se ventile, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno de que juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo, formulando un escrito que se llamará de ampliacion.

Art. 261. Del escrito de ampliacion se dará por tres dias traslado á la otra parte, que podrá tambien alegar nuevos hechos, si lo creyerere conveniente.

La prueba que se ejecute será extensiva á los hechos expuestos en los cuatro primeros escritos y en los de ampliacion.

Art. 262. El término ordinario de prueba no podrá exceder de sesenta dias cuando hubiere de hacerse en la Península, islas ad-

(Art. 257-a-) Con arreglo á lo dispuesto en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XIV, Part. 3.ª, al demandante incumbe probar su accion de tal suerte, que no haciéndolo debe ser absuelto el demandado. (Sent. 13 marzo 1866.)

(Art. 257-b-) Aunque segun las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XIV, Part. 3.ª, las cosas negadas en juicio no incumbe probarlas al que las niega, esto no se entiende cuando la negacion envuelve hechos afirmativos, en cuyo caso corresponde la prueba al que afirma. (Sent. 26 enero 1866, 12 junio 1865.)

(Art. 257-c-) Si el demandante no prueba su accion debe ser absuelto el tenedor de la cosa demandada, aunque la tenga sin derecho, segun la ley 28, tít. II, Part. 3.ª. (Sent. 26 ene- 1866.)

yacentes ó posesiones españolas en Africa (1).

Dentro de los sesenta dias, los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

El juez podrá otorgar próroga del término señalado por el tiempo que estime necesario, dentro de los mismos sesenta dias, si se pidiere antes de cumplirse.

Art. 263. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa (a-b).

Art. 264. El término extraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

De ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante.

De un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho expresion (a).

Art. 265. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1.° Que se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto de la prueba.

2.° Que lo que se quiera probar fuera de la Península, islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa, haya ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba (1).

3.° Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba haya de ser testifical.

4.° Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean estos conducentes al pleito.

Art. 266. Tambien deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos antes designados (2).

(1) Respecto á pleitos seguidos en Cuba y Puerto-Rico, véase el art. 9.° de la Inst. 9 diciembre 1865.)

(Art. 263-a.) Respecto á los pleitos seguidos en Cuba y Puerto-Rico, véase el art. 10 de la Inst. 9 diciembre 1865.

(Art. 263-b-) Un litigante puede aprovecharse al mismo tiempo que su contrario del término extraordinario de prueba concedido á peticion de este. (Sent. 8 abril 1861.)

(Art. 264-a-) Véase la nota -a- al art. 263

(1) Véase la nota -a- al art. 263.

(2) Véase la nota -a- al art. 263.

En este caso habrán de expresarse sus nombres y residencia.

Art. 267. De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo, oyendo á los defensores si se pidiere.

Art. 268. La providencia en que se otorgue el término extraordinario es apelable en el efecto devolutivo; la en que deniegue, en ambos efectos.

Art. 269. El término extraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario.

Art. 270. El litigante á quien se hubiese concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa, que no podrá bajar de 2.000 reales ni exceder de 20.000, á juicio del juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa.

Esta multa se impondrá en la sentencia definitiva (1).

Art. 271. Ni el término ordinario ni el extraordinario de prueba podrán suspenderse sino con justa causa, á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Cuando se otorgue la suspension, se expresará en la providencia la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 272. Solo se considerará justa causa para la suspension, la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo, cuya remocion no haya estado al alcance del que la pidiere (a).

Art. 273. Recibidos los autos á prueba, se entregarán por seis dias á cada una de las partes sucesivamente para que propongan la que les convenga, sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra.

Art. 274. Los jueces repelerán de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles que propusieren las partes,

Art. 275. Las providencias en que se niegue alguna diligencia de prueba, son apelables en ambos efectos.

Contra las que la admitan, no se da recurso alguno.

Art. 276. Las diligencias de prueba solo

(1) Ver la nota al art. 44 respecto á la computacion de la multa en Cuba y Puerto-Rico.

(Art 272 -a-) La denegacion de suspension del término probatorio, no puede entenderse equivalente á la denegacion de prueba que se intente practicar. (Sent. 12 mayo 1866.)

podrán practicarse dentro del término probatorio, sin que baste juramentar á los testigos dentro de él para examinarlos despues.

Trascurido el término de prueba, solo son admisibles las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los traiga. Tambien podrán admitirse los documentos que aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 277. Para la prueba de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada.

Art. 278. Toda diligencia de prueba ha de practicarse, prévia citacion de la parte contraria, que se hará lo mas tarde el dia antes del en que hubiere de tener lugar.

Exceptúanse de esta regla la confesion en juicio y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes.

SECCION VI. — *De los medios de prueba.*

Art. 279. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, son:

1.° Documentos públicos y solemnes (a).
2.° Documentos privados.
3.° Correspondencia.
4.° Confesion en juicio.
5.° Juicio de peritos.
6.° Reconocimiento judicial.
7.° Testigos.

Art. 280. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes, se comprenden:

1.° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.° Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

3.° Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.

4.° Las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con arreglo á los libros por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil (a).

5.° Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 281. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion se coteguen con sus originales, prévia dicha citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ello asentimiento expreso.

2.ª Que los que hubieren de traerse de nuevo vengan en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuere de parte de un documento solamente, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, ó por el del pleito.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse (a *á la* e).

(Art. 279-a-) La certificacion dada por el director de un asilo ú hospital de dementes, expresiva de haber ingresado en él una persona en tal dia, y haber muerto allí, solo puede valer en juicio para probar lo que expresa, esto es, el hecho de que la persona de quien se habla en ella permaneció en el asilo de dementes el tiempo que se exprese; pero aunque de este hecho nazca la presuncion de demencia, este punto exige para ser debidamente apreciado una prueba especial y directa. (Sent. 14 febrero 1863, dictada en un pleito en que se cuestionó sobre si la demencia habia obstado á la prescripcion.)

(Art. 280-a-) Despues de extendidas las partidas, cesan las funciones de los párrocos y no pueden alterar su contenido sin un precepto legal de la autoridad competente. (Sent. 16 abril 1864.)

(Art. 281-a-) Si la parte á quien perjudican presta á ellos su expreso asentimiento se consideran fehacientes. (Sent. 13 enero 1866.)

(Art. 281-b-) Este artículo no determina el valor legal de los documentos que las partes hayan presentado en juicio, sino su eficacia por razon de la forma en que hayan sido traidos. (Sent. 15 febrero 1864.)

(Art. 281-c-) No hay diferencia entre las primeras ó ulteriores copias de las escrituras públicas, á no ser que tratándose de la primera copia no pueda verificarse el cotejo pedido con la matriz á causa de haberse perdido estas. (Sents. 8 junio 1866, 24 mayo 1860.)

(Art. 281-d-) Segun el espíritu de la ley 2.ª, tít. XVI, lib. X de la Nov. Rec., en el caso de haberse perdido los protocolos y registros, debe darse valor y plena fé á la primera copia de

Art. 282. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reunen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que además requieran las leyes españolas para su autenticidad (a-b-c).

Art. 283. Conviniendo los litigantes sobre su inteligencia, se estará y pasará por la que les dieren.

Art. 284. No habiendo conformidad, se remitirán por el juez á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que esta pueda hacerse en ninguna otra forma (1).

un documento público, sacada del verdadero original por el mismo escribano que la autorizó, cuando no se le opone vicio de falsedad, ni otro defecto que la falta de comprobacion ó cotejo. (Sent. 26 enero 1866.)

(Art. 281-e-) La ley 114, tít. 18, Part. 3.ª, da fuerza probatoria á los documentos públicos sin tacha ni vicio legal, cotejados con sus originales; y contra la sentencia que infringe la ley procede la casacion. (Sent. 20 febrero 1866.)

Véase además el artículo Documento, tomo V, pág. 448.

(Art. 282-a-) Sobre documentos otorgados en pais extranjero, consúltese el R. D. de 17 de octubre de 1851, el art. 35 del de 17 de noviembre de 1852 sobre extranjería. Tambien deben consultarse respecto de cada pais los tratados que tengan con nuestro gobierno.—V. Exhorto, Extranjeros, Interpretacion de lenguas.

(Art. 282-b-) El Consejo de Estado por Real decreto-sentencia de 5 de marzo de 1863, confirmó la del Consejo provincial de Córdoba, que estimó la excepcion de impersonalidad del procurador de D. Bernardo Badel, banquero de Paris, mediante á que el poder otorgado por este en Francia, aunque contenia las legalizaciones del Tribunal civil de primera instancia del Sena, del Ministerio de Justicia y negocios extranjeros, y del llamado cónsul general de España en Francia, le faltaba la del Ministerio de Estado de España. Es muy importante conocer la jurisprudencia que sobre este asunto se halla establecida, á fin de que por simple omision no se causen perjuicios á los litigantes, y mas si los documentos afectan directamente á la accion ó excepcion propuesta sobre el fondo.

(Art. 282-c-) Cuando los documentos que vengan del extranjero procedan de vice-cónsules ó agentes consulares que no sigan correspondencia directa con el Ministerio de Estado, deben además ser firmados por el jefe de la legacion ó cónsul respectivo. Circular 7 junio 1859, de que se hace mérito en sent. del Trib. Sup. 30 junio 1866).

(1) En Cuba y Puerto-Rico, al intérprete del Gobierno superior civil para su traduccion, sin que esta pueda hacerse en ninguna otra forma (Art. 11 Inst. 3 diciembre 1865.)

Art. 285. Los documentos privados y la correspondencia se exhibirán y unirán á los autos.

Si hubieren de testimoniarse los documentos privados ó correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al Escribano de los autos, y éste testimoniará lo que señalen los interesados (a-b).

Art. 286. No se obligará á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el escribano á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 287. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en los artículos 303 y siguientes de esta ley (a).

Art. 288. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 289. Se consideran indubitados para el cotejo:

1.° Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.

2.° Las escrituras públicas y solemnes.

3.° Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.° El escrito impugnado en la parte en

(Art. 285-a-) Los documentos privados hacen fé contra el que los firma, cuando los reconoce, como previene la ley 119, tít. XVIII, Part. 3.ª Esta doctrina no tiene sin embargo aplicacion á las cartas dotales cuando perjudican á terceras personas, en cuyo caso la entrega de la dote debe justificarse por otro medio, que no sea la simple confesion de marido que dice la recibió. (Sent. 20 junio 1865.)

(Art. 285-b-) Solo tratándose del valor comparativo de un documento privado en contraposicion con otro público, es cuando tiene aplicacion la ley 31, tit. XIII, Part. 5.ª (Sentencia 20 junio 1865).—V. Documento, t. V, página 448.

(Art. 287-a-) Negada la autenticidad de una firma puesta en un documento privado, es necesario recurrir á la prueba de peritos, que como subsidiaria prescribe la ley 119, título XVIII, Part. 3.ª, y apreciada dicha prueba por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, no se infringe esta ley ni la 114 del mismo titulo. (Sent. 30 junio 1865).—V. Documento, t. V, p. 448.

que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 290. El juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oir á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen.

Art. 291. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal (a-b.)

Art. 292. Todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario (1.)

Art. 293. El que ha de ser interrogado será citado con un dia de antelacion. Si no compareciere, se le volverá á citar, bajo apercibimiento de que si no se presentare á declarar sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 294. Estas declaraciones podrán hacerse á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.

En el primer caso, harán prueba plena no obstante cualesquiera otras.

En el segundo, no perjudicarán mas que al que declare.

Art. 295. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Si se negare á declarar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes (a-b).

Art. 296. El que haya sido llamado á declarar deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere, ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela íntegramente el escribano.

Art. 297. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa; si rehusase declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso, si se pidiere, inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva.

Art. 298. De toda confesion judicial se dará vista sin dilacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá pedir que se repita para aclarar algun punto dudoso y sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante, si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo precedente.

Art. 299. La providencia que se dictare declarando á alguno confeso, ó denegando esta declaracion, es apelable.

Art. 300. Interpuesta la apelacion, se admitirá para ante el superior correspondiente, continuándose no obstante la sustanciacion de los autos hasta dictar sentencia definitiva.

Art. 301. Si se apelare de la sentencia definitiva, se remitirán los autos para decidir tanto este recurso como el interpuesto contra la providencia en que se hubiere declarado al litigante confeso, ó denegado esta declaracion.

Art. 302. Si no se apelare de dicha sentencia definitiva, ni se insistiere despues de dictada y dentro de los cinco dias en la interpuesta con arreglo al art. 299, se estimará esta abandonada, y consentida la providencia de que se interpuso.

Art. 303. El juicio de peritos se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

(Art. 291-a-) No basta indicar sospechas de la falsedad, sino que es necesario formalizar acusacion, como pueden hacerlo los litigantes segun este artículo. (Sents. de 20 enero de 1866 y 9 junio de 1868).

(Art. 291-b-) Presentado por una parte un documento en el pleito, no tiene derecho á negar despues su autentidad por meras sospechas; porque no puede calificarse de falso un documento sin haber precedido la declaracion prévia que requiere la ley 11, tít. III, Partida 3.ª, ó la que pudiera aquella parte haber obtenido ejercitando el derecho que concede el art. 291 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (Sent. 2 octubre 1866).

(1) V. COMPARECENCIA, t. III, p. 231: CONFESION JUDICIAL: DECLARACION EN NEGOCIO CIVIL ETC.

(Art. 295-a-) La confesion hecha en juicio solo perjudica al que la hace, pero no á terceras personas. (Sent. 5 mayo 1865).

(Art. 295-b-) La conoscencia que tiene por la ley el valor de prueba perfecta y acabada es la confesion judicial explícita y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demás que constituyan la base esencial de la accion deducida. (Sent. 13 noviembre y 16 abril 1866). - V. CONFESION JUDICIAL, tomo III, p. 312.

1.ª Nombrará uno cada parte, á no ser que se pusieren todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo.

Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia.

2.ª Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

En este caso, si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá hacérseles venir de los inmediatos.

3.ª Si la profesion ó arte no estuvieren reglamentados por las leyes ó por el Gobierno, ó estándolo no hubiere peritos de ellos en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

4.ª Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

5.ª Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

6.ª Si el objeto del juicio pericial permitiere que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse á presencia del juez.

Si exigiere el renocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que necesite detencion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos.

7.ª Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo pondrán por separado.

8.ª Cuando discordaren los peritos, el juez hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero en el término de segundo dia.

Si no lo hicieren, el juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó mas que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan.

Si no los hubiere en el pueblo del juicio podrá recurrirse á los de los inmediatos. Si tampoco en estos los hubiere, el juez podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, aun cuando no tenga título.

El nombre del designado por la suerte ó del elegido por el juez se hará saber á las partes.

9.ª Solo el perito tercero puede ser recusado.

Su recusacion únicamente será admisible con causa.

Cada parte no podrá recusar mas que dos.

10. La recusacion deberá hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiere hecho saber el nombre del sorteado ó elegido.

11. Son causas legítimas de recusacion:

Consanguinidad dentro del cuarto grado civil.

Afinidad dentro del mismo grado.

Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario.

Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

Enemistad manifiesta.

Amistad íntima.

12. Admitida la recusacion será reemplazado el perito en la forma misma en que se hubiere hecho el nombramiento.

13. El tercero sorteado ó nombrado repetirá la diligencia despues de pasado el término de la recusacion sin que haya tenido lugar, concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma antes prevenida, y emitirá su dictámen, el cual se unirá á las pruebas (a).

Art. 304. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion prévia, determinada y expresa para él.

Art. 305. La partes ó sus representantes y letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Estas se insertarán en el acta que se extienda.

Art. 306. El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios por capítulos que presenten las partes.

Art. 307. Los jueces examinarán dichos interrogatorios, y aprobados que sean, ó excluidas la preguntas que estimen no pertinentes, mandará dar de ellos copia á la otra parte.

Art. 308. Los litigantes podrán presen-

(Art. 303-a-) «En la forma antes prevenida,» es decir, en la forma que expresa la regla 5.ª, en la cual se expresa que es potestativo en las partes litigantes concurrir ó en el acto, etc. (Sent. 20 marzo 1862.)

tar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos.

El juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Art. 309. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse de una manera afirmativa.

Ar. 310. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá á su autor prueba de testigos.

Art. 311. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 312. Si el exámen de los testigos hubiere de tener lugar en punto distinto del en que se siguiere el pleito, se acompañará el interrogatorio de repreguntas con el despacho que se libre en pliego cerrado. El juez requerido retendrá el pliego en la forma prevenida en al artículo anterior (a).

Art. 313. Si las partes lo solicitaren, podrán presenciar el juramento de los testigos, y exigir se les den en el acto todas las noticias que sean necesarias para que puedan conocerlos con seguridad.

Art. 314. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Prestarán la declaracion bajo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Los menores de catorce años no prestarán juramento.

Acto contínuo de ser preguntado cada testigo acerca del interrogatorio, contestará las repreguntas, si se hubieren propuesto y admitido.

Art. 315. Siempre se preguntará á los testigos:

1.° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, aunque no se comprenda este particular en los interrogatorios.

2.° Si son parientes consanguíneos ó afines de algunos de los litigantes, y en qué grado.

3.° Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.° Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 316. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y residencia, se comunicarán mútuamente á las partes inmediatamente despues de su declaracion.

Art. 317. Los jueces y los tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos (a *á-la* l).

(Art. 312-a-) En los asuntos civiles no puede ser promovida competencia por los testigos á quienes se cite por su juez para que concurran á declarar ante otro Juzgado; pues es esta cuestion de otra índole que debe ventilarse en otra forma por medio de los recursos ordinarios ó de queja ante el superior respectivo inmediato, y por consiguiente no cabe decidirla en el concepto de competencia jurisdiccional. (Decis. 30 agosto 1866).—Véase en el artículo Justicia, tomo VIII, pág. 833 un caso práctico.

(Art. 317-a-) En las cuestiones de hecho debe estarse á la apreciacion que de la prueba testifical haga la Sala sentenciadora. (Sents. 28 febrero, 9 abril, 19 diciembre de 1861, 20 febrero 1869, y otras mil.)

(Art. 317-b-) Aunque la ley 32, tít. XVI, Part. 3.ª, ha sido esencialmente modificada por este artículo, subsiste la última parte, que establece no pueda estimarse probado ningun pleito por la declaracion de un solo testigo, pues este precepto es conforme con las reglas de sana crítica. (Sent. 20 febrero 1861: esto no se entiende cuando á la vez que la declaracion del testigo aprecia el Tribunal las de otros y los demás datos del proceso. (Sentencia citada.)

Art. 317-c-) Es exclusiva de los Tribunales la apreciacion de la prueba de testigos, y no procede contra ella recurso de casacion si no se cita como infringida alguna ley ó doctrina legal. (Sents. 1.°, 5, 15, 20 y 6 marzo 1866, 10 junio 1865 y otras.)

(Art. 317-d-) Segun repetidamente ha consignado en sus fallos el Tribunal Supremo, es válida y legalmente eficaz la apreciacion que en uso de la facultad que les concede este artículo, hacen los Tribunales de la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, cuando no se demuestra que al hacerla se ha cometido infraccion de ley ó de doctrina que forme jurisprudencia (Sent. 8 junio de 1866 y otras.)

(Art. 317-e-) La ley 4.ª, tít. XVI, Part. 3.ª, concerniente al valor de los dichos de los testigos, ha sido esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil. (Sent. 30 junio 1865.)

(Art. 317-f-) Las leyes 32 y 40, tít. XVI de la Part. 3.ª, que consignan reglas para la apreciacion judicial, no pueden invocarse contra la que se haga por los Tribunales en uso de la facultad que les da este artículo, porque dichas leyes han sido esencialmente modificadas por el mismo y su precepto general y absoluto. (Sents. 13 junio 1866, 28 enero 1865, 26 octubre 1857 y otras.)

(Art. 317-g-) La prescripcion inmemorial ha de probarse con los vecinos mas ancianos, y no debe darse valor á la prueba si no reunen

SECCION VII.—*De las tachas.*

Art. 318. Concluido el término de prueba, sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere el juez mandará unir las pruebas á los autos, y entregar estos por su órden á las partes para alegar de bien probado.

Art. 319. Dentro de los cuatro dias siguientes al en que se notificare esta providencia, podrán las partes tachar los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones, formando artículo sobre ello. Trascurridos dichos cuatro dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 320. Son tachas legales:

1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que lo haya presentado (a).

2.º Ser, al prestar declaracion el testigo dependiente ó criado del que lo presentare. Entiéndese por criado ó dependiente para los efectos de esta disposicion, el que vive en las casas del tenido por amo, y le presta en ellas servicios mecánicos, mediante un salario fijo (1).

3.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.º Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 321. Si alguno de los litigantes tachare á uno ó mas testigos, se oirá sobre ello á la parte contraria, y si el que proponga la tacha ó tachas, ó ambos litigantes solicitaren por otrosíes de los escritos en que promuevan este artículo, que se reciban los autos á prueba sobre él, el juez lo decretará.

Art. 322. El término de la prueba de tachas no pasará de quince dias, pudiendo el juez fijarlo dentro de este límite, segun las circunstancias.

Art. 323. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas hechas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 324. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, sustanciado el artículo con los dos escritos expresados, se mandarán entregar los autos al actor para que sobre todo alegue de bien probado.

Art. 325. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

SECCION VIII.—*De los alegatos, vistas y sentencias.*

Art. 326. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á veinte dias (2).

El juez, con presencia del volúmen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, lo fijará en la providencia en que mande hacer la entrega.

Si antes de finalizar el término concedido, se pidiere prórega, y el juez lo estimare justo, deberá concederla, pero sin exceder de los veinte dias.

---

entre otros este requito. (Sents. 12 junio de 1866, 9 noviembre 1865.)

(Art. 317-h-) Para impugnar la apreciacion de una prueba solamente, puede ser pertinente el citar como infringidas leyes ó doctrinas que entre otras circunstancias reunan la de formar parte de las destinadas explícitamente á fijar las especies de prueba, marcar su valor, ó determinar su eficacia; porque las de otra índole mal pueden servir de argumento contra las apreciaciones de pruebas, cuando tampoco pueden servir de guia para hacerlas. (Sent. 31 marzo 1865.)

(Art. 317-i-) En cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento, los Tribunales no pueden formar su conviccion por los ámplios y racionales medios que para los hechos comunes establece este artículo, sino que deben necesariamente ajustar su criterio judicial á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así en cuanto al número y capacidad de los testigos presenciales, como á las demás solemnidades que han de concurrir en el otorgamiento. (Sentencias 26 octubre 1864 y 6 febrero 1866.)

(Art. 317-j-) El Tribunal sentenciador no puede apreciar un hecho en que se funde el derecho del demandante cuando este no ha intentado probarle.

(Art. 317-k-) Para que proceda el recurso de casacion contra sentencia definitiva, etc., no basta alegar que en la apreciacion de las pruebas se ha faltado á la sana crítica, sino que se ha de fijar de un modo concreto la infraccion de la ley. (Sents. 25 abril 1866, 27 id.)

(Art. 317-l-) La ley 2.ª, tít. XVI, lib. XI de la Nov. Recop., sobre pruebas, ha sido derogado por la de Enjuiciamiento civil, como repetidamente lo tiene declarado el Tribunal Supremo. (Sent. 30 junio 1865.)

(Art. 320.-a-) Esta tacha está subordinada á lo que prescribe la ley 9, tít. VIII, lib. II. del Fuero Real, cuando el parentesco fuere con ambos litigantes. (Sent. 3 octubre 1868).

(1) En Cuba y Puerto-Rico están comprendidos en esta disposicion los esclavos ó libertos por título gratuito del que los presentare. (Art. 12, Inst. 9 diciembre 1865.)

(2) Ver el art. 256 notas.

Art. 327. En los casos en que por el volúmen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá el juez conceder otro nuevo término que no pasará de diez dias.

Art. 328. Devueltos los autos por el actor, se entregarán al demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el que el demandante los haya tenido.

Al devolver los autos con su alegato, acompañará una copia simple de él, suscrita por el procurador, la cual se entregará al demandante.

Art. 329. Devueltos los autos por el demandado con su alegato, se mandarán traer á la vista con citacion para oir sentencia definitiva.

Art. 330. Si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos dias siguientes al de la citacion, el juez señalará á la posible brevedad dia para la vista.

En este acto oirá de palabra á los defensores de los litigantes, si se presentaren.

Art 331. No haciéndose la pretension de que habla el artículo anterior dentro del término en el mismo designado, el juez dictará sentencia sin necesidad de vista pública, dentro de los doce dias siguientes al en que se hubiere citado á las partes.

Si se hubiere celebrado vista pública, dictará la sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere terminado aquella.

Ambos términos podrán ampliarse hasta quince dias, si los autos exceden de mil fólios.

Art. 332. Si trascurrieren dichos términos, sin dictarse sentencia, las Audiencias corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.

Art. 333. Las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, serán fundadas.

En su redaccion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo.

2.ª Consignará despues lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, y en los de ampliacion, si los hubiere habido, en párrafos separados, que principiarán con la palabra *Resultando*.

3.ª A continuacion hará mérito en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra *Considerando*, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables.

4.ª Pronunciará por último el fallo en los términos prevenidos en el art. 61 y siguientes de esta ley (a-b).

Art. 334. Las sentencias deberán notificarse á los procuradores de las partes dentro de los dos dias siguientes al en que fueren dictadas.

Art. 335. El juez admitirá la apelacion, si se interpusiere en tiempo y forma, sin sustanciacion alguna, y remitirá los autos al Tribunal Superior dentro de segundo dia, citando y emplazando préviamente á los procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él (a-b).

Art. 336. El término para comparecer en el Tribunal Superior será el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia.

TITULO VIII.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 337. Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan.

Art. 338. Siendo completamente ajenos á él, los jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos.

Art. 339. Los incidentes que opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza

---

(Art. 333-a-) Se falta al precepto explícit de este artículo, cuando en la sentencia no s cita ley ni doctrina alguna en apoyo de la de claracion que se hace en ella. (Sent. 14 abri 1860.)

(Art. 333-b-) La infraccion de este artículo nunca puede dar lugar á un recurso de casacion en el fondo. (Sents. 4 enero, 29 setiembre y 19 octubre 1866, y 30 junio 1865.)

(Art. 335-a-) Segun la ley 4.ª, tít. XXIII, Part. 3.ª, puede apelar cualquiera, aunque no haya litigado, con tal que la sentencia le cause perjuicio. (Sent. 26 febrero 1859.)

(Art. 335-b-) Propuesta la apelacion y cons tando debidamente, queda interrumpido e lapso de término señalado para la interposicio de este recurso.—Si se interpone sin firma d letrado, si bien no puede proveerse á ell mientras no se subsane esta falta, subsanad que sea, debe admitirse, so pena de dar á la ley una interpretacion opuesta á la doctrina legal que queda consignada. (Sents. 17 diciembre 1859, 29 febrero 1860 y 14 setiembre 1861).

de autos, quedando entretanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 340. Los que no opongan obstáculo á su seguimiento, se sustanciarán en pieza separada, que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Estos no suspenderán la sustanciacion de la demanda.

Art. 341. Se entiende que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, continuar sustanciándola.

Art. 342. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por término de seis dias; de lo que expusiere se facilitará copia al que lo hubiere promovido.

Art. 343. Caso de haber convenido las partes en que se reciba á prueba, ó de haberlo pedido una sola y creerlo el juez procedente, se recibirá el incidente á prueba por un término, que no podrá bajar de ocho dias ni exceder de veinte, segun las circunstancias del caso.

Art. 344. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia; y si despues de mandado esto se pidiere, será denegada (a).

Art. 345. Hechas las pruebas y trascurrido el término señalado, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

Art. 346. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los letrados de las partes.

Art. 347. Cuando esto suceda, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribanía para instruccion por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista.

Art. 348. Verificada esta, ó si no se hubiere pedido señalamiento, pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el juez dictará sentencia dentro de tres en ambos casos.

Art. 349. Estas sentencias son apelables siempre en ambos efectos.

Art. 350. Interpuesta apelacion, se admitirá sin sustanciacion ninguna, y se remitirán los autos ó la pieza separada al Tribunal Superior, con citacion y emplazamiento de las partes.

TITULO IX.

DE LOS AB-INTESTATOS.

SECCION PRIMERA.—*Del juicio ab-intestato.*

Art. 351. Para que pueda prevenirse el juicio de ab-intestato se necesita:

1.° Que no conste la existencia de disposicion testamentaria.

2.° Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 352. Existiendo parientes de los expresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el juez á adoptar las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes, y, á dar á los parientes oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesion se les crea llamados.

Compareciendo los parientes, cesará la intervencion judicial en el ab-intestato, á no ser que alguno ó algunos de los interesados la solicitare.

Art. 353. El juez proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren, á los parientes que fueren menores ó incapacitados, y hasta que estén discernidos estos cargos, adoptará las medidas establecidas en el artículo anterior.

Art. 354. Es juez competente para conocer del juicio de ab-intestato el del domicilio que tuviera el difunto; y si le tenia en el extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esté la mayor parte de sus bienes (a).

Art. 355. La competencia del juez del domicilio se entiende sin perjuicio de que el juez del lugar del fallecimiento adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes que allí tuviere.

(Art. 344-a-) Este artículo y el 345 y 346 no requieren citacion al llamar los autos á la vista sino cuando ha mediado prueba. (Sent. 12 octubre 1860.)

(Art. 354-a-) El conocimiento del juicio de *ab-intestato* de los aforados de Guerra, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la ley 21, tít. IV, lib. VI de la Novísima Recopilacion, mandada observar en todas sus partes por la R. O. Circ. de 5 de noviembre de 1817, y tambien de una manera preceptiva por el Tribunal Supremo. (Decis. 13 abril y 26 junio 1860; 30 enero, 12 junio y 28 noviembre 1861; 7 agosto 1862, 8 diciembre 1865, etc.) —Véanse las disposiciones insertas en JUICIO AB-INTESTATO, t. VIII, p. 553.

Cada juez en su respectiva jurisdiccion deberá adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella.

Asegurados los bienes, y dispuesto y ejecutado el enterramiento, dejarán todos los jueces expedita su jurisdiccion al que conozca ó deba conocer del ab-intestato, remitiéndole al efecto las diligencias que hayan practicado.

Art. 356. El juez que tuviere conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá á ocupar sus bienes, libros y papeles.

Art. 357. En los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, practicará las diligencias prescritas en los artículos anteriores el juez de paz. Si no fuere letrado, lo hará con acuerdo de asesor.

Art. 358. El juez de primera instancia, y el de paz en su caso, practicadas las diligencias establecidas en los artículos precedentes, adoptarán las medidas que estimen mas conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata, ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.° Sobre el hecho de haber muerto ab-intestato.

2.° Sobre si tiene herederos de las clases que quedan designadas.

Art. 359. Si resultare haber fallecido, con efecto, sin testar y sin parientes de los comprendidos en el art. 351, procederá el juez:

1.° A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.° A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion. Esta será amovible á voluntad del juez que conozca del ab-intestato.

3.° A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

Art. 360. Al albacea que se nombrare, se darán por el juez las oportunas intrucciones, segun la idea que se tenga del caudal del difunto y sus circunstancias, para el desempeño de su encargo.

Art. 361. El depositario-administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juez que haya prevenido el ab-intestato.

Art. 362. Si se encontraren metálico ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público señalado al efecto, debiendo el juez conservar en su poder el documento de depósito. De este documento se pondrá testimonio en los autos.

Art. 363. Si hubiere frutos almacenados, se deberán sobrellavar los almacenes; y si pendientes, ó se estuvieran recogiendo, se constituirán guardas ó interventores, segun mas convenga.

Art. 364. El juez de primera instancia, ó el de paz, abrirán la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del escribano, y adoptarán en su consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Art. 365. Practicadas estas diligencias por el juez de paz, las remitirá al de primera instancia con la debida seguridad, poniendo á su disposicion los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia remitida.

Art. 366. El juez, recibidas las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas puedan haberse cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 367. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, será parte en él el promotor fiscal en representacion de los que puedan tener derechos á la herencia.

Será de su obligacion promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administracion de los bienes.

Art. 368. Practicadas en debida forma las diligencias preventivas, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio, del en que hubiere fallecido el dueño de los bienes, y del de su naturaleza, anunciando su muerte sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en el Juzgado dentro del término que en los mismos edictos se señalare.

Estos edictos se insertarán en los periódicos oficiales de dichos tres pueblos, si los hubiere; y en la *Gaceta* del Gobierno cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del juez (1).

Art. 369. El término de esta convocacion será el de treinta dias, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que se verificare.

Art. 370. Si el pueblo de la naturaleza

---

(1) En Cuba y Puerto-Rico, en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de la respectiva isla. (Arts. 4.° y 5.° Inst. 9 diciembre 1865.)

del difunto estuviere fuera de la Península, podrá el juez ampliar estos términos prudentemente, habida consideracion á la distancia.

Lo mismo se podrá hacer, aunque el pueblo se halle dentro de la Península, si la dificultad de las comunicaciones ú otras circunstancias extraordinarias lo exigieren (1).

Art. 371. Presentándose ó no herederos á consecuencia de este llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de veinte dias, contados en la forma antes establecida.

En estos edictos se expresarán los nombres de los presentados, si los hubiere, y sus parentescos.

Art. 372. Pasados estos dos términos exigirá el juez á los que se hayan personado, que con citacion recíproca, si fuere mas de uno, y del promotor, justifiquen su parentesco dentro de un término que se les señale al efecto, que por punto general no deberá pasar de cuarenta dias.

Cuando los que aspiren á la herencia hubieren nacido fuera de la Península, podrá el juez prorogar dicho término segun las circunstancias lo aconsejen (2).

Art. 373. Hecha la justificacion, si fuere uno solo el presentado, se dará vista de ella al promotor; y si este conviniere en que se le declare heredero, mandará el juez traer los autos á la vista y hará la declaracion si la estima procedente.

Art. 374. Si fueren mas de uno los presentados, los convocará el juez á Junta, en la que discutirán su derecho á la herencia. Si hubiere en ella conformidad, y conviniere el promotor, el juez los declarará herederos en la forma y porciones en que hayan convenido, si lo cree legal y procedente; y en adelante se acomodará en su caso el juicio á las reglas establecidas para el de testamentaría.

En cualquiera de los casos expresados en este artículo, si el promotor se opusiere á la declaracion, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

La sentencia en que el juez denegare ú otorgare la declaracion, es apelable en ambos efectos.

Art. 375. Si no hubiere conformidad entre los presentados como herederos, queda á todos completamente á salvo su derecho. Las solicitudes que deduzcan, se sustanciarán en juicio ordinario, debiendo litigar bajo una misma direccion y representados por un mismo procurador los que hagan causa comun.

Los promotores seguirán teniendo parte en estos juicios hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria. Desde que lo hubiere, terminará su intervencion en ellos, y todas las cuestiones pendientes ó que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Art. 376. Terminados estos pleitos, y declarados quiénes son los herederos, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el de testamentaría.

Art. 377. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante, y á instancia del promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 378. Sobre las solicitudes de los que se presenten alegando derechos á la herencia, se formará una sola pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administracion del ab-intestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusion.

Art. 379. Los incidentes que puedan ocurrir en este juicio, se sustanciarán por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario, y en pieza separada cuando convenga para mayor claridad.

Art. 380. El juez del ab-intestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes, despues de prevenido el juicio.

Art. 381. Lo será tambien para conocer de todas las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el difunto: los autos en que se sigan, se acumularán á los del juicio universal.

Art. 382. Los pleitos en que se haya ejercitado una accion real, continuarán en el Juzgado, en que se hubieren promovido, si fuere el del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó del en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

Art. 383. Cuando los pleitos de que habla el artículo anterior no se sigan en los Juzgados que en el mismo se expresan, deberán remitirse al que conozca del ab-intestato para su acumulacion.

Art. 384. El administrador de los bienes representará al ab-intestato en todos los

---

(1) En las islas de Cuba y Puerto-Rico, deberá entenderse dispuesto, respecto á ellas, lo que este artículo dispone respecto de la Península, segun el art. 17 de la Instruccion citada.

(2) Véase la nota anterior.

pleitos que se promuevan ó que estén principiados al prevenirse este juicio, y él mismo ejercitará tambien las acciones que pudieren corresponder al difunto hasta que por ejecutoria haya heredero declarado.

SECCION II.—*De la administracion del ab-intestato.*

Art. 385. Terminado y rectificado el inventario, el juez podrá exigir al administrador de los bienes mayor fianza que la que hubiere prestado en las primeras diligencias, si así lo exigiere la verdadera entidad del caudal.

El juez reemplazará con administrador que dé fianza cumplida al que no la hubiere dado ó diere suficiente.

Art. 386. El administrador nombrado, ó el que lo reemplace, rendirá cuentas el dia último de cada mes.

Estas cuentas se unirán á los autos.

El juez oirá sobre ellas al promotor, si no hubiere heredero declarado, y las aprobará en su caso sin perjuicio, disponiendo el depósito del saldo que resultare en el establecimiento público, en que se hallen depositados los demás fondos del ab-intestato.

Art. 387. Todas las actuaciones relativas á administracion estarán de manifiesto en la escribanía á disposicion de los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, y el juez deberá atender las reclamaciones justas que sobre ellas hicieren.

Art. 388. Reconocidos por ejecutoria como herederos uno ó mas de los parientes presentados alegando derecho á la herencia, se entenderá con ellos todo lo relativo al exámen y aprobacion de las cuentas, cesando completamente la intervencion del promotor.

Art. 389. No se ejecutará arriendo alguno sino en pública subasta y prévia la fijacion de un tipo mínimo, que será el término medio de los arrendamientos de los bienes en los cinco años últimos.

Art. 390. Las subastas para los arrendamientos se anunciarán en los pueblos en que estuviere radicado el juicio, y en el en que se hallaren los bienes, verificándose la subasta en el primero.

Art. 391. En los edictos que se fijarán en los sitios públicos de ambos pueblos, é insertarán en sus periódicos oficiales si los hubiere, se anunciará el tipo señalado, expresándose el dia, hora y sitio del remate.

Art. 392. El término de la subasta será de un mes contado desde la insercion de los anuncios en los periódicos, ó si no los hubiere, desde su fijacion, que se hará constar debidamente.

Art. 393. En las subastas no se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 394. Si no se presentare postura admisible se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que en la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el juez, teniendo en cuenta la entidad de las posturas que se hubieren hecho.

Art. 395. Si aun así no se lograre proposicion admisible, el juez determinará lo que segun las circunstancias, y oyendo á las partes, estime conveniente.

Art. 396. Para toda subasta se formará un pliego de condiciones, que se pondrá de manifiesto á los licitadores en la escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en la del pueblo en que estén los bienes objeto del remate. En los edictos y anuncios se hará la oportuna prevencion sobre esto.

Art. 397. Durante la sustanciacion del juicio de ab-intestato no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla:

1.° Los que puedan deteriorarse.

2.° Los que sean de difícil y costosa conservacion.

3.° Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.° Los que sean necesarios para cubrir las atenciones del ab-intestato.

El juez podrá decretar la venta de cualesquiera de estos bienes en pública subasta, prévio avalúo por peritos, oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del ab-intestato.

Art. 398. Las subastas de que habla el artículo anterior se verificarán con las mismas solemnidades y en los mismos términos establecidos para las de los arrendamientos, exceptúandose las de los frutos y bienes muebles ó semovientes, para las cuales los términos serán de diez dias.

Art. 399. Los efectos públicos no están comprendidos en las reglas que establece el precedente artículo.

Su enajenacion se hará por medio de agente de bolsa ó corredor que nombre el Juzgado.

Art. 400. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del administrador del ab-intestato, en los períodos que se señalen segun las circunstancias. El administrador recibirá la que tenga relacion

con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 401. El administrador no tiene derecho á otra recompensa que la que á continuacion se expresa:

Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes, el 2 por 100.

Sobre el producto líquido de la venta de bienes raices, el 1 por 100.

Sobre la cobranza de valores de cualquiera especie, el $1/2$ por 100.

Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el $1/2$ por 100.

Sobre el importe líquido de los demás ingresos que haya en la administracion por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el 5 por 100.

Art. 402. El administrador estará obligado á rendir una cuenta general de su administracion á los herederos reconocidos, ó al Estado en su caso. Hasta que se haya rendido y recaido la aprobacion, no se cancelará la fianza que tenga prestada.

Art. 403. Los libros y papeles del difunto se entregarán á sus herederos reconocidos, si los hubiere. Si no se presentare nadie alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubiesen presentado, y se declararen vacantes los bienes, se entregarán al Estado los libros y papeles que tengan relacion con ellos, y los demás se archivarán con los autos del ab-intestato en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, promotor y escribano.

TITULO X.

DE LAS TESTAMENTARÍAS.

Art. 404. El juicio de testamentaría puede ser voluntario ó necesario.

Art. 405. Es voluntario cuando lo promueve parte legítima.

Art. 406. Son parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaría:

1.° Los herederos ó cualquiera de ellos.

2.° El cónyuge que sobreviva.

3.° Los legatarios de parte alícuota del caudal, ó cualquiera de ellos.

Art. 407. Es necesario el juicio de testamentaría:

1.° Cuando los herederos están ausentes y no hay quien los represente legítimamente.

2.° Cuando los herederos son menores ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario (a-b).

3.° Cuando uno ó varios acreedores lo solicitaren.

Art. 408. Para que á instancia de uno ó mas acreedores pueda promoverse el juicio, se necesita que quien lo pida presente título que justifique cumplidamente su crédito.

Art. 409. El derecho de los acreedores á promover el juicio de testamentaría caducará, si por los herederos se les diere fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 410. El juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaría, bien sea necesario ó voluntario (a-b).

Art. 411. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide la sumision expresa ó tácita de los interesados á otro juez ordinario.

Art. 412. El juez del lugar en que ocurriere el fallecimiento deberá prevenir el juicio, y remitir al del domicilio los autos que

---

(Art. 407-a-) Cuando el testador autoriza á sus albaceas para el desempeño de las funciones de contadores y liquidadores de la herencia, á pesar de dejar hijos menores, se entiende que quiere evitar la formacion de juicio necesario de testamentaría. (Sent. 30 junio 1862).

(Art. 407-b-) Es doctrina legal admitida por los Tribunales, que las facultades de los albaceas se extienden no solo al cumplimiento de las mandas piadosas, sino tambien al de los demás encargos que les encomiendan los testadores en sus últimas voluntades, siendo por tanto válidos los actos de aquellos, en cuanto se ajustan á lo dispuesto por estos.—La ley 62, tít. XVIII, Part. 3.ª, que establece el principio de que las ventas que se otorguen por los albaceas hayan de ser en almoneda, se refiere á los casos ordinarios del albaceazgo; pero no cuando el testador les autoriza con facultades extraordinarias, y prescribe la manera en que deben vender sus bienes, única norma á que deben subordinar sus actos. (Sent. 17 enero 1866).—Ver la nota-c-al art. 1011.

(Art. 410-a-) Cuando una persona fallece en reino extranjero y no hay dato que acredite que se domiciliase en el mismo, ni menos que fijase en él su residencia con intencion de perder ó abandonar su domicilio en España, debe presumirse que su ausencia fué accidental y que su domicilio de derecho continuó en el lugar en que quedó establecida su familia para los efectos de este artículo. (Decis. 2 agosto 1866).

(Art. 410-b-) La competencia del juez que conoce legítimamente de un juicio de testamentaría, aunque sea del fuero militar, se extiende á todas las reclamaciones que se deduzcan contra los bienes sujetos á ella. (Sentencia 1.° febrero 1864).

haya formado para que este los continúe con arreglo á derecho.

Art. 413. Se entiende por prevencion del juicio de testamentaría la ocupacion de los bienes y papeles del finado, y la adopcion de las providencias urgentes y de las precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

SECCION I.—*Del juicio voluntario de testamentaría.*

Art. 414. El que promueva el juicio voluntario de testamentaría debe presentar la partida de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del difunto.

Art. 415. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que hubiere formulado. Hecha esta ratificacion, el juez habrá por prevenido el juicio, citando para él en forma á todos los interesados.

Art. 416. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor ó curador, los mandará citar para el juicio.

Si no los tuvieren se les nombrará, ó hará que los nombren con arreglo á derecho.

Art. 417. Estando ausentes los herederos, y sabiéndose su residencia, los mandará citar en forma.

Si se ignorare, los llamará por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios del pueblo, si los hubiere, y en el *Boletin* de la provincia: y si el juez lo creyere necesario ó conveniente atendidas las circunstancias del caso, en la *Gaceta de Madrid* (1).

Art. 418. Se citará tambien al promotor fical para que represente á los herederos cuyo paradero se ignorare y á los que hayan sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 419. Presentados los herederos ausentes y aquellos cuyo paradero se ignore, cesa la representacion del promotor.

Art. 420. Si el tutor ó curador de algun heredero menor ó incapacitado tienen interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, ó hará que lo nombre si tuviere edad para ello.

Art. 421. La intervencion del curador dada para el juicio, se limitará solo á aquello en que el tutor ó curador para los bienes tengan incompatibilidad.

(1) En Cuba y Puerto-Rico en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de la isla respectiva, segun el art. 4.° Inst. 9 diciembre 1865.

En todos los demás casos, estos serán los únicos representantes del menor ó del incapacitado.

Art. 422. Si el que haya promovido el juicio solicitare la intervencion del caudal, se decretará de la manera menos vejatoria posible.

Art. 423. Practicadas las primeras diligencias necesarias al intento, el juez convocará á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

Art. 424. Si no se consiguiere determinará el juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El metálico se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados, se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del juez, la capacidad necesaria para desempeñarla.

4.ª Si no concurre esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte en la herencia, ó fuere igual la participacion en ella de todos los interesados ó de algunos de ellos, podrá el juez nombrar á cualquiera de estos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que sea el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acuerdo acerca de esto, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

Art. 425. En adelante se dividirá el juicio en tres períodos, que se llamarán:

1.° De inventario.
2.° De avalúo.
3.° De division.

Art. 426. Las operaciones de inventario y avalúo podrán practicarse simultáneamente:

1.° Cuando los interesados lo acordaren.
2.° Cuando alguno de ellos lo pidiere y el juez lo estimare conveniente, atendidas las circunstancias del caudal.

Primer período.

Inventario.

Art. 427. Los inventarios se harán judicialmente:

1.° Cuando estuviere intervenida la herencia.

2.° Cuando lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio.

Art. 428. En todos los demás casos se harán extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que los formen y presenten, atendidas la situacion y calidad de los bienes.

Art. 429. Para hacer los inventarios judicialmente se dará comision al escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 430. Deberán ser citados para la formacion del inventario.

1.° Los herederos.

2.° El cónyuge sobreviviente si lo hubiere ó su representacion legítima.

3.° Los legatarios de parte alícuota del caudal.

Art. 431. Citados todos los que mencio- en el artículo anterior, el escribano procederá, con los que concurran á hacer la descripcion de los bienes por el órden siguiente:

1.° Metálico.
2.° Alhajas.
3.° Efectos públicos.
4.° Semovientes.
5.° Frutos.
6.° Muebles.
7.° Raices.
8.° Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan con la claridad y precision, convenientes.

Art. 432. Se formará además con igual claridad y precision, y concurrencia de los interesados, un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 433. Concluido el inventario, el juez traerá los autos á la vista y lo aprobará, si estuvieren conformes todos los interesados.

Art. 434. Si no hubiere conformidad, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la escribanía por término de ocho dias para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 435. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez mandará traer los autos á la vista y aprobará el inventario en la forma antes establecida.

Art. 436. Estas providencias, aprobando el inventario en los casos antes referidos, se notificarán á todos los citados para su formacion, y son apelables en un solo efecto.

Art. 437. Las reclamaciones que se hicieren, se sustanciarán en via ordinaria y piezas separadas, cuidándose que los que sostengan la misma causa litiguen bajo una sola direccion y representados todos por un procurador.

Art. 438. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio, que continuará hasta el fin del segundo período.

Art. 439. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarándola bien inventariada.

Art. 440. Aprobado el inventario ó formadas las piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que sobre él se intentaren, comenzará el segundo período del juicio.

Segundo período.

Avalúo.

Art. 441. Todos los bienes inventariados á excepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido, serán valuados.

Art. 442. No se valuarán los bienes cuya inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal.

Art. 443. El avalúo deberá hacerse por peritos que nombren los interesados de comun acuerdo, en junta que se convocará al efecto.

Art. 444. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados, tendrán derecho á nombrar peritos.

1.° El cónyuge que sobreviva.

2.° Los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos ha de ser nombrado un solo perito.

3.° El legatario ó legatarios de parte alícuota del caudal; todos los cuales deberán nombrar igualmente un solo perito.

Art. 445. Cuando concurran el cónyuge del finado, los herederos y legatarios de parte alícuota, el primero nombrará un perito y todos los demás reunidos otro.

Art. 446. Cuando solo concurran herederos, si no convinieren en la designacion de los peritos, cada cual de ellos podrá nombrar uno por su parte.

Lo mismo sucederá cuando concurran herederos y legatarios de parte alícuota.

Art. 447. Para el avalúo de cualesquiera bienes en que, por efecto de las disposiciones del testador, puedan estar los intereses

de alguno ó algunos de los herederos en contraposicion con los de los demás partícipes de la herencia, aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en dicho caso á nombrar un perito y otro los demás interesados reunidos.

Art. 448. Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, se observará lo que para este caso previene el párrafo 3.° de la regla 1.ª del art. 303.

Art. 449. El nombramiento de peritos y de tercero en caso de discordia, se sujetará á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª del mismo artículo 303.

Art. 450. Los peritos, y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo del modo que previenen las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 13 del citado art. 303.

Art. 451. Solo el perito tercero puede ser recusado.

Su recusacion únicamente será admisible con causa.

Cada parte no podrá recusar mas que dos.

Art. 452. Respecto á las causas por que pueden ser recusados los peritos terceros, tiempo en que debe hacerse la recusacion, y modo de reemplazar á los recusados, se observará lo establecido en las reglas 10, 11 y 12 del art. 303.

Art. 453. Hecho el avalúo y unido á los autos, se pondrán estos por ocho dias de manifiesto en la escribanía para que los interesados puedan reconocerlo.

Art. 454. Si trascurriere el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo, mandando pasar el juicio al tercer estado, si no se hubieren promovido pleitos sobre el inventario, ó los suscitados han llegado á su término.

Art. 455. Si hubiere pleitos aun pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se esperará por punto general, para pasar al tercer período, á que se terminen por ejecutoria.

Exceptúanse:

1.° El caso en que los interesados estuvieren conformes en que se proceda á la liquidacion y division de la parte del caudal, á que no se refieran los pleitos, sin esperar su terminacion.

2.° El en que, aun no habiendo conformidad, y pidiéndolo alguno de los interesados, el juez estime que puede verificarse, quedando completamente á cubierto los derechos de los que se opusieren, lo cual procurará bajo su responsabilidad.

La providencia que se dictare sobre esto, es la apelable en ambos efectos.

Art. 456. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion en los inventarios ó exclusion de ellos, se procederá en la misma forma prevenida á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 457. A los avalúos hechos por peritos de nombramiento de los interesados de manera que queda establecida, solo puede hacerse oposicion por dos causas:

1.ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales.

2.ª Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Ninguna otra reclamacion será admisible contra los avalúos.

Art. 458. Una vez formulada oposicion por la primera de las dos causas expresadas en el artículo anterior, el juez convocará á los interesados y peritos á una junta para que discutan la cuestion promovida.

Art. 459. En el acta que se extienda de la junta, que deberán firmar todos los concurrentes, se expresarán con individualidad y precision los hechos y la opinion ó creencia sobre ellos que hayan manifestado los interesados.

Art. 460. Terminada la junta, llamará el juez los autos á la vista, y si no hubiere conformidad en los hechos, conferirá traslado de la oposicion á los interesados en la reclamacion, y la sustanciará en vía ordinaria, haciendo que litiguen unidos los que sostengan unas mismas pretensiones.

Art. 461. Si resultare en la Junta conformidad en los hechos, traerá tambien el juez los autos á la vista y dictará sentencia.

Art. 462. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Interpuerta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de los interesados.

Art. 463. Las apelaciones se sustanciarán como las de las sentencias interlocutorias.

En ellas no se admitirán probanzas de ningun género.

Art. 464. Si la oposicion hecha al avalúo se fundare en la segunda de las causas designadas en el art. 457, se sustanciará con sujecion á la forma del juicio ordinario, oyéndose precisamente al ministerio fiscal, aun cuando antes haya cesado su representacion en la testamentaría.

Art. 465. Si apareciere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 466. Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion y division del caudal.

Tercer período.

Division.

Art. 467. El período de division principiará por una junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de contadores.

Art. 468. El nombramiento de contador puede recaer en cualquiera persona de la confianza de los que lo elijan.

Art. 469. Cuando todas las partes estén de acuerdo en el nombramiento de un solo contador, este hará la liquidacion y division. En los demás casos habrá dos contadores, que procederán unidos á ejecutar estas operaciones.

Art. 470. Los dos contadores de que habla el artículo anterior serán nombrados por los interesados, si hubiere avenencia en la eleccion de las personas.

Art. 471. Si no hubiere avenencia en esta eleccion, se procederá del modo y forma prevenidos en los artículos que se refieren al nombramiento de los peritos, en el caso en que no estén conformes los interesados.

Art. 472. Los contadores que se nombren para dirimir las discordias que ocurran entre los elegidos por los interesados, serán letrados de los que ejerzan la profesion en el lugar del juicio, ó en su defecto en los mas inmediatos.

Art. 473. Para su nombramiento, recusacion, tiempo en que deba hacerse, y modo de reemplazarlos, se observará cuanto se halla prevenido respecto á los mismos puntos en el art. 303.

Art. 474. Elegidos los contadores, prévia su aceptacion, se les entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que procedan á desempeñar su encargo.

Art. 475. Si les ocurrieren algunas dudas, podrán recurrir al juez, y este mandará que se convoque á los interesados para una junta, á fin de que convengan en lo que crean mas procedente respecto á ellas.

Art. 476. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, los contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division (1).

Art. 477. Si no hubiere conformidad en la junta, los contadores resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesto la resolucion que tomaren.

Art. 478. Antes de hacer los contadores las adjudicaciones, promoverán, en los términos expresados en el art. 475, la celebracion de otra junta, á la que concurrirán con los interesados.

Esta junta tendrá por objeto obtener el acuerdo de estos respecto á la adjudicacion.

Art. 479. Si hay conformidad, los contadores ejecutarán la adjudicacion en la forma que se haya convenido.

Si no la hubiere, la harán como crean que proceda con arreglo á derecho.

Art. 480. Concluidas la liquidacion y division, las presentarán los contadores al Juzgado en papel comun, y autorizadas con sus firmas.

Art. 481. El juez mandará ponerlas de manifiesto en la Escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 482. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llevará el juez los autos á la vista, y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente. Si se apelare, se admitirá la apelacion solo en un efecto.

Art. 483. Si los interesados ó alguno de ellos pidieren dentro de los ocho dias que se les entreguen con los autos la liquidacion y particion para examinarlas, lo decretará el juez por el término de quince para cada uno.

Art. 484. Pasado el término señalado en el artículo anterior sin haberse hecho oposicion en forma, se procederá á aprobar la liquidacion y division de la manera prevenida en el art. 482.

Art. 485. Esta providencia es apelable en un efecto.

Art. 486. Cuando en tiempo hábil se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y contadores para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mútuamente.

---

(1) En los Juzgados de la Isla de Cuba donde aun existen contadores judiciales por hallarse enajenado este oficio, véase el art. 13, Inst, 9 diciembre 1865.

De esta junta se extenderá la oportuna acta.

Art. 487. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los contadores harán en la liquidacion y division las reformas convenidas.

Art. 488. Si no hubiere conformidad, se dará por concluida la junta.

Art. 489. En el caso de que habla el artículo anterior, se dará conocimiento á los contadores de las reclamaciones formuladas para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente.

Art. 490. Evacuado este informe se sustanciarán dichas reclamaciones, considerándolas como una demanda, con sujecion á los trámites prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 491. Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á ejecutarlas, entregando á cada cual de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad; poniéndose préviamente en ellos por el escribano notas expresivas de la adjudicacion.

Tambien se dará á todos los partícipes testimonio de su haber y adjudicacion respectivos.

Reglas comunes á los tres períodos anteriores.

Art. 492. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaría pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Art. 493. Cuando lo solicitaren, deberá el juez sobreseer en el juicio y poner á disposicion de los herederos los bienes, sin mas restriccion que la establecida respecto al juicio necesario de testamentaría, para los casos de haber herederos menores, ausentes ó incapacitados.

Art. 494. Los incidentes que puedan ocurrir en el juicio de testamentaría se sustanciarán del modo prevenido para los que tengan lugar en el ordinario.

Art. 495. A los menores ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones que comprende este título.

Art. 496. Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido.

Art. 497. Las testamentarías podrán ser declaradas en concurso en los casos en que proceda esta declaracion respecto á los particulares; y siéndolo, se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores.

SECCION II.—*Del juicio necesario de testamentaría.*

Art. 498. Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaría en los casos determinados en el art. 407.

Art. 499. Practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario con las modificaciones siguientes:

1.ª Que los inventarios se formen siempre judicialmente.

2.ª Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio.

3.ª Que los acreedores puedan ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes.

4.ª Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse acuerdo ninguno en contrario.

5.ª Que el administrador en todo caso deba dar fianza bastante á responder de lo que administre, sin que pueda dispensársele de ella por los interesados.

6.ª Que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes á ninguno de los interesados en el caudal, sin estar reintegrados ó garantidos á su satisfaccion los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio.

SECCION III.—*De la administracion de las testamentarías.*

Art. 500. Se formará una pieza separada de autos, que se llamará de *Administracion*, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán en su caso los ramos separados necesarios.

Art. 501. Nombrado el administrador y prestada la fianza, se le pondrá en posesion de su encargo, dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Art. 502. El dia último de cada mes, el administrador rendirá una cuenta, la cual estará de manifiesto en la Escribanía y á disposicion de todos los interesados en el caudal.

El juez oirá todas las reclamaciones que sobre ella formularen, dictando las providencias que en su virtud estime necesarias.

Art. 503. Todo lo concerniente á la administracion, enajenacion, subastas, reclama-

cion de fondos, correspondencia, recompensa del administrador y rendicion de cuentas, ordenado en el juicio de ab-intestato, es aplicable á la administracion de testamentarías, sin otra diferencia que la de que, además de las personas á cuya presencia debe abrirse la correspondencia, segun el art. 364, puedan concurrir los herederos.

Art. 504. Aprobadas las cuentas de la administracion, se facilitará al que hubiere administrado el documento oportuno para hacerlo constar, y este entregará á los herederos lo que les corresponda de lo que obre en su poder.

TITULO XI.

DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES (1).

SECCION I. — *Del concurso voluntario de acreedores.*

Art. 505. El juez del domicilio del que se presente en concurso voluntario, es el competente para conocer de este juicio (a).

Art. 506. El que se presente en concurso voluntario, debe acompañar á su solicitud:

1.° Relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud. Solo se exceptuarán de ella los bienes que con arreglo al art. 951, no pueden ser objeto de ejecucion.

2.° Un estado de las deudas, con expresion de su procedencia y de los nombres y domicilios de los acreedores.

3.° Una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentacion en concurso.

Sin estos documentos no se admitirá ninguna solicitud de concurso voluntario.

Art. 507. Si el deudor solicita quita y espera, ó cualquiera de las dos cosas, el juez mandará inmediatamente convocar á junta de acreedores.

Al efecto señalará término bastante para que puedan concurrir todos los que residan en la Península designando el dia, hora y sitio en que deba verificarse la junta (1).

Art. 508. La citacion, que será individual para los acreedores expresados en el estado de deudas, se hará en la forma que está prevenida en los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario.

Art. 509. Se publicará además la citacion en los periódicos del pueblo en cuyo Juzgado radicare el juicio, en el *Boletin* de la provincia, y cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exigieren á juicio del juez, en la *Gaceta de Madrid* (2).

Art. 510. Tanto en las cédulas de citacion como en los edictos, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Art. 511. La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano actuario. Se dará principio á ella por la lectura de los artículos de esta ley que se refieran al objeto de su convocacion, de la solicitud que la haya motivado y de la relacion, estado y memoria que la acompañen: despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante, si concurren, las veces que consideren necesarias, podrá cerrarse el debate, acordándolo así la mayoría de asistentes, y en seguida el juez pondrá á votacion la espera ó la quita, formulando la cuestion que haya de votarse en términos claros y precisos.

Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta que se extienda.

El voto de la mayoría formará el acuerdo.

Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1.° Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta; y

(1) V. CONCURSO DE ACREEDORES, t. III, página 306.

(Art. 505-a-) Debe entenderse, sin perjuicio de la jurisdiccion de comercio para conocer de las quiebras de los que segun el Código de Comercio tengan la calidad de comerciantes, y de ningun modo cuando no la tengan. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo declarando la nulidad de un fallo de la Audiencia de Barcelona en que decidió á favor del Tribunal de Comercio una competencia que este sostenia con el juez de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad. Se interpuso contra esta decision recurso de casacion, y el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él, por lo dispuesto en este artículo y en el 1014 del citado Código de Comercio, mediante no tener la calidad legal de comerciante el que se presentó en concurso voluntario. (Decision 25 enero 1858). V. JURISDICCION DE COMERCIO. — tomo VIII, pagina 581.

(1) Respecto á Cuba y Puerto-Rico véase la nota al art. 370, ó el art. 17 de la Inst. 9 diciembre 1865.

(2) En Cuba y Puerto-Rico en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de la respectiva isla, segun los arts. 4.° y 5.° de la Instruccion 9 diciembre 1865.

2.° Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso.

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad, y prevencion de testamentaría ó ab-intestato, así como los hipotecarios legales y por contrato, pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion.

Si se abstuvieren, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si tomaren parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 512. Si el acuerdo fuere denegatorio de la quita ó espera, queda concluido el juicio, y en libertad los interesados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 513. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de ocho dias siguientes al de la junta por cualquier acreedor que no haya concurrido, ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

Las únicas causas por que pueden ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera son:

1.ª Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.ª Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Art. 514. Pasados los ocho dias sin haberse hecho oposicion, traerá el juez los autos á la vista y dictará providencia, mandando llevar á efecto el convenio y condenando á los interesados á estar y pasar por él.

Dictará tambien para su ejecucion las providencias que correspondan, á instancia siempre de parte legítima.

Art. 515. La providencia en que se mande llevar á efecto el convenio no es apelable por ninguno de los que hayan sido citados personalmente para la junta, y no lo hayan impugnado en los términos prevenidos en el art. 513.

Queda á salvo su derecho para impugnarlo á los que no hayan sido convocados personalmente.

Esto no obstante si á instancia del deudor se les hubiere notificado el acuerdo, y no protestaren con él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes, será obligatorio para ellos, del mismo modo que para los que han sido convocados personalmente y no han reclamado en debida forma.

Art. 516. Al hacerse la notificacion de que habla el párrafo último del artículo anterior, se enterará al acreedor de lo que en él se dispone, haciéndolo constar en la misma diligencias, bajo pena de nulidad.

Art. 517. La oposicion se sustanciará en via ordinaria.

Serán parte en ella los que la hayan formulado y los acreedores que quisieren sostener el acuerdo de la junta. Tambien podrá ser parte el deudor.

Los que sostengan el acuerdo de la junta litigarán unidos bajo una misma direccion y representados por un solo procurador. Lo mismo harán los opositores, si fueren varios.

Esta disposicion es extensiva al deudor si se presentare en el pleito, en cuyo caso litigará con los que sostengan sus mismas pretensiones.

Art. 518. La providencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 519. Cuando se pida simplemente la formacion de concurso, se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para el concurso necesario.

Art. 520. Los incidentes que en este juicio de concurso y su piezas separadas puedan ocurrir, se sustanciarán de la manera prevenida respecto á los que tengan lugar en el ordinario.

SECCION II.—*Del concurso necesario.*

Art. 521. La formacion del concurso necesario de acreedores solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, y con tal que se acrediten los dos extremos siguientes:

1.° Que haya dos ó mas ejecuciones pendientes contra un mismo deudor.

2.° Que no se hayan encontrado en todas ó en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

Art. 522. Cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecuciones, es competente para declarar el concurso.

Si alguno de ellos fuere el del domicilio del deudor, y este ó el mayor número de los acreedores lo reclamasen, deberán remitírsele los autos para la continuacion del juicio con preferencia á los demas jueces.

Art. 523. Declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará á los jueces que conozcan de los demas pleitos ejecuti-

vos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal (a).

Art. 524. En el Juzgado en que se declare el concurso dictará el juez las providencias necesarias para el embargo y depósito, de todos los bienes del deudor, la ocupacion de sus libros y papeles, y la retencion de su correspondencia.

Art. 525. El depositario deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado.

Art. 526. Además de la custodia de los bienes será obligacion del depositario:

1.° Administrar los bienes del concurso.

2.° Cobrar cualesquiera créditos que tuviere el deudor.

3.° Proponer al juez la enajenacion de los efectos que no puedan conservarse.

Art. 527. El deudor abrirá la correspondencia en presencia del juez y escribano, y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose hasta su dia la que trate de ellos.

Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el juez con conocimiento del deudor.

Art. 528. La cobranza de los créditos se hará obteniendo préviamente la venia del Juzgado, que se consignará bajo la firma del juez y del escribano en los títulos de los mismos créditos.

La venta se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los síndicos.

Art. 529. Los fondos recaudados se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 530. El juez señalará dietas al depositario. Estas no pasar de 50 rs. diarios, teniendo para ello en consideracion la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia (1).

Se le abonarán además:

1.° Medio por ciento sobre la cobranza de créditos.

2.° Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos ó bienes muebles ó semovientes que se enajenen.

3.° Cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 531. El deudor puede oponerse á la declaracion del concurso dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, se estimará consentida la declaracion.

Art. 532. Si el deudor formalizare oposicion, se sustanciará esta con el acreedor á cuya instancia se haya hecho la declaracion de concurso.

Unidos al deudor bajo una misma direccion y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él á la formacion del concurso.

En los propios términos litigarán, unidos al acreedor ó acreedores á cuya instancia se haya hecho la declaracion, los demás que quieran sostenerla.

Art. 533. Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, retencion y exámen de la correspondencia.

Art. 534. La sustanciacion de la oposicion á la declaracion de concurso se acomodará á los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

1.ª Los traslados serán por tres dias improrogables.

2.ª Solo habrá prueba por conformidad de los interesados, ó en su defecto cuando el juez lo considere necesario.

3.ª El término de prueba será de diez dias improrogables.

4.ª Publicadas las pruebas, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública.

5.ª Si se interpusiere apelacion, se admitirá en ambos efectos, y sustanciará del modo prevenido en los arts. 840 y siguientes de esta ley.

Art. 535. Fallados los autos por el Tribunal Superior, se devolverán al Juzgado de primera instancia con certificacion de la sentencia sin ningun otro inserto, salvo el de la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

Art. 536. Si se revocare el auto de declaracion de concurso, se alzará la intervencion y se hará entrega al deudor por el depositario y escribano de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia retenida.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

Art. 537. Queda su derecho á salvo al mismo deudor para reclamar del acreedor,

---

(Art. 523-a-) Esto no se entiende respecto de los juicios ejecutivos que estén terminados por sentencia de remate (Sent. 9 noviembre de 1869.)

(1) En Cuba y Puerto-Rico atiéndase para la designacion de dietas á lo dispuesto en el art. 1.° de la Inst. 9 diciembre 1865.

á cuya instancia se haya declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo ó falsedad.

Art. 538. Consentida ó ejecutoriada la declaracion de concurso, el juez mandará hacer saber al concursado que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado.

Mandará tambien fijar edictos en los sitios públicos é insertarlos en los periódicos del pueblo, si los hubiere, en el *Boletin* de la provincia, y si el juez lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, en la *Gaceta* de Madrid, anunciéndolo y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos (1).

Art. 539. Trascurridos los veinte dias, convocará el juez á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos.

Art. 540. La convocacion se hará por cédula á los acreedores que se hayan presentado, y á los demás por edictos, que se publicarán en la forma antes establecida en el art. 509.

En las cédulas y edictos se señalarán el dia, hora y sitio de la reunion, la cual no tendrá efecto hasta pasados veinte dias desde la fecha de la convocatoria.

Art. 541. En el dia señalado se procederá á celebrar la junta bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano.

Solo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto.

Principiará la sesion leyéndose las disposiciones de esta ley que tienen relacion con el nombramiento de síndicos y su impugnacion: continuará dándose cuenta de todos los antecedentes de la declaracion, de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles, y de cualesquiera otros incidentes que hayan tenido lugar.

Hecho esto, se procederá al nombramiento de síndicos, quedando elegidos los que lo hayan sido por la mayoría en la forma prevenida en el art. 511.

Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno la mayoría de número y cantidades, se procederá á nueva votacion entre los cuatro que se hayan acercado mas á una y otra mayoría.

Cuando en este segundo escrutinio tampoco reuniere ningun acreedor dichas dos mayorías, quedará elegido el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos y el que hubiere tenido en su favor la mayoría tambien relativa de cantidad.

Caso de que en el primer escrutinio hubiere reunido un acreedor las dos mayorías, se repetirá la votacion para el nombramiento del otro síndico; y si nadie las obtuviere, se entenderá nombrado el que, habiendo tenido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente, por mayor suma en el concurso.

Art. 542. La eleccion ha de recaer necesariamente en acreedores que se hallen presentes, que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro, y que no tengan conocida preferencia ó la pretendan.

Solo á falta de acreedores por derecho propio podrán ser elegidos los representantes de otros.

Si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, la eleccion deberá recaer en estos.

Art. 543. En cada concurso se nombrarán dos síndicos.

Este número podrá aumentarse al de tres por acuerdo de dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta.

Art. 544. Los síndicos tienen colectivamente derecho á la siguiente retribucion de sus servicios, que dividirán entre sí por iguales partes, si no hubieren convenido cosa en contrario:

Sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos ó derechos del concurso, medio por 100.

Sobre el producto líquido de ventas de alhajas, frutos, muebles ó semovientes, 2 por 100.

Sobre el producto líquido de venta de bienes raices, 1 por 100.

Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores, 5 por 100.

Si con motivo del desempeño de su encargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del juez y de mandamiento que se librará al efecto.

Art. 545. La eleccion de los síndicos podrá ser impugnada por los acreedores ó por el deudor.

Si lo fuere, se formará pieza separada, en la cual se sustanciará la oposicion en los

(1) En Cuba y Puerto-Rico, en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de la respectiva isla, segun el art. 4.°, Inst. 9 diciembre 1865.

términos expresados en el art. 534, con la sola variacion de que la apelacion de la sentencia que recaiga se admitirá en un solo efecto.

Art. 546. No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion al nombramiento de síndico.

Art. 547. Nombrados los síndicos, se les pondrá en posesion y se les dará á reconocer donde fuere necesario. Su nombramiento se publicará además por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere insertado la convocatoria para su nombramiento.

En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Art. 548. El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas.

La primera, que será la que contenga las actuaciones anteriores, se denominará de *Administracion del concurso*: en ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.

La segunda se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.

La tercera á la calificacion del concurso.

Pieza primera.

Art. 549. Publicado el nombramiento de los síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso.

El dinero que hubiere continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto, á disposicion del juez que conozca el juicio, entregándose á los síndicos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo, que se extenderá en esta pieza.

Art. 550. En el dia último de cada mes presentarán los síndicos un estado ó cuenta de administracion, la cual se unirá á esta pieza, y el juez dispondrá bajo su responsabilidad que las existencias en metálico que resulten, se depositen en la forma antes establecida.

Art. 551. La pieza primera se hallará siempre en la escribanía á disposicion de los acreedores que quieran reconocerla.

Art. 552. El juez podrá por sí ó á instancia de los acreedores ó del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que puedan haberlo cometido.

En este último caso convocará á junta de acreedores para que determinen lo que crean mas conveniente.

Art. 553. El juez podrá dejar en poder de los síndicos la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerla del depósito (a).

Art. 554. En esta misma pieza se actuará todo lo relativo á la enajenacion de los bienes del concurso, á la cual se procederá inmediatamente, si la mayoría de los acreedores, computada del modo expresado en el art. 511, no acordare lo contrario.

Art. 555. Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, la venta se hará en público remate.

Si fueren efectos públicos ó valores de otra cualquier clase, por medio de agente ó corredor nombrados al efecto por el juez.

Art. 556. A la subasta de los bienes comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, precederá su avalúo por peritos nombrados uno por los síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia un tercero por el juez.

Para la eleccion del tercero se arreglará el juez á lo prevenido en el art. 303 de esta ley.

Hecho el avalúo se anunciará la subasta por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que radiquen el juicio y en que estuvieren situados los bienes, señalándose el dia, sitio y hora del remate.

En los casos en que el valor de alguno ó algunos bienes inmuebles lo requiera, se hará tambien el anuncio en la *Gaceta de Madrid* (1).

Art. 557. Entre el anuncio de la subasta y el remate deberán mediar al menos quince dias, si los bienes son alhajas, frutos, semovientes ó muebles; y treinta, si raíces.

Art. 558. En casos urgentes y por circunstancias especiales se podrán abreviar estos términos de consentimiento de los síndicos y oyendo al deudor.

Art. 559. Sin el acuerdo de los síndicos y del deudor, no se podrá admitir en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

(Art. 553-a-) De este modo se reconoce implícitamente la preferencia con que deben ser satisfechos los gastos y costas del concurso, preferencia que mas detenidamente se sanciona por el art. 592. (Sent. de 11 mayo de 1868.)

(1) En Cuba y Puerto-Rico en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de la respectiva isla, segun los arts. 4.° y 5.° de la Inst. 9 diciembre de 1865.

Estando conformes será admitida; pero el juez convocará á junta de acreedores para que decida sobre su aprobacion lo que estimen conveniente.

Esto no tendrá aplicacion cuando los síndicos estuvieren autorizados por la junta de acreedores para admitir proposiciones inferiores á las dos terceras partes del avalúo, en cuyo caso su conformidad y la del deudor bastarán para que sean aprobadas.

Art. 560. Hecho y aprobado el remate, se procederá en los casos en que corresponda á otorgar las oportunas escrituras en favor del rematante.

Los síndicos suscribirán estas escrituras.

Art. 561. El precio de las ventas se constituirá en depósito de la manera antes prevenida.

Art. 562. Si no hubiere postura admisible, se procederá á la retasa de los bienes en la forma establecida para el primer avalúo; y se repetirá la subasta en iguales términos que la anterior.

Art. 563. Si en esta subasta no hubiere tampoco postura admisible, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que los bienes hayan de adjudicarse.

Art. 564. La adjudicacion se hará por las dos terceras partes del último avalúo, á no convenir en otra cosa los acreedores y el deudor.

Art. 565. Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los síndicos rendirán una cuenta general, que estará de manifiesto en la Escribanía durante quince dias á disposicion del deudor y de todos les acreedores.

Art. 566. Trascurridos los quince dias sin hacerse oposicion, el juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito.

Art. 567. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta, se sustanciarán en via ordinaria con los síndicos.

En este juicio, los que sostengan una misma causa litigarán unidos y bajo la misma direccion.

Art. 568. Aprobada la cuenta de los síndicos, ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado despues de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.

Art. 569. Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles unidos á los autos, á los efectos sucesivos.

Art. 570. El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos por medio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas, é insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaracion del concurso.

Art. 571. En el auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitacion del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado.

Art. 572. La pieza de administracion se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor direccion del concurso.

Pieza segunda.

Art. 573. Puestos los síndicos en posesion de los bienes, y hecha la entrega á los mismos de los libros y papeles, se formará la pieza de reconocimiento y graduacion de los créditos. A ello se unirá testimonio literal del estado de las deudas presentadas por el deudor.

Formada que sea esta pieza, se dispondrá la convocacion de una junta general para el exámen de los créditos.

Esta junta se convocará con sujecion á lo prevenido en los arts. 508 y 509 de esta ley.

Entre la convocacion y la celebracion de la junta deberán mediar treinta dias.

Art. 574. Los síndicos formarán, prévio el exámen de los títulos presentados, para dar cuenta á la junta, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos, y otro de los que no deban serlo.

Art. 575. Reunida la junta bajo la presidencia del juez, y con asistencia del escribano, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo precedente, los cuales se pondrán á discusion partida por partida.

Art. 576. Sobre cada una de las partidas deberá votarse, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en el art. 511.

Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista y determinará lo que crea mas arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia.

Art. 577. Podrá acordarse en la junta

dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito, que no se presente bastantemente justificado.

En este caso el interesado completará su justificacion, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos.

Art. 578. Concluida la junta, se extenderá por el escribano una acta de lo que en ella haya ocurrido.

Esta acta deberá firmarse por el juez, por el escribano, por los acreedores concurrentes y por el deudor ó su representante, si asistiere.

Art. 579. Terminada la junta, los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares, que hasta este momento no hayan comparecido en el juicio, se considerarán como morosos (1).

Art. 580. Los efectos legales de la morosidad son:

1.° Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito, si lo solicita con posterioridad.

2.° Que pierda cualquiera prelacion que pueda corresponderle.

3.° Que pierda la parte alícuota que pudiera haberle correspondido en cualesquiera dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar mas que de los que se ejecuten en adelante.

Art. 581. Si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él, reteniendo en depósito las sumas que les correspondan.

Estas sumas serán entregadas á los tenedores de los créditos si son reconocidos: si no lo fueren, acrecerán á la masa del concurso.

Art. 582. Los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicarán las disposiciones de los dos artículos que anteceden (2).

Art. 583. Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cualesquiera otros paises no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion. Si se presentaren en adelante, deberán ser reconocidos sus créditos, si son legítimos, y graduados por providencia que se dicte, oyendo á los síndicos y al concursado en ramo separado: conservarán la preferencia que pueda corresponder á sus créditos y serán reintegrados en el lugar que se les señale. Pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieren recibido.

Si fueren graduados sus créditos de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso que esté aun por dividir.

Art. 584. A los acreedores reconocidos se dará un documento firmado por los síndicos, con el V.° B.° del juez. Este documento expresará la importancia, orígen y reconocimiento del crédito.

A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decision de la junta por medio de carta particular que el escribano pondrá por sí mismo en el correo.

Se extenderá en esta pieza la oportuna certificacion de haberse hecho, y copia de la carta circular.

Art. 585. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el juez dictare en los casos en que no se reunan las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de quince dias por los acreedores no concurrentes á ella, ó por los que hayan disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto que les quede su derecho á salvo para hacerlo.

Art. 586. Pasados los quince dias sin que haya impugnacion, quedan firmes los acuerdos ó determinaciones del juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos.

Art. 587. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos en vía ordinaria.

Art. 588. Los síndicos están en la obligacion de sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario.

Art. 589. Si el crédito de algun síndico no fuere reconocido, cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones. Lo mismo sucederá si impugnare en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta.

En uno y otro caso se procederá á su reemplazo en la forma establecida en los artículos 539 y siguientes.

Art. 590. El deudor puede ser parte en los ramos separados que se formen. Si sos-

(1) Respecto á Cuba y Puerto-Rico véase la nota al art. 370, ó el art. 17 de la Inst. de 9 de diciembre de 1865.

(2) Para las Islas de Cuba y Puerto-Rico se entenderá suprimido este art. 582 segun dispone el 14 de la Instruccion de 9 de diciembre de 1865.

tuviere lo acordado litigará en union con los síndicos; si lo impugnare, en union con el acreedor que lo haya hecho, y en ambos casos bajo la misma direccion.

Art. 591. Pasados los quince dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de las juntas de reconocimiento, se convocará otra de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, para su graduacion.

Esta citacion se hará por cédulas.

Se anunciarán además el dia, hora y sitio en que la junta deba verificarse en los periódicos oficiales, ó de avisos si los hubiere, y cuando el juez lo considere conveniente, en la *Gaceta de Madrid* (1).

Entre la citacion y la celebracion de la junta deberán mediar quince dias.

Art. 592. Los síndicos, dentro de los treinta dias mencionados, formarán cinco estados que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y por alimentos.

Si se tratare de un abintestato ó testamentaría concursada, se colocarán en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaría ó abintestato.

El segundo, los hipotecarios legales segun el órden establecido por derecho.

El tercero, los que lo sean por contrato, segun su antigüedad.

El cuarto, los escriturarios.

El quinto, los comunes.

Art. 593. Por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con expresion de los nombres de sus dueños.

Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la reclamacion en ramo separado y via ordinaria.

Art. 594. Reunida la junta en el dia señalado bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano, se principiará la sesion por la lectura de todos los artículos de esta ley relativos á la graduacion de créditos, y á la impugnacion de los acuerdos de los acreedores respecto á este punto.

(1) En Cuba y Puerto-Rico en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de la respectiva isla, segun los arts. 4.° y 5.° de la Inst. de 9 diciembre de 1865.

Se pasará á deliberar sobre el reconocimiento de los créditos que haya podido quedar pendiente, respecto á cuya justificacion deberán los síndicos presentar dictámen por escrito.

Se dará despues cuenta de los estados de graduacion, y se pondrán á discusion los créditos que comprendan.

Terminada esta discusion, se someterá á á votacion el dictámen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas, en la forma establecida en el art. 511.

Art. 595. Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el juez los autos á la vista y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito que haya dado lugar á la disidencia.

Art. 596. Los acuerdos de estas juntas, como igualmente las determinaciones que los jueces dictaren en los casos en que no se reunieren las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de ocho dias desde su fecha por los acreedores reconocidos no concurrentes á las mismas juntas, ó que hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo.

Art. 597. Pasados los ocho dias, no se dará curso á ninguna impugnacion contra los acuerdos de la junta ó decisiones del juez.

Art. 598. Sobre cada una de las impugnaciones se formará ramo separado, si son diferentes los créditos impugnados. Se sustanciarán en via ordinaria, y los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta.

Art. 599. Si un mismo acreedor impugnare varios acuerdos, ó varios acreedores un mismo acuerdo, se sustanciarán todas estas oposiciones en un mismo ramo, y siempre con los síndicos.

Art. 600. El acreedor cuyo crédito sea objeto de la impugnacion, puede en union de los síndicos y bajo una misma direccion, sostener lo acordado respecto á él.

Art. 601. En estos ramos separados no será el deudor admitido como parte.

Art. 602. Pasados los ocho dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de las juntas de graduacion, sin haber sido impugnados, se procederá al pago de los créditos por el órden establecido, expidiendo los oportunos mandamientos contra el depositario de los fondos para que se verifique.

Al entregar estos mandamientos al acreedor se le recogerá el documento de reconocimiento que se facilitará por los síndicos, el cual, con los títulos que haya presentado de su crédito, se unirá á esta pieza, extendién-

dose nota expresiva de quedar cancelado á consecuencia del pago mandado hacer.

Art. 603. Si hubiere impugnacion á alguna ó algunas graduaciones, se retendrá el importe de los créditos á que se refieran hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria; y las sumas retenidas se aplicarán segun su resultado.

Pieza tercera.

Art. 604. Hecho el nombramiento de los síndicos, se les entregará la pieza primera de los autos, donde se hallen la relacion, estado y memorias presentados por el deudor, para que dentro de treinta dias, y prévio el exámen de sus libros y papeles, manifiesten en exposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas.

Art. 605. Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor y la exposicion razonada de los síndicos original, se formará la pieza tercera; y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al promotor fiscal del Juzgado para que si encontrare algun delito ó falta los persiga con arreglo á las leyes.

Art. 606. Si el dictámen del promotor fiscal fuere conforme al de los síndicos y favorable al concursado, el juez mandará traer los autos á la vista, y podrá si así lo estima, declarar la inculpabilidad del concursado, ó adoptar si lo cree culpable, las determinaciones que estime convenientes á la administracion de justicia.

Art. 607. Si el dictámen del promotor fuere diverso del de los síndicos y favorable al concursado, se dará audiencia á este, y con vista de todo, el juez procederá en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 608. Si el dictámen del promotor fuere contrario al concursado, sea conforme ó distinto del de los síndicos, se procederá con arreglo á derecho y segun la índole del delito ó falta que se encontrare.

Art. 609. Todos los acreedores tienen derecho á personarse en esta pieza y perseguir al concursado: si alguno ó algunos lo hicieren y sus gestiones tuvieren igual objeto que las de los síndicos, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion.

Si fuere distinto el objeto de sus gestiones, litigarán separadamente.

Art. 610. No se podrá imponer ninguna pena al concursado sin oirlo en forma; y desde el momento que estime el juez haber lugar á proceder contra él por cualquier clase de delito ó falta, se acomodará la sustanciacion de esta pieza al órden de proceder establecido para el juicio criminal.

SECCION III.—*Del convenio.*

Art. 611. En cualquier estado del juicio de concurso, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.

Art. 612. El juez accederá á toda solicitud que se le dirija por el deudor ó por cualquier acreedor para convocacion á junta que tenga por objeto el convenio, siempre que el que la dedujere pague los gastos á que dé lugar.

Art. 613. La convocacion de junta para tratar de convenio lleva consigo la suspension del juicio de concurso, hasta que se delibere y acuerde sobre las proposiciones presentadas.

Art. 614. Cuando en la pieza tercera se haya pedido por los síndicos, por el promotor ó por cualquier acreedor que se declare fraudulento el concurso, no podrá hacer el deudor convenio ninguno con sus acreedores, hasta que haya recaido ejecutoria desestimando dicha calificacion.

Art. 615. La convocacion de la junta se hará por cédulas, que se dirigirán á los acreedores reconocidos, si tal fuere el estado del concurso, y por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales y de avisos del pueblo, si los hubiere, en el *Boletin* de la provincia, y si el juez lo creyere conveniente, en la *Gaceta de Madrid.*

En estas cédulas y anuncios se hará expresion del objeto de la junta, y se señalarán el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse.

Art. 616. Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar á lo menos quince dias: el juez podrá ampliar este término hasta treinta, si las circunstancias del concurso lo exigieren.

Art. 617. Si la proposicion del convenio se hiciere antes de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se dará cuenta de ella en la misma junta, sin necesidad de convocar ninguna otra.

Art. 618. Solo decidirán en esta junta, sobre la admision ó desestimacion de las proposiciones de convenio, los acreedores cuyos créditos sean en ella reconocidos.

Art. 619. La mayoría que haya de decidir sobre el convenio, se constituirá en la forma prevenida en el art. 511.

Art. 620. No podrá tomar parte la mujer del concursado en la junta en que se trate de convenio.

Art. 621. Los dueños de cualesquiera bienes que tengan en su poder el concursado, y los acreedores que con arreglo á lo que queda determinado deban ser comprendidos en los estados primero, segundo y tercero de que habla el art. 592, no quedan ligados á lo convenido entre el deudor y sus otros acreedores, si se abstienen de tomar parte en la votacion.

Si no se abstienen quedan sujetos como todos los demás.

Art. 622. Las juntas en que se trate de convenio, se celebrarán bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano.

Principiarán por la lectura de todas las disposiciones de esta ley, relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, y se dará despues cuenta de todos los antecedentes del concurso y de su estado, con inclusion del que tenga la pieza tercera.

Se pondrá en seguida á discusion, y votarán nominalmente las proposiciones que se hubieren presentado.

Hecha la votacion se extenderá un acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 623. Si las proposiciones fueren desestimadas, continuará el juicio de concurso.

Art. 624. Si las proposiciones fueren aprobadas se publicarán por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los *Diarios* del pueblo, si los hubiere, ó en el *Boletin* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* (1), si en ella se hubiere publicado la convocatoria.

Tambien se comunicará por circular de los síndicos, de que quedará copia en los autos, á todos los acreedores reconocidos que no hayan concurrido á la junta.

Art. 625. Dentro de los veinte dias siguientes al de la fecha de los edictos, podrá ser impugnada la decision de la junta por los acreedores reconocidos, ó que tengan reclamacion pendiente para su reconocimiento, que no hayan concurrido; ó por los que, concurriendo, se hubieren separado del voto de la mayoría y protestado que les quedará su derecho á salvo.

Art. 626. Pasado el término referido no podrá ser impugnada la decision por ningun acreedor residente en el territorio de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares (a).

Los que residieren en las Islas Canarias, que no hayan estado presentes en la junta, podrán impugnarla dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha en que hayan sido publicadas las proposiciones de convenio.

A los que residieren en las posesiones españolas de Ultramar ó en paises extranjeros, que no hayan estado presentes en la junta, queda completamente á salvo su derecho é íntegro contra el deudor, no obstante el convenio (b).

Art. 627. Pasados los veinte ó cuarenta dias respectivamente sin haberse formulado oposicion, se mandará á instancia de parte legítima llevar á efecto lo convenido.

Art. 628. Las únicas causas por que puede impugnarse el acuerdo de las juntas convocadas para tratar de convenio, son las señaladas en el art. 513, respecto á los acuerdos de quita ó espera.

Art. 629. La impugnacion del convenio se sustanciará con el deudor y los síndicos en vía ordinaria, con las modificaciones expresadas en el art. 534, y litigando unidos y bajo una misma direccion los que sostengan las mismas pretensiones.

Art. 630. Si la impugnacion fuere desestimada por ejecutoria, se procederá á llevar á efecto el convenio.

Art. 631. Si fuere estimada y se declararen la nulidad ó ineficacia del convenio, continuará su marcha el juicio de concurso.

Los incidentes que ocurran en el juicio de concurso necesario, se sustanciarán en la misma forma que los que tienen lugar en el juicio ordinario.

SECCION IV.—*Alimentos.*

Art. 632. Si el concursado reclamare alimentos, el juez, atendidas las circunstancias, señalará los que crea necesarios solo en el caso de que á su juicio asciendan á mas los bienes que las deudas.

La providencia concediendo ó negando alimentos, solo tendrá el carácter de interina, y será inapelable.

Art. 633. Del señalamiento hecho interinamente por el juez se dará cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, la cual aprobará, modificará ó suprimirá los alimentos atendiendo á las circunstancias y necesidades del concursado. Pero no podrá dejar de concederlos cuando no aparezca claramente que los bienes no bastan á satisfacer las deudas.

Art. 634. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando alimentos se oirá en juicio ordinario al deudor y á los acreedores

(1) En Cuba y Puerto-Rico en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de la respectiva isla. (Art. 4.° Inst. 9 diciembre 1865.)

(Art. 626-a-b-) Respecto á Cuba y Puerto-Rico, véase la nota al art. 370, ó el art. 17 de la Inst. de 9 de diciembre de 1865.

que quieran impugnarlo, si deducen su accion dentro de los ocho dias despues del acuerdo.

No podrán hacer esta impugnacion los concurrentes á la junta, á no ser que hayan votado contra el acuerdo de las mayorías, y protestando que les quede su derecho á salvo.

El deudor y los que lo apoyen tendrán un solo procurador y una misma direccion en el juicio.

Esto es aplicable á los que lo impugnen en un mismo sentido.

Art. 635. Mientras está pendiente el juicio de alimentos, no los tendrá el concursado si el juez y la junta de acreedores hubieren estado conformes en negarlos; si el juez ó la junta los hubieren concedido, los percibirá, y si hubiere diferencia entre la cantidad fijada por aquel y por esta, se estará por la que la junta hubiere designado.

TITULO XII.

DEL JUICIO DE DESAHUCIO (1).

Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637. Es juez competente en estos juicios el del domicilio del demandado, ó el en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

*Art. 638. El juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuacion se expresan:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, cón arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio estipulado.

4.ª En la infraccion manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento (a).

*Art. 639. Este juicio verbal se celebrará dentro de los ochos dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiere ser habido despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados si los tuviere, y no teniéndolos, al vecino mas inmediato.

*Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere; caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú órden para citarlo al juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el juez señalará el término suficiente atendidas las distancias y dificultad de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarlo ni oirlo.

Art. 644. Cuando el demandado no ten-

---

(1) En JUICIO DE DESAHUCIO, tomo VIII, página 550, se halla la ley de 25 junio de 1867, que reformó los arts. 638, 639, 640, 662, 663, 667, 669 y 672, comprendidos en este título, y aquí los insertamos segun quedaron reformados indicándolos con un asterisco. Véase además en el lugar citado el Real decreto de la misma fecha con sus disposiciones transitorias.

Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de letrado. (Art. 9, ley citada de 25 junio de 1867.)

(Art. 638-a-) Para los efectos del desahucio sirve de aviso el acto de conciliacion, reclamando la entrega de la finca arrendada. (Sentencia 9 abril 1864.)

ga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento explicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuese habido, y si no, en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin mas citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior, son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo, ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuvieren en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en qué el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion se convocará á juicio verbal, en el que oidas las partes y recibidas las pruebas, el juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el juez dictará sentencia.

*Art. 662. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion (1).

---

(1) Los recursos de apelacion de que habla

*Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el artículo 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificacion solo de ella y de la condena de costas, si la hubiere habido.

*Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.

El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

*Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el art. 638, se convocará tambien á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la de demanda, y el juez dictará en su rebeldía sentencia, declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites antes determinados; procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

*Art. 672. Si el demandado se opusiera al desahucio en el juicio verbal, y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda.

El juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte dias.

Al segundo dia despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes por el término perentorio de tercero dia.

Devueltos ó recogidos los autos, el juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus letrados defensores.

Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ambos efectos, el juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados: y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 6.°

Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía (a).

TITULO XIII.

DE LOS RETRACTOS.

Art. 673. Es juez competente para conocer de las demandas de retracto el del lugar en que esté situada la cosa que se pretenda retraer, ó el del domicilio del comprador á eleccion del demandante.

---

este artículo se sustancian y fallan por las Salas extraordinarias durante el período de vacaciones. (Art. 10, Ley 25 junio 1867, citada en la nota 1.ª de la pág. 298.)

(Art. 672-a) Conviene en los hechos el demandado cuando lejos de contradecirlos, los reconoce implícitamente, atribuyendo la falta del cumplimiento á motivos independientes de su voluntad. (Sent. 16 abril 1852.)

Art. 674. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.° Que se interpongan en Juzgado competente dentro de nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.° Que se consigue el precio si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.

3.° Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

4.° Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á menos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.° Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.° Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño directo ó el útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.° Que se acompañe copia de la demanda en papel comun(-a- *á la* -k-).

Art. 675. El que intentare el retracto si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada diez leguas que distare de dicho pueblo el de su residencia.

Art. 676. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

Art. 677. El juez habrá por presentada la demanda, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el fondo, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

(Art. 674-a-) Aunque segun la legislacion foral de Navarra se conceda un año y un dia para ejercitar el derecho de retracto gentilicio, publicada la Ley de Enj. civil, hay que atenerse á ella, y consiguientemente se infringe este artículo si se admite fuera de los nueve dias. (Sent. 20 octubre 1858.)

(Art. 674-b-) En donde subsiste vigente una legislacion foral, para que proceda en la venta de una finca el retracto gentilicio es preciso que concurran las circunstancias exigidas por el fuero (Sent. 23 febrero 1866.)

(Art. 674-c-) No es necesario que se contraiga en escritura pública el compromiso, bastando consignarlo expresamente en la demanda, adquiriendo la estabilidad necesaria con la toma de razon que se ordenará en la sentencia. (Sent. 11 enero 1860.)

(Art. 674-d-) No haciendo mencion este artículo de las ventas á plazo ó al fiado, basta ofrecer y prestar la oportuna fianza, segun la designacion judicial que asegure suficientemente el pago del precio, en los plazos y en la forma en que se obligó el comprador, lo que equivale á la consignacion del precio, cuando desde el momento es exigible; puesto que por el espíritu y letra, así de la antigua como de la novísima legislacion, el retrayente queda subrogado en el comprador con las mismas obligaciones que contrajo. (Sent. 12 junio 1866.)

(Art. 674-e-) Los requisitos que exige este artículo han de concurrir simultáneamente al interponer la demanda. (Sent. 13 mayo 1864.)

(Art. 674-f-) No es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la de que el retracto gentilicio no tiene lugar cuando ha sido vendida la finca, objeto de él, á un pariente. (Sent. 5 enero 1864.)

(Art. 674-g-) Al prescribir este artículo en su disposicion 1.ª que las demandas de retracto se interpongan dentro de nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta no prohibe que puedan presentarse antes, perfecta que sea la venta. (Sent. 23 octubre 1866.)

(Art. 674-h-) Cuando la rescision de una venta no es un acto voluntario sino forzoso, no puede tener lugar la accion de retracto. (Sentencia 23 mayo 1859.)

(Art. 674-i-) Realizada legalmente la venta de bienes raices nace el derecho de retracto desde el momento de otorgarse la escritura, y no puede perjudicar la retroventa al retrayente que al tiempo de tener lugar aquella ha deducido ya la demanda. Esta doctrina no contradice la establecida en fallo de 23 de mayo de 1859. (Sent. 11 febrero 1867.)

(Art. 674-j-) Ejercitada la accion de retracto por el marido, como representante de su mujer, y refiriéndose á esta el parentesco con el vendedor y la cualidad de patrimoniales de las fincas objeto de retracto, es procedente este aun cuando en la súplica no haya toda la expresion conveniente de que las cosas retraidas son para la mujer.—El derecho de retracto tiene su orígen en el otorgamiento de la escritura de venta, y no puede inutilizarle el convenio entre comprador y vendedor de dejar sin efecto aquella. (Sent. 3 junio 1867.)

(Art. 674-k-) No surte efecto la oposicion del marido, que ha comprado una finca á su propio nombre, al retracto de la misma que intenten los parientes de su mujer, aunque alegue que esta se halla en igual grado de parentesco que el retrayente, con el último dueño de la finca; sino que se requiere, para hacer valer el derecho, que la mujer haya intentado en tiempo y forma la accion de retracto contra su propio marido, comprador extraño á la familia. (Sent. 17 enero 1867.)

Art. 678. Presentada por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el juez dará traslado de la demanda al comprador, emplazándolo y entregándosele la copia de ella en la forma prevenida en el juicio ordinario.

Art. 679. El demandado, dentro de los términos marcados para el juicio ordinario, y con sujecion á las penas para él establecidas, contestará la demanda, acompañando copia de la contestacion en papel simple.

Esta copia será entregada al demandante.

Art. 680. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuáles son los en que no lo estuviere.

Art. 681. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, el juez citará á los interesados ó sus representantes á juicio verbal, y despues de oirlos pronunciará sin dilacion la sentencia.

Art. 682. Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere por el menor término posible, segun las circunstancias, y se practicará la que las partes propongan, con sujecion á las reglas establecidas para el juicio ordinario.

Art. 683. Concluido el término que se otorgare y sus prórogas, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes por tres dias.

Art. 684. Pasado este término convocará el juez á las partes á juicio verbal; las oirá, ó á sus legítimos representantes ó defensores, y al dia siguiente dictará sentencia.

Art. 685. La sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 686. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia en la forma prevenida para el juicio ordinario.

Art. 687. En estas apelaciones no se expresarán agravios por escrito, entregándose solo los autos para instruccion.

En todo lo demás se acomodarán á las reglas establecidas para las segundas instancias.

Art. 688. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, se tomará en la Contaduría de hipotecas razon del compromiso que se haya contraido en cualquiera de los casos comprendidos en el art. 674. Se librará al efecto el oportuno mandamiento, exigiendo al contador que conteste quedar cumplido.

Art. 689. El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente de este gravámen.

Art. 690. Cuando conviniere el comprador en ello, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 674, librará el juez otro mandamiento para que se cancele la toma de razon.

La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos sin la conformidad del comprador, será nula.

TITULO XIV.

DE LOS INTERDICTOS (1).

Art. 691. Los interdictos solo pueden intentarse:

1.° Para adquirir la posesion.

2.° Para retenerla.

3.° Para recobrarla.

4.° Para impedir una obra nueva.

5.° Para impedir que una obra vieja cause daño.

Art. 692. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados.

Art. 693. Son jueces competentes:

En el interdicto de adquirir el del domicilio del finado ó el del lugar en que radique su testamentaría ó ab-intestato, ó en el que estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

En los demás interdictos, el del lugar en que esté la cosa objeto de ellos.

SECCION 1.—*Del interdicto de adquirir.*

Art. 694. Para que proceda el interdicto de adquirir son requisitos indispensables:

1.° La presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.

2.° Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pida.

El que los poseyere no puede ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio.

Art. 695. Intentado el interdicto, el juez examinará el título en que se funde, y dictará auto motivado otorgando la posesion sin perjuicio de tercero, ó denegándola.

Art. 696. Del auto en que se deniegue la posesion puede pedirse reposicion dentro de tercero dia, y si el juez no la otorgare queda expedito el recurso de apelacion.

Art. 697. La apelacion se admitirá en ambos efectos, remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion solo del que los haya promovido.

Art. 698. Pronunciado auto otorgando

---

(1) V. INTERDICTO, t. VII, p. 475.

la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante escribano.

Se harán tambien las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demás bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose á este objeto los exhortos ú órdenes necesarios.

Art. 699. Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 700. Dada la posesion, el juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, é insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el *Boletin oficial* de la provincia (1).

Art. 701. Pasados sesenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en el *Boletin oficial* de la provincia, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse la posesion al que la haya adquirido (a-b).

Art. 702. Si dentro de dicho término se presentare alguno con otro título reclamando contra la posesion, se comunicará la solicitud por tres dias al que la haya obtenido. De lo que expusiere este se dará copia al reclamante, y mandará acto contínuo el juez convocarlos á juicio verbal, al cual podrán asistir sus respectivos defensores para alegar sus derechos á poseer: en este juicio podrán presentarse documentos y testigos.

Se extenderá la oportuna acta de él, que suscribirán el juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el escribano.

Los documentos que se presenten se unirán á los autos.

Art. 703. Concluido el juicio verbal, y dentro del dia siguiente, el juez dictará sentencia, la cual determinará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 704. La sentencia de que habla el artículo anterior, es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

Art. 705. Si no se apelare, queda la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarla inmediatamente.

Art. 706. Si se hubiere mandado en ella dar la posesion al reclamante, se le dará sin pérdida de momento en los términos prevenidos en el art. 698.

Art. 707. Si hubiere condena de costas, se hará inmediatamente su tasacion.

Si hubiere condena de frutos ó de daños y perjuicios, se fijará su importe en juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de los documentos que produzcan, determinará el juez lo que deba abonarse. Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. 708. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

SECCION II.—*Del interdicto de retener.*

Art. 709. El interdicto de retener la posesion solo tiene lugar cuando ha habido conatos manifestados por algun acto exterior de turbar ó inquietar en ella al que la tuviere.

Art. 710. El que intente el interdicto de retener la posesion al formular su demanda ofrecerá informacion para acreditar:

1.° Que se halla en posesion.

2.° Que se le ha tratado de inquietar en ella, expresando el acto que lo haya hecho temer.

Art. 711. Admitida la demanda, el juez mandará recibir y recibirá la informacion ofrecida.

Art. 712. Si dada la informacion no re-

(1) En Cuba y Puerto-Rico en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de la respectiva isla, segun el art. 4.° Inst. 9 diciembre 1865.

(Art. 701-a) Ver la nota al artículo anterior.

(Art. 701-b) De ninguna manera procede en este caso el beneficio de restitucion *in integrum*, para dejar sin efecto el auto de posesion, porque el perjuicio en su caso puede subsanarse en el juicio ordinario. (Sent. 14 enero 1864 y otras.)

sultaren acreditados los dos extremos referidos, declarará el juez no haber lugar al interdicto.

Art. 713. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto en tiempo el recurso, se remitirán los autos al Tribunal con citacion solo del que haya promovido el interdicto.

Art. 714. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 710, el juez convocará á juicio verbal al que haya entablado el interdicto y al que resulte haber intentado inquietarlo en la posesion.

Art. 715. En el juicio verbal oirá el juez á los interesados, y admitirá las pruebas que adujeren.

De este juicio se extenderá un acta en que con claridad y precision se consignará lo alegado por las partes, las pruebas aducidas y las manifestaciones de los testigos.

Todos los presentes, inclusos los testigos, firmarán el acta, y se unirán provisionalmente á los autos los documentos que se hayan producido.

Art. 716. Solo son admisibles en este juicio las pruebas que tengan por objeto acreditar la posesion ó no posesion del que haya promovido el interdicto, y la verdad ó falsedad de los actos del demandado, que hayan podido revelar su propósito de inquietarlo en ella.

Cualesquiera otras pruebas son inadmisibles, y si se adujeren no deberán ser tomadas en consideracion, sin perjuicio del derecho del que las haya traido, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 717. Concluido el juicio verbal, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes dictará sentencia, la cual deberá limitarse á una de las dos declaraciones siguientes:

1.ª No haber lugar al interdicto.

2.ª Haber lugar al interdicto y mantener en la posesion al que lo haya solicitado, mandando hacer las consiguientes intimaciones al que resulte haberse propuesto turbarla.

Art. 718. Si la sentencia fuere otorgando el interdicto se condenará en costas al demandado.

Si fuere denegándolo, al actor.

Art 719. Cualquiera que sea la sentencia, se agregará siempre la fórmula de *sin perjuicio*, y se reservará á los que por ella fueren condenados el ejercicio de la demanda de propiedad que pueda corresponderles con arreglo á derecho.

Art. 720. Las sentencias declarando haber ó no haber lugar al interdicto, son apelables en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

Art. 721. Si no se apelare, la sentencia queda consentida y pasada de derecho en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de ninguna declaracion, procediéndose en seguida á su ejecucion y cumplimiento.

Art. 722. Tasadas las costas, se procederá por apremio á hacer efectivo su importe.

Art. 723. A las partes que lo solicitaren se devolverán los documentos que hayan presentado, quedando en autos nota bastante expresiva de los otorgantes, de su objeto, de su fecha, y si fueren públicos, del registro en que se hallen archivados.

SECCION III.—*Del interdicto de recobrar.*

Art. 724. El que solicite que se le restituya la posesion de que haya sido despojado, debe ofrecer informacion sobre los hechos siguientes:

1.° Hallarse él ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

2.° Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando al autor del despojo.

Deberá además expresar en la demanda si se conforma con que se dé audiencia al que se llame despojante, ó si quiere que sin ella el juez falle sobre el despojo.

En el último caso, al mismo tiempo que solicite la informacion, propondrá fianza á satisfaccion del juez para responder de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la restitucion.

Art. 725. Presentada la demanda, el juez mandará recibir y recibirá la informacion. Esta deberá ser por lo menos de tres testigos.

Art. 726. Dada que sea la informacion, y resultando comprobados los dos extremos referidos, el juez, si se hubiere ofrecido fianza á su satisfaccion y prévio el otorgamiento de ella en forma, decretará la restitucion con todas sus consecuencias.

La fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas con tal que el juez la estime suficiente.

Art. 727. Decretada la restitucion se verificará inmediatamente, haciendo al que resulte despojante las prevenciones y apercibimientos correspondientes.

Art. 728. Si el juez denegare la restitu-

cion, la sentencia en que lo hiciere es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion solo del actor.

Art. 729. De la providencia en que se otorgare la restitucion puede apelar al despojante.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes, despues que sea ejecutada la providencia, menos en la condena de costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios.

Art. 730. Si la providencia denegatoria fuere revocada, se ejecutará la restitucion y harán efectivas las condenas que se impongan al despojante, quedándole reservado su derecho en juicio ordinario.

Art. 731. Si la sentencia en que se otorgare la restitucion fuere confirmada, se procederá, devueltos que sean los autos, á hacer efectivas la condena de costas, la indemnizacion de perjuicios y la devolucion de frutos, quedando al despojante á salvo su derecho, que podrá ejercitar en el juicio ordinario.

Art. 732. Las costas se tasarán préviamente en la forma ordinaria.

El importe de los perjuicios y de los frutos lo fijará el juez de la manera prevenida en el art. 707.

Contra la providencia que sobre esto dictare, no habrá lugar á recurso alguno, con la misma reserva establecida en el citado artículo 707.

Art. 733. Si la sentencia en que se hubiere otorgado la restitucion fuere revocada, se cumplirá inmediatamente lo que se mande por el Tribunal Superior, quedando á ambos interesados su derecho á salvo en juicio ordinario.

A este efecto, si debieren exigirse del actor costas, devolucion de frutos ó indemnizacion de perjuicios, se procederá préviamente á determinar su importe en la forma que queda prevenida en el artículo anterior.

Art. 734. Si al intentar el interdicto no se ofreciere fianza, dada informacion por el actor, convocará el juez á ambas partes á juicio verbal.

A este acto podrán asistir los respectivos defensores, y con presencia de sus alegaciones y de las pruebas que adujeren, pronunciará sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 735. Del juicio verbal se extenderá la oportuna acta, que firmarán el juez, el escribano, los interesados y los testigos si se hubieren examinado.

Los documentos presentados se unirán á los autos.

Si la sentencia fuere denegatoria de la restitucion, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

Art. 736. Si se accediere en ella á la restitucion, podrá apelar el despojante; no obstante la interposicion de este recurso, se llevará á efecto la restitucion, aplazando la ejecucion de los extremos de la sentencia relativos á costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios para despues de ejecutoriada.

Verificada la restitucion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

Art. 737. Confirmada ó revocada la sentencia, se procederá en el primer caso á ejecutarla en los extremos en que no estuviere cumplida, en la forma prevenida por los artículos 707 y 708; y en el segundo, á llevar á efecto lo que el Tribunal Superior hubiere ordenado.

SECCION IV.—*Del interdicto de obra nueva.*

Art. 738. Presentada que sea demanda para la suspension de cualquiera obra nueva, la decretará el juez provisionalmente, dejando en el sitio en que estuviere haciéndose, un dependiente del Juzgado para que cuide de que sea cumplida la suspension. Desde entonces y mientras esté pendiente el interdicto, nada podrá hacerse en la obra mas que lo que sea absolutamente indispensable para que no se destruya lo edificado, y esto con autorizacion del juez.

En el mismo auto de la suspension se convocará á juicio verbal al denunciante y al denunciado, previniéndoles que traigan los documentos en que respectivamente funden sus pretensiones. A este juicio podrán concurrir los defensores de los interesados (a).

Art. 739. El juez, si lo estimare necesario, podrá trasladarse antes de dictar senten-

(Art. 738-a-) Ni por la letra de este artículo ni en buenos principios puede entenderse que una vez cumplida la suspension, haya de permanecer allí el dependiente, causando gastos innecesarios durante el tiempo que pueda durar la resolucion definitiva del interdicto; y cualquier práctica en contrario no puede invocarse en concepto de jurisprudencia admitida por los Tribunales. (Sent. 6 mayo 1865.)

cia al lugar de la obra para decidir con mas acierto.

Tambien podrá nombrar, para que lo acompañe á la inspeccion, perito cuyo dictámen se extenderá en los autos.

A esta diligencia podrán concurrir las partes, si lo solicitaren, sus defensores y los peritos que ellas mismas designen.

Art. 740. Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados.

Estas actas deberán ser firmadas por los que á ellas hayan concurrido.

Art. 741. Entre el juicio y la diligencia de inspeccion no podrán mediar mas que tres dias, á no exigir mayor dilacion alguna causa extraordinaria é insuperable.

Dentro de los tres dias siguientes al en que la diligencia de inspeccion haya tenido lugar, ó de la celebracion del juicio si no hubiere habido inspeccion, el juez dictará sentencia.

Art. 742. Si no se ratificare la suspension de la obra, procederá la apelacion en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

Art. 743. Si se ratificare la suspension de la obra, se procederá á ejecutarla ante escribano por alguacil que se comisione al efecto, extendiéndose en los autos la oportuna diligencia del estado, altura y circunstancias de la obra, y apercibiendo al que la estuviere ejecutando con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 744. La sentencia en que se ratificare la suspension es apelable solo en un efecto.

Interpuesto el recurso, y ejecutada que sea la suspension, se remitirán los autos á la Audiencia citadas las partes.

Si no se apelare, queda de derecho consentida la sentencia sin necesidad de declaracion alguna.

Art. 745. Si se consintiere la sentencia, ó apelada se confirmare, tendrá derecho el dueño de la obra suspendida á pedir autorizacion para continuarla.

El juez accederá á esta solicitud si de la suspension de la obra se siguieren grandes perjuicios, con tal que el que la hubiere formulado dé fianza suficiente á su juicio para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios, que de continuarse puedan seguirse, si así se mandare por ejecutoria.

Art. 746. La providencia que recayere sobre el incidente de que habla el artículo anterior, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia citadas las partes.

Art. 747. No se podrá conceder autorizacion para continuar ninguna obra suspendida sin que al tiempo de pedirse se deduzca la oportuna demanda para que se declare el derecho á continuarla.

Otorgada la autorizacion, esta demanda seguirá los trámites del juicio ordinario.

SECCION V.—*Del interdicto de obra vieja.*

Art. 748. El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:

1.° La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer.

2.° Obtener su demolicion.

Art. 749. Solo podrán intentarlo:

1.° Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.

2.° Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenazare ruina.

Art. 750. Se entiende por necesidad para los efectos del anterior artículo la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia á juicio del juez.

Art. 751. Deducido el interdicto para la adopcion de medidas urgentes de precaucion, el juez prévia inspeccion que hará por sí de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, decretará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres, y en defecto de todos estos se ejecutará á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

Art. 752. El juez podrá denegar las medidas de precaucion solicitadas, si de la inspeccion que haga con el perito no resulta la urgencia.

Art. 753. Las providencias que el juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaucion no son apelables.

Art. 754. Si el interdicto tuviere por objeto la demolicion de algun edificio, deducida que sea la demanda, el juez convocará á las partes á juicio verbal, al que podrán

asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y sus testigos, y examinará los documentos que presenten.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Los documentos presentados se unirán á los autos.

Art. 755. Si por el resultado del juicio el juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo una inspeccion de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán, si quieren, á esta diligencia acompañados de sus defensores y peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 756. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubieren terminado el juicio verbal, ó la práctica de la diligencia de inspeccion, si esta hubiere tenido lugar, dictará el juez sentencia.

Art. 757. Cualquiera que sea la sentencia, es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes.

Art. 758. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar del juicio y diligencia de inspeccion la urgencia de ella, deberá el juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, en la forma que queda indicada al tratar del interdicto que tiene por objeto la adopcion de ellas.

Art. 759. Devueltos los autos por la Audiencia, se llevará á efecto lo determinado en la ejecutoria.

SECCION VI.—*De la segunda instancia de los interdictos.*

Art. 760. Recibidos los autos en la Audiencia, y personada alguna de las partes, se pasarán al relator para que forme el apuntamiento.

Art. 761. Si no se personare el apelado, se entenderá la sustanciacion de la instancia con los estrados del Tribunal.

Art. 762. Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos á las partes por seis dias improrogables para instruccion.

Al devolverlos, cada una de ellas expresará bajo la firma de su letrado y procurador su conformidad con el apuntamiento, ó lo que en él crea debe agregarse ó variarse.

Art. 763. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas las agregaciones ó variaciones que el Tribunal estime procedentes de las que las partes exigieren, se mandará traerlos á la vista con señalamiento de dia para ella.

Art. 764. En las segundas instancias de estos juicios solo podrá hacerse la prueba que, propuesta en primera instancia, no hubiere sido posible ejecutar en el juicio verbal por la ausencia de algun testigo ú otra causa semejante.

Si alguna de las partes lo solicitare, podrá practicarse la que se halle en este caso, librándose órden al juez de la primera instancia para que la reciba en juicio verbal en la forma que queda establecida.

Art. 765. Devuelta la órden despues de cumplida, se procederá á la vista, en la cual se leerá á la letra, además del apuntamiento, el acta de este juicio verbal.

Art. 766. La vista de estas apelaciones tendrá preferencia respecto á las interpuestas en los juicios ordinarios, y se verificará por rigoroso turno con las de las sentencias definitivas de los juicios ejecutivos, á que está declarada igual preferencia.

Art. 767. La sentencia debe dictarse dentro de tercero dia, contado desde el en que la vista tenga lugar.

Art. 768. La sentencia confirmatoria debe contener la condena de costas al apelante.

Art. 769. Los autos se devolverán inmediatamente al Juzgado de que procedan con certificacion de la ejecutoria, de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, y sin ningun otro inserto, para la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

TITULO XV.

DEL JUICIO ARBITRAL (1).

Art. 770. Toda contestacion entre partes antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este, puede someterse á la decision de jueces árbitros.

Art. 771. Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse no pueden contraer este compromiso.

Art. 772. No pueden comprometerse en árbitros las cuestiones del estado civil de las personas, ni las en que debe intervenir el Ministerio fiscal con arreglo á las leyes.

Art. 773. El compromiso ha de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma que se contrajere.

(1) Véase JUICIO ARBITRAL, t. VIII, p. 547.

Art. 774. La escritura ha de contener precisamente:

1.º Los nombres y domicilio de los que la otorguen.

2.º Los nombres y domicilio de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.

4.º La designacion de tercero para el caso de discordia.

No podrá conferirse por las partes la facultad de nombrarlo á ninguna otra persona.

5.º El plazo en que los árbitros y el tercero en su caso han de pronunciar la sentencia.

6.º La estipulacion de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

7.º La estipulacion de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él, para poder ser oido.

8.º La fecha en que se otorgare el compromiso.

Art. 775. La escritura en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior será nula.

Art. 776. El nombramiento de jueces árbitros no puede recaer mas que en letrados, mayores de veinticinco años, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 777. No se invalidará el compromiso, aunque en cualquiera de los nombrados faltare alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior; pero la parte que haya nombrado al que no las reuna, será obligada á elegir en el término de tercero dia á otro en quien concurran.

Art. 778. Otorgada la escritura, se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptacion.

De la aceptacion ó de la negativa se extenderá á continuacion diligencia, que firmarán con el escribano.

Art. 779. Si alguno de los árbitros no aceptare, se obligará á la parte que lo hubiere nombrado á que dentro de tercero dia elija otro, en el caso de que cada uno de los interesados hubiere hecho el nombramiento de su árbitro.

Art. 780. Si cada parte no hubiere nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubieren hecho el nombramiento, quedará sin efecto el compromiso si no convinieren en el reemplazo del que no haya aceptado.

Art. 781. Lo mismo sucederá si el que hubiera rehusado la aceptacion fuere el árbitro tercero.

Art. 782. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos á su decision dentro del plazo señalado en el compromiso.

Este plazo correrá desde que aceptare el último.

El en que debe dar su fallo el árbitro tercero correrá desde el dia en que se le hubiera dado conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

Art. 783. La aceptacion de los árbitros da derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 784. Los árbitros solo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 785. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás jueces.

La recusacion debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetir la recusacion ante el juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado mas de uno.

Mientras se sustancia el recurso de recusacion ante el juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria.

Art. 786. El compromiso cesa en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeren.

2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso sin haberse pronunciado sentencia; sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros, si por su culpa ha trascurrido inútilmente dicho término.

Art. 787. La muerte de los árbitros ó de cualquiera de ellos producirá los mismos efectos que la no aceptacion.

En este caso se suspenderá el juicio si hubiere comenzado; pero nombrado que sea el que debe reemplazar al que hubiere fallecido, continuará desde el estado que tuviera al tiempo de la suspension.

Art. 788. Toda la sustanciacion del juicio arbitral se hará ante escribano.

Art. 789. Aceptado el arbitraje, los árbitros señalarán á los interesados un término, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para que formulen sus

pretensiones y presenten los documentos en que las apoyen respectivamente.

Art. 790. Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

A pesar de esto, en cualquier estado del juicio en que se presente, se le oirá, sin retroceder en ningun caso.

Art. 791. De las pretensiones y documentos que se presentaren, se dará mútuamente conocimiento á las partes interesadas, por un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado para formularlas.

Art. 792. Cada interesado podrá impugnar las pretensiones y documentos presentados por su contrario, dentro del término señalado en el artículo anterior, y presentar los documentos que crea necesarios al efecto, manifestando al mismo tiempo si el juicio ha de recibirse á prueba ó si no hay necesidad de ella.

Art. 793. Pasado el término, se recibirá el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó aun cuando una sola lo haya pedido, si no hubiere conformidad sobre hechos de directa y conocida influencia en la cuestion sometida á los árbitros.

Art. 794. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido prueba, los árbitros podrán recibir á ella los autos, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto.

Art. 795. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Art. 796. De las pruebas que se ejecuten se permitirá tomar copia á los interesados.

Art. 797. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el juicio ordinario, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Art. 798. Las tachas de testigos se han de proponer y probar dentro del término que queda señalado para la prueba.

Art. 799. Concluido el término de prueba, los árbitros dictarán sentencia dentro del señalado en el compromiso que aun reste por correr.

Art. 800. Los árbitros, si lo creen necesario, podrán oir á las partes ó á sus letrados antes de pronunciar sentencia.

Art. 801. Tambien podrán los árbitros:

1.° Exigir á las partes declaracion sobre hechos que no resulten probados.

2.° Hacer venir á los autos cualesquiera documentos que consideren necesarios para su decision.

3.° Ordenar el juicio pericial ó practicar cualquier reconocimiento por sí mismos.

Art. 802. La sentencia arbitral deberá dictarse en los mismos términos y con iguales solemnidades que las que se han prevenido para las de los juicios ordinarios.

Art. 803. La sentencia ha de ser conforme á derecho y á lo alegado y probado.

Art. 804. Si hubiere conformidad entre los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas, dentro de los tres dias siguientes al en que fuere pronunciada.

Art. 805. Si no hubiere conformidad, dentro de los mismos tres dias se notificarán á las partes los votos que hubieren dado, y se pasarán los autos al tercero, extendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.

Art. 806. El árbitro tercero podrá oir á las partes ó á sus defensores antes de pronunciar sentencia, y decretar las demás diligencias de que habla el art. 801.

Art. 807. El voto del tercero, en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros, constituye sentencia.

Art. 808. Los puntos en que no conviniere con ninguno de ellos, se someterán al fallo del juez de primera instancia competente para que los decida.

El fallo del juez será sentencia, sea ó no conforme con el de cualquiera de los árbitros.

Art. 809. Contra la sentencia arbitral se da el recurso de apelacion.

Art. 810. El recurso de apelacion tendrá lugar:

1.° Cuando alguno de los interesados se creyere agraviado por la sentencia.

2.° Cuando en el juicio se hubiere cometido alguna nulidad por falta de las solemnidades ó por la inobservancia de los trámites que quedan establecidos.

Art. 811. El recurso de apelacion debe interponerse dentro de cinco dias.

Art. 812. Este término empezará á correr desde la notificacion de la sentencia, bien sea dictada de comun acuerdo por los árbitros, ó por decision del tercero, ó por el juez de primera instancia en sus casos respectivos.

Art. 813. No será admitido el recurso de apelacion sin que el que lo interponga haya satisfecho la multa estipulada al que preste su conformidad á la sentencia.

Art. 814. La apelacion se interpondrá y admitirá para ante la Audiencia del territorio.

Art. 815. La sustanciacion de las apela.

ciones se acomodará á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios.

Art. 816. Contra la sentencia de la Audiencia confirmatoria ó revocatoria del fallo de los árbitros ó del juez de primera instancia en su caso, se dá el recurso de casacion, cuando y en la forma en que procede en los juicios ordinarios.

Art. 817. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 818. Contra este fallo solo habrá el recurso de casacion en los casos en que procede en los juicios ordinarios.

En este caso, además de lo establecido para la admision de los recursos de casacion, deberá preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso.

TITULO XVI.

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

Art. 819. Toda contestacion entre partes, cualquiera que sea su estado, á excepcion de las que en conformidad del art. 772 no puedan ser objeto de juicio de árbitros, puede someterse á la resolucion de amigables componedores, á fin de que la decidan sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

Art. 820. Para contraer este compromiso, es indispensable tener aptitud legal para obligarse.

Art. 821. El compromiso se ha de formalizar en escritura pública, bajo pena de nulidad si de otro modo se contrajere.

Art. 822. La escritura que se celebre ha de contener precisamente:

1.° Los nombres y vecindad de los interesados.

2.° Los de los amigables componedores que nombren.

3.° La debida expresion del negocio que se sujete á su fallo.

4.° La designacion de tercero para en el caso de discordia, lo cual no podrá confiarse á ninguna otra persona (a).

5.° El plazo que tanto á los amigables componedores como al tercero en su caso se señale para pronunciar su fallo.

6.° La fecha en que se otorgare.

Art. 823. Faltando cualquiera de estas circunstancias en la escritura, será nula, de ningun valor ni efecto.

Art. 824. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones.

Art. 825. El nombramiento de los amigables componedores no puede recaer mas que en varones, mayores de edad, que se hallaren en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 826. Si á cualquiera de los nombrados faltare alguna de estas circunstancias, se observará lo ordenado en el art. 777 respecto á los árbitros.

Art. 827. Se observará tambien respecto á los amigables componedores lo que acerca de los jueces árbitros establecen los artículos 778 y siguientes, en lo que se refieren á la aceptacion del nombramiento y al reemplazo del que no acepte.

Art. 828. El término para pronunciar el fallo empieza á contarse para los amigables componedores desde el dia siguiente al en que aceptare el último.

Art. 829. El en que deba hacerlo el tercero, desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.

Art. 830. Una vez aceptado el cargo puede compelerse á los nombrados á que dicten su fallo.

Art. 831. Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oirlos y á dictar su sentencia por ante escribano precisamente.

Art. 832. Este entregará copia autorizada de ella á los interesados, haciéndolo constar debidamente á continuacion de la misma sentencia.

Art. 833. Si discordaren los amigables componedores, se reunirá con ellos el tercero, y la mayoría de votos formará sentencia.

Si no hubiere mayoría quedará sin efecto el compromiso.

Art. 834. Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al contraerlo.

Se declararán causas legales para la recu-

(Art. 822-a-) Al exigir este artículo como circunstancia precisa para la validez de la escritura de compromiso, la designacion de un tercero amigable componedor para el caso de discordia, parte del supuesto de que haya sido mas de uno el nombrado; pero sin que de esto, ni de la locucion en plural que en dicho artículo se usa, pueda inferirse la prohibicion de que los interesados, cuando se conformasen, y asi les conviniese, comprometan sus diferencias en uno solo. (Considerando 2.°, Sent. 25 noviembre 1859.)

sacion de los amigables componedores solo las siguientes:

1.° Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.ª Enemistad manifiesta.

Art. 835. La recusacion ha de intentarse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren se observará lo que está prevenido en el art. 785 respecto á los jueces árbitros (a).

Art. 836. La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria, y se llevará efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

TITULO XVII.

DE LAS APELACIONES.

Art. 837. Recibidos que sean en la Audiencia cualesquiera autos en que se hubiese admitido una apelacion, y luego que se hubiere presentado el apelante, se pasarán al relator para la formacion del oportuno apuntamiento.

Art. 838. Si el apelante no hubiere comparecido dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que acuse el apelado, se declarará desierto el recurso.

Si el apelado no compareciere, seguirán los autos su curso, notificándose en los extrados del Tribunal las providencias que se dictaren (a-b).

Art. 839. Si ni el apelado ni el apelante comparecieren, en cualquier tiempo en que este se presente, continuará la sustanciacion de la instancia.

Art. 840. Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden á las partes para que se instruyan sus letrados, si la providencia apelada fuere interlocutoria, aun cuando sea de las que causan estado.

Art. 841. Esta entrega deberá hacerse por un término, que no podrá bajar de seis dias ni pasar de quince, y que señalará el el Tribunal, teniendo en cuenta para ello el volúmen de los autos.

Art. 842. El término que se señale es prorogable, si el Tribunal creyere haber justa causa para ello, siempre dentro del límite fijado en el artículo anterior.

Art. 843. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos manifestarán en escrito con firma de letrado su conformidad con el apuntamiento ó las reformas ó adiciones que crean deban hacerse en él.

Art. 844. En este escrito deberá tambien el apelado adherirse á la apelacion en los extremos en que la sentencia puede haberle sido perjudicial.

Ni antes ni despues podrá usarse de este remedio (a).

Art. 845. En los casos en que el apelado se adhiriere á la apelacion, deberá acompañar con su escrito una copia de él en papel comun, que se entregará al apelante.

Art. 846. Devueltos que sean los autos por el apelado, se pasarán al ministro ponente, por igual término que se haya otorgado á las partes.

Art. 847. Al devolverlos, deberá informar á la Sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento pedidas por las mismas partes.

Art. 848. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes de las que las partes hayan solicitado, se mandarán traer los autos á la vista.

Art. 849. Si la providencia apelada fuere

(Art. 835-a-) En ningun caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia. (Sent. 21 abril 1865.)

(Art. 838-a-) La providencia en que se declara desierta la apelacion, es suplicable ante la misma Sala, conforme al art. 890. (Sent. 26 marzo 1866.—No se entiende desierta una apelacion, hasta que el Tribunal lo declare así. (Sent. 6 abril 1864.)—Ver la nota -b- al artículo 1011.—No es necesario que la Sala cite á las partes para sustanciar la apelacion, porque si el apelante no comparece allí dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso. (Sent. 24 abril 1869.)

(Art. 838-b-) Y si el apelante es el ministerio fiscal, ¿puede ser acusado en rebeldía? Por sentencia de 11 de julio de 1868 se estableció que, estando el ministerio fiscal presente siempre en los Tribunales, no podia acusársele la rebeldía, mientras no se le diera conocimiento de que los autos remitidos por el juez se habian recibido en la Audiencia. Y por otra sentencia de 28 de junio de 1869, á propósito de un recurso de casacion interpuesto por el ministerio fiscal, contra sentencia que hubo por acusada al mismo la rebeldía en pleito de interés del Estado y desierta apelacion, se declaró no haber lugar á él, porque no se habia infringido ley alguna, porque la Sala se habia atenido á los arts. 336 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y porque seria establecer notoria desigualdad entre las partes litigantes.

(Art. 844-a-) Cuando el apelado se adhiere á la apelacion no puede estimarse consentida la sentencia por su parte. (Sent. 14 diciembre de 1865.)

definitiva, se entregarán los autos al apelante para expresar agravios de ella por un término que no podrá bajar de ocho dias ni pasar de veinte, y señalará el Tribunal con presencia del volúmen de los autos.

Art. 850. El término que se señale es prorogable, si el Tribunal lo creyere justo, siempre dentro del límite referido por punto general.

Art. 851. Cuando la entidad y complicacion del negocio lo requieran, y la expresion de agravios no se haya verificado dentro de los veinte dias por causas no imputables al apelante, podrá el Tribunal, constando esto, concederle otros diez dias mas para hacerlo.

Art. 852. Del escrito de agravio se dará traslado al apelado por el mismo término concedido al apelante al hacerle entrega de los autos.

Art. 853. Este término es prorogable por las mismas causas y de igual manera que quedan prevenidas en los arts. 850 y 851.

Art. 854. Con la contestacion presentará el apelado copia de ella en papel comun, la cual se entregará al apelante (a).

Art. 855. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion en los extremos en que crea perjudicial la sentencia.

Ni antes ni despues podrá usar de este remedio.

Art. 856. En los casos en que el apelado se adhiriere al recurso, no se acompañará la copia prevenida en el art. 854, y del escrito de contestacion se dará traslado al apelante.

Art. 857. La contestacion de este deberá limitarse á lo que haya sido objeto de la adhesion, y de ella acompañará copia en papel comun, que se entregará al apelado.

Art. 858. En los escritos de expresion de agravios y de contestacion manifestarán las partes su conformidad con el apuntamiento del relator, ó las reformas ó adiciones que á su juicio deban hacerse en él.

Art. 859. Presentada la contestacion, se pasarán los autos al ministro ponente.

Art. 860. Devueltos que sean por este, y habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones de las pedidas por las partes que la Sala hubiere creido procedentes, se mandarán traer á la vista, citadas las mismas partes.

Art. 861. Las vistas de los pleitos se verificarán por riguroso órden de antigüedad, bajo la responsabilidad del presidente de la Sala.

Art. 862. Los señalamientos para ellas se verificarán sin necesidad de solicitud de las partes.

Art. 863. Si por ocupaciones de la Sala ó de los letrados se trasfiriere á otro dia cualquier visita, no por ello se alterará el órden establecido mas que lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas antes posible.

Art. 864. Las vistas se verificarán hablando en primer lugar el letrado defensor del apelante; en seguida el del apelado, y á ambos será permitido rectificar equivocaciones ó establecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

Art. 865. Concluida la vista, se procederá á dictar sentencia dentro de los términos señalados en los párrs. 2.° y 3.° del art. 331, y en la forma establecida en el 333 (a *á la* e).

(Art. 854-a-) El apelado, en el hecho de solicitar en la superioridad la confirmacion del fallo del inferior sin adherirse á la apelacion, lo consiente en todas sus partes, y ya no puede la Sala sentenciadora modificar en favor de aquel dicho fallo en ninguno de sus extremos, y se infringe, si lo hace, la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª (Sent. 30 setiembre 1863.)

(Art. 865-a-) Cuando las sentencias de segunda instancia se dan con aditamento y moderacion, es decir, haciendo variacion en la de primera instancia, no debe condenarse en costas al apelante, segun lo dispuesto en las leyes 2.ª y 3.ª, tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilacion, y 27, tít. XXIII, Part. 3.ª, cuya infraccion causa nulidad. (Sents. 12 octubre 1866, 30 enero id., 21 octubre 1865, 20 mayo, 6 junio 1864 y 10 marzo 1869.—Mucho menos procede la imposicion de costas al apelante si por la ejecutoria se accede á lo solicitado por él. (Sent. 27 junio 1865.)

(Art. 865-b-) La condena de costas de la segunda instancia impuesta al litigante que vino á ella por virtud de apelacion de su adversario y para sostener la decision favorable que habia obtenido en la primera, es contraria á la doctrina consignada repetidas veces por el Tribunal Supremo en armonía con las leyes. (Sent. 6 junio 1863 y 10 julio 1868.)—No así si el que lleva ganado el pleito apela tambien ó se adhiere á la apelacion interpuesta. (Sents. 28 abril 1863 y 1.° mayo 1862.)

(Art. 865-c-) El litigante condenado en costas en primera instancia, si apela solo en cuanto á este extremo, debe serlo tambien en la segunda cuando sea confirmado sin nuevos datos ni modificacion alguna; y si no, se infringe la ley 3.ª, tít. XIX, lib. XI de la Novísima Recopilacion. (Sent. 22 enero 1864.)

(Art. 865-d-) Si bien por regla general, revocándose la sentencia apelada no se imponen las costas al apelante, esto es y se entiende en el supuesto de que se hubiese alzado con derecho y obtenido por ello alguna variacion ó de-

Art. 866. Antes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista, pueden las partes exigirse confesiones judiciales, con tal que sean sobre hechos que no hayan sido objeto de otras que se hayan exigido en la primera instancia (a).

Art. 867. Tambien podrán traer los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento (a).

Art. 868. Asímismo podrán pedir el recibimiento á prueba para utilizar cualquiera de los medios de hacerla que quedan establecidos.

Art. 869. El recibimiento á prueba solo podrá otorgarse:

1.° Cuando por cualquier causa, no imputable al que la solicite, no hubiere podido hacerse en la primera instancia.

2.° Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo conducente al pleito, y posterior al último dia del término de prueba que haya corrido en la primera instancia.

3.° Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorara antes, y sobre el cual por consiguiente no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas (a).

Art. 870. Para conceder el término de prueba, se oirá siempre á la parte contraria, é informará á la Sala el ministro ponente.

Art. 871. Contra la providencia en que se otorgare la prueba no se da recurso alguno (a).

Art. 872. Contra la en que se denegare, solo procede el de casacion en su caso y lugar (a).

---

claracion favorable; pero no cuando la revocacion perjudica ó agrava la condicion del apelante. (Sent. 19 enero 1866.)

(Art. 865-e-) La ley 8.ª, tít. XXII, Part. 3.ª, se refiere á las costas de la primera instancia, y no tiene aplicacion á las de la segunda, respecto de las que rige la ley 2.ª, tít. XIX, lib. XI de la Nov. Recop., que ordena al juzgador que condene en costas al apelante cuando se alzare sin derecho. (Sents. 16 y 27 junio 1865, 30 noviembre id.)—Véanse además las notas al artículo 64.

(Art. 866-a-) Despues de citadas las partes para sentencia, no pueden los jueces y Tribunales admitir pruebas y justificaciones de ninguna clase, si bien es potestativo en ellos ordenar que se practiquen para mejor proveer las que estimen convenientes. (Sent. 22 febrero 1862.)

(Art. 867-a-) Al presentar documentos en segunda instancia en la forma que dispone este artículo, sin estar sacados sin citacion contraria, deberá pedirse el recibimiento á prueba para que tenga lugar el cotejo con dicha citacion, á no ser que la parte preste á ellos su asentimiento expreso; pues en otro caso serán ineficaces, segun la regla 19 del art 281. (Sentencia 15 abril 1862.)

(Art. 869-a-) Solo en estos tres casos, taxativamente expresados, puede otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia. (Sentencias 11 febrero 1864 y 23 junio 1869. La causa que se exponga es necesario que aparezca manifiesta ó justificada. (Sent. 12 noviembre 1866.)

(Art 871-a-) Un fallo del Tribunal Supremo pone perfectamente en claro la inteligencia de este y otros artículos de la ley. La Sala tercera de la Audiencia de Granada declaró por auto de 22 de diciembre de 1859 no haber lugar á admitir los extremos de una prueba propuestos. El proponente pidió que se supliese y enmendase esta providencia recibiendo el pleito á prueba, y de lo contrario se tuviera por hecha la protesta conveniente para entablar á su tiempo recurso de casacion. La Sala, por auto de 12 de enero enmendó su providencia y recibió el pleito á prueba por el término de veinte dias. Suplicó la otra parte de la providencia del 12, alegando que la Sala no tenia jurisdiccion para dictarla, porque el art. 872 rechaza en este caso todo recurso que no sea el de casacion, en su caso y lugar; y la Sala denegó la súplica y en su dia dictó sentencia definitiva, contra la que propuso la misma parte recurso de casacion, fundado en la causa 7.ª del art. 1013, por haber procedido la Sala con incompetencia, reformando su auto de 22 de diciembre.

En su sentencia el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que denegado por el auto de 22 de diciembre de 1859 el recibimiento á prueba que pidió la parte de A. reclamó esté conforme al art. 1019 de la ley la subsanacion de la falta, á fin de que en caso de no obtenerla le fuera admitido á su tiempo el recurso de casacion por la causa 4.ª del art. 1013;

Considerando que con vista de esta solicitud, conforme á derecho, reformó la Sala su citado auto, otorgando la prueba;

Considerando que la jurisdiccion de la Sala para obrar así se apoya, no solo en la naturaleza interlocutoria del auto reformado, sino tambien en la que indudablemente le supone el art. 1018 para subsanar la falta reclamada;

Y considerando, que segun el art. 871 no se da recurso alguno contra la providencia en que se otorgare la prueba.» (Sent. 7 mayo 1862

(Art. 872-a-) «En su caso y lugar;» es decir, si concurre la causa 4.ª del art. 1013, y de todos modos no consintiendo, ó sea pidiendo que se supla y enmiende la providencia denegatoria de la prueba, y que de lo contrario se tenga por hecha la protesta conveniente que exige el art. 1019 toda vez que la interposicion del recurso no podrá tener lugar hasta que se pronuncie sentencia definitiva con arreglo á los ar-

Art. 873. Cuando las partes ó el mayor número de ellas lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de las mismas la Audiencia lo ordenare, podrá en lugar del informe oral, escribirse é imprimirse una alegacion en derecho.

Art. 874. En los casos en que haya conformidad de las partes ó de la mayoría de ellas, se escribirá é imprimirá la alegacion en derecho, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito, sin necesidad de trámites ni autorizacion de la Audiencia.

No habiendo dicha conformidad, se oirá á las mismas partes sobre la pretension que alguna de ellas hubiere deducido, y prévia vista decidirá la Audiencia lo que estime procedente.

Art. 875. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, se necesita:

1.° Que el pleito sea ordinario.

2.° Que por su importancia y gravedad sea á juicio de la Audiencia mas conveniente informar á los jueces por escrito que oralmente.

Art. 876. El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes ó la mayoría de ellas convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiere formulado sobre esto.

Art. 877. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta dias, ni exceder de sesenta.

Art. 878. El que se hubiere señalado podrá ampliarse siempre dentro del límite marcado en el artículo anterior de conformidad de las partes, y cuando el Tribunal por cualquier justa causa lo estimare procedente.

Art. 879. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre las alegaciones en derecho, y término para hacerlas, no se da ningun recurso.

Art. 880. La Audiencia, atendida la extension de las alegaciones, señalará término para su impresion. Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la misma Audiencia.

Art. 881. En todos los casos en que se escriba ó imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien unido á ella precisamente el apuntamiento del pleito.

Art. 882. Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los ministros que deban fallar el pleito, firmados por el relator, letrado y procurador de las partes, y unirán otros á los autos.

Art. 883. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos, lo cual hará constar el escribano de Cámara por diligencia que extienda en los autos.

Art. 884. Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á las ministros que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de la alegacion: desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

Art. 885. Dictada la sentencia, y pasados los dias señalados para interponer recurso de casacion sin que se haya interpuesto, se devolverán los autos á costa del apelante, prévias tasacion y regulacion de las costas, si hubiere recaido condena de ellas.

Art. 886. Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia, en la cual se comprendan la tasacion y regulacion de las costas cuando hubiere habido esta condena.

Ningun otro inserto contendrá la certificacion.

Art. 887. De toda certificacion con que se devuelvan cualesquiera autos, se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, en la cual quedarán de ella copias literales.

Art. 888. Cuando alguna de las partes creyere conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, podrá accederse á ello, siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga, si á la otra parte interesare que se verifique.

Art. 889. Si ocurriere cualquier incidente durante la segunda instancia, se sustanciará como queda prevenido respecto á los que puedan ocurrir en la primera.

Art. 890. La providencia que en los incidentes recayere, es suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia (a-b-c).

---

ticulos 1010 y 1025. (Sents. 18 noviembre 1859, 11 junio 1863, 6 marzo y 21 abril idem; 27 mayo 1865; 7 mayo 1862) —Véase la nota anterior. Las palabras *en su caso y lugar* envuelven una condicion que modifica la época de entablar el referido recurso, suspendiendo su interposicion hasta pronunciar sentencia definitiva en el negocio en que la prueba se hubiere denegado. (Sent. 3 mayo 1869.)

(Art. 890-a-) Es decir, en los incidentes que ocurran y se susciten en segunda instancia. (Sentencia 6 octubre 1862.)

TITULO XVIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

SECCION I.—*De las dictadas por Tribunales y jueces españoles.*

Art. 891. Consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecha saber aquella al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia (a).

Art. 892. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá, siempre á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y por el órden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Art. 893. Hechos los embargos se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Art. 894. Las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del condenado por ellas.

Art. 895. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa, se procederá á darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto.

Art. 896. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia, dentro del plazo que el juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado la importancia de estos en la sentencia para el caso de inejecucion, se procederá á lo que, respecto al cumplimiento de la sentencia en que hay condenacion de cantidad líquida, se previene en el art. 892.

Si no se hubieren determinado, se observará lo que se establece en los arts. 910 y siguientes respecto á la sentencia en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios.

Art. 897. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, que se indemnizarán al vencedor en los términos señalados en el artículo que antecede.

Art. 898. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos, se obligará al deudor á que dentro de un término que señalará el juez, segun las circunstancias del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado.

Art. 899. De la liquidacion se dará vista al acreedor.

Art. 900. Habiendo conformidad, se procederá á hacer efectiva la suma en que se haya convenido de la manera y en la forma antes indicadas.

Art. 901. No habiendo conformidad, convocará el juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo.

Art. 902. Entre la convocacion y celebracion de este juicio deberá mediar el tiempo que, segun las circunstancias del caso, el juez estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas.

Art. 903. Durante este término se practicarán con la correspondiente citacion las pruebas que las partes propongan y hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del Juzgado.

Estas pruebas deberán estar concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal, en el cual habrán de presentarse.

Art. 904. Señalado el dia del juicio, no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados.

Art. 905. Llegado el dia señalado y reunidas las partes, el juez oirá á estas ó á sus defensores; les recibirá las pruebas que aduzcan, extendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes al juicio y autorizará el escribano.

Art. 906. Dentro de los tres dias siguientes el juez dictará sentencia, en que se fije y determine la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas.

Art. 907. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal Superior emplazando en forma á las partes.

(Art. 890-b-) No tiene esto lugar cuando expresamente dispone otra cosa la ley, como sucede en los casos de los arts. 871 y 872.

(Art. 890-c-) Y no debe pedirse por lo tanto que pasen los autos á otra Sala, pues es ilegal esta peticion. (Sent. 2 marzo 1863.)

(Art. 891-a-) No se puede despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. (Art. 9.°, ley 20 febrero 1850.)—V. HACIENDA PÚBLICA.

Art. 908. Si el apelado pidiere su ejecucion se decretará, dando fianza bastante á juicio del juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado.

En este caso se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento.

Art. 909. Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera antes establecida.

Art. 910. Si la sentencia condenare al pago de una cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el que la haya obtenido presentará relacion de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria.

Art. 911. De la relacion se dará vista al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en los artículos 900 y siguientes.

Art. 912. Si una sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 913. No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 914. Trascurrido dicho término sin haber el deudor presentado su liquidacion, se prevendrá á la otra parte que la formule y presente.

Art. 915. De la liquidacion presentada por el acreedor se dará vista al deudor por un término que no exceda de seis dias, poniéndola al efecto de manifiesto en la Escribanía.

Art. 916. Si prestare á ella su conformidad, ó no se opusiere dentro del término prefijado en el artículo anterior, la aprobará el juez y procederá á hacer efectiva en la forma establecida la suma de que resulte deudor.

Art. 917. La providencia que en tal caso se dictare aprobando la liquidacion, es inapelable.

Art. 918. Si el deudor se opusiere dentro de los dias señalados en el art. 915, se procederá de la manera prevenida en los artículos 901 y siguientes para el caso en que no haya conformidad en la liquidacion procedente de frutos.

En la sentencia que se dictare se aprobará la liquidacion presentada por el acreedor en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacto, y fuere conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Art. 919. En todos los casos en que se apele de sentencias sobre liquidacion de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, se observarán los trámites siguientes:

1.° Remitidos los autos á la Audiencia se entregarán para instruccion por seis dias improrogables á cada una de las partes.

2.° Devueltos que sean, se pasarán al relator por otros seis dias para que adicione el apuntamiento.

3.° Pasados dichos seis dias, se señalará el en que haya de verificarse la vista.

4.° Concluida la vista, se pasarán los autos al ministro ponente por seis dias.

5.° Dentro de los tres dias siguientes se dictará sentencia, contra la cual no se da recurso alguno.

6.° Los autos se devolverán inmediatamente al Juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que se haya dictado y de la tasacion de las costas, si hubiere habido condena.

Art. 920. No personándose el apelante, y trascurridos los dias del emplazamiento, se devolverán los autos al Juzgado para que se lleve á efecto la sentencia apelada.

Art. 921. La no presentacion del apelado, no será obstáculo para la sustanciacion de la segunda instancia.

SECCION II.—*De las sentencias dictadas por Tribunales y jueces extranjeros.*

Art. 922. Las sentencias pronunciadas en paises extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 923. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 924. Si la ejecutoria procede de una nacion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

Art. 925. Si no se estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reunen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligacion para cuyo cumpli-

miento se haya procedido sea lícita en España.

4.ª Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

Art. 926. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Este, prévia la traduccion de la ejecutoria, hecha con arreglo á derecho, y despues de oir á la parte contra que se dirija y al fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento.

Art. 927. Para la comparecencia de la parte á quien deba oirse segun el artículo anterior, se librará Real provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparecencia será el de treinta dias. Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 928. De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso.

Art. 929. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará esta providencia por Real provision á la Audiencia, para que esta dé la órden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado.

TITULO XIX.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS (1).

Art. 930. En los pueblos cabezas de partido, solo los jueces de primera instancia pueden decretar el embargo preventivo.

En los demás pueblos podrán decretarlo los jueces de paz, precisamente con dictámen de asesor, si no fueren letrados; pero hecho el embargo remitirán las diligencias al juez de primera instancia.

*Art. 931. «(*) Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

1.º »Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.º »Que aquel contra quien se pide, se halle en uno de los casos siguientes:

»Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.

»Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.

»Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 932. Si se presentare un título que no fuere ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podrá decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiere.

En tal caso, si este no tiene responsabilidad conocida, exigirá el juez para decretarlo fianza bastante á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse (a).

Art. 933. No se llevará á efecto el embargo si en el acto de hacerlo, la persona contra quien se ha decretado pagare, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen.

Art. 934. En este caso, los ejecutores del embargo suspenderán toda diligencia hasta que el juez de primera instancia ó el de paz, con conocimiento de la fianza, determinen lo conveniente; si bien adoptarán entre tanto, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar la ocultacion de bienes y cualquier otro abuso que pudiera cometerse.

Art. 935. Los embargos preventivos, cuando no deban limitarse á cosas determinadas, se harán guardando el órden establecido para el juicio ejecutivo en el art. 949 de esta ley.

Art. 936. El embargo se limitará á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame.

Art. 937. Los bienes embargados se depositarán; y si fueran raices se librará mandamiento por duplicado para que se tome

---

(1) V. ANOTACION PREVENTIVA, EMBARGOS, tomos I y VI.

(*) Este artículo le insertamos conforme á la nueva redaccion que le dió el art. 23 del decreto-ley de 6 de diciembre de 1868.

(Art. 932-a-) Desde el momento en que se accede á un embargo preventivo por cuenta y riesgo del que pide, queda este obligado á llenar todas las condiciones y formalidades necesarias para legitimarlo, ó á sufrir en otro caso las consecuencias de su conducta. (Sent. 21 noviembre 1857.)—Véase además la nota al artículo 939.

razon en la Contaduría de hipotecas en la forma prevenida para el juicio ejecutivo.

Art. 938. Si el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se pondrá en el mismo dia en conocimiento de la persona contra quien se hubiere decretado, y si no fuere hallada, se le hará saber por medio de cédula.

Art. 939. Si el embargo no se ratificare en el correspondiente juicio, quedará nulo de derecho á los veinte dias de haberse verificado; y si para impedirlo se hubiere dado fianza se cancelará esta á instancia del que la prestara ó del demandado, sin audiencia ni instruccion alguna.

Las costas causadas y las que ocasionare el alzamiento del embargo, así como el otorgamiento y cancelacion de la fianza, serán en este caso de cargo del actor (a).

Art. 940. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, deberá el que haya obtenido el embargo presentar su demanda en el término preciso de ocho dias; si no lo hiciere, se alzará el embargo condenándolo en las costas, daños y perjuicios.

TITULO XX.

DE LAS EJECUCIONES.

SECCION I.—*Del juicio ejecutivo.*

*Art. 941. Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion.

Los títulos que tienen aparejada ejecucion son los siguientes:

1.° Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.

3.° La confesion hecha ante juez competente (a).

«4.° Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago» (b).

«5.° Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos y estos con los libros talonarios, á no ser que el director ó persona que represente á la compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos» (c).

Art. 942. Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor. Tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo juramento indecisorio.

*Art. 943. Reconocida la firma quedará preparada la ejecucion aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario (a).

«Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion siempre que hubiere precedido pretesto ó requerimiento al pago ante notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.

»El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

»El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso, si no responde categóricamente. Si persistiere hará el juez esta declaracion.»

(Art. 939-à-) Cuando se deja sin efecto un embargo preventivo, por no concurrir ninguna de las circunstancias legales que le autorizan, es una consecuencia necesaria la condenacion en costas, y al abono de daños y perjuicios; y la sentencia que se aparta de esta doctrina infringe la ley 3.ª, tít. XV, Part. 7.ª, referente á la *enmienda del daño*, y es contraria á lo establecido en este artículo. (Sent. 24 abril 1863).

(Art. 941-a-) V. Comparecencia.

(Art. 941-b-c-) Estos párrafos fueron adicionados por el art. 23 del decreto-ley 6 dic. 1868.

(Art. 943-a-) Los tres párrafos que siguen fueron adicionados por el decreto-ley 6 dic. 1868 (Apénd. 1, p. 581). Véase la sent. del Tribunal Supremo de 15 octubre 1866, y el comentario á la misma en el artículo Letra de cambio, t. VIII, pág. 881.

Art. 944. La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida (a).

Art. 945. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 946. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin prestar audiencia nunca al demandado (a).

Art. 947. Del auto en que se denegare la ejecucion puede pedirse reposicion dentro de tres dias, y apelarse dentro de los cinco siguientes si esta fuere denegada.

Esta apelacion procede libremente, y una vez admitida, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion solo del apelante.

Se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva de este juicio, menos la entrega de autos al deudor, mediante no ser parte aun en ellos.

Art. 948. Despachada la ejecucion se entregará el mandamiento que se expida al actor; con él se requerirá al deudor al pago por alguacil y escribano del Juzgado: no verificándolo en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad por que se proceda y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho (a).

Art. 449. El órden que se guardará para los embargos es el siguiente:

1.° Dinero metálico si se encontrare.
2.° Alhajas de plata, oro ó pedrería, si las hubiere.
3.° Frutos y rentas de toda especie.
4.° Bienes semovientes.
5.° Bienes muebles.
6.° Bienes raices.
7.° Sueldos ó pensiones.

Art. 950. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros si el actor lo solicitare.

Art. 951. No se causarán nunca embargos en el lecho cuotidiano del deudor, su mujer é hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 952. En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á ocho mil reales en cada año; desde ocho mil á diez y ocho mil reales, la tercera; y de diez y ocho mil en adelante, la mitad (1).

Art. 953. De todo embargo de bienes raices se tomará razon en la Contaduría de hipotecas del partido, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado; uno de ellos despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada Contaduría (a).

Art. 954. Aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de este, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

Art. 955. Si el deudor no fuere habido despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se dejará por su órden á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados, si los tuviere: á falta de ellos, á los vecinos.

Si no se supiere su paradero, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cédula al Alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviere conocido, del de su última residencia: publicándolo ademas por edictos, que se insertarán en los periódicos del pueblo si los hubiere, y si no se fijarán en las puertas del Juzgado.

Verificado de cualquiera de estos modos el requerimiento, se procederá seguidamen-

---

(Art. 944-a-) Sobre retencion de sueldos consúltense tambien las Reales órdenes de 19 enero 1828, 10 y 18 mayo 1850 y 12 agosto 1860.

(Art. 946-a-) Se entiende sobre el fondo; pues el ejecutado está en su derecho promoviendo cuestion de competencia de jurisdiccion; de manera que la Audiencia que deniega este artículo se refiere al fondo de la demanda ejecutiva, pero no á las cuestiones de competencia que pueden siempre suscitarse legalmente (Sentencia 13 abril 1866.) Véase la nota al art. 948 y al 960.

(Art. 948-a-) El ejecutado puede promover la cuestion de incompetencia, por inhibitoria ó por declinaria cuando es requerido al pago, y cuando se le cita de remate y se opone á la ejecucion; y sino lo hace se somete tácitamente á la del juez que conoce del negocio. (Sent. 20 febrero 1861.)—Véanse las notas á los arts. 946 y 960.

(1) Se computarán estas cantidades en las islas de Cuba y Puerto-Rico al respeto de 2,50 escudos por uno, segun el artículo 1.° de la Instruccion 9 diciembre 1865.

(Art. 953-a-) Sobre anotacion preventiva de bienes litigiosos, de mandamientos de embargo, de ejecutorias; etc., véanse los arts. 42 á 44 de la Ley hipotecaria, y 41 y siguientes del reglamento.

te al embargo de bienes en la forma establecida.

Art. 956. El acreedor puede concurrir á los embargos, y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, con sujecion al órden establecido.

Art. 957. Tambien puede pedir su mejora en el curso del juicio, y deberá decretarse, si se puede dudar siquiera de la suficiencia de los embargados á cubrir principal y costas.

Art. 958. Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecucion por su importe sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes á la ampliacion los trámites que la hayan precedido.

La sentencia deberá ser extensiva á ella tambien.

Art. 959. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula si no fuere habido, en la forma que queda prevenida para el requerimiento (a).

Art. 960. Dentro de los tres dias siguientes á la citacion, sin contar el en que se verifique, ni los en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, pero si el del vencimiento, podrá oponerse el deudor á la ejecucion (a).

Art. 961. Si no lo hiciere, pasados los tres dias y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de este solo, pronunciará sentencia de remate.

Art. 962. Si se opusiere, se entregarán los autos á su procurador por término de cuatro dias, para que dentro de ellos precisamente alegue sus excepciones, y proponga la prueba que estime conveniente.

Pasados estos dias, sin necesidad de apremio, se recogerán los autos de poder del procurador, estrechándolo á que los entregue sin consideracion de ningun género.

*Art. 963. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son:

Falsedad del título ejecutivo.

Prescripcion.

Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.

Falta de personalidad en el ejecutante.

Pago ó compensacion de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

Quita, espera, y pacto ó promesa de no pedir.

Novacion.

Transaccion ó compromiso.

Ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate (a).

«Exceptúanse de lo queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de comercio» (b).

Art. 964. De la oposicion hecha por el ejecutado se dará traslado al actor por cuatro dias, para que conteste y proponga prueba por su parte, pasados los cuales se recogerán los autos en los términos indicados al hablar del deudor.

Art. 965. De la contestacion del actor se dará copia al demandado.

Art. 966. Entregada dicha copia, se recibirán los autos á prueba por diez dias, dictándose al efecto la oportuna providencia que se notificará el mismo dia de su fecha.

Durante estos diez dias se harán las pruebas propuestas por ambas partes, y podrán estas proponer y ejecutar cualesquiera otras que estimen convenientes.

Tanto unas como otras deberán acomodarse á las disposiciones establecidas para las pruebas en el juicio ordinario.

Art. 967. El término de prueba no puede suspenderse ni prorogarse, sino de conformidad de ambos litigantes, ó cuando por deber hacerse toda ó parte de la que se propusiere á distancia del lugar del juicio, el juez lo creyere necesario.

Si así fuere, lo podrá prorogar ó suspender en auto motivado y bajo su responsabilidad, por los dias que tarde el correo desde el pueblo en que se siga el juicio al mas dis-

---

(Art. 959-a-) En el juicio ejecutivo es equivalente la citacion de remate al emplazamiento en el ordinario; y su omision anula el procedimiento segun la causa 1.ª del art. 1013. Siendo mas de uno el deudor, como siendo mas de uno el demandado, todos deben ser citados ó emplazados en su caso, incurriendo sino en nulidad. (Sents. 20 junio 1866 y otras.)

(Art. 960-a-) Se entabla oportunamente la cuestion de competencia en juicio ejecutivo, cuando el ejecutado, antes de dictarse la sentencia de remate, promueve la inhibitoria en defensa de su fuero; sin que obste el que el juez requerido reciba el oficio de inhibicion despues de haber pronunciado dicha sentencia, como tampoco el que no haya apelado de ella la parte ejecutada. (Decis. 19 noviembre 1862).—Véanse las notas al art. 948.

(Art. 963-a-) Véase la nota al art. 960.

(Art. 963-b-) Adicionado este último párrafo por el decreto-ley de 6 diciembre 1868.

tante en que hubiere de practicarse alguna diligencia y nada mas.

Art. 968. Concluido el término y sus prórogas, á instancia de una de las partes se agregarán las pruebas á los autos, y se entregarán estos por término de tres dias á cada una de ellas para instruccion: pasados, se recogerán en la forma que queda prevenida, señalándose en seguida dia para su vista.

Art. 969. Si las partes ó una de ellas lo pidieren, podrán asistir sus defensores á informar; si no lo pidieren, podrá el juez sin informes ni vista pública pronunciar sentencia, pasado un dia útil desde el en que se hubiere notificado el auto de señalamiento.

Art. 970. La sentencia deberá dictarse dentro de tres dias siguientes al de la vista, y no podrá determinarse en ella sino una de estas tres cosas:

1.° Seguir la ejecucion adelante.

2.° Declarar su nulidad.

3.° No haber lugar á pronunciar sentencia de remate.

Art. 971. En el primer caso, se impondrán las costas al ejecutado.

En el segundo, al juez ó funcionario que haya dado causa á la nulidad.

En el tercero, al actor ejecutante.

Art. 972. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á este juicio, queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el ordinario.

Art. 973. La sentencia de remate es apelable en ambos efectos, á no ser que el actor diere fianza bastante á responder de lo que, siguiendo el procedimiento de apremio, y la alzada á la vez, pueda percibir y condenársele á devolver revocándose la sentencia.

Esta fianza será calificada por el juez exclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que fuere suficiente para el objeto con que se exige.

Art. 974. Si se apelare, y no se presenta la fianza dentro de los seis dias siguientes al en que se interpusiere este recurso, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

Art. 975. Si se diere la fianza, se remitirán tambien los autos, pero quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia.

Art. 976. La fianza en ningun caso es extensiva al juicio ordinario: confirmada la sentencia por el Superior, queda de derecho cancelada.

Art. 977. Si no se apelare, quedará de derecho consentida la sentencia sin necesidad de hacer declaracion alguna, y se ejecutará sin exigir fianza.

Art. 978. La sentencia en que se declare la nulidad de la ejecucion, ó no haber lugar á la de remate, es apelable en ambos efectos.

Para la admision y sustanciacion de este recurso se seguirán los mismos tramites que para la apelacion de la sentencia de remate, menos los que se refieren á la fianza.

SECCION II.—*Del procedimiento de apremio.*

*«Art. 979 (1). Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

»Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el corredor que el juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presentará el corredor elegido con certificacion al pié de ella dada por los síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio, por los dos corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa la eleccion del juez deberá recaer en uno de sus agentes, y donde no lo hubiere, en un corredor de comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 980. El tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio.

Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que hubiere.

Si no hubiere ninguno que pague subsidio, el juez nombrará el que haya de practicar el aprecio.

Art. 981. El perito tercero es recusable sin causa.

Art. 982. Cada parte puede recusar dos solamente.

Art. 983. Justipreciados los bienes, se pondrán á pública subasta por ocho dias, si fueren alhajas, frutos, semovientes ó mue-

(1) Este artículo está conforme con la nueva redaccion que le dió el decreto-ley de 6 diciembre 1868.

bles, y por veinte si raices, fijándose edictos en los sitios públicos, é insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siguiere el juicio. Igual insercion se hará en los periódicos del pueblo en que se hallaren situados los bienes embargados. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate.

Art. 984. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas, pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable.

Art. 985. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 986. No habiendo postores, quedará á arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exigiere, ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes.

Art. 987. Si por falta de postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida.

El mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate, y de las costas que se hubieren causado con este motivo.

Art. 988. Verificado el remate, lo aprobará el juez en el mismo acto, y mandará si fueren alhajas, frutos, bienes muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, prévia la consignacion de su precio.

Si fueren raices, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su extension y volúmen.

Art. 989. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el juez que se otorgue la oportuna escritura á favor del comprador, prévia la consignacion del precio.

Si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el mismo juez de oficio.

Art. 990. Otorgada la escritura, y consignado el precio, pondrá el juez en posesion al comprador.

Art. 991. Si las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado.

Si excedieren, se mandará practicar liquidacion, y ejecutada que sea, se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir. El resto quedará á disposicion del deudor, si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor.

Art. 992. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate, que siempre serán de cargo del deudor.

Art. 993. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 994. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelacion.

SECCION III.—*De las tercerías.*

Art. 995. Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, han de fundarse en el dominio de los bienes embargados, ó en mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado (a).

Ni unas ni otras suspenden el juicio ejecutivo, y deben sustanciarse en pieza separada, y en juicio ordinario.

Art. 996. Si la tercería deducida fuere de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida (a).

Art. 997. Si la tercería fuere de mejor derecho, seguirán los procedimientos de apremio hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

Art. 998. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 999. La deduccion de cualquier tercería, será bastante fundamento para que se amplíen y mejoren los embargos, si el actor lo solicitare.

Art. 1000. Si se hubiere embargado ó

(Art. 995-a-) No puede promoverse verdadera tercería en un juicio ejecutivo, sino por una persona jurídicamente distinta del ejecutante y del ejecutado, puesto que sobre exigirlo así la esencia misma de tal demanda, debe esta sustanciarse con aquellas dos personalidades, segun previene el art. 998. (Sentencia 6 marzo 1869).

(Art. 996-a-) Obsérvese que este artículo solo se refiere á las tercerías, cuando tienen por objeto libertar de una ejecucion bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante y que sean propios de un tercero que nada deba, ó contra quien nada reclame aquel; mas no cuando los bienes se hallen legalmente afectos á la misma obligacion que se intente hacer efectiva por el ejecutante cualquiera que sea su poseedor. (Sent. 20 febrero 1860).

embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.

SECCION IV.—*De la segunda instancia en el juicio ejecutivo.*

Art. 1001. Recibidos los autos en la Audiencia, luego que se hubiere presentado alguna de las partes pasarán al relator para hacer el apuntamiento.

Art. 1002. Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por término de seis dias á cada una de las partes para instruccion.

Art. 1003. Al devolver los autos cada una de las partes, deberá manifestar bajo la firma de su letrado su conformidad con el apuntamiento; ó las adiciones, supresiones y reformas que en él deban hacerse.

Art. 1004. Habiendo conformidad en el apuntamiento, ó hechas las rectificaciones que el Tribunal estimare procedentes, se mandarán traer los autos á la vista con citacion y señalamiento de dia para ella.

Art. 1005. La vista de estos pleitos tendrá lugar con preferencia siempre á la de los ordinarios.

Art. 1006. En las segundas instancias de los juicios ejecutivos, solo será admisible la prueba que, propuesta en la primera, no se hubiere practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en veinte dias, únicos por que en dicha segunda instancia se podrán recibir á prueba.

Art. 1007. La sentencia se dictará dentro de los tres dias siguientes al en que la vista hubiere terminado.

Art. 1008. La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

La revocatoria al apelado.

La en que se declare la nulidad de la ejecucion, al juez ó funcionario que haya dado motivo á ella.

Art. 1009. Los autos se devolverán inmediatamente al Juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que hubiere recaido, en la cual se comprenderá la tasacion de costas para su ejecucion y cumplimiento.

TITULO XXI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Art. 1010. El recurso de casacion se dá contra todas las sentencias de los Tribunales superiores, que recaigan sobre definitiva, si concurren las causas que se expresan en los arts. 1012, 1013 y siguientes (a).

Art. 1011. Se entiende sentencia definitiva para los efectos de la disposicion que antecede, la que aun cuando haya recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.

Tambien se entiende sentencia definitiva para los mismos efectos, la en que se declare haber ó no haber lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía (a *á la* i).

(Art. 1010-a-) No puede el recurrente fundar el recurso de casacion en la parte de la sentencia que le es favorable (Sents. 8 marzo y 28 junio 1862 y otras); ni en el extremo que no es de su interés ni afecta sus derechos. (Sentencia 21 junio 1862). Véanse cuidadosamente los artículos siguientes y sus notas.

(Art 1011-a-) Terminado el juicio é interpuesto y admitido contra la sentencia definitiva recurso de casacion, no cabe introducir otro nuevo é igual recurso contra una providencia denegatoria de cierta pretension relativa á la cuantía de la caucion, pues tal providencia no puede tener el carácter que al efecto requieren los arts. 1010 y 1011. (Sent. 10 octubre 1866).

(Art. 1011-b-) Tiene el carácter de definitiva la providencia en que se declara desierta una apelacion. (Sent. 20 diciembre 1862).

(Art. 1011-c-) La sentencia en que se resuelve si un juicio de testamentaría es necesario ó voluntario, puede ser irreparable en sus efectos, y por lo tanto debe reputarse como definitiva para el efecto de este artículo. (Sentencia 15 abril 1862).

(Art 1011-d-) Tambien lo es la que decide si procede ó no el recurso de restitucion *in integrum* cuando se ha tratado esta cuestion como la única del pleito y por los trámites del juicio ordinario. (Sent. 11 abril 1862.)

(Art. 1011-e-) La sentencia por la que se declara haber lugar ó no á la acumulacion de autos, no es definitiva para los efectos del recurso de casacion. (Sents. 28 setiembre 1866 y 15 octubre 1868.)

(Art. 1011-f-) Las sentencias ejecutorias por las que se accede á la solicitud de declaracion de pobreza para litigar, no son definitivas para los efectos del art. 1010, y consiguientemente no há lugar á la admision del recurso de casacion, como que por su naturaleza ni ponen término al juicio principal ni impiden su continuacion, ni aun privan al agraviado de que, si el declarado pobre viene á mejor fortuna, pueda obtener otra declaracion. (Sents. 16 febrero y 10 marzo 1860, 18 enero y 17 setiembre 1866 y 7 octubre 1868.)

Por el contrario, cuando se niega la defensa en concepto de pobre al que por la ley debe gozar de este beneficio, imponiéndole la obligacion que no puede cumplir de sufragar los gastos necesarios para seguir el juicio, procede el recurso de casacion, como que se imposibilita

Art. 1012. El recurso de casacion puede undase:

En que la sentencia sea contra ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales (a *á la* l).

---

la continuacion del juicio y lo termina de hecho. (Sent. 3 mayo 1860.)

(Art. 1011-g-) Se entienden definitivas las sentencias que recaen en los interdictos ó pleitos posesorios y ejecutivos, para los efectos del art. 1013 en su relacion con el 1014. (Sentencias 12 junio y 28 setiembre 1858, 8 noviembre 1859 y 15 junio 1860.)

(Art. 1011-h-) La providencia que declara no haber lugar á un artículo de incontestacion no recae sobre definitiva ni hace imposible la continuacion del juicio. (Apelacion núm. 244 de 1865).—Tampoco la que declara haber lugar al concurso necesario. porque no pone término al juicio. (Sent. 20 junio 1868.)

(Art. 1011-i-) La reserva del derecho de que una parte se crea asistida, nada decide definitivamente, y por lo mismo no puede fundarse en ella un recurso de casacion. (Sent. 20 noviembre 1863.)

Art. 1012-a-) Es inoportuna la cita como fundamento de casacion, de leyes que no son aplicables al caso, objeto del litigio, ó relativas á puntos no debatidos ó ajenos á la cuestion debatida. (Sents. 14, 16 diciembre, 22 diciembre idem; 18 y 27 setiembre 1865 y otras.)

Art. 1012-b-) La doctrina consignada en una sentencia del Tribunal Supremo, no es aplicable á otro pleito en que se ventile una cuestion diferente. (Sents. 21 abril y 30 mayo, 30 enero idem, 12 mayo id., 20 octubre, 17 noviembre, 11 diciembre 1865.)

(Art. 1012-c-) Ni las opiniones de los autores, por respetables que sean, ni la práctica ó jurisprudencia de determinada localidad ó Tribunal, son bastantes por sí á constituir la doctrina legal. La jurisprudencia no la forma una sola resolucion, sino que por su misma naturaleza supone reiteradas resoluciones de idéntica especie. (Sent. 30 junio 1866.)

Art. 1012-d-) En los pleitos que se siguen en el fuero comun, no puede fundarse un recurso de casacion en la infraccion de las disposiciones del Código de Comercio. (Sent. 5 junio 1866.)

Art. 1012-e-) Solo á falta de ley expresa puede invocarse para la casacion en el fondo la infraccion de doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales (Sent. 27 junio de 1866.)

(Art. 1012-f-) No puede aceptarse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la opinion de los autores. (Sents. 3 y 5 febrero 1866.)

(Art. 1012-g-) Las leyes de comercio no pueden servir de fundamento para un recurso de casacion en pleitos seguidos ante los Tribunales del fuero comun. (Sent. 16 octubre 1866 y otras.)

(Art. 1012-h-) Repetidamente tiene establecido el Tribunal Supremo que no es admisible el recurso de casacion interpuesto con arreglo á este artículo, si exclusivamente se funda en infracciones de artículos de esta ley referentes al órden del procedimiento. (Sents. 1.° y 31 junio 1866.)

(Art. 1012-i-) En los incidentes sobre cuestiones de competencia de jurisdiccion, no procede el recurso de casacion en el fondo, ó sea con arreglo á este artículo. (Sents. 21 junio 1866, 29 enero 1864, 3 febrero 1866.) Véanse las notas al art. 111.

(Art. 1012-j-) No procede la casacion contra los considerandos ó fundamentos ó parte expositiva de las sentencias, segun tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo. (Sentencias 3 febrero, 26 id., 30 junio 1866, 27 abril 1866, 25 febrero 1865, 20 junio, 4 diciembre 1865.)—Esto no quiere decir que no se dé contra la parte dispositiva de las sentencias, entendidas al tenor de los considerandos cuando no existen otros medios que las expliquen. (Sent. 8 enero 1869.)

(Art. 1012-k-) No son aplicables á un recurso de casacion, ni pueden tomarse en consideracion para los efectos del mismo las leyes relativas á puntos no debatidos ó que no han sido objeto del juicio. (Sents. 17 junio 1861, 3 diciembre id., 1.° febrero, 6, 13 y 16 junio 1865 y otras.)

(Art. 1012-l-) La parte de la sentencia favorable á un litigante no puede ser motivo de casacion respecto del favorecido. (Sent. 18 diciembre 1861.) Véase la nota al art. 1010.

(Art. 1013-a-) Ninguna otra disposicion le-

Art. 1013. Puede igualmente fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio.

2.ª Falta de personalidad en el litigante ó en el procurador que lo haya representado.

3.ª Falta de citacion para sentencia en cualquiera de las instancias.

4.ª Falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho.

5.ª Falta de citacion para alguna diligencia de prueba, que haya podido producir indefension.

6.ª Denegacion de cualquier diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

7.ª Incompetencia de jurisdiccion en los casos en que no haya sido el Tribunal Supremo quien hubiere resuelto este punto.

8.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma se hubiere denegado siendo procedente.

9.ª Haberse dictado la sentencia por menor número de jueces del señalado por la ley (a *á la* g).

Art. 1014. En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da recurso de casacion, fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal. Pero sí proceden los que se funden en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1013.

Ni una ni otra clase de recursos proceden en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía (a *á la* e).

Art. 1015. Corresponde conocer de estos recursos al Tribunal Supremo de Justicia y se distribuirán de esta manera:

La Sala primera conocerá de los que se funden en que la sentencia sea contra ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

La Sala segunda, de los que se funden en alguna de las causas expresadas en el artículo 1013.

Art. 1016. Si el recurso se hubiere interpuesto por ser el fallo contra ley, ó doctrina legal, y á la vez por cualquiera de las causas consignadas en el art. 1013, conocerá primero de él la Sala segunda, limitándose al punto de su competencia.

Art. 1017. Si la Sala segunda declarare haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Tribunal de que procedan.

Art. 1018. Si declarare no haber lugar al recurso, se pasarán los autos á la Sala primera, para que lo sustancie y determine en la parte en que tenga por fundamento la infraccion de ley ó doctrina legal.

Art. 1019. Para que los recursos fundados en las causas expresadas en el art. 1013

---

gal que se cite, cualquiera que sea su analogía con las causas señaladas en este artículo, sirve para fundar un recurso de casacion en la forma. (Sent. 19 octubre 1866.)

(Art. 1013-b-) Solo las causas que taxativamente señala este artículo, son las que pueden servir de fundamento á un recurso de casacion en la forma; y debe denegarse su admision por cualquiera otra. (Sent. 10 octubre 1866.)

(Art. 1013-c-) Los artículos de esta ley, relativos á la mera forma ó sustanciacion de los juicios, solo pueden servir de fundamento al recurso de casacion, en cuanto de su inobservancia resulte alguna de las faltas expresadas en este art. 1013. (Sents. 28 junio y 18 diciembre 1858, 26 abril 1862; y 13 junio 1864, 15 abril del mismo año y otras.)

(Art. 1013-d-) Sin embargo, hay algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento cuya infraccion afecta esencial y directamente al fondo de la cuestion, y entonces procederá el recurso con arreglo al art. 1012, como, por ejemplo, en el caso de la nota al art. 63, ó si se tratase de la infraccion de los arts. 61 y 62. (Sent. 28 abril 1859.)

(Art. 1013-e-) Para que sea admisible el recurso de casacion, fundado en cualquiera de las causas comprendidas en el art. 1013, es indispensable que haya sido préviamente preparado por medio de la oportuna y formal reclamacion que requiere el art. 1019. (Sents. 10 octubre 1866, 16 enero id., 7 abril.)

(Art. 1013-f-) La causa primera del artículo 1013 se refiere taxativamente á la falta de emplazamiento de los que debian haber sido citados para el juicio. (Sent. 30 abril 1866.)

(Art. 1013-g-) La falta de personalidad es una cosa absolutamente distinta, segun derecho, de la falta de accion en el demandante ó actor. La falta de personalidad, es la que nace de la carencia del pleno ejercicio de los derechos civiles; constituye una excepcion dilatoria á la que se refiere la causa segunda de este artículo, y que como tal únicamente afecta á la forma del juicio. La falta de accion en el demandante ó actor, constituye una excepcion perentoria que corresponde al fondo. (Sents. 7 mayo y 20 enero 1866, 28 setiembre 1863.)

(Art. 1014-a-) No siendo procedente en los pleitos posesorios, etc., menos puede serlo en cuanto á los incidentes de la ejecucion de las sentencias relativamente á los mismos. (Sentencias 28 mayo y 21 junio 1866.)

(Art. 1014-b-) Cuando la sentencia deja expedita á un litigante su accion para ejercitarla con arreglo á las leyes, no puede interponerse recurso de casacion contra ella, y está bien denegada su admision por la Audiencia. (Sent. 26 junio 1866.)

(Art. 1014-c-) No procede el recurso de casacion en el fondo contra la sentencia que absuelve de la demanda en la *forma que ha sido propuesta*, porque deja al demandante su derecho de promover de nuevo la misma reclamacion. (Sent. 3 febrero 1866). Ver la nota -e- á este artículo.)

(Art. 1014-d-) Si bien este artículo no permite el recurso de casacion en los pleitos en que puede despues seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, es necesario para aplicar esta excepcion, segun su recta inteligencia, que el nuevo juicio que se promueva sobre el punto litigioso, nazca naturalmente de la índole de la accion promovida y no de limitaciones y salvedades que con mas ó menos oportunidad se consignen en una sentencia. (Sent. 9 octubre 1866.)

(Art. 1014-e-) La doctrina de no ser admisible el recurso de casacion contra sentencia en que se *absuelve de la demanda en el modo que habia sido propuesta*, no puede entenderse sino cuando por haberse usado de la accion de un modo defectuoso, es legal y necesaria su reproduccion en un nuevo juicio. (Sent. 9 octubre 1866, revocando la providencia de una Audiencia que negó la admision del recurso de casacion. (id. 11 mayo 1869.)

puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera (a *á la* f.)

Art. 1020. Si la causa que motive el recurso ha tenido lugar en la última instancia, y cuando no haya habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior.

Art. 1021. Todos los recursos de casacion se interpondrán en la Sala de la Audiencia que haya dictado la sentencia contra la cual se intenten.

Art. 1022. El término para interponer los recursos de casacion es el de diez dias (a-b).

Art. 1023. El procurador puede interponerlos sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia.

Art. 1024. En los escritos en que se interpongan los recursos, se citará la ley ó la doctrina infringida en la sentencia, si se fundan en alguna de estas causas (a).

Si se fundan en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, se expresará la omision ó falta que se hubiere cometido (b).

Art. 1025. Interpuesto el recurso, la Sala, sin trámites ni sustanciacion alguna, examinará si concurren las circunstancias siguientes:

En los recursos que se funden en infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.ª Si la sentencia contra que se interpone ha recaido sobre definitiva.

2.ª Si se ha interpuesto en tiempo.

3.ª Si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas.

En los recursos que se funden en una de las causas expresadas en el art. 1013:

(Art. 1019-a-) Contra las providencias dictadas en incidentes incoados en el Tribunal Superior, ha de haberse promovido antes el recurso ordinario de súplica con arreglo á los artículos 66, 889 y 890 (Sent. 5 mayo 1862). Véanse sin embargo, los arts. 871, 872 y sus notas.

(Art. 1019-b-) Entiéndase que cuando se haya reclamado en la primera instancia, si se obtiene fallo favorable sobre la reclamacion, no perjudicará el dejar de hacerla expresamente en la segunda. (Sent. 11 marzo 1863.)

(Art. 1019-c-) Cuando el recurrente no ha podido reclamar la subsanacion de la falta en primera instancia en que se cometió por no haber sido parte en ella, llena el objeto de este artículo si hace la reclamacion luego que se presente en la segunda. (Sent. 26 abril 1861.)

(Art. 1019-d-) Si hay algun recurso ordinario debe interponerse, y en todo caso, no habiéndolo, reclamar formalmente que se subsane la falta; y no basta una simple manifestacion, es necesario reclamacion especial y determinada. (Sent. 11 setiembre 1866.)

(Art. 1019-e-) Para que se entienda hecha la reclamacion, no basta alegar contra la falta que se supone cometida en el procedimiento, sino que es necesario pedir especial y determinadamente la subsanacion de la misma, como omision que no subsanada servirá de fundamento al recurso de casacion. (Sent. 26 setiembre 1861.) En el acto de la vista puede hacerse verbalmente la reclamacion, haciéndola constar en autos por medio de certificacion fehaciente. (Sent. 26 setiembre 1861.)

(Art. 1019-f-) En los juicios ejecutivos la reclamacion puede hacerse en cualquier estado de la primera instancia antes de ser notificada la sentencia de remate; y en la segunda instancia en el acto de la vista ó cuando haya posibilidad de hacerlo. (Sent. 27 diciembre 1861.)

(Art. 1022-a-) Es improrogable y no puede abrirse de nuevo ni aun por via de restitucion. (Sent. 8 enero 1862). Ver el artículo 31 y su nota.

(Art. 1022-b-) Habiendo determinado la R. O. de 25 de junio de 1858 que las Salas extraordinarias de vacaciones solo actúen en los negocios indicados en la misma, es consiguiente que durante ese período no corra el término para interponer el recurso de casacion, pues no podria ni aun darse cuenta de él. (Sent. 1.° junio 1859.)

(Art. 1024-a-) No basta citar confusamente todas las leyes de uno ó mas títulos de cualquiera de los cuerpos del derecho, ó los que traten de una materia, ni doctrinas ó principios generales sino que es indispensable citar precisa y determinadamente la ley ó leyes que á juicio del que interpone el recurso se hayan infringido por la sentencia, ó la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales con relacion á los puntos del derecho que se hayan controvertido en el pleito; pues de otro modo no es admisible el recurso. (Sents. 28 febrero 1860, 7 mayo y 24 setiembre 1866.)

Pero no basta citar leyes y doctrinas como infringidas, y determinarlas con toda expresion, sino que debe expresarse tambien en qué consisten las infracciones y por qué se han cometido, precisándolas y dando razon de su fundamento ó de las causas que las motive. (Sents. 2 y 3 junio 1864, 14 febrero, 1.° marzo, 20 y 30 junio 1865, 16 enero 1869 y otras mil.)

(Art. 1024-b-) Es necesario hacer designacion de la falta cometida en el procedimiento citando la que sea del art. 1013, y tambien que la falta sea aplicable al juicio de que se trate, atendida su tramitacion especial en su caso. (Sent. 8 noviembre 1862.)

1.ª Si la sentencia contra que se interpone ha recaido sobre definitiva:

2.ª Si se han interpuesto en tiempo.

3.ª Si se han designado la omision ó falta en que se funde; y si son ó no de las expresadas en el art. 1013.

4.ª Si ha sido reclamada la omision ó falta de la manera prevenida en el art. 1019 con la modificacion establecida en el 1020.

Y se dictará en seguida sentencia admitiendo ó denegando el recurso.

Toda otra cuestion es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo, y debe reservarse para su decision (a-b-c).

Art. 1026. La providencia que se dictare admitiendo ó denegando estos recursos, será fundada. Cuando se admita, se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al efecto que se referirán, y cuando se deniegue, se expresarán las circunstancias que falten con individualidad y precision.

Art. 1027. A la remesa de los autos al Tribunal Supremo ha de preceder, si el recurso es por infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, el depósito de 4.000 rs. en metálico, si fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia (a).

No siéndolo, se remitirán los autos sin exigir depósito alguno (b).

Art. 1028. Si el recurso es por una de los causas expresadas en el art. 1013, precederá á la remesa de los autos el depósito de 2.000 rs. (1).

Art. 1029. En los casos en que la cantidad objeto de litigio sea inferior á 12.000 reales vellon, no podrá exceder el depósito que se exija de la sexta parte de ella, si el recurso se funda en infraccion de ley ó de doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales, ni de la dozava parte, si se fun-

---

(Art. 1025-a-) Las palabras «disposicion legal quebrantada» son equivalentes á «doctrina legal» que se emplean en el segundo párrafo de este mismo artículo 1025 y en el 1016, 1018, 1024, 1049, 1062 y 1074; y á «doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales» usadas en los arts. 1012, 1015, 1027, 1029, 1059, 1060, 1064 y 1073. (Sent. 9 marzo 1859.)

(Art. 1025-b-) Las Audiencias deben tener muy presente la disposicion del último período del art. 1025. Interpuesto un recurso contra sentencia definitiva, dentro del término legal, y citando como infringida la máxima de derecho de que no *probando el actor debe ser absuelto el reo*, no le admitió la Audiencia: apeló la parte, y el Tribunal Supremo revocó el fallo apelado fundándose en que concurriendo en el caso en cuestion los tres únicos requisitos para preparar el recurso, la Audiencia debió admitirle «prescindiendo absolutamente de si la ley ó doctrina citadas pudieron ser ó no infringidas, lo cual corresponde apreciar al Tribunal Supremo.» (Sent. 16 noviembre 1859.) Pueden consultarse tambien las sentencias de 4 de junio de 1866, 18 de octubre id., 19 de abril 1865 y otras, revocatorias de fallos de las Audiencias por haber desconocido la doctrina que queda consignada.

(Art. 1025-c-) Debe procurar la Sala no estralimitar la facultad consignada en este artículo, admitiendo un recurso como fundado en causa distinta de la alegada por la parte. (Sent. 7 marzo 1863.) La cuestion relativa á la exactitud de la cita y á plicacion al caso de la causa que se alegue como fundamento del recurso es de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo. (Sentencia 24 octubre 1866.)

Art. 1027-a-) La locucion *conformes de toda conformidad* de que usa este artículo, excluye toda interpretacion, circunscribiendo y limitando toda interpretacion legal á la absoluta y completa conformidad de las sentencias en su parte dispositiva, sin que baste la conformidad en lo sustancial para que sea exigible el depósito. (Sents. 3 mayo 1858, 1.° abril y 4 octubre 1862 y otras.) No son conformes de toda conformidad, para el efecto de este artículo, las sentencias de primera y segunda instancia, cuando esta es confirmatoria de la primera en lo principal, pero no en cuanto á la condenacion de costas. (Sent. 3 mayo 1862.) Cuando la sentencia del inferior condena á los frutos percibidos, y la del superior á los percibidos y podidos percibir, no hay conformidad para los efectos de este artículo, y no procede por tanto el depósito. (Sent. 16 octubre 1860.)

(Art. 1027-b-) En Cuba y Puerto-Rico, el depósito que en su caso ha de preceder á la remision de los autos al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se hubiese admitido el recurso de casacion fundado en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, se entenderá en 2.000 escudos en metálico, conforme á lo actualmente establecido por la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Si el recurso es por una de las causas expresadas en el art. 1013 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el depósito consistirá en 1.000 escudos.

Conforme á la proporcion que resulta, comparado el art. 1027 con el 1029 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando la cantidad objeto del litigio sea inferior á 6.000 escudos, no podrá exceder el depósito que se exija de la sexta parte de ella, si el recurso se funda en infraccion de ley ó de doctrina, ni de la dozava parte cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1013; arts. 1.° y 2.° Inst. 9 diciembre de 1865.

(1) **Véase la nota del artículo anterior.**

da en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1013 (a).

Art. 1030. El depósito se constituirá en el Banco Español de San Fernando: el documento de resguardo que este ó sus comisionados en las provincias dieren, se unirá á los autos (a).

Art. 1031. El depósito ha de verificarse y acreditarse dentro de diez dias siguientes á la notificacion del auto en que el recurso sea admitido.

Art. 1032. Si el que interpusiere el recurso litigare por pobre, bastará que preste caucion de pagar dichas sumas, si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna (a).

Art. 1033. Acreditado el depósito, se remitirán los autos por el primer correo, y á costa del que haya interpuesto el recurso, al presidente del Tribunal Supremo de Justicia con citacion y emplazamiento de las partes, para que se personen en él á usar de su derecho dentro de treinta dias (1).

Art. 1034. La citacion y emplazamiento se harán á los procuradores de las partes.

Art. 1035. Si no se hiciere el depósito, ó aun cuando se haya hecho, no se acreditare debida y oportunamente en los autos, prévia una rebeldía, se declarará desierto el recurso.

Si no se acusare rebeldía, en cualquier tiempo en que se hiciere ó acreditare haberse hecho el depósito, se hará la remesa de los autos en los términos prevenidos (a).

Art. 1036. Los autos en que el que haya interpuesto el recurso se defienda por pobre, se remitirán de oficio, prestada que sea la caucion.

Art. 1037. Con los autos se remitirá certificacion á la letra de los votos reservados que pueda haber, los cuales perderán el carácter de secretos y correrán con el pleito.

Art. 1038. Llegados los autos al Tribunal Supremo, y luego que se hubiere personado el que haya interpuesto el recurso, se pasarán al relator para que forme apuntamiento.

Art. 1039. Trascurridos los treinta dias del emplazamiento sin haberse personado el que haya interpuesto el recurso y acusada una rebeldía, se declarará desierto, condenándole en costas y devolviéndose los autos á sus expensas al Tribunal de que procedan (1).

Art. 1040. En la providencia en que se declare desierto el recurso, se mandará devolver el depósito, si se hubiere constituido, despues de aplicada la parte que fuere necesaria al reintegro de la condena de costas.

Art. 1041. Si no se acusare rebeldía, se continuará sustanciando el recurso en cualquier tiempo en que se presente el que lo interpuso.

Art. 1042. Trascurridos los mismos treinta dias del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la ejecutoria, se entenderá la sustanciacion del recurso con los estrados del Tribunal.

Si se personare durante ella, se le tendrá por parte de allí adelante, sin que en ningun caso retroceda la sustanciacion.

Art. 1043. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado. Para tenerlo por separado, será necesario que presente poder especial el procurador, ó que el mismo interesado suscriba

---

(Art. 1029-a-) Véase la nota del art. 1027.

(Art. 1030-a-) En Cuba y Puerto-Rico se constituirá el depósito en las Tesorerías generales de Hacienda pública, segun el art. 3.° de Inst. 9 diciembre 1865.

(Art. 1032-a-) Prefijada la caucion en equivalencia del depósito en metálico, está consiguientemente sujeta á las prevenciones contenidas en los arts. 1031 y 1035; es decir, que debe darse la caucion dentro de los diez dias siguientes á la notificacion del auto en que el recurso sea admitido, y que si no se dá ó no se acredita debida y oportunamente en los autos, se declarará desierto el recurso á la primera rebeldía. (Sents. 10 febrero 1859, 5 enero 1860, 31 octubre y 15 setiembre 1865 y 12 octubre 1868.)

(1) En Cuba y Puerto-Rico, la citacion y emplazamiento se entenderá por término de seis meses, conforme se halla establecido por los arts. 204, 205 y 206 de la R. C. de 30 enero de 1855.

Para evitar los peligros consiguientes á toda navegacion dilatada, la remision de autos al Tribunal Supremo de Justicia cuando en ellos se hubiere admitido el recurso de casacion ó cuando denegado este se hubiere interpuesto apelacion para ante el mismo Tribunal Supremo, se verificará siempre en testimonio literal, quedando los autos originales en la Audiencia respectiva. En igual forma se hará la remision de autos al Tribunal Supremo en los casos de competencia. (Arts. 15 y 16, Inst. 9 diciembre 1865.)

(Art. 1035-a-) La acusacion de rebeldia, segun doctrina de jurisprudencia admitida en repetidos fallos del Tribunal Supremo ha de haber sido acusada oportunamente ó reproducida en tiempo hábil. Cuando se hace la acusacion antes de haber espirado el plazo, no surte efecto si no se reproduce despues de espirado. (Sent. 12 junio 1866.)

(1) Véase la nota al art. 1033.

el escrito en que se separe, en el cual deberá ratificarse.

Art. 1044. Cuando la separacion del recurso se hiciere antes de concluirse la sustanciacion, se mandará devolver el depósito.

Si se verificare despues de haberse mandado traer los autos á la vista, se devolverá solo la mitad de él, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Art. 1045. Los apuntamientos se formarán por los relatores siguiendo el órden con que hayan pasado los autos á las respectivas relatorías.

Art. 1046. Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden á las partes para que se instruyan sus respectivos letrados por término de veinte dias á cada una.

Art. 1047. Este término podrá prorogarse por diez mas á peticion de cualquiera de las partes, si el Tribunal encontrare justa causa para ello.

Art. 1048. Al devolver los autos las mismas partes manifestarán, bajo la firma de su letrado y procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse en él cometido.

Art. 1049. Tambien podrá al devolver los autos el que haya interpuesto el recurso, por ser la sentencia contra ley ó doctrina legal, citar otras distintas de las que designase como infringidas al interponerlo.

Despues, ni por escrito ni de palabra, podré alegar la infraccion de ningunas otras.

En los recursos que se funden en las causas que expresa el art. 1013, no podrá hacerse variacion de ninguna clase.

Art. 1050. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él rectificaciones que la Sala haya mandado de las pedidas por ellas, despues de oido el informe del ponente con arreglo al art. 37, se traerán los autos á la vista con citacion.

Art. 1051. La vista de estos recursos tendrá lugar por el órden riguroso de las fechas en que se hayan mandado traer los autos.

Art. 1052. Si por cualquier causa no pudiere verificarse la vista en el dia designado, volverá á señalarse otro á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el órden que queda establecido.

Art. 1053. Ni en las vistas, ni antes ni despues de ellas, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 1054. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete ministros, de los cuales uno será ponente.

Art. 1055. Si faltaren uno ó mas ministros en cualquiera de las dos Salas, se completará el número con los de las otras, por riguroso turno, que principiará por los mas antiguos.

Art. 1056. Si faltare el presidente de cualquier Sala, lo reemplazará el del Tribunal ó los de las otras Salas por turno en igual forma.

Art. 1057. Concluida la vista, se pronunciará sentencia dentro de los veinte dias siguientes.

Art. 1058. Esta deberá ser fundada, estableciéndose con la separacion debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan.

Art. 1059. Si el Tribunal Supremo estimare que la ejecutoria es contra ley ó doctrina admitida como jurisprudencia por los Tribunales, que se hayan citado oportunamente, ó que se han cometido una ó mas de las faltas expresadas en el art. 1013, declarará haber lugar al recurso casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito constituido antes de la remesa de los autos, si este hubiere tenido lugar (a-b).

Art. 1060. Si el recurso se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, dictará el Tribunal á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina quebrantadas en la ejecutoria.

Art. 1061. Si el recurso se hubiere fundado en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, el Tribunal mandará en el mismo fallo, en que anule la ejecutoria, devolver los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta que haya dado motivo á la casacion, los sustancie y determine ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho.

Art. 1062. Si el Tribunal Supremo juzgare que la ejecutoria no es contra ley ni

---

(Art. 1059-a-) Los motivos que se alegan en apoyo del recurso de casacion son los únicos que para su decision puede apreciar el Tribunal Supremo. (Sent. 17 setiembre 1862 y otras).

(Art. 1059-b-) Alguna vez se ha separado el Tribunal Supremo de la fórmula prevenida en este artículo y en el 1062, pues declarando que no há lugar á decidir el recurso de casacion, deja sin efecto la sentencia contra que se interpuso. (Sent. 28 marzo 1859.)

doctrina legal, que no se ha cometido la falta en que se haya fundado el recurso, ó que no es de las que pueden motivarlo con arreglo á derecho, declarará no haber lugar á él, condenando en las costas y pérdida del depósito al que lo hubiere interpuesto en los casos en que se haya constituido.

Art. 1063. La mitad de la cantidad depositada á cuya pérdida se condenare al que haya interpuesto el recurso, se entregará al que hubiere sostenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el Banco para los efectos que se expresan en el art. 1098 (1).

Art. 1064. La primera sentencia que se pronuncie en los recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, y la que decida los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Coleccion legislativa.*

Art. 1065. No hay ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas que el Tribunal Supremo dicte sobre los de casacion.

Art. 1066. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que las hubiere dictado dentro de tercero dia.

Art. 1067. Dictadas las sentencias, el Tribunal en todos los casos devolverá los autos á costa de los que los hayan traido, con certificaciones de las mismas sentencias, en las cuales se comprenda la tasacion de costas, si hubiere hábido condena.

Art. 1068. Las sentencias contra las cuales se hubiere interpuesto y aun admitido recurso de casacion, pueden llevarse á efecto, si el que las hubiere obtenido lo pidiere, y fueren conformes con las de la primera instancia.

Art. 1069. Para que el Tribunal Superior pueda acceder á la ejecucion de la sentencia contra la cual se hubiere interpuesto recurso de casacion, se necesita que el que pida la ejecucion preste antes fianza bastante, á satisfaccion del Tribunal, para responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir, caso de ser anulada la ejecutoria.

Art. 1070. Sobre la calificacion de la fianza deberá prestarse audiencia al que hubiere interpuesto el recurso.

Art. 1071. Pedida la ejecucion de la sentencia, se mandará extender certificacion de ella y de lo demás que el Tribunal, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento.

Esta certificacion quedará en el Tribunal Superior, remitiéndose en seguida los autos al Supremo.

Art. 1072. La providencia en que se denegare la admision de los recursos de casacion es apelable para ante el Tribunal Supremo, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 1073. La Sala primera conocerá de las apelaciones que se refieren á recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia; y la Sala segunda de las que se refieran á los que se funden en alguna de las causas expresadas en el art. 1013.

Art. 1074. El conocimiento de las apelaciones de sentencias denegatorias de recursos que se hayan fundado al mismo tiempo en infraccion de ley ó doctrina, y en alguna de las causas expresadas en el citado art. 1013, corresponde á la Sala segunda.

Art. 1075. Interpuesta en tiempo y forma la apelacion, se remitirán los autos originales al Tribunal Supremo á costa del apelante, y con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, para que estas puedan presentarse dentro de treinta dias en dicho tribunal (1).

Art. 1076. Si se hubiese pedido, ó pidiese el cumplimiento de la sentencia, se pondrá antes de remitir los autos la certificacion expresada en el art. 1071.

Art. 1077. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y luego que se presente el apelante, se pasarán al relator para que forme apuntamiento.

Art. 1078. Si no se personare el apelante, trascurrido que sea el término del emplazamiento y acusada una rebeldía, se declarará desierta la apelacion, condenándolo en las costas y devolviendo á sus expensas los autos al Tribunal de que procedan, con certificacion de la sentencia en que se haya declarado la desercion.

En esta certificacion se incluirá la tasacion de costas.

Art. 1079. Si no se acusare rebeldía, cualquiera que sea el tiempo en que se persone el apelante, seguirá la sustanciacion del recurso.

Art. 1080. Para hacer el apuntamiento prevenido para las vistas de estas apelaciones,

(1) En Cuba y Puerto-Rico el depósito de que anteriormente se trata, se constituirá en las Tesorerías generales de Hacienda pública. (Art. 3.° Inst. 9 diciembre 1865.)

(1) En Cuba y Puerto-Rico téngase en cuenta la nota al art. 1033, ó sea los arts. 15 y 16 de la Inst. 9 diciembre 1865.

se seguirá el órden establecido respecto á los que deben formarse para la de los recursos de casacion.

Art. 1081. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden y término de diez dias á las partes para instruccion de sus letrados.

Art. 1082. De aquí adelante y hasta la vista, se observarán las reglas establecidas respecto á los recursos de casacion en los arts. 1048, 1050, 1051, 1052 y 1053.

Art. 1083. La vista de estas apelaciones se verificará en Sala ordinaria compuesta á lo menos de tres ministros, de los cuales uno será ponente.

Art. 1084. Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1085. La sentencia será fundada en los términos antes prevenidos respecto á la de los recursos de casacion.

Si fuere confirmatoria, se condenará en costas al apelante.

Art. 1086. Contra las sentencias que recaigan sobre apelaciones no se da recurso alguno.

Art. 1087. Estas sentencias se publicarán dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Art. 1088. Publicada la sentencia, si hubiere sido confirmatoria, se devolverán los autos en la forma establecida en el artículo 1067; y si revocatoria, se procederá á sustanciar el recurso en la forma que queda prevenida, por la Sala á quien corresponda.

Art. 1089. Los términos para constituir el depósito y demás trámites establecidos para los casos en que los Tribunales Superiores admitan los recursos, empezarán á correr y contarse, en los en que hubiere apelacion, desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de la sentencia revocatoria.

Art. 1090. El que habiendo obtenido una ejecutoria contra la cual se hubiere interpuesto y admitido por el Tribunal Superior recurso de casacion, creyere que no ha debido admitirse, podrá promover esta cuestion prévia en el Tribunal Supremo.

Art. 1091. Esto deberá hacerse antes de pasar los autos al relator. Despues no tendrá lugar en ningun caso, presumiéndose consentida la admision.

Art. 1092. La cuestion prévia de que habla el artículo anterior, se sustanciará y decidirá siguiendo los trámites y en los mismos términos establecidos respecto á las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos de casacion.

A esta cuestion se limitará el apuntamiento.

Art. 1093. Si se confirmare la sentencia en que se hubiere admitido el recurso, se procederá á sustanciarlo como si no se hubiese promovido la cuestion prévia, ampliándose el apuntamiento á cuanto fuere necesario al efecto.

Art. 1094. Si se revocare y declarare no procedente ni admisible el recurso, se devolverán los autos al Tribunal Superior á costa del que lo hubiere interpuesto, con certificacion de la sentencia pronunciada.

Art. 1095. La sentencia en que se declarare bien admitido el recurso, deberá contener la condena de costas de la cuestion prévia al que la haya promovido.

Art. 1096. El ministerio fiscal puede en los pleitos en que sea parte interponer recursos de casacion cuando los considere procedentes, y apelar de las providencias en que se denegare su admision.

Art. 1097. Deberá acomodarse para ello á las reglas establecidas, con la sola exclusion del depósito.

Art. 1098. Cuando fuere desestimado el recurso de nulidad interpuesto por dicho ministerio, ó confirmada la sentencia de que hubiere apelado, las costas causadas á la otra parte deberán satisfacerse de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo sucederá cuando el citado ministerio se separare de un recurso, ó de apelacion intentada contra providencia en que se hubiere denegado su admision.

Art. 1099. El pago de las costas de que habla el artículo que precede, se hará por rigoroso órden de antigüedad, y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 1100. El ministerio fiscal tambien puede en los pleitos en que no haya sido parte, y cuyas ejecutorias creyere contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, interponer recurso de casacion.

Art. 1101. Estos recursos pueden interponerse en cualquier tiempo: una vez interpuestos, habrán de sujetarse á los trámites establecidos.

Se sustanciarán y decidirán los mismos recursos sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes. Se les oirá sin embargo, si se presentaren, entregándoles los autos para instruccion, y citándolos para la vista.

Art. 1102. Si los interesados no han hecho uso del mismo recurso en tiempo hábil, no les afectarán las resultas del interpuesto

por el ministerio fiscal, ni la ejecutoria se podrá anular ni alterar en lo mas mínimo. El fallo que se pronuncie solo servirá para formar jurisprudencia sobre la cuestion legal que haya sido discutida y resuelta en el pleito.

TITULO XXII.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

SECCION PRIMERA.—*Del recurso en conocer.*

Art. 1103. Los recursos de fuerza pueden interponerse contra la que hagan los jueces ó Tribunales eclesiásticos *en conocer*, en el modo de proceder y en no otorgar.

Art. 1104. El de la primera clase procede cuando el juez eclesiástico conoce de una causa profana, no sujeta á su jurisdiccion.

El de la segunda, cuando conociendo el eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes.

El de la tercera, cuando deniega una apelacion procedente.

Art. 1105. El Tribunal Supremo de justicia conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales Superiores eclesiásticos de la córte: las Audiencias del territorio respectivo, de los que se interpongan contra los demás jueces ó Tribunales eclesiásticos.

De las sentencias que sobre ellos pronunciaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias no hay ulterior recurso.

Art. 1106. Pueden promover los recursos de fuerza *en conocer*.

1.° Los que son llamados indebidamente á litigar por la autoridad eclesiástica, ó compelidos por la misma á hacer algo que no sea de su competencia ordenar.

2.° El ministerio fiscal.

3.° Los jueces y Tribunales seculares competentes.

Art. 1107. Cuando los recursos de fuerza *en conocer* fueren promovidos por los que se hallen en algunos de los casos que se expresan en el número primero del artículo anterior, deberán ir preparados en forma al Tribunal Supremo ó á las Audiencias.

Art. 1108. Este recurso se preparará con una peticion que el que lo promueva hará al juez eclesiástico para que se separe del conocimiento de la causa, por no ser de su competencia, y la remita al juez á quien corresponda, protestando de lo contrario impetrar el Real auxilio contra la fuerza.

Art. 1109. Si el eclesiástico denegare esta pretension, se pedirá testimonio de la providencia, y con él se interpondrá el recurso ante el Tribunal correspondiente.

Art. 1110. Si el juez eclesiástico negare el testimonio de la providencia, podrá recurrirse en queja al Tribunal Supremo ó á la Audiencia en sus respectivos casos.

Estos Tribunales ordenarán que inmediatamente se facilite el testimonio, dirigiendo al efecto la correspondiente Real provision al eclesiástico.

Si este no cumpliere con lo que se le ordene, se le dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida en el art. 305 del *Código penal* (1).

Art. 1111. Interpuesto el recurso, ó presentado el testimonio de la denegacion del juez eclesiástico, el Tribunal mandará que aquel remita los autos, dirigiéndole al efecto Real provision.

En esta se prevendrá además al eclesiástico que cite préviamente á las partes, para que dentro de veinte dias improrogables comparezcan ante el Tribunal que conozca del recurso. El eclesiástico podrá tambien citar al fiscal de su Juzgado ó Tribunal, si lo estima conveniente.

Art. 1112. Si el eclesiástico no remitiere los autos, prévia la citacion ordenada en el artículo que antecede, se expedirá segunda Real provision, en los términos prevenidos en el 1110.

Art. 1113. Si á pesar de la segunda Real provision pidiendo el testimonio ó los autos, no cumpliere el eclesiástico con lo ordenado se mandará al juez de primera instancia del partido que recoja los autos en todo caso y los remita al Tribunal que conozca del recurso, procediéndose desde luego criminalmente á lo que haya lugar.

Art. 1114. Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al relator para formar apuntamiento.

Art. 1115. Devueltos los autos por el relator, se entregarán por su órden á las partes que se hubieren personado para instruirse, por término de seis dias improrogables á cada una.

Se entregarán tambien por igual tiempo al juez eclesiástico ó á su fiscal, si se hubieren presentado á sostener la providencia que ha dado lugar al recurso.

En este caso, se les permitirá presentarse

---

(1) En Cuba y Puerto-Rico con las penas señaladas por la legislacion criminal que actualmente rige en dichas provincias, segun la primera disposicion transitoria de la Inst. 9 diciembre 1865.

á hablar en estrados por sí mismos, ó por medio de letrados.

Art. 1116. Trascurridos los términos señalados en el artículo anterior, se pasarán los autos al fiscal, aunque no haya promovido el recurso, para instruirse por el mismo término de seis dias.

Art. 1117. Tanto el fiscal del Tribunal como el juez ó fiscal eclesiástico, y los que sean parte en el recurso, al devolver los autos, manifestarán por escrito si están conformes con el apuntamiento, ó reclamarán las reformas ó adiciones que consideren deban hacerse.

Art. 1118. Devueltos los autos por el fiscal, se pasarán al ministro ponente por otros seis dias. Este informará á la Sala por escrito sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento solicitadas.

Art. 1119. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que el Tribunal estime procedentes, se señalará dia para la vista.

Art. 1120. El fiscal concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 1121. El Tribunal dictará sentencia dentro de los ocho dias siguientes.

Esta se limitará á una de las dos declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto, y mandando devolver los autos al juez eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho

2.ª Declarar que el juez eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras, si las hubiere impuesto.

Esta providencia se le comunicará por medio de oficio.

Art. 1122. De toda sentencia en que se declare que el eclesiástico hace fuerza *en conocer*, se dará cuenta al Gobierno, acompañando testimonio de la misma sentencia.

Art. 1123. Dictada sentencia declarando no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al juez eclesiástico, con certificacion de ella, para su continuacion con arreglo á derecho.

Hecha la devolucion, se tasarán y regularán las costas, y procederá por el Tribunal Supremo, ó por la Audiencia á hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 1124. Si se declarare que el eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al juez competente, y se dará noticia de la providencia al eclesiástico por medio de oficio.

Art. 1125. Los promotores fiscales, ó fiscales de jurisdicciones especiales, promoverán el recurso de fuerza *en conocer*, dirigiéndose á los fiscales de las Audiencias respectivas, ó en su caso al del Tribunal Supremo de Justicia, comunicándoles los datos conducentes al efecto.

Con estos datos, ó con los que directamente adquieran el fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de las Audiencias, entablarán el recurso de fuerza en sus respectivos Tribunales.

Art. 1126. Interpuesto el recurso, mandará el Tribunal que conozca de él que el juez eclesiástico le remita los autos, dirigiéndole la oportuna Real provision.

En adelante se sustanciará el recurso en la misma forma que cuando ha sido interpuesto por particulares, sin otra diferencia que la de que el ministerio fiscal nunca será condenado en costas.

Art. 1127. Los jueces y Tribunales pueden promover el recurso de fuerza *en conocer*, poniendo en conocimiento del ministerio fiscal las invasiones de jurisdiccion cometidas por los jueces eclesiásticos, para que pida lo que proceda en derecho.

SECCION II.—*Del recurso en el modo de proceder y en no otorgar.*

Art. 1128. Los recursos *en el modo de proceder y en no otorgar* se prepararán pidiendo reposicion al juez eclesiástico de la providencia en que se creyere haberse cometido la fuerza, apelando subsidiariamente y protestando, si no se admite la apelacion, impetrar el Real auxilio contra la misma fuerza.

Art. 1129. En los casos en que el eclesiástico negare la reposicion y la apelacion, se procederá en la forma que queda prevenida en el recurso de fuerza *en conocer*, hasta que vayan los autos al Tribunal Supremo ó á la Audiencia.

Art. 1130. En adelante la sustanciacion de estos recursos se acomodará igualmente á los trámites señalados para el *en conocer* por los artículos 1114 y siguientes.

Exceptúase lo que en los mismos artículos se refiere al fiscal, cuyo ministerio solo intervendrá en los recursos de fuerza *en el modo de proceder y en no otorgar*, cuando los Tribunales estimen conveniente oirlo.

Art. 1131. Dentro de los ocho dias siguientes al en que la vista hubiere terminado, dictará el Tribunal sentencia, la cual deberá limitarse á una de las dos siguientes declaraciones.

1.ª La de no haber lugar al recurso,

condenando en las costas al que lo interpuso y mandando devolver los autos.

2.ª La de que el juez eclesiástico, procediendo del modo que procede, ó no otorgando la apelacion, hace fuerza, y devolviéndole los autos con prevencion de que los reponga al estado que tenian antes de cometerla, y de que alce las censuras si las hubiere impuesto.

Art. 1132. Dictada la sentencia, y tasadas y reguladas las costas, cuando haya habido condena de ellas, se devolverán los autos al juez eclesiástico, con certificacion solo de la misma sentencia y de la tasacion en su caso.

TITULO XXIII.

DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTÍA.

Art. 1133. Toda contestacion entre partes, cuyo interés no exceda de 3.000 reales, se decidirá en su juicio de menor cuantía (1).

Art. 1134. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la accion ejecutiva, de la cual podrá usarse, cualquiera que sea la cantidad de que se trate, en los casos en que proceda con arreglo á derecho.

Art. 1135. Cuando las partes no estén conformes acerca del valor de la cosa litigiosa, el juez las oirá en juicio verbal, y adquiriendo las noticias que estime necesarias, lo fijará, determinando en su consecuencia la clase de juicio que haya de seguirse.

Contra el fallo que pronuncie no habrá apelacion.

Art. 1136. La demanda se deducirá por escrito, sin que sea obligatorio valerse de letrado ni procurador.

Con la demanda presentará el demandante:

1.º Los documentos en que funde su pretension.

2.º Copia de la demanda y de los documentos en papel comun.

Art. 1137. Las copias de la demanda y documentos se entregarán al demandado, considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento.

Art. 1138. Para la entrega de que habla el artículo anterior se observarán las formalidades que quedan prevenidas en los artículos 228, 229, 230 y 231 para la de las cédulas de emplazamiento.

Art. 1139. La no comparecencia del demandado, á quien se haya citado en conformidad al artículo anterior, no detendrá el curso del pleito.

Pero si compareciere despues, se entenderán con él las diligencias sucesivas sin que pueda retrocederse en el juicio.

Art. 1140. El demandado contestará dentro de seis dias.

A su contestacion acompañará:

1.º Los documentos en que funde sus excepciones ó la reconvencion en su caso.

2.º Copia de la contestacion y de los documentos en papel comun.

Art. 1141. Las copias de que trata el artículo anterior serán entregadas al demandante.

Art. 1142. Cuando el demandado formulare reconvencion, el actor deberá contestar dentro de tercero dia.

Art. 1143. Tanto en el escrito de contestacion á la demanda, como en el que se responda á la reconvencion, si la hubiere, el actor y el demandado deberán manifestar si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvencion.

Art. 1144. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, quedare reducida la cuestion á un punto de derecho, el juez las citará dentro de tercero dia á juicio verbal, y oyéndolas, ó á cualquiera otra persona que las represente legítimamente, dictará sentencia en el mismo dia.

De esté juicio se extenderá la oportuna acta, que firmarán el juez, escribano y los interesados.

Art. 1145. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos ó si aunque lo estuvieren se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el juez recibirá el pleito á prueba, previniéndoles que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que esté en el caso de hacer.

Pasado dicho término no se podrá proponer prueba, ni adicionar la propuesta.

Art. 1146. Exceptúanse de esta prohibicion:

1.º Los documentos de fecha posterior á la demanda, á la reconvencion y á sus respectivas contestaciones.

2.º Los documentos de fecha anterior, de que protestare el que los presente no tener antes conocimiento.

---

(1) En Cuba y Puerto-Rico las contestaciones cuyo interés no exceda de 400 escudos, se decidirán en juicio verbal, y en juicio de menor cuantía las que no excedan de 2 000 escudos, segun el art. 2.º de la Inst. 9 diciembre de 1865.

3.° Los documentos que tengan por objeto impugnar la reconvencion.

Art. 1147. Trascurridos los tres dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, mandará el juez traer los autos á la vista, y dictará sentencia.

Art. 1148. Si ambas partes ó alguna de ellas hubiere propuesto prueba, señalará el juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de nueve dias.

Art. 1149. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el juez, teniendo en consideracion la distancia y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará un término mayor para que se pueda verificar. En este caso las demás diligencias han de tener lugar precisamente dentro del término que se hubiere señalado.

Art. 1150. Las pruebas se practicarán en la forma establecida para el juicio ordinario.

Los contra-interrogatorios deberán presentarse antes del exámen de los testigos.

Los presentados con posterioridad serán rechazados por el juez.

Art. 1151. Unidas las pruebas á los autos, convocará el juez á las partes á juicio verbal, y las oirá si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose la oportuna acta.

Art. 1152. Al dia siguiente de celebrado el juicio verbal el juez dictará sentencia.

Art. 1153. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía son apelables en ambos efectos.

Art. 1154. Tambien puede interponerse contra ellas recurso de nulidad si se hubiere protestado oportunamente hacerlo, en los casos que el juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor.

El recurso de nulidad deberá interponerse á la vez que el de apelacion.

Uno y otro se interpondrán y admitirán para ante la Audiencia del territorio.

Art. 1155. Interpuestos los dos recursos ó cualquiera de ellos, se remitirán los autos á la Audiencia, poniéndolo en conocimiento de las partes.

Art. 1156. Recibidos los autos en la Audiencia y personado el apelante, se pasarán al relator por término de tercero dia para que se instruya de ellos, y sin formar apuntamiento pueda dar cuenta á la Sala á que corresponda en el dia que se señale para la vista.

Art. 1157. La Sala señalará dia para la vista, y oyendo de palabra á los interesados ó á sus apoderados, si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos, confirmará ó revocará la sentencia.

La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 1158. Si no se personare el apelante dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren recibido los autos en la Audiencia, los devolverá esta al juez de primera instancia para que la sentencia se lleve á efecto, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar.

Art. 1159. La no presentacion en la Audiencia del apelado, no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia.

Art. 1160. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al juez de primera instancia con certificacion de ella y de la tasacion de costas, si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 1161. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

TITULO XXIV.

DE LOS JUICIOS VERBALES (1).

Art. 1162. Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal (a).

El conocimiento de este juicio en la primera instancia corresponde á los jueces de paz: en la segunda á los jueces de primera instancia de los partidos (b–c).

---

(1) V. JUICIO VERBAL, t. VIII, p. 542.

(Art. 1162-a-) En Cuba y Puerto-Rico se deciden en juicio verbal las cuestiones cuya entidad no exceda de 200 escudos, segun el artículo 2.° de la Inst. 9 diciembre 1865.

(Art. 1162-b-) Corresponde siempre á los jueces de paz el conocimiento de los juicios verbales, excluyéndose toda jurisdiccion especial, y sin que obste respecto de los militares la Real resolucion de 16 de marzo de 1796, extractada en la nota 2.ª de la ley 8, tít. III, libro XI, Nov. Recop., pues esta no es una ley especial de procedimientos en el sentido de la base 8.ª de la ley de 13 de mayo de 1855. Fundado en estas y otras razones el Tribunal Supremo ha decidido las competencias hasta aquí promovidas á favor de los jueces de paz.

Art. 1163. Si sobre el interés del pleito hubiere duda, la decidirá el juez de paz, oyendo en una comparecencia á las partes.

Contra su fallo sobre este punto no se dá apelacion.

El juez de primera instancia del partido sin embargo, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare ser su interés mayor de 600 rs. (1).

Art. 1164. Para que pueda hacerse la declaracion de nulidad de que habla el artículo anterior, se necesita:

1.° Que se reclame la nulidad ante el juez de primera instancia del partido.

2.° Que la parte que haga la reclamacion se haya opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal.

Art. 1165. En los Juzgados de paz se acomodarán estos juicios á los trámites que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 1166. La demanda se interpondrá en una papeleta firmada por el actor, ó por un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

La papeleta contendrá:

El nombre, profesion ú oficio del demandante y demandado.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere firmar.

El demandante acompañará además una copia de la papeleta, suscrita del mismo modo que esta.

Art. 1167. Recibida la papeleta, dispondrá el juez de paz á la mayor brevedad la convocacion de las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, por providencia que se extenderá á continuacion de la demanda.

La citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, la cual se entregará al demandado.

Art. 1168. Para hacer constar la entrega de la papeleta se hará que el demandado firme, ó si no pudiere, un testigo por él, diligencia de recibo, la cual se extenderá á continuacion de la providencia en que se hubiere ordenado la convocacion para el juicio.

Art. 1169. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del juez de paz que le emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare para que la cita tenga efecto. A continuacion del oficio se extenderán la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Art. 1170. Entre la convocacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar á lo mas seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar en que esté establecido el Juzgado de paz que le citare, se aumentará el término con un dia mas por cada cuatro leguas que diste el lugar del juicio del de la residencia del demandado.

Art. 1171. El señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el juez de paz.

Art. 1172. Llegado el dia de la comparecencia, se celebrará esta ante el juez y secretario.

En ella las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren.

A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados, y para hablar en su nombre, la persona que elijan (1).

Art. 1173. No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

Art. 1174. Concluida la comparecencia, se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

Art. 1175. Los documentos presentados se unirán á los autos.

Art. 1176. Al dia siguiente de celebrada la comparecencia, dictará el juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes.

Art. 1177. La sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1178. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado correspondiente con citacion de las partes.

Art. 1179. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, el juez oirá á las partes en una comparecencia, con sujecion á las reglas antes establecidas.

(Sents. 1.° marzo 1858 y 8 febrero 1860; 8 mayo 1862 y otras.) V. JURISDICCION MILITAR

(Art. 1162-c-) Una cuestion importante se ha suscitado y todavia no la tiene decidida la jurisprudencia. ¿Son competentes los jueces de paz para conocer en los negocios de desahucio, interdictos, retracto y otros análogos, cuando el valor de la contienda no exceda de 600 rs.? En nuestra *Biblioteca de los Juzgados de paz*, hemos tratado ámpliamente de este asunto, y allí puede verse tambien cuál es la opinion emitida en un dictámen que se inserta del señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

(1) Véase la nota -a- al artículo anterior.

(1) Ver la nota al art. 212.

En el mismo dia dictará sentencia.

Contra ella no se dá ningun recurso.

Art. 1180. Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia al juez de paz para su ejecucion.

TITULO XXV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA (1).

Art. 1181. Declarado un litigante en rebeldía, no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca. Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal.

Art. 1182. Las notificaciones y citaciones de que habla el artículo anterior, se harán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se hayan mandado hacer las citaciones, en la Audiencia pública del juez ó Tribunal que las haya dictado.

Para hacerlo constar se extenderán en los autos las correspondientes diligencias, que autorizará el escribano y firmarán dos testigos.

Art. 1183. Las providencias que se notifiquen en estrados y las citaciones que se hagan en los mismos, se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los jueces ó Tribunales, haciéndose constar esto tambien por diligencia.

Art. 1184. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

Art. 1185. La retencion se hará en poder de la persona que tuviere á su disposicion ó bajo su custodia los bienes en que haya de consistir, si ofreciere garantías suficientes al efecto.

Si no las ofrece, se le exigirá que las preste, y si no las diere, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos.

Lo mismo se hará en el caso de hallarse en poder del litigante rebelde de los bienes en que deba causarse la retencion.

Art. 1186. El embargo se hará por medio de órden á la Contaduría de hipotecas correspondiente, para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luego se constituye sobre los inmuebles en que se cause, y de la prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ú obligarlos á que queden sujetos.

Art. 1187. Cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciacion, sin que esta pueda en ningun caso retrogradar.

Art. 1188. La retencion y embargo de bienes, que se hubieren practicado á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continuarán hasta el fin del juicio.

Exceptúase el caso en que el litigante rebelde justificare cumplidamente que una fuerza mayor, y que no habia estado á su alcance vencer, le impidiera comparecer en el juicio. Hecha esta justificacion se alzarán la retencion y el embargo.

Art. 1189. La solicitud que sobre dicho alzamiento se dedujere, se considerará como un incidente, que deberá sustanciarse en ramo separado, y sin que se detenga por él el seguimiento de la demanda principal.

Art. 1190. La sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados del Tribunal ó Juzgado que le haya dictado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, se publicará en los *Diarios* oficiales del pueblo en que residiere el tribunal ó Juzgado y en el *Boletin* de la provincia (1).

Cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del juez, se publicará tambien la sentencia definitiva en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 1191. De la misma manera se publicará en el *Boletin*, y en la *Gaceta de Madrid* en su caso, la sentencia definitiva de la segunda instancia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos (1).

Art. 1192. Habiendo comparecido el litigante rebelde despues del término de prueba en la primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere, y las cuestiones que se discutan son de hecho, aun cuando no concurran todas las circunstancias designadas en el art. 869 de esta ley.

Art. 1193. Al litigante que haya sido citado ó emplazado, en su persona, y por su no presentacion en el juicio haya sido declarado en rebeldía, no puede oirse, ni admitirse ningun género de recurso contra la

(1) V. JUICIO EN REBELDÍA, t. VIII, p. 552.

(1) En Cuba y Puerto-Rico en la *Gaceta* del Gobierno superior civil de las respectiva isla. (Art. 4.°, Inst. 9 diciembre 1865.)

ejecutoria que haya puesto término al pleito (a).

Art. 1194. Exceptúase el caso en que el mismo litigante acreditare cumplidamente que desde la citacion y emplazamiento, y durante todo el tiempo invertido en la sustanciacion del pleito hasta la citacion para sentencia en segunda instancia, si la hubiere habido, y si no, hasta la misma citacion en la primera, ha estado impedido por una fuerza mayor, y que no haya dejado de existir de comparecer en el juicio.

Art. 1195. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado, y hecho la justificacion de la fuerza mayor dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el *Boletin* de la provincia (1).

Art. 1196. Al litigante que haya sido citado por cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos, se les prestará audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el *Boletin* de la provincia (2).

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, ha impedido que la cédula de citacion ó emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 1197. Estas mismas reglas son aplicables al litigante rebelde que haya sido citado ó emplazado en paises extranjeros, segun que estas diligencias se hayan hecho en su persona ó por medio de cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos.

Art. 1198. Al litigante que haya sido citado ó emplazado en edictos, por no tener domicilio conocido, se le prestará audiencia contra la ejecutoria, concurriendo las siguientes circunstancias, y no en otro caso:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria.

2.ª Que acredite haber estado durante todo el tiempo invertido en sustanciar el pleito, desde que se le hubiere citado ó emplazado, fuera del pueblo en que se haya seguido.

3.ª Que acredite asimismo se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, anterior á la citacion ó emplazamiento, en la fecha de la publicacion en él de los edictos para citarlo y emplazarlo.

Art. 1199. La Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo territorio corresponda el Juzgado cuya sentencia haya quedado consentida, es quien debe declarar si procede ó no que se oiga al litigante condenado en rebeldía (a).

Art. 1200. Contra las providencias que dictaren las Audiencias mandando oir al litigante rebelde, ó denegándolo, no se dá otro recurso que el de casacion.

Art. 1201. La sustanciacion de la Audiencia que se preste contra las ejecutorias dictadas en rebeldía, se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho dias al litigante que se haya mandado oir.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria.

3.ª Si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versare sobre hechos se accederá á él, otorgangando para hacerla la mitad del término legal que corresponda, salvo el caso en que se pida y proceda el extraordinario.

4.ª Unidas á los autos las pruebas que se hayan ejecutado, se entregarán por ocho dias á cada una de las partes, para que se instruyan de ellas.

5.ª En adelante se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para el juicio segun su clase.

Art. 1202. En los casos en que la ejecutoria haya sido dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, será este quien deba declarar si procede la Audiencia del litigante condenado en rebeldía.

Art. 1203. Si el Tribunal Supremo creyere procedente oirlo, prevendrá á la Audiencia disponga se le oiga en la forma que queda antes prevenida.

Art. 1204. Las sentencias dictadas en rebeldía podrán ejecutarse, pasados los tér-

---

(Art. 1193-a-) Y de consiguiente tampoco el de casacion. (Sent. 26 mayo 1863.)

(1) Ver la nota al art. 1191.

(2) Ver la misma nota al art. 1191.

(Art. 1199-a-) Sin que preceda este antejuicio no tendrá jurisdiccion el juez de primera instancia ni la Audiencia en apelacion; incompetencia que no subsana el consentimiento de las partes, que solo proroga jurisdiccion cuando esta es prorogable, y no lo es para legalizar instancias y recursos extraordinarios no autorizados por las leyes. (Sents. 12 octubre 1860 y 13 setiembre 1859).

minos antes señalados para oir á los litigantes contra quienes hayan recaido, de la manera prevenida en el título correspondiente de esta ley.

Art. 1205. Si el que haya obtenido sentencia en rebeldía, pidiere se ejecute antes de cumplirse los términos expresados en el artículo anterior, no podrá decretarse sin que se preste fianza bastante á responder de lo que reciba, si oido el litigante rebelde, se le mandare devolver.

Art. 1206. La fianza de que se habla en el precedente artículo, se cancelará luego que trascurran los términos señalados para pedir audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía.

(Aquí, segun el artículo 28 *del decreto-ley de* 6 *diciembre de* 1868 (Apéndice I, página 589) *deberán colocarse en su dia los títulos V y VIII de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun han sido reformados por el mismo. No habiéndose hecho todavía la edicion oficial en donde aparezca la refundicion, parécenos conveniente insertar dichos títulos, únicos de dicha ley que quedan vigentes, á continuacion de esta de Enjuiciamiento civil.)*

SEGUNDA PARTE.

Jurisdiccion voluntaria.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1207. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1208. Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hace especial mencion esta ley, se acomodarán á las reglas siguientes (a-b):

1.ª Todas las actuaciones relativas á ellos se practicarán en los Juzgados de primera instancia y ante escribano, consignándose en el papel sellado correspondiente.

2.ª Son hábiles para ellas todos los dias y horas sin excepcion.

3.ª Si en algun caso procediese la audiencia de alguien, se prestará ú otorgará poniendo de manifiesto el expediente en la Escribanía para que se instruya el que haya de evacuarla.

4.ª En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien en la forma prevenida en la regla anterior al que haya promovido el expediente.

5.ª Se oirá precisamente al promotor fiscal: 1.° cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos: 2.° cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á las autoridades constituidas.

6.ª Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

7.ª Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga personalidad para formularla, se hará contencioso el expediente, y sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

8.ª Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello podrá el juez, desestimándola, dictar providencia sobre la solicitud que se hubiere instruido al promover el expediente.

9.ª El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto á las que deban su orígen á la jurisdiccion contenciosa.

10. De las providencias que se dictaren se admitirán para ante la Audiencia del territorio las apelaciones que se interpongan.

11. Las apelaciones se admitirán siempre libremente y en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

12. Las que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el juez, ó para oponerse á la solicitud que

---

(Art. 1208-a-) Se declaran comprendidos en este artículo los juicios de prorateo de pensiones forales, etc. Hé aquí el Real decreto que así lo establece.

Art. 1.° Se declaran comprendidos en el art. 1208 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como actos de voluntaria jurisdiccion de que aquella no hace mencion especial, los juicios de prorateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias.

Art. 2.° Para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de oposicion con arreglo á la citada ley, se tomará por base el importe de la pension total.

Art. 3.° Además de lo que se previene en el art. 1.° del presente decreto, los jueces de primera instancia aplicarán en los juicios de prorateo las disposiciones contenidas en el título V, segunda parte de la referida Ley de Enjuiciamiento civil.—Dado en palacio á 18 de abril de 1857. (*CL. t.* 72, *p.* 148).

(Art. 1208-b-) La disposicion del párrafo 14 debe entenderse limitada á los actos de jurisdiccion voluntaria expresados en el párrafo 1.° de este artículo. (Sent. 30 setiembre 1858).

haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

13. La sustanciacion de todas las apelaciones se acomodará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de sentencias interlocutorias.

14. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se da el recurso de casacion.

Art. 1209. Es extensivo á los actos de jurisdiccion voluntaria de que se hace especial mencion en esta ley, lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, y 14 de las contenidas en el artículo que precede, debiendo además observarse respecto á cada uno de ellos lo que en su título correspondiente se previene.

TITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 1210. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho á exigirlos se necesita:

1.º Que se pidan por escrito.

2.º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan.

3.º Que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos.

Art. 1211. Hecho lo que queda dispuesto en el artículo anterior, el juez hará la designacion, cuando proceda, de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará providencia mandándolos abonar por meses anticipados en todos los casos.

Art. 1212. Contra la sentencia en que se denieguen los alimentos procede la apelacion libremente y en ambos efectos.

Art. 1213. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia respectiva con citacion solo del que los haya promovido.

Art. 1214. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en un efecto.

Art. 1215. Interpuesta, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion de ambas partes.

Art. 1216. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos el pago de la primera mensualidad (a).

Art. 1217. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se hará con las demás mensualidades que vayan devengándose.

Art. 1218. En este expediente no se permitirá ninguna discusion ni sobre el derecho á percibir los alimentos, ni sobre su entidad.

Cualesquiera reclamaciones que sobre lo uno ó sobre lo otro se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto se seguirá abonándose la suma señalada para alimentos (a-b-c).

TITULO III.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES, Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS.

SECCION I.—*Del nombramiento de tutores.*

Art. 1219. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el padre en última disposicion, se le discernirá el cargo por el juez, sin exigirle fianzas, si se le hubiere dispensado de ellas.

Art. 1220. No habiendo relevacion de fianzas, se exigirán proporcionadas al caudal que haya de administrarse.

Art. 1221. Si la madre, á falta de padre, hubiere nombrado tutor á su hijo, se discernirá tambien el cargo al nombrado sin fianza, si hubiere sido relevado de ella por la misma madre.

Art. 1222. Lo prevenido en el artículo

(Art. 1216-a-) Las providencias que en estos expedientes se dictan tienen el carácter de interinas, sin que produzcan excepcion de cosa juzgada en el juicio que le subsiga, siendo por lo mismo inaplicables á este caso los arts. 77, 1208 y 1209 de esta ley, igualmente que la 19, tit. XXII, Part. 3.ª (Sent. 30 noviembre 1869.)

(Art. 1218-a-) Como que despues de un auto denegatorio de alimentos provisionales, todavía puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del expediente, no procede contra aquel recurso de casacion. (Sentencias 14 junio 1865, 22 octubre 1866 y 8 junio 1869.)

(Art. 1218-b-) Cuando no se trata de alimentos provisionales, sino de demanda ordinaria de alimentos, es una accion personal que debe ejercitarse en el Tribunal del fuero del demandado. (Sent. 28 marzo 1860.)

(Art. 1218-c-) La cuota señalada para alimentos provisionales ha de ser sin fuerza retroactiva, de manera que si en juicio ordinario se hace alteracion de dicha cuota, ha de ser para lo sucesivo. La sentencia en que se declara lo contrario infringe este artículo 1218. (Sent. 20 noviembre 1869.)

anterior se observará tambien respecto al nombrado tutor por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia.

Art. 1223. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, puede el juez exigir fianzas al tutor nombrado, aun cuando haya sido relevado de ellas, si á su juicio no ofrece las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal que haya de entregársele.

Art. 1224. El importe de las fianzas se determinará con audiencia del promotor.

La misma audiencia deberá prestarse para la apreciacion y aprobacion de las que se dieren.

Art. 1225. En los casos en que el menor tuviere con anterioridad nombrado curador para pleitos, se oirá á este sobre la importancia y aprobacion de las fianzas en lugar del promotor.

Art. 1226. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, designará el juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 1227. Prévias la aceptacion del designado y la prestacion de las fianzas en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo.

Art. 1228. No habiendo pariente á quien designar, se hará constar esto debidamente, y el juez elegirá la persona que haya de desempeñar el cargo discerniéndoselo, prévio lo que queda establecido en el artículo anterior.

Art. 1229. En todos los casos en que el juez hubiere de designar tutor, puede, si el pariente mas inmediato, ó cualquiera otro de los que le sigan en órden no reuniese las cualidades necesarias para el desempeño de la tutela, conferirla á otra persona que merezca su confianza.

Art. 1230. Si sobre el nombramiento se empeñare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor el mismo tutor que el juez le hubiere nombrado, que tendrá el carácter de su curador para dicho pleito determinadamente.

SECCION II.—*Del nombramiento de curadores para los bienes.*

Art. 1231. Si el padre hubiere nombrado curador para sus hijos, se le discernirá el cargo en la forma que por él se haya prevenido (a).

Art. 1232. Si el padre no hubiere relevado de fianzas á la persona nombrada, no podrá discernírsele el cargo sin que las haya préviamente prestado.

Art. 1233. Si la madre hubiere nombrado curador á sus hijos, se le discernirá tambien el cargo, exigiéndole fianzas, si no ha sido relevado de ellas, y sin exigírselas en el caso de haber esta relevacion.

Art. 1234. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que alguna persona que hubiere instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, le haya nombrado curador.

Art. 1235. Puede, sin embargo, el juez exigir fianzas al curador nombrado, en los casos de que hablan los dos artículos precedentes, aun cuando haya relevacion de ellas, si á su juicio no ofrece las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal del menor.

Art. 1236. Si el menor se opusiere al nombramiento de curador hecho por la madre ó por la persona que le haya instituido heredero, ó dejádole manda de importancia, y el juez lo creyere fundado, podrá negar el discernimiento del cargo al nombrado.

Caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al menor: primero, el tutor si lo hubiere tenido; segundo, el que haya sido su curador para pleitos: tercero, y á falta de los dos anteriores el promotor fiscal del Juzgado.

Art. 1237. No habiendo curador nombrado por el padre, madre, ó persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1238. El nombramiento de curadores deberán hacerlo los menores ante el juez por comparecencia que suscribirán.

Art. 1239. Si la persona nombrada no reuniere las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el juez negarle el discernimiento y exigir del menor que nombre otro en su lugar.

Art. 1240. Hecho el nombramiento, el juez, con audiencia del promotor, si no tuviere el menor con anterioridad curador para pleitos, y con la de este en lugar de aquel, habiéndolo, determinará la fianza que el curador nombrado haya de prestar.

(Art. 1231-a-) Antes de la Ley de Enjuiciamiento civil con arreglo á la 13, tít. XVI de la Part. 6.ª, si bien el curader no debia ser dejado en testamento, si lo fuere, y el juez entendiere que era útil al menor, debíalo confirmar. (Sentencia 26 abril 1862.)

Art. 1241. La misma audiencia deberá tener lugar para apreciar y aprobar la fianza que se prestare.

Art. 1242. Aprobada la fianza se discernirá el cargo al nombrado.

SECCION III.—*Del nombramiento de curadores ejemplares.*

Art. 1243. El nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el juez del domicilio del que lo necesitare, luego que tenga noticia de su incapacidad.

Art. 1244. A este nombramiento deberá preceder justificacion cumplida de la incapacidad (a).

Art. 1245. Este nombramiento deberá recaer por su órden en las personas que á continuacion se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo; padre, hijos, mujer, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 1246. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos serán tambien preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. 1247. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el juez podrá nombrar á la que estimare mas á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, las que sean parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de sus padres.

Art. 1248. Hecho y aceptado el nombramiento se determinará, con audiencia del promotor del juzgado, el importe de la fianza que haya de prestar el curador nombrado.

La misma audiencia deberá tener lugar para la apreciacion y aprobacion definitiva de de la fianza que se prestare.

Art. 1249. Dada y aprobada la fianza, se discernirá el cargo al nombrado.

Art. 1250. Discernido el cargo se hará entrega al curador del caudal del incapacitado, por inventario que se unirá al expediente.

Art. 1251. Todo expediente que se formare para el nombramiento de curador ejemplar, hecha que sea la entrega de los bienes, se protocolizará en la escribanía pública del lugar del domicilio del incapacitado, ó en la que el juez designe si hubiere mas de una.

Caso de no haber ninguna, la protocolizacion se hará en la Escribanía de la cabeza de partido que el juez determinare.

Art. 1252. Se dará asimismo á reconocer al curador nombrado como tal á quien corresponda, segun las circunstancias del caudal.

SECCION IV.—*Del nombramiento de curador para pleitos.*

Art. 1253. No se nombrará curador para pleitos á los menores de doce á catorce años, ni se permitirá los nombren á los mayores de dichas dos edades respectivamente, sino cuando sus tutores ó curadores no puedan con arreglo á derecho representarlos.

Art. 1254. En todos los demás casos no podrá representar á los menores mas que su tutor ó curador, sin que por ningun pretexto se admita la representacion del curador para pleitos.

Art. 1255. El nombramiento de curador para pleitos cuando el juez hubiere de hacerlo, debe recaer en pariente inmediato, si lo hubiere, del menor; en su defecto, en persona de su intimidad, ó de la de sus padres; y no habiéndolos ó no siendo aptas las que hubiere, en vecino del lugar del domicilio del menor, que mereciere la confianza del juez.

Art. 1256. Los menores mayores de catorce años siendo varones, y de doce si hembras, podrán nombrar curador para pleitos á quien tengan por conveniente.

Art. 1257. Queda, sin embargo, al prudente arbitrio del juez otorgar al nombrado el discernimiento del cargo, ó negárselo, si creyere que no reune las circunstancias necesarias para desempeñarlo.

Art. 1258. El nombramiento deberán hacerlo los menores por comparecencia que suscriban ante el juez.

Art. 1259. Hecho que sea el nombramiento, si el juez no encuentra en él dificultad, discernirá el cargo al nombrado.

Art. 1260. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestion, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al menor el promotor fiscal del Juzgado.

SECCION V.—*Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.*

Art. 1261. Antes de hacer el juez el discernimiento de todo cargo de tutor, curador para los bienes ó ejemplar, teniendo en consideracion la entidad del caudal del menor

---

(Art. 1244.a-) Pero no es requisito esencial el reconocimiento de facultativos (Sent. 28 diciembre 1863.)

ó incapacitado y las circunstancias de su persona, y oyendo siempre al promotor, determinará si se entiende el desempeño del cargo fruto por pension (a).

Caso de no declararse que se entienda en dicha forma, señalará el mismo juez lo que el menor deba consumir en sus alimentos y educacion, y el tanto por ciento que haya de abonarse por la administracion.

Art. 1262. Declarado que el ejercicio del cargo se entiende fruto por pension, y consentida ó ejecutoriada esta declaracion, el tutor ó curador hacen suyos los frutos del caudal, y contraen la obligacion de cubrir todas las necesidades del menor, y las atenciones del mismo caudal.

Art. 1263. Hecho el señalamiento de suma determinada para alimentos, y de un tanto por ciento para la administracion, se abonarán sus respectivos importes en sus cuentas al tutor ó curador, debiendo agregarse á la masa del caudal los productos íntegros del mismo.

Art. 1264. Al discernimiento de todo cargo de tutor ó curador deberá siempre preceder la justificacion cumplida de haber sido relevado por el padre de fianzas, ó por la madre ó personas que hayan instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, y de la aprobacion del juez en estos dos últimos casos, ó el otorgamiento de las correspondientes fianzas con arreglo á lo que queda prevenido.

Art. 1265. Las fianzas en los casos en que deban darse, serán siempre hipotecarias.

Art. 1266. La entidad de las fianzas deberá ser proporcionada al caudal del menor, con exclusion de los bienes inmuebles.

Art. 1267. Serán además extensivas, en los casos en que no se declare se entienda fruto por pension el desempeño del cargo, al sobrante que de las rentas ó productos del caudal quedare, despues de rebajada de ellos la suma señalada para alimentos y el tanto por ciento de la administracion.

Art. 1268. Para el discernimiento del cargo de curador para pleitos, basta acreditar el nombramiento hecho de cualquiera de las maneras consignadas en esta ley.

Art. 1269. Cumplido cuanto queda dispuesto en los artículos que preceden, se exigirá al nombrado que otorgue en el mismo expediente la oportuna obligacion á desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, bajo la responsabilidad que las leyes imponen.

Art. 1270. Otorgada dicha obligacion, se extenderá en seguida la diligencia de discernimiento, en la cual el juez dará facultades al nombrado para representar al menor con arreglo á las prescripciones legales, y para cuidar de su persona y bienes.

SECCION VI. —*Disposiciones comunes á las secciones anteriores.*

Art. 1271. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de cargo de tutor ó curador para los bienes.

Art. 1272. El dia último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias:

1.ª Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador, harán sean reemplazados como corresponde con arreglo á la ley.

2.ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga esto cumplido efecto.

3.ª Exigirán tambien rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas.

4.ª Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que no se entienda el desempeño de sus cargos fruto por pension, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubierta la suma señalada para alimentos, y de pagado el tanto por ciento de administracion (a).

5.ª Procurarán la imposicion de cualesquiera fondos existentes á que no deba darse otra aplicacion especial.

6.ª Tomando al efecto las noticias que estimen necesarias del estado de la gestion de la tutela ó curatela, adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 1273. Lo prevenido en el artículo anterior no se entiende con los tutores ó curadores nombrados por el padre, y á quienes este haya relevado de fianzas.

Art. 1274. Sobre las cuentas que los

(Art. 1261-a-) Es tan indispensable el discernimiento, que su falta invalida la representacion legal de un tutor ó curador. (Sent. 29 marzo 1865.)

(Art. 1272-a-) Esto no se entiende con los nombrados por el padre con relevacion de fianza conforme al art. 1273. (Sent. 3 junio 1864 y art. 1273.)

tutores ó curadores rindieren durante aun la menor edad de sus pupilos, se oirá siempre al curador para pleitos de los mismos si lo tuvieren; y si no, á los promotores fiscales.

Art. 1275. No oponiendo los mismos menores, ni sus curadores para pleitos, ó promotores en su caso, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérseles causado.

Art. 1276. Los tutores y curadores, ya sean para los bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separacion, despues de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio (a).

TITULO IV.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 1277. Podrá decretarse el depósito:

1.° De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querella de adulterio.

2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó acusacion de adulterio.

3.° De mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores (a).

4.° De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.

5.° De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estuvieran.

Art. 1278. Solo los jueces civiles ordinarios pueden decretar los depósitos en todos los casos de que habla el artículo anterior.

Art. 1279. Es juez competente para decretar los mismos depósitos el de primera instancia del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Art. 1280. Sin embargo de la disposicion que precede, si circunstancias especiales lo exigieren, podrá el juez del lugar en que se encontrare cualquiera persona que deba ser depositada, decretar el depósito interina y provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

Art. 1281. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del art. 1277, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 1282. Presentada la solicitud, se trasladará el juez acompañado de escribano, á las casas del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito

Art. 1283. Ratificándose, procurará se pongan marido y mujer de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1284. Si no convinieren, el juez elegirá la que crea mas á propósito, bien de las designadas por ellos, si estimare infundada la oposicion que se le hubiere hecho, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1285. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario.

Art. 1286. Si hubiere cuestion sobre las ropas que debieren entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse de consiguiente.

Art. 1287. Evacuado todo lo que queda prevenido en los anteriores artículos, extraerá á la mujer de las casas del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

Art. 1288. A continuacion dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querella de

---

(Art. 1276-a-) El juicio de remocion debe seguirse ante el Juzgado del fuero del menor. (Decis. 18 abril 1863.)

(Art. 1277-a-). Segun la ley de 20 de junio de 1862, los hijos menores de veintitres años y las hijas menores de veinte no pueden contraer matrimonio bajo ningun pretexto ni en caso alguno sin el consentimiento paterno (*ó de la madre, ó de los abuelos, ó del curador ó del juez en su caso.*) Consiguientemente, las que son menores de dicha edad no pueden ya pedir depósitos por la razon de oponerse sus padres al casamiento; y no tienen el recurso de irracional disenso, ni otro alguno mas que esperar á cumplir dicha edad. Aun en este caso no se excusan de pedir el consejo paterno, y entonces, pasados que sean tres meses, será cuando á solicitud de mujer soltera pueda decretarse el depósito de que trata el párrafo 3.° de este artículo. Es nuestra opinion.

adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su morada.

Art. 1289. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 1290. El término de un mes podrá aumentarse con un dia por cada seis leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que residan el juez eclesiástico ó el de primera instancia que hayan de conocer de la demanda de divorcio ó querella de adulterio.

Art. 1291. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto del en que esté situado el Juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de paz correspondiente, sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismo, en los casos en que lo crea necesario.

Art. 1292. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 1293. El término señalado para la duracion del depósito podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, ó obtener su admision.

Art. 1294. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos (a).

Exceptúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el título respectivo de esta ley.

Art. 1295. No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querella de adulterio dentro del término señalado, levantará el juez el depósito, y restituirá á la mujer á las casas de su marido.

Art. 1296. Acreditándose la admision de la demanda de divorcio ó querella de adulterio, se ratificará el depósito provisionalmente constituido.

Art. 1297. Luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposicion del marido (a).

Art. 1298. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1277, deberá préviamente acreditarse haberse admitido la demanda de divorcio ó querella de adulterio, promovidas por el marido.

Art. 1299. Constando la admision de la demanda ó de la querella, el juez se trasladará á las casas del marido; procurará se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime mas á propósito.

Art. 1300. Son aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del art. 1277, las reglas establecidas en los arts. 1285, 1286, 1287, primera parte del 1288, 1289, 1291, 1292 y 1294.

Art. 1301. Para que pueda constituirse en depósito la mujer soltera, en los casos de que habla el párrafo tercero del art. 1277, deberá preceder órden de la autoridad á quien competa conocer de los expedientes de disenso (a).

(Art. 1294-a-) Cuando se trata del depósito provisional de mujer casada, como que las providencias no causan estado para los efectos del art. 1011, no es admisible recurso de casacion. (Sent. 28 junio 1865.)

(Art. 1297-a-) La facultad que por este artículo se concede á la mujer para designar la persona en cuyo poder quiera ser depositada, no es ni puede ser absoluta, sino limitada á los vecinos del rádio jurisdiccional del juez que depositó, conforme á la jurisprudencia fundada en el espíritu de las leyes recopiladas. (Sentencia 30 junio 1866.)

(Art. 1301-a-) Esta disposicion y las de los arts. 1302, 1303 y 1304, y en parte tambien las de los inmediatos siguientes, se fundaban en la Real cédula de 28 de abril de 1803 (*Ley 18, título 11, lib. X de la Nov. Rec.*) que concedia á los menores el recurso llamado de *irracional disenso*, el cual se ejercia ante los Gobernadores de provincia. Hoy que la ley de 20 de junio de 1862 ha derogado la de 1803 y no se concede ya el recurso de irracional disenso, seria conveniente que por otra disposicion legislativa se reformasen estos artículos acomodándolos á la nueva jurisprudencia. Entre tanto, sin embargo, remitiéndonos á lo que dejamos dicho en la nota al art. 1277, solo procede el depósito cuando la mujer soltera que trate de contraer matrimonio tenga veinte años de edad cumplidos, y pedido el consejo, si procede, hayan pasado los tres meses requeridos; en cuyo caso los jueces se atendrán á lo dispuesto en este artículo y siguientes, salvo el requisito de la *órden* de la autoridad puesto que ya no hay expedientes de disenso.

Art. 1302. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en casos de suma urgencia, constituir á la mujer soltera que se halle en alguno de dichos casos, en depósito provisionalmente, y hasta tanto que se obtenga la órden de la autoridad referida.

Art. 1303. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que dentro de un término que el juez señalará prudencialmente, atendidas las circunstancias del caso, y podrá prorogar si las mismas lo exigieren, obtenga y presente la órden para el depósito; bajo apercibimiento de que no presentándola, se la hará volver á las casas de sus padres ó curadores.

Art. 1304. Trascurridos el término que se hubiere señalado y sus prórogas, si se hubieren concedido, si no se presentare la órden de la autoridad competente, cesará el depósito, y se hará volver á la mujer á las casas de sus padres ó curadores, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1305. Recibida por el juez la órden para el depósito, se trasladará á las casas de los padres ó curadores, y hará que sin hallarse estos presentes, manifieste si se ratifica ó no, la que lo haya pedido en su solicitud.

Art. 1306. Si no se ratificare, suspenderá el juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la órden para el depósito.

Art. 1307. Si se ratificare, procederá el juez á exigir del padre, madre ó curador, que designen depositario.

Sobre esta designacion oirá á la hija ó pupila.

Art. 1308. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si, aun cuando se oponga, reune la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera este la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 1309. Si la persona designada por los padres ó curadores no fuere á propósito á juicio del juez, ó considera este fundada la oposicion á ella que haya hecho la interesada, designará otra y constituirá seguidamente el depósito.

Art. 1310. Este depósito continuará hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 1311. Cesará el mismo depósito:

1.° Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.

2.° Si la interesada desistiere de sus pretensiones.

En ambos casos, el juez la volverá á casa de sus padres ó curadores, extendiéndose la oportuna diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1312. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila en los casos de que habla el párr. 4.° del artículo 1277, se necesita:

1.° Solicitud del interesado, en que se ratifique.

2.° Alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres, tutores ó curadores.

Art. 1313. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin solicitud del interesado, decretar el depósito, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 1314. Hecha la justificacion, procederá el juez á depositar al hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, en poder de la persona que estime conveniente.

Art. 1315. Al depositarlo, hará que los padres, tutores ó curadores le faciliten la cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 1316. El mismo juez atendidas las circunstancias de las personas, señalará la suma que para los alimentos deban abonar provisionalmente los padres, tutores ó curadores al depositario.

Art. 1317. Verificado el depósito, se hará saber al curador para pleitos, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 1318. Si no tuviere curador para pleitos, se le exigirá lo nombre ó lo nombrará el juez, si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo.

Art. 1319. Nombrado que sea el curador, se le entregará el expediente, para que pida lo que estime procedente, segun las circunstancias.

Art. 1320. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor, si es varon de catorce años, y de doce si es hembra, ó incapacitado, se hallan en el caso de que habla el párr. 5.° del artículo 1277, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto á sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género.

Art. 1321. Inmediatamente procederá el mismo juez á proveerlos de tutor ó cura-

dor ejemplar, poniéndolos á su disposicion.

Art. 1322. Tambien cuidará el juez de que se haga la entrega al tutor ó curador nombrado de los bienes del huérfano ó incapacitado, luego que les estén discernidos sus cargos.

TITULO V.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (1).

Art. 1323. Es juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos, el del partido en cuyo término se hallen situados.

Art. 1324. Deducida la pretension, se señalarán dia y hora para el deslinde, citándose á fin de que concurran á él, á todos los dueños de terrenos colindantes.

Art. 1325. Si alguno ó algunos de ellos no fueren conocidos, se les citará por edictos que se fijarán en los sitios públicos, en los cuales se expresarán el dia y la hora señalados para la diligencia.

Art. 1326. Tanto una como otra citacion se harán con la anticipacion necesaria, para que puedan concurrir los interesados el dia que se señalare.

Art. 1327. La diligencia podrá autorizarla el juez con su presencia, ó cometerse al juez de paz del pueblo en cuyo término se halle situado el terreno que se trate de deslindar: la autorizará siempre un escribano.

Art. 1328. Llegado el dia que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren.

Art. 1329. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde como los demás concurrentes á la diligencia, podrán producir en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la misma diligencia, si uno ó mas de los interesados lo solicitaren, peritos de su nombramiento ó elegidos por el juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde.

Art. 1330. Si hubiere habido conformidad en la diligencia, se extenderá un acta expresiva de lo que se haya hecho, que suscribirán todos los concurrentes.

Art. 1331. El acta que se extienda se protocolizará precisamente, mandando se den á los interesados las copias que solicitaren.

Art. 1332. La protocolizacion de que habla el artículo anterior, se hará siempre en la Escribanía del pueblo en cuyo término se hallare situado el terreno que haya sido objeto de la diligencia de deslinde.

Si hubiere mas de una, en la que el juez designare. No habiéndola, en la de la cabeza del partido judicial que el mismo juez determine.

Art. 1333. Si antes de practicarse la diligencia de deslinde se hiciere oposicion á ella por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en el expediente, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en juicio ordinario.

Art. 1334. Lo mismo sucederá en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no ha podido lograrse avenencia en el mismo acto.

TITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

Art. 1335. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicite.

Art. 1336. No podrán recibirse estas informaciones sino en virtud de Real órden, comunicada al juez por su superior correspondiente (1).

Art. 1337. Recibida en el Juzgado la Real órden, se procederá á darle cumplimiento, haciendo saber al que la haya obtenido, dé la informacion que se requiera sobre los hechos en la misma Real órden prevenidos.

Art. 1338. Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano y con citacion del promotor fiscal.

Art. 1339. El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá que dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1340. Si hubieren de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del promotor.

En el caso de no compulsarse íntegros, deberá el promotor asegurar bajo su firma en la diligencia que se extienda, que en la parte que se omite no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

Art. 1341. Dada la informacion, se en-

(1) V. AMOJONAMIENTO.... DESLINDE.

(1) V. DISPENSAS DE LEY, t. IV, pág. 439.

tregará al promotor para que emita por escrito su juicio sobre ella.

Art. 1342. En el escrito que formule, deberá el mismo promotor consignar explícita y terminantemente si se halla acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado.

Art. 1343. Evacuada la audiencia del promotor, el juez consignará en seguida su dictámen sobre la misma informacion, y remitirá el expediente á su superior inmediato.

Art. 1344. La Audiencia oirá al fiscal; consignará tambien su dictámen en el expediente, y lo remitirá al Gobierno para su resolucion.

Art. 1345. Si se hubiere mandado hacer la informacion con citacion de alguien, se le oirá, si citado, solicitare la entrega del expediente. Tambien se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la informacion.

Art. 1346. Caso de ser menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia.

Art. 1347. Si pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para que se recibe, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1348. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oidos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al promotor fiscal para que expongan lo conveniente.

Art. 1349. Unidos al expediente los escritos que se hayan presentado, los remitirá al juez en la forma antes prevenida.

TITULO VII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 1350. Es el juez competente para conceder habilitaciones á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del que lo solicitare.

Art. 1351. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio:

El hijo de familia mayor, ó menor de edad, y la mujer casada que se encontraren en alguno de los casos siguientes:

1.° Hallarse el padre ó marido ausentes sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta.

2.° Ignorarse el paradero del padre ó marido.

3.° Negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó mujer (1).

Art. 1352. Para conceder la habilitacion, es necesario concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser demandado el que lo solicitare.

2.ª Seguírsele grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion.

Fuera de estos casos no podrá otorgarse.

Art. 1353. Para conceder habilitacion se oirá siempre al promotor fiscal del Juzgado.

Art. 1354. Cuando la habilitacion se conceda á un menor de edad, se le proveerá de curador para pleitos de la manera prevenida en esta ley.

Art. 1355. En el auto en que se conceda la habilitacion al hijo de familiá ó mujer mayores de edad, se les autorizará para que otorguen poder á procurador, y se les mandará dar testimonio del mismo auto para que ejecuten dicho nombramiento.

Art. 1356. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada, para litigar con su padre ó marido.

Art. 1357. Cuando se pidiere la habilitacion, por negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en via ordinaria.

Lo mismo sucederá, cuando antes de haberse otorgado la que se haya pedido por ausencia, ó ignorarse el paradero del padre ó marido, comparecieren estos oponiéndose.

Art. 1358. Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia y de ignorarse su paradero, comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y sustanciará en via ordinaria. Mientras se sustancia debidamente, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

TITULO VIII.

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Art. 1359. Los jueces admitirán y harán se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada (a).

Art. 1360. Si admitida una informacion, y

(1) Ver la nota al art. 12.

(Art. 1359-a-) Las informaciones para perpétua memoria no son un medio legítimo para que las mujeres puedan acreditar la entrega de dotes á sus maridos, por lo dispuesto en este artículo; y si se practican no pueden surtir efecto alguno probatorio. (Sent. 27 junio 1864).

estándose practicando, se formulase oposicion á ella, se sustanciará en via ordinaria,

Art. 1361. Para admitir toda informacion de esta clase se oirá al promotor fiscal del Juzgado en que se promoviere.

Art. 1362. Admitida que sea la informacion serán examinados los testigos que se presentaren, dando fé el escribano de su conocimiento.

Art. 1363. Si no los conociere el escribano, se exigirá que, ó traigan un documento bastante á comprobar la identidad de sus personas, ó dos testigos que aseguren conocerlos.

Art. 1364. Dada la informacion se pasará al promotor. Este se limitará á examinar las cualidades de los testigos, y si se ha acreditado su conocimiento en la forma que queda prevenida, y consta la identidad de sus personas.

Art. 1365. Devuelto el expediente por el promotor fiscal, y hallándose conforme en que se apruebe la informacion, la aprobará el juez, si lo estimare procedente, mandando, que se protocolice en el registro de un escribano público de la cabeza del partido judicial, y que se den de ella los testimonios que pidiere el que lo haya promovido.

Art. 1366. Si el promotor fiscal opusiere algunos reparos, hasta que se hayan subsanado, caso de ser procedentes, no podrá dictarse el auto de aprobacion.

TITULO XI.

DEL SUPLEMENTO DEL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES Ó CURADORES PARA CONTRAER MATRIMONIO (a).

Art. 1367. En los casos en que con arreglo á las leyes la autoridad judicial deba dar su licencia á un menor para contraer matrimonio, deberá acreditarse, prévia y cumplidamente por el que la solicitare, hallarse en alguno de los tres casos siguientes:

1.° No tener padre, madre ni curador.

2.° Hallarse los mismos en paises con los cuales sea preciso invertir mas de un año para comunicarse y obtener respuesta.

3.° Ignorarse el paradero del padre, madre ó curador.

Fuera de estos tres casos, el juez no podrá otorgar la licencia.

Art. 1368. Acreditado hallarse en cualquiera de dichos casos el que pidiere la licencia, el juez prévios los informes y datos que reunirá, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia, ó la denegará si estimare haberlo.

Art. 1369. La providencia que dictare denegando la licencia, es apelable libremente para ante la Audiencia del territorio.

Art. 1370. Si antes de darse la licencia se presentaren el padre, madre ó curador del que la haya pedido, se sobreseerá inmediatamente en el expediente.

Art. 1371. Si despues de dada la licencia, pero antes de ejecutarse el matrimonio, se presentaren el padre, madre ó curador, el juez la anulará y la recogerá para que no produzca ningun efecto.

Art. 1372. Lo prevenido en los artículos anteriores, tendrá asímismo lugar, si antes de darse la licencia ó despues de dada, con tal que sea antes de la celebracion del matrimonio, se supiere del paradero del padre, madre ó curador.

Art. 1373. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en esta ley, segun su índole y naturaleza, terminando, desde el momento en que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

TITULO X.

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS.

Art. 1374. Para anunciar cualquier subasta judicial, deberá acreditarse por el que la solicite:

1.° Que le pertenece lo que sea objeto de ella.

2.° Que se halla en la libre administracion de sus bienes.

Art. 1375. Acreditados los extremos indicados en el artículo anterior, el juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado.

Art. 1376. Si no hubiere postor en el primer remate, podrá anunciarse nueva subasta, con prevencion de que en el segundo remate se admitirán las posturas, que lle-

---

(Art. 1367-a-) Las disposiciones de este título han sido algun tanto modificadas por la ley de 20 de junio de 1862, sobre el consentimiento y consejo paterno para contraer matrimonio. Segun esta, la facultad de prestar el consentimiento corresponde sucesivamente por este órden: al padre, á la madre, al abuelo paterno, al abuelo materno, al curador *testamentario* (si le hay y no está inhabilitado con arreglo á la misma ley), y al juez de primera instancia; el curador testamentario y el juez en union con la junta de parientes.—En ningun caso hay apelacion de la negacion del consentimiento.—V. MATRIMONIO.

guen al límite que deberá préviamente fijar el que aspire á la venta.

Art. 1377. En este segundo remate será obligatorio admitir las posturas que se hayan hecho dentro del límite fijado.

Art. 1378. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea mas conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta.

Art. 1379. Cualesquiera cuestiones que ya entre el que haya promovido la subasta y los postores, ya entre el mismo y terceros interesados, ya entre los postores se susciten, se sustanciarán en la forma que corresponda, con arreglo á las prescripciones de esta ley, y segun su índole y naturaleza.

TITULO XI.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO HECHO DE PALABRA.

Art. 1380. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra (a-b-c.)

Art. 1381. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior.

1.° El que tuviere interés en el testamento.

2.° El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.° El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los párrafos anteriores.

Art. 1382. Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos y del escribano, si hubiere concurrido al otorgamiento.

Art. 1383. Los testigos y el escribano en su caso, serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 1384. El escribano ante quien se practicaren estas actuaciones dará precisamente fé de conocer á los testigos.

En los casos en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Art. 1385. Tambien deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del escribano del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1386. Cuidará el juez bajo su responsabilidad de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos, y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 1387. Resultando de las declaraciones clara y terminantemente:

1.° El própósito deliberado que tuviere el testador de hacer su última disposicion.

2.° La institucion de heredero ó el destino que el mismo diera á todos sus bienes ó parte de ellos.

3.° Que los testigos y el escribano en su caso han oido de boca del testador, y en un solo acto su disposicion.

4.° Que los testigos son los que exige la ley, y reunen las cualidades que la misma establece.

El juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte con la cualidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente en el registro de una Escribanía pública, que designará al efecto.

(Art. 1380-a-) Segun el fuero especial de Aragon, es válido y firme el testamento otorgado ante el párroco y dos testigos vecinos del lugar, cuando no puede concurrir escribano, con tal que sea adverado en forma. (Sent. 28 setiembre 1863.)

En cuanto á la adveracion, si hubiéramos de atenernos á la doctrina consignada en sentencia de 20 de octubre de 1858, diríamos que debería hacerse con sujecion á las disposiciones de este título; pero la ya citada de 18 de setiembre de 1863, y mas directamente la de 25 de octubre de 1861 (nota-b- á este artículo) viene á establecer lo contrario; es decir, que los testamentos otorgados con arreglo al fuero deben adverarse tambien con las solemnidades del fuero, y que solo son aplicables las disposiciones de este título á los hechos verbalmente, ante el número de testigos que previene la ley recopilada, 1.ª, tít. XVIII, lib. X. En apoyo de esta doctrina, ó en conformidad con ella, está la R. O. de 31 de octubre de 1864, de que hacemos mérito en la nota al art. 1400.

(Art. 1380-b-) Los arts. 1380 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil tratan de la manera de elevar á instrumento público los testamentos hechos verbalmente, ante el número de testigos que previene la ley recopilada, y no son por tanto aplicables á los otorgados en Cataluña ante notario y dos testigos. (Sentencia 25 octubre 1861.)—Menos ó con igual motivo á los llamados *sacramentales*. (Sentencias 18 marzo y 18 junio 1864.)

(Art. 1380-c-) Tampoco tiene aplicacion lo dispuesto en este artículo y en el 1339 al testamento otorgado y escrito ante cinco testigos con las formalidades que exige la ley 1.ª, título XVIII, lib. X de la Nov. Recop. para los testamentos nuncupativos ó abiertos, porque estos artículos se refieren á los testamentos hechos de palabra. (Sent. 24 abril 1869.)

Art. 1388. Será preferida para la protocolizacion de todo testamento hecho de palabra y que se eleve á escritura pública, la Escribanía del lugar en que tuviere su domicilio el testador.

Si hubiere varias, se hará en la que designe el juez.

Art. 1389. No habiendo escribano público en el lugar del domicilio del testador, tendrá lugar la protocolizacion en la Escribanía de la cabeza de partido que el juez determinare (a).

TITULO XII.

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS.

Art. 1390. Luego que se presentare ante cualquier juez un testamento cerrado, hará que se extienda por el escribano diligencia expresiva de su estado, firmándola la persona que haya hecho la presentacion.

Art. 1391. En dicha diligencia se expresará cómo se han encontrado su cubierta y sus sellos y las demás circunstancias que se noten y puedan dar á conocer el estado del pliego que lo contenga y se haya presentado.

Art. 1392. Hecho lo que queda prevenido en el artículo anterior, dispondrá que se cite para el dia siguiente, ó antes si es posible, al escribano y testigos que firmen en su cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Art. 1393. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido, ó se hallaren ausentes, serán abonados, examinándose dos testigos que conozcan las firmas de ellos y aseguren la semejanza de las del pliego con las legítimas.

Art. 1394. Si el escribano hubiere fallecido, ó se hallare ausente, será tambien abonado de la manera prevenida en el artículo anterior.

El juez y escribano ante quien se instruya el expediente cotejarán su signo con otros del mismo que sean indubitados, cuando esto pueda verificarse.

Art. 1395. Tanto el escribano como los testigos, si están presentes, reconocerán sus firmas, expresando bajo juramento si son de su puño y letra.

Tambien expresarán con igual solemnidad si vieron poner las firmas de los que hayan fallecido, ó estén ausentes, y las tienen por legítimas.

Poniéndoseles el pliego de manifiesto, y permitiéndose lo reconozcan préviamente, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallara cuando firmaron su carpeta.

Art. 1396. Hecho todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes, se abrirá el pliego por el juez ante los escribano y testigos y la persona que lo hubiere presentado, leyéndose el testamento que contenga en presencia de todos ellos.

Art. 1397. Verificada la lectura se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento con todas las diligencias originales de su apertura, dándose á la persona que lo haya presentado testimonio de la expresada providencia para su resguardo.

Art. 1398. Si hubiere memoria testamentaria se extenderá diligencia expresiva de la persona que la haya presentado ó en poder de quien haya sido hallada, de su estado, y de si hay en ella las señales que en el testamento se hayan consignado para darla á conocer.

Art. 1399. Hallándose en la memoria las señales referidas en el artículo anterior, se mandará protocolizar juntamente con el testamento.

Art. 1400. La protocolizacion de los testamentos cerrados y memorias, se hará precisamente en el registro del escribano que haya autorizado el otorgamiento de los primeros, siempre que sea posible.

Caso de no serlo por cualquier causa, en la Escribanía que designe el juez de las del lugar del domicilio del testador (a).

TITULO XIII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 1401. Será necesaria licencia judi-

(Art. 1389-a-) Cuando el testamento nuncupativo ordenado ante escribano no se redacta en escritura debidamente autorizada, para que sea declarado testamento, deben preceder las formalidades que para el hecho por cédula ante testigos exige este título. (Sent. 11 junio de 1864.)

(Art. 1400-a-) La protocolizacion de *los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun*, debe verificarse en la forma prevenida en este artículo, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria. (R. O. 31 octubre 1864.)

Bien pudiera haberse concebido en términos mas explícitos lo dispuesto en esta Real órden; pero para nosotros no ofrece duda de que segun ella, en el caso de que habla deben observarse las formalidades de este título.

cial para la venta de bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.ª Bienes raices.

2.ª Derechos de toda clase.

3.ª Alhajas de plata, oro y piedras preciosas.

4.ª Bienes inmuebles, y los muebles ó semovientes de valor que puedan conservarse sin menoscabo (a-b-c).

Art. 1402. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, necesita:

1.° Que la pida por escrito el tutor del menor, ó este asistido de su curador.

2.° Que se expresen el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

3.° Que se justifiquen la necesidad ó utilidad de la enajenacion.

4.° Que se oiga sobre ello al curador para pleitos del menor, si lo tuviere nombrado con anterioridad, y en su defecto al promotor fiscal del Juzgado (a-b).

Art. 1403. Dada la justificacion y evacuada la audiencia de curador ó promotor en su caso, el juez traerá los autos á la vista, y otorgará ó negará la autorizacion para la venta.

Art. 1404. La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambas efectos.

Art. 1405. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y prévio avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 1406. El nombramientos de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez. En el remate no podrá hacerse baja ninguna del valor que los peritos hayan dado á lo que se trate de vender.

Art. 1407. Si no hubiere postor en la primera subasta podrá verificarse nuevo avalúo y abrirse segundo remate. Lo mismo se hará si en esta segunda subasta ó cualesquiera otras que puedan hacerse, no se presentaren tampoco licitadores.

Art. 1408. Si se tratare de bienes que no sean inmuebles, deberá ejecutarse la venta de ellos con las solemnidades posibles y que sean de costumbre en la localidad en que haya de verificarse.

Art. 1409. Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion para ella.

Art. 1410. El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor ó curador, si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

Art. 1411. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores ó incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en el art. 1402.

(Art. 1401-a-) Este artículo y siguientes se contraen á las ventas de bienes de menores de edad que los guardadores hiciesen, de los huérfanos que tienen bajo su custodia, y no se extienden á las que los padres otorguen de los correspondientes á sus hijos menores. (Sent. 8 mayo 1861.)

(Art. 1401-b-) El requisito indispensable del decreto judicial, prévio el oportuno expediente y venta en pública subasta para la validez de las enajenaciones de los bienes raices de los huérfanos hechas por sus tutores ó guardadores, no comprende al padre, administrador legítimo de los del hijo constituido bajo su pátria potestad, al cual la ley atribuye diversa consideracion y constituye respecto á él una disposicion especial en la 9.ª, tít. XIX, Partida 6.ª, sin relevarle por ella de la obligacion de conservar y restituir á su tiempo el peculio del menor, y de resarcirle de los perjuicios que este justifique haber sufrido por menoscabo ó enajenacion de aquel, sin una de las justas causas; constituyendo al efecto hipoteca legal en los bienes del padre, y extendiendo la responsabilidad en su caso, á los enajenados cuando no concurre la circunstancia de heredero. (Sents. 13 febrero 1864 y 25 octubre de 1866.)

(Art. 1401-c-) Entiéndase que no son aplicables las disposiciones de este título á los arrendamientos de bienes de menores. (Sent. 19 abril 1861.)

(Art. 1402-a-) Los bienes raices de los menores no se pueden dar ni enajenar sino por alguna de las causas expresadas en las leyes 18, tít XVI, Part. 6.ª, y 60, tít. XVIII, Partida 3.ª, siendo nulas ó ineficaces las ventas respecto de los menores si carecen de los requisitos establecidos en ellas. (Sent. 12 marzo de 1864.)

(Art. 1402-b-) Estos requisitos son necesarios aunque el menor sea casado y mayor de diez y ocho años, porque la ley 7.ª, tít. II, libro X de la Nov. Recop. al conceder á los casados mayores de diez y ocho años y menores de veinticinco la administracion de sus bienes sin necesidad de venia, no les autoriza para enajenarlos libremente y sin observar los requisitos legales, ni les faculta tampoco para ello la 3.ª, tít. V del mismo libro, que se limita á declarar emancipado al hijo casado y velado. (Sent. 28 noviembre 1863.)

Art. 1412. Para la justificacion de la necesidad ó utilidad de la transaccion, deberá oirse á lo menos la opinion de tres letrados en ejercicio de su profesion, á los cuales se pasarán préviamente todos los antecedentes necesarios para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 1413. Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la transaccion, otorgará la autorizacion para hacerla, facilitando al tutor ó curador testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Si no estimare suficiente la justificacion hecha, podrá denegarla. La providencia que dictare es en todo caso apelable libremente y en ambos efectos.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 1414. Todos los jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán en los pleitos y negocios civiles de que conozcan á las disposiciones que anteceden (a).

Art. 1415. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.

ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.

TÍTULOS ADICIONALES Á LA PRIMERA PARTE DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Como digimos en la pág. 190 del tomo IX, por el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 ha sido derogada la Ley de Enjuiciamiento *sobre los negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830, debiendo arreglarse los procedimientos en los pleitos y negocios de comercio á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, quedando por tanto suprimidos en dichos pleitos la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y estableciendo el de casacion en los casos y en la forma que ordena la referida ley.*

Sin embargo, han quedado subsistentes el tít. V, que trata del órden de proceder en las quiebras, *y el VIII* del procedimiento de apremio, *que segun el art. 28 del citado decreto deben considerarse como títulos adicionales á la primera parte de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Consúltense, pues, el citado decreto-ley en el Apéndice I, pág.* 581, *y principalmente sus arts.* 10 *al* 29 *y sus disposiciones transitorias para no repetir aquí inútilmente su insercion.*

Hé aquí dichos títulos adicionales:

I.

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS (1).

(Es el título V de la Ley de Enj. mercantil.)

Art. 169. El procedimiento sobre las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en las hijuelas necesarias para el buen órden y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez.

Art. 170. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, de las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION I.—*Declaracion de quiebra.*

Art. 171. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los arts. 1017, 1018,

(Art. 1414-a-) Ver la ley 13 mayo 1855, página 244, y la R. O. de 12 marzo 1856 inserta en el Apéndice sobre observancia de la ley en los Tribunales militares y de extranjería.

(1) En el art. MERCADER (t. IX) se halla inserto el *Código de Comercio* segun ha quedado reformado por el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868, y como allí (pág. 194) quedan insertos tambien los puntos de jurisprudencia mercantil, resueltos por los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, seria impertinente reproducirlos de nuevo. Téngase, pues, presente, y consúltense tambien respecto á las *quiebras* las disposiciones que bajo esta palabra se indican en el sumario, pág. 198 del mismo artículo.

1019, 1020, 1021 y 1022 del Código de Comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentacion, para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el art. 1016 del mismo Código.

Art. 172. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, con cuyo prévio requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1025 del Código.

Probados estos en forma suficiente hará el Tribunal la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demas disposiciones consiguientes á ella.

Art. 173. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor, y testimonio del auto de declaracion de quiebra.

El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia.

Art. 174. De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá trasladado al acreedor, y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte dias, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al artículo 1031 del Código.

Art. 175. Los acreedores que coadyuvaren la impugacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al expediente sin retardarse sus trámites legales.

Art. 176. Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, se proveerá en primera audiencia la reposicion del auto de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al art. 1032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habérsele conferido el traslado al acreedor.

Art. 177. Concluido el término de prueba pondrá el escribano nota en el expediente, y se entregará este á cada una de las partes por el término improrogable de dos dias, que serán comunes para todos los acreedores que impugnen la reposicion para el solo efecto de instruirse é informar en la Audiencia.

Art. 178. Sin otra sustanciacion se señalará dia para la vista del artículo de reposicion de la quiebra, enterándose á las partes del señalamiento; y verificada la vista se fallará con arreglo á derecho.

Art. 179. En el caso de decidirse la reposicion, se pondrá certificacion de la sentencia en las demás piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

Copia autorizada de las sentencia se fijará además en los estrados del Tribunal, y se insertará en los periódicos á instancia del quebrado, si le conviniere hacerlo.

Art. 180. La accion de daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.

Art. 181. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se provea se comunicará al juez comisario su nombramiento por oficio del prior, y procederá la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1046, 1047 y 1048 del Código.

Art. 182. Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Tribunal, arreglado al párrafo 2.° del art. 1044 del Código, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante escribano que de fé al mismo quebrado que en el acto preste fianza de cárcel segura. Si lo hiciese con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel.

Art. 183. Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio.

Art. 184. Ofreciéndose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, será este conducido á presencia del juez comisario de la quiebra, que proveerá lo que halle de justicia.

Art. 185. La fijacion de los edictos en

que se publique la quiebra, se hará con asistencia de escribano, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite con expresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva á cada uno de ellos; exigiéndoles testimonio de haberse fijado, que se unirá á los autos.

Art. 186. Al oficio que se despache á la Administracion de correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañará certificacion del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma.

Art. 187. El quebrado, su apoderado si lo tuviere, ó el sugeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir los dias de correo en el lugar y á la hora que el juez comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el juez y el depositario.

Art. 188. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el juez comisario haya dado cuenta al Tribunal de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 189. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los arts. 1060 y 1061 del Código.

Art. 190. El juez comisario presentará al Tribunal el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra, y con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previene el art. 1063 del Código.

En la misma providencia se determinará el número de síndicos que se hubieren de nombrar en la junta general.

Art. 191. La citacion del quebrado para la junta se hará en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido, se entregará en la forma que previene el art. 10 de esta ley.

Art. 192. Para la celebracion de la junta general de acreedores se pasará esta pieza de autos con todas las demás en el estado que tengan al juez comisario, y se tendrá presente al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

Art. 193. De la celebracion de la junta, en que se observará cuanto se dispone en el art. 1062 del Código, se extenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el juez comisario, el escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

Art. 194. El nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores, ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el Tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta reclamacion, es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el Tribunal dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la protesta.

Art. 195. De la demanda deducida contra el nombramiento de los síndicos, ó de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se pretenda excluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbará que, prévia la aceptacion y juramento del demandado, se le ponga en ejercicio de sus funciones.

Art. 196. Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, expondrá al Tribunal los hechos en que se funda, acompañando su justificacion, ó dándola en el término preciso de ocho dias.

El Tribunal, con vista de esta y de lo que en su razon informe el juez comisario, con referencia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos de que hará mérito, decidirá de plano sobre la separacion del síndico.

Art. 197. Si fuere el juez comisario quien promoviere la separacion de los síndicos, ó alguno de ellos, fundará su exposicion en hechos determinados, sobre los que el Tribunal tomará instructivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 198. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico, bajo el concepto de administrativas, no pararán perjuicio á la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

Art. 199. Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el prior por sí, en seguida de haber recibido el acta, la fijacion de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobacion del convenio á deducirlo ante el Tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que trascurridos estos sin haberse presentado á oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del Tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion, insertándose en el periódico si lo hubiere en ella.

Art. 200. No se admitirá la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

Art. 201. De la oposicion que presenten los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero dia, recibiéndose en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes, y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposicion.

Art. 202. Las probanzas se harán con citacion recíproca y demás formalidades prevenidas por derecho.

Art. 203. Luego que haya fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos.

La entrega que se haga al acreedor que formalizó la oposicion, será comun para todos los que coadyuven su instancia.

Art. 204. Devueltos que sean los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas préviamente las partes.

Art. 205. Si en el término de la ley no se hiciere oposicion al convenio, á su vencimiento se pondrá nota por el escribano que lo acredite, y el Tribunal con vista de la pieza de declaracion de quiebra y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda con arreglo á los arts. 1159 y 1161 del Código de Comercio.

SECCION II.—*Administracion de la quiebra.*

Art. 206. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del art. 1046 del Código de Comercio.

Art. 207. Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los oficios convenientes á sus jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

Art. 208. Para toda extraccion que se haga de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmará este, el depositario y el escribano.

Art. 209. Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca.

Art. 210. Los permisos que dé el juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.

Art. 211. Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber y papeles de la quiebra á los mismos, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del Código.

Art. 212. De las cuentas que presente el depositario de su gestion, se conferirá traslado á los síndicos, formándose para su exámen y calificacion ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del juez comisario se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se opongan.

Art. 213. Las pretensiones de los síndicos para los gastos extraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el juez comisario, tomando los informes extrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo

que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no exceda de 1.000 rs. vn.

Pasando de esta cantidad, será necesaria la autorizacion del Tribunal, que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.

Art. 214. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes-muebles de otra clase y bienes-raices, se estará á lo que prescriben los arts. 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del Código.

Art. 215. Todos los acreedores de la quiebra, así como el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el art. 1089 contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en expediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria.

Art. 216. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del Tribunal, dada á propuesta del juez comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 217. En un cuaderno separado anejo á esta pieza se pondrán por diligencia, que firmarán el juez comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el escribano de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo juez se saquen de ella.

Art. 218. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al juez comisario, y con su informe acordará el Tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 219. Las providencias que el juez comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Tribunal de Comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente, y lo que sobre ella informe el juez comisario.

Art. 220. No se admitirá recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del Tribunal de Comercio que se contraigan al órden administrativo de la quiebra, sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes.

Art. 221. Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán tambien á esta pieza de autos, en donde se procederá á su exámen con arreglo á las disposiciones de los arts. 1134 y 1135 del Código; y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado, si no estuviese concluida la liquidacion de esta.

Art. 222. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por daños y perjuicios causados á la masa, por fraude, mala versacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario.

SECCION III.—*Efectos de la retroaccion de la quiebra.*

Art. 223. La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra, y administradores legales de su haber.

Art. 224. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al juez comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al Tribunal de Comercio.

Art. 225. Los síndicos estarán obligados á formar, dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta.

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos

queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de Comercio; y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040.

Art. 226. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el juez comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que la pertenezca, y si estos fueren ineficaces acudirán los síndicos á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del juez comisario.

Art. 227. Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su exposicion motivada al juez comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto.

Art. 228. Las demandas de los síndicos sobre la aplicacion del art. 1038 del Código de Comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

Art. 229. La pretension de los síndicos y documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá este lo que crea convenirle.

Art. 230. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

Art. 231. Si por la contestacion del deudor el tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho dias perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el de dos para que se instruyan, señalará dia para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia.

Art. 232. Para la reintegracion á la masa de los bienes extraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposicion del art. 1039 del Código de Comercio, se procederá por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley.

Art. 233. Las providencias que se den en aplicacion de los arts. 1038, 1039 y 1040 del Código de Comercio, se ejecutarán sin embargo de apelacion.

Art. 234. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el Tribunal á quien competa su conocimiento.

SECCION IV.—*Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

Art. 235. Poniéndose por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, se dará providencia á continuacion, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta de su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el artículo 1101 del Código.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos, estos al juez comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del escribano actuario.

Art. 236. Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera Juzgado ó Tribunal, se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta.

Art. 237. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los arts. 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el tribunal que conociese de la quiebra dentro del término de treinta dias y no despues.

Art. 238. Las demandas de los acreedo-

res sobre que se les reconozcan créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos que estarán obligados á sostener lo acordado por aquella.

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.

Art. 239. El órden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el título IV de esta ley para el juicio ordinario, formándose para cada una de aquellas ramo separado.

Art. 240. La convocacion de los acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el art. 235 de esta ley.

Art. 241. Los acreedores cuyas reclamaciones contra el órden de graduacion de créditos hubieren sido desechadas por la junta, tendrán el término perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado, se tendrá por consentida la resolucion de la junta.

Art. 242. Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduacion de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos.

Para que por estas demandas no se embarece el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operacion ramo separado con testimonio de los estados de clasificacion y de las actas de la junta de graduacion de créditos, procediéndose con arreglo á los arts. 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio.

SECCION V.—*Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.*

Art. 243. La pieza de autos correspondiente á esta seccion, principiará con el informe que el juez comisario debe dar al Tribunal sobre lo que resulte del conocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comercio.

Art. 244 (*R*). Los síndicos, en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1139, y el promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

Art. 245 (*R*). No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del promotor, se procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

Art. 246 (*R*.) Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximum de cuarenta dias que señala el art. 1142 del Código.

Art. 247. Cumplido el término de prueba, se unirán por el escribano las probanzas á los autos, y se entregarán estos por su órden á las partes para que se instruyan de sus méritos.

Luego que los haya devuelto el quebrado se hará el señalamiento de dia para la vista que se le hará saber, así como á los síndicos

Art. 248. En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma que está prescrita por los arts. 1143 y 1144 del Código.

Art. 249. El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena.

Art. 250 (*R*). Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

Art. 251. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ellas segun está prescripto en el título II, libro IV del Código de Comercio.

II.

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

(Es el título 8.° de la Ley de Enj. mercantil.)

Art. 350. La via de apremio tiene lugar en los Tribunales de Comercio contra los deudores de las clases siguientes:

1.° Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los trasportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.° Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.° Los asegurados, por los premios de los seguros marítimos.

4.° Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su órden este suministro.

5.° Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar á donde deba hacerse el pago.

6.° Los que hayan contratado con intervencion de corredor, por los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 351. El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren, no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores, ó bien en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya órden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave conforme al art. 699 del Código, de que el capitan debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclaclamado, equivaliendo este á la certificacion que el capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas del deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento, por las copias de de los asientos hechos en el registro en conformidad de los arts. 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 352. (Suprimido por el art. 28 del decreto de 6 de diciembre de 1868.)

Art. 353. El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 354. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin prévio reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá este preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

Art. 355. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion, y si solo se hubiere presentado nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 356. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma se arreglará en los mismos términos que las demandas ejecutivas; y hallando el Tribunal que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á los alguaciles para que con asistencia de escribano requieran al deudor al pago de la deuda; y no haciéndolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observarán las disposiciones de los artículos 317 y 318 de esta ley.

Art. 357. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere excepcion legítima contra el apremio.

Art. 358. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad del título.
Falta de personalidad en el portador.
Pago.
Transacion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor la ha de proponer por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 359. La prueba de la excepcion ha de ser con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 360. Si el deudor presentare su oposicion, la unirá el escribano á los autos con los documentos que la acompañaren.

En el caso de que con ella pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el Tribunal si fuere dia de audiencia, ó el prior en su defecto, deferirá á la declaracion, y se recibirá esta en seguida por uno de los cónsules.

No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, pondrá nota el escribano que lo acredite, y despues no se le recibirá escrito alguno.

Art. 361. En la primera audiencia se dará cuenta de los autos, y segun sus méritos y lo que las partes ó sus defensores aleguen al tiempo de la vista, el Tribunal mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados, si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda, ó no hubiere probado su excepcion, y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente revocará el auto de apremio, condenando en las costas al actor.

En este juicio no se impedirá á las partes que al tiempo de la vista presenten cualquiera documento que convenga á su defensa, y haciéndolo se hará relacion por el escribano de lo que de él resulte, y el Tribunal lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 362. De la decision del Tribunal de Comercio en el procedimiento de apremio no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho á las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

Art. 363. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de hacérsele pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza idónea las resultas del juicio que este pueda intentar contra el título del acreedor.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se promoviere esta repeticion.»

TÍTULO ADICIONAL Á LA SEGUNDA PARTE DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

El art. 28 del decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 (Apéndice 1, p. 581) establece que como título adicional á la segunda parte de la Ley de Enjuiciamiento civil, figure el art. 16 del mismo decreto, y es consiguiente que tambien el 17 y 18 que establecen reglas para su observancia y cumplimiento. Los citados artículos dicen así:

«Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los arts. 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 877, 986, 988, 990 (*del Código de Comercio*) y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, prévia declaracion especial de los mismos jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los promotores fiscales en las cabezas de partido, y los procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos, ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los secretarios en los de paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos, ó por personas que los conozcan. En caso que

faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los promotores fiscales y de los procuradores síndicos en su clase, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los promotores fiscales á los procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el juez resolverá lo que fuere procedente y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las digencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.»

Los demás artículos del decreto citado y disposiciones transitorias consúltense en el *Apéndice* 1, pág. 581 y siguientes.

Decretos y Reales órdenes posteriores á la Ley de Enjuiciamiento civil.

R. O. de 12 *marzo de* 1856.

Mandando observar la Ley de Enjuiciamiento civil en los Tribunales militares y de extranjería.

(GUERRA.) ..... La Reina ha tenido á bien resolver:

1.º Que con arreglo á la ley de 13 de mayo del año próximo pasado, se observe en los Tribunales militares y de extranjería la del Enjuiciamiento civil, publicada por Real decreto de 5 de octubre siguiente.

2.º Que esta observancia no se extiende en manera alguna á que de las providencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se admitan recursos de nulidad ó casacion para ante el Supremo de Justicia.

3.º Que con el fin de que los litigantes en los Tribunales militares disfruten el beneficio de la supresion de la instancia de revista y del recurso de casacion, se entable este último y decida en dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por Ministros diversos de los que dictaron la sentencia en los casos y en la forma que prescribe la nueva ley.

Y 4.º Que en punto á competencias no se ha menoscabado el conocimiento que corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para dirimir las que se entablen entre jueces ó Tribunales dependientes de él ... —Madrid 12 marzo de 1856.—O'Donnell. (*CL. t.* 67, *p.* 350.)

Hoy conocen los Juzgados ordinarios de los negocios civiles de los aforados conforme al decreto de 6 de diciembre de 1868.

R. O. de 19 *febrero de* 1857.

Es sobre sustitucion de los jueces de primera instancia y atribuciones de los jueces de paz, se halla en JUSTICIA, t. VIII, p. 745.

R. D. de 6 *marzo de* 1857.

Sobre cumplimiento del art. 58 de la ley relativamente al registro de sentencias.

(GRACIA Y JUSTICIA.) Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El registro de las sentencias de que trata el art. 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llevará en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadernado de papel de oficio, con los fólios numerados que se consideren necesarios para cada año, y se denominará *Libro de registros de sentencias*.

Art. 2.º Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.º con expresion del fólio, en esta forma: «véase el fólio del libro de votos particulares reservados.»

Art. 3.º Además del libro de registros de sentencias de que se habla en el art. 1.º, habrá en cada Sala de los Tribunales otro libro de papel de oficio, encuadernado y foliado, que se llamará de *votos particulares reservados*. En cada uno de sus fólios se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del libro de registro, expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular, se escribirá á continuacion en el mismo fólio y siguientes en su caso con sus fundamentos, á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y si no la hubiere, se ex-

presará diciendo: «No hubo voto particular,» y firmará el presidente de la Sala.

Art. 4.° Los presidentes de la Sala rubricarán todos los fólios de los libros de que tratan los arts. 1.° y 3.°, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.° Si al finalizar el año quedasen en algunos de los libros fólios en blanco, se pondrá nota, que firmará el presidente de la Sala, en el último fólio en que conste un registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro: los fólios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados; y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro que se denominará *adicional*, con los mismos requisitos.

Art. 6.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto en ocasion oportuna. —Dado en Palacio á 6 de marzo de 1857. (*CL. t.* 71, *p.* 295.)

R. O. de 29 *setiembre de* 1859.

Es sobre señalamientos de pleitos y causas y se encarga órden y método para que no se cause perjuicios á los abogados. Se halla en Justicia, t. VIII, p. 757.

Como el sistema que se estableció por el anterior Real decreto, de llevar el registro en un libro encuadernado, ofrecia el inconveniente de retardar su extension y la publicacion de las sentencias, y el no menos atendible de dejar constantemente el libro en manos auxiliares, para la copia material de los fallos, el Tribunal Supremo consultó la conveniencia de adoptar el registro por pliegos sueltos, y se mandó así con algunas precauciones por el

R. D. de 11 *enero de* 1861.

Modificando el de 6 de marzo de 1857, sobre registro de sentencias.

(Grac. y Just.) Artículo 1.° Queda derogado el art. 1.° del R. D. de 7 de marzo de 1857, que previene que el registro de las sentencias de que trata el art. 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil se lleve en libros encuadernados,

Art. 2.° En virtud de lo expuesto en el artículo anterior, las sentencias que pronuncien el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias territoriales, se extenderán en pliegos sueltos, de papel de oficio, bajo la vigilancia y cuidado de los presidentes de la Sala, encuadernándose con las debidas precauciones al fin de cada año todas las publicadas durante el mismo en cada Sala.

Art. 3.° Para asegurar la integridad de las sentencias, é impedir que por olvido ú extravío dejen de insertarse en el libro del año á que correspondan, se les pondrá una numeracion correlativa segun el órden de su publicacion.

Art. 4.° Se llevará además en las Secretarías de gobierno de los Tribunales un libro encuadernado para cada Sala, que sirva de índice-registro en que se tome razon del número de la sentencia, de su publicacion, de los nombres de los litigantes y naturaleza del negocio. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, cuidará además de anotar al márgen del registro la fecha de la *Gaceta* en que se hayan insertado las sentencias que deban serlo conforme á lo mandado en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.° Para dar cumplimiento á lo que prescribe el artículo anterior, en el mismo dia en que se publique una sentencia pasará el escribano de Cámara correspondiente al secretario del gobierno del Tribunal una papeleta visada por el presidente de la Sala, que contenga las noticias arriba prevenidas. Todas estas papeletas se reunirán en legajos y servirán de comprobantes del índice-registro.

Art. 6.° Los presidentes de Sala, en el acto de firmar cada sentencia, rubricarán todas sus hojas, y al fin del año se foliarán, poniéndose á continuacion de la última sentencia una nota que exprese, el número de fólios y sentencias que contenga el libro, firmada por el presidente de la Sala.

Art. 7.° El índice-registro estará igualmente foliado, y sus hojas rubricadas por el presidente de Sala respectiva, dando principio con una nota que diga el número de fólios de que consta el libro.

Al fin de cada año se cerrará el índice con otra que exprese el número de sentencias registradas, y haga constar la conformidad del índice con el libro-registro de la Sala.

Estas notas las firmará el secretario del Tribunal con el V.° B.° del presidente de la Sala.

El índice-registro abrazará años completos; y á este fin, si sobraren algunas hojas se inutilizarán.

Cuando se acabe el libro y haya de cerrarse, se pondrá una nota, firmada y visada como las anteriores, que exprese el dia, mes y año en que se cierra, con el número de sentencias y de años que comprende.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor los demás artículos del Real decreto de 7 de

marzo de 1857 sobre el modo de extender y registrar los votos reservados.—Dado en Palacio á 11 de enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. (*CL. t.* 85, *p.* 23.)

R. O. de 28 *febrero de* 1861.

Dispone que no se admitan en los Tribunales poderes sin el sello de aceptacion de poderes.—V. Justicia, t. VIII, p. 776.

R. O. de 22 *junio de* 1861.

Dispensa á los abogados de poner al pié de la firma sus honorarios. Está inserta en Abogados

R. O. de 25 *junio de* 1861.

Declara hallarse vigente los arts. 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias sobre habilitacion de fondos y reembolso de adelantos á los procuradores. Consúltese en Justicia, t. VIII, p. 777.

R. O. de 18 *mayo de* 1863.

Es sobre repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados. Consúltese en el tomo VIII, págs. 7 y 883, y otra sobre lo mismo de 15 de enero de 1864, en la pág. 798.

Ley. de 30 *abril de* 1864.

Se dió nueva organizacion á las Salas de Tribunal Supremo de Justicia. Se halla en Justicia, t. VIII, p. 799. Debe tenerse presente el decreto de 26 de noviembre de 1868, inserto en el Apéndice I, pág. 568.

R. D. de 9 *diciembre de* 1865.

Por este decreto se mandó publicar en las Islas de Cuba y Puerto-Rico la Ley de Enjuiciamiento civil que rige en la Península, y que rigiese en ellas desde 1.° de julio de 1866.

En la misma fecha se dictó una instruccion para la mas exacta inteligencia de dicha ley en su aplicacion á los Tribunales de las Islas, determinando que las cantidades designadas para la Península en diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil reducidas á escudos se computen en las Islas de Cuba y Puerto-Rico al respecto de 2,50 escudos por uno, con otras pequeñas diferencias que indicamos por notas á los respectivos artículos, con referencia á esta instruccion que comprenderemos en la *Parte ultramarina* de este Diccionario, con las demás disposiciones.

Ley de 29 *junio de* 1866.

Se declara vigente una ley recopilada para que los pleitos de los magistrados y allegados no se sigan en sus Salas.—V. Justicia, tomo VIII, pág. 809.

Otras importantes disposiciones se contienen tambien en los Apéndices I y II de 1868 y 1869, y principalmente nos remitimos al ya citado decreto de 6 de diciembre de 1868, sobre refundicion de fueros y reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil, etc.; á la R. O. de 31 de marzo regularizando el sistema de vacaciones de los Tribunales (Apéndice I, página 270); la R. O. de 12 de junio sobre repartimiento de los negocios, etc.

Indice de la Ley de Enjuiciamiento civil.

PRIMERA PARTE.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

SEGUNDA PARTE.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.

Sumario alfabético (1).

(1) Los números que van solos indican artículos de la Ley de Enjuiciamiento salvo que se advierta otra cosa.

etc, etc., 38 á 41.—Se verificarán por riguroso órden de antigüedad, y hablará primero el letrado del apelante, etc., 861 y siguientes.—(V. Señalamientos.)

PROCEDIMIENTO PENAL. Todo cuanto pudiéramos decir sobre el procedimiento penal, ha sido ya objeto de otros artículos y debemos remitirnos principalmente á Código penal, Contrabando y Defraudacion y Justicia; pero contienen doctrina sobre tan importante materia y citas siempre convenientes, que pueden ser consultados dentro de la misma obra los siguientes á todos los cuales nos remitimos: Abono de testigos, Absolucion judicial, Accion penal, Accion de daño, Accion popular, Actos administrativos, Acusacion, Allanamiento de morada, Anónimo, Arresto, Asilo, Autorizacion para procesar, Auxilio, Citacion, Código penal, Comparecencia, Competencias entre la Administracion y Tribunales, Competencias entre los Juzgados ó Tribunales, Confesion, Daños, Declaracion en causa criminal, Degradacion, Delito, Desacato, Ejecucion de sentencia, Exhortos y Suplicatorios, Extradicion de criminales, Faltas, Fianza carcelera, Fuero, Hacienda pública, Incendios, Indultos, Informes, Inhabilitacion, Juegos prohibidos, Juicio sobre faltas, Jurado, Jurisdiccion ordinaria, militar, de Hacienda, eclesiástica, etc. Jurisdiccion del Senado, Juramento, Jurisdiccion administrativa penal, Justicia, Médicos forenses, Montes, Multas, Noche, Notificacion, Orden público, Penas, Prescripcion de penas, Presidios, Prision, Sobreseimiento, Vacaciones, Vagancia, Visita de cárceles.

Sobre todo, en Código penal se hallan insertos la ley provisional dictando reglas para la aplicacion del mismo Código, los Reales decretos de 30 de setiembre y 9 de octubre de 1853 sobre prision, y el de 26 de mayo de 1854 que introdujo importantes reformas en el procedimiento y otras.

Y en Justicia se hallan textualmente el Reglamento provisional de 1835, las leyes de 11 de octubre de 1820, la de 17 de abril de 1821 y todas las demás disposiciones que se han dictado hasta el dia, que fácilmente pueden consultarse por el minucioso sumario alfabético que se encuentra al fin del mismo artículo (tomo VIII, p. 837) y mas [illegible]cipalmente por las palabras de[illegible] *Ministerio fiscal y Procedimi*[illegible] Indicaremos aquí solamen[illegible] establecida por el Tribunal [illegible] de Justicia en sus decisiones[illegible] puntos mas importantes pueden [illegible]se á los siguientes:

I. Para determinar el fuero á que corresponde el conocimiento de una casa, debe atenderse á la época en que se cometió el delito. (*Decis. 14 agosto* 1853.)

Esta doctrina, despues del decreto-ley de 6 de diciembre de 1868, sobre unificacion de fueros, puede tener muy frecuente aplicacion respecto de los militares de la segunda reserva y otros que no estando en activo servicio al delinquir, sean llamados á él antes de haberse instaurado el procedimiento.

II. Cuando se ignora ó es dudoso, si el sitio en que se ha cometido un delito, pertenece á un pueblo ó á otro colindante, ó á un Juzgado ú otro en su caso, debe ser preferido el juez del domicilio del tratado ó tratados como reos (*Decision 17 octubre* 1853) é igual decision de 23 de agosto de 1858, en la que se consignó tambien, que con motivo de la cuestion de competencia no está llamado el Tribunal Supremo á decidir con ella la de á qué jurisdiccion pertenece el sitio de la duda.

III. Si existiendo contienda sobre el terreno, apareciese no obstante que el mismo habia sido vendido por uno de los pueblos como de el Estado, debe ser preferida la jurisdiccion del pueblo, que en el concepto de hallarse en su distrito celebró el remate. (*Decis.* 30 *mayo* 1866.)

IV. Sabiéndose en qué pueblo de los que se disputan la jurisdiccion se paga la contribucion territorial, por el territorio en que se ha cometido el delito, será competente el juez del mismo. (*Decis. 27 febrero y 24 marzo* 1866.)

V. *Fuero del lugar de la perpetracion del delito: Injurias.* Con arreglo á las leyes 13, tít. I, y 9.ª, tít. IX, Part. 7.ª, cuyas disposiciones no derogó terminantemente el art. 36 del reglamento pro[illegible] el injuriado puede deducir la [illegible] su eleccion ante el juez del [illegible] cometió el delito, ó en el [illegible] reo, y esto aunque la [illegible] causado por medio de la im[illegible] 14 *junio* 1866.)

VI. [illegible] del anterior fallo es aplicable [illegible] delitos en que no puede proced[illegible]. (*Decis.* 8 *noviembre* 1853.) [illegible]

VII. El requerim[illegible]hicion, recibido cuando la ca[illegible]der del defensor del reo para [illegible]s-lado de la acusacion fiscal, [illegible] cho en tiempo oportuno. (*Com*[illegible] 1865. *id.* 21 *de abril* 1864.)

VIII. *Periodo de la provocac[illegible] competencia.* En las causas criminal[illegible] desde el momento en que está descubierta la verdad de los hechos y parece que se hallan asegurados sus autores, no hay inconveniente razonable, en que se pueda declinar la jurisdiccion incompetente del juez, y reclamarle que someta el conocimiento del asunto al que tiene para ello verdadera jurisdiccion, pues á ello no se opone la R. O. de 30 de marzo de 1831. (*Decis.* 21 *abril* 1864.)

IX. *Cumplimiento de exhortos sin perjuicio.....* El hecho de proveer un juez el cumplimiento de los exhortos que otro le dirige en causa criminal, no envuelve el reconocimiento de la jurisdiccion del requirente en lo relativo al hecho de autos, ni debe entenderse que radica el procedimiento ante este último, cuando ha conocido con la calidad de sin perjuicio. (*Decis.* 21 *abril* 1864 inserta en COMPETENCIA, tomo III, página 246 (1).

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. V. ACTOS ADMINISTRATIVOS, CONSEJO DE ESTADO, CONSEJOS PROVINCIALES, JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, JURISDICCION ADMINISTRATIVA PENAL y otros muchos artículos.

PROCESIONES. Extensamente hemos tratado este asunto en el artículo FUNCIONES RELIGIOSAS, exponiendo la doctrina de nuestras leyes sobre la intervencion de la autoridad civil en cuanto se refiere á la salida de las procesiones fuera de las iglesias. (Tomo VI, pág. 808 y siguientes.)

Tambien debe consultarse para su objeto, el artículo PRECEDENCIAS EN ACTOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

PROCURADOR. El que en virtud de poder ó autorizacion de otro ejecuta en su nombre alguna cosa. Antiguamente se llamaba *personero.* De la procuracion extrajudicial hemos hablado en MANDA-[illegible] de la intervencion de los procura[illegible] en los juicios tratan los arts. 202 [illegible] de las Ordenanzas de las Audien[illegible] y siguientes al 66 del regla[illegible] Juzgados de 1.° de mayo de [illegible] al 17 y 237, 234 y 1023 de la [illegible] iciamiento civil; y el 98 al [illegible] mento del Tribunal Supremo[illegible] disposiciones pueden consultarse [illegible] y en PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los deberes [illegible]ncionarios son principalmente [illegible] á las facultades que se les c[illegible]n el poder y á las instrucciones [illegible]an de las partes (1); conducir[illegible] desempeño de su cargo con el m[illegible]ro, actividad

---

(1) En el mismo artículo (tomo III, p. 243) se hallan insertas otras varias decisiones, el decreto de las Córtes de 19 de abril de 1813, la R. O. de 30 de marzo de 1831 y otras.

(1) La frase *deduz*[illegible]*maciones que estime justas con arr*[illegible] *instrucciones privadas que se sumin*[illegible]gnada en un poder, no hace condic[illegible] afectando su validez legal, ni limit[illegible]cribe la accion del apoderado den[illegible] atribuciones oficiales, siendo única[illegible]resion de lo que en todo poder se [illegible]nque no se escriba, esto es, la facu[illegible] necesidad que tiene el que lo otorg[illegible]ir y suministrar datos al que lo r[illegible]te los Tribunales. Dichas palabras [illegible] producir á lo sumo una responsa[illegible] apoderado respecto al poderdante, [illegible] que este probara que no habia ob[illegible]formidad con las instrucciones que [illegible] (*Sent. en recurso de injusticia not*[illegible]*re* 1865.)

y diligencia; guardar religiosamente los secretos que se les confien, dar á sus clientes puntual razon del estado y progreso de los asuntos y de lo demás en que les interese tener pronto conocimiento, llevando un libro en que anoten la correspondencia; guardar con todo órden de modo que se encuentren al momento, los documentos, é instrucciones y otros papeles que les remitan sus mandantes; llevar un libro de cargo y data ó de las cantidades que reciben y de las que pagan; y últimamente dar cuenta á sus principales, finalizado el negocio, del éxito obtenido en el mismo, devolviéndoles los documentos recibidos. En su despacho deberán tener fijado un ejemplar de su arancel. (*Disps. de las Ordenanzas citadas.*)

Los procuradores no pueden hacer peticiones ni ejercer su oficio, por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno. (*Ordzas. de las Audiencias*, art. 224.)

El cargo de procurador se declaró incompatible con todo destino público por R. O. de 4 de diciembre de 1866, la cual con otras dictadas sobre el número de los que debe haber, nombramientos, responsabilidad, etc., se indican en el sumario del artículo Justicia, palabra *Procurador*, pág. 845 del tomo VIII. Antes, sin embargo, por otra R. O. de 6 de diciembre de 1865, se habia declarado que era compatible el cargo de procurador con los de eleccion popular, lo contrario que se halla dispuesto respecto de los relatores y escribanos de Cámara por la R. O. de 15 de marzo de 1864 (V. Relatores.)—Hay en efecto alguna diferencia esencial en el carácter de estos cargos, pero viene siendo varia la jurisprudencia y de seguro no se fijará mientras no venga á determinarlo una disposicion legislativa. Dice así la

R. O. de 6 diciembre de 1865.

Que el cargo de procurador no incapacita para ejercer los de eleccion popular.

(Gob.) La R. O. de 15 de marzo de 1864 declarando que son empleados públicos y que no pueden por consiguiente ser diputados provinciales los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias, puso término á varias dudas que en la práctica ocurrian acerca del verdadero carácter de estos funcionarios. Disposiciones análogas que definen el que tienen otros agentes públicos ó de la Administracion, tanto para los efectos de la ley de 25 de setiembre de 1863, como para los de la de 8 de enero de 1845, facilitan igualmente la interpretacion y aplicacion acertada de las disposiciones que una y otra comprenden respecto á la incompatibilidad de los cargos de diputado provincial ó individuo de Ayuntamiento con aquellos que tienen el carácter de destinos públicos. Pero aun despues de repetidas declaraciones dictadas para varios casos, ocurrian frecuentemente dudas respecto de aquellos cargos que tienen en apariencia alguna analogía con los que han sido comprendidos en ellas. Así sucedia, por ejemplo, con los procuradores de los Tribunales y Juzgados del fuero comun y de los especiales, y algunos Gobernadores se vieron en el caso de consultar, si las personas que desempeñan esos oficios están comprendidas en la incompatibilidad que establecen las leyes anteriormente citadas respecto de los funcionarios públicos.

Con objeto de dictar con mayor acierto una resolucion general acerca de este punto la Reina tuvo por conveniente disponer se consultase al Consejo de Estado en pleno sobre este particular; y de conformidad con lo propuesto por dicha corporacion, S. M. se ha dignado mandar que el cargo de procurador no incapacita á los individuos que lo desempeñan para ejercer los que se le confieran de eleccion popular.—De Real órden, etc. Madrid 6 de diciembre de 1865.—Posada Herrera. (*Gac. 10 idem.*)

R. O. de 9 agosto de 1867.

Es sobre responsabilidad de autos, y se halla en Abogado, tomo I, pág. 60.

Teniendo en cuenta la actual organizacion de los Tribunales y el vigente sistema de enjuiciamiento cuya reforma se hace cada vez mas necesaria y urgente, es indudable que el cargo de procurador tiene una grande importancia y que su intervencion en los juicios obedece á razones de un órden superior, de que no es dable prescindir. Cuando la nueva organizacion llegue á plantearse, cuando los autos no tengan que andar de mano en mano, y los trámites se abrevien y los procedimientos se simplifiquen, entonces podrá suprimirse sin

inconveniente la necesaria intervencion del procurador judicial ó *personero*. Entre tanto deben observarse con todo rigor las disposiciones vigentes sin consentir intrusiones embozadas, que son tan perjudiciales á la buena administracion de justicia, como lo demostramos en un artículo de la *Revista de los Tribunales y de la Administracion* en 1852 (1), defendiendo un acuerdo del Colegio de procuradores de Madrid, que prohibe á sus individuos se presten á continuar autorizando con sus firmas, escritos y notificaciones de los pleitos que manejan los agentes de negocios.

PROCURADOR SÍNDICO. Individuo del Ayuntamiento, elegido por este, para que le represente en los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del municipio y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes han sido cometidas á los antiguos procuradores síndicos ó que en adelante se les confieran. Ley municipal de 21 de octubre de 1868, art. 74, (*Apénd. I*, pág. 410); id. ley de 8 de enero de 1845, hoy derogada, arts. 4.º y 82, 83 y 84 del reglamento para su ejecucion.—V. PROMOTOR FISCAL.

PROCURADOR VOLUNTARIO. V. ADMINISTRADOR VOLUNTARIO, GESTION DE NEGOCIOS AJENOS, MEJORAS y GASTOS EN COSA AJENA.

PROCURADORES DE CÓRTES. V. CÓRTES, DIPUTACION Á CÓRTES, CONSTITUCION y en el *Apéndice II*, pág. 184 la de 1869 hoy vigente.

PRÓDIGO. Aquel á quien por sentencia del juez se ha privado de la libre administracion de sus bienes. Para que recaiga la declaracion de pródigo se requiere un juicio contradictorio. El declarado pródigo no puede celebrar contratos, ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, ni ser tutor, ni testigo testamentario, ni puede hacer testamento, ni ejercer la profesion de abogado, ni tener el cargo de juez, procurador ni otro alguno público. (Leyes 5.ª, tít. XI, Partida 5.ª; 4.ª, tít. XVI, Part. 6.ª, 9.ª y 13, tít. I, Part. 6.ª, y 2.ª, tít. VI, Partida 3.ª)—Nos remitimos á los artículos CURADOR EJEMPLAR, BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, CONTRATOS CON LOS PRÓDIGOS, INTERDICCION CIVIL.

(1) *Revista de los Tribunales y de la Administracion*, 4.ª Série, núm. 22 de 24 de agosto de 1852, pág. 291.

PROFANACION. La de las sagradas formas, imágenes, etc., se castiga con el justo rigor que se merece este delito en los arts. 131 y 132 del Código penal.

PROFESORADO. V. INSTRUCCION PÚBLICA, UNIVERSIDADES.

PROFESO. V. RELIGIOSO, MONASTERIOS, TESTAMENTOS, etc.

PROFESORES EXTRANJEROS. Véanse principalmente en INSTRUCCION PÚBLICA, el art. 96 de la ley de 9 de setiembre de 1857, el 17 del Regl. de 14 de octubre del mismo año sobre albéitares, la R. O. de 20 de enero de 1843, la de 26 de julio 1853 (V. EXTRANJERÍA) y el decreto de 6 de febrero de 1869 al que debe estarse hoy en este asunto.

PRÓFUGOS. Los define, y establece el procedimiento para su declaracion etc. el cap. XII de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856. Cuando los quintos han salido de la dependencia de los Consejos provinciales y están entregados en la caja sin cláusula de observacion, son para todos los efectos legales no prófugos y sí desertores.

PROHIJAMIENTO. V. ADOPCION, ABROGACION, PROHIJAMIENTO, y ADOPCION Ó PROHIJAMIENTO DE EXPÓSITOS, t. I, páginas 169 y 170.

PROLE. El linaje, hijos ó descendientes de alguno.

PROLETARIO. El que no tiene bienes ningunos, y en tal concepto no está llamado á figurar en las listas vecinales de un pueblo como contribuyente.—Véase POBRES.

PROMOTOR-FISCAL. Empleado del ministerio fiscal que ejerce sus funciones cerca de los jueces de primera instancia bajo la inmediata dependencia de los fiscales de las Audiencias. Todas las disposiciones sobre las circunstancias que deben reunir los nombrados para este importante cargo, y sobre sus de-

beres y atribuciones se encuentran principalmente reunidas en el artículo Justicia, en Hacienda pública, en Código penal, en Jurisdiccion, etc.

En Justicia, consúltense los arts. 13, regla 15 del 51 y 99 al 107 del reglamento provisional; los arts. 17 y 26 á 37 del de los Juzgados con los demás decretos y Reales órdenes que se citan en la palabra *Promotores* del sumario de la pág. 845, t. VIII.

En Hacienda pública de la que son representantes los promotores como los demás indivíduos del ministerio fiscal en todos sus grados, en la forma prescrita por el decreto de 9 de julio de 1869 y por la órden de la misma fecha (*Apéndice II, p.* 243), se hallan insertas ó indicadas con referencia á otros artículos como á Capellanías, Contrabando, Demandas contra la Hacienda, Desamortizacion, Diezmos, etc. las disposiciones de las leyes, Reales decretos y reglamentos que sobre tan importante y vasta materia necesitan conocer.

Representan tambien los promotores fiscales (como los procuradores síndicos de los Ayuntamientos ante los Juzgados de paz) los intereses públicos y las personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, y exigen estas, por lo tanto, su intervencion en la práctica de ciertas diligencias é informaciones en que dichos intereses pueden sufrir perjuicio. En este concepto son citados y oidos en los actos de jurisdiccion voluntaria á que se refieren los arts. 1208 (regla 5.ª), 1224, 1225, 1240, 1241, 1248, 1260, 1261, 1274, 1338 y 1340 á 1344 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los casos á que se contraen tambien los artículos 16, 17 y 18 del decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 sobre asuntos mercantiles (1).

Las funciones de los promotores fiscales son permanentes, y de tal importancia que se les reputa por ello como parte integrante de los Tribunales para la administracion de justicia, causando, por lo tanto, desafuero los desacatos cometidos contra ellos. (T. S. *Decis.* 12 *marzo* 1867).

PROMULGACION. V. Publicacion de las leyes.

PROPIEDAD. Propiedad y dominio son dos palabras cuya significacion no se diferencia en nada. *Dominium est*, decian los romanos, *jus utendi abutendi re sua*, es decir, derecho de usar y hasta de abusar de la cosa, lo cual debe entenderse en buenos términos y sin perjuicio de tercero. El almacenista de granos será dueño absoluto de ellos, tendrá por lo mismo el derecho de hacer de ellos lo que le plazca, encerrarlos hasta que se pudran y aunque sea arrojarlos al rio; pero en momentos de escasez la autoridad, salvando las formas y sin perjuicio de la indemnizacion competente, le obligaria á abrir sus graneros, ó le impediria y le castigaria por arrojarlos al rio.

La propiedad se adquiere ó por *ocupacion*, como la *caza y pesca*, ó por *accesion*, que es la agregacion ó acrecentamiento que experimentan nuestros bienes, como las yerbas, los frutos, las crias, la isla, el aluvion, etc., ó por tradicion como por compra, permuta, donacion, testamento, ó por prescripcion, etc. No nos es posible detenernos mas.

En la palabra dominio indicamos ligerísimamente hasta dónde se extiende el derecho de propiedad. Ninguno puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública, prévia indemnizacion, como así se declaró ya por las leyes de partida, y recientemente por la de 17 de julio de 1836; ninguno, repetimos ahora, puede ser impedido en el libre goce de ella en cuanto no obste á la propiedad de otro, ó á la comunal, ó á la buena policía. El que es dueño de un terreno, es dueño de la superficie, y de lo que está debajo ó encima de ella: podrá hacer por lo mismo sótanos, escavaciones, pozos, etc., cualquiera que sea el objeto; pero si estos pozos nuevos llegasen á perjudicar al surtido de las fuentes públicas, la policía municipal prohi-

(1) Insertos dichos artículos en la página 361 de este tomo.

biria su apertura ó impondria condiciones para que se salvase la propiedad del comun en las aguas de surtido de dichas fuentes, del mismo modo que las impone la ley para hacer investigaciones de minas, limitando á la vez el derecho de propiedad, que por mas respetable que sea, no puede ser absoluto. V. Accesion, Accion reivindicatoria, Acotamiento, Aguas, Condominio, Dominio, Enajenacion forzosa, Minas, Montes, Pastos, Prescripcion, Servidumbres.

En artículos separados, á continuacion, trataremos de la propiedad literaria y artística, de la industrial y de la rural y urbana con referencia á otros lugares del Diccionario.

PROPIEDAD LITERARIA. Segun la ley de 10 de junio de 1847, se entiende por propiedad literaria el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante. La duracion de este derecho, las condiciones para su goce, las penas en que incurren los usurpadores etc., etc., se determinan en la ley citada y demás disposiciones que insertamos.

LEYES RECOPILADAS.

Reconocieron estas la propiedad literaria como puede verse en las insertas en el artículo Libertad de imprenta, principalmente en la 24, 25 y 26 del título XVI, lib. VIII. Era sin embargo una legislacion exclusivamente fundada en el sistema de prohibiciones y privilegios.

D. de las C. de 10 junio de 1813.

Dictó reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras. Quedó sin efecto por la célebre circular de 4 de mayo de 1814.

R. D. de 4 enero de 1834.

Es el decreto de que hemos hecho mérito en libertad de imprenta, t. VIII, pág. 904. Concedió á los autores de obras originales la propiedad de sus obras por toda su vida, trasmisible á sus herederos por espacio de diez años, sin que nadie pudiera reimprimirlas á pretesto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas. (Art. 30.) A los traductores les concedió tambien la propiedad de sus traducciones, pero sin poder impedir otras distintas traducciones de la misma obra. La propiedad de la traduccion en verso era trasmisible á los herederos como la de los autores, y tambien la de las obras escritas en lenguas muertas. Respetó el privilegio del Observatorio astronómico para imprimir el calendario (véase esta palabra), y el del Monasterio del Escorial y su convenio con la Compañía de impresores, sobre la impresion del rezo del Oficio divino.

R. O. de 8 julio de 1836, circulada en 9 de abril de 1837.

Propiedad de las obras de escultura.

(Gob.) .....S. M..... Ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo solo los profesores de escultura ó las personas á quienes hayan cedido su derecho tengan la facultad por espacio de diez años, de vaciar los modelos ejecutados por aquellos, bajo las penas impuestas en el derecho para casos análogos á los contraventores.

Ley de 10 junio de 1847.

Derecho de propiedad literaria: su trasmision: autores: traductores: compositores: pintores y escultores, etc.

(Com. Inst. y O. P.) «Doña Isabel II etc. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES.

Artículo 1.° Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.° El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.° Igual derecho corresponde:

1.° A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.° A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.° A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos dife-

rentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.° A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.° Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de veinticinco años:

1.° La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.° del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.° La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta su reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.° Corresponde la propiedad durante cincuenta años, contados desde el dia de la publicacion:

1.° Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.° A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su órden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva ó indefinida, ó adjudicándolas por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.° Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.° Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.° Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.° Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período de disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en co-

leccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincid de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin prévio permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de Aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida (1).

TITULO II.

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el tit. I de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida y se trasmitirá por veinticinco años, contados desde el dia del fallecimiento á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales. V. Teatros.

TITULO III.

DE LAS PENAS (1).

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2.000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3.000 ejemplares, y así sucesivamente entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

Tercera. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2.000 rs. ni exceder de 4.000.

En caso de reincidencia ulterior, se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos.

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en país extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán

(1) Véase el decreto de 4 de setiembre de 1869, derogatorio de este párrafo.

(1) Tener presentes los arts. 457 á 459 del Código penal, tom. III, pág. 194.

ellas sobre el impresor, á quien además se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por vía de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1.000 reales, ni exceder de 3.000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los Juzgados de primera instancia, con apelacion á los Tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó expendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos paises se publiquen ó reimprimau obras escritas en la otra nacion sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.—V. TRATADOS.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.—Por tanto mandamos, etc.—Palacio á 10 de junio de 1847. (*CL. t. 41, página* 256.)

R. O. de 1.° julio de 1847.

Entrega de ejemplares para el Ministerio de Fomento y Biblioteca.

(IDEM.) «Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio, antes de anunciarse su venta; la Reina se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los que publiquen en Madrid alguna obra, entregarán un ejemplar de ella en el archivo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el archivero las hojas de este registro.

2.ª A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion además del fólio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

3.ª En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se obrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Jefe político.

4.ª El mismo Jefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del art. 2.°

5.ª Tanto el archivero como los Jefes políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

6.ª Los Jefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa, é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del archivo se conservarán legajados en este, en el órden conveniente, y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el Jefe político al Gobierno.

7.ª Los referidos Jefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el art. 13 de la ley, quedando al cuidado del archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

8.ª En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion.—Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 1.° de julio de 1847.» (*CL. t. 41, página 256*).

R. O. de 7 febrero de 1848.

(GRAC. Y JUST.) Se mandó observar en Ultramar la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria. (*CL. t. 43, p. 74*).

Rs. Ords. de 6 enero y 22 marzo de 1849.

(COM. INST. Y O. P.) Declaran que los autores ó editores están formalmente obligados á entregar los dos ejemplares de sus obras que previene el art. 13 de la ley sobre propiedad literaria, sin perjuicio de los que exige la de imprenta.

R. O. de 22 marzo de 1850.

Depósito de vaciados y dibujos de obras de escultura...

(IDEM.) «... S. M... oidos los pareceres unánimes de la Real Academia de San Fernando, del Real Consejo de instruccion pública y del Consejo Real en pleno se ha dignado resolver:

1.° Que el depósito prescrito en el artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 como garantía de la propiedad literaria, deberá entenderse con respecto á las obras de escultura, entregándose en la Academia de San Fernando y en el Museo nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estátua ó bajo relieve no exceda de tres piés de alto, y un contorno ó dibujo en papel de marca mayor en que se represente la obra con rigorosa exactitud y suficientemente detallada, con la escala original al pié cuando pase de aquellas dimensiones.

2.° Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase, entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se expendan al público.

3.° Que si las obras fuesen de grabado en hueco ó medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la Real Academia de la Historia y en la Biblioteca nacional.

4.° Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el Ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos respectivos despues de canjearlos con una certificacion de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de título de propiedad al interesado.—De Real órden, etc. Madrid 22 de marzo de 1850. (*CL. t. 49, p. 600*).

R. O. de 12 agosto de 1852.

(GRAC. Y JUST.) Por este Ministerio de Gracia y Justicia al que estaba incorporado entonces el ramo de instruccion pública, se dictaron disposiciones sobre el modo y forma de hacer el depósito provenido en el artículo 13 de la ley; pero quedó sin efecto por lo dispuesto en la de 1.° de marzo de 1856.

R. O. de 31 enero de 1853.

Disposiciones para acreditar la calidad de autor, etc.

(IDEM.) Determinando cómo ha de acreditarse la calidad de autor y de propietario de obras literarias para los efectos de la ley y singularmente del art. 15 de la misma, se dictan las disposiciones siguientes:

«1.ª La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó seudónimas, se acreditará en lo sucesivo con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

2.ª En obras anónimas ó seudónimas se acreditará dicha calidad de autor, exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio de nuestro comercio de librería.

3.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente, exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los paises en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal del autor ó editor. —De Real órden, etc. Madrid 14 de febrero de 1853. (*CL. t. 58, p. 125.*)

R. O. de 11 octubre de 1853 (1).

(PRES. DEL C. DE M.) Se declaró «que gozan del derecho de propiedad los autores de los artículos y poesías originales de periódicos, *aunque no estén reunidos en coleccion*, ó los editores cuando los escritos son anónimos, al tenor de lo prevenido en los arts. 3.°, 4.° y 9.° de la ley.»

---

(1) Se halla inserta literalmente esta Real órden en el Apéndice 1, pág. 121 con otra de 13 de febrero de 1868.

Esta disposicion no está en consonancia con la ley, y por eso se dispuso lo contrario en el art. 9.° de la Real órden de 1.° de marzo de 1856.

R. O. de 1.° marzo de 1856.

Modo y forma de hacer el depósito prevenido en el artículo 15 de la ley.

(Fom.) Artículo 1.° El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá préviamente á la Biblioteca nacional y á este Ministerio, si la publicacion se hiciere en Madrid, y al Gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.

Art. 2.° Por este Ministerio y por la Biblioteca nacional, así como tambien en sus respectivos casos por los Gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3.° Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos se expedirá, para cada uno de ellos, el correspondiente recibo.

Art. 4.° En los cuatro primeros dias de cada mes los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo núm. 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.° Antes del 15 de cada mes la Direccion general de Instruccion pública pasará á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los Gobernadores, publicándose en la *Gaceta* y *Boletin oficial* la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará, en los mismos periódicos, un estado general que exprese el número de obras, folletos, entregas, estampas, etc., recibidas en la biblioteca del Ministerio el año anterior.

Art. 6.° Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.° Se concede el término de dos meses, á contar desde el 1.° de abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieren verificado hasta aquí.

Art. 8.° Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la biblioteca de este Ministerio y en la nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los Tribunales de Justicia.

Art. 9.° Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una série de artículos por separado y formando coleccion.

Art. 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplo en la Biblioteca nacional, conforme se previno por las Córtes Constituyentes en 22 de marzo de 1837.—De Real órden, etc. Madrid 1.° de marzo de 1856.

Modelo núm. 1.°

Don.........., vecino de........, presenta como (autor ó editor) propietario (el tomo ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demás circunstancias son como siguen:

Título.
Autor.
Editor.
Impresor ó librero.
Lugar de la impresion.
Año.
Edicion.
Forma ó tamaño.
Tomo ó entrega (su núm. correlativo).
Páginas.

Fecha.

Nombre del interesado.

Modelo núm. 3.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE. . . . . **Mes de. . . . . .**

Lista *de las obras presentadas en este Gobierno de provincia en el mes de......... para los efectos de la ley de* 10 *de junio de* 1847 *sobre propiedad literaria.*

Fecha de la presentacion.	Número del registro.	Propietario.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion	Forma ó tamaño.	Tomos ó entregas.	Páginas.	Observaciones
		D.	D.	D.	D.							

(CL. t. 67, *p.* 311.*)*

R. O. de 11 *agosto de* 1856.

(Gob.) «Se circula la R. O. de 10 del mismo expedida por el de Gracia y Justicia por la que S. M. prohibe la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones no vayan insertas en el cuerpo del periódico alternando con su texto y foliacion distinta.» *(CL. t.* 69, *p.* 355.*)*

R. O. de 7 *mayo de* 1859.

(Gob.) «.....La Reina..... se ha servido disponer que se considere subsistente la R. O. de 4 de marzo de 1844 y declarar que su texto no solo no se ha derogado por la ley de 10 de junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella y tenerse como ampliacion de lo que en la misma se prescribe.—De Real órden, etc. Madrid 7 de mayo de 1859.

R. O. de 24 *marzo de* 1866.

Sobre la de obras musicales con texto ó sin texto, publicadas en el extranjero.

(Fom.) «En vista de la solicitud presentada por D. Antonio Romero, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina se ha servido disponer que el autor ó propietario de una obra musical sin texto publicada por primera vez en cualquiera de los Estados con quienes España ha celebrado convenio, adquiera el derecho de propiedad en los dominios españoles, entregando ó depositando los ejemplares que en dichos convenios se expresan, y en la forma qae en ellos se determina: que el autor ó propietario de una obra musical con texto en idioma extranjero, publicada por primera vez en dichos Estados, se halla en igual caso, pudiendo además reservarse el derecho exclusivo de traduccion por término de cinco años; y que el autor ó propietario de una obra musical con texto español, publicada por primera vez en país extranjero, exista ó no exista entre su Gobierno y el de España convenio relativo á la propiedad literaria, no puede introducir en estos dominios ejemplar alguno sin permiso especial del Gobierno, que no lo dará sino por 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de Aduanas, y cuando la obra fuera de utilidad é importancia conocida.—De Real órden, etc. Madrid 24 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.» *(Gac. 8 abril.)*

15 *noviembre de* 1853.

Convenio de propiedad literaria y artística entre España y *Francia*.— Ratificado en 25 de enero de 1854.

Artículo 1.° «Los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos paises el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se trasmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por veinte años á los directos y diez á los colaterales.

Los apoderados, os derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entre tanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera no están comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo, sin embargo, tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.° La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demás formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo conceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.° La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hecha de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á quien dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.° Las estipulaciones del art. 1.° se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro, sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en el constare.

Art. 7.° Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.° se necesita que cum-

plan préviamente con las disposiciones que á continuacion se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público destinado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior de París, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito y el registre ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extension de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado, no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.° del art. 1.°, necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada (1).

Art. 8.° Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del presente tratado, se necesitan préviamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito y así de los demás.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.° La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consigniente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos

(1) Por R. O. de 29 de febrero de 1856 se dispuso para facilitar la ejecucion de este artículo 7.° que el comisionado del autor ó editor de una obra francesa presentará en el Ministerio de Fomento dentro de los tres meses subsiguientes á su publicacion los dos ejemplares de que habla dicho artículo, acompañando solo para el acto de la exhibicion, el resguardo dado por la Aduana española, el de la correspondiente de Francia, y una nota arreglada al modelo inserto en esta Real órden. En los cuatro primeros dias de cada mes se publicará en la *Gaceta* la lista de las obras presentadas.

paises, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obra ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos altas partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas, y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan, cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos paises del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio se extenderá la correspondiente sumaria, la cual debidamente legalizada, se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el dia se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta; y su importacion ó exportacion rigorosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos (1).

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos paises de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiendose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinadas á completar las remesas ó suscriciones anteriormente principiadas.

---

(1) Por R. O. de 2 de abril de 1856 dirigida á los cónsules españoles se les recuerda el contenido de este art. 13; se les advierte que con arreglo al art. 12 la importacion en Francia de libros españoles ó impresos en español solo podrá hacerse por las aduanas de Lille, Valenciennes, Strabourg, les Rousses, Pont de Beauvoisin, Marsella, Bayona, Behovia, Burdeos, Nantes, el Havre y Bastia; y que la importacion en España de libros franceses, ó impresos en francés, solo se efectuará por las de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga, Cádiz é Irun.

El modelo de las certificaciones circulado con dicha Real órden, es como sigue:

El infrascrito, vecino de. . . . . declaro que las obras que á continuacion se expresan, á saber:

Número de órden.	Título de las obras.	Número de ejemplares.	Observaciones, número y marca de los fardos.

Se expiden de. . . . . á España (ó Francia) por la oficina de. . . . al Sr. . . . vecino de. . . .

Declaro además que las publicaciones que se remiten son originales (ó de propiedad legal) en este pais (ó que se hallan declaradas como tales mediante el pago de los derechos de entrada.)

Aquí la fecha.

Aquí la legalizacion.

Firma del comisionista.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas, en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publicacion; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras potencias, estén en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor...» (Firmado en 15 de noviembre de 1853, y canjeadas las ratificaciones en 25 de enero de 1854.) (*CL. t.* 61, *p.* 100.)

7 *de julio de* 1857.

Convenio de propiedad literaria y artística entre España y el *Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda*.—Ratificado en 5 de setiembre de 1857.

(Estado.) «Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de unos de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulentas en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en el uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la porta-

da de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas-musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos que los Tribunales de los paises respectivos segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su produccion.

Art. 6.º Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de orígen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Lóndres (Stationers Hall.)

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. B., deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion.

Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de

Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Libreros de Lóndres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. B.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra, y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.° Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.° Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de protejer el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente convenio cualquiera modificacion, que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuera posible.» (*CL. t. 73, p. 250.*)

30 *abril de* 1859.

Convenio de propiedad literaria y artística entre España y *Bélgica*.—Ratificado en 28 de julio.

«Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrá la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países, tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion *obras literarias ó artísticas*, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, y grabadores, disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir, al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente:

Art. 3.° El autor de cualquiera obra públicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país, de cualquiera traduccion de su obra, que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada debera ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años, señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países, sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal, en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica, respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los Tribunales de los

paises respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.° No obstante las estipulaciones de los arts. 1.° y 2.° del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en cualquiera de los dos países, de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.° Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.° Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento de Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquier obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion, hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra sola, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 cénts. en Bélgica; y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro, no excederá de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 cénts. en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.°; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.° Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en

adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva en todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier convenio, para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas, se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente convenio, en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente, de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion respecto de la cual, uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.»

Firmado en 30 de abril de 1859, *y canjeadas las ratificaciones* en 28 de julio. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Bélgica empezó á regir desde el 1.° de setiembre de dicho año. (*CL. t.* 81, *pág.* 231).

9 *febrero de* 1860.

Convenio de propiedad literaria y artística entre España y *Cerdeña*.—Ratificado en 3 de mayo de id.

(Estado.) «Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 15, los autores de obras científicas, literarias y artísticas á quienes las leyes de ambos Estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios límites en que se ejerciere en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística, publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio país.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas, empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías y toda otra produccion científica, literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demás artistas á quienes esta estipulacion se refiere disfrutarán en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artistas.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra pu-

blicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por el, de los derechos y garantías concedidos en este convenio contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.ª La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.ª El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.ª La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad, en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.ª La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entrehas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.° No obstaute las estipulaciones de los arts. 1.° y 2.° del presente convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohiben su reproduccion.

Art. 6.° Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.° Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de li-

bros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España, en la Biblioteca nacional de Madrid, y en Cerdeña en el Ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 céntimos en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.°; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.° Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquieaa otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

Art. 10. Se entiende que si en cualquier convenio para proteger la propiedad sobre otras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11. Queda acordado, que para facilitar la aplicacion del presente convenio en lo concerniente al orígen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 13. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros, que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las altas partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á

las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comum acuerdo, en el presente convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.» (*CL. t. 83, p. 408.*)

5 *agosto* 1860.

Convenio de propiedad literaria y artística entre España y *Portugal*.—Ratificado en 20 de abril de 1861.

«Artículo 1.° Los autores de obras literarias ó artísticas á quienes la legislacion de uno de los dos países concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquier obra literaria ó artística de un autor español, será considerada para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquiera obra literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual accion ante los tribunales de los dos países, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legítimos, ó las personas á quienes se trasmita el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este convenio á los autores á quienes representen.

Art. 2.° Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos países será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traducion de la misma obra que él hubiera traducido

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos países podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él, y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su prévia autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.° Que el autor declare en la portada de su obra la intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.° Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos países, en la forma prescrita en el art. 8.°, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

3.° Que la traduccion autorizada se publique al menos en parte en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de mas de un volúmen, ó se hiciere su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volúmen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volúmen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el res-

pectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.° Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los arts. 1.° y 2.° de este convenio.

Para evitar cualquiera fraude en la reproduccion de los artículos antes mencionados se expresará siempre al pié de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se entiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la prohibicion expresa de la reproduccion y traduccion.

Art. 6.° Queda prohibida en ambos países la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se público la obra, ya de cualquiera otro país extranjero.

Art. 7.° En caso de infraccion de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la proteccion que se les concede por este convenio, sin presentar la obra al registro prévio en la forma siguiente:

1.° Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Direccion general de instruccion pública del Ministerio del Reino.

2.° Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al cónsul de España en Lisboa y al cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los cónsules expedirán un documento que acredite la representacion. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad, hasta que se les expida la certificacion oportuna de este.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de proteccion concedido por las estipulaciones del presente convenio, deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya proteccion se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses despu s de su publicacion un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificacion del registro que conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los Tribunales competentes para decidir la cuestion y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificacion de registro expedida por la Secretaría de Estado de los negocios del reino.

Estas certificaciones se entregarán direc-

tamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.»

En las certificaciones citadas deberá consignarse expresamente el dia en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. de vn. en España, ni de 225 reis en Portugal. Los demás gastos de expedicion del certificado de registro no excederán de 20 rs. vn. en España, ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposicion no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproduccion prohiban sus autores en conformidad con el art. 5.°, á no ser que despues de publicadas en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volúmen.

Art. 9.° El registro con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la proteccion concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera potencia condiciones mas ventajosas que las presentes para garantir la propiedad literaria y artística, la otra parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicacion de las disposiciones de este convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país deberán contener en la portada la designacion del lugar donde se haga la impresion. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente convenio.

Art. 12. Las dos altas partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios, para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este convenio.

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importacion de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraidas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.....» Hecho en San Ildefonso á 5 de agosto de 1860, ratificado por el Gobierno de Portugal en 23 de marzo de 1861 y por el de España el 20 de abril. (*CL. t.* 85, *p.* 330.)

31 *diciembre de* 1862.

Convenio de propiedad literaria y artística entre España y los *Paises Bajos*.—Ratificado en 4 de julio de 1863.

(Estado.) «Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor conforme á lo estipulado en el art. 14 que luego sigue, los autores de obras científicas ó literarias á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, y lo mismo sus derecho-habientes, tendrán la facultad de ejercer este derecho en el territorio del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica ó literaria publicada en el otro, será tratada, en cuanto no se deroguen dichas leyes por el presente convenio, del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de la misma naturaleza publicadas por primera vez en este otro país; y que los autores que sean de uno de los dos países, tendrán ante los Tribunales del otro la misma accion y gozarán de las mismas garantías contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que las que la ley concede ó pudiere conceder en lo sucesivo á los autores del referido país.

Art. 2.° No se concede la proteccion estipulada en el art. 1.° sino á aquel que haya observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en el país donde publicare su obra respecto á aquella en cuyo favor se reclame dicha proteccion.

Un certificado expedido por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid, ó por el de lo Interior en el Haya, servirá para comprobar que se ha cumplido con las formalidades requeridas por las leyes y los reglamentos.

Art. 3.° Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones hechas en uno de los dos Estados de obras nacio-

nales ó extranjeras. Dichas traducciones gozarán en este concepto de la proteccion estipulada en el art. 1.° en lo que concierne á la reproduccion ó publicacion fraudulenta en el otro Estado.

Se entiende que el presente artículo no tiene por objeto conceder, ya sea al autor, ya al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traduccion, sino únicamente proteger al traductor con respecto á su traduccion.

Art. 4.° Para poner en salvo los derechos legítimos de los autores de obras científicas ó literarias se permitirá, no obstante, que se persiga y se castigue en España á todos los que traduzcan obras neerlandesas en cualquier otro idioma que no sea el español, y en el reino de los Paises-Bajos á todos los que tradujeran una obra española en cualquier otro idioma que no sea el neerlandés.

Art. 5.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente:

1.° Si la obra se ha publicado por primera vez en España, deberá registrarse en el Ministerio de lo Interior en el Haya.

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en el reino de los Paises Bajos, deberá registrarse en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (Fomento) en Madrid.

Las obras podrán ser presentadas, en la Legacion de España en el Haya, y en la Legacion de los Paises-Bajos, en Madrid, para ser registradas en los respectivos Ministerios.

Las legaciones expedirán un documento que justifique la presentacion. El retraso que pudiera haber para el registro en los Ministerios respectivos, no traerá ningun perjuicio á los interesados, pues estos adquirirán el derecho de propiedad, á contar de la fecha con que se les expida el certificado arriba dicho.

Los autores que quieran disfrutar de la facultad de enviar sus obras á las Legaciones respectivas, enviarán á dichas Legaciones, al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente artículo para la formalidad del registro.

No se concederá la referida proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno de los puntos designados, segun las circunstancias, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que estuviese en mejor estado, á fin que pueda ser depositado en el punto señalado de antemano en cada país, á saber:

En España, en la Biblioteca nacional.

En los Paises-Bajos, en la Biblioteca Real de el Haya.

En todo caso la formalidad del registro y del depósito deberá llenarse en el término preciso de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion de la obra en el otro país. En cuanto á las obras publicadas por entregas, se considerará cada entrega como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en toda la extension del Reino de las Españas en Europa el derecho exclusivo de reproduccion. Una copia certificada del registro en el Ministerio de lo Interior en el Haya será válida para el mismo objeto en toda la extension del Reino de los Paises-Bajos en Europa.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de la cantidad de 5 reales de vellon en España, ni de 60 centésimos en los Paises-Bajos, y todos los demás gastos de registro no excederán de 25 reales de vellon en España, y de 3 florines en los Paises-Bajos.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion ilícita por medio de un aviso del autor. Pero si un artículo ó una obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en forma separada, se sujetaria en este caso á las disposiciones del presente artículo.

Art. 6.° No obstante lo estipulado en los arts. 1.°, 2.° y 3.° del presente convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos países podrán ser reproducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia. Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion, en uno de los dos Estados, de folletines de diarios ó de artículos de periódicos publicados en el otro, cuyos autores hayan declarado, de una manera evidente en el mismo diario ó periódico en que los publicaren, que prohiben su reproduccion. Esta última disposi-

cion no se aplicará á los artículos de discusion política.

Art. 7.° Queda prohibida la importacion, la venta y la exhibicion en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 6.° del presente convenio, ya procedan dichos ejemplares fraudulentos del país en que se publicó la obra, ó de cualquiera otro extranjero. La importacion se considerará como de obra fraudulenta. El producto de la multa, en el caso previsto por esta última estipulacion, se adjudicará al fisco del Estado en que se pronunciare la sentencia.

Art. 8.° En caso de infraccion contra las disposiciones de los artículos que preceden, las obras fraudulentas serán recogidas, y las personas que se hayan hecho culpables de la infraccion, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á cualquier obra ó produccion de orígen nacional.

Art. 9.° El presente convenio no podrá obstar á la libre continuacion de la venta, en los respectivos Estados, de las obras que se hubiesen publicado fraudulentamente en todo ó en parte antes de regir dicho convenio; y por lo contrario, no podrá hacerse ninguna nueva publicacion de las mismas obras en uno de los paises, ni introducir del extranjero mas ejemplares de ella que los destinados á llenar las remesas ó suscriciones antes empezadas.

Art. 10. Con objeto de facilitar la ejecucion del presente convenio, las dos altas partes contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos vigentes ó que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos Estados con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir, con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion y exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones de este convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. Las altas partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa, de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 14. El presente convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada país por el Gobierno respectivo del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este convenio continuará vigente por espacio de cuatro años, contados desde el dia en que empiece á regir, y si doce meses antes de espirar el referido término de cuatro años, ninguna de las partes manifestara su intencion de que cesasen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así sucesivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para la conclusion...» (*CL. t.* 90, *p.* 967.)

R. O. de 28 *marzo de* 1866.

Los tratados sobre propiedad literaria en las provincias de Ultramar.

(Ultramar.) Se declara que los tratados de propiedad literaria celebrados por el Gobierno español con los de Francia, Inglaterra y Bélgica, en 15 de noviembre de 1853, 7 de julio de 1857 y 30 de abril de 1859, no rigen en las provincias de Ultramar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y sí solamente desde la fecha del cúmplase de la R. O. de 12 de noviembre último (1), por la que se ordenó á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se hiciese desde luego la publicacion de dichos tratados en el territorio de su mando todo sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para que en lo sucesivo los tratados que se celebren con las potencias extranjeras, expresen si han de regir ó no en las citadas provincias á fin de evitar toda duda. (*CL. t.* 95, *p.* 193.)

(1) No se publicó en la *Gaceta de Madrid* ni está en la *Coleccion legislativa.*

La anterior Real órden dió motivo á reclamaciones de alguna empresa que alegó perjuicios por que al amparo de los tratados que suponia vigentes tambien para muchas provincias de Ultramar, habia celebrado contratos onerosos y hecho gastos de importancia, no siendo conocida del público la interpretacion de que los tratados internacionales no rigen en Ultramar, por mas que lo fuese en el interior de las Cancillerías. No dieron, sin embargo resultado estas reclamaciones, fundándose el Gobierno en la ley 40, tít. I, lib. II de la Recop. de Indias que previene que no se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaren en estos reinos, si por disposicion especial no se mandase guardar en las provincias de Ultramar; en la Cédula de 8 de agosto de 1790, en que se recordó la observancia de la ley anterior, con motivo de la impresion del libro del licenciado D. José Lebron sobre la pragmática de matrimonios; y en una R. O. de 22 de febrero de 1849 (no publicada), en que el Gobierno dirigiéndose al Gobernador, Capitan general, Presidente de la Audiencia de Cuba, estableció como un punto de doctrina incuestionable que las colonias están fuera del influjo de los tratados, si expresamente no se estipula en ellos lo contrario.

Hoy, pues, por la citada R. O. de 28 de marzo de 1866, rigen ya en nuestras provincias de Ultramar los tratados internacionales con Francia, Inglaterra y Bélgica, y no los de Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, respecto de los cuales por R. O. de 13 de febrero de 1868 se pidió informe á la autoridad superior civil de la Isla de Cuba, acerca de la conveniencia de hacerlos allí extensivos, no habiéndose todavía acordado. Por dicha Real órden inserta en el Apéndice I, página 120, se aprobaron varias reglas para la ejecucion de los tratados en Cuba, respecto de los cuales hay tambien que tener presente el decreto de 4 de setiembre de 1869 sobre introduccion de obras españolas impresas en el extranjero.

Por Real órden de 23 de julio de 1868, se hizo presente por el Ministerio de Ultramar al de Estado, la conveniencia de celebrar tratados de propiedad literaria con los Estados extranjeros de Ultramar, en que se habla la lengua de Castilla, fundandose para ello en la precaria situacion á que ha venido el comercio de libros españoles en aquellos países, y en la importante consideracion de que no debe ni puede abandonarse sin decoro esa legítima influencia que nace de la comunidad de origen, religion, lengua y costumbres, y que se ejerce con comunidad de trato personal, relaciones mercantiles, y sobre todo con el comercio de las ideas por medio de los libros. Nada se ha hecho todavía en este asunto á pesar de tan importantes consideraciones, pero es de esperarse que no lo desatenderá por mucho tiempo nuestro Gobierno, y doblemente si se logra pronto poner término á las diferencias que han tenido lugar entre algunas Repúblicas americanas y la Nacion española.

Además de las disposiciones insertas véase PROPIEDAD INDUSTRIAL, TEATROS, IMPRENTA, TRATADOS.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. (Marcas y sellos en los productos de la industria.) Nada mas natural que todo fabricante aspire á acreditar su establecimiento haciendo públicos sus trabajos para facilitar la venta y aumentar su capital. El uso de los sellos y marcas en los géneros, es uno de los medios de publicidad para que comparados con otros se dé estimacion al que lo merezca. El sello ó marca es por consiguiente el signo en que el fabricante funda la fama y estabilidad de su industria; la suplantacion será un atentado contra su propiedad, que castiga el art. 217 del Código penal; y para precaver este delito se dictó el siguiente

R. D. de 20 noviembre de 1850.

(COM.) «Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo menos al derecho de propiedad, y

mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fé distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa superchería con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad, engaña al comprador inesperto, concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantía para acreditar el mérito de que carecen y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El art. 217 del Código penal determina con sábia prevision las penas en que incurren, mas su aplicacion seria imposible si de una manera legal no se estableciesen antes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños, atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán préviamente de los Gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

Art. 2.° La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.° Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.° Por los Gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad la remitirán al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con los demás documentos presentados.

Art. 5.° Prévio informe del director del Conservatorio de artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demás circunstancias.

Art. 6.° En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el Gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la Depositaría de la Universidad de Madrid la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El director general de Agricultura, Industria y Comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.° Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente:

1.° Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto.

2.° Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia (1).

Art. 8.° Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.°, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los Tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.° Solo se considerará marca en uso para los efectos del presente decreto

(1) Habiéndose suscitado pleito en el Juzgado de Alcoy y Audiencia de Valencia entre dos fabricantes de libritos de papel, sobre la propiedad de cierta marca, dictada sentencia absolutoria en primera y segunda instancia, se interpuso recurso de casacion, que no se estimó, estableciendo la doctrina siguiente:

Que si bien el recurrente tiene derecho exclusivo para usar en los productos de su fábrica de la marca, de cuya existencia obtuvo el correspondiente certificado, esto no le autoriza para impedir que otros usen de una marca que, aunque parecida á la suya, no sea idéntica:

Considerando que habiendo el mismo recurrente reconocido en este pleito que la marca que usan los demandados es diferente de la suya, no puede invocar el derecho que en otro caso le concederia el R. D. de 30 de noviembre de 1850, el cual no ha sido infringido por la ejecutoria, contra la que se ha interpuesto este recurso. (*Sent.* 30 *abril* 1866.)

aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el Conservatorio de artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio, ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.°.

Art. 12. En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicarán en la *Gaceta* la peticion del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren.

2.ª Si hubiere reclamaciones corresponderá la decision á los Tribunales competentes.

3.ª Si no las hubiere, trascurridos los treinta dias, y prévio el informe del director del Conservatorio de artes, se expedirá el certificado.—Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1850. (*CL. t.* 51, *p.* 319.)

R. O. de 14 *marzo de* 1858.

(Hac.) Se dispuso por este Ministerio, oido el de Fomento, que quedase terminantemente prohibida la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya constituya este hecho usurpacion del derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles, ya un medio de defraudacion de los derechos arancelarios. (*CL. t.* 75, *p.* 320.)

Circ. de 11 *noviembre de* 1868.

Es sobre pago de los derechos por la expedicion de certificado. (Apénd. I, p. 535.)

Consúltense los artículos Código penal (art. 457), Industria, Privilegios de industria. Sobre este asunto véanse tambien en el Apénd. I las Rs. Ords. de 28 de febrero y 31 de julio de 1868.

PROPIEDAD RURAL. V. Acotamiento, Accesion, Ganadería, Pastos, Propios, Servidumbres.

PROPIEDAD URBANA. V. Accesion, Aceras, Alcantarillas, Casas, Edificios, Policía urbana, Servidumbres etc.

PROPIOS Y COMUNES (Bienes.) En un artículo inserto en nuestro periódico *El Consultor de Ayuntamientos*, año VIII, pág. 292, del Sr. D. Julian Saez Milanes, se describe breve, pero muy exactamente el orígen de los propios, conteniendo además datos muy importantes sobre los mismos, que acaso mas de una vez puedan nuestros lectores consultar con provecho. Este artículo copiado casi á la letra y adicionado con el último período, dice así:

«La riqueza procomunal de España, conocida en todos tiempos bajo el nombre de *Propios*, la constituyen hermosas fincas rústicas y urbanas, esto es: dehesas, montes, prados, eras, tierras de pan llevar, batanes, molinos, casas-mataderos, almudíes, y otras cuya nomenclatura, puramente provincial, sería prolijo enumerar. Tambien poseen varios censos y derechos sobre fincas de particulares.

Siempre fueron reputados los bienes de propios como una masa comun, sin mas distincion que la de *fincas productivas* cuyos rendimientos se aplican á los gastos concejiles, y *fincas no productivas*, porque se hallan destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos.

Los productos anuales de todos estos bienes se aplicaban antes, y se aplican en el dia, á levantar los gastos municipales del servicio interior de los pueblos, con sola la diferencia que en el año de 1760 que fué organizada su administracion, pagaban únicamente 2 rs. y 8 mrs. por 100 de los rendimientos íntegros, y en el dia se les exigen las contribuciones como á una propiedad cualquiera, y además se les obliga á satisfacer el 20 por 100; de modo que los propios contribuyen todos los años al Estado con un 40 por 100 próximamente.

Es, pues, tan antigua la posesion que tienen los pueblos de sus fincas conocidas con el nombre de *Propios* que su memoria se pierde en la oscuridad del tiempo. Baste referir, para comprobacion de esta verdad, que en el museo de Parma, en Italia, existe una lámina en bronce de diez piés de ancha por

cinco de alta, encontrada en Plasencia en el año 1747, cuyo monumento histórico representa la donacion que hizo el Emperador Trajano de ciertas fincas para manutencion de 246 niños y 35 niñas, y al marcar los límites, dice: *Que lindan en su mayor parte con tierras del comun*. Luego en el año 98 de la Era cristiana, que empezó á reinar aquel Emperador, ya se conocian las *tierras del comun* que ahora se llaman *Propios* de los pueblos, contando por consiguiente esta propiedad cerca de diez y ocho siglos.

Y está claro que, lo mismo en los tiempos antiguos que en los modernos, los productos de los bienes del comun se han destinado á objetos puramente de beneficencia; á la instruccion de la juventud en los primeros rudimentos de la enseñanza, y á obligaciones de utilidad precisa en la vida, y de ornato público.

Los servicios importantes hechos por los pueblos en la gloriosa época de la restauracion de la Monarquía española; el noble ardor con que, á la voz de sus soberanos, corrian á las armas para combatir los enemigos de su libertad y de su culto, fueron justamente atendidos y recompensados en el repartimiento de las tierras conquistadas, y en la concesion de inmunidades, derechos y privilegios que dispensaban los Reyes á los compañeros de sus victorias.

D. Jaime el Conquitador, no solo cedia á los pueblos de los reinos de Aragon y Valencia el territorio que arrancaba al poder agareno á precio de su sangre, sino que tambien les daba los derechos exclusivos y prohibitivos respecto al uso de algunos artefactos (1).

Los Reyes de Castilla siguieron el mismo ejemplo, y los ricos-homes y señores territoriales, queriendo imitar la generosa conducta de los monarcas, que en beneficio del comun de los vecinos se despojaban voluntariamente de las regalías del patrimonio Real, hicieron tambien cesion á los pueblos de muchas pertenencias señoriales en favor del caudal procomunal.

Esta fué la base de la riqueza de los *bienes de propios*, adquiridos por derecho de conquista, y se respetó de tal manera por los reyes sucesores, que don Juan II, en una ley publicada en 11 de enero de 1419, dijo:

«Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos; por ende mandamos que no valgan la merced ó mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna.»

En el año 1433 mandó igualmente la restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados como pertenecientes á los propios, añadiendo:

«Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan cualesquier cláusulas derogativas.»

Los Reyes Católicos, D. Fernando y doña Isabel, tambien se ocuparon á su vez de la buena administracion de propios, puesto que en su ordenanza de 9 de junio de 1500 dispusieron:

«Que no se abonase en cuentas mas cantidades que las legítimamente invertidas; que se reintegrasen las mal gastadas; que las rentas de propios solamente se gastasen en provecho comun; y que no se consintiese que dichas rentas las arrendaran personas poderosas, ni oficiales del Concejo por sí, ni por interpósitas personas.»

Y el Rey D. Felipe V expidió igualmente la R. Inst. de 3 de febrero de 1745, refrendada por el marqués de la Ensenada, dando reglas á los Ayuntamientos para la buena administracion de propios.

Interesados siempre los pueblos en aumentar sus bienes alodiales, ó lo que es lo mismo, su riqueza patrimonial, adquirieron terrenos, además de los que se les repartió al tiempo de la conquista, por compras á la Corona, por compras á censo, á corporaciones y personas particulares, por donaciones voluntarias, por adjudicaciones de deudas, y por otros varios conceptos.

(1) V. Señoríos, Tributos.

En el año 1757 llegaron á poseer cuantiosas fincas que formaban una hacienda municipal, bajo la inmediata administracion de los Ayuntamientos, que proporcionaba el bien general del vecindario.

La mala organizacion, sin embargo de los cuerpos capitulares, cuyos individuos, suponiendo un derecho tradicional y hereditario el talento y las virtudes, se hipotecaban en algunas familias poderosas los cargos municipales, obligó al Rey D. Fernando VI á dictar leyes concernientes á la mejora de la administracion de los propios; pero no fueron suficientes á cortar los abusos de los concejales perpétuos. Y como la utilidad de hallarse bien administrado un ramo tan pingüe tocaba de inmediato á la felicidad y mejora interior de los pueblos, el Rey D. Cárlos III, que tan celoso se mostró por ellos, expidió en 30 *de julio de* 1760 una instruccion que regularizó sábiamente, bajo la dependencia del suprimido Consejo de Castilla, los ingresos y los gastos municipales; sujetando á cuenta documentada la inversion de fondos, para evitar dilapidacion por parte de los concejales y para ejercer el Gobierno al propio tiempo una parte fiscal que sirviera de garantía y de proteccion tutelar de los intereses del comun.

Diez años despues, cuando el Gobierno obtuvo un conocimiento exacto de lo aglomeradas que estaban las fincas de propios en las personas ricas é influyentes de los pueblos, guiado por el principio económico de distribuir, de desamortizar las fincas para hacer felices los moradores, publicó la *Real cédula de* 26 *de mayo de* 1770. Esta Real cédula, dictada con madurez y conocimiento de las necesidades interiores de los pueblos, contiene las reglas que debian observarse en el repartimiento de los pastos y de las tierras labrantías de propios entre todos los vecinos, mediante un cánon módico: reglas seguramente notables por la proporcion que designó á los labradores de una, dos ó mas yuntas, y á los braceros, jornaleros ó senareros, esto es, peones acostumbrados á cavar.

Este repartimiento de los pastos y de las tierras de propios, hecho con justicia y equidad, interesó tanto á los vecinos pobres en su cultivo, que esto bastó para dar un grande impulso á la agricultura en España, constituyendo la felicidad de muchas familias que nada habian poseido hasta entonces, y despertando en ellas un amor al trabajo digno de elogio.

Los resultados que dió el arreglo de 1760 hasta 1808 que empezó la guerra de la independencia nacional, parecen fabulosos, aunque es una realidad efectiva. Cuidaron las oficinas de propios de conservar ilesas las inmunidades que la misma instruccion de 30 de julio de 1760 concedia á los bienes de propios, respecto á los aprovechamientos del comun y procedimientos judiciales contra los deudores en primeros y segundos contribuyentes; deslindaron las fincas del procomun, que muchas de ellas estaban ocultas hasta entonces, siendo propiedad de los regidores perpétuos; descubrieron muchas dehesas, artefactos, tierras de labor, censos y otros derechos pertenecientes á los propios que formaban la base de su riqueza, escribieron reglamentos, ó mas bien dicho, presupuestos minuciosos á *doce mil pueblos*, en los que, despues de consignar una por una todas las fincas rústicas y urbanas, capitalizándolas en venta y en renta, y todos los censos, derechos y demás de propiedad de los propios; regularon la renta anual que debian rendir por todos conceptos; marcando despues partida por partida la inversion anual de sus fondos municipales, y nivelando justamente los ingresos y obligaciones para evitar arbitrariedades en la distribucion de los caudales.

En resúmen, cada reglamento de propios era una constitucion concegil, á la cual tenian que sujetarse los Ayuntamientos y de la que no se separaban jamás, porque al examinar la cuenta sencilla y clara que se le exigia, eran responsables al reintegro de cualquiera partida que hubieran gastado sin estar consignada en el reglamento, ó sin la autorizacion de la superioridad.

¡Trabajo grande seguramente! Trabajo que sirve todavía en muchos pueblos de la Monarquía, admirado por la generacion presente, por su proligidad y por lo bien atada que se halla la pureza en la inversion de los fondos del comun.

Cuando se lee un reglamento de propios de cualquiera pueblo, no puede menos de reconocerse el tino con que está concebido y la claridad con que se encuentran fijadas las obligaciones; debiendo añadir, que fué tanta la sabiduría y prevision del Gobierno, que si en algun pueblo, por la cortedad de sus propios, no alcanzaban los ingresos á cubrir las cargas puramente esenciales, les concedió y fueron tambien consignados en sus reglamentos, unos arbitrios locales impuestos, como auxilio extraordinario, sobre objetos de lujo ó de consumo perjudicial á la salud pública y á la moralidad de las gentes, esto es, sobre el vino y el aguardiente, con cuyo rendimiento cubrian el déficit.

Con los doce mil reglamentos, en los que están consignados los títulos de propiedad de los pueblos, bajo la forma de unos testimonios jurados de valores, se les dieron modelos claros y sencillos para rendir sus cuentas anualmente. Se ordenó en la misma instruccion de 1760 que las indicadas cuentas se expusieran en el Concejo por cuarenta dias al exámen del público, y cada vecino tenia derecho á enterarse de ellas, denunciando cualquiera partida que no estuviese conforme con lo realmente invertido. Despues se las sujetó al exámen y fenecimiento de las Contadurías de provincia; y últimamente se tomaron cuantas medidas aconsejaba la prudencia para quitar todo pretexto de ocultacion por parte de las municipalidades.

Pues estos doce mil reglamentos originales se encuentran custodiados desde el año de 1836 en el archivo del Ministerio de la Gobernacion del reino, como procedentes de la suprimida Contaduría general de propios, cuyos interesantes documentos se consultan muchas veces para dirimir cuestiones de propiedad. Otro ejemplar, autorizado por el Consejo de Castilla, tiene cada pueblo reglamentado, y otro existe en las Diputaciones provinciales, el cual servia á las Contadurías de propios para el exámen de las cuentas.

En 1828, se publicó una nueva instruccion para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino, bajo bases análogas á las de la citada de 1760; pero habiéndose verificado despues tan radical cambio en el sistema administrativo hay que estar principalmente, hoy, á lo que disponen la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y las disposiciones que dejamos insertas en PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL, sin perder de vista que los prédios rústicos y urbanos, censos y foros de los propios están comprendidos en la desamortizacion general (Véase DESAMORTIZACION) y que en lugar de ellos recibirán los pueblos inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del Estado que producirán una renta anual á favor de los mismos. Hé aquí además de las disposiciones insertas en PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL, en PASTOS, MONTES, ETC., otras muchas que conviene no desconocer.

Circ. de 26 mayo de 1770.

Es la ley 17, tít. XXV, lib. VII, Nov. Recop. sobre repartimientos de propios.

Los seis primeros y mas importantes artículos de esta instruccion dicen así:

«1.° Los repartimientos de tierras de propios, arbitrios, ó concejiles de labrantías, hechos hasta aquí en virtud de las órdenes generales subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se hubiere repartido; con prevencion de que dejándolo de cultivar, ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

2.° Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido este se repartan por este órden.

3.° Exceptuando la senara ó tierra de Concejo en los pueblos donde se cultivase,

ó se conviniere cultivarla de vecinal, las demás tierras de propios, arbitrios ó concejiles labrantías de los pueblos, que no estén repartidas ni arrendadas, se repartan en manos legas.

4.° En primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las yuntas propias, dividiéndolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

5.° En segundo lugar á los braceros, jornaleros ó senareros, que se declara ser todo peon acostumbrado á cavar y demás labores del campo; á los cuales, pidiéndolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó paraje menos distante de la poblacion, previniendo que dejando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan, sin comprender en esta clase á los pastores ni artista alguno, sino tuviere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como labrador de una yunta, y no como bracero jornalero.

6.° Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente sobraren tierras que repartir, se repartirá otro ú otros de los repartimientos por el mismo órden que va explicado, entre los labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completar las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobraren, se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitándolas se sacarán á subasta, y se admitirán forasteros: con declaracion que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios; sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

Dec. de 4 enero de 1813.

Es sobre reduccion á dominio particular de los terrenos baldíos, realengos, de propios y comunes bajo las reglas que se establecen. Se halla inserto en BALDÍOS, t. II, pág. 584.

Dec. de 29 junio de 1822.

Es sobre reduccion á cultivo de los terrenos baldíos etc. y se halla en BALDÍOS, tomo II, pág. 586.

R. O. de 24 febrero de 1826.

Roturaciones arbitrarias en la época constitucional.

(HAC.) ..... S. M. se ha servido..... declarar indultados..... á los que hicieron rompimientos en la época constitucional y á los que rompieron terrenos de montes antes de aquella época sin legítima facultad para ello; pero con la condicion de que haya de conservarse el arbolado existente, que debe tenerse por de los propios ó del comun..... arreglándose á la ordenanza en cuanto á las roturas hechas desde 1.° de agosto de 1823, y dando aviso á la Direccion general de propios de dichas roturas, para que si correspondiesen á estos los terrenos, fije el cánon que deben pagar los que los posean y hayan hecho hasta el citado dia 1.° de agosto de 1823.»—De Real órden etc. Madrid 24 de febrero de 1826. (*CL. t. 11, p.* 59.)

R. D. de 13 octubre de 1828.

Es la instruccion para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino, la cual se puso á cargo de una Direccion general, con subdelegados en las provincias, contadores, tesoreros y visitadores.

Dice así su

CAPITULO IX.

De los Ayuntamientos.

Artículo 1.° A los Ayuntamientos corresponde la administracion de los propios y arbitrios, igualmente que la recaudacion é inversion de sus productos, con entera sujecion á los Reales decretos, instrucciones y órdenes que rijan en la materia, y á los reglamentos particulares aprobados para cada pueblo.

Art. 2.° Para hacer mas fácil y expedito el desempeño de aquel encargo, continuarán en él las Juntas establecidas por Reales Instrs. de 3 de febrero de 1745 y 30 de julio de 1760, entendiéndose solo en representacion de los mismos Ayuntamientos de que hacen parte, y á quienes han de dar mensualmente conocimiento de todas sus operaciones, y presentar en fin de año la cuenta para su exámen y aprobacion.

Art. 3.° Obedecerán las órdenes que les fueren comunicadas por los intendentes subdelegados de propios y arbitrios, facilitándoles, así como á los visitadores, cuantos documentos y noticias pidieren relativos á estos ramos.

Art. 4.° Los Ayuntamientos serán responsables mancomunadamente de la legíti-

ma inversion de los productos de propios y arbitrios, igualmente que de la nueva conservacion de las fincas que les pertenezcan.

Art. 5.° Será de su cargo cuidar con particular esmero de la mejora de dichas fincas, y de hacer reintegrar á los propios las que se les hubiere usurpado.

Art. 6.° En ningun tiempo y bajo ningun pretesto podrán establecer por sí arbitrios, ni exigir adehalas que graven al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes, pues los que necesiten para cubrir sus atenciones municipales, han de solicitarlos por conducto del subdelegado con justificacion de la necesidad.

Art. 7.° Será de su cuenta la cobranza de todos los débitos que tuvieren á su favor los expresados ramos y la de sus productos corrientes, presentando en las Tesorerías de las provincias las cantidades que deban ingresar en ellas por contingentes, mitad de sobrantes, y por cualquiera otro concepto que se halle designado ó designare para atender á establecimientos generales ú objetos públicos del Estado.

Art. 8.° Cuidarán de que los sobrantes que hayan de quedar en su poder, se destinen á la redencion de capitales de censos con que estuvieren gravados los propios y arbitrios, haciendo la conveniente propuesta por conducto del subdelegado, para que así se acuerde por la Direccion general.

Art. 9.° A excepcion de las fincas destinadas á usos públicos, todas las demás se pondrán en arrendamiento, y solamente podrán ponerse en administracion cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio.

Art. 10. Los arriendos deberán hacerse á todo riesgo, y se extenderán á dos, cuatro ó seis años segun convenga y lo determine el subdelegado oyendo á la Contaduría.

Art. 11. De todos los remates que se celebraren se remitirá testimonio al subdelegado para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Art. 12. Los arrendadores y administradores afianzarán á satisfaccion de los Ayuntamientos, en el concepto de que estos han de responder de la faltas de aquellos.

Art. 13. Los mismos Ayuntamientos nombrarán, bajo su responsabilidad, un depositario de los caudales de propios y arbitrios, á cuyo cuidado estará el pago de los libramientos expedidos por la Junta.

Art. 14. En el modo y tiempo de formar y presentar las cuentas anuales, y en cuanto no se oponga á esta instruccion, se arreglarán los Ayuntamientos y Juntas á lo prevenido en la de 30 de julio de 1760, y demás órdenes comunicadas ó que se comunicaren. — Tendréislo entendido, etc. En San Lorenzo á 13 de octubre de 1828. (*CL. t.* 13, *página* 347).

R. O. de 8 *setiembre de* 1833.

Enajenaciones antiguas.

Mandó que los intendentes invitasen á los compradores de propios en la época de la guerra de la Independiencia, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente, si les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado cánon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada.

R. O. de 28 *setiembre de* 1833.

Es sobre abolicion de la prohibitiva á favor de los propios para el establecimiento de posadas, hornos, etc., y se halla con otra de 18 de mayo de 1849 en Posadas.

Dec. de 6 *marzo de* 1834.

Resolviendo que todas las enajenaciones de propios, comunes y baldíos hechas desde 1.° de mayo de 1808 hasta 1.° de enero de 1814 que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los intendentes, por las justicias ó por el Consejo de Hacienda, fuesen válidas y sus poseedores quedasen en el pleno dominio que les correspondia con tal que no hubiesen sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil; y disponiendo además lo conveniente para los casos en que los poseedores hubiesen sido desposeidos por providencia meramente gubernativa, ó estuviesen en litigio, ó no se hubiesen hecho las compras con todos los requisitos. Este decreto se halla inserto á la letra en el artículo Baldíos, pero téngase en cuenta el de 23 de noviembre de 1836.

R. O. de 24 *agosto de* 1834.

Enajenaciones de propios: subastas.

«Para que sea uniforme el método que se siga en las enajenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la Reina gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por preven-

cion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios que convenga enajenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfitéutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enajenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que se trate de enajenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.ª El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, quien, prévia audiencia de la Contaduría de propios, y no oponiendo reparo esta oficina podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.ª Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente y créditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.ª Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enajenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

6.ª Las fincas enajenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.ª Todos los gastos que ocurran en la enajenacion de las fincas de los propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivarse, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduría de propios de la provincia.

8.ª Toda reclamacion sobre la enajenacion de las fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enajenado en el anterior en sus respectivas provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánon de la trasmision.—Lo digo á usted, etc. Madrid 24 de agosto de 1834. (*CL. t.* 19, *p.* 359.)

R. O. de 3 *marzo de* 1835.

Formalidades para las enajenaciones: terrenos repartidos.....

«Habiendo consultado á este Ministerio los Gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecucion de la R. O. de 24 de agosto del año último relativa á facilitar la enajenacion de fincas pertenecientes á los propios se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en Seccion del Interior; y conformándose S. M. con su dictámen ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en las subastas para la enajenacion de fincas de propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.º Que cuando se verifique la enajenacion á censo enfitéutico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el art. 5.º de la citada R. O. de 24 de agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.º Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánon ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.º Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y prévio permiso del Gobernador civil respectivo.

I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen intereses sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.

II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el Gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del Tesoro municipal.—De Real órden, etc. Madrid 3 de marzo de 1835. (*CL. t.* 20, *página* 86.)

Decr. de 20-23 *noviembre de* 1836.

Enajenaciones de propios y comunes durante la guerra de la independencia.

«Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Las fincas de propios y comunes compradas durante la guerra de la Independencia, se devolverán libremente y sin el gravámen de 2 por 100 á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Jefes políticos y Diputaciones proviciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de marzo de 1834.—Palacio de las Córtes 20 de noviembre de 1836.» (Circulado por R. O. del 23.) (*CL. t.* 21, *p.* 533.)

Decr. de 16-26 *marzo de* 1837.

Enajenaciones de propios y comunes en la época constitucional de 1820 á 1823.

«Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Las fincas de propios y comunes compradas en la época de 1820 á 1823, mientras reinó el sistema constitucional, se devolverán desde luego á los que las compraron, debiendo estos acreditar con documentos justificativos ante los Jefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion.—Palacio de las Córtes 16 de marzo de 1837.» (Circulado por Real órden del 26.) (*CL. t.* 22, *p.* 121.)

Decreto de 13-18 *mayo de* 1837.

Es sobre que se respeten los *repartimientos de terrenos de propios* hechos en las épocas que se dicen, y se halla inserta en BALDÍOS, tómo II, pág. 587.

R. D. de 4 *febrero de* 1841.

Que se respete la posesion de terrenos repartidos en los casos que se dicen.

(GOB.) «La regencia provisional del reino, para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Córtes en 13 de mayo de 1837 y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute.

Art. 2.° Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas, en cumplimiento del citado decreto, se restituya á ella inmediatamente.

Art. 3.° Que si esto no fuese posible por enajenacion de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los Jefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitucion.

Art. 4.° Que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se haga por los expresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron.—Tendréislo entendido, etc. En Palacio á 4 de febrero de 1841.» (*CL. t.* 27, *p.* 94.)

R. O. de 31 *marzo de* 1846.

Contribucion del 20 por 100.

(GOB.) «Enterada la Reina de la comunicacion de V. S. de 21 del actual en que consulta, si deberán pagar la contribucion de 20 por 100 las fincas que, aunque aplicadas á cubrir las obligaciones municipales, se denominan del comun de vecinos por haber sido adquiridas á título oneroso, me manda contestar á V. S. como lo verifico, que siendo bienes de propios todos los que no se disfrutan en comun, sino que producen renta á los pueblos, cualquiera que sea su denominacion deben estar sujetas al pago de la contribucion las fincas sobre que consulta.—Dios, etc. Madrid 31 de marzo de 1846.» (*CL. t.* 36, *p.* 576.)

R. O. de 5 mayo de 1846.

Veinte por ciento: se exija de los productos íntegros: no de el de las enajenaciones.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de una consulta elevada en 31 de marzo último por el Jefe político de Toledo, preguntando si el 20 por 100 de propios ha de exigirse de los productos líquidos del ramo despues de deducidas contribuciones, réditos de censos y demás cargas permanentes, y si deberá satisfacerse el impuesto referido de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios ó solo de los primeros; y teniendo presente S. M. lo dispuesto por la legislacion antigua y moderna del ramo, el orígen del impuesto y su aplicacion al presupuesto de gastos del Estado, como comprendido en la ley de 23 de mayo de 1845, se ha servido S. M. resolver:

1.° Que el 20 por 100 de propios se cobre precisamente de los productos íntegros del ramo despues de bajado el importe de las contribuciones á que están sujetas sus fincas como las de un particular cualquiera; de modo que si ascendieran, por ejemplo á 40.000 rs. anuales los ingresos de propios de un pueblo por rentas de sus fincas rústicas y urbanas, derechos, censos á su favor ú otros bienes del patrimonio comun, se deduzca únicamente el importe de las contribuciones del Estado, y del total que resulte despues de hecha esta baja, se exija el 20 por 100 ó sea quinta parte correspondiente al presupuesto de la Gobernacion, aplicando las cuatro partes restantes á cubrir las obligaciones municipales consideradas en sus presupuestos.

2.° Que los ingresos extraordinarios de propios por cortas de leñas y arbolados y por cualquiera otro que deba reputarse como producto temporal, se consideren igualmente obligados al pago del 20 por 100, exceptuándose, sin embargo, de este impuesto los ingresos que pueda haber por la enajenacion en venta real de fincas ó derechos productivos, mediante á que estos no son productos, sino el capital de la finca que los rendia, *y lo mismo los que procedan de empréstitos, legados, donativos y mandas* que por su naturaleza no deben sufrir aquella carga (1).

3.° Que los productos pertenecientes á arbitrios establecidos ó que se establezcan en adelante, se hallan exceptuados del pago del 20 por 100 conforme á lo determinado por el decreto de 2 de noviembre de 1840, debiendo satisfacerse únicamente el 5 por 100 impuesto para la amortizacion, y el 10 por 100 además á la Hacienda pública por razon de administracion en aquellos pueblos en que esta tenga á su cargo la recaudacion de ellos, segun el R. D. de 31 de diciembre de 1829.

4.° Y últimamente, que V. S. haga cumplir por quien corresponda las disposiciones que preceden, procurando inpulsar la recaudacion del impuesto por los medios que se hallan en el círculo de sus atribuciones.—De Real órden, etc. Madrid 5 de mayo de 1846.» (*CL. t.* 37, *p.* 237.)

(1) Por la ley de 1.° de mayo de 1855 se amplió la exaccion del 20 por 100 á favor del Tesoro á los productos de la desamortizacion.

R. O. de 3 abril de 1848.

Es sobre preferencia de los vecinos en los pastos de propios, etc., y se halla con la de 22 de diciembre de 1840 y con otras en Pastos, t. X, p. 709.

R. D. de 28 setiembre de 1849.

Formalidades en las enajenaciones.

(Gob.) «En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enajenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo 9.° del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.° de la misma ley.

Art. 2.° Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre, no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.° La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun en el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se

sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

Art. 4.° Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.° La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enajenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Art. 6.° A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Jefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo, que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

Art. 7.° Cuando se conceda el permiso correspondiente para enajenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes: 1.° Si la enajenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo: 2.° Si la finca de cuya enajenacion ó dacion á censo se trata, pertenece á beneficencia: 3.° Si el valor capital de dicha finca excede de 5.000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en *Boletin oficial* de la provincia y los demás anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20.000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 8.° Quedan en todo su vigor las Rs. Ords. de 24 de agosto de 1834, de 3 de marzo de 1835 y 17 de mayo de 1838.—Dado en palacio á 28 de setiembre de 1849.» (*CL. t.* 48, *p.* 102.)

R. O. de 8 *marzo de* 1850.

Es sobre que en las enajenaciones á censo etc. no se comprenda el arbolado. Se halla en MONTES, t. IX, p. 359.

R. O. de 31 *diciembre de* 1851.

Establece requisitos para la enajenacion de créditos de los Ayuntamientos y se halla en el t. V, p. 362.

R. O. de 14 *junio de* 1852.

Subastas de los arrendamientos de propios.....

«Con vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las leyes en las subastas para los arrendamientos de las fincas de propios, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que en los arrendamientos anuales de las fincas de productos de propios, se guarden las mismas reglas y términos que se hallan establecidos para los derechos de consumo en los arts. 102 y siguientes hasta el 109 del R. D. de 23 de mayo de 1845; pero que en los que hayan de verificarse por mas tiempo y en las subastas para las enajenaciones, se guarden y cumplan exactamente los señalados por la ley 25, tít. XVI, lib. VII de la Novísima Recopilacion.—De Real órden, etc.» (*Bol. of. de Orense* del 26 junio 1852.)

R. D. de 10 *setiembre de* 1852.

Por este decreto y por la *Instr. de* 10 *de febrero de* 1853 se manda reservar el 20 por 100 para el Estado de todas las enajenaciones de los bienes de propios, rústicos ó urbanos, hechas con arreglo al R. D. de 28 de setiembre de 1849.

Hasta el referido decreto no se pagaba el impuesto por las enajenaciones, y así se declaró por el art. 2.° de la R. O. de 5 de mayo de 1846; pero desde entonces se viene exigiendo, como se declaró tambien por la ley de 1.° de mayo de 1855.—V. DESAMORTIZACION.

R. O. de 22 *diciembre de* 1852.

Veinte por ciento de comunes arbitrados.

(HAC.) ... S. M. se ha servido determinar que deben por regla general estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipa-

les, consistan aquellos en arriendos, ó en cualquiera clase de emolumentos, ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas... (*CL. tomo* 57, *p.* 721.)

R. O. de 21 *abril de* 1853.

Mancomunidades de propios.

(Gob.) «Siendo frecuentes los casos en que justificada la conveniencia de enajenar fincas rústicas pertenecientes al caudal de propios de los pueblos que lo solicitan, viene á entorpecer la autorizacion necesaria del Gobierno la existencia del derecho de mancomunidad sobre las mismas, con grave perjuicio del interés manifiesto del servicio público, ó de la debida proteccion á la ganadería; y considerando en gran parte menguada la importancia de las antiguas mancomunidades de pastos, ya por la venta de muchos terrenos donde existia este derecho, ya por la disminucion progresiva de las grandes ganaderias, la Reina en su constante solicitud de armonizar convenientemente el interés de las riquezas territorial y pecuaria del país, con arreglo á las circunstancias presentes de las mismas, por medio de una disposicion general, se ha servido mandar que V. S., oyendo separadamente á la Diputacion y Consejo administrativo de esa provincia, á los Ayuntamientos mas interesados ó por lo menos á los de la cabeza del partido judicial, y á las asociaciones ó gremios de ganaderos donde existan, ó en su defecto á los principales poseedores de esta riqueza, informe acerca de la conveniencia ó perjuicio en esta provincia de enajenar las citadas fincas, manifestando en la afirmativa si convendrá capitalizar los derechos de mancomunidad para indemnizar á los pueblos comuneros, segun el interés que representen, con el producto de las enajenaciones que con arreglo á las leyes se verifiquen. Al remitir V. S. los informes que quedan expresados, los acompañará con el suyo razonado con la exactitud y premura que S. M. se promete de su ilustrado celo por el servicio público.» —(*Circulada por el Gobernador de Lérida en* 12 *de mayo.*)

Circ. de 28 *julio de* 1853.

Define los propios y arbitrios para los efectos del impuesto del 20 por 100.

«Con objeto de que por la Administracion del cargo de V. S. se deslinde clara y terminantemente lo que se *entiende por arbitrios y lo que por bienes de propios*, y con el fin de que por la misma se puedan resolver cuantas dudas ocurran en la administracion y cobranza de estas rentas y derechos, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S.:

1.° Que por bienes de propios se entiende la heredad ó finca perteneciente al comun de una poblacion y con cuya renta se atienden algunos gastos públicos.

2.° Los derechos que muchos pueblos imponen ó tienen impuestos con facultad competente sobre ciertos géneros, artículos, ramos, objetos ó ejercicios para satisfacer sus cargas, cubrir sus gastos ó atender á otros objetos análogos de pública utilidad se llaman arbitrios.

Por consecuencia están sujetas al pago del 20 por 100 como bienes de propios todas las rentas que provengan del dominio directo ó útil ó de los dos á la vez de cualesquiera propiedades rústicas ó urbanas correspondientes al comun de un pueblo. Las rentas ó derechos que tengan otro orígen, deben considerarse como arbitrios; ó en términos mas generales, todos los objetos de riqueza sujetos por Real decreto de 23 de mayo de 1845, á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería deben satisfacer el 20 por 100 de las utilidades por que hayan sido ó sean evaluados con arreglo á instruccion, cuidando muy particularmente que en los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente figure cada finca por sus verdaderas utilidades y rendimientos.» (*Circulada por el Gobernador de Albacete en* 2 *de agosto de* 1853.)

Circ. de 24 *enero de* 1854.

Teniendo en cuenta la Direccion general de Contribuciones que la pragmática de 1768 «sujetaba á la toma de razon todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raices que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaron especialmente tales bienes, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravámen, pero no las adjudicaciones de fincas en pago de deudas,» declaró que las concesiones y adjudicaciones de terrenos de propios ó baldíos en pago de suministros para la manutencion del ejército en tiempo de la guerra de la Independencia «no están sujetas á la toma de razon, sin que importe que se hayan expedido ahora á los interesados por el Gobierno civil los correspondientes títulos y que los mismos interesados hayan sido despojados varias veces y otras tantas hayan vuelto á adquirir los terrenos ad-

udicados, ocasionados dichos despojos y restituciones por efecto de las diversas circunstancias políticas; porque es lo cierto que la propiedad de los expresados terrenos, debe considerarse verificada en la época de la concesion y adjudicacion de los mismos terrenos, no habiéndose verificado despues mas que la restitucion, confirmacion y corroboracion de unos derechos que ya se tenian adquiridos.» (*Bol. ofic. de Cáceres*, núm. 16, de 6 de febrero de 1854.)

R. O. de 26 *enero de* 1854.

Declara que los terrenos de propios repartidos entre vecinos ó arbitrariamente roturados se considerarán tambien cerrados y acotados. Se halla en ACOTAMIENTO, t. I, pág. 117.

R. O. de 28 *enero de* 1854.

Reglas para subastas de arrendamientos.

(GOB.) .....La Reina..... se ha servido resolver que como aclaracion á la R. O. de 14 de junio de 1852, se observen las reglas siguientes:

«1.ª Antes de que termine el tiempo de un arrendamiento de fincas ó arbitrios de propios, se procederá á anunciarse en los sitios y por los medios acostumbrados en el pueblo y en el *Boletin oficial* de la provincia el que nuevamente deba verificarse.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el producto dado por la finca ó arbitrio en un año comun del último quinquenio, á no ser que por cualquier causa hayan aumentado los valores dé las clases de fincas ó arbitrios á que pertenezcan los que se van á arrendar, en cuyo caso servirá de tipo la tasacion en renta que deberá hacerse.

3.ª Si en el primer remate no se presentase postor alguno, servirá de tipo la tasacion en renta de la finca ó arbitrio hecha con las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para la enajenacion de bienes de propios, en cuyo caso se volverá á anunciar la subasta por los medios antes indicados.

Y 4.ª Si á pesar de esto no se presentase postor alguno, el Ayuntamiento administrará por sí la finca ó arbitrios.» (*Boletin oficial de Palencia* de 10 de febrero de 1854.)

R. O. de 2 *mayo* 1854.

Sobre repartimientos de terrenos de propios, pastos etc.

(GOB.) .....La Reina se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del reino, se observen las reglas siguientes:

«1.ª Que los terrenos conocidos por del comun en atencion á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el artículo 9.º, cap. IX de la R. Inst. de 13 de octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas.

2.ª Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Córtes de 18 de mayo de 1837, el de la Regencia provisional de 4 de febrero de 1841 y demás disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengan á caducar, siendo preferible la dacion á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el procomunal.

Y 3.ª Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes, deben disfrutarse con sujecion á las reglas establecidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de estas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que no há lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores.—De Real órden etc. Madrid 2 de mayo de 1854. (*Bol. of. de Palencia* de 12 de mayo de 1854.)

R. O. de 16 *noviembre de* 1854.

De los comunes arbitrados solo se exija el 5 por 100.

(GOB.) «Vista la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 7 de setiembre del año pasado 1853, sobre si debian entenderse bienes de propios para el pago del 20 por 100 de sus productos, además de los reconocidos por tales en los reglamentos del ramo, los de aprovechamiento comun que se encuentren ó hayan sido arbitrados. Y considerando que estos no han tenido ni pueden tener el carácter de bienes de propios para el efecto de contribuir al Estado con cantidad alguna, porque su aprovechamiento es gratuito y cuando los Ayuntamientos han conseguido autorizacion para imponerles algun gravámen, ha sido por via de arbitrio para cubrir el presupuesto municipal, S. M. la Reina se ha servido resolver que solo se exi-

ja el 20 por 100 de los productos á los bienes de propios reconocidos tales por los reglamentos del ramo, y que de los comunes de los pueblos cuando sean arbitrados, se exija solamente el 5 por 100 como se exige de los arbitrios en general.» (*Bol. of. de Cáceres* de 29 de noviembre de 1854.)

R. O. de 14 *enero de* 1855.

Es sobre enajenacion de *créditos* de los Ayuntamientos, y se halla en Deuda, lo mismo que otra de 15 de setiembre del mismo año.

Ley de 1.º *mayo de* 1855.

Es la de desamortizacion que puso en venta los bienes de los propios y corporaciones civiles; cuya ley con todas las disposiciones para su ejecucion y cumplimiento, se halla en Desamortizacion.

Ley de 6 *mayo de* 1855.

Es sobre legitimacion de la propiedad de los terrenos de propios, comunes, realengos, etc., repartidos con sujecion á las disposiciones que se citan, y arbitrariamente roturados. Está inserta en Baldíos, t. II, página 590.

R. O. de 28 *febrero de* 1858.

Sobre repartimientos de propios.

«La seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real á la que S. M. se sirvió consultar acerca del expediente instruido por el Ayuntamiento de Cala sobre repartimiento entre sus vecinos de varios terrenos de propios, ha expuesto lo siguiente: La jurisprudencia establecida por la seccion en caso de igual naturaleza, está consignada en sus informes en los expedientes de varios Ayuntamientos, y en especial de los de Zalamea la Real é Higuera la Real, emitido el último en 2 de octubre de 1851. Informóse en ellos que debia estimarse subsistente el repartimiento y dacion á censo, tanto del terreno como del arbolado, autorizándose á los respectivos Ayuntamientos para que formalizasen las correspondientes escrituras, hipotecando los poseedores á la seguridad del mismo censo, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, fincas de libre disposicion cuando el valor del terreno no bastase á cubrir el capital que representan. Varios fueron los fundamentos que se alegaron para esto, siendo uno de ellos, que lejos de haber desaparecido el arbolado y enajenádose por lo mismo la garantía del capital del censo, se habia aumentado por el contrario y mejorado considerablemente el plantío. Por R. O. de 31 de actubre de 1851 se resolvió el expediente referido en el sentido propuesto por la seccion. El caso actual es idéntico á los anteriores, puesto que el Ayuntamiento de Cala procedió al repartimiento de los terrenos de propios en virtud de órden de la Diputacion provincial, cuyo repartimiento fué despues aprobado por la misma cuando regía la ley de 1823 y consta que el arbolado ha tenido un aumento considerable en su valor. Opina, puede V. E. servirse consultar á S. M. que, de conformidad con lo anteriormente resuelto, debe declararse subsistente el repartimiento de bienes de propios aprobado por la Diputacion provincial, pero hipotecando los poseedores de las respectivas suertes á la seguridad del mismo censo bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, fincas de libre disposicion cuando el valor del terreno no baste á cubrir el capital que representa.—Y habiéndose conformado la Reina con el dictámen que antecede de la referida seccion se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo ejecuto de Real órden para su cumplimiento.—Dios, etc. Madrid 28 de febrero de 1858. (*Bol. of. de Huelva*, número 37.)

Circ. de 30 *marzo de* 1858.

Recaudacion de valores del 20 por 100.

(Dir. gen. de Propiedades y Derechos del Estado).—Con el objeto de que la recaudacion y valores del 20 por 100 de las rentas de propios, reciban en esa provincia todo el impulso é incremento de que son susceptibles, esta Direccion general ha acordado:

1.º Que para la realizacion de los atrasos que por este impuesto resulten hasta fin de 1850, señale V. á los Ayuntamientos respectivos un plazo breve é improrogable para que dentro de él satisfagan las cantidades que adeuden ó soliciten, si tuviesen derecho á ella, la compensacion con títulos de la Deuda del personal ó material:

2.º Que reclame V. el inmediato pago de los descubiertos por dicho concepto de época posterior, apercibiendo á los Ayuntamientos deudores que de no verificarlo así se procederá ejecutivamente contra ellos.

3.º Que si estos medios de conciliacion y de excitacion no dan el resultado que se desea, adopte V. los coercitivos, disponiendo se repita contra las Corporaciones responsables, y en último caso se embarguen los productos de los bienes de propios hasta conseguir que el Tesoro quede completamente reintegrado.

4.° Que estando prevenido que los secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente por trimestres certificaciones expresivas de las cantidades, que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayordomos en concepto de productos de propios, y que estas certificaciones sean expedidas los mismos dias que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones el dia 5 del mes siguiente, á mas tardar, cuide V. de que se cumpla puntualmente este servicio; pues dichos certificados sirven de cargo para la exaccion del impuesto, á reserva de ser comprobados en su dia con las certificaciones que deben expedir los Consejos provinciales despues de aprobadas las cuentas de propios.

5.° Que á fin de que se descuente el 20 por 100 de todos los productos que están sujetos á este impuesto, y que la exaccion se haga sin perjuicio alguno de los derechos del Estado, tenga muy presente esa Administracion lo dispuesto en la R. O. de 22 de diciembre de 1852, expedida por el Ministerio de Hacienda, las reglas dictadas por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, en circular de 28 de julio de 1853, y la R. O. de 5 de mayo de 1846, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á los Jefes políticos.

6.° Que si no puede V. superar alguno de los obstáculos que se opongan á la realizacion de lo prevenido en los artículos anteriores, dé cuenta á esta Direccion general para la resolucion que corresponda.

7.° Que despues de trascurrido el plazo en que debe haber reunido esa Administracion las certificaciones trimestrales á que se refiere el art. 4.° de esta órden, y antes de que concluya la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre, remita V. á esta Direccion un estado con arreglo al modelo adjunto, para que por este dato pueda conocer la misma los adelantos que se obtengan en la cobranza de los valores atrasados y corrientes por el concepto de que se trata.

Y 8.° Que del recibo de esta órden dé V. el oportuno aviso.—Dios, etc. Madrid 30 de marzo de 1858.» (*Bol. of. de Ciudad-Real*, núm. 54.)

R. O. de 23 *abril de* 1858.

Qué se entiende por bienes de propios: cuáles son los comunes: impuestos del 20 por 100.

(GOB.) «Las secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oir S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, *daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo*, y de los cuales nadie *en particular* podia usar:

Considerando, que bajo este concepto es inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de enero de 1849 y 16 de noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazon estaban arbitradas; *ya porque como bienes comunes* solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos *de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente*, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de *ser comun* á todos los vecinos *era gratuito* como se dice en la citada resolucion de 6 de noviembre de 1854:

Considerando, que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, *tierras ó pastos comunes* ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo, unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya en fin dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, *con cuyos arbitrios* obtenian una renta en favor de la *comunidad* del pueblo:

Considerando que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitradas privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos dejan ya de ser *bienes comunes*, y adquieren aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen como estos á constituir una renta en beneficio del procomunal:

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta

el 20 por 100 ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instruccion de 30 de julio de 1760 y R. O. de 26 de febrero de 1794, *del producto total de los mismos*, sin descuento ó deduccion alguna y que bajo este supuesto si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun de que cada vecino pueda usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de julio de 1853) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor *de la comunidad del pueblo*:

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre contribucion territorial, puesto que segun el párrafo 4.° del art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845 solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos *si no producen*, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta, *en favor de la comunidad*, habiéndose declarado además en R. O. de 12 de mayo de 1851 sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldíos y aprovechamiento comun para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos *no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos*, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma:

Las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de marzo de 1846 y 22 de diciembre de 1852 que encuentran muy en su lugar y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan, que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios:

1.° No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y *gratuito* de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su orígen y denominacion, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.° Todas las fincas urbanas, que asímismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo municipal ó público.

Y 3.° Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial, correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan prévia autorizacion del Gobierno, de suerte que solos los prédios rústicos cuyo disfrute o aprovechamiento sea comun y enteramente *gratuito*; los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los *arbitrios* sobre artículos de consumo ú otros objetos para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los *únicos* bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real órden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.—Dios, etc. Madrid 23 de abril de 1858. (*Bol. of. de Valencia*, núm. 119.)

R. O. de 15 *junio de* 1857.

Sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun: aclara la R. O. de 2 de mayo de 1854.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:—Vista la exposicion que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de setiembre de 1855, en la que la Comision permanente de la asociacion general de ganaderos solicita se aclare la disposicion 1.ª de la R. O. de 2 de mayo de 1854 sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun: vista dicha disposicion: considerando que el adverbio colectivamente de que usa la misma, si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no sig-

nifica la obligacion de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos sino los que quieran verificarlo, por ser una cosa beneficiosa y por lo tanto renunciable: considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso mas ó menos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, prévias las formalidades establecidas al efecto; la Reina, oido el dictámen del Consejo Real y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposicion 1.ª de la R. O. de 2 de mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales.—De Real órden, etc. (*Bol. of. de Toledo.*)

R. O. de 23 *agosto de* 1858.

(Hac.) Se declara que «no perteneciendo los bienes de propios á la clase de los de dominio público, deben las empresas de ferro-carriles indemnizar el valor de los que utilicen tanto en la parte del 80 por 100, que corresponde á los pueblos, cuanto en la del 20 por 100 del Estado.»

R. O. de 13 *setiembre de* 1859.

(Gob.) Dicta reglas para enajenar las inscripciones intrasferibles de los propios convirtiéndolos en títulos al portador y se halla en Desamortizacion, tít. V, pág. 185.

R. O. de 25 *abril de* 1860.

Es sobre indemnizacion de terrenos de propios ocupados por ferro-carriles y se halla en el tomo II, pág. 975.

R. O. de 2 *agosto de* 1861.

Es sobre la manera de enajenar los terrenos de calles etc., y se halla en Policía urbana, t. X, pág. 806.

R. O de 7 *diciembre de* 1860.

Es sobre enajenacion de acciones de los bancos pertenecientes á propios. Está inserta en Bancos (*Acciones del de San Cárlos pertenecientes á los propios*), t. II, p. 624.

R. O. de 15 *julio de* 1861.

(Gob.) «Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aprobacion de expedientes de roturaciones arbitrarias que deben instruirse con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de mayo de 1855, en atencion á que por aquella disposicion en armonía con el espíritu de la ley de 3 de febrero de 1823 entonces vigente, correspondia á las Diputaciones provinciales entender y resolver en todo lo relativo á los repartimientos y enajenaciones de bienes de propios: y deseosa S. M. la Reina de evitar las erróneas interpretaciones á que acaso pudiera dar lugar en algunas partes el contesto del expresado artículo, ha tenido á bien mandar de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado se recuerde á V. S. como de su Real órden lo ejecuto, que restablecidas las leyes administrativas de 1845, con las disposiciones que con ellas están enlazadas cesaron las Diputaciones virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios; y que por lo tanto, con arreglo al R. D. de 28 de setiembre de 1849, al Gobierno es á quien corresponde con audiencia del Consejo de Estado, la resolucion superior de los expedientes de esta clase.» (*Bol. of. de Ciudad-Real*, núm. 96.)

R. O. de 30 *junio de* 1862.

Sobre repartimientos y roturaciones arbitrarias: Inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855: Legitimacion de roturaciones...

(Gob.) «En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855, en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina despues de oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estuviesen pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretende á los beneficios de la ley de 6 de mayo de 1855.

2.º No se instruirá, en su consecuencia, por los Ayuntamientos expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Córtes de 13 de mayo de 1837,

3.° Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real órden de 15 de julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la ley de 6 de mayo de 1855.—De Real órden, etc. Madrid 30 de junio de 1862.» (*CL. t.* 87, *página* 767.)

R. O. de 4 *noviembre de* 1862.

(Gob.) «Ha llamado la atencion de S. M. la Reina el número de expedientes que se instruyen todavía en solicitud de legitimacion de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios muchas veces sin título suficiente para ello; deseosa de regularizar la instruccion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúe dándose curso á otras que carezcan de justificacion bastante, ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la R. O. de 30 de junio último, se incluyan los documentos siguientes:

1.° El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata.

2.° La certificacion de haberse publicado dicho acuerdo remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere.

3.° Una informacion de testigos, hecha ante la autoridad competente, con audiencia del promotor fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones.

4.° Una certificacion de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolucion de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite tambien la época de las roturaciones, segun resulte del estado de los terrenos, fijando asímismo su extension, deslinde y valor en venta y renta.

5.° Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razon de dichos terrenos.

6.° El informe del Consejo provincial.—De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. (*Bol. of. de Ciudad-Real*, núm. 145.)

R. D. de 6 *noviembre de* 1863.

Es sobre inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado, de los Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles. Se halla en Hipotecas, t. VII, p. 238.

R. O. de 2 *diciembre de* 1863.

Repartos y roturaciones: Informaciones: Aclaracion de la R. O. de 4 de noviembre de 1862.

(Gob.) «En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Cádiz, en la que consulta si en los expedientes que se instruyan para reconocer la propiedad de los terrenos procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias, conforme á lo dispuesto en la R. O. de 4 de noviembre del año próximo pasado, han de conocer los jueces de primera instancia, ó los Alcaldes con asistencia del regidor síndico en las poblaciones no cabezas de partido, por no ser posible atender, en propiedades de poco valor, á los gastos de traslacion del promotor fiscal; ó si han de formarse las actuaciones por los jueces de paz y citacion del administrador de Rentas en representacion de la Hacienda, segun lo establecido en el art. 397 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que la informacion testifical de que trata la indicada R. O. de 4 de noviembre, como comprendida en las que la Ley de Enjuiciamiento civil llama para «perpétua memoria,» debe practicarse ante los respectivos jueces de primera instancia:

Considerando que en estas informaciones han de intervenir los promotores fiscales, puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de índole igual á las de que se trata:

Considerando que los jueces de paz, á menos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por mas que se les autorice para los casos que indica el art. 396 de la Ley Hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito ó para inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad, al paso que la informacion á que se refiere la mencionada Real órden tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor.

La Reina, conformándose con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la R. O. de 4 de noviembre de 1862, se instruyan ante los jueces de primera instancia respectivos, con intervencion del promotor fiscal.—De la de S. M. lo digo, etc. Madrid 2 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de...» (*Gaceta* 11 *id.*)

R. O. de 1.° febrero de 1864.

Inscripcion de bienes de propios y comunes en los Registros de la Propiedad.

(GOB.) Se llamó la atencion de los Alcaldes sobre el R. D. de 6 de noviembre de 1863 dictando disposiciones relativas á la inscripcion en los Registros de hipotecas de las fincas de propios y Corporaciones civiles de toda clase, y se les encargó que procedieran desde luego á inscribir las fincas que en cualquier concepto poseyeran los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun. (*Gac. 11 febrero.*)

R. O. de 28 mayo de 1864.

Disponiendo que corresponde al Gobierno aprobar los expedientes de enajenacion y acordar cómo debe verificarse.

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. de 14 del corriente en la que participa haber autorizado al Ayuntamiento de Villaluenga para enajenar la actual casa-escuela de niños á fin de destinar su producto, que segun tasacion pericial asciende á la cantidad de 2 000 rs., á la conclusion de una obra destinada al mismo objeto que la finca de que se trata:

Vista la ley de 8 de enero de 1845, y la de 1.° de mayo de 1855:

Vistos los Rs. Ds. de 28 de setiembre de 1849 y 17 de octubre último:

Considerando que si bien por el art. 81 de la citada ley se autoriza á los Ayuntamientos para deliberar acerca de la venta de las fincas de propios, tambien se establece que sus acuerdos no serán ejecutivos hasta tanto que haya recaido la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, segun el caso:

Considerando que la frase disyuntiva empleada por dicha ley implicaba el que otra disposicion marcaria tasativamente los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos deberian ser aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador:

Considerando que el R. D. de 28 de setiembre de 1849, al establecer la tramitacion á que deben sujetarse los expedientes de índole igual al de que se trata, consigna que su aprobacion compete única y exclusivamente al Gobierno:

Considerando que esta práctica ha continuado sin interrupcion no obstante la publicacion del R. D. de 17 de octubre último:

Considerando que las fincas de propios que poseen hoy los Ayuntamientos han sido exceptuadas de la desamortizacion por el Gobierno, y por consiguiente solo al mismo puede corresponder alzar la excepcion que tiene acordada:

Considerando que, aun en el caso de reconocerse la conveniencia de la enajenacion de una finca, solamente el Estado puede determinar si ha de venderse por el Ayuntamiento que la posee, ó si ha de incautarse de ella la Hacienda para los fines prescritos en las leyes desamortizadoras, sin que sobre este particular se ocurra duda alguna, por cuanto las atribuciones de conocer en dichas calificaciones no competen á la autoridad de V. S. por ningun concepto;

La Reina ha tenido á bien declarar que el R. D. de 17 de octubre de 1863 sobre las facultades delegadas á los Gobernadores, no es aplicable á la enajenacion de las fincas de propios, por estar sujetas á otras leyes que no ha tratado de derogar dicha Réal disposicion; mandando se diga á V. S. al propio tiempo, con relacion al asunto de que se trata en el expediente referido, que si la venta de la casa-escuela de niños perteneciente al Ayuntamiento de Villaluenga es un hecho consumado en atencion á que se ha procedido en este asunto con una equivocada interpretacion de las órdenes vigentes, y no resulta por otra parte que hayan sufrido perjuicio los intereses municipales, se apruebe la enajenacion indicada en los términos que constan en la comunicacion de V. S. de 24 del actual; en la inteligencia de que en lo sucesivo se atendrá V. S. estrictamente á lo que establecen las disposiciones anteriores al citado R. D. de 17 de octubre próximo pasado con respecto al punto de que se trata.» De Real órden, etc. Madrid 28 de mayo de 1864.—El subsecretario, Jóse Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gac. 5 junio*).

R. O. de 12 julio de 1864.

Autorizando la inversion del 80 por 100 de bienes desamortizados, en acciones de una sociedad de riegos.

(GOB.) «Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de autorizacion para destinar á la compra de acciones de la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del canal del rio de Henares la cantidad de 1.008.000 rs. procedente de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, ha consultado lo siguiente:

«La ley de 1.° de mayo de 1855 en su art. 19 establece que cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial,

ó en objetos análogos el 80 por 100 del capital procedente de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios ciertos trámites. Determínanse estos en la R. O. de 13 de setiembre de 1859 que fija las reglas á que deben acomodarse los Ayuntamientos respecto de la conversion y venta de las inscripciones de los mismos; y en su art. 6.º se autoriza en particular á las municipalidades para destinar el producto de sus títulos al portador á la adquisicion de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno.

Util puede considerarse el empleo que el Ayuntamiento de Guadalajara desea dar al capital antes expresado, y beneficioso á los intereses que administra, pues no pretende consumirlo sino revestirlo de nueva forma, con la cual puede llegar á hacerse de mayores rendimientos, y porque además la empresa á que ha de contribuir con él es de conveniencia notable para la localidad, segun se consigna en el expediente.

Por esta consideracion y por la de que en la instruccion de las diligencias se han observado las formalidades prevenidas para semejantes casos, sin haberse suscitado reclamacion alguna en contra de lo acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, á pesar del largo tiempo que el anuncio ha permanecido expuesto, teniendo asímismo en cuenta que el Consejo y el Gobernador de la provincia han informado favorablemente, respecto del proyecto anunciado, y que el Ministerio del digno cargo de V. E. ha accedido á idéntica pretension de otros pueblos de la misma provincia, á propuesta de la seccion, se vendrá en conocimiento de la razon que á esta asistia para emitir desde luego un juicio favorable al principio de este informe.

En atencion á lo expuesto, opina la seccion que se puede autorizar al Ayuntamiento de Guadalajara para invertir un 1.008.000 reales procedentes de sus propios enajenados en acciones de la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del canal del rio Henares, en el supuesto de que está constituida competentemente dicha sociedad.»

Y habiéndose conformado la Reina con el precedente dictámen, ha tenido á bien mandar se traslade á V. E. como de su Real órden lo ejecuto para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios, etc. Madrid 12 de julio de 1864.—Cánovas. (*Bol. of. de Guadalajara*, núm. 10) (1).

(1) En el mismo *Boletin* se inserta otra Real órden semejante á esta, concediendo igual autorizacion al Ayuntamiento de la Mierla para el propio fin.

R. D. de 11 noviembre de 1864.

Dictó nuevas disposiciones en lugar de las contenidas en el decreto de 6 de igual mes, de 1863 sobre inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado y Corporaciones civiles. Se inserta en HIPOTECA, tomo VII, p. 244.

R. O. de 13 diciembre de 1864.

Disponiendo que puedan los Ayuntamientos convertir las inscripciones de propios en títulos al portador con reglas para su negociacion.

(GOB.) «*Administracion local.—Negociado 1.º*—Por el art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la R. O. de 13 de setiembre de 1859 se dictaron reglas para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intransferibles correspondientes al caudal de propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como tambien á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los municipios que acogiéndose á los beneficios que se les concedian por la citada ley de 1.º de mayo de 1855 y R. O. de 13 de setiembre de 1859, han dispuesto prévia la instruccion del oportuno expediente, de todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferro-carriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecian; abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del pais; mas faltando establecerse de una manera general las bases cómo deban hacerse las operaciones de la negociacion de los títulos con el fin de que sus productos no sean distraidos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que prévia la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á lo que de-

terminan las Rs. Ords. de 13 de setiembre de 1859 y 5 de noviembre de 1862, se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intransferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855.

2.ª Que una vez realizada la conversion, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.

3.ª Que la enajenacion de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un agente de Bolsa autorizado.

Y 4.ª Que los Gobernadores, como jefes superiores de la Administracion en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.—De Real órden, etc. Madrid 13 de diciembre de 1864. (*Gac.* 18 *id.*)

R. O. de 2 *enero de* 1865.

Recomendando la inscripcion de los bienes de propios y comunes. Se halla en HIPOTECAS, t. VII, pág. 247.

R. O. de 8 *mayo de* 1865.

Sobre concesiones de terrenos para edificar.

(GOB.) En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio promovidos por D. Pedro Lopez, D. Sebastian Barrigon y Angel Aceros, vecinos de Pajares, Anselmo Martinez y Mateos Gallegos, de Aspariegos, José Prieto, de Piedrahita y Matías Ballesteros, de Villarin, en solicitud de concesion de terrenos para edificar.

Vista la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855; y

Considerando que incautado el Estado en cumplimiento de la expresada ley de todos los bienes de propios y del comun de vecinos, han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enajenacion de terrenos pertenecientes á los expresados bienes, á no ser que á virtud de lo dispuesto en la misma ley hayan sido exceptuados de la desamortizacion y con un objeto especial.

Considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos pueden proceder á la cesion de terrenos, por el precio de la tasacion, y prévia la autorizacion competente, es cuando aquellos sean el resultado de la alineacion y rectificacion de las calles ó vias públicas, ó en los que determinan la Real órden de 2 de agosto de 1861 y la ley de 17 de junio del año último; la Reina se ha dignado mandar que no estando comprendidos en las disposiciones citadas los vecinos que han promovido los expedientes expresados, no puede accederse á su pretension, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se tenga presente esta determinacion, á fin de que no se dé curso á otros expedientes sobre cesion de terrenos, que á aquellos que estén dentro de las prescripciones de la R. O. de 2 de agosto de 1861 y ley de 17 de junio de 1864.—De Real órden etc. (*Bol. of. de Cáceres.*)

R. O. de 21 *setiembre de* 1865.

Dictando reglas para la instruccion, registro y tramitacion de los expedientes encaminados á legitimar y obtener las escrituras de propiedad de las suertes de propios repartidas y de roturaciones arbitrarias.

(GOB.) «Por este Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de agosto último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que el R. D. de 10 de julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demás antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciacione mas terminantes que estime, en el concepto

de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.»

Para que tenga el debido cumplimiento la Real órden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ejecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse mas adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª En todo lo que resta del presente mes de setiembre se numerarán correlativamente por órden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunes, baldíos, realengos, ejidos y demás que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la R. O. de 4 de noviembre de 1862.

2.ª El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto antes citado. En él se anotará cuidadosamente, por órden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaría de ese Gobierno dentro de dicho plazo, expidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.ª En los tres primeros dias de cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.ª V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberán rubricar ellos y el regidor síndico, los expedientes y solicitudes que se les presenten antes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones extemporáneas ó improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.ª V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envie por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asímismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.ª Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real órden se inserte inmediatamente en el *Boletin oficial* y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demás documentos necesarios en esta clase de expedientes, segun la Real órden circular de 4 de noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real órden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó comunes de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el secretario con audiencia del

síndico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real órden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales; y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confian á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuere necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podria ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.—De Real órden, etc.—Madrid 21 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*CL. t.* 94, *página* 522.)

Rs. Ords. de 17 *abril y* 17 *mayo de* 1866.

Negando la prórroga del plazo de seis meses para pedir el reconocimiento de la de suertes de propios y terrenos roturados.

(Hac.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 17 de abril último lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta que fundada en las de varios Gobernadores de provincia, dirigió V. E. á este Ministerio, sobre la conveniencia de ampliar, por otro plazo definitivamente improrogable, la admision por los Ayuntamientos de las solicitudes para obtener el título administrativo los poseedores de terrenos con las condiciones expresadas en la ley de 6 de mayo de 1855, atendiendo á la irregularidad con que ha venido á terminar el plazo de seis meses señalado en el R. D. de 10 de julio último; á la multitud de expedientes presentados; á encontrarse interesada en los beneficios de la ley la clase menos acomodada de las poblaciones rurales, que ignora en su mayor parte las disposiciones que la favorecen; y por fin, á las difíciles y penosas circunstancias que atravesó el país con motivo de la epidemia colérica. En su vista, y considerando que el R. D. de 10 de julio último, expedido con el acuerdo del Consejo de Ministros, señaló ya como plazo improrogable el de seis meses desde su publicacion, y que al circularlo la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á los Gobernadores del Reino, lo hizo con la advertencia de que ese plazo debia contarse para los vecinos de las capitales de provincia, desde la insercion del Real decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de cada una, segun previene la ley de 3 de noviembre de 1837; y aun se indicó la oportunidad y conveniencia de que por los respectivos Alcaldes se diera á conocer á sus administrados, por medio de edictos y pregones, como debe suponerse que lo hicieran: Considerando que sin violentar en su aplicacion el mas recto sentido del art. 6.º del enunciado Real decreto, ha debido entenderse, y sin duda se ha entendido, que durante el plazo de los seis meses señalado por el mismo podian los interesados, no ya obtener la titulacion de sus terrenos al amparo de la ley de 6 de mayo de 1855, sino *intentar* su reclamacion para conseguirlo, ó sea presentar las oportunas solicitudes: Considerando que por la R. O. de 21 de setiembre del año próximo pasado, expedida por ese Ministerio, y circulada á los Gobernadores, se establecieron cuantas reglas y disposiciones pudieran apetecerse en pro de los poseedores de los terrenos de que se trata, para facilitarles los beneficios de la ley y Real decreto citados, teniendo muy presente la clase proletaria tan interesada en legitimar su propiedad en esa parte, y digna por cierto de la atencion del Gobierno: Considerando que por mas aflictivas y penosas que desgraciadamente hayan sido las circunstancias de determinados pueblos é individuos, con motivo de la epidemia reinante, en época no lejana; felizmente, por otra parte, ni todas ellas alcanzaron á la mayoría del país, ni en los pueblos que sufrieron tan cruelmente dejaron de ceder aquellas hasta el punto de que no pudieran siquiera presentar sus reclamaciones, despues de los medios que tan fácil las hacia segun la expresada R. O. de 21 de setiembre: Considerando que con las disposiciones de que se ha hecho mérito, y con la recta interpretacion del artículo 6.º del referido decreto, ha facilitado el Gobierno á todos los interesados, dentro del respectivo plazo igualmente legal para todos, los medios mas eficaces, regulares y económicos para ejercitar sus derechos y obtener la titulacion correspondiente; S. M. se ha servido resolver que no procede pro-

rogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el R. D. de 10 de julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros; debiendo los Gobernadores y Alcaldes ajustar su conducta en este asunto á las disposiciones comunicadas, aplicándolas en su mas recto sentido, sobre todo respecto á la terminacion del plazo para admitir las solicitudes promovidas ó que se promuevan, conciliándose así el derecho de los pueblos y particulares con el respeto que debe prestarse á los preceptos del Gobierno, no dilatando por mas tiempo, á pretexto de reclamaciones mas ó menos atendibles, el entregar á la desamortizacion lo que legítimamente debe ser objeto de ella, y que sin duda alguna ha de contribuir á mejorar la condicion de la misma clase proletaria, tan digna en verdad de la consideracion del Gobierno de S. M., en cuanto sea dable.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que de la misma Real órden transcribo á V. S. para que se inserte inmediatamente en el *Boletin oficial* con las siguientes prevenciones:

1.ª Que no se dé curso á los expedientes de legitimacion de terrenos, cuyas solicitudes ó peticiones no hayan sido registradas y relacionadas, de conformidad con las reglas establecidas por la R. O. de 21 de setiembre de 1865, citándose el número que haya tomado cada expediente al remitirse á este Ministerio.

2.ª Que con el fin de comprobar la exactitud del registro de estos expedientes con la relaciones remitidas á este Ministerio, en cumplimiento de la regla 5.ª de la precitada Real órden, enviará V. S. un resúmen del número de solicitudes presentadas en cada pueblo de su provincia, y certificado del dia en que se cerraron los libros de registro en ese Gobierno de provincia y en las Alcaldías segun las reglas 2.ª y 4.ª

Y 3.ª Que cuide V. S. muy especialmente se estudie la tramitacion de estos expedientes por el Consejo provincial y por todos los funcionarios que en ellos intervienen, antes de elevarlos á la superior aprobacion, para que sean corregidas las faltas de instruccion, de documentos y datos precisos é indispensables, segun están prescritas por las Rs. Ords. de 4 de noviembre de 1862 y 21 de setiembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.» (*Boletin oficial de la provincia de Búrgos*, núm. 86.)

Dec. de 27 noviembre de 1868.

Autorizó á los Ayuntamientos para la conversion de inscripciones en títulos de la Deuda, al portador en la forma y casos que se expresan. Se halla en el *Apénd. I*, página 570.

Jurisprudencia.

Parécennos muy importantes las siguientes decisiones del Consejo de Estado sobre legitimacion de roturaciones y repartimientos, sobre el carácter con que obran las Corporaciones municipales en sus contratos y sobre el modo de proceder á la exaccion de los débitos á favor de los propios.

I. *Enajenaciones de fincas de propios por los Ayuntamientos.*—Las cuestiones sobre validez ó nulidad de las enajenaciones de fincas de propios hechas por los Ayuntamientos, corresponden á la autoridad judicial, porque en el hecho de no reservar la ley á la Administracion otros contratos que los celebrados con ella cuando tienen por objeto un servicio ú obra pública ó la venta de bienes nacionales, implícitamente declara que los demás son de competencia de los Tribunales. (*R. D.-S. de* 2 *noviembre de de* 1859.)

II. *Sobre arrendamiento de fincas en que un particular tiene condominio.*—Cualesquiera que sean las atribuciones que sobre arrendamientos de bienes de propios consigne á la autoridad municipal la ley de 8 de enero de 1845, no pueden hacerse extensivas al arrendamiento de la totalidad de dichas fincas cuando pertenecen en parte al dominio de personas particulares, á no ser con anuencia y conocimiento de estas. (*Decision de* 27 *enero de* 1860.)

III. *Mas sobre contratos.*—En los contratos relativos á los bienes de propios proceden las Corporaciones municipales como personas jurídicas y no como entidades administrativas; y las facultades de las autoridades superiores en el órden jerárquico respecto á este punto están limitadas á la inspeccion y vigilancia en la gestion de tales bienes; por lo cual no puede estimarse legítimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos. Consiguientemente las demandas sobre posesion de bienes que fueron de propios fundadas en escrituras de venta otorgadas por los Ayuntamientos son de la competencia de los Tribunales, porque ni se trata de contratos que tengan por objeto inmediato y directo en

servicio ú obra pública, ni puede de modo alguno estimarse como enajenacion de bienes nacionales, habiendo tenido lugar la venta con anterioridad á la ley de 1855. (*Decis. de* 7 *abril de* 1865.)

IV. *Mas sobre contratos.*—Las ventas de bienes de propios hechas por un Ayuntamiento, no pueden ser anuladas por la Administracion, porque los Ayuntamientos en este caso obran con el carácter de persona jurídica, y por lo mismo las cuestiones relativas á su validez son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Esta doctrina la corrobora el art. 8.° de la R. O. de 24 de agosto de 1838, que determina el modo de enajenar los bienes de propios, porque disponiéndose en él que, pasado un año de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie, y no pudiéndose presumir que quedaba por esto prohibido el ejercicio de las acciones civiles que conceden las leyes, se deduce lógicamente que se proscribia la ingerencia de la Administracion, dejando sujetas dichas acciones á la competencia de los Tribunales comunes. (*R. D.-S.* 20 *diciembre de* 1865, *inserta en la Coleccion legislativa*, *tomo de sents. del Cons. de Estado de* 1866, *p.* 7.)

V. *Sobre lo mismo.*—No teniendo por objeto los remates á censo de los bienes de propios un servicio público ú obra de esta clase, no puede corresponder su conocimiento á los Consejos provinciales. (*Decision* 10 *mayo de* 1847.)—Un Ayuntamiento al ceder ó enajenar sus bienes propios ó comunes obra como persona jurídica y no como entidad administrativa, por mas que sus actos estén sujetos á la tutela del Gobierno, lo cual no altera la índole de ellos. La aprobacion de tales contratos por las autoridades á quienes está encargada es una forma externa, que si bien puede darles validez ó nulidad, no por eso los hace actos administrativos. (*Decis.* 18 *junio de* 1866.)

VI. *Procedimiento para hacer efectivas las deudas á favor de los propios.*—Es jurisprudencia admitida que la circunstancia de tener el Fisco interés en el producto de los bienes de propios, por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado el 20 por 100 del mismo, comunica á estos rendimientos el privilegio fiscal para hacerlos efectivos, por la vía gubernativa. Por tanto, están vigentes en esta parte los arts. 216 al 218 de la ley de 3 de febrero de 1823, que autorizan á los Alcaldes para que procedan por la vía de apremio á hacer efectivos los rendimientos de dichos bienes de propios, puestos á su cuidado, hasta que por oponerse excepcion legítima, ó tercería de dominio, ó de acreedor, ó por otro cualquier motivo se hagan contenciosos estos asuntos. (*Decis.* 17 *julio de* 1859).

VII. *Legitimacion de repartimientos de propios, etc.*—Para disfrutar de los beneficios concedidos por el decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1837 á los labradores á á quienes se repartieron terrenos de propios en virtud de leyes ú órdenes superiores competentes, era necesario que estos ó sus descendientes estuviesen en aquella fecha en posesion de dichos terrenos, pagando cánon, como si hubiese sido un verdadero enfitéusis (*R. D.-S.* 3 *mayo de* 1867), por el que, visto el decreto de las Córtes 29 junio 1822, 18 mayo 1837 y la ley 6 mayo 1855, se absuelve á la Administracion de las demandas presentadas por D. Pedro Solís y otros y se confirma la Real órden reclamada que denegó á los interesados la legitimacion á propiedad de ciertos terrenos que obtuvieron por reparticion.

VIII. Si bien en el art. 1.° de la ley de 6 de mayo de 1855 se declara que son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengo, comunes, propios y arbitrios, se repartieron en virtud de varias leyes, los arts. 2.°, 3.° y 4.° en que se desenvuelve el principio consignado en el primero se refieren á los poseedores, habiendo sido el objeto de la ley asegurar la propiedad á los tenedores de dichos terrenos. Para conseguir la propiedad es indispensable estar en posesion de las fincas, pues de otro modo era necesario suponer que la ley de 6 de mayo de 1855 la concedia á dos personas. al qué fué favorecido en el sorteo ó repartimiento y no tenia la posesion, y al que la adquirió posteriormente con arreglo á las prescripciones legales, y la conservaba cuando fué sancionada dicha ley. (*R. D.-S. arriba citado de* 3 *mayo* 1867.) (*R. D.-S. de* 16 *junio de* 1867 en pleito de nombre de varios vecinos de Alba.)

En los arriendos que celebran los Ayuntamientos obran estos en concepto de personas jurídicas, y consiguientemente toca á los Tribunales decidir las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de aquellos. (*R. D. de* 25 *julio de* 1867 decidiendo una competencia entre el Gobernador de Cáceres y el juez de Granadilla. (*Gac.* 3 *gosto.*) (*Idem otro,* 7 *abril* 1865.)

Cualquiera que sea el derecho que puedan tener los Ayuntamientos de dar á censo una finca, al ejecutar estos actos no ejercen funciones administrativas, sino que obran como personas jurídicas; y consiguiente-

mente las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de semejantes actos están sujetas á la jurisdiccion ordinaria, sin que pueda ser aplicable á ellas la R. O. de 8 de mayo de 1838. (*Decis. de* 11 *enero de* 1867.)

Quedan esmeradamente recopiladas las disposiciones que hemos podido reunir sobre propios.

Las Rs. Ords. de 2 de mayo de 1854 y 23 de abril de 1858 con las que en ellas se citan, establecen algunas reglas mas ó menos acertadas para conocer sus diferencias.

Sobre la *administracion en general* de esta riqueza de los pueblos hay que consultar el R. D. de 13 de octubre de 1828 y las Rs. Ords. de 14 de junio de 1852 y 28 de enero de 1854, así como la ley municipal y las demás disposiciones de que hacemos mérito en PRESUPUESTOS...

Sobre *repartimientos y roturaciones arbitrarias*, ó mejor diremos sobre legitimacion de terrenos repartidos y arbitrariamente roturados, se dictó la ley de 6 de mayo de 1855; pero para su aplicacion, deben tenerse presentes la circular de 26 de mayo de 1770, y las leyes, decretos y Reales órdenes de 4 de enero de 1813, 29 de junio de 1822, 24 de febrero de 1826, 3 de marzo de 1835 (artículo 3.º), 13-18 de mayo de 1837, 4 de febrero de 1841, 24 de enero y 2 de mayo de 1854, 28 de febrero de 1858, 15 de julio de 1861, 15 de junio y 4 de noviembre de 1862, 2 de diciembre de 1863, 21 de setiembre de 1865 y 17 de mayo de 1866.

Sobre *validez de las enajenaciones antiguas y las verificadas durante la guerra de la Independencia* y en las anteriores épocas constitucionales, los decretos y órdenes de 8 de setiembre de 1833, 6 de marzo de 1834, 20-23 de noviembre de 1836, 16 de marzo de 1837 y 24 de enero de 1854.

Sobre *formalidades de las enajenaciones*, véanse las Rs. Ords. de 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835, 28 de setiembre de 1849, 8 de marzo de 1850, 31 de diciembre de 1851, 21 de abril de 1853, 14 de enero de 1855, 13 de setiembre de 1859, 2 de agosto de 1861, 28 de mayo y 13 de diciembre de 1864.

Y sobre el pago del *veinte por ciento* las de 31 de marzo de 1836, 5 de mayo de 1846, 22 de diciembre de 1852, 28 de julio de 1853 y 30 de marzo de 1858.

Los bienes de propios que, como decimos al principio de este artículo representaban una importante y pingüe riqueza, se pusieron en venta por la ley de 1.º de mayo de 1855, y por lo tanto, en cuanto se refiere á su desamortizacion, nos remitimos á esta palabra.— V. AYUNTAMIENTOS, ACREEDORES CONTRA AYUNTAMIENTOS, DEMANDAS, MONTES, PRESUPUESTOS, DESAMORTIZACION, COLONIAS AGRÍCOLAS, etc.

PRORATA. La parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios en proporcion de lo que debe percibir ó contribuir. Cuando un difunto, por ejemplo, deja muchos herederos, las deudas se pagan á prorata del haber de cada uno. El *prorateo de las rentas* de las fincas que se enajenan con arreglo á las leyes de desamortizacion entre el comprador y el poseedor, etc., se hace en la forma que previene la R. O. de 6 de agosto de 1860, inserta en DESAMORTIZACION,

PRÓROGA. Ampliacion de un término. Sumision á la jurisdiccion de un juez. Consúltense las palabras SUMISION y TÉRMINOS JUDICIALES.

PROSTITUCION, PROSTITUTAS. Véase MANCEBÍAS, MORALIDAD PÚBLICA.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA. V. VIGILANCIA PÚBLICA, ARMAS, CÉDULAS DE VECINDAD, PASAPORTES, ORDEN PÚBLICO.

PROTESTA. La declaracion expontánea que se hace para adquirir ó conservar algun derecho ó precaver algun daño que pueda sobrevenir. Llámase protesta, porque quien la hace manifiesta que no obra con libertad ó que no tiene ánimo de hacer lo que hace. Tambien hay protestas *à posteriori*, esto es, en que se declara que no hubo libertad para obrar, ó que lo hecho fué sin ánimo de hacerlo.

PROTESTO DE LETRAS. El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando

su reintegro y los daños y perjuicios que se le causen.—V. LETRA DE CAMBIO.

PROTOCOLO. V. ESCRITURA PÚBLICA, NOTARIADO, ARCHIVO...

PROTOMEDICATO. Antiguo tribunal compuesto de los médicos del Rey, que entendia en el exámen de los que aspiraban al título profesional de la medicina.

PROVINCIA. Division política y administrativa del Estado.—V. DIVISION TERRITORIAL, DIPUTACIONES PROVINCIALES, ADMINISTRACION PÚBLICA, ACREEDORES CONTRA PROVINCIAS, GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS, PRESUPUESTOS, ETC.

PROVISION. Despacho ó mandamiento que expiden las Audiencias y otros Tribunales para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda. Consúltense en JUSTICIA el art. 22 de las Ordenanzas de las Audiencias, y el R. D. de 5 de enero de 1844, art. 10.

PROVISOR. El eclesiástico nombrado por el obispo y aprobado por el Rey para ejercer en cada diócesis la jurisdiccion contenciosa eclesiástica. V. JURISDICCION ECLESIÁSTICA, en donde se inserta el R. D. de 8 de junio de 1834, tomo VIII, p. 561.

PRUEBAS. V. CONSEJO DE ESTADO, CONSEJOS PROVINCIALES, DOCUMENTOS, ESCRITURAS, PROCEDIMIENTO CIVIL. En este último artículo consúltese la palabra PRUEBA del sumario alfabético de la Ley de Enjuiciamiento civil.

PUBLICACION DE LAS LEYES. V. BOLETIN OFICIAL, COLECCION LEGISLATIVA, DISPOSICIONES DEL GOBIERNO, GACETA.

PUENTES. V. CAMINOS Y CARRETERAS, INGENIEROS, OBRAS PÚBLICAS.

PUENTES DE MADERA. V. AGUAS, ley de 3 de agosto de 1866, arts. 259 á 274.

PUENTES COLGADOS. Para la conservacion de los puentes y evitar las desgracias que pudieran ocurrir en ellos, la Direccion general de caminos publicó la siguiente:

Circ. de 12 mayo de 1846.

«Para la conservacion y policía de los puentes colgados se observarán los artículos de la ordenanza vigente para igual objeto respecto de las carreteras generales, en cuanto sean aplicables á la de aquellos, y muy particularmente el art. 7.° que previene que las caballerías de tiro de cualquiera clase de carruaje deben marchar al paso en todos los puentes, sean estos de la clase que fuesen, y no podrán dar vuelta entre sus barandillas ó antepechos, incurriendo los contraventores en la multa de 50 á 100 rs., además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Se observarán igualmente las notas especiales puestas al pié de los aranceles correspondientes á los puentes colgados, y son las siguientes:

1.ª Se prohibe, en conformidad de varias reales órdenes, que por los puentes colgados pasen corriendo ó en tropel personas, carruajes ó animales de cualquiera especie y sin excepcion alguna, que se lleven hachones encendidos, y que se detengan los pasajeros arrimados á los antepechos de los puentes expresados.

2.ª Asimismo se previene para dar cumplimiento á lo mandado por R. O. de 6 de agosto de 1842, que cuando pasen tropas por puentes colgados, lo verifiquen á dos de fondo en filas abiertas y rompiendo el paso.

En el caso de que el puente colgado pertenezca á alguna empresa particular, el ingeniero jefe del distrito, á nombre de la Direccion general de caminos, canales y puertos, nombrará el guarda peon-caminero que debe cuidar de su policía y conservacion, como uno de los correspondientes á la legua en que esté situado el puente, á propuesta de la empresa, de cuyo cargo será el abono de su haber.

La distribucion de las multas que se exijan se hará conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, ateniéndose á lo dispuesto por la circular de la Direccion general de caminos de 24 de enero de 1844, inserta en el número correspondiente del *Boletin oficial*.—Lo comunico á V. etc. Madrid 12 de mayo de 1846.» (*CL. t. 37, p.* 253.)

PUERTAS (DERECHOS DE). V. CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

PUERTOS: FAROS: ARSENALES: IMPUESTOS DE NAVEGACION. Sobre administracion y servicio de construccion, limpia, y conservacion de los puertos y arsenales, y sobre impuestos de buques, se han hecho importantes novedades por

el decreto de 14 de noviembre de 1868, estableciendo bases generales para la nueva legislacion de obras públicas, y por el de 22 del mismo mes y año que abolió los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga y otros especiales, reduciéndolos á un solo impuesto que se llama *de carga y descarga*. Insertos estos decretos y otras disposiciones en el Apéndice I, pág 419 y 448, vamos á dar á conocer las demás disposiciones sobre la materia.

Ley de presup. de 1.° agosto de 1842.

10. Se facultó al Gobierno para poner en ejecucion un sistema completo de faros, y balizas ó señales marítimas por medio de contratos en pública licitacion.

R. D. de 13 *setiembre de* 1847.

Plan general de alumbrado marítimo.

(COM. INST. Y O. P.) Atendiendo á lo que me ha propuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para el aumento y perfeccion del alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é islas adyacentes, he tenido á bien ordenar lo que sigue:

Artículo 1.° Queda aprobado, para que se lleve á efecto en todas sus partes, el plan general de alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é islas adyacentes, con sujecion á las bases y advertencias contenidas en la memoria y planos presentados por la comision especial de faros, cuyo resúmen general es adjunto.

Art. 2.° El Gobierno propondrá con este fin á las Córtes, mediante la autorizacion que al efecto le concedo, que se consigne un crédito de 20.000,000 para que, incluido en los presupuestos generales del Estado, pueda hacerse efectivo en su totalidad en el término de cuatro años.

Art. 3.° En iguales términos se pedirá la autorizacion necesaria para establecer un impuesto general de faros sobre cada tonelada de los buques que arriben á los puertos de la Península é islas adyacentes, en sustitucion de los que en la actualidad se exigen con los nombres de *fanal y linterna*, los cuales quedarán desde entonces suprimidos.

Art. 4.° Mis Ministros de Marina y de Comercio, Instruccion y Obras públicas se pondrán de acuerdo para que por el primero de los dos expresados ramos se facilite la concurrencia de sus dependientes en lo que fuere necesario, así como algunos buques guarda-costas ú otros de la armada al mando de sus respectivos oficiales, ó de los que al efecto se comisionen, á fin de que los ingenieros de los correspondientes distritos de Obras públicas puedan hacer el estudio de los parajes notables de la costa, para determinar el punto de emplazamiento de los respectivos faros.

Art. 5.° Bajo la dependencia del Ministerio de Obras públicas, y por la Direccion general de este ramo, se procederá desde luego á organizar el servicio de los faros existentes, con arreglo á la base que la comision mencionada ha consignado en su citada memoria, disponiendo de igual modo la formacion de los proyectos de nuevos faros, así como su ejecucion y la reforma de los existentes á medida que por el Tesoro se faciliten los recursos necesarios.—Dado en Palacio á 13 de setiembre de 1847. (*CL. tomo 42, pág.* 109).

Ley de 11 *abril de* 1849.

Estableciendo un impuesto de faros: Exenciones.

Doña Isabel II, etc.

«Artículo 1.° En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas adyacentes con los nombres de fanal y linterna, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiere aduanas, y al mismo tiempo que los demás derechos de navegacion, un solo impuesto de faros bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2.° Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada.

Art. 3.° Los buques mercantes extranjeros, de igual procedencia, pagarán dos reales por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota, segun la que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.° Estarán exentos de este impuesto.

1.° Los buques españoles que regresaren de dichos países en lastre.

2.° Los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos.

3.° Los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hiciesen, pagará el derecho íntegro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demás puertos adonde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igualmente

aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.° Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos:

1.° Los buques que no midan mas de veinte toneladas.

2.° Los de mayor porte, que no hagan una travesía mayor que la de veinte leguas marinas.

3.° Los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que media entre este y el de la expedicion de su registro.

4.° Los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.° El impuesto de faros tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando estén cubiertos los de su establecimiento.»—Por tanto mandamos, etc.—En Palacio á 11 de abril de 1849. (*CL. t.* 46, *pág.* 333).

R. O. de 4 agosto de 1849.

Dictando prevenciones para llevar á efecto la ley anterior.

(Hac.) Extracto.—Para llevar á efecto desde el 15 de agosto la ley de 11 de abril del mismo año que establece el impuesto de faros, se circularon á las aduanas la referida ley y el reglamento para su ejecucion con varias prevenciones para su mejor inteligencia y cumplimiento. (*CL. t.* 47, *p.* 603).

R. O. de 17 diciembre de 1851.

Administracion y servicio de los puertos: impuestos, etc.: fondeadero: carga y descarga.

(Fom.) Artículo 1.° La administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno y correrá á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° La recaudacion de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.° Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado: las de los de interés local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros segun sus circunstancias.

Art. 4.° Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominacion y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de *fondeadero* y *de carga y descarga.*

Para su exaccion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes pagarán un real por tonelada de las que midan, y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.ª Los buques mercantes extranjeros que entren y salgan en la Península é islas adyacentes pagarán dos reales por tonelada, y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

3.ª Los buques que midan mas de 20 toneladas y no lleguen á 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.

4.ª Los buques que midan mas de 60 toneladas, pagarán por completo ambos derechos.

5.ª Los que midan menos de 20 toneladas estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

6.ª Lo dispuesto respecto á buques extranjeros se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vigentes.

Art. 5.° El impuesto de fondeadero se pagará en un solo puerto, que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos en que estas operaciones se practiquen proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen.

Art. 6.° Los barcos de vapor destinados á trasporte de viajeros pagarán sus impuestos una vez por cada expedicion, en los términos que detallará el reglamento.

Art. 7.° Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente, y con exclusion de otro objeto, á la limpia, conservacion y demás obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al Ministerio de Fomento.

Art. 8.° Para atender á las obras de los puertos mas necesitados, el Gobierno podrá contratar un anticipo en pública licitacion, consignando, en la parte que considere necesario para amortizar el capital y satisfacer los intereses, el producto de dichos impuestos.

Art. 9.° El Gobierno, á peticion de las Juntas de comercio y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizar el esta-

blecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos.

Art. 10. Las disposiciones contenidas en este decreto empezarán á regir desde 1.° de febrero del año próximo venidero.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto y de las operaciones de crédito á que diere lugar.—Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1851.» (*CL. tomo* 54, *p.* 558.)

R. O. de 30 *enero de* 1852.

Aprueba el reglamento para la ejecucion del decreto anterior.

(Fom.) «S. M. la Reina se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de lo ordenado en el R. D. de 17 de diciembre último, respecto de la administracion y servicio de construccion, limpia y conservacion de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes.—De Real órden, etc. Madrid 30 de enero de 1852.

Reglamento PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PUERTOS.

Artículo 1.° Encargado el Ministerio de Fomento de las obras de los puertos de la Península é islas adyacentes, de su limpia, conservacion y administracion, compete al mismo formar las ordenanzas y reglamentos correspondientes á este servicio, con la designacion del personal necesario y de las atribuciones de los diversos funcionarios que deban intervenir en las operaciones y trabajos que se practiquen en los puertos para la construccion y policía de conservacion de sus obras.

Art. 2.° Verificándose la recaudacion de los impuestos de fondeadero, carga y descarga por las dependencias del Ministerio de Hacienda, y debiendo ser invertidos sus productos por el de Fomento, el primero pasará al segundo mensualmente una nota de las cantidades que se hubieren recaudado en el anterior, y mantendrá los fondos á disposicion del mismo con completa separacion de los demás que por otros conceptos ingresen en el Tesoro público.

Art. 3.° El Ministerio de Fomento pedirá al Tesoro público, cuando las necesite, y por cuenta del producto de los referidos impuestos, las sumas precisas para los pagos de obras y demás correspondientes al ramo de puertos.

Si al finar el servicio de un presupuesto hubiere existencias, se incluirán en el general siguiente con aplicacion al artículo de puertos, y como resultas de aquel, puesto que sus productos se han de aplicar necesariamente á puertos, con exclusion de otro objeto, segun se dispone en el R. D. de 17 de diciembre último.

Art. 4.° Los puertos todos de la Península é islas adyacentes se dividirán en puertos de interés general y en puertos de interés local.

Estos últimos se subdividirán en dos clases, que se denominarán puertos de primer órden y puertos de segundo órden.

Serán puertos de interés general aquellos en que el comercio que por ellos se verifique pueda interesar á un gran número de provincias, y estén en comunicacion directa con los principales centros de produccion del interior de la Península, así como que faciliten á los mismos centros la importacion y adquisicion de los objetos que no tengan y sean precisos para la prosperidad y fomento en la agricultura é industria. Tambien se considerarán puertos de interés general aquellos que sean precisos para asegurar abrigo á los buques en caso de temporal, á los que se da el nombre de refugio, pues su establecimiento interesa al comercio general.

Compondrán los puertos de interés local de primer órden aquellos en cuyas obras estén interesados, no solamente la localidad ó provincia en donde se hallen situados, sino además otras localidades, territorios ó provincias, y que, segun la marcha que prometa y tome su comercio puedan ser declarados con el tiempo puertos de interés general.

Formarán la clase de puertos de interés local de segundo órden todos los demás que, conteniendo obras artificiales, no estén comprendidos en las categorías anteriores.

Bajo tales conceptos se declaran puertos de interés general á los de Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Vigo, Santander, Palma, en las Baleares; así como los de refugios de Rosas, Mahon, Alfaques, Cádiz, abra de Bilbao y otro en la costa de Astúrias, que se designará despues de practicados los estudios facultativos necesarios á conocer el punto que para ello pueda ser mas conveniente.

Se declaran puertos de interés local de primer órden los de Tarragona, Alicante, Almería, Bonanza, Huelva, Pontevedra, Coruña, Gijon y San Sebastian.

Serán puertos de interés local de segundo órden todos los que tengan obras artificiales y no se hallen comprendidos en las designaciones anteriores.

Art. 5.° El Gobierno podrá pasar á un puerto cualquiera de una categoría inferior á otra superior instruyendo préviamente el oportuno expediente, en que por medio de los informes de los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Juntas de Comercio, Agricultura y Sociedades de Amigos del país, de tres provincias limítrofes á la en que se halle el puerto interesado, para los de interés local de primer órden, y de seis de la Península para los de interés general, se acredite la importancia de su comercio, su fijeza y estabilidad, y se pruebe su incremento sucesivo con facilidades mayores ó menores que ofrezca para la extraccion de lo que se produzca en las mismas, y la importacion de los objetos necesarios á su subsistencia y progreso.

Art. 6.° Las obras de los puertos de interés general, serán costeadas por el Estado con el producto de los impuestos de fondeadero, carga y descarga; y para las de los de interés local el Gobierno auxiliará con las sumas que de dichos impuestos pueda aplicar á los mismos, dando la preferencia á los de primer órden.

La designacion de estas sumas la hará anticipadamente para cada año el Ministerio de Fomento, y á fin de que la parte referente á los puertos de interés local sea la mas acertada y equitativa posible, los Gobernadores, oyendo á los ingenieros jefes de los distritos y corporaciones que juzguen oportuno, remitirán, dentro del último trimestre del año anterior al que corresponda la designacion, una nota que manifieste la importancia de los comprendidos en la provincia de su mando, el órden en que deban ser atendidos, y las sumas que opine ser necesarias para cubrir el servicio y objeto que crea deban cumplir.

Art. 7.° Para todos los puertos, ya de interés general ó de interés local de cualquier órden, siempre que sea á peticion de las Juntas de comercio, y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizarse el aumento de las cuotas fijadas por el R. D. de 17 de diciembre último para los derechos de fondeadero, carga y descarga, ó el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados y con aplicacion á las obras de los mismos.

Estos impuestos se recaudarán, bien por las oficinas de Hacienda ó por las del Gobierno de provincia, segun los casos; pero en todos la direccion de sus obras é intervencion de las sumas que produzcan los impuestos, correrá á cargo del Ministerio de Fomento por el intermedio de la Direccion general de obras públicas; y las autoridades locales ó de Hacienda cuidarán de tener y conservar á su disposicion íntegros los productos de los impuestos, sin mezclarlos ni confundirlos con los demas ingresos de los presupuestos generales, provinciales ó locales.

Art. 8.° En el servicio de administracion, construccion y policía de conservacion de obras de puertos, las autoridades superiores de la provincia y las locales tendrán solamente las atribuciones que los reglamentos particulares les cometan, y la inspeccion de vigilancia necesaria para la mas conveniente marcha de la administracion particular de los mismos, siendo su deber manifestar al Gobierno lo que crean oportuno para mejorarla. Los Gobernadores, como delegados de la Administracion general, tendrán además la facultad de remediar los abusos que se puedan cometer en la referida administracion particular de los puertos, y sea preciso cortar poniendo un pronto correctivo; pero deberán dar parte inmediatamente de todo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

Art. 9.° Si el Gobierno creyere conveniente levantar anticipos, ya generales para ejecutar las obras de dos, tres ó mas puertos, ya para las de uno determinado, podrá verificarlo en pública licitacion, designando anticipadamente por el Ministerio de Fomento las sumas que hayan de destinarse para amortizar el capital y pagar los intereses. Si la suma que trata de adquirirse pasa de 5.000.000, la subasta deberá anunciarse con dos meses de anticipacion; y si excede de 15.000.000, dicho término no podrá bajar de cinco meses.

Art. 10. Las negociaciones de crédito de que habla el artículo anterior, no se harán sin conocer anticipadamente el valor de las obras á que hayan de aplicarse las sumas que se adquieran, y sin tener formados los proyectos con todos sus detalles, y por tanto se halle resuelta la cuestion de si conviene ejecutar los trabajos por administracion ó por contrata.

Art. 11. Los derechos de fondeadero, carga y descarga, se cobrarán por las oficinas de Hacienda de la misma manera que se verifica con el de faros.

Art. 12. Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegacion; y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia. Si la

duda ocurriere con respecto á buque de pabellon extranjero, se procederá por peritos á verificar el arqueo de la nave, con intervencion del capitan del puerto y del cónsul de la nacion á que el buque pertenezca.

Art. 13. Para la percepcion del derecho de carga y descarga, por el Ministerio de Hacienda se designará el medio de practicar las operaciones necesarias y que ocasionen menos retardo y confusion en las del comercio.

Art. 14. No debiendo pagar los barcos de vapor destinados á trasporte de viajeros, sino una vez por expedicion de los derechos de fondeadero, carga y descarga, verificarán por completo el pago de lo correspondiente al primero en el punto de donde salgan; pero el referente al segundo derecho, lo realizarán por partes en los diversos puntos donde tomen carga, ya de efectos de comercio, ya de equipajes los mismos viajeros. Respecto al derecho correspondiente á la descarga, lo verificarán parcialmente en los diversos puntos donde esta operacion se practique.

Se entiende por expedicion de un vapor, su viaje del punto de donde salga á aquel en que lo termine, considerándose como otra expedicion el regreso al punto de su procedencia ó primera salida.

Art. 15. Si ocurriere duda en la aplicacion de las reglas designadas para la percepcion de los impuestos de fondeadero, carga y descarga, los administradores de las aduanas darán conocimiento al Ministerio de Hacienda, quien resolverá lo conveniente, de acuerdo con el de Fomento.

Art. 16. En el caso de establecerse impuestos especiales para obras de puertos determinados, el Ministerio de Fomento resolverá los medios de verificar su recaudacion: y si cree que pueda y sea conveniente arrendar esta, lo verificará siempre en pública subasta anunciada con la oportuna anticipacion.

Art. 17. Las variaciones que en lo sucesivo convenga introducir en este reglamento, así como todas las reglas y demás disposiciones que deban dictarse para el mejor servicio de la administracion, construccion y policía de conservacion de obras de los puertos, se verificará por el Ministerio de Fomento, ya para los de interés general, ya para los de interés local, exceptuando solamente los denominados de Guerra, como Cartagena y el Ferrol, cuyo cuidado correrá á cargo del Ministerio de Marina, segun se verifica en el dia.—Madrid 30 de enero de 1852. (*CL. t.* 55, *p.* 120.)

R. O. de 28 abril de 1852.

(Fom.) Por esta Real órden se resolvió que los buques que vayan consignados directamente á Sevilla, no deben pagar en San Lúcar de Barrameda los derechos de fondeadero y faros. (*CL. t.* 55, *p.* 645.)

Otra de la misma fecha.

(Fom.) Mandó que el derecho de fondeadero se exigiera al entrar los buques en los puertos, sea en lastre ó cargados, y siempre que dichas entradas provengan de una sola expedicion. (*CL. t.* 55, *p.* 646.)

R. D. de 11 julio de 1852.

Puertos francos en Canarias.

(Fom.) Por este Real decreto atendidas las circunstancias especiales de decadencia en que se encontraban las Islas Canarias, se declararon puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, estableciendo las bases para llevar á efecto la franquicia.

R. O. de 19 setiembre de 1852.

Se halla en Ingenieros militares, t. VII, pág. 408.

R. D. de 3 febrero de 1853.

Obras en los puertos: Proyectos: Atribuciones de los ingenieros.....

(Fom.) «Las diferencias que se han suscitado entre los capitanes de puerto y los ingenieros del Cuerpo de caminos, canales puertos y faros, que han sustituido en determinadas funciones á los antiguos ingenieros hidráulicos, me han determinado, tomando en consideracion lo establecido por el tratado V, tít. VII de las Ordenanzas generales de la Armada, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y atendidas las explicaciones del de Marina é interino de Fomento, á decretar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, destinados á proyectar, ejecutar ó reparar las obras de cualquier clase que se hayan de verificar en los puertos, deberán recibir de los capitanes de los mismos cuantos auxilios sean necesarios para el mas pronto y puntual cumplimiento de su cometido, á cuyo efecto lo solicitarán; y dichos capitanes de puerto les facilitarán desde luego cuantos estuvieren en el límite de sus facultades, consultando al Capitan general

de su departamento los que excedieren de los referidos límites.

2.ª Reunidas las noticias precisas al conocimiento de la localidad para la formacion de proyectos de nuevos muelles y escolleras, el ingeniero consultará con el capitan del puerto ó comandante de marina acerca de si el emplazamiento de las obras en el punto que crea mas conveniente puede ó no perjudicar á circunstancias peculiares de la marina, ya por lo tocante á la pesca, ya por lo respectivo á la mayor seguridad de los buques, su mas fácil entrada ó salida, segun los vientos que comunmente reinan ó sean de temer, y demás que convenga tener presente.

3.ª Puestos de acuerdo en este punto el ingeniero y capitan de puerto ó comandante de marina, el primero pasará á formar su proyecto, segun se halla establecido en los reglamentos, y el segundo remitirá á la Direccion general de la Armada, por el conducto ordinario, su parecer, á fin de que en vista del informe que la misma dé al Ministerio de Marina, haga este al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente, al resolver acerca de la aprobacion del proyecto. Si la autoridad de marina y el ingeniero no pudieran ponerse de acuerdo, cada uno expondrá á sus jefes superiores lo que creyere oportuno; pero el ingeniero de caminos no se detendrá en formar el proyecto, que podrá modificarse en el Ministerio de Fomento, segun convenga de acuerdo con el de Marina.

4.ª Aprobados los proyectos de las obras, y designados por el Ministerio de Fomento los medios de llevarlos á efecto, el ingeniero procederá á su construccion con toda independencia, prestándole el capitan del puerto los auxilios que para ello necesite, ya por medio de su autoridad, ya facilitándole los recursos materiales de que pueda disponer.

5.ª Los capitanes de puerto procurarán que las dragas y demás buques destinados á la limpia, estén fondeados con la seguridad y preferencia que requiere tan importante servicio del modo que hasta ahora se ha verificado.

6.ª En los puntos en que no hubiere capitan de puerto ú otra autoridad de marina, el ingeniero y sus delegados quedan autorizados para obrar en los casos urgentes como convenga á las obras, poniéndolo en conocimiento de sus superiores y del comandante de marina respectivo.

7.ª Como para el servicio de obras públicas, la Península é islas adyacentes se hallan divididas en distritos, y cada uno tenga á su frente un ingeniero jefe superior á los ingenieros de las diversas localidades ó provincias, el capitan del puerto presentará á su autoridad los auxilios y noticias que pudiere necesitar, guardándose en su correspondencia la atencion que á la dignidad de ambas autoridades es propia.

8.ª La conservacion material de las obras de puertos y sus accesorias corresponden á los ingenieros destinados á los mismos. En este concepto serán de sus atribuciones destruir los bajos que los temporales formen, reponer parte de la escollera que el mar se haya llevado, refundir juntas, reponer sillares y escolleras, losas y amarraderos, argollas y cadenas, y las demás operaciones relativas al objeto.

9.ª Para que la conservacion de las obras de puertos se verifique por el ingeniero, como es debido, con objeto de prevenir mayores males, procurando su mantenimiento con el menor costo posible, queda autorizado y obligado á visitar con frecuencia los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demás edificios anejos al puerto. El capitan del mismo le facilitará los medios de verificar estas visitas, dando las órdenes para que no se le ponga impedimento en ninguna parte, y proporcionándole los botes y lanchas que necesite y estén asignados á la capitanía del puerto, en el caso de no estar estas embarcaciones ocupadas en algun objeto propio del servicio á que están destinadas.

10. Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros en el desempeño de su cometido concerniente á la conservacion de las obras de los puertos, siempre que crean que haya alguna cosa que perjudique á esta conservacion, y cuyo remedio ó correccion esté en las atribuciones del capitan del puerto, lo harán presente al mismo, á fin de que pueda providenciar lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder al deseo del ingeniero, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

11. En las rias que se internen mucho dentro de la tierra, como en las del Guadalquivir y Nervion, los capitanes de puerto tienen las atribuciones y facultades que les acuerda el tít. V, tratado 7.° de las ordenanzas generales de la Armada naval, y los ingenieros civiles las que en su caso les correspondan segun los reglamentos, para la buena conservacion y régimen de los rios.

12. Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policía del capitan del

puerto, despues que se hagan efectivas del modo que la ordenanza naval previene, se invertirán por el ingeniero en la reparacion del daño causado.

13. Si el Ministerio de Fomento ó la Direccion general de Obras públicas autorizasen, segun previene la R. Inst. de 10 de octubre de 1845, á algun particular á verificar estudios para ejecutar obras por empresa ó contrata, el ingeniero se lo manifestará al capitan del puerto ú otra autoridad de marina de la localidad respectiva, para que no le pongan impedimento alguno en las operaciones que practique. El proyecto que forme el empresario particular deberá ser informado, además del ingeniero de la localidad, por el comandante de marina del territorio en que se establezcan las obras.

14. Para la construccion de las obras de puertos, el ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar, sin que por las autoridades de marina se les ponga inconvenientes de ninguna especie, antes bien les prestarán los auxilios que puedan necesitar y estén en su mano facilitarlos, siempre que no se les ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos.—Dado en Palacio á 3 de febrero de 1853.» (*CL. t.* 58, *p.* 149.)

R. D. de 7 mayo de 1856.

Declara lo que es viaje redondo y navegacion de cabotaje: disposiciones sobre travesía de buques, etc.

(GOB.) De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 2.° La navegacion por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas, sin perderlas de vista, y tomando por guia principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegacion de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el mas próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 3.° Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo, satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 4.° Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos mas de veinticuatro horas.

Art. 5.° Se exceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operacion de carga ó descarga.

Art. 6.° No se considera operacion mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 7.° Los buques que permanezcan mas de veinticuatro horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la excepcion del art. 5.°, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y tambien sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 8.° Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Art. 9.° Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilolitro.

Art. 10. Los buques menores de veinte toneladas de porte ó cabida, estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegacion de pequeño cabotaje segun el art. 2.°; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Art. 11. Los buques-trasportes extranjeros aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos, ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 12. Se declaran asimilados á los buques de guerra los *yackts* ó embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentas del pago de derecho de entrada.

Art. 13. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, préviamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo

25 cénts. de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 44. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato, al lazareto súcio ó de observacion, y permanecen en él mas de veinticuatro horas.

Art. 45. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á la ley de sanidad y á la tarifa aprobada con la misma, y al presente decreto, si no reconocen por orígen un tratado internacional subsistente.—Dado en Palacio á 7 de mayo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura. (*CL. t.* 68, *p.* 264.)

R. O. de 14 *febrero de* 1857.

Faros en el interior de las fortalezas.

(Fom.) Extracto.—Aprobando la instruccion que se acompaña para el servicio de los faros, colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen poblacion civil. (*CL. t.* 71, *p.* 179.)

R. O. de 25 *setiembre de* 1857.

Faros en los fuertes que hay telégrafos.

(Fom.) Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, S. M. la Reina se ha servido disponer que la instruccion redactada de comun acuerdo por dicho Ministerio y este de Fomento para el servicio de los faros colocados en el interior de las fortalezas, castillos y fuertes que no tienen poblacion civil, rija tambien para el de los fuertes en que se hallen establecidos telégrafos ú otros aparatos análogos.—De R. O. etc. Madrid 25 de setiembre de 1857. (*CL. t.* 73, *pág.* 403.)

R. D. de 6 *junio de* 1860.

Es sobre clasificacion de puertos y servicio sanitario. Se inserta en Sanidad.

R. D. de 24 *febrero de* 1864.

Sobre atribuciones de las comandancias, órden y gobierno de los arsenales.

(Marina.) «Artículo 1.° Los comandantes generales de los arsenales de la Península en los límites de los mismos, serán delegados natos del Capitan general del departamento respectivo.

Art. 2.° Ejercerán la inspeccion inmediata en el órden, economía y curso de todos los trabajos que se emprendan y lleven á cabo en los astilleros, diques, talleres, obradores, factorías, parques y almacenes.

Art. 3.° Tendrán por consecuencia accion dispositiva para vigilar que nada se ejecute sino con sujecion á lo que esté prevenido, y en casos trascendentales podrán providenciar la suspension de los trabajos hasta la resolucion del Capitan general, á quien darán cuenta de las causas que motivaren esta medida.

Art. 4.° Los comandantes generales serán el conducto natural por donde los jefes de los distintos ramos que tienen destino en el establecimiento, así como los comandantes de los buques que se hallaren dentro de balandras, se dirijan á los Capitanes generales, y el mismo por donde reciban las órdenes referentes á sus especiales cometidos.

Art. 5.° Se exceptúa de la regla anterior á los comandantes de los parques en lo que atañe á la correspondencia reglamentaria con sus jefes inmediatos en el departamento; pero estos darán traslado, para conocimiento del comandante general, de las órdenes comunicadas á los primeros.

Art. 6.° Los jefes mencionados en el artículo 4.° darán al comandante general noticia diaria de ocurrencias, expresando el comandante de ingenieros, y los de los otros ramos especiales, el número total de operarios que asisten á los trabajos, y el nombre de los que hubieren sido despedidos correccionalmente.

Art. 7.° Cuando la índole ó urgencia de las obras hicieren necesario un aumento en la maestranza, y cuando por terminacion ó suspension de aquella resultare excesivo el número de operarios, los referidos jefes propondrán anticipadamente al comandante general el número que convenga aumentar ó disminuir, á fin de que recayendo resolucion superior, con acuerdo de la junta económica, puedan proceder al despido ó admision, bajo los trámites establecidos.

Art. 8.° Aun cuando corresponda á los mismos jefes, segun el artículo anterior y como de su competencia facultativa, la correccion y hasta el despido de los individuos de maestranza, el comandante general estará autorizado para disponer que se impongan á aquellos de cuyas faltas tuviere noticia.

Art. 9.° En la parte facultativa los repe-

tidos jefes de ramos especiales conservarán la iniciativa y la independencia que les conceden los reglamentos, limitándose la accion de los comandantes generales á la vigilancia é inspeccion de que tratan los arts. 2.° y 3.°, para cuyo objeto obrará en su archivo una copia del plano aprobado de todas las obras en ejecucion.

Art. 10. Las formalidades para abrir los almacenes de pólvora, introducirla, extraerla, asolearla y operaciones consiguientes, serán del exclusivo resorte del comandante de artillería, cumpliéndose cuanto ordena el art. 382 de la ordenanza de arsenales.

Art. 11. En lo relativo á exclusiones, reemplazos y composiciones, corresponde girar las órdenes al subinspector del arsenal, así como para la introduccion y salida de los mismos de los almacenes del ramo, si bien pertenece al comandante del parque el reconocimiento pericial y el *reconocido y de recibo* de los efectos que se introduzcan, segun es práctica general para todos los pertrechos.

Art. 12. Los segundos comandantes de los tres arsenales, que serán de la clase de capitanes de navío y se titularán tambien jefes de subinspeccion, tendrán intervencion directa, si bien como delegados del comandante general, en todo cuanto concierne al ramo de pertrechos, con cargo inmediato de los obradores de velas, instrumentos naúticos y recorrida, y en Cartagena de la fábrica de jarcias y tejidos.

Art. 13. A sus órdenes funcionarán dos tenientes de navío como primero y segundo ayudantes de subinspeccion, y este último en Cartagena estará al frente de la expresada fábrica.

Art. 14. Habrá igualmente en cada arsenal un capitan de fragata denominado jefe del detall, que además del de marinería y presidio donde lo haya, llevará el de contramaestres y ejercerá la inspeccion de cuarteles, auxiliado por dos tenientes de navío, uno de los cuales estará especialmente encargado del de marinería.

Art. 15. Los comandantes de bajeles desarmados reunirán á su principal cometido la direccion del movimiento de los buques mientras estén á flote, verificándose bajo su mando todos los de aquellos que se trasladen de un punto á otro, entren y salgan de las dársenas, diques y varaderos ó se hayan botado al agua de las gradas, teniendo para ello á sus órdenes dos oficiales subalternos de la armada y los contramaestres de faenas y oficiales de mar que se consideren necesarios.

El que desempeñe este destino en la Carraca tendrá alojamiento en el arsenal, para que las circunstancias de la localidad no impidan su presencia á toda hora en que se verifiquen las faenas.

Art. 16. Los destinos en los arsenales que corresponden al cuerpo general de la armada serán servidos por jefes y oficiales de la escala activa, á excepcion de uno de los dos auxiliares del jefe del detall en cada departamento y del encargado de la fábrica de jarcias y tejidos en el de Cartagena, que podrán serlo por los de la reserva; pero los actuales ayudantes de arsenales subsistirán en personal y número hasta que otras atenciones mas perentorias del servicio permitan reemplazarlos.

Art. 17. A fin de que los jefes destinados en los arsenales puedan dedicarse desembarazadamente á sus cometidos, el comandante general fijará la hora en que todos han de concurrir diariamente á su despacho, como deferencia debida á su alta gerarquía, para darle cuenta verbal de ocurrencias y recibir las órdenes que tenga que comunicarles.—Dado en Palacio á 24 de febrero de 1864. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.» (*Gac. 27 id.*)

R. O. de 20 *julio de* 1865.

Suprimiendo todos los depósitos particulares de carbon en Cádiz y otros puntos como perjudiciales á la renta.

(HAC.) S. M. ha tenido á bien ordenar:

1.° La suspension de todos los depósitos particulares de carbon que hay en Cádiz, como perjudiciales á la buena administracion de la renta de aduanas, y por ser además innecesarios para la marina mercante y del Estado, puesto que existe en el puerto mas adecuado de aquella bahía un depósito general á cargo de la Junta de comercio, con la amplitud suficiente para el almacenaje del carbon que sea preciso depositar en aquella localidad.

2.° Que se adopte igual disposicion respecto á los depósitos particulares de la misma clase que haya en cualquier otro puerto de la Península é Islas Baleares en que existan depósitos especiales ó generales á cargo de las Juntas de comercio, encargando á los respectivos Gobernadores, así como al de Cádiz, que propongan un plazo prudencial para llevar á efecto esta medida; en la inteligencia de que por lo respectivo á los contratistas para el surtido de los buques del Estado no se verificará la supresion hasta

que terminen sus respectivas y actuales contratas.

3.° Que en los demás puertos en donde no existan depósitos para las Juntas de comercio, y sí únicamente de particulares, se refundan estos en uno solo á cargo de la respectiva Junta, con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas, ó bien por subrogacion de aquella, á cargo de cualquiera que lo solicite bajo reglas análogas que se someterán á la aprobacion del Gobierno.

4.° Que se prohiba en lo sucesivo todo depósito particular de carbon, sea en tierra ó sea flotante, aunque los interesados sean dueños ó consignatarios de buques de vapor ó contratistas para el surtido de los del Estado, en puertos en donde haya depósitos á cargo de las Juntas de comercio.

Y 5.° Que sea considerado como acto de defraudacion, sujeto en este concepto á las penas de las ordenanzas, el empleo del carbon de que se trata en cualquier otro objeto que no sea el consumo de los buques de vapor.—De Real órden, etc. San Ildefonso 20 de julio de 1865. (*CL. t.* 94, *p.* 176.)

R. O. de 20 *octubre de* 1866.

Aclarando dudas sobre pago de los derechos de fondeadero, carga y descarga.....

(Fom.) «Instruido expediente en esa Direccion general con motivo de las dudas suscitadas acerca de si han de exigirse ó no los derechos de fondeadero, carga y descarga á los buques que entran en puerto por naufragio ó arribada forzosa, y sobre la interpretacion que para tales casos ha de darse al art. 4.° del R. D. de 17 de diciembre de 1851; S. M. la Reina, deseando que se practiquen uniformemente y sin excepcion alguna, los buenos principios que deben regir en la materia, ha tenido á bien, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se exigirá el derecho de fondeadero á los buques, tanto nacionales como extranjeros, que entraren en puerto por naufragio ó arribada forzosa.

2.ª Para dispensar el beneficio de esta exencion en todos y cada uno de los casos que puedan ocurrir, se estará á lo dispuesto en los arts. 968, 972 y 973 del Código de Comercio, respecto á las justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viaje de la nave y á los casos en que aquella no se ha de considerar legítima.

3.ª Cesando el motivo de la arribada forzosa ó reparadas las averías que hubiere padecido el buque, no podrá este diferir la salida del puerto y la continuacion de su viaje; quedando en otro caso privado del beneficio que se otorga en la disposicion 1.ª

4.ª Tampoco se exigirá el derecho de descarga por la de efectos de buque náufrago ni del que hubiere entrado por arribada forzosa, cuando aquella fuese necesaria para reparar las averías del buque, ni el de carga por la de los mismos efectos en la propia embarcacion, ó en otra si se tratase de buque náufrago y completamente inutilizado para salir al mar; debiendo solo satisfacerse en tales casos el derecho de almacenaje y custodia, salvo siempre el de que se hubiese hecho alguna operacion comercial con los objetos desembarcados, por cuya circunstancia no habrá lugar al beneficio otorgado en esta disposicion.

5.ª Respecto á la venta de efectos desembarcados de buques náufragos ó forzosamente arribados, se estará á lo dispuesto en las ordenanzas de aduanas, y demás disposiciones vigentes.»—De Real órden, etc. Madrid 20 de octubre de 1866.—Orovio.» (*Gaceta* 26 *octubre.*)

R. O. de 10 *diciembre de* 1867.

Disponiendo «que los derechos de fondeadero, carga y descarga, así como los de faros se computarán por las toneladas de capacidad útil para la carga que consten en los roles y patentes de los buques mercantes.» (*Gac.* 16 *diciembre.*)

Decreto de 18 *octubre de* 1869.

Se aprueba por este decreto la proposicion hecha por la Junta de agricultura de Tarragona de subvenir á las obras de limpia del puerto, etc., en la forma que se dice. Está inserto en el *Apéndice II*, pág. 351.

Además de las disposiciones insertas y de los decretos de 14 y 22 de noviembre de 1868 citados al principio, nos remitimos al artículo Gobernadores de provincia, en el que pueden consultarse entre otras disposiciones, los arts. 91 al 95 de la Inst. de 26 de enero de 1850, (tomo VI, pág. 860), y el párrafo 19 de la Circular de 28 de junio de 1859 (idem pág. 873), que contienen doctrina sobre el servicio de puertos y muelles; servicio que debe merecer la mas preferente atencion de parte del Gobierno y de las Diputaciones provinciales. Ojalá que no nos olvidásemos tanto de asuntos que como los de puertos, caminos, canales de

riego, mejoras agrícolas, etc., interesan en alto grado al gran porvenir de esta nacion. Recordemos respecto de los puertos, lo que dijo de ellos el esclarecido español, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, informe sobre la ley agraria, que si es en su gran ventaja para una nacion el estar situada cerca del mar, España que goza en tanto grado de este beneficio, colocada entre los dos mas grandes golfos del mundo, y por decirlo así, sobre la puerta por donde el Occeano entra al Mediterráneo y con otras muy favorables circunstancias, no ha puesto de su parte todos los medios para llegar á ser un grande y glorioso imperio. Por eso, decia este ilustre magistrado que «era necesario combinar las comunicaciones exteriores con las interiores y las obras de canales, rios y caminos con las de los puertos, y que despues de facilitar las exportaciones por medio de la multiplicacion y mejora de estos era indispensable tambien animar la navegacion nacional removiendo todos los estorbos que la gravan y desalientan, las malas leyes fiscales, los derechos municipales, los gremios de maneantes, las matrículas, la policía y mala jurisprudencia mercantil, y en fin, todo cuanto retarda el aumento de nuestra marina mercante, cuanto dificulta sus expediciones, cuanto encarece los fletes, y cuanto haciendo ineficaces los demás estímulos y ventajas aniquila y destruye el comercio exterior.» Se ha hecho ya algo aunque poco y tardiamente; pero mucho y mucho queda todavía por hacer.

Nos remitimos tambien á Abanderamiento, Aguas, Agricultura, Industria y Comercio, Consulados, Jurisdiccion de Marina, Libertad de comercio, Mercader, Ministerio de Marina, Obras públicas, Ingenieros, Renta de aduanas, Sanidad, etc, etc.

PUESTOS PÚBLICOS. V. Abastos, Consumos, Presupuestos.

Q.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENAS. El delito de quebrantamiento de sentencia que castiga el art. 124 del Código penal es un nuevo delito independiente de aquel por que la condena fué impuesta. Sobre competencia para conocer de él, ha establecido últimamente el Tribunal Supremo, decidiendo algunos conflictos jurisdiccionales, que debe observarse la regla general del procedimiento, es decir, que debe conocer de él preferentemente el juez del lugar en que se cometa.—V. Procedimiento penal y el repertorio de Jurisprudencia del Apéndice II.

Las Ordenanzas de presidios y otras Reales órdenes posteriores establecen algunas reglas que deben observarse para evitar la fuga ó desercion de presidiarios y para instruir los sumarios en su caso, debiendo consultarse los arts. 323 á 339 de las dichas Ordenanzas, y las Reales órdenes de 16 mayo de 1846, 6 mayo de 1860, 13 agosto y 8 de noviembre de 1848, 3 y 9 julio de 1855, 11 marzo de 1851 y otras.—V. Presidios.

QUEMADERO. El sitio destinado antiguamente para quemar los condenados á la pena de fuego.—V. Inquisicion.

QUIEBRAS. Toda la importante legislacion sobre quiebras está contenida en el libro IV del Código de comercio, tomo IX, pág. 171, y en los títulos adicionales á la Ley de Enjuiciamiento civil, página 352 y siguientes de este tomo. La palabra *Quiebra* del sumario alfabético de los artículos Mercader y Procedimientos civiles indica perfectamente las disposiciones que deben consultarse y algunos casos de jurisprudencia.

QUINTAS. V. Servicio militar.

QUIROGRAFARIO. *(Acreedor)*. V. Concurso de acreedores.

QUITA. Remision ó perdon de algu-

na parte de las deudas.—V. Concurso de acreedores.

QUOTA LITIS. De este pacto reprobado hemos hablado ya en Pacto de quota litis y en Abogado, á donde nos remitimos.

R.

RABIA. Hemos tratado extensamente de este asunto en Hidrofobia, tomo VII, pág. 120, trascribiendo tambien un artículo que escribimos para *El Consultor de Ayuntamientos*, sobre un caso de rabia, tratado y curado homeopáticamente.

RACIONES. V. Suministros.

RAPTO. Es uno de los delitos contra la honestidad, y se pena en los arts. 368 al 370, precediéndose con arreglo al 371 y siguientes del Código.—V. Código penal, tomo III, pág 143.

RASTROJERAS. En el artículo Acotamiento, hemos tratado detenidamente esta importante materia, y en él deben consultarse con especialidad, además del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, las Rs. Ords. de 11 de febrero de 1836 t. 1 (pág. 110), 30 de mayo de 1842, 15 de noviembre de 1853, y 28 de febrero de 1855. En el mismo artículo, comprendiendo las grandes dificultades que ofrece hoy la rutina para hacer tan respetable como debe serlo la propiedad agrícola, hemos dado un *modelo de bando para arreglar el aprovechamiento de rastrojeras y demás pastos de heredades*, que modificado segun las circunstancias de localidad ú otras, puede traer grandes ventajas á los pueblos. Consúltense además los artículos Agricultura, Ganadería, Guardas municipales, Mesta, Pastos, etc.

REAL DECRETO: REAL ÓRDEN. Así como la ley emana del poder legislativo, así los Reales decretos, Reales órdenes y Reglamentos emanan del ejecutivo y tienen por objeto la ejecucion de las leyes. En el artículo Ley (nota 2.ª de la pág. 887, tomo VIII) hemos indicado las diferencias esenciales y de cancillería entre Real decreto y Real órden y allí nos remitimos así como á Actos administrativos, Administracion pública, Cédula Real, Consejo de Estado, Disposiciones del Gobierno, Obediencia debida, Orden, Reglamento, etc.

REALENGOS. V. Baldíos, Propios.

REBELDÍA (*en juicio.*) Lo que es, cuando procede, sus efectos en juicio, etc., lo disponen los arts. 32, 232, 252, 1039 y 1181 á 1206 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—V. Procedimientos civiles, artículos citados y sus notas Juicio en rebeldía. Respecto de los asuntos contencioso-administrativos, véase lo que decimos en Consejos provinciales.

REBELION Y SEDICION. Son delitos, contra la seguridad interior del Estado y el órden público; y se definen y penan, el de rebelion en los arts. 167 al 173 del Código penal y el de sedicion en el 174 al 180, siendo comunes á ambos las disposiciones del 181 al 188.—V. Código penal Justicia, Orden público.

RECARGOS MUNICIPALES. V. Contribuciones, Presupuestos municipales, Cargas municipales.

RECAUDACION. V. Apremios, Contribucion territorial.

RECEPTOR. Escribano que en virtud de comision del Supremo Consejo ó de les Chancillerías y Audiencias, salia á practicar diligencias judiciales. Tenian dichos Tribunales número fijo de receptores y fueron suprimidos cuando la nueva organizacion en 1835.—V. Oficios enajenados y en Escribanos las Reales órdenes de 11 de junio de 1837, 14 de junio y 4 de diciembre de 1840, 27 de febrero de 1841 y 17 de enero de 1848.

RECLUSION. Es una de las penas establecidas en el Código, cuya naturaleza y efectos determinan los arts. 24, 26 28, 53, 57, 100, 101, regla 2.ª de las

adicionales al Código y el art. 3.º del R. D. de 14 de diciembre de 1855. Véase Código penal, Presidios.

RECOMENDACIONES. De las de obras de que tanto se ha abusado, hemos hablado en Obras artísticas, científicas y literarias. De la no menos abusiva práctica de las recomendaciones y esquelas suplicatorias á los magistrados, jueces, fiscales, etc. trata la R. O. de 6 de octubre de 1853, que es sensible no se observe, como es sensible que para todo se crea necesario buscar recomendaciones, sin las cuales no hay litigante que no tema perder el pleito, aunque la justicia le asista, ni negocio administrativo que prometa buen éxito, ni destino que se dé al que por sus méritos lo merezca. ¿Será fundado este temor? Hay quien lo tiene por una realidad; pero nosotros no podemos participar de esta creencia, que nos parece exagerada y efecto de una vulgar preocupacion que han creado, sin duda alguna, los abusos. Es sin embargo necesario, que la preocupacion se cure, y se curará, procurando que la justicia impere en todas partes y acabando con ese funesto favoritismo. V. Acepcion de personas. En el ejército tambien están prohibidas las recomendaciones mandándose que produzcan nota desfavorable (*Real órden* 13 *febrero de* 1867, inserta en Ejército.)

RECLUTA DE ULTRAMAR. Las bajas de tropa que ocurren en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se reemplazan con los quintos de cada sorteo en la Península que lo soliciten; con los soldados veteranos de los cuerpos que se alisten voluntariamente; con los que sientan plaza procedentes de la clase de paisanos y de la de licenciados del ejército, y con los prófugos y desertores de primera vez sin circunstancia agravante. Para facilitar el reclutamiento y seguir en él un sistema uniforme, se hallan establecidos en la Península varios depósitos denominados de *Bandera y embarque para Ultramar*.—V. Servicio militar en Ultramar.

RECOMPENSAS. V. Cargas de justicia: Donaciones, Mercedes y Privilegios reales.

RECOMPENSAS MILITARES. Hemos dejado para este artículo especial algunas disposiciones importantes, dictadas para premiar el valor, la constancia, la lealtad, las fatigas y los distinguidos hechos de armas de la benemérita clase militar, en la que están comprendidos los que eligen y siguen esta noble profesion, como los que, cumpliendo el deber de buenos ciudadanos, sirven á la patria en los ejércitos de mar y tierra, cuando son llamados por la ley.

Entre las recompensas están los ascensos, las cruces y condecoraciones, las pensiones y el retiro, cuando por heridas ó inutilidad adquirida en el servicio ó por los años, se pierde la aptitud para los penosos trabajos que exigen las necesidades de aquel. De todo esto hay algo en las disposiciones insertas en Ejército, en Ordenes militares y de caballería, en Pensiones y en Retiros. Hé aquí la importante Inst. de 14 de julio de 1837 con otras disposiciones.

R. D. de 14 *julio de* 1837.

Instruccion para la concesion de recompensas por acciones de guerra.

(Guerra.) Deseando que los hechos distinguidos de armas con que diariamente ilustran sus nombres los beneméritos militares que con tanta gloria como decision sostienen la noble causa de la libertad y del Trono legítimo, obtengan los premios á que sean acreedores con extricta y rigurosa justicia, condicion esencial para que las recompensas sean apreciadas en su verdadero valor, y ofrezcan un digno objeto á la honrosa ambicion que la ordenanza recomienda; y convencida de que para lograr tan interesante fin es indispensable establecer bases generales y uniformes que puedan ser de todos conocidas y fácilmente observadas, y que sirviendo de tipo constante en la distribucion de los premios, garanticen al verdadero mérito el derecho que de justicia le compete, al paso que evite á los jefes superiores el conflicto en que suelen á veces hallarse por falta de reglas claras y terminantes á que atenerse en una materia tan delicada de suyo, y de tan inmensa influencia en la disciplina del ejército; despues de haber oido lo que sobre este asunto me han expuesto la

Junta auxiliar de guerra, la de inspectores generales de las armas, y los generales en jefe de los ejércitos, he venido en decretar, como Reina Gobernadora del Reino, en nombre de mi augusta hija la Reina doña Isabel II, que se observe y cumpla la instruccion que me habeis presentado, y he tenido á bien aprobar con esta fecha, y la cual circulareis con el presente decreto para que llegue á noticia no solo de los jefes superiores encargados de su cumplimiento, sino tambien de los demás individuos del ejército.—Dado en Palacio á 14 de julio de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—A D. Ildefonso Diez de Rivera.

Instruccion *que se observará para la formacion de las propuestas de recompensas por acciones de guerra, aprobada por S. M. la Reina Gobernadora por Real decreto de esta fecha que antecede.*

Art. 1.° A toda propuesta de recompensa acompañará siempre el parte detallado de la accion que la produce, y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los Cuerpos.

Art. 2.° Para que cualquier jefe, desde la clase de mayor inclusive arriba, esté comprendido en una propuesta de recompensas, será circunstancia indispensable que en el parte detallado de la accion que la produzca, esté expresado el hecho distinguido en que se funda el premio para que se le consulta.

Art. 3.° Para premiar el buen comportamiento de las clases inferiores á la de mayor de batallon, el general en jefe, con presencia del grado de bizarría que hayan manifestado los Cuerpos, designará cierto número de gracias correspondiente á la pérdida que hayan sufrido, y á los servicios que hayan prestado.

Art. 4.° La designacion de los individuos de las clases inferiores á la de mayor de batallon en quienes hayan de recaer las gracias determinadas por el general en jefe, segun el artículo anterior, la harán los jefes de las respectivas brigadas despues de oir á los de los Cuerpos, y atendiendo al voto de los capitanes para las clases de tropa. Estas relaciones, informadas y anotadas por los comandantes generales de las divisiones, se pasarán al general en jefe del ejército, quien formará las propuestas y las remitirá al Gobierno acompañando las de los jefes de los Cuerpos, y la de los individuos de la plana mayor general, con todas las observaciones que estime justo hacer para que S. M. las tenga en consideracion al resolverlas.

Art. 5.° Las propuestas correspondientes á las clases inferiores á la de mayor de batallon de los Cuerpos de artillería é ingenieros, se formarán de un modo análogo, pero oyendo á los comandantes ó mayores generales de estas armas en los ejércitos, ó en falta de aquellos al jefe superior de cada uno de dichos Cuerpos, que haya estado presente en la accion.

Art. 6.° Las propuestas se formarán en relaciones separadas, por armas ó Cuerpos, á fin de facilitar su despacho, y arregladas á formulario.

Art. 7.° A los jefes y oficiales de la Guardia Real de todas armas, no se les pueden conferir en el campo de batalla, ni proponer por méritos de campaña para los ascensos inmediatos superiores de la misma guardia, á fin de que no se altere el reglamento y las órdenes que determinan la organizacion especial de estos Cuerpos, ni que tampoco reciban los agraciados doble recompensa por una misma accion.

Art. 8.° Los grados peculiares á los empleos en la Guardia, no obstarán para conferir ó proponer á sus oficiales y jefes para el grado inmediato, y se entenderá la concesion del nuevo grado sin antigüedad hasta que opten á la efectividad del grado que obtenian por su empleo efectivo en la Guardia, ó bien tengan un ascensos en la misma Guardia.

Art. 9.° Los oficiales que ya estén en posesion de uno ó mas grados sobre el empleo efectivo que tienen en la Guardia, no podrán ser propuestos ni agraciados sobre el campo de batalla con nuevos grados, hasta que hagan efectivos, por el órden sucesivo de ascensos, los que ya obtienen.

Art. 10. Los oficiales que tengan uno ó mas grados sobre el de su empleo en la Guardia, y además hayan obtenido un empleo ó empleos efectivos del ejército, y continúen sirviendo én la Guardia, optarán á mayores empleos, pasando á desempeñarlos en el ejército, si se hallan del centro abajo de la escala de su clase en la Guardia; y si del centro arriba, podrán optar entre salir con el ascenso al ejército, como los del centro abajo. ó continuar con él en la Guardia disfrutando solo el sueldo correspondiente á los empleos efectivos.

Art. 11. El ascenso que corresponde por premio de campaña á los capitanes de la Guardia Real de infantería, es el empleo de comandante de infantería, si se hallan del centro arriba de la escala de su clase, y si del centro abajo el de mayores de batallon.

Art. 12. A los jefes y oficiales de los Cuerpos de la Guardia Real, artillería é in-

genieros, se les pueden conferir y proponer para grados y empleos de infantería y caballería por acciones de guerra, siguiendo las reglas establecidas en esta instruccion; pero si llegasen á obtener empleos de jefes en el ejército, siendo de la clase de subalternos en dichos Cuerpos, pasarán á desempeñarlos en el arma á que correspondan, ó renunciarán al nuevo empleo, conservando en ambos casos el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Art. 13. Los individuos de la marina pueden ser recompensados y propuestos para grados y ascensos de infantería con sujecion á reglas análogas á las establecidas en esta instruccion para los Cuerpos de la Guardia Real, Artillería é Ingenieros; pero no podrán ser agraciados ni propuestos para empleos de la armada por servicios contraidos en acciones campales.

Art. 14. La primera recompensa que pueda conferirse sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse así á los jefes y oficiales de la Guardia Real, de todas armas como á los del ejército, es el grado inmediato al empleo efectivo que ejercen, si no lo hubiesen obtenido.

Art. 15. La segunda recompensa será la cruz de San Fernando de primera clase para los jefes y oficiales que no la hayan obtenido, y para las clases de tropa la cruz de María Isabel Luisa, de manera que el jefe ú oficial propuesto para dicha gracia habrá obtenido precisamente con antelacion el grado inmediato al empleo que ejerce, con sujecion al artículo anterior.

Art. 16. La tercera recompensa que se puede conferir sobre el campo de batalla, y para la que pueda proponerse á los jefes y oficiales del ejército, será el empleo inmediato superior al efectivo que ejerza, de manera que el jefe ú oficial á quien se confiera ó se proponga para esta recompensa por accion de guerra, habrá obtenido con antelacion el grado de empleo que va á ejercer y la cruz de San Fernando.

Art. 17. Por regla general, para obtener un empleo por premio de campaña, es necesario haber concurrido con el grado á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses: y en ningun caso podrán concederse dos gracias en una misma accion.

Art. 18. Para las recompensas de los jefes y oficiales de los Cuerpos de Milicias provinciales, se observarán las reglas prescritas para los demás del ejército, de manera que no se propondrá ningun empleo sin que el que lo haya de obtener esté en posesion del grado y de la cruz de San Fernando de primera clase.

Art. 19. Los jefes y oficiales de los Cuerpos de Milicias provinciales, antes de ser propuestos para grados de infantería del ejército, deben obtener el carácter de infantería de los empleos efectivos que tengan en milicias; obtenido este y el grado, entrarán en la regla general para los ascensos á empleos efectivos de infantería.

Art. 20. Los jefes y oficiales de las compañías sueltas y Cuerpos francos, tendrán sus ascensos en los mismos Cuerpos; y los grados y empleos que obtengan con sujecion á lo prevenido en esta instruccion, serán arreglados á la procedencia de los agraciados.

Art. 21. Para los individuos correspondientes á las filas de la Milicia nacional de todas armas, se observarán reglas análogas á las prefijadas para la Milicia provincial con respecto al ejército permanente, de manera que antes de proponer á un individuo de la Milicia nacional para un grado de infantería ó caballería del ejército, debe estar en posesion del empleo correspondiente de Milicias provinciales, y para este empleo no podrá proponérsele sin tener antes el grado de milicias: pero si el agraciado hubiese sido militar, los premios se arreglarán á la procedencia de los individuos, sin salir de las reglas prescritas en esta instruccion.

Art. 22. El individuo que para obtener la cruz laureada de San Fernando solicite el juicio contradictorio dentro de los ocho dias inmediatos al de la accion, conforme se previene en los estatutos de la órden, y en el formulario aprobado por S. M. en 16 de mayo último, aun cuando por sí prefiera este distinguido mérito á cualquiera otro, podrá ser recompensado sobre el campo de batalla, ó por la propuesta que se forme de resultas de la accion.

Art. 23. Para las propuestas de la cruz de San Fernando de primera y cuarta clase se observará el reglamento de la Orden.

Art. 24. En las de las cruces de Isabel la Católica y de María Isabel Luisa, se procederá conforme á este reglamento, sin que obste para ello el objeto especial con que se instituyó la primera; y en lo que no esté previsto por dichos reglamentos se acordarán los casos á lo dispuesto en la Orden de San Fernando, especialmente para conceder ó proponer la pensionada de María Isabel Luisa.

Art. 25. Cuando un individuo del ejército obtenga varias cruces de María Isabel Luisa, llevará la primera que reciba el abono por completo de los dos años de servicio que se señalaron al instituirla en conmemoracion de la jura de S. A. R. la Princesa de Astúrias, y en tal concepto deberá expresarse en

la propuesta si el consultado está ó no condecorado.

Art. 26. Las cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se concedan ó propongan por acciones de guerra, continuarán como hasta ahora disfrutando del escudo de ventaja de 10 rs. vn. mensuales, y S. M. se reserva el conceder la alta paga de 30 rs. al mes á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios muy distinguidos.

Art. 27. La autorizacion concedida á los generales en jefe para conceder gracias sobre el campo de batalla, no será trasmisible á los comandantes generales de los Cuerpos del ejército.

Art. 28. La autorizacion se ejercerá por los generales en jefe en consecuencia de los hechos de armas que presencian de un mérito eminentemente distinguido; y es circunstancia indispensable no solo que se nombre en el parte detallado de la accion el individuo ó individuos que tan alto premio alcancen, sino tambien que se expresen en el mismo los méritos por que se le adjudican.

Art. 29. La autorizacion de los generales en jefe para premiar sobre el campo de batalla, se extenderá á conceder á todos los grados y empleos desde coronel inclusive abajo, y las cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas con el escudo de 10 reales vellon al mes.

Art. 30. Dicha autorizacion se usará por los generales en jefe con extricta sujecion á las reglas que quedan prescritas para el órden sucesivo y gradual de los premios de campaña.

Art. 31. Si alguna circunstancia extraordinaria exigiese el tener que salir de lo prevenido en el art. 17, se consultará el caso á S. M.; y sin su expresa autorizacion no se procederá á formalizar ninguna propuesta.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el dia, que se opongan á la presente instruccion, para conferir ó proponer recompensas por acciones de guerra.

Art. 33. Prefijadas en los artículos anteriores las reglas que deben seguirse para conceder gracias sobre el campo de batalla y para la formacion de las propuestas de recompensas, quedará nulo de hecho todo premio que se confiera ó proponga sin sujecion á lo prevenido en esta instruccion.

Art. 34. La presente instruccion no tendrá efecto retroactivo, y empezará su observancia desde que se publique. Madrid 14 de julio de 1837.—Almodovar. (*CL. t. 23, página 20.*)

Ley de 8 julio de 1860.

Recompensas á los inutilizados del ejército.

(Guerra.) Doña Isabel II etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° A los *oficiales, jefes y generales* que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los *sargentos primeros y segundos* 100 rs. mensuales, y 90 á las demás *clases de tropa*.

Art. 2.° Los *jefes, oficiales é individuos de tropa* que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operacion de campaña, disfrutarán como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el núm. 1.°

Los *brigadieres, mariscales de campo y tenientes generales* que se hallasen en iguales circunstancias gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los *capitanes generales de ejército* en identidad de casos recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.° Los *oficiales y jefes* que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reunen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado mayor de plazas, si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.° Los *hijos varones de las clases de tropa, y de los oficiales, jefes y generales* muertos en accion de guerra ó del cólera, prévia justificacion de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los colegios ó academias de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reunan la aptitud, robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.° Las *viudas de los militares de todas clases* muertos en funcion de guerra

ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el núm. 2.° Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ú obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.° Los *hijos de los individuos de las clases de tropa* muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearen seguir la carrera militar y no reunan las condiciones que exigen los reglamentos de los colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento y que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á oficiales.

Art. 7.° Los *individuos de la clase de tropa* que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesion.

Art. 8.° Los *sargentos y demás individuos de la clase de tropa* que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, deseasen continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos, recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.° Los *individuos de la clase de tropa* que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la guardia civil, carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vaquen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los *empleados civiles* destinados al servicio del ejército si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al artículo 1.°: si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las *viudas de empleados civiles* que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que fallecieren en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos. Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De ésta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el dia 19 de noviembre de 1859.

Por tanto mandamos, etc.—Dado en Madrid á 8 de julio de 1860.

TARIFA NUM. 1.

EMPLEOS.	RS. VN.
Teniente general con mando en jefe	100.000
Teniente general sin él	75.000
Mariscal de campo	50.000
Brigadier	36.000
Coronel	32.000
Teniente coronel	25.000
Comandante	22.000
Capitan	15.000
Teniente	8.000
Subteniente	6.600
Sargento primero	3.650
Sargento segundo	2.555
Cabo	2.007
Soldado	1.825

TARIFA NUM. 2.

EMPLEOS.	RS. VN.
Teniente general con mando en jefe	20.000
Teniente general sin él	18.000
Mariscal de campo	14.600
Brigadier	10.950
Coronel	9.490
Teniente coronel	7.300
Comandante	6.570
Capitan	5.110
Teniente	3.285
Subteniente	2.555
Sargento primero	2.190
Sargento segundo	1.460
Cabo	1.095
Soldado	730

(*CL. t.* 84, *p.* 41.)

R.O. de 27 *junio de* 1863.

Plazas á las hijas ó huérfanas de los guardias civiles ó veteranos en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen.

(Gob.) «Dispone que se establezcan veinticuatro plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen de esta Corte, costeadas por el Estado con cargo al presupuesto de Gobernacion, y con destino á las hijas ó huérfanas de los oficiales subalternos, sargentos, cabos y guardias pobres que se inutilicen ó fallezcan á consecuencia de las penosas fatigas del servicio, ó de resultas de heridas recibidas en el desempeño de los actos del mismo, y se aprueba un reglamento estableciendo las bases para el ingreso.» (*Gac.* 9 *julio.*)

R. O. de 12 *enero de* 1864.

Reformando el reglamento sobre ingreso en el Colegio del Cármen de las hijas ó huérfanas de los individuos de aquel Cuerpo.

(Gob.) La Reina, en vista de lo informado por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y Seccion de órden público de este Ministerio, ha tenido á bien reformar el reglamento aprobado en R. O. de 27 de junio de 1863, relativo al ingreso en en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen de las hijas ó huérfanas de individuos de la guardia civil y veterana.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios etc. Madrid 12 de enero de 1864. —Vaamonde.—Sr. Director de la guardia civil y veterana.

Reglamento APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 12 DE ENERO DE 1864, ESTABLECIENDO LAS BASES PARA EL INGRESO EN EL COLEGIO DE NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN DE LAS VEINTICUATRO HIJAS Ó HUÉRFANAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA CIVIL Y VETERANA QUE SE INUTILICEN Ó SUCUMBAN Á CONSECUENCIA DE ACTOS DEL SERVICIO.

Artículo 1.° Se establecen veinticuatro plazas en el Colegio de Nuestra Señora del Cármen de esta Corte, cuya direccion está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocacion, para otras tantas huérfanas de los oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito y distinguido Cuerpo de la guardia civil y veterana, corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el pago de la pension de 6 reales diarios por cada una de dichas plazas, y á mas el equipo de las educandas para su ingreso en el colegio.

Art. 2.° Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de cinco años hasta la de diez y seis.

Art. 3.° Permanecerán en el colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente con intervencion y á juicio de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 4.° Tambien podrán solicitar su salida del establecimiento, si sus madres, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado, se comprometiesen á sustentarlas y continuar su educacion hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipacion un expediente y justificar ante la referida Direccion general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.° Las bases para la admision de las aspirantes en el colegio, se sujetarán á la presente escala:

1.ª Las hijas de los subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.ª Las de los sargentos, cabos y guardias que se hallan en el mismo caso.

3.ª Las de los sargentos, cabos y guardias que lleven diez años de servicio en el Cuerpo, y se reenganchen por el tiempo que sus hijas hayan de disfrutar la plaza.

4.ª Las huérfanas de los individuos mencionados que hallándose en las circunstancias arriba citadas muriesen perteneciendo al Cuerpo, ó por los méritos y servicios que hubieren contraido á juicio del director general de la guardia civil y veterana.

5.ª Las de los individuos de dichas clases que se inutilicen en funciones del servicio ó de sus resultas, y

6.ª Las de los oficiales del Cuerpo que fallezcan sin que su viuda é hijos tengan opcion á los beneficios del Monte-pio militar.

Art. 6.° La exposicion solicitando la declaracion de ingreso en el colegio deberá dirigirse á S. M. la Reina por conducto de la Direccion de la guardia civil acompañada de los documentos siguientes:

1.° Una certificacion competentemente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

2.° Otra id. de la partida de matrimonio de sus padres.

3.° Otra id. de la fé de bautismo de la aspirante.

4.° Un informe del jefe del tercio, y otro del comandante de la provincia en que últimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraido por él, como tambien una certificacion del facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cuál fué la causa de su inutilizacion ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso sexto de la anterior escala, deberá además acompañar un documento por que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Monte-pío.

Art. 7.° Instruido así el expediente, S. M., oyendo á la Direccion general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesion de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.° La educacion consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La enseñanza abrazará: doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagrada, costura, bordado, zurcido, planchado, rizado, hacer flores y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.° La asistencia alimenticia será la misma que se da á las demás educandas del colegio, siendo de cuenta de este vestirlas calzarlas, limpieza y recosido de la ropa, como tambien el suministrarlas los libros de enseñanza y demás útiles y materiales para las labores que se les enseñen.

Art. 10. El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el colegio, consistirá en cuatro pañuelos de bolsillo, una esclavina negra y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchon, un jergon, dos bultos de almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, cuatro enaguas, dos refajos, cuatro vestidos de percal, cuatro pares de medias, dos pares de zapatos, dos colchas, una blanca y otra azul, cuatro tohallas, cuatro servilletas, un traje de estameña del Cármen, que es el uniforme de salida, vaso y cubierto, cuatro delantales azules, peines, dedal y tijeras.

Art. 11. Para visitar á las huérfanas en el colegio y sacarlas á paseo en los dias festivos prefijados por el reglamento del mismo, se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 11. Este reglamento se circulará por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, y se comunicará al director general de la guardia civil y veterana.—Madrid 12 de enero de 1864.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodriguez Rubí.» *(Gac. del 20.)*

Ley de 17 julio de 1866.

Declarando extensivos los beneficios de la ley de 7 de julio de 1860, á los jefes y oficiales de la escuadra del Pacífico.

(Marina.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran con opcion á los beneficios de la ley de 7 de julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.° A los jefes y oficiales de los diferentes Cuerpos de la armada, guardias marinas, oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y víveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra escuadra en el Pacífico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de abril de 1864 hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

2.° A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio período.

3.° A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.° El Gobierno hará la declaracion de los derechos que por esta ley se conceden á los jefes, subalternos y soldados de nuestra escuadra del Pacífico, cuidando de asimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudieran ocurrir en la interpretacion y aplicacion de ambas leyes.

Por tanto: Mandamos etc. Palacio á 17 de julio de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro

de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.» (*Gac.* 20 *julio.*)

V. Jubilaciones y Retiros.

RECONCILIACION. La cesacion de la desavenencia ó la reunion de los ánimos que estaban desunidos. Segun la ley 22, tít. IX, P. 7.ª, la reconciliacion ya sea expresa por palabras positivas, ya sea tácita por hechos extingue la accion de injuria, y en los propios términos se extingue tambien la accion de adulterio segun la ley 8.ª, tít. XVII, P. 7.ª

RECONOCIMIENTO JUDICIAL. Uno de los medios de prueba en los juicios. Consúltense en Procedimientos civiles los arts. 48, 279, 304 y 305 de la ley de Enj. civil.—Tambien equivale á confesion. (V. esta palabra) sobre reconocimiento de hijos naturales, V. Hijo ilegítimo.

RECONVENCION. La peticion del demandado contra el demandante en el mismo escrito de contestacion á la demanda. Consúltese el art. 254 y su nota *c* de la ley de Enj. civil en la página 268 de este tomo.

RECOPILACION. Dáse este nombre á la compilacion ó cuerpo de leyes que se formó en 1567 bajo el reinado de Felipe II, y de órden de este monarca, en la que se comprendieron las publicadas desde las Partidas y Fuero Real, algunas del Fuero Juzgo y de las del Estilo, casi todas las del Ordenamiento de Alcalá que no estaban derogadas, las 83 de Toro, y otras que se habian ido publicando en el intermedio. De este Código que se llamó *Nueva Recopilacion*, se hicieron varias ediciones hasta el año de 1775 que se publicó la última, comprendiéndose ya en ellas las nuevas pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos que con el nombre de *Autos acordados del Consejo*, habian llegado á formar un voluminoso tomo en 1723.

Despues de varios proyectos que no dieron resultado, en 1805 se publicó la «*Novisima Recopilacion de las leyes de España*, dividida en doce libros, en que se reforma la Recopilacion publicada por el Sr. D. Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804.» Así se encabeza este Código, si puede llamarse tal á una compilacion de leyes dictadas en una época dada sin formar un conjunto homogéneo sobre los distintos ramos que abraza. De ella dijo el doctor Marina en su *Ensayo histórico-crítico* que es un tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislacion, obra mas completa que todas las que de su clase se habian publicado hasta entonces, pero añade que aparece reformada en varias leyes que se suprimieron por oscuras é inútiles y contradictorias, y que se advierten en ella anacronismos, leyes inoportunas y supérfluas y erratas y lecciones mendosas copiadas de la edicion de 1755 (1); juicio mesurado, respetuoso é imparcial que produjo al sábio Marina de parte de Reguera y del tiránico poder de aquellos tiempos algunos disgustos, habiéndose visto precisado á demostrar por intimacion del Consejo, los defectos que indicaba, como lo hizo en su *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*.—V. Código, Ley.

RECUDIMIENTO. Poder ó despacho que se dá al fiel ó arrendador para cobrar las rentas que están á su cargo.

RECURSO. La accion que asiste á una persona para acudir á un juez ó autoridad en solicitud de que se declare una cosa, ó se enmiende un agravio. De los recursos en los asuntos contencioso-administrativos hemos tratado en la página 396 del tomo III. Respecto de los que tienen lugar en los juicios civiles, véase el Sumario alfabético de la ley de Enj. civil que empieza en la página 365 de este tomo, palabra *Recurso*. En los asuntos de contrabando y fraude V. Contrabando. En los demás negocios criminales véansé las disposiciones citadas en Procedimiento penal.

---

(1) Mas debió querer decir el Dr. D. Francisco Martinez Marina, á cuya sabiduría no pudo ocultarse lo que despues se descubrió mas claramente. Véase la nota de la pág. 386 del tomo VIII, en el artículo Ley.

RECURSO DE FUERZA. V. FUERZA (Recurso de): JURISDICCION MILITAR: PROCEDIMIENTO CIVIL.

RECURSO DE RETENCION DE BULAS. V. BREVES, BULAS, EXEQUATUR, PRELADOS, REGALÍAS, etc.

RECUSACION. Remedio legal para evitar la intervencion de un juez, asesor, relator, escribano, árbitro, perito etc. en un juicio en que pueda ser parcial. Tratan de la recusacion los arts. 120 á 155, regla 9 del 303, 785, 834, 835, 981 y 982 de la Ley de Enj. civil.—V. ABSTENCION.—De la recusacion en los asuntos contencioso-administrativos hemos tratado en CONSEJOS PROVINCIALES, tomo III, pág. 394.

REDENCION DE CENSOS. V. CENSO, DESAMORTIZACION.

REDHIBICION. Rescision de la venta por dolo en ocultar algun vicio ó carga de la cosa vendida.—V. ACCION RESCISORIA, y en COMPRA VENTA el párrafo 7.°, pág. 250 del tomo III.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO. V. SERVICIO MILITAR.

REFACCION. La restitucion que se hacia á los individuos del estado eclesiástico y militares de los derechos ó impuestos sobre artículos de consumo que hubieren satisfecho, mediante á gozar de exencion. Este privilegio respecto al clero quedó abolido por la ley de presupuestos de 1835. Con respecto á los militares todavía se mandó que se abonase á los cuerpos de la guarnicion por Real órden de 29 de abril de 1846; pero en nuestro concepto si bien los cuerpos del ejército y los militares, cuyo servicio se considere en filas, están exentos de los repartimientos para cubrir el impuesto de consumos en donde se adoptó este medio, no así del impuesto mismo cuando se recaudaba por administracion ó por arriendo, habiendo cesado por lo tanto el derecho de refaccion segun las disposiciones vigentes que son en resúmen: la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, por la que se dispuso que no se abonase en adelante al clero secular y regular el derecho llamado de refaccion, cuyo valor se mandó despues por Reales órdenes de 26 de febrero y 21 de agosto de 1840 que se aumentase al de los encabezamientos de rentas provinciales: el art. 7.° de la de 23 de mayo 1845, en que como parte del sistema tributario vigente se estableció la contribucion de consumos refundiéndose en ella la llamada de rentas provinciales, bajo las bases que en dicha ley se contienen, entre las cuales la 4.ª (art. 4.° del Real decreto de la misma fecha) dice que *ninguna persona, corporacion, ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de los derechos de consumos:* el art. 116 del mismo Real decreto que quiere que cuando se realicen estos derechos por repartimiento recaiga sobre todos los habitantes del pueblo, sin otra excepcion que los pobres de solemnidad y los simples jornaleros: la R. O. de 17 de julio de 1846 por la que se declaró, de conformidad con la letra y espíritu de la base y art. 4.° citados de la ley, «que todos los empleados civiles y los militares cuyos destinos son de residencia fija en los pueblos, están sujetos al pago de la cantidad que les corresponda en los repartimientos vecinales que se verifiquen por la contribucion de consumos, pero exceptuándose los Cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio se considere en filas.

Fuera, pues, de los casos de repartimiento la regla establecida por la ley es general y absoluta, sin excepcion en todo ni en parte, por lo que repetimos no debe en ningun concepto considerarse subsistente la refaccion.

Aparte de esto, y aunque se crea que este asunto no tiene ya interes por la supresion del impuesto de consumos, parécenos conveniente dar á conocer la siguiente:

R. O. de 10 junio de 1857.

(GOB.) «A fin de que sea tomada con completo conocimiento de causa una resolucion definitiva respecto de la contribucion que muchos pueblos pagan todavía á las clases militares con el nombre de refaccion ó franquicia, la Reina se ha dignado mandar, que los Gobernares de las provincias infor-

men á la mayor brevedad posible acerca del estado que en cada una tenga hoy y haya tenido anteriormente este asunto, manifestando cuántos y cuáles son los Ayuntamientos que pagan la franquicia á las clases militares, así en guarnicion como en marcha: á qué cantidades ha ascendido ó asciende ese pago; por qué vicisitudes pasó; en qué época sufrió suspension ó fué restablecido; qué cuestiones ó conflictos hayan surgido con motivo de la refaccion, y qué soluciones interinas ó definitivas les pusieron término, con todas las demás observaciones y noticias que los Gobernadores crean oportuno añadir.—De Real órden, etc. Madrid 10 de junio de 1857.» (*Consultor, tomo de* 1857, *página* 141).

REGALÍA DE APOSENTO. V. APOSENTO.

REGALÍAS DE LA CORONA. Dáse este nombre á las prerogativas que corresponden á los reyes en materias eclesiásticas, ó sea respecto de las personas y cosas eclesiásticas. Estas se expresan en muchas de nuestras leyes antiguas y en los concordatos, insertos en el tomo III, incluso el de 1851 cuyo art. 44 declara quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España. Estas no se limitan solo á la presentacion para ciertas dignidades y prebendas, y á la provision de otras, etc., sino que se extienden á la policía externa de la Iglesia á hacer observar sus leyes y su disciplina, á dispensar su justa y natural proteccion contra los abusos y violencias de los prelados y clérigos, y hasta retener, limitar y modificar las bulas, breves y rescriptos de la Corte pontificia, en cuanto perjudiquen á las regalías ó en cuanto induzcan novedades perjudiciales al gobierno de la Iglesia, y se opongan á las leyes, costumbres y derechos de la Nacion. Se han sostenido sobre este punto opiniones extremas, unas en favor de los derechos de los monarcas y otras en defensa de las inmunidades de la iglesia y de las atribuciones del Sumo Pontífice; pero los que sostienen las primeras llamados *regalistas*, ni los que defienden las últimas llamados *ultramontanos* pudieron jamás llegar á entenderse. Nosotros sin querer afiliarnos á una ni á otra escuela, vamos á decir algunas aunque pocas palabras sobre este asunto, siquiera sirva solo para defender á estos tiempos de acusaciones que creemos inmerecidas. Si abrimos las páginas de nuestra historia en sus períodos mas gloriosos y de mas ardoroso fervor religioso, si registramos los anales de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, de Cárlos I, de Felipe II, de Felipe V y de Cárlos III, no hallamos mas que monumentos de lo que se ha dado en llamar regalismo. Han sido pues nuestros monarcas, en este sentido, los primeros y mas exaltados regalistas, porque han querido que no se confunda la línea divisoria entre lo temporal y lo eterno, y han defendido con ardor y entereza sus prerogativas contra las intrusiones del poder teocrático.

Fernando el Católico mandó al Virey de Nápoles que ahorcara al cursor del Papa do quiera que fuese habido porque llevaba bulas y despachos que creia injustos á su autoridad; y supieron él y la Reina Católica sostener en mas de una ocasion sus prerogativas contra las pretensiones del Pontífice, á propósito de la nominacion de obispos etc.—Cárlos V, el gran campeon de la fé católica y de la autoridad pontificia contra todos las potestades de la tierra, retuvo cautivo al Papa Clemente VII (1).—Felipe II, sostuvo mas de una vez sérias contestaciones con Roma; con Pio IV á propósito de las palabras *proponentibus legatis* que se intercalaron en la fórmula del decreto del Concilio de Trento, y contra las que los prelados españoles protestaron tambien como restrictivas de las facultades de la Asamblea; y poco despues con Pio V con motivo de sostener este Pontífice que sus bulas fuesen recibidas en los Estados sujetos á la Corona de España sin el *exequatur*, en cuya cuestion el Rey sostuvo con no menos firmeza sus prerogativas, contestando á las quejas del Pontífice, que él *deseaba la concordia de la Iglesia, pero sin perjuicio ni menoscabo de su autoridad heredada de príncipes religiosísimos.*—Fe-

(1) La Fuente, *Historia de España.*

lipe V, ya hemos visto tambien en el artículo PRELADO, pág. 924 del t. X, la energía y entereza con que de acuerdo con el parecer de una junta de letrados y teólogos, supo conducirse, cuando el Papa Clemente XI le negó ó retiró el reconocimiento como Rey de España.— Y de Cárlos III, por fin, basta recordar la entereza con que se condujo en la medida de la expulsion de los jesuitas y en la cuestion del obispo de Cuenca (1), auxiliado de aquel Consejo de hombres eminentes á que pertenecieron los Campomanes, Roda, Aranda, Moñino y Floridablanca (2).

Estas simples indicaciones bastan á nuestro propósito, remitiéndonos en lo demás á PRELADO, á CONCORDATO, á BULAS y á otros artículos allí citados.

REGENTE. Trátandose de regentes y regencia del Reino, V. CONSTITUCION, y si de los Tribunales superiores, V. JUSTICIA.

(1) Es muy notable que el proceso del obispo de Cuenca, de que hacemos reseña en el artículo PRELADO, nota de la pág. 908 del tomo X.

(2) Entre los hombres eminentes que han descollado como de la escuela regalista no podemos menos de citar además de los arriba dichos á D. Juan Chumacero y á D. Melchor Macanaz.—*Chumacero* vivió en los reinados de Felipe III y Felipe IV; fué oidor de la Chancillería de Granada y despues fiscal del Consejo Real y presidente de Castilla. Hizo la embajada á Roma, el año 1633 en compañía de Fr. Domingo Pimentel obispo que fué de Córdoba, y ambos presentaron al Papa Urbano VIII aquel insigne memorial por parte de S. M. C., incluso en el otro que presentaron los Reinos de Castilla juntos en Córtes el año antecedente sobre diversos agravios que recibian en las expediciones á Roma de que pedian reformacion.—*Macanaz*, hombre de vastísimo ingenio, de infatigable laboriosidad y de fecundísima pluma, dice el Sr. Lafuente, fué, como fiscal del Consejo, el autor del famoso informe de los cincuenta y cinco párrafos sobre los abusos de la curia romana, reproduccion ampliada del Memorial de Chumacero. Tuvo una gran parte, sino la principal, en la redaccion de un decreto preparado, segun parece, para la abolicion del Santo Oficio, y esto y su citado informe que le habian constituido en jefe y campeon de las doctrinas regalistas, le atrajeron persecuciones y disgustos que le obligaron á salir de España, á donde no volvió hasta el reinado de Cárlos III.

REGIDOR. Cargo municipal gratuito, honorífico y obligatorio. Sus atribuciones se determinan en el art. 87 de la ley de 8 enero de 1845, siendo igualmente de consultar el 58, 59, 60 y las demás disposiciones de la ley sobre sesiones y atribuciones de los Ayuntamientos.-Véase ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, OFICIOS ENAJENADOS, etc. La ley actualmente vigente es de 21 de octubre de 1868 y se halla inserta en el Apéndice I, p. 403 y siguientes.—V. PROCURADOR SÍNDICO.

REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD. Sobre su nombramiento, cualidades, sustitucion, deberes, etc., consúltense el título X de la Ley Hipotecaria en la página 156 del tomo VII y el tít. XI del reglamento en la pág. 197. Sobre su responsabilidad y separacion, suspension, licencias, derechos pasivos, etc. el título XI de la ley, la seccion 2.ª de igual título del reglamento, pág. 158 y 201, y el Real decreto de 31 de mayo de 1861, pág. 218 tambien del tomo VII. Allí, pues, se encuentra compilada toda la importante legislacion hipotecaria; pudiendo consultarse igualmente el resúmen alfabético de la pág. 283, y respecto de lo que pagan las diferentes traslaciones de dominio el artículo IMPUESTO DE HIPOTECAS, en el mismo tomo VII.

REGISTRO CIVIL. El Registro civil ó Registro del estado civil, es la institucion que tiene por objeto inscribir, hacer constar en él de una manera metódica y ordenada los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos, legitimacion y adopcion de los hijos, cuyos importantes actos deciden de la condicion ó estado civil y capacidad de las personas.

Por el art. 7.º de la ley de 3 de febrero de 1823 se dispuso que en la Secretaría de cada Ayuntamiento hubiere un Registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevándolo con toda formalidad, segun se prevenga en el Código civil, y teniéndolo en debida custodia. Esta disposicion no pudo llevarse á efecto, porque refiriéndose al Código civil y no habiéndose

publicado este se carecia de base para el establecimiento del registro. En 24 de enero de 1841 (V. Bautismos, p. 656) dispuso el Regente del Reino que se estableciese en los pueblos de 500 vecinos arriba y cabezas de partido, pero ni aun así se se llevó adelante, habiéndose dejado sin efecto lo dispuesto por otra Real órden de 24 de mayo de 1845. Hoy, pues, no tenemos mas Registro del estado civil que el de las parroquias, en donde se asientan las partidas de nacimiento, las de matrimonio y defuncion, conforme dejamos dicho en el artículo Bautizados.

Pendiente está actualmente en las Córtes un «proyecto de libro I del Código civil» que trata *de las personas*, y su último título se dedica al *registro civil*, que es de esperar veamos pronto establecido.—V. Libros parroquiales, Matrimonios, Matrimonio civil.

REGISTRO DE PENADOS. Fué creado por R. D. de 22 de setiembre de 1848; pero por R. D. de 30 de marzo de 1868, (Apéndice I, p. 115), fué suprimido el libro que le constituia, mandando sustituirle con las certificaciones de los escribanos extendidas segun dispone el artículo 7.° del citado decreto, las cuales deberán encuadernarse al fin del año, adicionándolas con un índice alfabético y cuidando los escribanos, al extenderlas, de sujetarse á las casillas que la instruccion de la misma fecha preceptuó para el libro. El art. 7.° citado del Real decreto de 22 de setiembre de 1848, dice así:

«Para la formacion del registro de penados luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del auto ó sentencia al juez de primera instancia, regente y presidente del Tribunal Supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el Registro del Juzgado ó Tribunal, y otro para la Fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán además á la Fiscalía y Tribunal Supremo inmediatos y al Ministerio de Gracia y Justicia, en la forma que se dirá en la Instruccion especial para la ejecucion de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, además del caso principal y sus circunstancias, se expresarán las condenas anteriores, casos de escarcelacion ó fuga, rehabilitaciones, indultos y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Las casillas que segun la instruccion de igual fecha debe contener el libro, son: apellido y nombre, naturaleza, vecindad, última residencia, edad, estado, oficio ó profesion, vicisitudes.»

REGISTRO DE INFORMES. Libro que se mandó llevar en las Audiencias para anotar noticias relativas á los abogados, jueces, relatores y empleados de Real nombramiento en los Tribunales, por el Real decreto de 26 de enero de 1844 inserto en Justicia. Una Real órden de 13 de enero de 1853, dispuso «que siempre que un funcionario de Real nombramiento pase á servir del territorio de una Audiencia al de otra, cuide el regente de aquella de que sale, de remitir al de aquella á que se traslada certificacion auténtica de todo lo que aparezca en el respectivo libro acerca de aquel sugeto, para que se asiente oportunamente; y que los regentes y el presidente del Tribunal Supremo remitan al Ministerio de Gracia Justicia en los primeros quince dias de cada año nota certificada por el secretario de la respectiva Sala de gobierno y visada por el presidente, comprensiva de los individuos que durante el año anterior hubiesen merecido demostraciones favorables ó desfavorables, para unirlas al expediente.—V. en Justicia las disposiciones citadas.

REGISTRO DE LAS LEYES. Con el nombre de *Registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales* se creó un departamento especial en el Ministerio de Gracia y Justicia por Real decreto de 22 de febrero de 1850, bajo la inspeccion inmediata del subsecretario ó mayor del mismo Ministerio, al efecto de depositar en él y conservarse cuidadosamente los originales ó matrices manuscritos de los Códigos, leyes y disposiciones Reales, expedientes de los mismos, testamentos de personas Reales, etc. Una Real órden de 21 de marzo del mismo año contiene la instruccion para llevar á efecto dicho registro.

REGISTRO DE SENTENCIAS. Sobre la manera de llevar el establecido por el artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se dictó en 6 de marzo de 1857 el decreto que aparece inserto en la página 362 de este tomo.

Como el sistema que se estableció de llevar el registro en un libro encuadernado ofrecia el inconveniente de retardar su extension y la publicacion de las sentencias, y el no menos atendible de dejar constantemente el libro en manos auxiliares para la copia material de los fallos, el Tribunal Supremo consultó la conveniencia de adoptar el registro por pliegos sueltos y se mandó así, con algunas precauciones por el Real decreto de 11 de enero de 1861 que á continuacion del anterior se inserta en la p. 363.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. Tratan de él los arts. 22 al 31 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil (tomo IX página 106) y consúltense tambien las Reales órdenes de 12 de febrero de 1850, 15 de abril de 1851 y 10 de octubre de 1862 (págs. 192 y siguientes, del mismo tomo.)

REGLAMENTO. Aunque es una prerogativa del Rey expedir los decretos, reglamentos é instrucciones, que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, debe ser oyendo necesariamente al Consejo de Estado en pleno, segun el articulo 45 de la ley de 17 de agosto de 1860, conforme al 11 de la de 6 de julio de 1845 y con el 22 del Real decreto de 22 de setiembre de 1845.—V. CONSEJO DE ESTADO, LEY.

Para la aplicacion de las disposiciones del Código penal en su relacion con los reglamentos debe tenerse en cuenta el Real decreto de 22 de setiembre de 1848 (tomo III, p. 207), y para las penas que en ellos pueden establecerse el artículo 504 del Código penal.

REGLAS DEL DERECHO. Ciertos axiomas ó principios que tienen fuerza de ley, salvo en los casos en que alguna ley disponga lo contrario. En las Partidas hay un titulo entero que es el XXXIV de la VII, cuyo epígrafe es *De las reglas de derecho*.

REGULARES. Las personas que han hecho voto de vivir bajo alguna regla ú órden aprobada. Se han usado indistintamente las palabras *regular* y *religioso*. Al extinguirse en España los monasterios y conventos por la ley de 29 de julio de 1837, se dispuso, art. 15, que los regulares exclaustrados quedaban en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autcridad de los ordinarios, gozando de la testamentifaccion, art. 38, y de los demás derechos civiles que corresponden á los seculares.—V. RELIGIOSOS y los demás artículos allí citados.

REHABILITACION EN EL GOCE DE CARGOS Y DERECHOS POLÍTICOS. Los que por sentencia judicial hayan sufrido *penas corporales ó infamatorias* y no hubieren obtenido rehabilitacion, ni pueden ser electores de Ayuntamientos, ni por consiguiente concejales (art. 13, ley de 8 de enero de 1845); ni electores, ni diputados á Córtes (arts. 11 y 18, ley de 18 de marzo de 1846); ni diputados provinciales (ley de 8 de enero, art. 8.º) Estas leyes son todas anteriores al Código penal y ninguna dificultad podia ofrecer su aplicacion en lo que es objeto de este artículo, teniendo presente que segun la jurisprudencia de entonces consignada en el art. 11 del reglamento provisional de justicia, se consideraron penas corporales, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses. Los condenados, pues, con anterioridad al Código á cualquiera de dichas penas, necesitarán rehabilitacion para gozar de los derechos indicados y otros; ¿pero estarán en el mismo caso los condenados con arreglo al Código penal? Sabido es que segun el sistema de penas establecido en este Código no debe entenderse que están privados del derecho electoral activo ó pasivo, ó de otros, todos los penados, sino únicamente los que están condenados á la inhabilitacion ó suspension de los mismos derechos, ya en concepto de pena principal ó como accesoria. La inhabilitacion, como la suspen-

ion, son penas cuyos efectos se determinan expresamente en el mismo Código. Cuando son temporales, dicen sus arts. 31, 34, 35, 36, 37, 39 y 40, que su duracion se limita al tiempo de la condena; y siendo así, la rehabilitacion de que habla el artículo 44 del mismo debe entenderse, como su letra y espíritu lo dicen, respecto de la *perpétua*, ó cuando de la temporal mientras dure el tiempo de la condena. Concluido el tiempo la pena no existe, la rehabilitacion es innecesaria.—V. INHABILITACION, INDULTO, ETC.

REINCIDENCIA. La reiteracion en una misma falta ó delito.

REINTEGRACION. El recobro de alguna cosa; el restablecimiento de alguno en la posesion y goce de un inmueble de que ha estado despojado.

REIVINDICACION. El acto de reivindicar, y la accion para reintegrarse en la posesion de una cosa.—V. ACCION REIVINDICATORIA.

RELACION JURADA. La cuenta ó resúmen de cuenta que se presenta antes de darla formal y acompañar los comprobantes.

RELAPSO. El reincidente en el mismo delito. En el Tribunal de la inquisicion se llamaba así al que volvia á caer en alguna herejía de que habia sido absuelto.—V. INQUISICION.

RELATOR. Consúltense en JUSTICIA, sobre el número, provision de vacantes, deberes, prohibiciones, etc.; los arts. 98 á 114 y 227 de las Ordenanzas y los artículos 57 al 68 del Reglamento del Tribunal Supremo, y sobre sueldos, categoría, edad, etc., la ley de 23 de mayo de 1845 y las Rs. Ords. de 22 de diciembre de 1853, 3 junio de 1863, 6 julio del mismo año, 29 de abril de 1858, 28 de octubre de 1860 y 18 del mismo mes de 1864.

¿Los relatores son empleados públicos? Con motivo de haber declarado el art. 24 de la ley de 25 de setiembre de 1863 que no podian ser diputados provinciales los empleados públicos, y habiéndose resuelto que entre estos debian contarse los relatores y escribanos de Cámara, recurrieron los de la Coruña al Gobierno reclamando contra dicha calificacion, y desestimándola por *Real órden de 15 de marzo de* 1864, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado se estableció que «en la calificacion de empleados públicos deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa», que «en este caso se encuentran los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias; pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y destitucion se separan de la regla comun ó general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque tambien se separan de ella el nombramiento y destitucion de los catedráticos de las Universidades, el de los ingenieros de los tres Cuerpos civiles, el de los oficiales de este alto Cuerpo consultivo (*Consejo de Estado*, el de los contadores y demás subalternos del Tribunal Mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados públicos.»

Consúltense tambien en el artículo AYUNTAMIENTOS, las Rs. Ords. de 25 de marzo de 1846, 4 de abril y 1.° de setiembre del mismo año, 10 de julio de 1847, 7 de noviembre y 9 de diciembre de 1853 y 30 de setiembre de 1861; y en PROCURADOR (pág. 374 de este tomo) la R. O. de 6 de diciembre de 1865.

RELEGACION. (PENA.) Es perpétua ó temporal. Consúltense los arts. 24, 26, 28, 54, 57 y 102 del Código penal, y el 1.°, 3.° y 7.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855 y la R. O. de 5 de noviembre de 1860.

RELIGION. Virtud aneja á la justicia y que prescribe el culto debido á Dios. La religion cristiana es la única verdadera, pues es el mismo Jesucristo su autor.

En el artículo CULTO, tomo IV, página 936 nos remitimos al art. 11 de la Constitucion de 1845 (V. CONSTITUCION); pero hoy rige la de 1.° de junio de 1869, segun la cual, *la Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica*, pero garantizando á la

vez á los ciudadanos el ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

RELIGIONES. Nos parecen, sobre curiosos, importantes los siguientes datos estadísticos que há tiempo vimos publicados en un diario, tomados de los escritos del italiano Adriano Balbi. Dice así:

«Despues de un maduro y detenido exámen de este difícil é importante asunto, nos parece que todas las religiones que se profesan actualmente pueden dividirse en las tres clases siguientes:

1.ª Religiones que reconocen al verdadero Dios.

2.ª Religiones que reconocen la existencia de un sér ó ente supremo que crió y rige el universo, cualesquiera que sean por otra parte las diversas formas, bajo de las cuales este sér se representa, ó los nombres que se le dan.

3.ª Religiones que dan culto á los cuerpos celestes, ó á séres animados, ó á cualquiera otro cuerpo existente en la superficie ó en el interior del globo.

Religiones de la primera clase.

La primera clase comprende solamente tres religiones, á saber: el *judaismo*, el *cristianismo* y el *islamismo*. El cuadro siguiente ofrece las principales divisiones de estas tres religiones.

JUDAISMO (1).

Esta religion no reconoce otra revelacion que la de Moisés y la de los profetas, que se dió al pueblo de Dios, y sus prosélitos se conocen con el nombre de *judios* ó *israelitas*: sus principales sectas son los *talmudistas*, los *rabinistas* y *caraitas*. El mayor número de los hebreos israelitas vive ahora en Europa, principalmente en los imperios de Rusia, austriaco y otomano; en Asia, en este último imperio, en la Arabia, en la India y otros territorios; en Africa en las regiones del Atlante y del Nilo; en América hay solo algun millar de ellos, y un número mucho menor en la Oceanía; sus templos se llaman *sinagogas*.

CRISTIANISMO.

Esta religion, la misma que ha sido revelada por Dios á los hombres desde el principio del mundo, tiene por cabeza á Jesucristo, que siendo el centro de las dos revelaciones, instituyó una legislacion nueva, complemento y perfeccionamiento de la de Moisés. El cristianismo extiende hoy su benéfica influencia sobre los países mas civilizados y en todas las partes del mundo: es la religion mas extendida sobre el globo, y cuyos misioneros han contribuido y contribuyen todavia mas que otros á difundir los beneficios de la civilizacion. Los templos de los cristianos se llaman *iglesias*. Las ramas principales en que se divide el cristianismo son:

Iglesia católica, cuyo jefe supremo es el *Papa* ó *Pontífice máximo*, que extiende su imperio á todas las partes de la tierra.

En Europa se extiende sobre casi toda la Francia, sobre los actuales reinos de de Bélgica y Polonia, toda la Italia, España y Portugal, sobre las cuatro quintas partes de la Irlanda, la mayor parte del imperio de Austria, sobre casi la mitad de la monarquía prusiana, de la Confederacion helvética y de las potencias secundarias de la Confederacion germánica, como tambien sobre algunas fracciones bastante respetables de la Gran-Bretaña, del actual reino de los Países-Bajos y del Imperio Otomano.

El catolicismo es tambien dominante en los nuevos Estados que han salido de las ruinas de las colonias españolas y portuguesas en América, y es profesado en los establecimientos dependientes de estos dos pueblos y de los franceses, fundados fuera de Europa, como tambien de una parte considerable de la poblacion de los Estados-Unidos de la América inglesa. Entre los católicos se cuentan tambien el mayor número de los *cristianos de Santo Tomás* (sirios del Malabar), de los *maronitas del Líbano*,

(1) Sobre los judios en España, véase en el tomo VIII, pág. 535, el artículo JUDIOS.

y un gran número de *griegos unidos* y de *armenios*, los cuales, aunque conserven su liturgia y algunas prácticas particulares, reconocen la supremacía del Papa y los dogmas de la Iglesia latina. Añádanse, finalmente, los muchos millares de prosélitos que las misiones han conquistado al catolicismo, no solo en la India, sino en la provincia Transgangética y en el imperio de la China, conservando sus creencias á pesar de la cruel persecucion de que son objeto, renovando así en nuestros dias los admirables ejemplos de los mártires en los primeros siglos del cristianismo.

Iglesia griega, ú oriental: se divide en cuatro principales comuniones, que son:

Iglesia griega, llamada ortodoxa, es la dominante en el Imperio ruso, en el reino griego, en las Islas Jónicas y en los tres principados de Servia, Valachía y Moldavia. Tambien se profesa por casi la mitad de los habitantes del Imperio otomano y de un gran número de individuos de varias naciones establecidos en el imperio de Austria, particularmente en los paises húngaros, como en otros muchos esparcidos en diversos Estados: los que viven en el Imperio otomano y en las Islas Jónicas reconocen por jefe espiritual al Patriarca de Constantinopla.

La iglesia caltea ó nestoriana, cuyos sectarios se llaman *nestorianos*, y la mayor parte viven en el Asia Turca y en la Persia.

La iglesia monofisita ó cutiquiana, dividida en tres principales ramas. Los *jacobitas*, cuyo Patriarca reside en Karamid en el Diarbekir, Asia otomana, una parte de los cuales están reunidos á la Iglesia católica. Los *coftos*, que viven en la Abisinia y dominan los mas poderosos Estados, y despues en la Nubia y en el Egipto, cuyo Patriarca reside en el Cairo. Los *armenios*, que forman la parte principal de la Armenia propiamente dicha, y están esparcidos en otros varios paises del Asia, de la Europa y del Africa; su Patriarca primario tiene su silla en Etchnúadsin en el Imperio ruso. Una parte considerable de estos se ha reunido á la Iglesia católica, y no há mucho que han recibido un Patriarca que reside en Constantinopla.

La iglesia maronita, cuyos fieles viven en las montañas del Líbano y en la isla de Chipre, y su mayor número está unido á la Iglesia católica, reconociendo al Papa; su jefe espiritual, que lleva el título de patriarca de Antioquía, reside en Canabin, convento del Líbano.

La iglesia luterana, así llamada de Lutero, su fundador, domina en las monarquías prusianas, de Dinamarca, Noruega y Suecia, en los reinos de Hannover, de Sajonia y Wertemberg, en otros Estados de la Confederacion germánica y en las provincias bálticas del Imperio ruso: cuenta tambien muchos secuaces en Hungría y en otros territorios del imperio de Austria, así como en varios Estados de la Confederacion anglo-americana y en las colonias de Dinamarca y Suecia.

La iglesia calvinista, así dicha de su fundador Calvino. Casi todo el reino de los Paises-Bajos, los cantones suizos de Berna, Zuric, Vand, Basilea, Apeuzel exterior y Ginebra, el ducado de Nassau, y los principados de Annalt, de Lipz y el Asia electoral profesan esta religion, y además los calvinistas se encuentran en número considerable en algunos departamentos de Francia, en Hungría y en la Confederacion anglo-americana, como tambien en las colonias inglesa y holandesa. Hay muchos en la Monarquía prusiana, y las familias reinantes de esta última y de la Monarquia neerlandesa profesan los dogmas del calvinismo.

En Escocia y en Inglaterra, en las colonias inglesas y en la Confederacion anglo-americana los calvinistas se dividen en varias ramas, de las cuales las principales son:

Los *presbiterianos*, regidos en los negocios eclesiásticos por una especie de poder aristocrático, residentes en los sínodos.

Los independientes ó congregacionalistas, que rechazan la autoridad de los sínodos, y entre quienes cada comuni-

dad ejerce para sí el poder eclesiástico.

En nuestros dias, en varios Estados se han fundido las dos iglesias *luterana* y *calvinista* en una sola, bajo la denominacion de *iglesia evangélica*.

La *iglesia anglicana*, dicha *episcopal*, que es la superior, establecida en Inglaterra en los tiempos de la reina Isabel; y sus adeptos forman la mayor parte de la poblacion de Inglaterra y una fraccion bastante considerable de la de Irlanda y de la Confederacion anglo-americana; en las colonias inglesas son tambien los mas numerosos.

Otras sectas de menor número de secuaces se cuentan, habiendo hecho mas progresos la de los *metodistas* y *batistas*.

Los *batistas* proceden de los célebres anabatistas, cuyo nombre han rechazado y su mayor número se encuentra en la Confederacion anglo-americana, en Inglaterra, en los Países-Bajos, en las provincias meridionales del Imperio ruso, y en los Gobiernos de Nancik y Marienwerder, en la Monarquia prusiana.

Los *metodistas* son muy numerosos en la Monarquía inglesa y en la Confederacion anglo-americana: tienen brillantes establecimientos en la India, en Ceylan y en el último confin de la Oceanía, en el archipiélago de Sandwich.

Los *Hermanos moravos* tienen el colegio-director en *Hennhut*, pequeña ciudad del reino de Sajonia, y tambien se llaman *Quákeros de la Germania*, por su analogía en muchos puntos con los quákeros, y aunque en escaso número, se han esparcido por todas las partes del mundo.

Los quákeros, dichos tambien *tembladores*, y entre sí se llaman *amigos*, se encuentran en Inglaterra y en la Confederacion anglo-americana, particularmente en la Pensilvania, en donde los hay en mayor número.

Los *unitarios*, dichos tambien *antitinitarios* ó *socinianos*, de Lelis Socino, su fundador, su mayor número vive en Transilvania en el imperio de Austria, y los hay tambien en Rusia, en la Monarquia prusiana, en Holanda, Inglaterra y Estados-Unidos.

ISLAMISMO.

El *islamismo*, cuyo fundador fué Mahoma, que tomó de los judíos y de los cristianos parte de sus creencias. Todos los dogmas y ritos de los sectarios de esta religion, llamados *musulmanes* ó *mahometanos*, se contienen en el *Koran*, y como este libro fué escrito en la lengua de Arabia, pátria de Mahoma, el árabe ha llegado á ser la lengua sagrada de los turcos, de los persas y de todas las naciones musulmanas: los templos de los mahometanos se llaman *mezquitas*.

Las principales sectas del islamismo son los *yeridos* y *vahhamitas*.

Religiones de la segund aclase.

Las principales religiones de la segunda clase pueden reducirse á solo sectas, si consideramos con los mas doctos orientalistas al Lamismo como una variedad del Buddismo; estas religiones son:

El *brahmanismo*, que reconoce á *Parabrahma* por Dios principal, y sus dogmas en lengua sanscrita se contienen en varios libros, llamados *Veda*. Todos los que siguen esta creencia, esparcida por casi toda la India se dividen desde la mas remota antigüedad en cuatro castas, entre las cuales está prohibida toda alianza: los templos de esta religion se llaman *pagodas*, como tambien los de la siguiente:

El *budismo*, ó sea *la religion de Buda*, parece que tuvo principio en la India el año 1027, antes de Jesucristo, tomando del brahamismo sus principales dogmas, á excepcion de la division de castas. Esta religion se profesa en el imperio Birman, en la Monarquía annamita, en la China, en la Corea, en el Japon, por la mayor parte de la poblacion no literata, y es tambien la religion del Tibet, de la Mongolia, de una gran parte de la isla de Ceylan y de la India, y tiene millares de súbditos en el Imperio ruso y en la Oceanía.

La *doctrina de los literatos*, llamada tambien *religion de Confucio*, por considerarse á este como su reformador. El emperador de la China es su patriarca, y generalmente todos los literatos de la

China, de la monarquía Annamita y del Japon, siguen esta religion, sin renunciar á las costumbres de estos cultos.

El *culto de los espíritus*, ó sea el *naturalismo mitológico* del Asia oriental, es la religion primitiva de los mas antiguos habitantes de la China, y se ha extendido al Japon, á la Corea, al Tongú y Tonquin.

La *religion del Sinto* es la mas antigua de las del Japon, y su simplicidad se ha alterado mucho despues de la introduccion del budismo; sus templos se llaman *mia*.

El *magismo*, ó sea la *religion de Zoroastro*, cuya antiquísima doctrina se contiene en el *Zoud-Avesta*, libro escrito en la lengua muerta dicha *Zeud*. El magismo subsiste todavía entre los parsos ó guebros, en el Kerman, en Persia, en Bombay, Surate y otras ciudades del Euzerate en la India.

El *nanekismo*, ó sea la religion de los Seiks, instituida por *Nanek*, que es una mezcla del brahmamismo é islamismo, y se profesa por la mayor parte de la poblacion de Lahore en la India, y de todos los Seiks establecidos en aquella vasta region del Asia.

Religiones de la tercera clase.

Entre el gran número de religiones que se pueden colocar en la tercera clase, nos limitaremos á mencionar las dos siguientes:

El *sabeismo*, ó sea la adoracion de los cuerpos celestes, del sol, de la luna y de las estrellas, sea separadamente ó todos juntos. Este sistema antiquísimo, esparcido sobre toda la extension del globo hasta el Perú, se hà mezclado á las demás religiones, y sin mezcla no existe sino en algunas tribus aisladas y colocadas en grado muy inferior á la civilizacion. El nombre procede de *Sabeanos*, antiguo pueblo árabe.

El *fetichismo* es la adoracion de los *fetiches*, palabra usada por los negros de las playas occidentales del Africa para señalar los objetos vivos ó inanimados de la naturaleza, á los que por temor, por reconocimiento ó por cualquier particular afecto son para estos pueblos objeto de culto. Todo lo que les rodea, la naturaleza entera, los árboles, los rios, el fuego, en una palabra, todos los séres en los cuales aquellos hombres simples é ignorantes descubren alguna propiedad buena ó mala que no pueden comprender, son por ellos adorados. Semejante culto es el de los pueblos que se encuentran en el grado mas inferior de civilizacion y que tienen la idea mas grosera de la divinidad y de sus relaciones con el hombre. Este culto ofrece un gran número de variedades, desde las supersticiones mas absurdas de los embrutecidos salvajes del continente austral, hasta el fetichismo de los pueblos menos bárbaros de la Polinesia, del centro de Africa y de varias partes de Asia y América, y entre estos se encuentran frecuentemente los sacrificios humanos y las mas horribles atrocidades.

Es imposible decir nada de positivo acerca del número de los que siguen en el dia cada religion existente. Un celo mal entendido excita á los varios partidos á exagerar el propio número: las muchas indagaciones que hemos hecho para conocer el número aproximado de los pueblos que hablan las diversas lenguas del globo en que vivimos, y para determinar la poblacion de los varios Estados, nos suministran abundantes datos para que estimemos no andar muy lejanos de la verdad, proponiendo los números siguientes, que por otra parte no pueden ser mas que meras aproximaciones:

Religiones de la primera clase.

Judaismo...............		4.000.000
Cristianismo compuesto de		
Iglesia católica.	139.000.000	260.000.000
Iglesia griega con todas sus ramas.......	62.000.000	
Iglesias protestantes.......	59.000.000	
Islamismo..............		96.000.000

Religiones de la segunda clase.

Brahamismo...........	60.000.000

Budismo................	170.000.000
De Confucio, Sinto, Zoroastro y de los Espíritus.	40.000.000

Religiones de la tercera clase.

Sabeismo, Fetichismo, y demás que le pertenecen.	107.000.000
Total general.....	737.000.000

RELIGIOSO. El que está obligado por votos solemnes á observar la vida monástica que profesó bajo una regla ú órden aprobada por la Iglesia. Si el voto le hace una mujer viuda ó soltera se llama *monja*. El que profesa consiente en non fincar al mundo, y por tanto se considera muerto civilmente (Ley 8.ª, tít. VII, Part. 1.ª). Por eso se acostumbra al profesar hacer disposicion ó renuncia de los bienes, y pareciéndose esto al testamento, es claro que en esta parte deberán arreglarse los novicios á las leyes que limitan la libertad de disponer de lo suyo por última voluntad. Pero téngase muy en cuenta que el Concilio de Trento, sesion 25 de los regulares y monjas, prohibe á los religiosos la propiedad (cap. 2.º), y dispone que sea nula la renuncia ú obligacion hecha por los novicios antes de los dos meses inmediatos á la profesion, á no hacerse con licencia del obispo; con mas, que nada se aplique al monasterio de los bienes del novicio antes que profese (cap. 16).

Por el artículo 38 de la ley de 29 de julio de 1837 (V. MONASTERIOS), secularizados en España los religiosos profesos de ambos sexos, se les concedió (art. 38) la testamentifaccion, la capacidad para adquirir entre vivos ó por testamento ó ab-intestato toda clase de bienes, y en una palabra todos los derechos civiles para adquirir cualesquiera bienes y disponer de ellos. Pero derogada dicha ley por el Concordato de 1851, las cosas han vuelto á su antiguo estado y los religiosos de los conventos que de nuevo se establecen y las monjas que no se han secularizado ó continúan en ellos, carecen por consiguiente de los referidos derechos, conforme al Concilio de Trento y á nuestras leyes, como venimos sosteniendo desde el referido Concordato, y se ha reconocido por R. O. de 19 de setiembre de 1867.—V. TESTAMENTO, SUCESION TESTADA, HIPOTECAS, ETC.

REMATE. La adjudicacion de bienes en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condicion. Véase DESAMORTIZACION, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PROPIOS, SUBASTAS ETC.

REMEDIOS SECRETOS. Los arts. 84 y siguientes de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 prohiben la venta de todo remedio secreto. Consúltense los artículos, MEDICAMENTOS FARMACIA, SANIDAD y los que allí se citan.

RENTA. Utilidad ó beneficio que rinde anualmente alguna cosa, ó lo que de ella se cobra.

RENTA DE LA TIERRA. Segun el señor Estrada es aquella parte de producto agrícola que renta despues de cubiertos los gastos de la produccion. En los gastos, además del salario del trabajo, se comprende la utilidad ordinaria del capital.

RENTA DE POBLACION. V. CENSO DE POBLACION.

RENTAS DEL ESTADO. Genéricamente se da este nombre á los productos de las propiedades y derechos del Estado, del sello del Estado y de los ramos que explota este, y á las contribuciones ó impuestos establecidos por las leyes sobre la propiedad, la industria, el comercio, el consumo, etc., que se aplican á satisfacer los gastos que ocasionan las obligaciones y servicios del Estado. Enuméranse todos los vigentes en la ley del presupuesto de ingresos vigente inserta en el *Apénd. II*, págs. 223 á 227 y en HACIENDA PÚBLICA, y se detallan en los artículos respectivos CONTRIBUCIONES, DESAMORTIZACION, HIPOTECAS, etc., etc.

Tomada la palabra en un sentido extricto se aplica especialmente á los ramos estancados, de Loterías, y de Aduanas. Del segundo hemos hablado en LOTERÍAS y de los dos restantes nos ocuparemos en los artíuclos siguientes,

RENTA DE ADUANAS. Ya dimos en ADUANAS, t. I, la definicion de esta palabra, y en LIBERTAD DE COMERCIO, t. VII, hicimos una brevísima reseña sobre la historia de esta renta, sobre los principales argumentos que se han aducido en pro y en contra, y sobre los perjuicios que la misma ocasiona al libre tráfico y á la moral, y emitimos nuestra opinion, conforme con la de algunos notables publicistas, de que, por respeto á los intereses creados á la sombra del sistema prohibitivo que por tanto tiempo ha dominado en la gobernacion del país, es conveniente no ir tan de prisa en este importantísimo asunto, es decir, que debamos proceder con mucha parsimonia en la reduccion de los derechos de Arancel hasta su completa desaparicion. Pero queriendo, como queremos, marchar con pulso, no dejamos de ser librecambistas, avanzando mas en la materia, que la mayoría de los ilustrados miembros de una escuela política que fundan la base de sus recursos financieros, cuando lleguen á ser poder, en los ingresos del ramo de Aduanas, que no son otra cosa que el producto de restricciones á la libertad individual, la cual ellos en tantos tonos ensalzan y preconizan.

La *organizacion y atribuciones* en bosquejo del personal de Aduanas la tenemos hecha en HACIENDA PÚBLICA bajo los epígrafes *Direccion de impuestos indirectos* (hoy de Rentas), donde radica este ramo, *Inspeccion de Carabineros, Juntas y Comisiones, Administraciones de Hacienda pública, Administraciones de Aduanas, Administraciones de partido, Juntas*, y *Comandancias de Resguardos* (págs. 80, 81, 82, 83, 85, 86 y 87 del tomo VII). En EMPLEADOS PÚBLICOS (tomo VI) exponemos tambien é insertamos cuanto corresponde en general á su ingreso, ascensos, haberes, etc., así como á los requisitos que se exigen para ser periciales en el ramo; en JUBILACIONES (t. VIII) cuanto atañe á sus haberes pasivos; en CARABINEROS (t. III) CONTRABANDO (t. IV), y RESGUARDOS la organizacion especial del cuerpo, y manera de vigilar el servicio, y en FIANZAS (tomo VI), las que deben dar los empleados de Aduanas que las necesitan.

Los puntos donde están situadas las Administraciones de Aduanas y la clasificacion de estas se expresan en la forma siguiente:

ADUANAS PRINCIPALES (1).	ADUANAS SUBALTERNAS.
Alicante...............	Altea, Benidorm, Denia, Javea, Santa Pola, Torrevieja y Villajoyosa.
Almería..............	Adra, Garrucha.
Badajoz..............	Alburquerque, Alconchel, Olivenza, S. Vicente y Villanueva del Fresno.
Barcelona.............	Badalona, Arenys de Mar, Malgrat, Mataró, Sitges Villanueva y Geltrú.
Alcántara (Cáceres).....	Herrera, Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno y Zarza la Mayor.
Cádiz...............	Algeciras, Ceuta (puerto franco), Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, San Fernando, San Lúcar de Barrameda, Tarifa, Vejer, Campo de Gibraltar y Trocadero.
Vinaroz (Castellon).....	Grao de Castellon, Benicarló y Burriana.

(1) Cuando las Administraciones principales no están situadas en las capitales ó estas no dan nombre á la provincia se designa esta entre paréntesis.

ADUANAS PRINCIPALES.	ADUANAS SUBALTERNAS.
Coruña...............	Camariñas, Puente Cesures, Corcuvion, Ferrol, Muros, Noya, y Puebla del Dean.
Junquera (Gerona).....	Palamós, Puigcerdá, Blanes, Cadaqués, Camprodon, La Escala, Rosas, Rivas, San Feliú de Guixols, San Lorenzo de la Muga, Selou de Mar, Palafurgell, Lloret de Mar, y Tossa.
Motril (Granada).......	Albuñol y Almuñecar,
S. Sebastian (Guipúzcoa).	Deva, Fuenterrabía, Irun, Pasajes, Puente de Behovia y Zumaya.
Huelva...............	Ayamonte, Cartaya, Encinasola, Higuerita, Moguer, San Lúcar de Guadiana y Rosal de Cristina.
Canfranc (Huesca)......	Hecho, Benasque, Bielsa, Plau, Sallen y Torla.
Lés (Lérida)............	Alós, Fraga de Moles, y la Bordeta.
Rivadeo (Lugo)........	Foz, Puebla y Vivero.
Málaga...............	Estepona, Fuengirola, Marbella, Nerja, Torrox, Velez-Málaga, y Melilla é islas Chafarinas (puertos francos.)
Cartajena (Murcia).....	Aguilas, Mazarron y San Pedro del Pinatar.
Dancharinea (Navarra)..	Echalar, Roncesvalles é Isaba.
Verin (Orense).........	Cadavós y Puente Barjas.
Gijon (Oviedo).........	Avilés, Castropol, Luanco, Luarca, Tapia, Llanes, Navia, Rivadesella, San Estéban de Pravia, Vega de Rivadeo y Villaviciosa.
Vigo (Pontevedra)......	Bayona, Carril, Guardia, Marin, Salvatierra, Tuy y Villagarcía.
Fregeneda (Salamanca)...	Alberguería, Aldea Dávila, Aldea del Obispo, Barba de Puerto y Saucelle.
Santander.............	Castro-Urdiales, Santoña, San Vicente de la Barquera y Suances.
Sevilla................	(No tiene subalternas.)
Tarragona............	Cambrils, Salou, San Cárlos de la Rápita, Torredembarra, Tortosa y Vendrell.
Valencia..............	Cullera, Gandía y Sagunto.
Bilbao (Vizcaya).......	Bermeo, Lequeitio y Plencia.
Alcañices (Zamora).....	Calabor y Fermoselle.
Palma (Baleares).......	Mahon, Ibiza, Alcudia, Andraix, Ciudadela, Puerto-Colon, Pollensa y Soller.
Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)...............	Orotava, Santa Cruz de las Palmas, San Sebastian, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y Real de las Palmas.

Estas Aduanas se dividen en marítimas y terrestres: son terrestres todas las de las provincias de Badajoz, Cáceres, Lérida, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora y parte de las situadas en las provincias de Gerona, Huelva, Guipúzcoa y Pontevedra, y las demás marítimas.

La vigilancia del servicio está encargada al resguardo de costas y fronteras, así como la administracion de la renta á los empleados económicos y periciales.

Las incidencias del ramo que ocurren en el interior se resuelven en las Administraciones económicas de las provincias, debiendo advertir que en las Administraciones económicas de las pro-

vincias donde existen aduanas y cuyas capitales no las tienen, hay un empleado pericial del ramo para el despacho de los asuntos del mismo.

Con arreglo á las bases de la letra *C*, de la ley de presupuestos de 30 de junio 1.° de julio de 1869, se han fijado en los *Aranceles* aprobados en 12 de julio del mismo los derechos correspondientes á la importacion, divididos en tres clases á saber: 1.° *Extraordinario* hasta el 30 por 100 de su valor á las mercaderías gravadas antes con un derecho protector y hasta el 35 á las que estaban prohibidas; cuyos derechos son invariables hasta trascurridos seis años, desde cuya época irán rebajándose, de tal manera, que al duodécimo queden igualados al máximum del tipo de los derechos fiscales. 2.° Derecho *fiscal* que no podrá exceder del 15 por 100. Y 3.° Derecho de *balanza* consistente en una pequeña cantidad por unidad de cuento, peso ó medida.

No están sujetos á ninguno de estos derechos los artículos contenidos en la disposicion 1.ª, ni tampoco si se cumplen ciertas formalidades los de que habla la 2.ª, ordenándose por la 3.ª que solo se exija el *diferencial de bandera* en la forma que expresa á las mercancías que detalla, pero solo hasta 1.° de enero de 1872; la 4.ª consigna los derechos especiales que corresponden á varios artículos; la 5.ª los respectivos á mercancías envasadas; la 6.ª designa la rebaja relativa á las taras y las 9.ª á 12 señalan los derechos que deben satisfacer los productos de las provincias ultramarinas, dejando libres de ellos á los productos indígenas de Fernando Póo.

Con respecto á los *avaluos*, establece reglas la disposicion 7.ª para las declaraciones y cuestiones que con este motivo se susciten.

Por la disposicion 13 se prohibe la introduccion de los nueve artículos que detalla, de los cuales la de la sal ha quedado permitida desde 1.° de enero de este año (1870). Todas las demás mercancías son de libre introduccion, satisfaciendo los derechos correspondientes, si están gravados con ellos, ó solo llenando ciertas formalidades si se exigen estas.

La *exportacion* es libre para todos los artículos y solo pagan con este motivo *derechos* el corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona, los trapos viejos y efectos usados de lino, algodon ó cáñamo, las galenas, y los plomos y litargirios argentíferos. Por la disposicion 8.ª pueden ser remportados, sin derechos, de las provincias españolas de Ultramar los géneros exportados en la Península sin ellos, pero serán considerados como extranjeros los géneros, frutos y efectos nacionales exportados al extranjero, si vuelven á la Península á excepcion de los de que habla la disposicion 2.ª

Consignamos con satisfaccion, que en virtud de las citadas bases de la ley vigente del presupuesto de ingresos solo ha quedado prohibida la introduccion de ocho artículos de los veintidos que contenia la ley de 17 de julio de 1849, siendo de los permitidos ya los cereales, prévio el pago de derechos (1); que ha quedado libre la exportacion por un derecho módico de las mercaderías que no podian antes extraerse, y sin derechos todos los demás productos nacionales; y que los extraordinarios que se han fijado en la legislacion moderna se igualarán al cabo de doce años con los fiscales: ventajas que permiten el desarrollo del comercio, á la par que una racional proteccion por ahora á la agricultura é industria nacional y prepara para luego la completa instalacion del libre tráfico internacional.

Los arts. 5.°, 6.° y 7.° del R. D. de 12 de julio de 1869, aprobando los aranceles, concede primas á los constructores de buques de mas de 400 toneladas, á los de máquinas y á los exportadores de azúcar, prometiendo en el 6.° el Gobierno presentar á las Córtes el proyecto conveniente de ley para la conmutacion en prima de las devoluciones por franquicia de derechos, y esta misma fran-

(1) V. Granos y Harinas.

quicia de derechos á favor de las empresas de ferro-carriles en subvencion adicional.

Mientras se aprueban otras, quedan segun el art. 8.° en vigor las Ordenanzas de Aduanas, continuando por los 9.° y 10 las Aduanas con la habilitacion que tenian y con los depósitos generales y especiales existentes. Consiguientemente todas cuantas operaciones incumben al ramo de Aduanas, como manifiestos, reconocimientos, avalúo, exaccion de derechos etc. si se arreglarán á las citadas Ordenanzas y al Regl. de 8 de diciembre de 1869, en los artículos que se citan en su lugar, y teniendo presentes sus disposiciones y cuantas se hallan en Contrabando, los empleados de Aduanas y del Resguardo podrán llenar cumplidamente su cometido en materia de defraudacion y contrabando.

Hé aquí las disposiciones que deben tenerse presentes para la buena gestion de los asuntos del ramo de Aduanas además de las que contienen los artículos á que nos referimos.

Ley de 17 julio de 1849.

Reforma de los aranceles: bases.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc., sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno reformará los actuales Aranceles de importacion en el Reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar con arreglo á las adjuntas bases señaladas con el núm. 1.°

Art. 2.° Quedan admitidas á comercio las manufacturas de algodon expresadas en el Arancel que acompaña con el núm. 2.°, las cuales adeudarán á su entrada los derechos señalados en el mismo.

El Gobierno designará las Aduanas por donde únicamente hayan de verificarse las introducciones de dichas manufacturas. Los derechos establecidos en este Arancel se cobrarán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma.

Las telas dobles destinadas generalmente para pantalones, chaquetas y demás ropas de hombre, ó para otros usos, lisas, asargadas, rayadas á cuadros ó con otras labores, de solo algodon quedan prohibidas.

Los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que contengan mezcla de algodon mas cantidad de la tercera parte, continuarán prohibidos si no cuentan veinte hilos en cuarto de pulgada española. Los que lleguen ó excedan de este número, se admitirán pagando en su respectiva clase lo siguiente:

Tejidos lisos ó asargados á cuadros, ó con otras labores, con mezcla de seda ó de lana, ó con ambas materias, destinados generalmente para chalecos, llamados casimires, pelos de cabra ó de otro modo.

Si visiblemente domina la seda ó la lana, pagarán el derecho señalado á las telas de estas materias respectivamente.

Si dominase el algodon conteniendo visiblemente una parte mínima de seda ó de lana, vara cuadrada 14 rs. 35 por 100.

Tejidos lisos, asargados, rayados y labrados, con mezcla de hilo ó de cáñamo, destinados generalmente para pantalones y otras prendas de verano, llamadas driles, cutíes ó de otro modo, libra 16 rs., 35 por 100.

Dichos con mezcla de lana, llamados casimires, patencures, etc., vara cuadrada 30 rs., 35 por 100.

Tejidos sencillos, lisos ó asargados, pintados, llamados muselinas de lana ó de otro modo.

Si dominase la lana, pagarán como los tejidos de esta materia, y si el algodon vara cuadrada 8 rs., 35 por 100.

Si se presentase algun tejido de nueva invencion que no pueda aplicarse por analogía á las partidas precedentes, pagará sobre su avalúo 40 por 100.—Por tanto mandamos etc. Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1849.» (*CL. t.* 47, *p.* 450.)

Consúltense los artículos Contrabando y Circulacion de mercaderías.

Las bases de la anterior ley han sido modificadas por la de 1.° de julio de 1869, letra *C.* (Se halla inserta en el *Apénd. II*, *pág.* 220; las bases en la página 229.)

R. O. de 28 agosto de 1862.

Reconocimiento de equipajes de viajeros que vienen del extranjero y de Ultramar.

(Hac.) «Entre las disposiciones contenidas en las ordenanzas por que se rige la renta de Aduanas, hay algunas que tienen por objeto determinar las formalidades con que los viajeros que vienen del extranjero y provincias de Ultramar pueden introducir

mercancías de la misma procedencia; pero si en principio son razonables, puesto que se dirigen á asegurar principalmente los derechos del Tesoro, la experiencia demuestra diariamente que envuelven excesivo rigor si se considera la condicion de los viajeros que en muy distinto caso que los comerciantes de profesion, no pueden conocer como estos últimos ni la legislacion ni las prácticas de las Aduanas, ocurriendo de ordinario que la premura misma de sus expediciones no les da tiempo bastante para cumplir con los requisitos á que se sujeta el comercio en general, que puede evacuarlos de un modo regular por medio de sus diferentes agentes. En el dia se exige á los viajeros el registro consular cuando ya pasan de 1.000 rs. los derechos de las mercancías que conducen; y la presentacion de este documento, cuya redaccion supone un conocimiento que aquellos no pueden tener de la clasificacion de artículos que comprende el Arancel, es causa de molestias, tanto mayores, cuanto recaen sobre objetos insignificantes en su número y valor, que exceden fácilmente de aquel límite, dando ocasion ó contestaciones entre los particulares y los agentes de la Administracion. Deseando, pues, S. M. la Reina modificar en esta parte, en beneficio del público, las vigentes reglas fiscales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1.ª Los viajeros que, tanto por mar como por tierra, introduzcan en España mercancías que deban satisfacer derechos de Arancel, no estarán sujetos á ninguna formalidad prévia, sea cualquiera el importe de los derechos que devenguen los géneros que importen, con tal de que estos vengan entre las prendas de equipaje de su uso particular, declaradas libres de derechos en estos casos, y contenidas en baules, maletas, sacos de noche, etc., etc., bastando solo que en la Aduana respectiva hagan la oportuna declaracion de lo que conducen para facilitar por este medio el mas pronto despacho de dichas mercancías.

2.ª Los mismos viajeros podrán traer fuera de sus equipajes, en cajas, fardos ó de otro modo, y sin la presentacion de registro consular, mercancías cuyo valor no exceda de 6.000 rs., si bien con la obligacion de declarar su contenido segun se expresa en la regla anterior, y para los efectos que en la misma se indican.

3.ª Las mercancías que traigan los referidos viajeros, y cuyo valor exceda de 6.000 reales, no podrán importarse en España sin que para su despacho se presente préviamente á la Aduana por donde la introduccion se verifique el oportuno registro consular; pues por la falta de aquel documento se impondrá como pena á los géneros que excedan de 6.000 rs, el doble derecho de los señalados en el Arancel á dichas mercancías.

Y 4.ª Quedan además subsistentes y en su fuerza y vigor las prescripciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan al literal contexto de las reglas que se se establecen por la presente Real órden.

De la de S. M., etc.—San Ildefonso 28 de agosto de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles. (*Coleccion legislativa, t. 88, p. 410.*)

R. D. de 27 *noviembre de* 1862.

(HAC.) Aprueba los nuevos Aranceles de Aduanas, y no los insertamos por haber sido derogados por la ley de 30 de junio-1.º julio de 1869.

R. O. de 14 *febrero de* 1863.

Habilitacion de la aduana de San Cárlos de la Rápita.

(HAC.) Se amplía la habilitacion de la aduana de San Cárlos de la Rápita, provincia de Tarragona, para importar directamente del extranjero algodon en rama, árboles, semillas, plantas y ganados para su aclimatacion en España, aros de madera para la pipería, duelas, flejes de hierro, guano y demás abonos para fertilizar las tierras é instrumentos de agricultura. (*Gac.* 24 *febrero.*)

Circ. de 15 *febrero de* 1863.

Declaraciones, exenciones y reconocimiento de equipajes de viajeros en las fronteras.

(DIR. GEN. DE ADUANAS Y ARANCELES.) Como la Real órden de 28 de agosto del año último, al conceder á los viajeros que del extranjero vengan á España por mar y tierra franquicias y facilidades para el despacho de las mercancías que traigan dentro y fuera de sus equipajes ha modificado la legislacion vigente sobre esta materia, puesto que se previene que no estén sujetos á ninguna formalidad prévia que la oportuna declaracion de lo que conducen, es solo para facilitar el reconocimiento de los efectos que introduzcan, y que la pena que se imponga por la falta de registro consular, cuando el valor de las mercancías exceda de 6.000 reales, y vengan fuera de equipaje, sea el doble derecho del señalado en el arancel á las mismas, esta Direccion general, siguien-

do el espíritu que ha dictado la referida modificacion, ha resuelto dirigirse á V..... haciéndole las prevenciones siguientes para la mas acertada inteligencia y cumplimiento de la expresada Real órden:

1.ª Los pasajeros de buques, conforme se establece en el art. 66 de las Ordenanzas, continuarán en la obligacion de manifestar al capitan, antes de fondear en el puerto de destino, los bultos ó maletas que contengan ropas ú otros objetos de su exclusivo uso, así como tambien todas las mercancías que traigan fuera de sus equipajes, á fin de que aquel forme y presente en el momento de su llegada una nota comprensiva de todos estos bultos al individuo de la Administracion ó resguardo encargado de dar entrada al buque: este procederá á su confrontacion en el acto con los bultos que compongan el equipaje de cada pasajero y con los de las mercancías que traigan: en caso de que se encuentre alguno no comprendido, hará que se incluya en dicha nota, expresando si pertenece ó no á los pasajeros que vienen á bordo, y dispondrá despues el alijo y conduccion á la aduana, custodiados por los carabineros, para su despacho en los términos que prescribe la Real órden.

2.ª Si no apareciese el dueño de alguno de los bultos adicionados en la nota, se fijará el oportuno anuncio en esa Administracion para que se presente á despacharlo, dentro del término que la misma designe, el dueño ó persona que legalmente haga sus veces, pasado el cual se empezará á correr el plazo señalado en las Ordenanzas para considerarlo como abandonado, con arreglo á la legislacion vigente.

3.ª Si despues de verificado el alijo se encontrase á bordo cualquier bulto de equipaje ó de mercancías no comprendido en la referida nota confrontada y rectificada, el capitan queda sujeto á las penas establecidas por regla general en las Ordenanzas, segun la clase de los efectos que cada bulto contenga.

4.ª Segun se prescribe en la Real órden bastará solo que los interesados hagan la oportuna declaracion verbal de lo que conducen en su equipaje para facilitar por este medio el mas pronto despacho de las mercancías; debiendo entenderse que dicha declaracion verbal tiene tan solo el objeto que se acaba de indicar, y que por falta de ella no incurren los viajeros en responsabilidad alguna, procediendo desde luego los vistas, en tal caso, al reconocimiento y aforo de las mismas en la forma que se establece.

5.ª Tampoco será obligatoria la declaracion por escrito cuando los viajeros traigan fuera de sus equipajes en cajas, baules ó fardos mercancías cuyo valor no exceda de 6.000 rs., pero en este caso deberán presentar las facturas ó cuentas de compra, sirviendo esto de base para conocer si el valor llega ó excede de dicho límite, y aplicar los efectos de la citada Real órden. En el caso de que no se presenten dichos documentos por los interesados, los vistas procederán a despacho designando el que en su concepto tengan, y que servirá de tipo para la exaccion del doble derecho al exceso de 6.000 reales cuando no se presente el registro consular. Si los interesados no se conformasen con la valoracion pericial, se les fijará un plazo prudente para que dentro de él presenten las facturas de compra, pudiendo desde luego retirar sus efectos, prévia fianza de los derechos exigidos por los vistas, segun la valoracion de los mismos. Pasado el término sin haberlo verificado, estarán á lo que V..... resuelva.

6.ª El doble derecho prescrito, cuando se trate de géneros prohibidos, es el triplo del marcado á sus semilares en el arancel, esto es, el doble derecho que la Real órden establece para el Tesoro, mas otro sencillo, como previene el art. 430 de las Ordenanzas, distribuible por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

7.ª Cuando se encuentren mercancías lícitas ó ilícitas que excedan de la indicada suma, se completarán los 6.000 rs. de valor tomando una cantidad de las primeras hasta que cubra dicha cifra; y si estas no bastasen, se tomarán de las segundas hasta completar el expresado valor, comenzando con las que deban pagar menor derecho.

8.ª Antes de practicarse el reconocimiento, los vistas preguntarán á los viajeros si los baules, sacos ó maletas, etc., tienen secretos en que vengan efectos; si contestasen negativamente, y del reconocimiento apareciesen algunos de estos con mercancías de cualquiera clase, se impondrá un doble derecho á las lícitas y el comiso á las prohibidas.

9.ª No solo serán libres de derecho las prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado, y cuyo número está en proporcion con la clase y circunstancias de los viajeros, sino todos los objetos usados de la casa, mesa, aseo y comodidad de los mismos, y los instrumentos y libros, tambien usados, de ciencia, artes ó industria que sean de profesion ó ejercicio, y además los restos de comestibles de cualquiera clase que sean.

10. Se establecerá un servicio especial en las aduanas terrestres, así en los dias laborables como los festivos, con el objeto de que, desde la salida del sol hasta las nueve de la noche en invierno, y hasta las diez en verano, se despachen en el acto de llegar las diligencias y sillas-correos los equipajes y efectos que adeuden derechos y vengan dentro de los baules ó maletas que los viajeros conduzcan. Al efecto, se formará entre los empleados periciales y oficiales un turno rigoroso de guardia para el reconocimiento, liquidacion y pago de derecho en la forma que á continuacion se expresa.

11. A fin de que el pago de derechos de las mercancías que traigan los pasajeros, tanto por mar como por tierra, tengan lugar con la mayor prontitud y causando las menos molestias posibles, se hará uso de los talones-guias que la Direccion remite á V... con esta fecha. Los vistas, inmediatamente que reconozcan los efectos, estamparán el aforo, que liquidará el oficial de servicio, poniendo la conformidad y el recibo del importe de los derechos que cobrará de los mismos interesados, y estos á su vez firmarán el recibo del talon-guía en la hoja matriz correspondiente á dicho documento. En caso de que algun viajero no supiese, ó por algun impedimento físico no pudiese firmar, se hará constar así por ambos funcionarios.

12. El importe de los derechos ingresará diariamente en las respectivas Tesorerías ó Depositarías por medio de cargarémes, segun se halla establecido.

13. Para evitar á los viajeros detenciones posteriores, se les advertirá que pueden precintar los bultos, si así les conviniese; y en caso afirmativo se expresará en el talon esta circunstancia, con la cual irán garantidos en su tránsito por la zona fiscal del nuevo reconocimiento, á no ser en el caso extraordinario de indicio de fraude por falsificacion del precinto.

14. En el talon-guía se fijará un plazo por esa Administracion, durante el cual será válido, teniendo en cuenta las circunstancias y el punto donde el viajero se dirija; en la inteligencia de que los talones-guías solo legalizan las mercancías hasta el de su destino.

15. Cuando el pasajero no pueda llegar al punto de su destino en el término fijado en el talon-guía por cualquier incidente imprevisto, deberá refrendarlo, antes que aquel espire, en la administracion del punto en que se detenga; y á falta de esta, por el Alcalde del pueblo, á fin de evitar que por caducidad del documento incurran las mercancías en comiso.

16. Las ropas de cualquiera clase y el calzado nuevo que traigan los viajeros para su uso ó el de sus familias, adeudarán un solo derecho con arreglo á la partida 610 del arancel vigente.

17. Los viajeros que pidan el precinto para sus mercancías, satisfarán el importe establecido, y en todos los casos el de 2 rs. por cada talon-guía que en el mismo se designa, pudiendo tambien precintar los bultos que contengan efectos libres de derechos.

18. Si por cualquier incidente los viajeros no trajesen consigo sus equipajes, podrán ser despachados estos por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique este extremo á juicio de V..., ó dejando fianza de estar, en caso de duda, á lo que la Direccion resuelva.

19. Para que los interesados no puedan en ningun caso alegar ignorancia de los deberes que tienen que llenar y responsabilidad en que incurren por su falta de cumplimiento, dispondrá V..... que en el sitio mas público de esa Aduana se fijen las adjuntas disposiciones, redactadas en castellano, francés é inglés para hacérselas conocer préviamente, y evitar entorpecimientos en el acto del despacho.—Lo digo á V...., etc. Madrid 15 de febrero de 1863. (*Gaceta* 23 *abril*).

R. O. de 18 *mayo de* 1863.

Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas.

(HAC.) «Artículo 1.° Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, inclusos los que se hallan estancados en la Península. Unicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Peñon de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.° Los géneros, frutos y efectos de produccion nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el arancel. Se excep-

túa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.° Cualquier disposicion que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicacion.

Art. 4.° El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesion.—Por tanto: mandamos, etc. Aranjuez 18 de mayo de 1863. (*Gac.* 20 *mayo*).

R. O. de 15 *abril de* 1864.

Sobre importacion de muestrarios y expedicion de guias, etc.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de las repetidas reclamaciones de los viajantes comisionistas que importan muestrarios con sus equipajes, para que se les faciliten en el acto de su llegada en los coches ó diligencias á cualquiera hora del dia ó de la noche, y despues de practicado el reconocimiento, las guias especiales para muestrarios que determina la órden de 5 de mayo del año último (1) sin necesidad de presentar nota declaratoria del punto avanzado; y considerando que de hecho están relevados de su presentacion desde que por la R. O. de 28 de agosto de 1862 se declaró que los pasajeros pudiesen traer mercancías de valor hasta 6.000 rs. sin registro ni otra formalidad, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver queden relevados los viajantes comisionistas que importen los muestrarios con sus equipajes de presentar las notas en el punto avanzado, debiendo en su lugar exhibir en el acto de su llegada á la Aduana la declaracion de las mercancías que conduzcan, extendida y firmada en papel simple por duplicado, que estas se unan al impreso correspondiente numerado en debida forma, y que en él se extienda el aforo en el acto tambien, expidiéndose con relacion á él la guia especial para muestrarios siempre que el valor de estos no exceda de los 6.000 rs., pues de exceder quedarán sujetos á todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas generales de Aduanas, y habrán de verificarse los despachos tan solo en las horas hábiles de oficina.—De Real órden, etc. Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. Madrid 15 de abril de 1864.» (*Gac.* 4 *mayo*).

(1) No conocemos la R. O. de 5 de mayo que se cita, ni está en la *Coleccion legislativa.*

Ordzas. de aduanas de 22 *febrero de* 1864.

Son las vigentes hoy, aunque no se han publicado en la *Coleccion legislativa.* En el *Boletin legislativo* de 1870 publicaremos las nuevas que están para aprobarse.

R. O. de 20 *agosto de* 1864.

Reforma de aranceles.

(Hac.) Se reformaron varias partidas del arancel referentes á tejidos en lo que esta disposicion no tiene aplicacion hoy dia, y se mandó reformar el art. 415 de las ordenanzas en la forma siguiente:

«Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontrasen mercancías de ilícito comercio, que los interesados hubiesen declarado como lícitas, se exigirán dos derechos de los señalados á sus similares, cuyo importe se aplicará íntegro á la Hacienda pública.» (*Gac.* 25 *id.*)

R. D. de 31 *marzo de* 1865.

(Hac.) Se mandan devolver en la Península los derechos de arancel, que satisfagan en las provincias de Ultramar los tejidos de algodon de fabricacion nacional con la reserva que expresa. (*Gac.* 1.° *abril.*)

R. O. de 10 *mayo de* 1865.

(Hac.) Concede franquicia de derechos de importacion en las provincias de Ultramar á los tejidos de algodon y lana de fabricacion nacional. (*Gac.* 11 *mayo.*)

R. O. de 20 *julio de* 1865.

(Hac.) Por esta disposicion inserta en Puertos, se mandaron suprimir los depósitos particulares de carbon en Cádiz, como perjudiciales á la renta. (*Gac.* 20 *agosto.*)

R. O. de 30 *julio de* 1865.

(Hac.) Se denegó la peticion de los fabricantes de papel sobre prohibir la introduccion de papel extranjero. (*Gac.* 12 *agosto.*)

R. O. de 21 *agosto de* 1865.

Delegando en los Gobernadores ciertas facultades de la Direccion general.

(Hac.) En vista de lo manifestado por V. I. sobre la conveniencia de delegar en los Gobernadores civiles de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de la renta de Aduanas corresponden á esa Direccion general; y teniendo en cuenta las ventajas de dicha medida, pues á la vez que facilitará el despacho de los negocios, dis-

minuirá el número de los que sin gran interés absorben á esa oficina general el tiempo necesario para los de verdadera importancia; la Reina, á quien he dado cuenta, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las facultades concedidas á esa Direccion general por los arts. 450, 70, 135, 490 y 250 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, se deleguen en los Gobernadores civiles de las provincias con sujecion á las siguientes reglas.

1.ª Los expedientes que por falta de conformidad de los interesados con el fallo de los administradores se promuevan en las Aduanas sobre imposicion de recargos y comisos, cuyo importe no exceda de 500 escudos, serán resueltos por los Gobernadores, ante quienes los presentarán aquellos funcionarios con la instruccion que se previene en el art. 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto trascurridos doce dias despues del en que se comuniquen por las Administraciones á los interesados ó personas que legítimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudirse en apelacion á este Ministerio, presentándola á los administradores, que la remitirán á esa Direccion con el expediente original en que hubiese recaido el fallo apelado.

2.ª Si los consignatarios de mercancías pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conduzcan la rectificacion de algun error padecido por el remitente al extender la nota que ha de venir incluida en el registro consular, se dará cuenta por el administrador de la Aduana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta autoridad resuelva, prévios los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la resolucion que recaiga se remitirán por los administradores á esa Direccion general relaciones quincenales. Se prohibe á los administradores apoyar, ni cursar solicitud alguna sobre rectificacion de bultos no comprendidos en el registro consular.

3.ª Si al celebrar la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedará en suspenso la adjudicacion hasta que el Gobernador civil de la provincia, á quien se consultará, resuelva lo que estime mas conveniente.

4.ª El Gobernador civil de la provincia será quien apruebe la retasa de mercancías procedentes de comisos prescrita en el artículo 490 de las Ordenanzas.

Y 5.ª La misma autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de naufragio, previstas en el primer párrafo del art. 250 de las Ordenanzas.—De Real órden, etc. Madrid 21 de agosto de 1865.—Alonso Martinez. (*Gaceta* 25 *id.*)

Ver la R. O. de 16 de noviembre de 1867, y hoy el reglamento de 8 de diciembre de 1869.

R. O. de 6 noviembre de 1865.

Dando nueva redaccion al art. 164 de las Ordenanzas; introduccion de ropas y útiles de uso de los viajeros y su moviliario, etc.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 16 de setiembre de 1864 acerca de la conveniencia de que se aclarase el art. 164 de las Ordenanzas de la renta, en términos de evitar los abusos á que por su redaccion se presta. Y S. M., en vista de los antecedentes unidos al expediente, y tomando en cuenta las razones mencionadas, deseosa de evitar las difíciles cuestiones que surgen en la calificacion de determinados muebles y otros efectos, á causa de la imposibilidad de rechazar como señales de uso las que suelen tomar expuestos al roce ó movimiento de almacen ó en los accidentes de viaje; de prevenir la frecuente simulacion de las señales naturales de uso con otras formadas de intento, manantial fecundo de incidencias enojosas, de pérdidas para la Hacienda y de perjuicios para la industria; y por último, de armonizar dicho artículo con las disposiciones legales de que tomó orígen; oido el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por esa Direccion de Impuestos indirectos, como Seccion de este Ministerio, en 23 de octubre próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el art. 164 de las referidas Ordenanzas de Aduanas se redacte de la manera siguiente:

Art. 164. «Serán libres de derechos las prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado y cuyo número esté en proporcion con la clase y circunstancias de los viajantes; los objetos igualmente usados de aseo y comodidad de los mismos; las pequeñas cantidades de ropa de cama y mesa, libros, herramientas ó instrumentos portátiles, tambien todo usado, de su propiedad ó ejercicio, los vestidos de teatro, en igual estado, que siguen á los actores, y los restos de comestibles.

Las ropas de cualquiera clase y el calzado nuevo que traigan los viajantes, cuando por

la cantidad de aquellos y por la posicion social de estos no pueda presumirse traten de darle otro destino que el de su uso ó el de sus familias, adeudarán un solo derecho con arreglo á la Part. 607 del Arancel vigente.

Las ropas ó calzados nuevos ó usados graduados de excesivos se considerarán comprendidos en las Parts. 2.ª y 12 de prohibiciones del mismo Arancel.

Unicamente como gracia especial, y cuando consideraciones de conveniencia general lo aconsejen, podrá concederse el permiso de introducir libres de derechos los efectos que constituyan el mobiliario de sus casas á los individuos que residiendo en el extranjero deseen trasladar su domicilio á España, prévio el cumplimiento de las formalidades establecidas en la R. O. de 13 de setiembre de 1853, y con las excepciones en la misma consignadas.»—De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos oportunos.—Dios, etc. Madrid 6 de noviembre de 1865.—Alonso Martinez.» (*Gac.* 27 *id.*)

R. D. de 10 *noviembre de* 1865.

(Hac.) Por esta disposicion se creó una Comision encargada de proponer lo conveniente á la supresion del derecho diferencial de bandera en las producciones de Europa, y se nombraron los individuos que la componian. (*Gac.* 10 *noviembre.*)

R. D. de 22 *diciembre de* 1865.

(Hac.) Por este decreto se encargó á la Comision nombrada por el anterior, extendiese además su informacion, prévios los oportunos interrogatorios, á las manufacturas de algodon y sus mezclas, al hierro fundido y en barras y al carbon de piedra y al cok. (*Gac.* 23 *diciembre.*)

R. O. de 17 *febrero de* 1866.

Modificando el art. 359 de las Ordenanzas y derogando otros.

(Hac.) Modificó el art. 359 de las Ordenanzas de Aduanas; pero se reformó posteriormente por la R. O. de 18 de diciembre de dicho año.

R. O. de 28 *agosto de* 1866.

Poniendo en armonía ciertas facultades de los administradores y de los jefes de carabineros.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del inspector general de carabineros de 20 de setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 14 de octubre siguiente, acerca de que se concedan recíprocas atribuciones á los administradores de las Aduanas y á los jefes de carabineros, á aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribucion y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Aduana, y á estos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se presenten para el adeudo, ó intervenir en los despachos de las Aduanas de una manera efectiva, aunque con sujecion á las reglas que se les marquen, y que, asegurando la fiscalizacion no puedan rebajar en lo mas mínimo la posicion de los empleados de las mismas Aduanas.

En su vista, y considerando necesario establecer la mas perfecta armonía entre los administradores de Aduanas y los jefes de carabineros por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posicion y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalizacion mútua, en el buen sentido, de los respectivos servicios que de unos y otros dependen:

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el secretario de la Inspeccion general de carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar:

1.º Los jefes y capitanes de carabineros, de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude, podrán, prévio aviso que darán á los administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del arancel que se les aplica, pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho.

2.º Los administradores de Aduanas podrán á su vez en sus demarcaciones respectivas, examinar la exactitud de la distribucion y servicio de los carabineros del reino.

Y 3.º Las faltas que noten respectivamente, despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del administrador y la del jefe de carabineros. En el caso de no haberlas, ó de que sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores sus jefes mas inmediatos, expresando en la comunicacion las razones que asistan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviesen en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda, el cual, oyendo á esa Direccion general y al Inspector general de carabine-

ros, resolverá lo que mejor proceda.—De Real órden, etc. Madrid 28 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de impuestos indirectos. (*Gac. 9 setiembre.*)

R. O. de 14 *noviembre de* 1866.

Ampliando la habilitacion del fielato de la línea del Campo de Gibraltar, para adeudar efectos de los viajantes.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una comunicacion del administrador de la Aduana de Cádiz, en la que propone como muy conveniente la habilitacion del fielato de la línea del Campo de Gibraltar para adeudar allí géneros ó efectos de corto valor que conduzcan los viajantes en sus equipajes; y en su vista, y considerando que se suscitan frecuentemente cuestiones con los viajantes y naturales del campo que, al venir de la plaza de Gibraltar, traen consigo ó en sus equipajes para uso particular pequeñas cantidades de efectos, para cuyo despacho no está habilitado aquel fielato, obligándoles á reexportarlos con arreglo al art. 104 de las Ordenanzas de la renta; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., y deseosa de facilitar al comercio y al público en general cuantas franquicias permita el buen servicio de los intereses del Estado, se ha dignado disponer que se amplie la habilitacion del fielato mencionado, donde existen empleados periciales para despachar y adeudar con talones-guías las mercancías cuyo valor no exceda de 200 rs. y conduzcan en sus equipajes los viajantes procedentes de Gibraltar.» (*Gac.* 27 *noviembre.*)

R. O. de 18 *diciembre de* 1866.

Adicionando el art. 377 de las Ordenanzas de Aduanas y modificando la R. O. de 17 de febrero último sobre circulacion interior de mercaderías de lícito comercio.

(Hac.) ...«S. M., deseosa de armonizar la justa defensa de los derechos de la Hacienda Nacional con la proteccion y facilidades debidas al comercio de buena fé, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.° Se adicionará el art. 377 de las Ordenanzas en la forma siguiente:

«Las mercancías de fabricacion extranjera de lícito comercio que vengan á Madrid, conservarán el marchamo si son susceptibles de él, y en el caso de no serlo la correspondiente guía de adeudo.

La falta de estos requisitos se penará exigiendo el derecho correspondiente de arancel, cuyo importe será íntegro para el Tesoro público. No necesitarán ninguna formalidad las mercancías señaladas en el arancel vigente con el asterisco, y las que segun R. O. de 19 de enero de 1865 pueden circular por la zona sin precinto.»

2.° La R. O. de 17 de febrero del año actual se modificará de la manera siguiente:

«Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, deberán llevar para su circulacion por la zona fiscal, y para su introduccion en Madrid, la marca impresa de la fábrica con sello de plomo, ó en otra forma, que ofrezca garantías de legitimidad, y en su defecto una guía expedida por la Administracion de Rentas mas inmediata á la fábrica. Cuando carezcan de la marca ó de la guía, se exigirán á las mercancías lícitas los derechos de arancel, y á las prohibidas dobles derechos de las similares si no ofreciere duda su nacionalidad; pero si hubiese dudas fundadas de ella se impondrá el comiso. Quedarán libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas de precinto por la Real órden citada de 13 de enero de 1865.»

Y 3.° Los administradores de rentas tendrán muy presente el art. 364 de las Ordenanzas de Aduanas para no causar molestias ni detenciones á los viajeros que circulen por la zona y en lo interior del reino, incluso Madrid, en cuanto á las cortas cantidades de objetos destinados al consumo de una familia.—De Real órden, etc. Madrid 18 de diciembre de 1866.—Barzanallana.» (*Gac.* 30 *diciembre.*)

R. D. de 18 *octubre de* 1867.

Rebajando á 1 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y un quinto mas en extranjera los derechos de introduccion de máquinas-herramientas, aparatos y mecanismos destinados á la agricultura. (*Gac.* 19 *y* 20 *octubre.*)

R. O. de 16 *noviembre de* 1867.

Devolviendo á la Direccion general de impuestos indirectos el conocimiento de algunos incidentes que se habia conferido á los Gobernadores por R. O. de 21 de agosto de 1865.

(Hac.) ...«S. M... se ha dignado mandar: 1.° La admision de las rectificaciones en las notas de los cargadores de que trata el art. 70 de las Ordenanzas de Aduanas, y el conocimiento y resolucion de los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo 450, volverán á ser de la exclusiva competencia de la Direccion general de Impuestos indirectos, quedando redactados en

los términos en que lo fueron en las Ordenanzas aprobadas por R. O. de 22 de febrero de 1864 hoy vigentes. Y 2.° Las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de la expresada Real órden, relativas á la aprobacion de las retasas de las mercancías abandonadas y de las comisadas, así como á la resolucion de las solicitudes para vender las prohibidas procedentes de naufragio, á que se contraen respectivamente los arts. 135, 190 y 250 de las expresadas Ordenanzas, continuarán vigentes, y por tanto conferida á los Gobernadores civiles de las provincias.» (*Gac.* 29 *noviembre.*)

R. O. de 17 *noviembre de* 1867.

Disponiendo que en lo sucesivo, antes de otorgarse permisos á los súbditos extranjeros para introducir en España el moviliario de su casa, para establecerse en España, se les exija obligacion de residir en España por lo menos dos años, prestando la fianza oportuna de responder del importe de los derechos correspondientes al moviliario que introduzcan con libertad de derechos, si al finalizar el referido plazo no justifican continuar residiendo en España. (*Gac.* 25 *noviembre.*)

Disposiciones de 1868 insertas en el Apéndice I, y páginas que se citan.

R. O. de 4 *enero.* Manda habilitar el punto Osembiribill en el Vidasoa para el embarque de hierro. (Pág. 16.)

R. O. de Id. Id. Habilita la Aduana de Selva de Mar para exportar vinos. (Pág. 16.)

Dec. de 11 *enero.* Suprime la Aduana de Madrid y declara libre la circulacion interior de mercancías en la forma que expresa. (Página 374.)

R. O. de 29 *enero.* Aclara las dudas ocurridas en la aplicacion del decreto de 6 de octubre de 1865, sobre circulacion de ganados en la zona fiscal. (Pág. 19.)

R. O. de 10 *febrero.* Se encarga el cumplimiento del R. D. de 20 abril de 1866 sobre declaracion de los remitentes de tabacos. (Pág. 69.)

R. O. de 17 *febrero.* Se habilita á la Aduana de Gijon para el despacho de tabacos. (Pág. 67.)

R. O. de 19 *febrero.* Ordena que las escrituras de las fianzas de los empleados de la renta se custodien en las Contadurías de Hacienda pública. (Pág. 67.)

R. O. de 13 *marzo.* Dicta mas prevenciones sobre circulacion interior. (Pág. 154.)

R. O. de 14 *marzo.* Se traslada á Encinasola la Aduana de Valencia de Mombuey. (Pág. 117.)

R. O. de 17 *abril.* Reforma el art. 363 de las Ordenanzas. (Pág. 176.)

R. O. de 29 *abril.* Manda que los géneros inutilizados, que las empresas de obras públicas enajenen, adeuden los derechos correspondientes. (Pág. 177.)

R. O. de 22 *abril.* Exime del requisito de la guía á las maderas. (Pág. 312.)

R. O. de 21 *agosto.* Varía la redaccion del último párrafo del art. 2.° de la Real órden de 18 de diciembre de 1866. (Página 356.)

R. O. de 27 *agosto.* Dispone que se consideren como de procedencia directa para los efectos de la legislacion arancelaria á los buques españoles, procedentes de los mares de la India y de la China que doblaren el Cabo de Buena Esperanza. (Pág. 360.)

Circ. de 8 *setiembre.* Dispone que el despacho de equipajes en la Aduana de Irun se practique únicamente en las estaciones del ferro-carril. (Pág. 359.)

Dec. de la Junta revolucionaria de Madrid. Establece una rebaja de 33 y 1/3 por 100 en los derechos de arancel. (Pág. 381.)

Dec. de 22 *noviembre.* Declara suprimido desde 1.° de enero de 1869 *el derecho diferencial de bandera.* (Pág. 545.)

Dec. de 22 *noviembre.* Permite la introduccion de buques extranjeros pagando los derechos que expresa, y establece el impuesto de descarga aboliendo los de fondeadero carga y descarga. (Pág. 548.)

Dec. de 22 *noviembre.* Declara terminado en 16 de octubre el plazo de la rebaja de derechos de arancel concedida por las Juntas. (Pág. 551.)

Circ. de 26 *noviembre.* Dicta reglas para acordar la exencion de derechos al bacalao que se arroje al mar por su descomposicion, ó de otros bultos para salvar á los buques y que se hayan vendido en puertos extranjeros. (Pág. 600.)

O. de 31 *diciembre inserta en el Apéndice II.* Modifica el art. 139 de las Ordenanzas en la parte que se refiere á los reconocimientos de ganados y honorarios á los veterinarios. (Pág. 37.)

Disposiciones de 1869, insertas en Apéndice II, y páginas que se citan.

Dec. de 5 *enero.* Dispone que termine en 30 octubre el plazo para disfrutar la rebaja de la tercera parte de los derechos de arancel, concedida por decreto de 22 noviembre último. (Pág. 5.)

Dec. de 9 *enero.* Suprime la Junta de aranceles y está inserto en la pág. 8.

Dec. de 18 enero. Por esta disposicion del Ministerio de Marina, se organiza el servicio de guarda-costas para la persecucion del contrabando, etc. (Pág. 26.)

O. de 28 enero. Se prohibe la introduccion de tabacos en los depósitos nacionales. (Pág. 95.)

O. de 29 enero. Declara no proceder el 1 por 100 de abono á los introductores de tabacos habanos, por los adeudos de mas de 300 escudos pagados al contado. (Pág. 70.)

Dec. de 8 febrero. Exime del derecho de descarga á los buques de vapor abanderados en la Península, que reunan las condiciones que expresa. (Pág. 77.)

O. de 3 marzo. Determina los casos de franquicia al Cuerpo diplomático, con arreglo á las Ordenanzas. (Pág. 366.)

O. de 3 marzo. Se hacen extensivas en la forma que á los buques extranjeros las facilidades, concedidas á los españoles por los artículos 8.° y 260 de las Ordenanzas. (Página 100.)

O. de 3 marzo. Formalidades y derechos que deben exigirse á la introduccion de pipas nacionales vacías, devueltas del extranjero. (Pág 112.)

O. de 25 marzo. Por esta disposicion inserta en la pág. 370 quedó admitida, prévio el pago de los correspondientes derechos, la introduccion en España de las Biblias y demás libros religiosos de la Iglesia protestante.

O. de 2 abril. Recuerda el cumplimiento de las Ordenanzas, con respecto á introducciones de Portugal y dicta reglas aclaratorias. (Pág. 142.)

Dec. de 1.° junio. Dicta reglas para la exaccion del impuesto de descarga sobre los buques de la marina mercante, dividiéndolos al efecto en tres clases segun la extension del servicio. (Pág. 183.)

O. de 2 julio. Deroga los arts. 81 y 82 de las Ordenanzas, considerando obligatorio el pago al contado de los derechos de arancel, pero concediendo al comercio, cuando el importe de dichos derechos excedan de 3000 reales, la facultad de dar pagarés á sesenta dias en los despachos de los almacenes y á noventa en los muelles, abonando al Tesoro el 1 ó el 1 y medio por 100 respectivamente. (Pág. 237.)

Ley de presupuestos de 30 junio-1.° julio. Por el art. 8 se mandan reformar los aranceles de Aduanas en la forma que expresa el Apéndice letra *C*. Este contiene catorce bases. Por la 1.ª se admiten á comercio en todos los dominios españoles todas las mercaderías, á excepcion de las prohibidas por las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados; por la 2.ª, se declara libre la exportacion de todas las producciones del país; la 3.ª marca á las mercaderías que especifiquen los aranceles el impuesto que han de satisfacer, y que divide en *extraordinario* de 30 y 35 por 100, el *fiscal* que no podrá exceder del 15 por 100 del valor, y de *balanza* consistente en una pequeña cantidad por unidad de cuento, peso ó medida; la 4.ª designa las mercaderías que han de satisfacer el derecho extraordinario, de las que no podrán ser gravadas con el tipo máximo mas que las que estaban antes prohibidas; la 5.ª declara inalterables estos derechos durante seis años y disminuibles gradualmente hasta igualarse en el duodécimo á los derechos fiscales; la 6.ª determina que el corcho en bruto de la provincia de Gerona, los trapos viejos de hilo, algodon y cáñamo, las galenas de plomo y los plomos y litargirios argentíferos, son los únicos artículos que estén gravados con un derecho á lo sumo de 10 por 100 de exportacion; la 7.ª á 12 dá doce reglas para hacer las clasificaciones y valoraciones de las mercancías y exaccion de los derechos; la 13.ª ordena la formacion de los aranceles y que rijan desde 1.° de julio, y la 14.ª establece reglas para la organizacion de las Aduanas, estabilidad, responsabilidad, nombramiento y ascenso de los empleados y la simplificacion y rapidez en el despacho de los expedientes. (Págs. 221, 229 y 230.)

Dec. de 12 julio. Aprueba los aranceles, dando reglas para su ejecucion y se halla inserto con ellos en la pág. 260.

O. de 28 julio. Dispone que los adeudos de las mercancías que resulten recargadas, se verifiquen con sujecion á lo prevenido en la regla 21 de la tarifa antigua. (Pág. 286.)

O. de 29 julio. Aclara la disposicion 7.ª de las dictadas para la aplicacion de los aranceles. (Pág. 325.)

Circ. de 9 agosto. Declara los derechos que adeudan los tules. (Pág. 305.)

Ords. de 12 agosto. Declara la 1.ª á qué artículo del presupuesto han de imputarse los pagos anticipados al Tesoro por derechos de Aduanas, y la 2.ª dicta disposiciones para el cumplimiento del art. 10 del decreto de 12 de julio, sobre introducciones en los depósitos de los artículos tarifados con derechos de balanza. (Pág. 306.)

D. de 27 agosto. Dicta reglas para la organizacion de la Comision encargada de fijar los precios de las mercancías, que han de servir de base para la estadística y rectificacion del Arancel. (Pág. 312.)

O. de 2 setiembre. Dispone que no se admitan recursos contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda en asuntos de Aduanas. (Pág. 342.)

O. de 29 setiembre. Determina el recargo que debe imponerse en los derechos de Arancel, cuando las declaraciones son equivocadas. (Pág. 345.)

Ords. de 9 noviembre. Se declara la manera de satisfacer los derechos de Arancel en los pañuelos con flecos ó guarniciones sobrepuestas, y el clorato de potasa y azul de tierra envasados. (Pág. 381.)

Circ. de 18 noviembre. Da reglas para el despacho en las Aduanas de los libros en castellano impresos en el extranjero. (Página 401.)

Reglamento de la Administracion económica provincial de 8 diciembre 1869. Tratan especialmente de los deberes y atribuciones de los empleados de Aduanas, este Reglamento inserto á la pág. 425, los arts. 1.°, 5.° á 8.°, 53, 84 (atrib. 35), 90, 91, 114, 119, 120, 121, 125, 134, 136, 137.

O. de 14 diciembre. Por esta disposicion inserta en la pág. 461 se exime del requisito de la guia para su circulacion por la zona fiscal los géneros que expresa contenidos en cincuenta y cuatro partidas del Arancel vigente.

Hemos creido conveniente omitir la insercion de las disposiciones referentes á aclaraciones sobre la aplicacion ó adicion en los Aranceles antiguos de nuevas mercancías, como mezclas de tejidos etc., porque no rigiendo ya aquellos llenaríamos el papel inútilmente; y concluimos recomendando que para la mayor ilustracion del asunto se consulten, además de los artículos que dejamos citados, los de BALANZA DE COMERCIO, CÓNSULES, COMERCIO, CONTRABANDO, ESTADÍSTICA CRIMINAL (epígrafe Hacienda), ESTADÍSTICA DE COMERCIO, GRANOS Y HARINAS, PUERTOS .. RESGUARDO MARÍTIMO.

RENTAS ESTANCADAS: ESTANQUEROS. Se da este nombre á los productos que rinde á favor del Tesoro la expendicion de aquellos artículos cuya elaboracion y venta monopoliza el Estado, tales son hoy desde 1.° de enero de este año (1870), el tabaco y los efectos sellados. De este hemos tratado extensamente en MULTAS... Y PAPEL SELLADO y en cuantos otros artículos se citan en aquellos, y del propio modo lo haremos en TABACOS, cuanto se refiere á este efecto de estanco: á ellos nos remitimos.

Antes constituian partes de este ramo económico el azufre, la pólvora, la sal, y con mas anterioridad otros efectos. La ley de 23 de mayo de 1845 desestancó en su art. 13 el azufre, la de 17 de junio de 1864, la pólvora (V. PÓLVORA), y la de 14-16 junio de 1869 la sal desde 1.° de enero de 1870, reservando por ahora y por sola precaucion la fabricacion del artículo en tres de las mas importantes salinas que posee. (V. SAL). Tambien está abocado el libre cultivo, elaboracion y venta del tabaco segun el proyecto de ley de presupuestos para 1870-1871; pero se cree que se diferirá esta medida mas de lo que se esperaba, á causa de no aminorar los ingresos del Tesoro demasiado mermados con la supresion de la contribucion de consumos, cuyos valores no han podido aun sustituirse; con la supresion del estanco de la sal, y con la disminucion que han sufrido los de las demás rentas del Estado, principalmente las eventuales.

Como hemos dicho en HACIENDA PÚBLICA, los ramos de estancadas dependientes antes de una Direccion especial y hoy formando parte de la de Rentas, tienen un personal numeroso en la Direccion, en las fábricas de tabacos y de sales; en las Administraciones económicas de partido y subalternas de estancadas situadas en todas las cabezas de partido y otros pueblos que no lo son; y en las expendedurías que están repartidas por todas las poblaciones y por los barrios de estas cuando tienen mucho vecindario. Para vigilar el contrabando, además del personal administrativo, habia el Cuerpo especial del Resguardo de sales y prestaba sus auxilios la Guardia civil. Hoy desestancada la sal, no hay necesidad de este Cuerpo de Resguardo y la vigilancia respecto del tabaco será ejercida por el de Costas y Fronteras y demás fuerzas auxiliares que hoy se cuentan. Con respecto á las fianzas que deben prestar los guarda-almacenes, fieles y administradores subalternos, nos

remitimos al artículo FIANZAS, asi como en lo relativo al nombramiento, ascenso, haberes de los empleados, etc., á EMPLEADOS PÚBLICOS; á sus derechos pasivos á JUBILACIONES y á la persecucion en general de defraudadores á CONTRABANDO, teniendo en cuenta lo que sobre cada ramo especial aparece en PAPEL SELLADO, SAL y TABACOS, y con respecto al giro mútuo de que tambien están encargados los administradores subalternos de Estancadas las disposiciones que contiene la palabra TESORO (*Giro del*).

Insertas las disposiciones que se refieren á cada renta en sus artículos especiales (1), solo nos resta dar á conocer cuanto concierne á la expendicion de estos efectos, como son el personal de estanqueros y premios ó sueldos que les corresponden, lo cual se hallará en el artículo TABACOS.

REPARTIDOR-TASADOR DE PLEITOS. Funcionario que en el Tribunal Supremo y Audiencias, tiene á su cargo el repartimiento de los negocios y la tasacion de los derechos ó costas. Sobre los requisitos para el desempeño de este cargo, deberes etc., consúltense en JUSTICIA (págs. 615, 620 y 625), los artículos 15 y 84 á 94 del reglamento del Tribunal Supremo, y los 25, 26 y 154 á 167 de las Ordenanzas de las Audiencias, y la Real órden de 12 de mayo de 1836, el art. 16 del reglamento de 1.° de mayo de 1844, la R. O. de 18 de mayo de 1863, la de 26 de setiembre del mismo año, la de 16 de enero de 1864 y la de 12 de junio de 1868.

REPARTIMIENTOS. V. AFORADOS, CARGAS VECINALES, CONTRIBUCION TERRITORIAL, CONTRIBUCION INDUSTRIAL, PRESUPUESTOS MUNICIPALES, ETC. Respecto á cuando son contencioso-administrativas las cuestiones sobre repartos individuales de las contribuciones y cargas, véase CONSEJOS PROVINCIALES.

REPARTIMIENTOS DE BALDÍOS, PROPIOS, ETC. V. BALDÍOS, PROPIOS Y COMUNES.

REPETICION. El derecho que compete á alguno para pedir lo indebidamente pagado, ó lo que se ha tenido que pagar por otro. Lo que se da por error está sujeto á repeticion; pero no lo que se da de propósito ó á sabiendas. (*Ley 28, título XIV, Part.* 5.ª)

RÉPLICA. Trámite judicial. Tratan de él los arts. 255 y 256 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (V. PROCEDIMIENTOS.) En lo contencioso-administrativo, téngase presente el artículo CONSEJOS PROVINCIALES.

REPOSICION. Recurso ante el mismo juez que dicta una providencia, pidiendo que la reponga ó reforme (*arts.* 30, 65, 696, 947 y 1128 *de la Ley de Enjuiciamiento civil.*) Respecto de los negocios contencioso-administrativos, véase lo que decimos en CONSEJOS PROVINCIALES, pág. 396, del tomo III, y las disposiciones que allí citamos.

REPRENSION. (PENA.) Es pública ó privada con arreglo á los arts. 24 y 110 del Código penal.

REPRESENTACION. Contrayéndonos á la materia de sucesiones, el derecho de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ha muerto. V. PARTICIONES DE HERENCIAS, MAYORAZGOS. En este último artículo consúltese el párrafo XIV de la pág. 64.

REQUERIMIENTO. Intimacion, aviso ó noticia que se pasa á uno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública. (V. CITACION, EMPLAZAMIENTO.) Sobre el requerimiento de pago véanse los arts. 948 y 955 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

RESCISION. Ya dejamos definida en otro lugar la rescision, que no debe confundirse, por mas que haya analogía entre ellas, ni con la nulidad, ni con la resolucion; y de tal modo, que las leyes relativas á la rescision de los contratos

(1) El decreto de 30 *de junio de* 1869 refundiendo en una las Direcciones de Rentas Estancadas y de Aduanas y Aranceles, se halla inserto en el Apéndice II, pág. 231.—El Reglamento de 8 de diciembre del mismo año establece las atribuciones y deberes de los empleados de estancandas en los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 10, 11, 16 á 20, 27, 30, 33, 35 á 40, 42 á 45, 49, 56 á 58, 60, 64, 65, 79, 81 á 84, 85, 87, 100 á 108, 112 á 122, 130 á 134, 136 y 137. (*Apéndice II, pág.* 424.)

no son aplicables á los pleitos sobre nulidad de los mismos. (*T. S. Sent. de* 28 *noviembre de* 1863.)—V. Acciones rescisorias y resolutorias, Accion de nulidad, Compra-venta, Contratos, Lesion, Nulidad, Obras públicas, Restitucion in integrum.

RESERVACION. V. Bienes reservables, Hipoteca, Particiones de herencias.

RESERVA DE DERECHOS. Las reservas que ordinariamente se consignan en las ejecutorias no dan derecho alguno eficaz, respecto al punto de que son objeto á aquel á cuyo favor se declaran. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo.

RESERVA DEL EJÉRCITO V. Ejército, Servicio militar.

RESGUARDOS. Bajo este nombre se comprenden las fuerzas especialmente destinadas á la persecucion del contrabando y defraudacion de los derechos de consumos y de las Rentas estancadas y de Aduanas. A consecuencia de la supresion de la contribucion de consumos en virtud del decreto del Gobierno Provisional de 12 de octubre de 1868, y desestancada la sal por la ley de 14-16 de junio de 1869, han dejado de existir los Resguardos especiales de consumos, y el de estancadas que estaba dedicado con preferencia á la vigilancia del ramo de sales. De estos vamos á dar una breve idea.

Resguardo especial de consumos. La persecucion del contrabando y defraudacion de los derechos de consumo, que estaba encomendada al Cuerpo de carabineros, se encargó por virtud del Real decreto de 22 de marzo de 1867 (1) al resguardo especial creado por el mismo, bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda y que se regia por el Reglamento aprobado con igual fecha. Su personal en cada localidad constaba de un visitador y los tenientes, cabos, dependientes y matronas necesarios que reuniesen las condiciones que expresaba dicha disposicion, y su servicio se dividia, en servicio de registro en fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos; servicio de contra-registro, servicio en casetas y depósitos administrativos, y servicio de tránsitos. Sus obligaciones estaban marcadas en dicho reglamento así como en Consumos, Contrabando, etc.

Suprimida la contribucion, fué suprimido tambien el personal del Resguardo por otro decreto de 12 de octubre de 1868.

Resguardo especial de rentas estancadas. Este instituto que se llamo Resguardo especial de sales, fué creado y organizado, segun se encontraba, al publicarse la citada ley del desestanco de la sal, por el R. D. de 26 de abril de 1858, y atendia especialmente, bajo las reglas de su reglamento, con su personal de comandantes, sargentos, cabos y dependientes, á vigilar el contrabando y defraudacion en las fábricas y depósitos de sales, servicio tambien encomendado antes al Cuerpo de carabineros, observando además cuanto en los artículos Contrabando, Sal, Tabacos, etc., se prescribe sobre la persecucion de los defraudadores de las rentas de estanco. No existiendo ya el motivo principal de su creacion, este Cuerpo de vigilancia ha dejado de existir.

Subsistente el impuesto de Aduanas, aunque con derechos mas módicos, que disminuyéndose los mas altos irán á reducirse á uno solo dentro de doce años, segun hemos dicho en Renta de Aduanas, ha quedado en pié el Cuerpo de carabineros para vigilar las costas y fronteras á fin de precaver la introduccion en la Península de artículos prohibidos, ó sin pago de derechos los permitidos. Este Cuerpo, que está bajo la direccion de una Inspeccion general, con la organizacion y atribuciones que hemos descrito en Carabineros, está regido hoy por el Reglamento de 31 de enero de 1854 y demás disposiciones vigentes que allí se insertan y las que aparecen en Contrabando, Renta de Aduanas, Tabacos, etc.

Las disposiciones que no se insertan en Carabineros y que deben conocerse, son las siguientes:

(1) Esta inserto en la *Gaceta* de 3 de abril de 1867.

R. O. de 17 julio de 1868.

(Hac.) Manda distribuir al resguardo la parte que le corresponde de comisos por las aprehensiones efectuadas hasta 12 de noviembre de 1865. (*Apéndice I, p.* 324).

Circ. de 25 noviembre de 1868.

Es sobre los gastos de pasaje de los carabineros en los buques, y está inserta en el *Apéndice I, p.* 597.

Reglamento de la Administracion económica de 8 diciembre de 1864.

(Hac.) Tratan del resguardo los arts. 65, 84, 85, 87 y 108. (*Apéndice II, p.* 484).

Para que el servicio de vigilancia sea mas activo y eficaz en los puertos y costas de la Península é Islas adyacentes están establecidos los buques guarda-costas bajo la direccion del Ministerio de Marina, segun veremos en el artículo siguiente.

RESGUARDO MARÍTIMO. Este instituto dependiente de la Armada nacional tiene por objeto vigilar por medio de los buques guarda-costas, estas y el mar territorial; celar su respeto é inviolabilidad, segun prescriben los tratados en particular y en general el derecho marítimo; perseguir el contrabando, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca. Con respecto á la persecucion del contrabando se dispuso lo conveniente á propuesta del Ministerio de Marina y de acuerdo con el de Hacienda por R. D. de 6 de agosto de 1856, inserto en Contrabando marítimo, t. IV, p. 535. Posteriormente se han dictado las disposiciones siguientes:

R. D. de 29 mayo de 1864.

(Marina.) Por este decreto se modificó la organizacion del personal y buques del resguardo marítimo. (*Gac.* 1.° *junio.*)

R. D. de 29 agosto de 1865.

(Marina.) Otra nueva modificacion sufrió el servicio de guarda-costas por esta disposicion. (*Gac.* 1.° *setiembre.*)

No insertamos el anterior decreto porque fué derogado á su vez por el

D. de 18 enero de 1869.

(Marina.) Esta disposicion que consta de catorce artículos y uno adicional dió una nueva organizacion al servicio de los buques guarda-costas, que empezó á regir desde el 1.° de febrero siguiente. (*Apéndice II, página* 26.)

RESIDENCIA. La morada, domicilio ó asistencia ordinaria en algun lugar.—V. Vecindad.

RESIDENCIA. (Juicio de.) El que tenia por objeto averiguar la conducta oficial de un juez, corregidor, Alcalde mayor ú otro funcionario público durante la administracion de su oficio. Eran estos juicios muy gravosos á los pueblos y no resultaba de ellos utilidad alguna, por mas que fuese tan laudable el pensamiento que presidió al establecerlos. Por eso en 1799 se mandó que cesasen las residencias. Sigue, no obstante, el Tribunal Supremo conociendo de los juicios de residencia contra Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de Ultramar por los actos de su administracion con arreglo al art. 90 del reglamento provisional, á una instruccion de 20 de noviembre de 1841, y á la R. C. de 24 de agosto de 1799.

RESISTENCIA Á LA JUSTICIA. Delito penado bajo un concepto en los arts. 189 y 192 del Código penal y tambien en los 285 á 287 del mismo. Este delito y el de desacato causan desafuero segun hemos indicado en Desacato, Jurisdiccion militar, etc. Hé aquí la ley 9, título X, lib. XII de la Nov. Recop. y la R. O. de 8 de abril de 1831 que así lo disponen:

Ley 9, tit. X, libro XII, de la Nov. Recop.

D. Cárlos III por R. O. de 28 de junio y cédula del Consejo de 1.° de agosto de 1784.

«He tenido á bien mandar se haga entender y publicar que no solo están desaforados los militares que hicieren resistencia formal á las justicias, sino que tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los jueces militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos.»

R. O. de 8 abril de 1831.

(Grac. y Just.) «..... Teniendo S. M.

en su suberana consideracion, que segun la ley, todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo cometa por privilegiado que sea, ha venido en declararlo así por punto general.....» *(CL. t. 16, p. 144.)*

Invocando el Tribunal Supremo de Justicia la ley y Real órden insertas ha decidido segun ellas, que el delito de resistencia á la justicia produce siempre desafuero y que corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria; pero como todavía algun Juzgado de guerra haya insistido en promover nuevas, competencias fundándose en la ley 21, tít. IV, lib. VI de la Novísima Recopilacion y en la R. O. de 8 de julio de 1852 (1) que ya se habian tenido presentes en las decisiones anteriores, el Supremo Tribunal ha considerado temeraria tanta insistencia y ha impuesto las costas recientemente al auditor de guerra de la Capitanía general de Aragon, consignando que es en todo conforme á la ley y Real órden insertas *la jurisprudencia sobre el particular constantemente establecida y fundada* por el mismo Tribunal «*único competente para decidir cuestiones jurisdiccionales de esta clase y cuyas determinaciones obligatorias para todos los jueces y tribunales, cualquiera que sea su fuero y categoría, deben consultarse antes de promover contiendas infundadas é improcedentes como la actual, causando con ellas dilaciones y perjuicios á la buena administracion de justicia.* (Sent. 25 abril 1862.)—V. DESACATO, FUERO, JURISDICCION, ORDEN PÚBLICO, JUSTICIA, etc.

RESISTENCIA Á LA FUERZA PÚBLICA. Segun el art. 4.º, tít. III, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, el insulto y resistencia á militares en actos del servicio causan desafuero. Entiéndese lo mismo respecto de los insultos, atropellos y resistencia á los *individuos de la guardia civil* en actos del servicio, salvo que obren estos auxiliando inmediatamente á la autoridad civil, y se halle presente, no entendiéndose por autoridad el agente de ella. Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia con arreglo á dicho art. 4.º y á la R. O. de 8 de noviembre de 1846 (Véase GUARDIA CIVIL), por sus decisiones de 3 de noviembre de 1853, 11 de marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setiembre de 1858, 5 de abril, 14 de mayo y 1.º de agosto de 1859, 24 de febrero, 1.º de mayo, 23 de julio y 7 de diciembre de 1860, 17 de abril y 15 de julio de 1861, 14 y 18 de febrero y 13 de marzo de 1862. Respecto de la *fuerza de carabineros*, ha resuelto el Tribunal Supremo por su decision de 24 de febrero de 1862, conforme con las de 31 de agosto y 13 octubre de 1859, que la resistencia á la misma no produce desafuero en los actos independientes del cargo especial de su instituto. Hoy debe estarse principalmente al decreto-ley de 6 de diciembre de 1868, al de 31 del mismo mes, y á la ley de 17 de abril de 1821, cuyas disposiciones con otras pueden consultarse en GUARDIA CIVIL, CARABINEROS, JURISDICCION, MILITAR, JUSTICIA, ORDEN PÚBLICO.

RESPONSABILIDAD POR RAZON DE DELITO. Sobre la responsabilidad civil, personas responsables y lo que es esta responsabilidad, consúltense los arts. 15 á 18 y 115 á 123 del Código penal con sus notas. Sobre responsabilidad penal consúltese dicho Código y véase tambien OBEDIENCIA DEBIDA.

RESPONSABILIDAD MINISTERIAL. Los Ministros, son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo al Congreso la acusacion y el juicio al Senado. La ley determinará los casos de responsabilidad, las penas y el modo de proceder. No puede el Rey indultarlos sino á peticion de uno de los Cuerpos colegisladores. (*Constitucion de* 1869, *arts.* 87 *á* 91).—V. LEY, LEGIS-

(1) Esta R. O. de 8 de julio de 1852, expedida por el Ministerio de la Guerra resolvió en efecto que se estuviese á lo mandado por regla general sobre casos de desafuero en el R. D. de 9 de febrero de 1793, que es la ley 21, tít. IV, lib. VI de la Nov. Recop.; pero desde el principio tuvo siempre esto presente el Tribunal Supremo de Justicia, y ya no debe haber dudas ni cuestiones sobre el particular.

LADOR, ADMINISTRACION PÚBLICA, JURISDICCION DEL SENADO.

RESTITUCION IN INTEGRUM. Es un beneficio ó remedio legal en virtud del que el menor de edad ú otra persona privilegiada, que ha sufrido daño en un acto ó contrato, obtiene la reposicion de las cosas al estado que tenian antes de haberle sufrido.

Las leyes otorgan este beneficio á los menores, aunque no medie dolo, bastando que prueben su minoridad y que han sufrido daño ó menoscabo por su debilidad de juicio, por culpa de su guardador, ó por engaño de otro. (*Leyes* 1.ª *y* 2.ª, *tít. XIX, Part.* 6.ª; 4.ª, *título XIV, Part.* 3.ª, *y sentencia de* 23 *de noviembre de* 1860.)

Tiene lugar la restitucion tanto en los actos judiciales como en los extrajudiciales, salvo en los casos expresamente marcados por las leyes, como sucede: 1.º respecto de los retractos (Ley 2.ª, título XIII, libro X, Nov. Recop., RETRACTO): 2.º en los términos improrogables que segun el art. 31 de la Ley de Enjuiciamiento civil no pueden abrirse, por via de restitucion ni por otro motivo (Sentencias de 17 setiembre de 1857, 14 enero de 1859 y otras): y 3.º contra las sentencias dadas en última instancia por las cuales se entienden acabados y fenecidos los pleitos sin haber lugar á suplicacion. (*Leyes* 5.ª, *tít. XIII, y* 2.ª, *título XVIII, lib. XI, Nov. Recop., y sentencia de* 1.º *mayo de* 1866.)

No procede la restitucion, cuando el daño ó menoscabo haya sido casual ó por caso fortuito; cuando se puede utilizar un recurso ordinario, pues la restitucion es un remedio subsidiario; cuando el menor ha hecho creer en sus tratos que era mayor de edad y pareciere tal; cuando, aunque empezado un pleito en la menor edad se sentenció siendo mayor y en algunos otros. (*Leyes* 2.ª, 4.ª *y* 6.ª, *tít. XIX, Part.* 6.ª, *y las del tít. XXV, Part.* 3.ª)

La restitucion solo puede pedirse durante la menor edad y en los cuatro años siguientes que se llaman *cuadrienio legal*, pero solo por el daño sufrido mientras fué menor. Otorgada la restitucion al menor, aprovecha tambien á su contendor dice la ley 2.ª, tít. XXV, Part. 3.ª; de manera que se tornan las cosas al estado que antes eran y se oyen las razones de ambas partes.

Además de los menores gozan del beneficio de restitucion á ellos concedido las iglesias, los Reyes (el Estado) y los Consejos, cuando reciben daño ó se menoscaban sus bienes por tiempo ó por engaño, ó culpa ó negligencia de otro; y pueden pedirla dentro de cuatro años contados desde el dia que recibieron el daño ó menoscabo; y si el daño sufrido excede de la mitad del precio se puede intentar la restitucion *fasta treinta años.* (*Ley* 10, *tít. XIX, Part.* 6.ª.)

Segun dejamos dicho en ACCIONES RESCISORIAS, á donde nos remitimos, no tiene lugar la restitucion contra tercero que ha adquirido con buena fé, si no ha tenido parte en el contrato en que se ha causado el perjuicio y ha inscrito su título en el Registro. Consúltense además los artículos BIENES DE MENORES, COMPRAVENTA, CONTRATOS, LESION, PRESCRIPCION.

Jurisprudencia.

I. Para que tenga lugar la *restitucion in integrum*, supuesta la prueba de la menor edad y del daño sufrido, es necesario que conste que el contrato ha sido lesivo en su orígen, apreciadas sus condiciones y circunstancias en el tiempo en que se contrajo. (*T. S. sent. de* 23 *febrero de* 1863.)

II. *Restitucion á favor del Estado.* Casando y anulando una sentencia, establece el Tribunal Supremo que si bien al Estado, á quien reputan las leyes como menor de edad, compete el beneficio de la restitucion *in integrum* por el perjuicio que haya recibido en sus intereses por negligencia ó engaño de otro, dicho beneficio, como extraordinario y subsidiario, no tiene lugar cuando puede obtenerse la reparacion de aquel por un remedio ordinario:

«Que cualquiera que sea el perjuicio que haya sufrido el Estado con la providencia de 22 de noviembre de 1858, por la cual se dió la posesion al reclamante del terreno que habian ocupado las murallas de Barcelona, objeto del interdicto de adquirir, es reparable y subsanable en el juicio ordi-

nario de propiedad, cuya accion reserva solamente el art. 701 de la Ley de Enjuiciamiento civil al que se crea perjudicado, y que en este caso es improcedente el beneficio de la restitucion *in integrum* reclamada por el Estado:

«Que por tanto, la sentencia que declara haber lugar á dicho beneficio, dejando sin efecto el auto de posesion de 22 de noviembre de 1858, y reponiendo los procedimientos al estado de la interposicion de la demanda, infringe el mencionado artículo de la Ley de Enjuiciamiento civil. *(Tribunal Supremo, Sent. de 14 enero de* 1864, casando y anulando una sentencia. La misma doctrina en otro de 4 de junio del mismo año.)

III. Cuando en la peticion formulada de una demanda se invoca clara y explícitamente el beneficio legal de la restitucion *in integrum*, y á cuyo remedio, es consiguiente con arreglo á la ley, la reposicion del acto perjudicial que lo motiva, no obsta para esta declaracion la impropiedad de los términos con que se haya solicitado, porque admitido el principio, forzoso es deducir su consecuencia legal.» *(T. S. Sent. de Gac.* 12 *abril.)*

IV. El beneficio de la restitucion concedido á los menores de edad es procedente, segun las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XIX, Part. 6.ª, siempre que se pruebe que han sufrido perjuicio sin que sea necesario determinar su importancia; y que para probarlo no es taxativo por ninguna ley el juicio pericial. *(Sentencia de Gac.* 12 *abril.)*

V. Limitacion del recurso de restitucion *in integrum*.—«Las leyes 5.ª, tít. XIII, y 2.ª tít. XVIII, del lib. XI de la Nov. Recop., combinadas entre sí, excluyen y deniegan expresa y terminantemente el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores y universidades y demás personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el derecho á las mayores, contra las sentencias del Consejo y Audiencias en que no há lugar suplicacion, añadiendo *que por estas sentencias se entiendan acabados y fenecidos los pleitos sin que se puedan tornar á mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna.*» *(T. S. Sent. de* 1.º *de mayo de* 1866.)

Consúltense tambien los artículos Bienes de menores, Contratos con menores de edad, Procedimientos (artículos 31 y 701 de la Ley de Enj. civil) y Retracto de abolengo.

RETENCION DE SUELDOS Y PENSIONES. Segun el art. 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el órden que debe guardarse para los embargos de bienes, ocupan el último lugar los sueldos ó pensiones. El art. 952 dispone que solo pueda embargarse la cuarta parte de los sueldos ó pensiones que no lleguen á 8.000 rs. anuales, la tercera parte desde 8 á 18.000 rs., y la mitad desde esta suma en adelante. Sin perjuicio, conviene además conocer las siguientes disposiciones:

R. O. de 8 *febrero de* 1828.

(Hac.) «El Consejo de Estado, en acuerdo que elevó á la soberana consideracion del Rey nuestro Señor, relativamente al expediente promovido acerca de la parte de sueldo que haya de retenerse por punto general á los empleados concursados para pago de sus deudas, propuso, de conformidad con el de Hacienda, que á los empleados que tengan la desgracia de concursar por no poder satisfacer á sus acreedores, se les retenga la tercera parte de su sueldo, aunque disfruten otros por diferentes motivos, y S. M. enterado, se ha servido escribir y rubricar de su Real mano al márgen de dicho acuerdo el decreto siguiente.—«Barcelona 19 de enero de 1828.—Me conformo.»—De Real órden etc. Madrid 8 de febrero de 1828.—Luis Lopez Ballesteros.«

R. O. de 10 *mayo de* 1850.

(Hac.) «La Reina, atendiendo á las poderosas razones de decoro y conveniencia pública que movieron al Consejo de Estado de acuerdo con el de Hacienda, en la consulta elevada á su augusto padre sobre la parte de sueldo que habia de retenerse por punto general á los empleados para pago de acreedores particulares, con la que se conformó en 19 de enero de 1828, y teniendo presente que lejos de haber variado aquellas razones se han agravado por los atrasos con que hasta el dia han percibido sus haberes, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la de lo contencioso, se ha servido restablecer en su fuerza y vigor la Real órden de 8 de febrero de 1828, por la cual se dispuso que solo estuviesen sujetos al descuento de la tercera parte, mandando en su consecuencia, que á las clases activas y pasivas que perciben haberes del Tesoro se les libren siempre por las oficinas de Hacienda las dos terceras partes de su mensualidad, como alimentos necesarios para su subsistencia y solo la terce-

ra parte á sus acreedores, sean los que quieran los convenios particulares que hayan hecho con estos; pues segun lo mandado en la citada Real órden, no pueden ser válidos como contrarios á ella.—De la de S. M., etc. —Madrid 10 de mayo de 1850.» (*CL. t.* 50, *p.* 72.)

R. O. de 18 *mayo de* 1850.

(Guerra.) «..... S. M. se ha servido fijar como mínimum para las retenciones judiciales (á militares) en seguridad de resultas de causas, la cantidad de 150 ducados; de modo que todo sueldo ó pension que no llegue á esta cantidad no puede ser retenido en su tercera parte; y si el exceso de los 150 ducados no alcanzase á la tercera parte, solo se retendrá lo que exceda de los mismos 150 ducados, quedando estos siempre libres á los encausados.» (*CL. t.* 50, *p.* 92.)

R. O. de 13 *octubre de* 1857.

(Guerra.) Se resuelve «que segun lo que está ya dispuesto sobre el particular, no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados además de los dos tercios que se les descuenten de sus sueldos.» (*CL. t.* 74, *p.* 58.)

R. O. de 12 *agosto de* 1860.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de la consulta del Gobernador civil de Valencia, relativa á si, no obstante lo dispuesto en Real órden de 10 de mayo de 1850, procede que á D. Fernando Marchesi, coronel graduado, capitan retirado en dicha capital, se le descuente para el pago de acreedores la tercera parte del haber del retiro que le corresponde, cuando dicho interesado tiene ya retenida otra tercera parte por razon de alimentos á su esposa doña Dolores Monroig, segun lo dispuesto por aquella Capitanía general en 18 de marzo de 1849; y en su consecuencia:

Vista la citada Real órden de 10 de mayo de 1850, restableciendo en su fuerza y vigor la de 8 de febrero de 1828, y disponiendo que á las clases activas y pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se les libren siempre por las oficinas de Hacienda las dos terceras partes de su mensualidad, como alimentos necesarios para su subsistencia, dejando la tercera restante para los acreedores:

Considerando que el derecho de los acreedores, entre los cuales no pueden comprenderse con propiedad los individuos que forman la familia del empleado, se limita á la tercera parte del sueldo del mismo, y que por lo tanto no puede ser perjudicado por quienes deben participar del disfrute de las otras dos terceras partes:

Considerando que el señalamiento hecho por el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, reservando á los acreedores la parte que en la misma se ha considerado prudente concederles para el cobro de sus legítimos créditos, no debe afectarse con obligaciones de familia, porque si tal principio se admitiese quedaria completamente defraudado el derecho de los acreedores, y nulo el artículo citado de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que así como los acreedores mantienen el derecho á la parte de haber que la ley les concede para cobrar sus créditos contra un empleado, del mismo modo los individuos de su familia lo tienen á participar del resto del haber para su manutencion, sin ser incompatible un derecho con el otro.

S. M., de conformidad con lo informado por las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado y el dictámen emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver que las oficinas de Hacienda pública de Valencia, cumpliendo con lo dispuesto por el Juzgado de Guerra de aquella Capitanía general, deben librar á los acreedores de D. Fernando Marchesi el importe de la tercera parte de haber que percibe como capitan retirado, y que en la actualidad satisfacia á su esposa doña Dolores Monroig, á la cual le queda salvo su derecho para acudir á los Tribunales de justicia en demanda de la accion que le compete á percibir lo necesario para su alimentacion de las otras dos terceras partes restantes del sueldo de su esposo. —De Real órden, etc.—Madrid 12 de agosto de 1860.» (*CL. t.* 85, *p.* 585.)

R. O. de 15 *febrero de* 1867.

Resolviendo que las Rs. Ords. de 8 de febrero de 1828 y 10 de mayo de 1850 se consideran derogadas por el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, excepto en los casos para los que rija otra ley de procedimientos.

(Hac.) «......Se ha dignado resolver S. M. de conformidad con el parecer emitido por las Secciones reunidas de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado: primero, que las Rs. Ords. de 8 de febrero de 1828 y 10 de mayo de 1850, en cuanto á la parte que se refiere á la cuota sujeta á retencion del sueldo de los empleados deudores, se consideren

derogadas por el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil cuyas prescripciones deberán observarse en todos los casos, excepto en aquellos para los cuales rija otro Código ó ley de procedimientos; y segundo, que con arreglo al espíritu y letra de las citadas Reales órdenes se libre siempre á los empleados la parte de su sueldo que el referido art. 952 exime del embargo.» (*CL. t.* 97, *p.* 286).

RETIROS MILITARES. Es un deber del Estado remunerar los servicios que le prestan los ciudadanos consagrados á la penosa carrera de las armas, exponiendo su vida en defensa de la pátria; y este deber no es justo desatenderle ni en sus viudas é hijos despues de su muerte, ni menos en ellos mismos cuando despues de largos servicios ó á consecuencia de heridas recibidas en campaña, se ven precisados á retirarse del servicio. Esta es la razon de los *retiros* y *pensiones militares*, equivalentes á las jubilaciones de los empleados civiles, y á las pensiones de sus viudas y huérfanos. Los retiros, como las jubilaciones y pensiones de todas clases, son pues, una especie de suplemento de sueldo, que el Estado señala á sus servidores bajo ciertas y determinadas reglas, aunque en nuestro concepto desacertadas y que están dando lugar á inconvenientes gravísimos y á repetidos abusos que es de todo punto indispensable corregir. Ya se ha tratado, es verdad, de hacerlo en recientes disposiciones, pero no ha podido conseguirse por no haber sido eficaz el remedio, dando lugar á que cada dia sea mayor el número de titulares de clases pasivas, que era en 1868 de 54.514, cuyos haberes en su totalidad ascienden á 163.530.570 rs. (1)

Los retiros datan desde la publicacion del reglamento de 28 de mayo de 1761, no concediéndose hasta dicha época mas que alguna pension que se otorgaba siempre por gracia especial.

Las tarifas de estos haberes sufrieron algunas modificaciones principalmente en 1810 con motivo de la guerra de la Independencia, á cuyo efecto se publicó otro reglamento en 1.° de enero; y en 1817, en que por el R. D. de 20 de febrero no solo se alteró la tarifa con gravámen del Tesoro, sino que se extendieron estos haberes á las clases subalternas desde los quince años de servicios.

Sin descender á otros detalles en esta importante materia, y refiriéndonos á los artículos JUBILADOS (tomo VIII), MONTES PIOS (tomo X), RECOMPENSAS y á otros varios, solo nos proponemos aquí dar á conocer las disposiciones hoy vigentes sobre retiros militares. Veamos:

R. D. de 3 junio de 1828.

(GUERRA.) Por este decreto se señalaron los sueldos que en lo sucesivo habian de percibir los militares retirados, y habiéndose modificado dichos sueldos por la ley de 28 de agosto de 1841, y por las de 22 de febrero de 1859 y 8 de julio de 1860 insertaremos solamente los arts. 3.°, 12, 14, 28 y 31 que pueden tener aplicacion. Dicen así:

«Art. 3.° Para gozar sueldo de retiro, como cualquiera otro de actividad ó reforma, fuera de mis reinos, es necesaria mi Real licencia que así lo exprese, sin la cual no se abonará ninguno.

Art. 12. Los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de 16 años cumplidos; y para los tambores, cornetas y trompetas desde la de 14 tambien cumplidos.

Se exceptúan los cadetes hijos de militares, que conservarán la ventaja de poder

---

(1) De los 54.514 titulares de clases pasivas, los 37.455 pertenecen á las diversas clases militares en esta forma: 24.731 retirados de guerra y marina; 9.989 pensiones sobre los montes-pios militares; 220 pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos; 437 pensiones y suministros á convenidos de Vergara, y 2.078 pensiones remuneratorias. Y de los 163.530.570 rs. que suma el haber de todas las clases pasivas, rebajados 10.285.260 de pensiones de regulares; 103.180 por mesadas de supervivencia; 164.070 de pensiones sobre los secuestros de los infantes, y 58.929.730 de rentas vitalicias por servicios al Estado de las clases civiles, y los restantes 94.048.330 son los consumidos en las rentas vitalicias de las clases pasivas militares en esta forma:

Retirados de guerra y marina. .	64.951.400
Pensiones de monte-pios. . . .	25.942.720
Pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.	336.520
Pensiones y suministros á convenidos de Vergara..	169.580
Pensiones remuneratorias. . . .	2.648.110
Total rs. vn. .	94.048.330

contar su antigüedad desde los doce años de edad, con arreglo á las Reales Ordenanzas.

Art. 14. Cuando tuviere á bien en tiempo de guerra, sea esta por tierra ó por mar, conceder algun aumento de tiempo de servicio por razon de campaña, se contará esta sólo desde el tiempo en que las tropas, despues de haber recibido la órden de formarse al pié de guerra, hayan estado reunidas en cuerpo de ejército. Y para el militar puesto fuera de combate por haber sido herido, se le contará como año de campaña el tiempo de ella que hubiese servido, aunque no hubiere concluido el año de campaña.

El tiempo de prisionero de guerra es contado en cuanto al tiempo de retiro, como si el militar hubiere continuado haciendo la campaña con su regimiento, sin que esta consideracion sirva de regla para el órden y determinacion de los ascensos.

Art. 28. El militar que haya servido 15 años en el ejército, ó 20 en milicias provinciales, podrá optar á la gracia de uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á dicho tiempo de servicio, solo recibirá su licencia absoluta.

Art. 31. No podrán admitirse como servicio militar los servicios civiles; y solo se exceptúan de esta disposicion los individuos de la Hacienda militar, que podrán incorporar sus servicios civiles en la proporcion que yo tuviere á bien conceder, con presencia de las circunstancias respectivas.» (*Coleccion legislativa, t.* 13, *pág.* 169.)

R. O. de 25 *diciembre de* 1838.

(Guerra.) Se declara «que el art. 28 del R. D. de retiros de 3 de junio de 1828, debe entenderse en su sentido literal contándose en consecuencia los abonos en el plazo de 15 y 20 años que señala respectivamente á los militares que hayan servido en el ejército ó en milicias provinciales, para optar á la gracia de uso de uniforme de retirados y fuero criminal...» (*Ordenanzas de Vallecillo, t.* 2.°, *p.* 152.)

Ley de 28 *agosto de* 1841.

(Guerra.) «Doña Isabel II, etc., sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los jefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

Art. 2.° El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Céntimos.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las asignaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los jefes y oficiales de la infantería de línea.

Art. 3.° Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña, despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

Art. 4.° Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en dicho art. 2.°

Art. 5.° Los jefes y oficiales, absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda.

Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declarar facultativamente ó no, por el plazo de un año y nada mas.

Art. 6.° Los jefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 7.° Para optar al goce del sueldo de retiro que en el art. 2.° se señala, es condicion precisa, contar dos años de efectividad en el último empleo. Los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los de alférez y subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

Art. 8.° Los jefes y oficiales que en el dia se encuentran retirados, gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

Art. 9.° Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y monte-pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil lo tendrán en las cesantías, jubilaciones y monte-pio de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

Art. 10. Los jefes y ayudantes de Estados mayores vivos de plazas, tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus Reales despachos.

Art. 11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la Marina nacional, á todos los Cuerpos del ejército de Indias, y á los empleados en estas en los Estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en Ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de pesos fuertes por sencillos, excepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de expedirles el retiro.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 28 de agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.» (*CL. t.* 27, *p.* 572.)

R. D. de 8 *setiembre de* 1841.

(GUERRA.) «Artículo único. Los jefes y oficiales de los regimientos provinciales cuyos grados y empleos se declararon de infantería por el art. 1.° del decreto de 5 de noviembre del año próximo pasado, tendrán derecho al goce de retiro, y sus huérfanos á pension del monte-pio en los mismos términos establecidos para los jefes y oficiales de las demás armas del ejército. El art. 3.° del mencionado decreto que priva á los de Milicias provinciales de tales beneficios, queda anulado.—Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.» (*CL. t.* 27, *p.* 644.)

R. O. de 25 *noviembre de* 1841.

(GUERRA.) Autoriza á los inspectores y directores generales de las armas, para que en las licencias absolutas que se expidan á los individuos de tropa declaren el fuero criminal á todo el que le corresponda, con sujecion al art. 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828 y R. O. de 25 de diciembre ampliatoria del mismo. (*Vallecillo, t.* 2.°, *p.* 160.)

R. O. de 26 *agosto de* 1842.

(HAC.) Circula en esta fecha la Direccion general del Tesoro una R. O. de 29 de julio, por la que se resuelve «que los militares retirados que obtengan empleos civiles, y cuando dejen de servirlos no les quede derecho á clasificacion, conforme á los reglamentos y Reales órdenes que tratan en la materia, vuelvan acto contínuo al goce del antiguo retiro, acudiendo con la solicitud oportuna por conducto del jefe superior de la dependencia en que han cesado, á esa Direccion general, quien en su vista acordará desde luego la consignacion del pago sobre la Tesorería que corresponda.» (*C. del Castellano, tomo de* 1842, *p.* 425.)

R. O. de 19 *enero de* 1844.

Se exprese en las licencias el goce de fuero.

(GUERRA.) «He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido á consecuencia de la instancia, en que el tambor que fué de artillería, Félix Espich, residente en esa ciudad, solicita el fuero militar y el haber que le corresponda por sus años de servicio, con el abono del tiempo de la época constitucional de 1820 al 23; y conformándose S. M. con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido declarar al interesado el fuero criminal que le corresponda con arreglo al art. 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1828, ampliado por la R. O. de 25 de diciembre de 1838; añadiendo á V. E. que para la indicada declaracion de fuero, no es necesario el que le haga propuesta al Gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, les expidan los inspectores ó directores generales de las armas las licencias absolutas, expresándose en ellas que por sus años de servicio les pertenece dicho goce, y al de la suya respectiva deberá acudir el licenciado que por abonos que se le hayan declarado despues de separado del servicio de las armas, se considere con derecho á obtenerle, á fin de que se le expida nueva licencia absoluta con la indicada expresion.—De Real órden, etc. Madrid 19 de enero de 1844.» (*Vallecillo, t.* 2.°, *p.* 161.)

R. O. de 9 *julio de* 1847.

Parte que queda vigente del reglamento de 1828.

(GUERRA.) «...S. M.... se ha servido declarar: que siendo el objeto de la ley de 28 de agosto de 1841 el mejorar los retiros de los jefes y oficiales, debe quedar en su fuerza todó lo que por dicho reglamento de 3 de junio de 1828 y anteriores disposiciones les fuere mas beneficioso, observándose lo dispuesto en el art. 1.° de la ley vigente y en el 28 del reglamento de 1828, que previene que los oficiales procedentes de la infantería tienen derecho al fuero criminal á los quince años de servicio con abono, y á los veinte los que proceden del arma de Milicias, y finalmente, que conservan el mismo derecho los que le adquirieron por la clasificacion del R. D. de 9 de agosto de 1824.» (*CL. t.* 41, *pág.* 320.)

R. D. de 16 *diciembre de* 1851.

Retiro voluntario con ciertas ventajas.

(GUERRA.) Artículo 1.° Se concede el retiro á los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército que voluntariamente lo soliciten, dentro de un plazo que no exceda de seis meses en la Península y de ocho en Ultramar, con las ventajas que á continuacion se expresan:

1.ª Con el mínimum del sueldo de retiro que segun sus respectivas clases les corresponda á los que no cuenten los años de servicio que por el artículo 2.° de la ley de 28 de agosto de 1841 se exige para obtenerlo, siempre que hayan cumplido sin intermision en las filas el tiempo prescrito en la del reemplazo del ejército.

2.ª Con el sueldo de retiro asignado al empleo de que estén en posesion, aunque no tengan los dos años de efectividad requeridos en el art. 7.° de la misma ley de retiros.

3.ª Con el abono de cuatro años sobre los que reunan al separarse del servicio.

4.ª Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior á los que cuenten diez años de efectividad en el que actualmente desempeñan.

5.ª Con el grado superior inmediato á los jefes y oficiales hasta la clase de teniente coronel inclusive.

Art. 2.° Los individuos á quienes se apliquen las ventajas concedidas por el artículo anterior solo podrán obtener una de ellas á su eleccion, y todas quedarán nulas y sin efecto si los interesados volviesen al servicio activo en cualquier tiempo y cualquiera que sea la causa que lo motive.—De Real órden, etc.—Madrid 16 de diciembre de 1851. (*CL. t.* 54, *p.* 550.)

R. O. de 9 *febrero de* 1854.

(GUERRA.) Por esta Real órden se determinaron el uniforme y distintivos de los retirados, que son en sustancia: levita de paño azul turquí, solapa recta con doble hilera de nueve botones convexos, pantalon del mismo color y sombrero apuntado con galones de oro ó plata que den á entender los empleos efectivos, que hayan tenido en el ejército. (*CL. t.* 61, *p.* 182.)

R. O. de 31 *enero de* 1855.

Aclaracion del art. 4.° de la ley.

(GUERRA.) Se declara «que el sentido del art. 4.° de la ley de retiros de 28 de agosto de 1841, no comprende los efectos inmediatos de la primera cura, sino que su aplicacion se entienda á un tiempo indefinido» bajo ciertas reglas que se expresan; y que con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse dejando á la voluntad de los interesados el pedir su retiro por inútiles, cuando mejor les acomode y la presentacion de documentos en que para ello se funden, se observen además ciertas reglas entre las cuales son las principales las siguientes:

1.ª Se acreditará en debida forma que la herida se recibió efectivamente en funcion de guerra, haciéndolo constar en la hoja de servicios del interesado, con expresion del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar, la accion, dia y punto en que fué causada, y la certificacion de grave ó leve, consignada en parte oficial siempre que fuese posible, por el facultativo que hiciese la primera cura.

2.ª Se justificará por medio de certificacion del profesor que visitare al herido en el hospital ó punto adonde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad, dimensiones y demás circunstancias, y además su curso y duracion hasta la salida de aquel con alta; el estado en que entonces se hallen, tanto el paciente como la herida, y los resultados probables ó posibles, que esta pueda tener en lo sucesivo; siendo obligacion de dicho profesor expedir esta certificacion al dar el alta al herido, y remitirla por conducto del jefe de sanidad militar del correspondiente distrito ó ejército á la Direccion general del Cuerpo, á fin de que por esta se pase dicho documento á la del arma á que aquel pertenezca. (*CL. t.* 64, *p.* 157.)

Ley de 22 *febrero de* 1859.

Aclara la de 28 agosto de 1841.

(GUERRA.) «Doña Isabel II, etc.

Art. 1.° Desde la publicacion de la pre-

sente ley los céntimos de sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del ejército y armada, y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.° Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retro-activo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta ley, y lleven los requisitos exigidos por la de 28 de agosto de 1841. —Por tanto mandamos etc. Palacio á 22 de febrero de 1859.» (*CL. t. 79, p. 212.*)

R. O. de 24 febrero de 1859.

(GUERRA.) Por esta Real órden se circula la siguiente:

Instruccion *aprobaba por Real órden de esta fecha para la expedicion de los retiros de los jefes y oficiales del ejército, basada en la ley de 28 de agosto de 1841, y en la de 22 del corriente mes y año, aumentando, la una en 100 rs. vn. al mes el sueldo de los capitanes del propio ejército, y mejorando la otra los retiros de dichos jefes y oficiales.*

«Regla 1.ª Los jefes y oficiales que tuviesen doce años de servicio, inclusos los abonos de campaña, y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.ª El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

Años.	Céntimos.
20 años de servicio.	30
25 id. id.	40
30 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	66
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	73
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	84
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las significaciones que van expresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los jefes y oficiales de infantería de línea.

3.ª Para los efectos de la regla anterior se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente veinte años enteros dia por dia.

4.ª Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla 2.ª

5.ª Los jefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio, por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro, próximo mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

6.ª Los jefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro, en accion de guerra ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.ª Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla 2.ª se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo; los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á excepcion de los alféreces y subtenientes, que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.ª Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y monte-pio que tuviesen al tiempo de verificarlo.

Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y monte-pio que por ellos le correspondiesen; pero pudiendo optar, así ellos como sus familias, por uno de los dos.

9.ª Los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado mayor de plazas, tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio, y empleos de infantería de que estén en posesion.

10. Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año, relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar.

Para el abono de todo retiro en dichos dominios se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo.

11. Las prescripciones de la ley de 28 de agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta instruccion, por no contraerse esencialmente al objeto á que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.»

TARIFA *de los sueldos que mensualmente corresponden á los jefes y oficiales del ejército que pasen á la situacion de retirados, con arreglo á lo mandado en el art. 1.° de la ley de 22 del corriente mes y año.*

CLASES.	Sueldo que disfrutan en las filas del ejército.	Centésima parte de dicho sueldo.	Años de servicio efectivo.	IDEM SERVICIO CON ABONO.											
			20	25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
			CENTÉSIMAS PARTES QUE POR DICHOS AÑOS LES CORRESPONDE.												
			30	40	60	63	66	69	72	75	78	81	84	87	90
Coronel........	2.300	23	690	920	1.380	1.449	1.518	1.587	1.656	1.725	1.794	1.863	1.932	2.001	2.070
Teniente coronel	1.800	18	540	720	1.080	1.134	1.188	1.242	1.296	1.350	1.404	1.458	1.512	1.566	1.620
1.er comandante.	1.600	16	480	640	960	1.008	1.056	1.104	1.152	1.200	1.248	1.296	1.344	1.392	1.440
2.° comandante..	1.400	14	420	560	840	882	924	966	1.008	1.050	1.092	1.134	1.176	1.218	1.260
Capitan........	1.000	10	300	400	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900
Teniente.......	550	5,50	165	220	330	346,50 (1)	363	379,50	396	412,50	429	445,50	462	478,50	495
Subteniente....	450	4,50	135	180	270	283,50	297	310,50	324	337,50	351	364,50	378	391,50	405

Madrid 24 de febrero de 1859.—O'Donnell. (*CL. t. 79, p. 215.*)

(1) Con arreglo á Real órden de 17 agosto de 1860.

Ley de 8 julio de 1860.

Es la que trata de los haberes que han de disfrutar los militares inutilizados en campaña y está inserta en RECOMPENSAS.

R. O. de 14 noviembre de 1860.

Pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion.

(GUERRA.) «El Excmo Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al presidente de la Junta de clases pasivas lo sigue:

Atendiendo á que por R. O. de 28 de octubre de 1853 se halla establecido que todos los individuos del ejército y armada que tengan opcion á pensiones por escudo de ventaja y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de provincia en el preciso término de tres meses, contados desde la fecha en que se les expida la licencia absoluta, pasado el cual sin haberlo verificado quedan nulos y sujetos á rehabilitacion; y considerando que una dilatada experiencia ha demostrado los inconvenientes y perjuicios que ofrece á la Administracion y á los interesados el cumplimiento de la mencionada disposicion:

Considerando que los haberes vitalicios de que se trata constituyen un derecho pasivo perfecto, como el procedente de cesantías, jubilaciones, retiros y montes-pios, y que por tanto su reconocimiento y pago deben subordinarse á las disposiciones generales del ramo, desapareciendo la condicion excepcional con que subsisten:

Considerando que por R. D. de 27 de marzo de 1857, se alzó el término preciso de cuatro meses que estaba prefijado para que los empleados del órden civil solicitasen la declaracion de sus derechos pasivos, y que no estando hoy determinada legalmente la prescripcion de tales derechos por razon de lapso de término en reclamar su reconocimiento, no es justo ni corresponde que la Administracion declare caducadas las concesiones, con que se premiaron los merecimientos de dignos individuos del ejército y armada:

Considerando que estableciéndose por el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se solicite dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quede prescrito, tal desposicion debe alcanzar á los créditos provinientes de dichos haberes vitalicios, de igual modo que alcanzan á los demás del personal de la Administracion del Estado.

Y considerando, en fin, que la debida unidad de procedimiento reclama que, respecto de los individuos del ejército y armada agraciados con pensiones vitalicias, se cumpla lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 21 de noviembre de 1852, que determina que las declaraciones de derechos que acuerden en favor de las clases pasivas de su dependencia los Ministerios de Guerra y Marina, las comuniquen directamente á esa Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion del pago en las respectivas provincias, S. M. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública no procederán á reconocer, sino á virtud de las correspondientes consignacion y ordenacion de pago de esa Junta, el derecho al goce de haberes vitalicios que por razon de cruces y otras distinciones militares obtienen los individuos del ejército y armada.

Art. 2.° Dichos individuos que hubiesen obtenido ú obtengan los premios á que se refiere el precedente artículo, podrán reclamar en todo tiempo el goce de los haberes respectivos, quedando por consiguiente alzado el término de tres meses que para solicitar el reconocimiento y pago de dichas obligaciones establece la R. O. de 28 de octubre de 1853. Esto no obstante, respecto al abono de créditos atrasados por el concepto de que se trata, se estará á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda accion en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo solo la relativa al percibo de los devengos corrientes y al de los que pertenezcan á los cinco años anteriores á la reclamacion que para el reconocimiento de sus respectivos derechos presenten los interesados, siempre que este reconocimiento se solicite fuera del término que al efecto establece la mencionada disposicion legal.

Art. 3.° Los Ministerios de la Guerra y de Marina, á medida que, por licenciamiento ó retiro, dejen de pertenecer al ejército y armada aquellos individuos de sus respectivos ramos que tengan derecho al goce de algun haber por razon de cruces ú otras distincio-

nes militares, y que por salir ó haber salido del servicio activo no deban perderlo, se servirán comunicar á esa Junta, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.° del R. D de 21 de noviembre de 1852, las órdenes correspondientes en que se exprese: (*a*) El nombre y calidad de los agraciados: (*b*) La fecha de la concesion y el motivo en que se funde: (*c*) La fecha en que, por cesar los interesados en el percibo de sus haberes por las cajas de los Cuerpos de que procedan, deban principiar á cobrarlos por las del Tesoro público: (*d*) El punto que aquellos hayan elegido para fijar su residencia. Sin el cumplimiento de los expresados requisitos la Junta de Clases pasivas no procederá á la ordenacion y consignacion de los pagos; pero llenados aquellos, verificará dichas ordenacion y consignacion sobre las localidades que hayan designado los interesados, con arreglo á lo ordenado en R. O. de 30 de setiembre de 1856, por medio de documentos en que se inserte literalmente las expresadas circunstancias.

Art. 4.° Los interesados que por falta de cumplimiento de lo determinado en R. O. de 28 de octubre de 1853 estaban hoy en el caso de solicitar relief de los Ministerios de la Guerra y de Marina; y los que á esta fecha no se encuentren aun en ese caso por no haber trascurrido el término de tres meses fijado por dicha Real órden para el registro de sus diplomas en las Contadurías de provincia, acudirán á los expresados Ministerios con la oportuna reclamacion para que los mismos puedan comunicar á esta Junta de Clases pasivas la declaracion de sus derechos, con todos los datos que se determinan en el art. 3.° Dichos interesados quedarán sujetos, en cuanto al percibo de haberes atrasados, á lo que acerca de este particular se determina en el párr. 2.° del art. 2.°

Art. 5.° En atencion á que la gente de mar se halla frecuentemente fuera de su domicilio en largas navegaciones que le impiden acreditar su existencia con la regularidad y forma exigidas para las demás clases pasivas del Estado, dichos individuos, por lo relativo á los haberes vitalicios de que se trata, podrán justificar su existencia desde cualquier punto en que accidentalmente se encuentren, á fin de que por medio de apoderado legal y en virtud del oportuno justificante, se les acrediten y paguen, por la Tesorería donde radiquen los respectivos haberes, las mensualidades vencidas desde la primera que hubiesen dejado de percibir hasta la fecha de la justificacion.

Art. 6.° Los Ministerios de la Guerra y de Marina á quienes con esta fecha se dá conocimiento de la presente disposicion, se servirán comunicar desde luego las órdenes que correspondan para poder estar por su parte al cumplimiento de lo que queda establecido, y uno y otro, si lo estiman conveniente al mejor servicio, podrán autorizar á su respectiva ordenacion general de pagos para dirigir á esa Junta las órdenes que se preceptúan en el párr. 1.° del art. 3.° y en el art. 4.°»

Y enterada S. M., se ha servido disponer se observen las siguientes reglas para su cumplimiento.

Primera. Los directores é inspectores generales de las armas é institutos del ejército, y los Capitanes generales por lo que se refiere á los individuos procedentes de las compañías sueltas de que son inspectores, remitirán á este Ministerio el dia último de cada mes un estado que comprenderá:

1.° El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa, que habiéndose licenciado en el mes anterior, tuviesen derecho á conservar algun haber, ya por escudos de ventaja, ya por cruces de San Fernando ó María Isabel Luisa pensionadas que hubiesen obtenido por mérito de guerra, ó ya finalmente por premios de constancia, cuando estos fuesen de los que deben continuarse percibiendo aun despues de abandonar el servicio. Se exceptuarán de estas relaciones á los individuos que tengan derecho al percibo de cualquiera otro haber que hubiese de ser declarado por una Real órden, en cuyo caso, al elevar la consulta del que le corresponda, se hará igualmente de las demás ventajas de que el interesado deben continuar en posesion.

2.° La fecha ó fechas de que emanan las referidas concesiones, detallándose bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.° La fecha en que respectivamente los interesados fueron baja en el ejército y cesaron en el percibo de sus haberes.

4.° El punto que eligieren para fijar su residencia.

Segunda. Los jefes de los Cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en estas relaciones, y al entregarles las respectivas licencias ó cartas de libertad, la obligacion en que están de acudir á las oficinas de Hacienda pública de la provincia en que hubiesen fijado su residencia, para reclamar la inscripcion en nómina de las cantidades que les correspondan percibir, llevando al efecto los documentos justificantes, y haciéndoles saber que no podrán ser so-

corridos sino despues de trascurridos dos meses de que dejaron el servicio, como igualmente los perjuicios que se les podrán irrogar si no acuden en tiempo oportuno.

Tercera. Los Capitanes generales de Ultramar, como directores que son de todas las armas é institutos en su respectivo ejército, remitirán igualmente estas relaciones, pero subdivididas en dos, comprendiendo en una solamente á los individuos que regresen á la Península y optasen por percibir sus haberes en las Tesorerías de la provincia en que se estableciesen, y en la segunda á aquellos individuos que prefiriesen y tuviesen derecho al percibo por aquellas cajas, y á los que se facilitará el pago de sus haberes, pasando el Capitan general la correspondiente órden á la Superintendencia, á fin de que por esta se disponga lo que proceda.—De Real órden etc. Madrid 14 de noviembre de 1860.» (*CL. t. 84, p. 394.*)

R. O. de 28 enero de 1864.

Dictando reglas para los expedientes de retiro á instancia de los inutilizados en la guerra de Africa.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia promovida por el capitan de infantería D. Cenon Puig Samper, pidiendo el retiro como comprendido en el art. 2.° de la ley de 8 de julio de 1860, por haber quedado completamente inutilizado de una pierna á consecuencia de la herida recibida en la batalla de Vad-Ras, y S. M. considerando que la pérdida del uso de un miembro, equivale á la pérdida absoluta de él, y conforme con lo manifestado por V. E., y el director general de sanidad militar y con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado conceder á D. Cenon Puig Samper, el sueldo de 15.000 rs. anuales marcados en la tarifa núm. 1.° como comprendido en el art. 2.° de la ley de 8 de julio de 1860, haciendo extensiva esta declaracion á todos los que se hallen en su caso; pero con el objeto de que de esta disposicion benéfica no se haga un abuso perjudicial á los intereses del Estado, se ha dignado disponer que para la formacion de los expedientes, en los casos que ocurran, se observen las reglas siguientes:

1.ª El que se considere con derecho á disfrutar el sueldo señalado en la tarifa número 1.° de la citada ley por efecto de la inteligencia que se da á su art. 2.°, pedirá al Capitan general del distrito en donde residiere, que disponga el reconocimiento por tres médicos del Cuerpo de sanidad militar, los que extenderán la certificacion expresando cuanto crean conducente, explicando cuál es el estado del herido con las observaciones que le sugiera su conciencia y determinando de un modo preciso si está ó no privado por completo del uso del miembro lastimado; el Capitan general cursará la solicitud acompañada de aquel documento, dando su informe y su opinion por lo que le conste.

2.ª El expediente, empezado así, se remitirá por este Ministerio al director de sanidad militar, el que á su vez pedirá nuevo reconocimiento por distintos facultativos, si el primero no le satisface, exigiendo la responsabilidad á los que certificaron, si hubiese lugar á ello, y luego de oir á la Junta superior facultativa, lo pasará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que este Cuerpo diga su parecer, pudiendo tambien, como es consiguiente, antes de darlo, adquirir cuantos antecedentes juzgue oportunos, á fin de devolver el expediente perfectamente instruido á esta Secretaría para la resolucion de S. M.

3.ª Los heridos desde 19 de noviembre de 1859 hasta que se abandonó la plaza de Tetuan, harán sus solicitudes en el término de dos meses despues de publicada en la *Gaceta* esta Real órden y para los que pudiesen en adelante creerse comprendidos en los beneficios de esta declaracion, considerando que á veces la eficacia de los remedios puestos en práctica, vuelven á dejar útil el miembro que se creia perdido, no promoverán las instancias sino pasados dos años, y antes de cumplir los tres de recibida la herida.—De órden de S. M., etc. Madrid 28 de enero de 1864.» (*CL. t. 91, p. 82.*)

R. O. de 6 febrero de 1865.

Sobre el sueldo regulador de los retirados.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de octubre último, promovida por el teniente retirado D. Miguel Lopez Gonzalez, solicitando que los céntimos del sueldo de retiro que se le ha señalado sean del que disfrutaba cuando dejó de servir, y no el del que percibian los tenientes antes de haberse aumentado con 100 rs. el haber de los subalternos.....

Vista, etc..... se ha dignado S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, declarar que el sueldo de actualidad á que se refiere el art. 1.° de la ley de 22 de febrero de 1859, debe ser el que disfruten los

efes y oficiales de infantería en activo servicio al expedírseles el retiro; y por lo tanto para los tenientes y subtenientes que se hayan separado del servicio despues de 1.° de julio de 1863 se tome por sueldo regulador para el señalamiento de los céntimos de retiro el de 650 y 550 rs. respectivamente; debiendo surtir sus efectos esta declaracion desde el mes de marzo próximo sin derecho á reclamacion de atrasos, y como consecuencia de esta medida general corresponde á D. Miguel Lopez Gonzalez la mejora del retiro que se le concedió por R. O. de 18 de setiembre de 1864.»—De la de S. M., etc.-Madrid 6 de febrero de 1865. (*Gac.* 25 *febrero*).

R. O. de 3 *marzo de* 1865.

Que puedan viajar las retirados sin pasaporte, obteniendo permiso del Capitan general.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de diciembre de 1863, promovida por el coronel retirado D. Antonio del Riego y Riego, en solicitud de que se le permita viajar con solo la carta de vecindad; y S. M., despues de oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los jefes, oficiales é individuos de tropa retirados puedan viajar sin pasaporte, sirviéndoles la carta de vecindad, pero con obligacion de obtener el competente permiso del Capitan general, que puede dar y prorogar las licencias por el tiempo que los retirados necesiten.» —De Real órden, etc. Madrid 3 de marzo de 1865. (*Gac.* 22 *marzo*).

R. O. de 27 *junio de* 1865.

Sobre libertad de trasladarse de un punto á otro.

(GUERRA.) «La Reina se ha dignado disponer que quede sin efecto la R. O. de 2 del actual por la que se imponia á los individuos de la clase de retirados del ejército el deber de presentarse á las autoridades militares de los puntos en que pernocten cuando viajan por la Península en uso de licencia obtenida de los Capitanes generales de las provincias en que tengan fijada su residencia.—De Real órden, etc. Madrid 27 de junio de 1865. (*Gaceta* 13 *julio*).

Ley de 20 *julio de* 1865.

Dictando disposiciones sobre el mínimo y máximo de retiro segun los años, etc.

(GUERRA.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los jefes y oficiales del ejército y armada á los veinte servidos dia por dia, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó mas años.

Art. 2.° El máximo se alcanzará á los treinta y cinco, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los veinte años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa:

AÑOS DE SERVICIO.	CENTÉSIMAS PARTES.
Veinte...........	Treinta.
Veinticinco.......	Cuarenta.
Treinta...........	Sesenta.
Treinta y uno.....	Sesenta y seis.
Treinta y dos......	Setenta y dos.
Treinta y tres.....	Setenta y ocho.
Treinta y cuatro...	Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco....	Noventa.

A los individuos de los Cuerpos jurídico, de sanidad y capellanes del ejército y armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el dia.

Art. 3.° Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.°, los jefes y oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.° Los jefes y capitanes que se retiren con doce años de efectividad en sus empleos, los tenientes con diez y los alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 cénts. sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.° En los ejércitos de Ultramar, á que se hace extensiva esta ley, se tomarán por tipo los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.° Los Cuerpos de administracion, sanidad, jurídico y capellanes del ejército y armada, así como el de veterinaria, picadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado

retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponda segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningun caso ni circunstancias exceder de 40.000 rs. anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.° La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tanto: mandamos, etc. Dado en San Ildefonso á 2 de julio de 1865. (*Gac. 4 julio*).

R. O. de 23 *marzo de* 1866.

Aclarando el art. 4.° de la ley de retiros.

(GUERRA.) «La Reina, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, y á fin de evitar cualquiera duda en la aplicacion de la ventaja de que trata el artículo 4.° de la vigente ley de retiros de 2 de julio de 1865, ha tenido á bien declarar que el mencionado beneficio de los 10 cénts. de aumento corresponde única y exclusivamente á los jefes y oficiales que obtienen el retiro forzoso por edad, y de ningun modo á los que lo soliciten voluntariamente—De Real órden, etc. Madrid 23 de marzo de 1866.—O'Donnell.» (*Gac.* 5 *abril*).

R. D. de 12 *agosto de* 1866.

Marcando las edades para expedir el retiro forzoso á los jefes y oficiales.

(GUERRA.) «De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.° Las edades á que se expedirá el retiro forzoso á los jefes y oficiales del ejército serán las siguientes: á los coroneles del Real Cuerpo de guardias alabarderos, de infantería, de caballería, de guardia civil y carabineros, á los sesenta y dos años; á los tenientes coroneles y comandantes de los expresados Cuerpos, á los sesenta años; á los capitanes de los expresados Cuerpos y á los prácticos de artillería, á los cincuenta y seis años; á los tenientes y subtenientes ó alféreces de todos los expresados Cuerpos, á los cincuenta y un años; á los jefes del Cuerpo de Estado mayor de plazas, á los sesenta y cuatro años; á los capitanes y subalternos del mismo Cuerpo, á los sesenta años; á los oficiales primeros del Cuerpo de Secciones-archivos, á los sesenta y dos años; á los oficiales segundos y terceros de este Cuerpo, á los sesenta años; á los intendentes de ejército y de division, é inspectores de Sanidad militar, á los sesenta y seis años; á los subintendentes y á los subinspectores de Sanidad militar, á los sesenta y cuatro años; á los comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los médicos mayores, á los sesenta y dos años; y á los oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar, y á los ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar, á los sesenta años.

2.° Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallase algun jefe ú oficial con la aptitud necesaria para continuar en el servicio, podrá concedérsele la prórroga que fija el artículo siguiente; á cuyo fin solicitará con seis meses de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida la formacion del oportuno expediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la R. O. de 5 de mayo de 1864, el cual deberá estar ultimado antes de que haya cumplido la edad.

3.° Las prórogas que podrán concederse son de cuatro años á los coroneles, tenientes coroneles y comandantes del ejército y del Estado mayor de plazas, á los intendentes de ejército y de division, á los subintendentes, á los inspectores y á los subinspectores de Sanidad militar, y de dos años á los comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles prórroga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.° Las anteriores disposiciones no producirán ningun efecto retroactivo.—Dado en Zaráuz á 12 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.» (*Gac.* 15 *agosto.*)

R. D. de 30 *noviembre de* 1866.

Sobre el sueldo pasivo de los jefes y oficiales que sirven destinos político-militares.

(GUERRA.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los jefes y oficiales del ejército que sirvan destinos político-militares, no tendrán derecho á otro sueldo pasivo que el que les corresponda por su empleo mili-

tar y años de servicio, con sujecion á lo que determinan las leyes. Los generales y brigadieres no podrán optar á otra situacion que la de cuartel, señalada para estas clases, y á la exencion del servicio.

Art. 2.° Los individuos de los Cuerpos auxiliares y político-militares á que se refiere el art. 6.° de la ley de retiros de 2 de julio de 1835, cuyas categorías se hallan respectivamente asimiladas á empleos del ejército hasta el de coronel inclusive, deberán obtener el mismo retiro que sus asimilados del arma de infantería; y los que no tienen asimilacion recibirán el retiro correspondiente al sueldo que disfrutan y á sus años de servicio en la proporcion establecida en el art. 2.° de la ley, sin que unos ni otros tengan opcion á las ventajas que expresan los arts. 3.° y 4.° de la misma.

Art. 3.° Los individuos de los Cuerpos á que hace relacion el artículo anterior, cuyas categorías están asimiladas á las clases de brigadieres y de mariscales de campo, en las cuales no existe otra situacion definitiva análoga á la de retiro que la de exentos del servicio, arreglarán su retiro en la misma proporcion centesimal, tomándose como tipo máximo correspondiente á los treinta y cinco años de servicio para los asimilados á brigadier el de 3.200 escudos, y para los asimilados á mariscal de campo el de 4.000 escudos, señalados respectivamente á la situacion de exentos de servicio en estas dos clases, y considerándose estos tipos como las 90 centésimas del sueldo regulador.

Art. 4.° Queda derogado desde esta fecha el derecho á jubilacion para todos los individuos del ejército, cualquiera que sea su empleo, Cuerpo ó instituto en que sirvan, aunque sea en los auxiliares ó corporaciones político-militares.—Dado en Palacio á 30 de noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.» (*Gac. 2 diciembre.*)

R. D. de 3 *enero de* 1867.

Disponiendo los casos en que puede ó debe acordarse la licencia absoluta ó el retiro á los jefes y oficiales del ejército.

(Guerra.) «Exposicion á S. M.—Señora: La experiencia ha venido á acreditar la necesidad de modificar y ampliar algunas de las disposiciones de la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los jefes y oficiales del ejército. Por una parte se hace preciso consignar detenidamente los casos en que aquellas situaciones podrán acordarse, y por otra el interés del Estado y la conveniencia del servicio reclaman la imposicion de meditadas condiciones y el equitativo y justo deslinde de derechos.

Es de acordar el retiro cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separacion del servicio; puede y debe acordarse cuando se alcanza la edad señalada en cada clase como término de la vida militar, condicion que permite al individuo pasar á la civil con la remuneracion debida á sus servicios; pero cuando sin esperar á este término y por propia conveniencia pide un jefe ú oficial su retiro ó licencia absoluta, debe sufrir una adecuada limitacion la facultad de obtenerlo.

La equidad y la justicia aconsejan y exigen que sean iguales y recíprocos los derechos del Estado que recibe, ampara y remunera al oficial, y los de este que le sirve; y así como el Gobierno no puede retirar al individuo sin determinadas causas y motivos, es consiguiente que este no pueda tampoco quebrantar el contrato sin circunstancias especiales y previstas. Por esta razon se propone la derogacion de las disposiciones que autorizan la expedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicita el retiro ó la licencia absoluta, práctica que hace, por decirlo así, potestativa en el oficial la designacion del momento para desligarse de los vínculos militares; y se establece lo conveniente para que dejando á los individuos el derecho de pedirlo, se reserve el Gobierno la facultad de concederlo ó negarlo, segun las circunstancias de cada caso, las de actualidad y las del recurrente.

El menoscabo que se imprime en la reputacion del ejército cuando un oficial rebaja en la consideracion pública el uniforme que viste, aconseja la pronta separacion de las filas de aquellos que por su desfavorable conducta, mal comportamiento y deshonrosos antecedentes pueden y deben considerarse elementos perniciosos. El brillo y el prestigio de la carrera militar, sostenidos siempre por todos sus individuos á la altura que corresponde, exigen imperiosamente que deje de pertenecer á la misma el individuo que olvida los nobles sentimientos que constituyen el espíritu de la milicia.

Preciso es, pues, que se adopten las medidas que conduzcan á este resultado salvador, y al efecto se proponen las que se estiman justas á la vez que rápidas y enérgicas para abreviar la instruccion de los expedientes gubernativos y su resolucion, así como para procurar el mayor acierto en

tales decisiones, tratándose de casos que no son penables judicialmente.

Necesario es tambien prevenir los felizmente poco comunes en que un oficial cometa un acto deshonroso, en virtud del cual deje en duda su valor, ó imprima una mancha en su propia reputacion ó en el buen nombre del Cuerpo á que pertenece. La apreciacion de tales hechos nunca es mejor estimada que por su propios compañeros interesados en el decoro y prestigio de cuantos visten el mismo uniforme; y por eso se procura estimular en ellos el pundonor militar que nace de los sentimientos dignos, honrosos y elevados, cuando estos se hallan encarnados en todas las clases de la noble carrera de las armas, creándose de este modo los medios de conservarlo ileso y puro.

Fundado en cuanto se deja expuesto, y despues de haber oido acerca del asunto á la Junta consultiva de Guerra y al Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 3 de enero de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los casos en que á los jefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército y sus asimilados podrá acordárseles la licencia absoluta ó el retiro con los goces que les correspondan, segun sus años de servicio, son los que siguen:

1.° Cuando recaiga sentencia de Tribunal competente para la separacion del servicio.

2.° Por haber cumplido la edad reglamentaria.

3.° Por solicitud propia.

4.° En virtud de providencia dictada á consecuencia de la instruccion de expediente gubernativo.

Art. 2.° La licencia absoluta ó el retiro en los tres primeros casos solo tendrá lugar despues de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina clasifique los servicios del interesado, marcando los goces que le correspondan, y que recaiga la Real concesion.

Art. 3.° En consecuencia de lo determinado en el artículo anterior, quedan derogadas las disposiciones que autorizan la expedicion del pasaporte para el punto elegido desde el momento en que se solicite el retiro ó licencia absoluta. Para obtener uno ú otra á solicitud propia, se requiere que el fundamento de la instancia y los momentos y circunstancias en que se presenten no se oponga á la concesion, y por tanto el que solicite cualquiera de dichas situaciones esperará en su puesto, desempeñando el servicio que le corresponda, á que recaiga la soberana resolucion.

Art. 4.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo que antecede, en los distritos de Ultramar, atendidas sus especiales condiciones, continuarán facultados los Capitanes generales para expedir, á solicitud propia, retiros provisionales siempre que las necesidades de servicio ú otras causas no se opongan á ello.

Art. 5.° Cuando por notas desfavorables acumuladas, incorregible conducta ó deshonrosos antecedentes, se considere inconveniente ó perjudicial la continuacion en el ejército de algun jefe ú oficial, se instruirá desde luego el oportuno expediente gubernativo para su separacion del servicio.

Art. 6.° Para procurar la justa y exacta apreciacion de cada caso de los expedientes de esta clase se completarán uniendo las hojas de servicio, las de hechos, las notas de concepto, calificaciones y censuras que el interesado haya merecido en las revistas de inspeccion, su biografía y expediente personal.

Art. 7.° Así ilustrados los expedientes, el Gobierno, segun las circunstancias de cada caso, podrá expedir desde luego el retiro ó la licencia absoluta, conforme á lo que por los años de servicio corresponda, ó bien oirá préviamente la opinion de la Junta de directores, ó de otro de los Cuerpos consultivos si lo estimase conveniente.

Art. 8.° Cuando un oficial cometa un acto deshonroso en virtud del cual se deje en duda su valor ó imprima una mancha en su propia reputacion ó en el buen nombre del Cuerpo á que pertenece, si el hecho fuese apreciado así por las cuatro quintas partes cuando menos de los de su clase, estos lo pondrán en conocimiento del jefe del Cuerpo, el cual, informado del caso, dará cuenta al director general; y esta autoridad, emitiendo el informe que todo le merezca, lo elevará á noticia del Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 9.° En los Reales despachos de retiro ó licencia absoluta que se expidan en lo sucesivo á los jefes y oficiales, cualquiera que sea el concepto que lo produz-

ca, se expresará con toda precision y claridad la causa de su expedicion, sin omitir ninguna de las circunstancias que hayan influido en ella.

Art. 10. Los que al expedirse este decreto se hallen disfrutando retiro provisional, conforme á las disposiciones vigentes, continuarán en la misma situacion hasta que se les expida el definitivo.—Dado en Palacio á 3 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez. (*Gac. 4 enero.*)

R. D. de 16 *enero de* 1867.

Sobre derechos pasivos á los jefes y oficiales que sirven destinos político-navales.

(Mar.) ...«Vengo en decretar lo siguiente: Se hace extensivo á los jefes y oficiales de los Cuerpos de la armada comprendidos en la ley de retiros de 2 de julio de 1865 cuanto dispone mi Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de noviembre último.—Dado en Palacio á 16 de enero de 1867. (*Gac. 17 enero.*)

R. D. de 30 *enero de* 1867.

Haciendo extensivas á todos los Cuerpos de la marina militar las disposiciones del R. D. de 3 del mismo con las variaciones que se establecen.

(Mar.) «Vengo en hacer extensivas á todos los Cuerpos que constituyen la Marina militar cuantas modificaciones respecto á la legislacion vigente sobre retiros y licencias absolutas de los jefes y oficiales del ejército contiene mi R. D. de 3 del corriente enero, con las variaciones siguientes:

1.ª Quedará en suspenso para la armada la regla 2.ª del art. 1.º del R. D. de 3 del corriente enero sobre retiros militares, mientras no se determine en los cuerpos que la forman el límite de edades para retiro forzoso.

2.ª Las facultades que, no obstante lo prevenido en el art. 3.º, concede el siguiente á los Capitanes generales de las posesiones de Ultramar, serán extensivas, por igual concepto, á los comandantes generales de los apostaderos marítimos de dichas posesiones.

3.ª El informe que para la ilustracion de los respectivos expedientes se somete en el art. 7.º del precitado Real decreto á la Junta de directores en el ejército, deberá pedirse en Marina á la Junta consultiva de la Armada.—Dado en Palacio á 30 de enero de 1867.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.» (*Gac. 31 enero.*)

R. O. de 13 *febrero de* 1867.

Retiros para Ultramar.

Dictando algunas disposiciones relativas á la tramitacion de los expedientes de licencia absoluta, ó retiro que soliciten para Ultramar los jefes y oficiales que sirven en el ejército de la Península, y los que se encuentren en esta, procedentes del de Ultramar. (*CL. t.* 97, *p.* 266.)

Ley de 15 *diciembre de* 1868.

Es la de ascensos en la Armada y trata en los capítulos IV, V y VI de los retiros forzosos y voluntarios, ajustándose á la ley general de retiros vigente. (*Apénd. I, p.* 614.)

O. de 15 *junio de* 1869.

(Hac.) Previene que los individuos de clases pasivas de todas procedencias pueden solicitar en todo tiempo, bajo las formalidades que previene, la traslacion del pago de sus haberes de una á otra provincia y de uno á otro punto dentro de la en que residen. (*Apénd. II, p.* 246.)

Ley de 9-18 *diciembre de* 1869.

Se declaran sin derecho al percibo de haberes de retiro, etc., á todos los que no hayan jurado la Constitucion. (*Apénd. II, página* 456.)

Además de las disposiciones que quedan insertas, deben tenerse presentes los artículos Jubilaciones... Monte-pio militar, Servicio militar, Cruces, Órdenes de caballería, Recompensas.

RETRACTO. Derecho que compete á ciertas personas de adquirir para sí la cosa comprada por otro, rescindiendo la ya venta otorgada. Hay retracto de abolengo, de sociedad ó comuneros, y convencional.

RETRACTO DE ABOLENGO. Es el que compete á los mas próximos parientes del vendedor, para rescindir la venta de fincas ó bienes raices de sus abuelos ó padres, haciéndolos suyos, prévia entrega al comprador del mismo precio que él haya dado. Se llama tambien *retracto de sangre* ó *retracto gentilicio* y es de antiquísimo origen segun se echa de ver en el Levítico, cap. XXV, versículo 25, por estas palabras: *Si attenuatus frater tuus vendiderit possesiunculam suam, et voluerit propinquus ejus, potest reddimere quod ille vendiderat.* Se ha introducido

para que permaneciesen en las familias sus bienes patrimoniales por la grande aficion que á ellos se tiene; pero es contrario á los buenos principios económicos, y está llamado á desaparecer entre nosotros, cuando se haga la reforma de nuestra legislacion civil, como ha desaparecido en los demás Códigos modernos; y esto, como dice el apreciable autor de las «Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español», á pesar del gran favor ó extension de tiempo hasta un año y un dia que se le dió en los fueros municipales. Los motivos, dice, son conocidos de todos: cada siglo tiene su espíritu y carácter especial: los antiguos fueros con este retracto, con la troncalidad y con los vínculos ó mayorazgos, tendian á la concentracion de los bienes raices en la familia, como única ó la mas principal riqueza entonces: la tendencia de nuestro siglo es á la desamortizacion, á la libre circulacion, á la libertad absoluta de de disponer de sus cosas.

Solo los parientes dentro del cuarto grado, y en caso de competencia el mas próximo, son los que tienen el derecho de retracto. Cuando dos ó mas parientes en igual grado los quieren, deben partirlos. Entre el hermano y el hijo del vendedor, es preferido el hijo. (*Leyes 1.ª y 7.ª, tít. XIII, lib. X, Nov. Recop.*) (1).

Si la cosa vendida fuese censual, ó de dos ó mas en comun y concurren al retracto los parientes y condueños son preferidos estos. (*Ley 8.ª, id.*)

Pero no basta ser pariente del vendedor, es además absolutamente necesario que los bienes vendidos sean raices y patrimoniales ó de abolengo, ó sea del linaje del vendedor y del retrayente, pues los que el vendedor haya de un linaje no pueden ser retraidos por los parientes del otro, ni los que procedan de compra ú otro título (1). (*Ley 3.ª, título citado.*)

El plazo y las formalidades para que tengan curso las demandas de retracto se determinan en los arts. 674 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil (2) señalándose en ellos para interponerla el término de *nueve dias* y uno mas por cada diez leguas de distancia, si el que ha de proponerla residiera fuera del pueblo del otorgamiento de la escritura. Este término, segun declaracion del Tribunal Supremo es aplicable á todas las provincias de España y se cuenta siempre desde el otorgamiento de la escritura de venta, *aunque se verifique en subasta pública* (*Sents. de* 20 *octubre de* 1858, *y* 14 *mayo de* 1867), y corre contra los menores y los ausentes sin que haya lugar á rescision ni restitucion del tiempo. (*Ley 2.ª, tít. XIII, lib. X citado.*) En caso de ocultacion maliciosa de la venta no perjudica el trascurso del término segun el art. 676.

Exigiéndose tambien entre otros requisitos por el art. 674, que al interponer la demanda se consigne el precio, siendo conocido, ó que se dé fianza de consignarlo, ha ocurrido la duda sobre

---

(1) Compete á los mas próximos parientes del vendedor de una finca, que procede del patrimonio ó abolengo del que vende.—No es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la de que el retracto gentilicio, no tiene lugar cuando ha sido vendida la finca, objeto de él, á un pariente. (*T. S. Sent. de 5 enero de* 1864.)

(1) En donde subsista vigente una legislacion foral, para que proceda el retracto es preciso que concurran las circunstancias exigidas por el Fuero. En cuanto al plazo y formalidades para la demandas hay que estar sin embargo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) «Si bien es cierto que las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XIII, lib. X de la Nov. Recop. fijan el término de nueve dias solamente para proponer la demanda de retracto, y no para cumplir dentro del mismo tiempo con los demás requisitos necesarios, su disposicion debe combinarse con las del art. 674 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que al señalar dicho plazo para la presentacion de la demanda exige, para que esta puede proseguirse, la concurrencia simultánea de las demás formalidades que menciona, y especialmente la de que haya de acompañar á aquella alguna justificacion, aunque no sea cumplida, del título en que el retracto se funda.—No habiendo llenado la demandante estos requisitos, pues no presentó con su demanda ningun documento justificativo del título en que la fundaba, la sentencia que le negó su curso, no ha infringido las citadas leyes. (*Sent. de* 13 *mayo de* 1864.)

si es necesaria la consignacion en las ventas á plazo ó al fiado, y el Tribunal Supremo (*Sent. de* 12 *junio de* 1866) ha establecido para este caso, que basta ofrecer y prestar la oportuna fianza, segun la designacion judicial que asegure suficientemente el pago de precio en los plazos y en la forma, en que se obligó el comprador.

RETRACTO DE COMUNEROS. El comunero ó condómino, ó que tiene participacion indivisa en la cosa que se vende *comunalmente de so uno,* tiene tambien derecho á quedarse con ella, por el tanto en que se venda á un extraño. (*Ley* 55, *tít. V, Part.* 5.ª) En caso de concurrencia de un pariente con el señor del directo dominio ó con el superficiario, ó con el que tenga parte en ella por ser comun, son estos preferidos al pariente. (*Ley* 8.ª, *tít. XIII, lib. X, Nov. Recop.*) En este retracto debe el comunero que le interponga contraer, en la demanda, el compromiso de no vender la participacion del dominio que retraiga durante cuatro años; y si es el señor del dominio directo ó del útil, el compromiso será de no separar ambos dominios durante seis años. (*Art.* 274, *Ley de Enj. civil*).—CONDOMINIO.

RETRACTO CONVENCIONAL. Es el que procede de las ventas hechas con el pacto de retrovendendo, llamado en algunas partes *á carta de gracia.*—V. COMPRAVENTA, *párrafo* 3.º

RETROVENDENDO. Voz formada de las dos latinas *retro* y *vendendo*, con la que se expresa el pacto con que alguna vez se hace la venta de obligarse el comprador á volver al vendedor la cosa vendida, si este restituye el precio cuando y en la forma que se estipule. La ley 42, tít. V, Part. 5.ª, quiere que se guarde este pacto. La accion que al vendedor corresponde en fuerza de dicho pacto es personal y se da al vendedor y sus herederos contra el comprador y los suyos y no contra terceras personas. (*T. S. Sentencias de* 7 *abril y* 26 *noviembre de* 1866). —V. COMPRA, CONTRATOS, IMPUESTO HIPOTECARIO.

REUNIONES PÚBLICAS. Ya indicamos en el artículo LIBERTAD DE REUNION, tomo VIII, pág. 928, el régimen vigente en esta materia, con arreglo al párrafo 3.º del art. 17 de la Constitucion de 1869, y al decreto del Gobierno Provisional de 1.º de noviembre de 1868. La ley anterior de 1864 decia así:

Ley 22 junio de 1864.

Estableciendo requisitos y formalidades para su celebracion: procesiones cívicas y religiosas: reuniones electorales.

(GOB.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los subgobernadores, donde los haya, ó de la autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora, en la forma que previene el artículo 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el órden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de 20 personas, celebradas con conocimiento de la autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar prévio aviso á la autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de diputados á Córtes, diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo, dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una

reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el artículo 212 del Código penal.

Art. 4.° A toda reunion pública podrá asistir la autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.° Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del órden público, podrá la autoridad bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, prévias dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del órden público.

Art. 6.° No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.—Por tanto mandamos etc. Palacio á 22 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. 23 junio.*)

No debe confundirse el derecho de reunion con el derecho de asociacion (1). Sobre reuniones públicas despues de la ley inserta se ha dictado la de 1.° de noviembre de 1868 al principio citada. Sobre libre asociacion rige el decreto-ley de 20 de noviembre del mismo año 1868, y está garantida por el art. 17 de la Constitucion (1869) con las limitaciones de los arts. 19, 23 y 31.—Véase ASOCIACION, CÓDIGO PENAL, COFRADÍAS, PROCESIONES, ETC.

REVERSION. La restitucion de alguna cosa al estado que antes tenia, ó la devolucion de la misma á la persona que la poseia.

El pacto de reversion de bienes que suele ponerse en algunas capitulaciones matrimoniales es válido, pero debe establecerse explícitamente de modo que no quede duda acerca de él y de su extension. (*T. S. sents. de 19 diciembre de 1859 y 28 abril de 1866.*)

REVERSION AL ESTADO. Teniendo en cuenta los enormes daños que el Erario ha padecido por el despojo del gran número de pueblos, fincas, oficios y derechos que se segregaron de la Corona á merced de la confusion de ideas en la media edad, y del orgulloso ascendiente de la nobleza, nuestros monarcas tuvieron por conveniente y justo acordar y acordaron la reversion de todas las enajenaciones graciosas ó sin justo y efectivo precio, y en caso de lesion.—V. CARGAS DE JUSTICIA, DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES, OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS, Y SEÑORÍOS.

En *Cargas de justicia* es de consultarse principalmente la doctrina contenida en los casos de jurisprudencia bajo los números XIII, XVIII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVII y XXVIII.

REVISORES DE LETRAS Y MANUSCRITOS. Habia antes en Madrid y en algunas otras poblaciones número determinado de peritos revisores de letras llamados á reconocer en juicio las tildadas de sospechosas ó falsas; pero desde 1844 se declaró libre el ejercicio de esta profesion, aunque bajo la garantía del título de profesores de instruccion primaria, en los términos que expresan las disposiciones siguientes:

R. O. de 5 setiembre de 1844.

(GOB.) «He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de de mi cargo, sobre la conveniencia de dejar libre el ejercicio de revisores de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaraciones periciales hay que acudir con frecuencia en

(1) Por *R. O. de 17 de enero de* 1853, se mandó á los Gobernadores que celasen el cumplimiento de las leyes del reino sobre asociaciones ó juntas de mas de 20 personas. Por otra *de 9 de julio de* 1861, con motivo de los sucesos de Loja se hizo de nuevo el mismo encargo que en la anterior, recordando la prevencion contenida en el art. 212 del Código penal. Por otra *de 20 de agosto de* 1863, se dictaron reglas para celebrar las reuniones electorales, limitándolas á solo los electores, cuyo requisito era necesario acreditar al delegado de la autoridad, bajo cuya presidencia debian celebrarse. Esta famosa Real órden fué la que dió motivo al partido progresista para acordar el retraimiento.

los juicios. Enterada S. M., como asimismo de lo manifestado con este motivo por el Tribunal Supremo de Justicia, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, y hallándose de acuerdo este Ministerio con el de Gracia y Justicia, se ha servido declarar suprimido el Cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos de Madrid, y cualquier otro de igual clase que exista en el reino, quedando libre esta profesion, aunque bajo la garantía del título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiren á ejercerla, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernacion, bajo los requisitos siguientes:

1.° Los profesores de instruccion primaria superior presentarán, además del documento que los acredite de tales, su fé de bautismo por la cual conste que tienen veinticinco años cumplidos de edad, y un atestado de buena conducta dado por la justicia y el párroco de su domicilio.

2.° Los que solo sean profesores de instruccion primaria elemental, se sujetarán á un exámen teórico-práctico ante una Comision de tres revisores, ó en su defecto de tres peritos de conocida instruccion y moralidad, nombrados por el Jefe político, quien remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que convenga.

3.° Por el título de revisor pagarán los aspirantes los mismos 300 rs. que satisfacen en el dia por el suyo los lectores de letra antigua, y además los gastos de exámen cuando lo haya.»—De Real órden, etc. Madrid 5 de setiembre de 1844. (*CL. t.* 33, *pág.* 124).

R. O. de 13 noviembre de 1844.

(Gob.) ...S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Además de los requisitos señalados en la circular de 5 de setiembre, se exigirá á los aspirantes á título de revisor de firmas y papeles sospechosos, tanto en Madrid como en las provincias, certificacion de llevar seis años de ejercicio como profesores de primera educacion en escuela propia, ya pública, ya privada. Esta certificacion deberá ser dada por la Comision de instruccion primaria de la provincia, á que corresponda el pueblo donde el interesado hubiere tenido la escuela.

2.° Los exámenes se celebrarán ante la Comision de los tres revisores ó peritos de que habla la disposicion segunda de la citada órden de 5 de setiembre, presidida, por el Jefe político ó por delegado suyo, haciendo de secretario uno de los examinadores.

3.° Los aspirantes que tengan título para escuela superior de instruccion primaria, solo sufrirán un exámen práctico sobre la aplicacion de los conocimientos caligráficos á la profesion de los revisores de firmas y letras. Los que solo tengan título de escuela elemental, serán examinados de las materias que abraza la enseñanza superior, además del ejercicio práctico.

4.° Los exámenes serán privados y durarán una hora para los que se hallan en el primer caso, y dos para los que están en el segundo.

5.° Los examinados pagarán por derecho de exámen 100 rs., que se repartirán entre los tres examinadores, llevando 10 rs. mas que el que hubiere hecho de secretario.

6.° Los exámenes para revisores se verificarán por punto general en los meses de enero y julio. Los interesados acudirán al Jefe político de la provincia, quien con presencia del expediente dará la órden y señalará dia para los ejercicios.—De Real órden, etc. Madrid 13 de noviembre de 1844. (*CL. tomo* 33, *p.* 316.)

R. O. de 10 diciembre de 1846.

(Grac. y Just.) Se traslada por este Ministerio la R. O. de 5 de setiembre de 1844, que le dirigió en 22 de agosto de 1846 el Ministerio de la Gobernacion. (*CL. t.* 39, *pág.* 216).

REVISORES DE LETRA ANTIGUA. Véase Lectores de letra antigua.

REVISTA DE CLASES PASIVAS. V. Jubilaciones y singularmente en el mismo artículo la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, y la R. O. de 22 de agosto del mismo año (tomo VIII, pág. 503).

Por R. O. de 21 de junio de 1859, expedida por Hacienda, se dispuso que los jefes de Administracion están exceptuados de su presentacion para la revista que cada seis meses verifican las clases pasivas con arreglo á lo prevenido en la ley de presupuestos de 1855 ante el contador de Hacienda pública de cada provincia. Por otra R. O. de 14 de abril de 1864 se dispuso lo mismo respecto de la clase de coroneles que se encuentren retirados. Y por otra de 5 de mayo de 1868, circulada en 28 del mismo mes, se hizo extensiva la excepcion á los diputados y senadores, y á las revistas mensuales. La R. O. de 21 de junio de 1859 no está publicada en la *Coleccion*

legislativa, pero la de 1868, inserta en el *Apéndice 1, pág.* 305 dice lo bastante al objeto.

REVISTAS ADMINISTRATIVAS. Considerados siempre los Alcaldes como jefes militares en los puntos en que no hay autoridades de esta clase, como se declaró en R. O. de 25 de mayo 1853 (tomo I, pág. 363) vamos á recordarles sus atribuciones como comisarios de guerra.

Conforme al tít. IX, tratado 3.° de las Ordenanzas del ejército, todos los militares deben pasar la revista de comisario, segun las Rs. Ords. de 10 de setiembre de 1817, la de 14 de agosto de 1818, la de 24 de abril de 1830, la 21 de enero y 30 de junio de 1831, la de 29 de marzo de 1832, la de 7 de enero de 1834, la de 24 de noviembre de 1842, la circular de la Intendencia general de 7 de abril de 1832, y el art. 1.° del R. D. de 12 de enero de 1824. Estas revistas mensuales llamadas de comisario han sido suprimidas, sustituyéndolas con una *revista mensual administrativa*, por las siguientes disposiciones:

R. O. y Reg. de 25 *mayo de* 1862.

(GUERRA.) «La Reina, en vista de lo manifestado por el director general de Administracion militar en 16 de febrero de 1861, y de lo informado por la Junta consultiva de Guerra con fecha 10 del actual, ha tenido á bien disponer que la revista de comisario, de que trata la Ordenanza general del ejército, se sustituya con una *Revista mensual administrativa*, arreglada a las prescripciones del adjunto reglamento, el cual deberá empezar á regir desde 1.° de julio del presente año, circulando al efecto los directores generales de las armas é institutos militares los formularios correspondientes.—De Real órden etc. Madrid 25 de mayo de 1862.»

Reglamento *para la revista mensual administrativa de los cuerpos y dependencias del ejército.*

Art. 1.° La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos cuerpos y dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que les correspondan.

Art. 2.° La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.° al 5 de cada mes, señalando el dia y la hora la autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

Art. 3.° Para el acto de la revista mensual, las tropas formarán con banderas y estandartes dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la autoridad militar local. A la hora señalada, y sin variar la formacion, se pasará la revista por el jefe superior del cuerpo en union con el comisario de guerra ó representante de la administracion militar, acompañados de los jefes del detall y capitanes respectivos. Las listas estarán redactadas por compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de interventor y estampar su conformidad al pié de dichas listas, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptúe necesarias.

Art. 4.° A los jefes y oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando de Real licencia, les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar del punto, en union con el comisario de guerra interventor; pero cuando la autoridad militar no pueda por otras atenciones del servicio pasar esta revista, nombrará en su lugar un jefe del ejército suficientemente caracterizado.

Art. 5.° Los jefes y oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la administracion militar.

Art. 6.° A las partidas destacadas de sus Cuerpos, y á los jefes y oficiales é individuos de tropa, que se hallen donde no hubiere comisario de guerra ú oficial de administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el Alcalde del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

Art. 7.° Las tropas ó individuos del ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa; en cuyo acto, á falta de comisario ú oficial de administracion militar, ejercerá sus funciones el contador del buque si este es de guerra, ó el capitan del mismo si fuere mercante.

Art. 8.° Los quintos, los que sentaren

plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes y los alumnos de las Academias militares pasarán la revista mensual el dia de su alta en los Cuerpos ó escuelas respectivas.

Art. 9.° Los desertores la pasarán el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 19. Los Cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado para que puedan acreditárseles las raciones de pienso, gratificaciones y demás abonos que les correspondan.

Art. 29. Los jefes, oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán como presentes en las listas de revista de los Cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demás goces que les correspondan en virtud de los justificantes de la revista mensal que deberán pasar el primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los contralores de los mismos. Los expresados justificantes, visados por los comisarios de guerra, inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las Intervenciones militares de los respectivos distritos, que los enviarán sin dilacion á los Cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles harán, para la revista, las veces de contralores los administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos las de comisarios de guerra, si no hubiese ningun oficial de administracion militar que pueda ejercer estas funciones.» *(CL. t. 87. p. 574.)*

Los demás artículos de este reglamento contienen reglas sobre abonos de haberes á los militares, formalidad en la administracion militar, etc.

R. O. de 9 setiembre de 1862.

(Guerra.) Dictando reglas aclaratorias al anterior reglamento, dispone la tercera que «en el acto de la revista que segun el artículo 3.° ha de pasarse á las tropas formadas, no deben leerse los nombres contenidos en las listas, sino contarse por un sargento los individuos presentes de cada clase y á que se refiere el resúmen final, á cuyo pié ha de estampar su conformidad el comisario interventor.» *(CL. t. 88, p. 438.)*

REY. V. Constitucion, Córtes, Administracion pública, Ley, Legislador, Monarquía, Poder legislativo, Lesa-majestad, Ministros de la Corona, etc. Trata especialmente *del Rey* el tít. IV de la Constitucion, pero el II, III, VI y muchos otros contienen disposiciones sobre su persona y prerogativas.

RIEGOS. V. Acequia, Acueducto, Agricultura, Aguas, Canales de riego, Obras en los rios, en cuyos artículos se encuentran esmeradamente coleccionadas las leyes y disposiciones que conviene consultar sobre tan importante materia.

RIBERAS DE LOS RIOS. Las fajas ó zonas laterales de sus álveos, que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento. Donde no exista esta servidumbre de tránsito podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion. (*Arts.* 164 *y* 73 *ley de agosto de* 1866).

RIFAS. Desde muy antiguo han prohibido nuestras leyes las rifas de todas clases «porque se decia, el juego de rifar es muy dañoso, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblados, y porque se originan escándalos y otras ofensas á Dios; y están prohibidas aunque se diga que su importe se aplica á algun santo ú obra pía no siendo con Real licencia» (*Leyes del tít. XXIV, libro XII de la Nov. Recop.*). Como no obstante la prohibicion de las leyes continuasen las rifas, en R. O. de 3 de noviembre de 1790 se dispuso que el Consejo tomase las mas sérias providencias para no tolerarlas ni á pretesto de piedad, ni en las puertas de los templos y sus inmediaciones (nota á dicho título). Siguieron, sin embargo, las infracciones de la prohibicion no obstante haber sido recordada esta por R. O. de 27 de octubre de 1815, 7 de enero de 1819, 27 de agosto de 1838, 19 de octubre de 1843, etc., y seguian todavía, no obstante estar considerado como delito el hecho de rifar y la simple expen dicion

de billetes sin autorizacion competente. (*Art. 267 del Código penal*).

El R. D. de 20 de enero de 1854 acordó entre otras disposiciones la persecucion de los defraudadores con arreglo á los arts. 38, 39 y 40 del R. D. de 20 de junio de 1852, prohibiéndose por el art. 13 la circulacion y venta de los anuncios y billetes de loterías extranjeras, y mandando adjudicar á la Hacienda el 25 por 100 de las rifas autorizadas por el mismo Real decreto. Tanta intolerancia contraria al espíritu de la época, no podia ya existir y se mitigó algun tanto con las disposiciones del R. D. de 20 de abril de 1865, y mucho mas en virtud de decreto de 10 de julio de 1869.

Esta disposicion, conciliando la no disminucion de la renta de Loterías, que los apuros del Tesoro público hacen aun conservar, con el aliciente á que se muestran inclinados el comercio y la industria por este medio y con la desaparicion de esos delitos que no encierran criminalidad y han dado ocasion de pena y castigo por anunciar una pequeña rifa para aumentar su venta, hace extensivas las autorizaciones de las rifas á todos los objetos muebles é inmuebles, con tal que no consistan en premios á metálico ó que por su naturaleza puedan causar perjuicio á la renta pública; exigiendo solo un impuesto para el Tesoro público de un 5 por 100 del valor de los billetes expendidos y sujetando las rifas á las prescripciones del decreto de 30 de abril de 1865.

Hé aquí las disposiciones que se han dictado desde 1854.

R. D. de 20 enero de 1854.

(HAC.) Estableció las reglas que debian observarse para la autorizacion de rifas, siendo siempre indispensable la Real licencia expedida por el Ministerio de Hacienda, la tasacion pericial de las alhajas ó efectos rifables, y el pago del 25 por 100 á la Hacienda del valor de los billetes que se expendian, ó del total de billetes cuando tocaba el premio á uno de los sobrantes. Limitaba mucho este decreto la autorizacion de rifas, no pudiendo concederse sino para objetos de menor cuantía dentro de cada poblacion y nunca para fincas; y en este sentido se modificaron sus disposiciones por las del R. D. de 29 de abril de 1865 en que se refundieron las que quedaban subsistentes con derogacion expresa de aquel.

R. O. de 30 julio de 1863.

(HAC.) ... S. M. la Reina ha tenido á bien mandar se recuerden á V. S. las prescripciones del R. D. de 20 de enero de 1854, recomendándole su mas exacto cumplimiento, para que por medio de los agentes de su autoridad se persigan las rifas y juego clandestino de loterías, así como la publicacion y venta de anuncios de las conocidas con el nombre de empréstitos extranjeros, decomisando los objetos rifables y los billetes que se ocupen y poniendo á los contraventores á disposicion del Juzgado de Hacienda respectivo. (*Bol. of. de Orense de 27 agosto*).

Lo que en el decreto citado se disponia sobre el asunto de la Real órden anterior, es ni mas ni menos que lo que aparece en el segundo punto del art. 14 del de 29 de abril de 1865.

R. D. de 29 abril de 1865.

Reglas para la autorizacion de rifas: cuáles son fraudulentas: prohibicion de la venta de billetes de loterías extranjeras: deberes de los fiscales, etc. (1).

(HAC.) En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.° Solo serán autorizadas rifas temporales con destinos á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.° Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 rs., y la expendicion de billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expenderse en varios pueblos de una ó mas provincias, por la Direccion general de loterías. En los demás casos habrá de ob-

(1) El objeto de este decreto derogatorio del de 20 de enero de 1854, fué el dar mas amplitud á la concesion de autorizaciones de rifas, pudiendo otorgarse hasta de fincas.

tenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al administrador general de loterías de la provincia.

Art. 5.° Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expenderse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de loterías.

Art. 6.° Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.° A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.° Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público, bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.° Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la órden que autorice su celebracion.

Art. 10. En el término de un mes, despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exajerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su órden, el dueño y los tasadores.

Art. 11. Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12. Solo se autorizarán las rifas de bienes raices cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán, sin embargo, realizarse, obteniendo la autorizacion antes de construirlas, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos a la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.°, lib. II del Código penal. Se prohibe y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los arts. 38, 39 y 40 del tít. III, cap. I del R. D. de 20 de junio de 1852. Los fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de enero de 1854.—Dado en Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro. (*Gac. 30 abril.*)

Todavía por el decreto del Regente de 10 de julio de 1869 se ha dado mas latitud á las facultades de la Administracion para la autorizacion de rifas.

Instr. de 25 julio de 1867.

Para llevar á efecto el R. D. de 29 de abril de 1865 sobre rifas.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

«Artículo 1.° Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán á los Gobernadores de las provincias respectivas, acompañadas de la documentacion necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, las circunstancias de la corporacion ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia, cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una empresa ó sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará tambien el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.° El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificacion expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.° Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar á la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.° No se dará curso á las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.° Los Gobernadores de provincia, oyendo á los administradores generales de loterías y prévios los demás informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de 100 escudos y la expendicion de los billetes se limite á la poblacion en que se celebren, y remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías las demás instancias documentadas é informadas.

Art. 6.° La Direccion, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas á beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de 100 escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolucion que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicacion, dentro de los límites del art. 2.° del citado Real decreto.

Art. 7.° Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Direccion ò por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar y el precio de estos, en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la Corporacion ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.° La designacion del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Direccion con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar á la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente, si se tratase de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.° Las rifas destinadas á objeto de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos á la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exaccion de aquel impuesto.

Art. 10. Las autorizaciones se limitarán á un solo acto.

Art. 11. No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12. Los premios no serán entregados sin la presentacion del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el dia en que las rifas se celebren, se adjudicarán á la Hacienda que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 13. Los Gobernadores darán á la Direccion noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14. Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la órden de concesion, el dia en que se han de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que

haya sido apreciada, y el derecho que la persona agraciada tiene á pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricacion nacional, se expresará tambien la condicion de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportacion.

Art. 15. La celebracion de las rifas concedidas antes de la publicacion de este reglamento, se atemperará á las prescripciones del mismo.

Art. 16. Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPITULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17. Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18. La Direccion, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los arts. 7.° y 8.° de esta instruccion, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda, despues de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se proceda á su depósito ó afianzamiento, conforme á lo prescrito en el art. 8.° del decreto.

Art. 19. El concesionario de la rifa presentará en la Direccion un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta, procederá por su cuenta á la impresion de los mismos.

Art. 20. Los billetes luego de impresos se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenacion por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21. Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22. En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 30 por 100, el concesionario podrá valerse de los administradores de loterías para la expendicion de billetes, abonándoles un tanto por 100 de comision, y en tal caso, presentará copia de la nota de distribucion de billetes, autorizada con su firma, á la Direccion, y por esta se prevendrá á los administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comision retendrá en su poder, hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el órden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, expresando en ella los administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasará á la Direccion, en la víspera del dia en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la accion necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicacion.

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la lotería, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Direccion con remision del billete.

Si este no se presentase dentro del térmi-

no prefijado, la Direccion lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, prévia la entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los administradores de loterías para la expendicion de billetes, deberá garantir con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicare.

CAPITULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Direccion ó por los Gobernadores, cuando la expendicion de billetes se limite á la poblacion en que se celebren.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los administradores generales de loterías, á quienes la Direccion y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, segun lo prescrito en el art. 16 de esta instruccion.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta procederá á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolverán al interesado para su expendicion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sello, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviese sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfaccion del interventor, y dos dias antes de sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y taladrados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistirá á la celebracion de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorizacion del Gobernador, prévia entrega del billete premiado, que se remitirá á la Direccion como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de administrador general de loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el $2^1/_2$ por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el administrador de loterías de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto la del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instruccion. Madrid 25 de julio de 1867.—S. M. aprueba la precedente instruccion.—Barzanalla-

na. (*Bol. of. de Ciudad-Real de* 25 *de octubre.*)

Dec. de 10 *julio de* 1869.

Se da mas amplitud á las facultades de la Administracion para la autorizacion de rifas, y se halla inserto en el Apéndice II, pág. 242.

Además debe tenerse presente que el art. 485, párrafo 1.°, del Código penal, modifica en gran parte el 267, considerando el establecimiento de rifas y juegos en muchos casos como simple falta, al prudente juicio de los Tribunales.—V. Juegos, Lotería, y la palabra *Rifas* en el Repertorio de jurisprudencia del Apéndice II.

RIO. Corriente de aguas contínua y mas ó menos caudalosa que va á desembocar en otra ó en el mar. El uso y aprovechamiento de las aguas de los rios es de dominio público (ley 6.ª, título XVIII, Part. 3.ª, y art. 33 de la de aguas de 3 de agosto de 1866). Pero como el bien particular debe ceder al bien público, nadie podrá distraer las aguas de los rios ni edificar en ellos ni en sus riberas para su aprovechamiento, sin la competente autorizacion, conforme dejamos dicho en el tomo I, pág. 281 y 282, bajo los epígrafes *Aguas públicas: Aprovechamientos con autorizacion, etc.*, teniendo en cuenta no solo el R. D. de 29 de abril de 1860, R. O. de 28 de febrero 1861 y otras muchas disposiciones allí insertas, sino tambien muy principalmente las de la ley citada, segun los casos, ó sea segun que la concesion haya de darse por los Alcaldes, por los Ayuntamientos, por las comunidades de regantes, por los Gobernadores, por el Gobierno, ó en virtud de una ley especial (1).

La ley de aguas hace una justa distincion entre rios navegables ó flotables y los que no lo son, para el efecto de autorizar ciertas concesiones ó aprovechamientos, y para determinar los derechos de los dueños de sus riberas, segun hemos indicado en Aguas, á cuyo artículo debemos remitirnos, así como á Accesion, Alveo, Canal, Cauce, Obras en los rios, Riberas y otros. En dichos artículos están insertas las disposiciones sobre la materia, y aquí solo nos resta hacer mérito de las siguientes.

Ley de 26 *noviembre de* 1851.

Canalizacion del Ebro: Subvencion.

(Fom.) Se autorizó al Gobierno para hacer á favor de D. Isidoro Pourcet la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro, con el objeto de facilitar la navegacion del mismo rio desde Zaragoza á Amposta desembocando en los Alfaques, practicando las obras necesarias para los riegos, conforme á los planos aprobados por el Gobierno. Además de los derechos de navegacion exclusiva para barcos de vapor y con tarifa los demás, el Gobierno aseguró á la empresa por treinta años el déficit que resultase en sus beneficios hasta cubrir el interés anual de 6 por 100 del capital invertido en las obras. (*CL. t.* 54, *p.* 461.)

R. O. de 27 *abril de* 1853.

Se aprueban las Ordenanzas para la acequia mayor de Murviedro.

(Fom.) «Visto el proyecto de Ordenanzas para la acequia mayor de Murviedro, formado por los regantes interesados en la misma, y elevado á este Ministerio en 1849 por la autoridad de V. S.; visto el informe del Consejo provincial; visto los satisfactorios resultados que ha dado en la práctica á cuya experiencia fué sometido por Real órden de 28 de abril de 1851; visto el Código penal en cuanto autoriza la imposicion de penas para los reglamentos de administracion pública: S. M. la Reina, oido el Consejo Real en secciones de Fomento y Gracia y Justicia reunidas, y conformándose con su dictámen, además de confirmar la Real órden de 6 de junio de 1850, se ha dignado aprobar con esta fecha las expresadas Ordenanzas para la acequia mayor de Murviedro,

---

(1) Respecto de las autorizaciones que corresponden á los Alcaldes, ténganse en cuenta principalmente los arts. 19, 37, 89 y 259 de la ley. Respecto de los Ayuntamientos, los artículos 32 y 47. Respecto de los Gobernadores los arts. 19, 20, 24, 29, 51, 52, 90, 92, 93, 172, 196, 199, 216, 220, 230, 231, 233, 260, 264, 266 y 271. Respecto del Gobierno, los arts. 22, 26, 27, 62, 90, 105, 231, 234 y 261. Exigen ley especial la canalizacion de algun rio ó la construccion de un canal de navegacion; y el permiso de las comunidades de regantes, cuando se trata de aprovechar las aguas de sus acequias en el movimiento de mecanismos fijos.

disponiendo que con arreglo á las mismas se entienda modificado el auto de buen gobierno aprobado por Real cédula de 25 de setiembre de 1798, el cual se entenderá derogado en lo que las contradiga.»—Aranjuez 27 de abril de 1853. *(CL. t. 58, p. 346.)*

R. O. de 14 febrero de 1863.

Se dispuso que en los puentes construidos sobre los rios principales de la Península y sus afluentes, y en uno de sus pilares situados en la mayor profundidad de su álveo, se estableciese una escala métrica, cuyo cero se fije inferior á la aguas mas bajas, al objeto de poder conocer con la mayor exactitud los límites de la subida de las aguas en todas las inmediaciones, como datos siempre útiles y provechosos para las ciencias en todo país bien administrado y como elementos que se refieren á la riqueza de la agricultura, al encauzamiento de los rios, al establecimiento de los puentes que deben dar paso á las vías públicas y á la vida y seguridad de las poblaciones. (*Gac. 16 febrero id.*)

R. D. de 6 enero de 1864.

(FOM.) Se dispuso que la Junta consultiva de caminos formase un programa general para el estudio hidrológico de las cuencas de nuestros rios, fundándose en que por causas inherentes á las cuencas de los de España y al relieve de nuestro suelo, cruzan sus aguas sin fecundar el territorio, pasando á los dos mares que lo bañan, sin que ni la ciencia ni el trabajo establezcan los medios que podrian trocar con utilidad comun en centros de portentosa fecundidad comarcas áridas y desiertas, por las que corren las aguas torrencialmente, siendo no ya elemento productor, sino orígen de lamentables desastres. (*Gac. 19 enero de dicho año.*) —V. ACEQUIAS.

R. D. de 1.° mayo de 1864.

(FOM.) Visto el expediente instruido á instancia de D. Leon García Alijo, en que se observaron las prescripciones de la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, la Inst. de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la R. O. de 14 de marzo de 1846, y el R. D. de 29 de abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas, se autorizó á la sociedad de crédito *Union castellana* para construir un canal derivado del rio Duero, con destino al abastecimiento de aguas á Valladolid.

Ley de 11 julio de 1865.

Es sobre subvenciones, anticipaciones y préstamos á propietarios y empresas para fomento de riegos. Se halla inserta en CANALES, t. II, pág. 1025.

R. O. de 29 julio de 1865.

Se crean diez divisiones hidrológicas.

(FOM.) Por esta Real órden, deseando dar nuevo y vigoroso impulso á los estudios hidrológicos de nuestro territorio, se dictaron las siguientes disposiciones:

«1.ª Se crean diez divisiones hidrológicas denominadas de Santander, Orense, Valladolid, Toledo, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Málaga, Valencia y Zaragoza.

»2.ª La *primera* division comprenderá todas las vertientes al mar Cantábrico, entre la punta de Santa Ana, próxima á Fuenterrabía, y la de Rumeles, inmediata á Rivadeo; la *segunda* los cursos de agua que van al Océano, desde la indicada punta de Rumeles á la del Castillo, en la desembocadura del Miño; la *tercera* la parte española de la cuenca del Duero; la *cuarta* la del Tajo; la *quinta* la del Guadiana; la *sexta* las cuencas del Guadalquivir y Genil hasta la confluencia de ambos rios; *sétima* la parte inferior del Guadalquivir y los demás cursos de agua que desembocan desde Torre del Catalán, cerca de Huelva, hasta Punta de Europa; la *octava* los rios que desaguan entre esta extremidad y Punta Negra, á la entrada del puerto de Aguilas; la *novena* las corrientes que desembocan desde dicho puerto al de los Alfaques, así como todas las de las islas Baleares; y la *décima* la cuenca del Ebro y demas rios que al Norte de este desaguan en el Mediterráneo hasta el cabo Cervera.»

Cada una de las diez divisiones hidrológicas se puso á cargo de un ingeniero jefe (1), y se destinaron á las mismas in-

(1) Segun una Instruccion que sabemos se publicó en 10 de agosto del mismo año 1865, los ingenieros de cada una de las diez regiones hidrológicas debian ocuparse preferentemente en redactar una Memoria descriptiva y en levantar planos generales y particulares, bastantes aquella y estos para que la administracion central obtenga una estadística general y circunstanciada de las aguas, de sus aprovechamientos actuales y de los perjuicios que la falta de buen régimen ocasiona en la riqueza y en la salubridad pública, y para que pueda apreciar, al mismo tiempo, la utilidad que de aquellas pueden reportar el surtido de las poblaciones, el riego, la industria, la navegacion y el flotaje, y prevenir, hasta donde sea posible, los estragos, terribles con frecuencia, que causan las inundaciones en algunas de nuestras comarcas, con marcada especialidad en las cuencas del Segura y del Júcar.

genieros primeros y segundos con el correspondiente personal subalterno. Esto no obstante, los años se sucedieron, y como los estudios no se hacian, se dictó R. O. en 22 *de febrero de* 1867, mandando girar una visita á las comisiones creadas por la Real órden anterior, examinar los trabajos hechos hasta el dia, averiguar las causas del poco resultado obtenido, proponer las bases á que han de subordinarse los estudios que se ejecuten en lo sucesivo, así como tambien la nueva organizacion que podrá darse á este servicio, y designar por último cuáles comisiones se debian conservar y cuáles podian suprimirse desde luego.

Ley de 5 *julio de* 1867.

Sobre canalizacion del rio Ebro y subvencion.

(Fom.) Se declara por esta ley subsistente la concesion de las obras de la canalizacion del rio Ebro en la parte comprendida entre Escatron y el mar, sustituyendo el 6 por 100 de interés que la ley de 26 de noviembre de 1851, aseguraba á la compañía durante treinta años, con una subvencion directa de 25 por 100 de la tasacion de las obras y aumento de una cuarta parte en la forma que se determinó. (*Gac.* 7 *julio de id.*)

Las Córtes Constituyentes discuten actualmente un importante proyecto de ley sobre canales de riego, y no hay nadie que ponga ya en duda la preferente atencion que exige del Gobierno este asunto, que envuelve el gran porvenir de nuestro pais. Uno de nuestros mas ilustrados periódicos políticos (1), ocupándose poco há de esta misma materia, ha dicho con notable acierto, que el dia en que se conozcan detalladamente las circunstancias de nuestras regiones hidrológicas; el dia en que pueda aprovecharse convenientemente el inmenso caudal de aguas corrientes con que la pródiga naturaleza nos ha favorecido, y puedan navegarse aquellos de nuestros rios, cuyas circunstancias lo permitan, y se conduzcan á flote por ellas, con menos inconvenientes que en el dia, nuestras maderas de construcciones, y se aumente el riego de nuestras vegas, y se construyan canales que lleven la fertilidad, la vida y la abundancia á las mas elevadas de nuestras comarcas, y se establezcan pesquerías donde convenga, y se construyan fábricas, molinos y artefactos de todas clases en los puntos en que las aguas puedan emplearse como motor; el dia, en fin, en que por medio de numerosos alumbramientos de aguas subterráneas y por la perforacion de pozos artesianos, pueda contrarestar la escasez de lluvias y la falta de corrientes fluviales que afligen á nuestras provincias de Levante, la Nacion española tendrá muy poco ó nada que envidiar á las mas favorecidas de Europa.

(1) El Universal.

ROBO. Delito contra la propiedad. Hay robo con violencia en las personas, robo con fuerza en las cosas, y simple hurto. (Código penal, arts. 425 á 439, insertos en la pág. 191 del tomo III.) V. Código penal, Malhechores, Salteadores de caminos, y los artículos allí citados.

ROGATIVAS. La ley 20, *tít.* I, lib. I de la Nov. Recop., establece que cuando los cabildos eclesiásticos consideran que pueden convenir sus preces por calamidad que amenace, practiquen las secretas y acostumbradas *Colectas*, avisando al magistrado y Ayuntamiento seculares para su noticia y aprecio; pero para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y al estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso de ser procesionales por el pueblo, que tambien ha de procurarlas el Gobierno secular, se suspendan las diversiones públicas por los dias que se hicieren.—V. Funciones religiosas, en donde extensamente hemos tratado de este asunto.

ROMERÍA. Fiesta popular en celebridad de algun santo ó patrono.

ROMPIMIENTOS. ROTURACIONES. Siendo contrarias á las leyes las roturaciones de terrenos comunes, baldíos ó realengos, los corregidores, Alcaldes mayores y delegados de la Mesta perseguian á todos los que sin aquel requisito procedian á labrar terrenos de aquella perte-

nencia, pero por R. O. de 20 de abril de 1816 se mandó suspendiesen dichas autoridades semejantes procedimientos, y se concretasen únicamente á dejar espeditas y corrientes las cañadas y demás servidumbres de ganados, permitiendo los rompimientos voluntarios que se hubiesen hecho sin la licencia prevenida por las leyes, ínterin se resolvia el expediente general que se estaba instruyendo.—V. Baldíos, Cañadas, Montes, Pastos y Propios.

RONDAS DE MOZOS. Además de lo que dejamos dicho en Espectáculos y diversiones públicas, reproduciremos aquí lo que á propósito de rondas nocturnas de mozos, digimos en la pág. 285 de *El Consultor de Ayuntamientos*, año de 1859. Los Alcaldes, decíamos, persuadiéndose de que su alta mision no es tanto castigar como prevenir los males á sus administrados, no deben estorbar á los jóvenes que se diviertan y ronden una vez á la semana ó cuando lo tengan por conveniente, sino que por el contrario deben permitirles tan justo esparcimiento y protejerlos en él, mientras no se entreguen á excesos punibles y guarden como es regular el órden y la compostura y los respetos debidos á las personas y á las cosas. Exijan, pues, las autoridades locales que los jóvenes cuenten con su beneplácito para las diversiones nocturnas, cuando así lo consideren conveniente por regla general; hagan además que algunos de los mozos garanticen la conservacion de la paz y buen órden durante la reunion, cuiden de que no vayan provistos de armas, corrijan sus excesos con la dulzura que su mision exige, pero con toda la severidad que lo hace respecto de sus hijos un buen padre de familias, y bien seguro es que no tendrán que lamentar las consecuencias de una costumbre, que, por sí sola, nosotros hallamos no solo inocente y lícita, sino hasta necesaria y consoladora en las poblaciones rurales donde la juventud carece por lo general de otros pasatiempos.—V. Reuniones públicas.

ROTA. V. Tribunal de la...

RUEDA DE PRESOS. Cuando en causa grave dijere la parte ó algun testigo, que vió al que cometió el delito y que no sabe quién es, pero que le conoceria si se le pusiesen delante, procede el reconocimiento en *rueda de presos*, que tiene lugar poniendo en fila ocho, diez, doce ó mas presos, ú otras personas en su defecto, y entre ellos el acusado ó que ha de ser reconocido; y prévio juramento del que ha de reconocer para que se ratifique en la declaracion que tuviese hecha y deponga la verdad sobre lo que observase en el reconocimento, se procede á este ante el juez y escribano. Despues de haber mirado detenidamente y con atencion á los de la rueda ó fila declarará lo que hubiere observado, ya no reconociendo á ninguno, ó ya cogiendo de la mano al que reconociese. El Sr. Escriche dice con mucha razon, que este medio de prueba es muy falible y peligroso; ya porque puede suceder que el reconocedor no proceda de buena fé, ya por la facilidad de incurrir en equivocacion, como dice haber sucedido tantas veces; y que algunos jueces no quieren valerse de este medio, supuesto que no hay ley que lo prescriba. No creemos, sin embargo, prudente negar una prueba de esta naturaleza cuando se solicite, y dejar de acordarla de oficio, cuando alguna vez se considere de importancia, aunque deberán rechazarla, si ha de ser en todo caso inútil ó supérflua que es la regla establecida en la disposicion 3.ª del artículo 51 del Reglamento provisional y en el artículo 11 del decreto de 11 de setiembre de 1820.

INDICE

de los artículos contenidos en el tomo XI.

Q.

R.

FIN DEL TOMO XI.